



UNIVERSIDAD DE MURCIA

DEPARTAMENTO DE FILOSOFÍA

**EL PENSAMIENTO REPUBLICANO
DE
FERNANDO VÁZQUEZ DE MENCHACA**

D. Víctor Manuel Egío García

2014

ÍNDICE DE CONTENIDOS

INTRODUCCIÓN.....	1
1. EL JURISCONSULTO FERNANDO VÁZQUEZ DE MENCHACA: BIOGRAFÍA INSTITUCIONAL Y RECEPCIÓN CONTEMPORÁNEA	11
1.1. <u>El jurisconsulto y consejero de Felipe II</u>	12
-Nacimiento y entorno familiar de Fernando Vázquez de Menchaca: un miembro paradigmático del club de los letrados.....	12
-La vida de un magistrado de justicia en tiempos de Felipe II.....	19
-El legado escrito de Fernando Vázquez de Menchaca.....	31
1.2. <u>Un ilustre desconocido. Evolución y actualidad de los estudios vazquianos</u> ...	38
-El jurista miembro de la ‘escuela internacional española’: la contribución de Vázquez de Menchaca al derecho de gentes.....	39
-¿Iusnaturalismo secularizador o voluntarismo teológico? La discutida contribución de Vázquez de Menchaca a la historia del derecho natural...	42
-Un nuevo giro de tuerca al voluntarismo vazquiano: teoría del <i>dominium</i> y derechos individuales en la obra Vázquez de Menchaca.....	53
- Hacia un iusnaturalismo jurídico.....	58
- Actualidad de los estudios vazquianos.....	69
- Un balance crítico.....	72
2. EL MUNDO POLÍTICO DE FERNANDO VÁZQUEZ DE MENCHACA. DEL ESENCIALISMO ABSOLUTISTA A LA NUEVA HISTORIA DE LAS INSTITUCIONES CASTELLANAS	77
- El paradigma de Prescott: la Castilla de los Austrias bajo la mirada del hispanismo anglosajón	80
-La contribución española al paradigma de Prescott: la identidad histórica de España como arma arrojadiza	89
- Una historia del pensamiento a la medida del paradigma de Prescott. El pensamiento castellano en los <i>Fundamentos</i> de Quentin Skinner	95

- Castilla bajo la luz de la nueva historiografía castellana	100
- La enajenación de villas de realengo y los límites de la soberanía absoluta	105
- Las Cortes de Castilla a mediados del siglo XVI	116
- El lugar de Vázquez de Menchaca	119
3. FERNANDO VÁZQUEZ DE MENCHACA Y LA 'ESCUELA DE SALAMANCA'	122
3.1. <u>Génesis de la Escuela de Salamanca e influjo sobre la historia intelectual española de la primera modernidad</u>	125
-La Escuela omnipresente, un obstáculo metodológico	125
-Recepción inmediata de las doctrinas de Francisco de Vitoria	127
-La construcción de la Escuela de Salamanca	136
-Evolución de la tradición salmantina en España y consolidación de la perspectiva internacionalista	146
-La Escuela de Salamanca, objeto historiográfico no identificado	154
-Una redimensionalización necesaria: la Escuela de Salamanca, una tradición intelectual contemporánea	158
3.2 <u>Doctrinas comparadas de Francisco de Vitoria, Domingo de Soto y Fernando Vázquez de Menchaca. Jurisprudencia vs. Teología</u>	161
- Juntos frente al proyecto imperial	163
-El origen de las potestades civiles: participación divina, derecho natural y contrato de mandato	167
-La sujeción legal de los gobernantes y los límites de la dispensación: interpretación vs. transgresión	174
-El gobierno tiránico y la resistencia individual y colectiva	179
-La obligación en conciencia. Vázquez frente a los “teólogos desconocedores del derecho”	184
- Una alternativa secular al derecho natural confesional	192
4. LA TRADICIÓN POLÍTICA DEL REPUBLICANISMO CLÁSICO	195

-El humanismo jurídico, un punto de partida insuficiente	196
-Neo-republicanismo y tradición republicana	208
- La libertad republicana o el imperio de las leyes	213
- <i>Res publica libera</i> : libertad pública, autonomía política	222
-La virtud ‘débil’ de la tradición republicana: republicanismo y participación política	224
-El gobierno mixto, régimen ideal republicano	233
-La república frente al tirano	238
-El republicanismo histórico: un paradigma sin maximalismos	246
5. EL PENSAMIENTO REPUBLICANO DE FERNANDO VÁZQUEZ DE MENCHACA	249
5.1 <u>Los presupuestos del republicanismo político en el pensamiento vazquiano</u> .	250
-De la mítica Edad de Oro a la constitución de la <i>res publica</i>	251
- Origen y finalidad de la legítima potestad política	259
- El imperio de las leyes	268
- Contractualismo político: del derecho civil a la teoría política	278
- El tiranicidio clásico, una tradición viva en el pensamiento vazquiano .	285
5.2 <u>Republicanismo en acción: la polémica entre Fernando Vázquez de Menchaca y Fernando Loazes en torno al dominio de la villa de Mula</u>	302
-Antecedentes históricos del conflicto muleño	302
-Fernando de Loazes, el abogado de los Vélez	305
-La disputa jurídica	308
6. INFLUJO DE FERNANDO VÁZQUEZ DE MENCHACA EN LA POLÉMICA POR LA LIBERTAD DE LOS MARES	
-El contexto ‘grociano’ de la primera recepción vazquiana	318
-La contribución de los publicistas castellanos a la teoría grociana de la libertad de los mares	323
- Seraphim de Freitas, principal defensor del monopolio oceánico	346

- La polémica de la libertad de los mares en el <i>De Indiarum iure</i> (1629-1639) de Juan de Solórzano Pereira	358
- John Selden, defensor tardío del monopolio oceánico	362
- El giro pragmático de Hugo Grotius en <i>De iure belli ac pacis</i> (1625)	369
- Algunas conclusiones tras treinta años de polémica	375
7. ECOS DEL DERECHO DE RESISTENCIA VAZQUIANO EN LA TRADICIÓN REPUBLICANA EUROPEA	377
7.1 <u>La recepción del pensamiento de Vázquez de Menchaca en las Provincias Unidas</u>	379
-El laboratorio holandés: un caldo de cultivo idóneo para el republicanismo clásico	379
-El recurso al derecho de resistencia en las <i>Actas de las negociaciones de paz de Colonia</i> (1581) de Aggaeus van Albada	382
-El derecho de resistencia vazquiano en la <i>Politica</i> (1603) de Johannes Althusius	386
-El derecho de resistencia en el joven Grotius: de la justificación de las hostilidades marítimas a la teoría de la rebelión holandesa	399
- Los conflictos de religión en las Provincias Unidas, contexto de la metamorfosis grotiana	405
- El <i>De iure belli ac pacis</i> (1525) de Hugo Grotius: un ejercicio de absolutismo antivazquiano	411
- La experiencia holandesa: un republicanismo frustrado por los enfrentamientos religiosos	423
7.2 <u>La recepción del pensamiento de Vázquez de Menchaca en las islas Británicas</u>.....	425
- Contractualismo y resistencia en las guerras civiles inglesas: la influencia de Vázquez de Menchaca en la obra de Samuel Rutherford	425
RESUMEN Y CONCLUSIONES	434
BIBLIOGRAFÍA	441
ÍNDICE DE CONTENIDOS	486

INTRODUCCIÓN

Lo que tienen ante ustedes es el resultado de más de cinco años de arduo trabajo que ha requerido una dedicación intelectual exclusiva y que no hubiera sido posible sin la generosa financiación de la Fundación Séneca, la Agencia de Ciencia y Tecnología de la Región de Murcia, que me hizo gala de su confianza al concederme entre 2007 y 2011 una beca pre-doctoral de Formación del Personal Investigador. Mi primer agradecimiento debe ser por lo tanto para los gestores de esta Fundación y para los contribuyentes murcianos, sin cuyo apoyo nunca habría encontrado el tiempo necesario para completar esta tesis doctoral.

A lo largo de estos años he visitado numerosas Universidades extranjeras, algunas como ponente y otras, durante un tiempo más largo, como investigador visitante. De todos estos lugares he traído conmigo numerosas enseñanzas que, de una u otra forma, se ven reflejadas en mi trabajo. Por ello debo también agradecer especialmente a los profesores Herfried Münkler, de la Universidad Humboldt de Berlín y Harald Braun, de la Universidad de Liverpool, su calurosa acogida y su atenta dirección, fiel al espíritu de una República de las Letras europea que no se ha dejado nunca desanimar por los reveses políticos.

Por último, es obvio, mis pensamientos se dirigen hacia mi familia y amigos: hacia mis padres, que no han dudado en realizar un sacrificio tras otro anteponiendo siempre la educación de sus hijos, hacia mi hermano, con el que comparto vocación y proyectos de futuro, pero también hacia la pequeña familia intelectual que forma parte del Grupo de Investigación Saavedra Fajardo. Esta tesis no podría explicarse sin la labor formativa que José Luis Villacañas, perfectamente secundado por Antonio Rivera, ha venido realizando, primero en la Universidad de Murcia y después en la Complutense de Madrid, para recuperar y actualizar las fuentes del pensamiento político hispánico, un campo de investigación que pedía a gritos desde la transición la atención de personas imparciales y rigurosas como las que dirigen este proyecto. A lo largo de estos últimos años el trabajo del grupo se ha visto plasmado en cientos de ediciones de nuestros clásicos, decenas de eventos académicos y un buen número de tesis doctorales de gran valía dedicadas a figuras de la talla de Saavedra Fajardo, Sempere y Guarinos o Joan Fuster. Para mí ha sido un verdadero placer compartir mi vocación con estas personas. Como investigador me supone un tremendo consuelo la certeza de que, dentro de unas

décadas y al margen de lo que el destino me depare individualmente, será muy difícil borrar la labor colectiva de un grupo humano tan sobresaliente como el de la BSF, asociada ya inseparablemente a la historia del pensamiento hispánico.

A la luz de estas circunstancias tal vez se comprenda mejor la decisión que tomé hace unos años de dedicar estos años de investigación al pensamiento hispánico del siglo XVI, una época en la que José Luis Villacañas se hallaba absolutamente volcado por entonces con su pasión habitual. En 2008 publicaba efectivamente dos trabajos notables: el breve pero sustancioso ensayo *¿Qué imperio? Un ensayo polémico sobre Carlos V y la España imperial* y el imprescindible volumen *La monarquía hispánica (1284-1516)*. La lectura combinada de ambas obras mostraba bien a las claras las múltiples ventajas de una lectura en contexto de las fuentes de la historia intelectual española y, en sentido opuesto, de un relato histórico construido con la ayuda de los testimonios de nuestros más esclarecidos pensadores. Leer en contexto, contextualizar leyendo. Este imperativo no es ciertamente nuevo, pero pocos lo han aplicado de forma tan coherente, tan implacable. Sea como fuere me convertí inmediatamente en militante de esta forma de hacer historia del pensamiento, que tiene un influjo palpable en este trabajo, en el que he dedicado casi tantas páginas a presentar las ideas de Fernando Vázquez de Menchaca como a contextualizar su propia época y los distintos contextos en que fueron recibidas sus ideas.

Por otra parte, *¿Qué imperio?* me hizo valorar sobremanera la aportación intelectual de tantas y tantas figuras que, a pesar de gozar de un extenso reconocimiento en vida, han vivido condenadas al anonimato por nuestra historia del pensamiento, piezas que no encajaban en un puzzle tan forzado como estrecho y cuya mera existencia nos obliga a repensar la imagen general que nos ha sido legada de algunas de las más importantes etapas de la historia castellana. Villacañas nos demostró como los testimonios de los Pérez de Chinchón, Ayora y Ulzurum bastaban para meter en grandes apuros a los partidarios del mito imperial carolino, el mito de una nación volcada en la tarea de la expansión exterior, de la hegemonía europea y universal. De modo similar, la obra de Fernando Vázquez, otro anónimo para las historias de bolsillo, quizás pueda añadir otra dimensión a la habitual epopeya de la colonización americana auspiciada por una monarquía autoritaria y devota pretendidamente incontestada.

Fernando Vázquez de Menchaca es en efecto uno de los más ilustres desconocidos de la historia del pensamiento español. Las referencias a su obra, siempre apresuradas, abundan en los manuales de historia del derecho y del pensamiento

político. Sus doctrinas, sin embargo, han sido raramente objeto de estudio exhaustivo entre los eruditos de la primera modernidad española. El único estudio monográfico consagrado a su figura en nuestro país, obra de Francisco Carpintero Benítez, data de un año tan lejano como 1978.

La obra de Carpintero supuso sin embargo un verdadero antes y después para nuestro autor, catalogado siempre de forma superficial entre los miembros de la Escuela de Salamanca y acriticamente asociado a las doctrinas 'internacionalistas' defendidas por Francisco de Vitoria y Domingo de Soto. Este era precisamente uno de los problemas más acuciantes al que nos enfrentábamos. A la ausencia casi absoluta de fuentes secundarias monográficas debíamos añadir lo insustancial de las referencias al vallisoletano en artículos y obras de carácter más general. Aquellos que en España se habían ocupado de Vázquez de Menchaca lo habían hecho desde el prisma de un campo de estudios ajeno, el del derecho internacional, algo que hizo que se prestara una atención desigual a las ideas de muy diversa índole defendidas por nuestro autor, priorizando aquellas que entroncaban con las reflexiones de los maestros salmantinos y condenando a otras al ostracismo. El resultado no podía ser otro que una presentación sumamente desigual de su pensamiento.

Lejos de nuestras fronteras, en cambio, sus ideas atrajeron pronto a los historiadores del derecho natural y los derechos subjetivos (Reibstein y Villey entre otros), trabajos que inician la senda continuada aquí por Carpintero y por miembros de la Escuela de Cambridge de la talla de Annabel Brett en el mundo anglosajón. Sin embargo, los problemas persisten. Por un lado, la mayoría de estos autores siguen priorizando los vínculos entre Vázquez y los dominicos de Salamanca, frente a otros que resultan mucho más evidentes en su obra, plagada de referencias a los clásicos de la Antigüedad. Por otra parte, a pesar de que la contribución de Vázquez a la evolución del derecho natural debe ser tenida por valiosísima, éste no deja de ser un tópico secundario cuando se considera el pensamiento vazquiano en su globalidad.

¿Quién era realmente Fernando Vázquez de Menchaca y qué pretendía con su obra? Resulta difícil creer que Vázquez aspiraba conscientemente a sistematizar y hacer avanzar las bases del derecho natural de su época o al menos que ese era su propósito exclusivo. Aunque éste sea un tema de gran interés para nuestros historiadores otro tipo de preocupaciones más concretas debían ocupar la mente de un hombre de Estado como Vázquez, lo que demuestra la naturaleza casuística de sus obras. En ese caso nuestra gran pregunta sigue sin responder. A ella empezaremos a dar respuesta en el capítulo

primero de este trabajo, en el que además de resumir las distintas aportaciones que los estudiosos de Vázquez han realizado hasta la fecha, presentaremos una pormenorizada biografía de nuestro autor desde una perspectiva inédita, que aspira a suplir la ausencia casi absoluta de documentos personales y testimonios contemporáneos por medio de un mayor énfasis en su trayectoria académica y, sobre todo, profesional. Hemos hilado así una 'biografía institucional' del vallisoletano, que pone el acento en su formación jurídica y en las responsabilidades a las que tuvo que hacer frente durante su trayectoria en instituciones tan importantes como la Audiencia de Sevilla o la Contaduría Mayor de Hacienda.

En nuestro apoyo acude un desarrollo crucial: en nuestro país, la historia institucional ha conocido desde la transición democrática un crecimiento sin precedentes. De este modo hoy podemos hacer una "historia en contexto" verdaderamente digna de tal nombre, al margen de los clichés nacionalistas que, asumidos sin distinción por defensores y enemigos del esencialismo hispánico, han impregnado durante décadas la historia de las ideas. Conocemos así perfectamente, a diferencia de lo que sucedía en los años 70, el entramado financiero y judicial de la Corona castellana durante el reinado de Felipe II, el verdadero lugar al que Vázquez pertenece. Otra serie de estudios, los consagrados al estamento de los 'letrados', que podríamos calificar de histórico-sociológicos, nos permitirán además estudiar en detalle la mentalidad y el estratégico rol socio-político de este exclusivo gremio, localizado en el corazón del sistema de gobierno castellano y del que Vázquez de Menchaca es un representante genuino.

En el capítulo segundo seguiremos avanzando en este camino, dejando atrás el contexto más cercano o entorno profesional de Vázquez para concentrarnos en el contexto político más general, un escenario, el castellano, en el que sus ideas cobran una vida concreta. Esta tarea exige un esfuerzo previo: desbancar muchos de los prejuicios consolidados por una larga tradición historiográfica esencialista. Con el fin de atacar estos prejuicios desde sus raíces, nos remontaremos a los orígenes de un paradigma que, durante gran parte del siglo XX, convirtió a un pensador tan radicalmente antiabsolutista como Vázquez en una figura impensable. Hablamos de una historiografía esencialista empeñada en explicar los acontecimientos históricos como resultado de caracteres nacionales ajenos al paso del tiempo, esencialismo compartido como veremos tanto por historiadores foráneos (epígonos de lo que Richard Kagan bautizó como el 'paradigma de Prescott') como autóctonos y, entre estos últimos, por liberales,

socialistas y conservadores, a pesar de los intereses contrapuestos que animaban a unos y otros.

Desde la década de los 80, sin embargo, la nueva historiografía institucional castellana nos ha ofrecido sobrados motivos, como venimos diciendo, para intentar una aproximación al pensamiento vazquiano ligada exclusivamente a los problemas políticos de su propio tiempo, problemas que el vallisoletano aborda de forma explícita y recurrente a lo largo de su obra. Entre ellos prestaremos una especial atención a los procesos de venta de jurisdicción y enajenación de villas de realengo, un fenómeno que contextualizaremos debidamente con la ayuda de Helen Nader y J. B. Owens y que provocará importantes litigios como el de la villa de Mula, del que Vázquez se ocupará indirectamente en su obra como veremos en el capítulo quinto.

En el capítulo tercero atacaremos, combinando de nuevo crítica negativa y labor constructiva, el otro gran obstáculo para el estudio de la obra de Vázquez de Menchaca al que ya hemos hecho referencia: la omnipresencia de la Escuela de Salamanca, una escuela teológica a imagen de la tomista cuyas coordenadas intelectuales resultan inadecuadas cuando se trasplantan de forma acrítica a un campo tan distinto como el de la jurisprudencia. Como en el capítulo anterior, nos esforzaremos en primer lugar por llegar hasta las raíces de un paradigma originado a finales del siglo XIX, momento en el que se forja en torno a la figura de Francisco de Vitoria una tradición académica en la que confluirán los intereses de la conservadora academia española, los dominicos y un influyente movimiento legal internacionalista que acabará por hacer del maestro dominico un precursor del moderno derecho internacional. Después subrayaremos, apoyándonos cuidadosamente en los principales textos de unos y otros autores, las diferencias de mayor calado entre un programa político como el de los dominicos Vitoria y Soto, con un sesgo claramente confesional, y el de un jurista profano como Vázquez de Menchaca.

El hecho de reconocer a la Escuela de Salamanca como una tradición académica de origen relativamente reciente nos permitirá volver sobre la historia intelectual del siglo XVI con una mayor amplitud de miras. Deshacernos de la idea de una especie de movimiento intelectual unitario y omniabarcante parece en efecto una condición necesaria para avanzar en el reconocimiento de la pluralidad del cosmos intelectual castellano a comienzos de la modernidad. Sólo entonces podemos lanzarnos a desentrañar la influencia de otra tradición, la republicana, cuyos postulados se aproximan mucho más a los del pensamiento vazquiano.

La irrupción entre los estudiosos del pensamiento político de un 'nuevo' paradigma histórico, el republicano, constituye así, junto al desarrollo de la historia institucional castellana, el segundo desarrollo clave que, asumido aquí en todo su significado, permite explicar las diferencias que separan nuestro trabajo de los estudios precedentes consagrados a la figura de Vázquez de Menchaca. Este nuevo enfoque ha permitido de hecho releer a los clásicos del pensamiento político europeo al margen de dicotomías (democracia-absolutismo, derechos subjetivos-voluntarismo teológico, etc.) que hoy se nos antojan anacrónicas y que suponen un punto de partida incuestionable para nuestros predecesores. Por lo que hace a Vázquez, el paradigma republicano nos ofrece por primera vez, ésta es la hipótesis central a este trabajo, la posibilidad de interpretar sus ideas desde una perspectiva comprensiva, capaz de articular lo que hasta ahora parecía una abigarrada suma de ideas inconexas, contradictorias incluso para algunos, y darles sentido en el interior de un cosmos perfectamente ordenado.

En el capítulo cuarto avanzaremos en esta nueva perspectiva exponiendo los principales postulados de la tradición política del republicanismo clásico. Previamente justificaremos todavía la pertinencia de este término frente a aquellos que, como Carpintero Benítez y Piano Mortari, se han limitado a describir la emergencia en todo el continente europeo de un humanismo jurídico racionalista a mediados del siglo XVI, corriente que supondría una especie de eslabón perdido entre el derecho medieval escolástico y el derecho racional moderno. El calificativo de 'humanista', más atento a la forma o influencia estética que a las doctrinas jurídico-políticas, nos parece sin embargo insuficiente para describir la total identificación de un autor como Vázquez con los pilares del republicanismo político clásico: libertad como no-dominación, imperio de la ley, gobierno mixto y derecho de resistencia (llegando en último extremo al tiranicidio).

En estas páginas detallaremos el significado y alcance concreto de cada uno de estos principios de la mano de algunas de las voces más relevantes de la tradición republicana (de Cicerón a Maquiavelo). Los resultados de nuestra exposición van a chocar frontalmente sin embargo con las pretensiones de aquellos que, como Pocock y los neo-republicanos contemporáneos, han colocado a la virtud (entendida como participación directa del individuo-ciudadano en los asuntos públicos) en el más alto pedestal de la tradición republicana, una posición con la que dialogaremos críticamente en este apartado.

En el capítulo quinto realizaremos una completa exposición del pensamiento político vazquiano, desgranando un gran número de pasajes contenidos en sus obras

(especialmente en las *Controversias ilustres*) y estructurándolos en torno a los postulados del republicanismo clásico expuestos en el capítulo anterior. Y es que a pesar del reconocimiento general de la importancia de las fuentes clásicas en la obra de Vázquez de Menchaca carecemos todavía de un estudio sistemático sobre la naturaleza de estas fuentes (poéticas, filosóficas, jurídicas) y la herencia política de la que son portadoras.

En la segunda parte de este capítulo demostraremos además el carácter eminentemente práctico de la filiación republicana de Vázquez, que va aplicar sistemáticamente los presupuestos de esta tradición clásica a un caso tan contemporáneo como cercano para nosotros: el conflicto por la jurisdicción de la villa de Mula, que enfrentó durante decenios a los vecinos de la villa con los marqueses de los Vélez, a los que había sido concedida por la Corona. Además de contextualizar en detalle este conflicto nos detendremos también en la figura del arzobispo Fernando de Loaces, abogado de los Vélez y autor de un dictamen al que Vázquez se va a oponer de forma reiterada. Esta polémica demostraría por tanto la vocación práctica del pensamiento político de Fernando Vázquez, cuya erudición ha sido calificada en ocasiones como ociosa.

En el capítulo sexto nos lanzaremos de lleno al estudio de uno de los temas que más han ocupado a los estudiosos de Vázquez, su decisiva contribución a la llamada teoría de la libertad de los mares, sistematizada y popularizada después por Hugo Grocio (1583-1645), abogado de la causa holandesa frente al monopolio portugués del comercio índico. En este apartado repasaremos las circunstancias en las que fue publicado el breve ensayo polémico *De mare liberum* (1615) y el uso de las fuentes castellanas (de Vitoria a Vázquez, pasando por autores menos conocidos como Rodrigo Suárez) que hace el joven Grocio. Acto seguido abordaremos la obra de Seraphim de Freitas, mercedario portugués autor de *De Justo Imperio Lusitanorum Asiaticum*, la más inmediata, sistemática y contundente respuesta al por entonces 'Desconocido holandés', trabajo que debe cargar también necesariamente contra la herencia vazquiana de Grocio (especialmente contra la doctrina de la prescripción del vallisoletano, que Grocio sigue a pies juntillas).

Por lo que hace al espectro castellano, nos referiremos también a las referencias a dicha polémica contenidas en los dos volúmenes del voluminoso tratado *De Indiarum Iure* (1629-1639), base a su vez de la *Política indiana* (1648) de Juan de Solórzano y Pereyra, considerado el 'libro de cabecera de los oficiales de justicia de la América

colonial. La famosa batalla libresca por el dominio de los mares se desarrolló por tanto en su mayor parte en territorio ibérico, una historia a menudo olvidada por aquellos que limitan su atención a las teorías de Hugo Grocio y John Selden, el autor de *Mare clausum* (1635), una obra en la que ataca por igual a Grocio y Vázquez sirviéndose de los principales argumentos que ya habían sido puestos en juego y de la que también nos ocuparemos aquí. Reconstruimos así por primera vez de forma exhaustiva las bases intelectuales de un conflicto en el que, por mero desconocimiento de las fuentes, se ha minimizado la aportación hispana.

Antes de abandonar este apartado y, siguiendo la pista de algunos comentarios de Selden, subrayaremos algo que ha pasado inadvertido a la mayoría de estudiosos de la polémica: la curiosa evolución intelectual de Grocio, paralela a la de los intereses marítimos de las Provincias Unidas y manifiesta en el célebre *De iure belli ac pacis* (1625), en el que se desdice de muchas de sus afirmaciones de juventud, avalando una teoría de la prescripción radicalmente contraria a la de Vázquez y justificando la violencia invasora contra los pueblos 'bárbaros'.

Por último, en el séptimo y último capítulo de este extenso trabajo abordaremos de forma más general la pervivencia de las doctrinas políticas de nuestro autor, un campo en el que también se ha procedido hasta ahora de forma poco sistemática. Desligadas estas doctrinas de todo paradigma interpretativo, los esfuerzos de los estudiosos se han concentrado en reconstruir la influencia del vallisoletano sobre autores como Johannes Althusius (1557-1638) y Aggaeus van Albada (1525-1587), que junto a Grotius han sido considerados por separado. De forma coherente con la hipótesis que rige este trabajo, aquí se procederá por el contrario a contextualizar estrechamente la recepción holandesa del pensamiento vazquiano, así como a sistematizar en torno a los postulados del pensamiento republicano expuestos en los capítulos cuarto y quinto las referencias a las obra de Vázquez por parte de esta tríada de publicistas. Asistiremos así a una evolución más que evidente entre el contexto de la primera recepción vazquiana en plena revuelta holandesa, un tiempo favorable a todas luces a la difusión del programa republicano, y el giro absolutista del Grocio maduro, provocado por las crecientes tensiones religiosas en las recién constituidas Provincias Unidas.

A estos autores vamos a sumar todavía un nuevo nombre, el del teólogo presbiteriano Samuel Rutherford (1600-1661), autor de *Lex, Rex*, un tratado que encuentra de nuevo en Vázquez y en los postulados republicanos de su pensamiento un elemento fundamental a la hora de justificar la resistencia de los *covenanters* escoceses,

aliados de las fuerzas parlamentarias, contra Carlos I de Inglaterra. Esta concatenación de autores del mundo protestante inspirados por el pensamiento vazquiano nos llevará en última instancia, estamos obligados a ello, a problematizar la habitual ecuación de derecho de resistencia y calvinismo radical, consagrada hace ya varias décadas por Quentin Skinner y sus discípulos de la Escuela de Cambridge. A pesar de las numerosas críticas que los primeros trabajos de Skinner han recibido se echa en falta todavía una teoría interpretativa alternativa a la contenida en *Los fundamentos del pensamiento político moderno*. En este sentido el paradigma republicano puede proporcionarnos, como demostraremos en el caso específico de Vázquez de Menchaca, la base para un nuevo relato supraconfesional de la historia del pensamiento político de la modernidad temprana.

CAPÍTULO 1

EL JURISCONSULTO FERNANDO VÁZQUEZ DE MENCHACA:

BIOGRAFÍA INSTITUCIONAL Y RECEPCIÓN CONTEMPORÁNEA

1. 1. EL JURISCONSULTO Y CONSEJERO DE FELIPE II

-Nacimiento y entorno familiar de Fernando Vázquez de Menchaca: un miembro paradigmático del club de los letrados

“D. Fernandi Vasqvii Pinciani Menchacensis Iurisconsulti Hispani olim ex celeberrimum divi Iacobi Collegio, hodie in summo Dominicae Rei praetorio Senatoris clariss. Controuersiarum usu frequentium Libri tres”¹.

Así reza la portada de las *Controversias de uso frecuente* de Fernando Vázquez de Menchaca, dada a la prensa en la ciudad de Barcelona el año de 1563. La selección de la información personal transmitida en dicha portada por el propio autor y su editor catalán, Claudio Bornat, es especialmente relevante para nuestro estudio. Constituye una breve carta de presentación del mismo ante el lector potencial de una obra destinada por su complejidad a un público erudito. Es nuestro objetivo en este primer capítulo dar cuenta de aquello que debía entenderse a mediados del siglo XVI por un “jurisconsulto hispano”, deseoso como vemos de hacer notar su condición de antiguo alumno del Colegio de Santiago y, sobre todo, su rol de consejero de la administración real².

Pero antes detengámonos, siquiera brevemente, en su lugar de nacimiento. Vázquez de Menchaca había nacido en Valladolid en 1512, de ahí el gentilicio “pinciano”, que también figura en la cubierta junto al nombre del autor. Sede junto a Granada de una de las dos Reales Audiencias o Chancillerías del reino de Castilla, trasladada a la ciudad por Juan II en 1452 y establecida de forma estable en el mismo lugar por los Reyes Católicos en 1498, Valladolid es también residencia habitual de la Corte hasta el traslado a Madrid en 1559. En la ciudad todos saben que el futuro de la ciudad está estrechamente ligado a estas instituciones, sobre todo a la Chancillería que arrastra consigo a un numeroso grupo de entre 2.000 y 3.000 personas (desde los altos funcionarios a los posaderos que acogen a los que se desplazan a la ciudad para resolver sus trámites)³. Este crucial papel económico queda bien reflejado en el cuidado ceremonial de todo acto público celebrado en la ciudad del Pisuerga.

¹ Vid. Vázquez de Menchaca, Fernando: *Controuersiarum usu frequentium libri tres*, Barcelona, Claudio Bornat, 1563.

² En la portada de la segunda edición de las *Controversias*, publicada en Venecia, desaparece la referencia al Colegio de Santiago pero se mantiene la referencia al Consejo Real.

³ Bennassar, Bartolomé: *Valladolid en el siglo de oro : una ciudad de Castilla y su entorno agrario en el siglo XVI*, Valladolid, Fundación Municipal de Cultura, 1983, p. 117.

El prestigio del tribunal era considerable: en las ceremonias públicas que se celebraban en Valladolid, en ausencia del rey y de la Corte, el orden de precedencias concedía el primer lugar al presidente y a los oidores de la Chancillería delante de los miembros del Tribunal del Santo Oficio, del abad y del cabildo de la Iglesia Mayor, de los profesores de la Universidad, y, por último, a pesar de ser representante directo del poder real, del corregidor⁴.

Como hijo de un oidor de la chancillería vallisoletana Vázquez se encontraba así en el entorno ideal para animar los primeros pasos de una carrera pública tan destacada como la que tuvo Vázquez en su tiempo. Una carrera, como veremos, estrechamente ligada a las contingencias y asuntos mundanos de su tiempo, en los que intervendrá a veces de forma decisiva.

Aunque no poseemos demasiados testimonios de primera mano sobre su vida cotidiana, una mínima reconstrucción de su trayectoria académica y profesional bastaría para alejar de nosotros un prejuicio sostenido a menudo por los historiadores del pensamiento que se han acercado a esta obra prescindiendo de cualquier tipo de referencia sociológica o histórico-institucional. Si enfocamos nuestro estudio desde esta perspectiva nuestro autor no cae de ningún modo, como veremos, dentro del perfil del hombre de letras alejado de los asuntos del mundo que algunos han querido ver en él⁵. Tanto su entorno familiar como su formación académica parecían destinarle en cambio desde un primer momento a la carrera profesional propia del gran hombre de Estado, rol que Vázquez supo representar a la perfección en su propio tiempo.

Procedía en primer lugar de una familia, los Vázquez de Arce, significada por sus servicios a la Corona en los distintos escalafones de la administración regia castellana, también los más altos⁶:

⁴ *Idem*.

⁵ Cfr. Nifterik, Gustaaf P. van: “Fernando Vázquez on the Prince and the Law” en Carney, Frederick S. et al. (ed.): *Jurisprudenz, Politische Theorie und Politische Theologie. Beiträge des Herboner Symposions zum 400. Jahrestag der Politica des Johannes Althusius 1603-2003*, Duncker & Humblot, Berlin, 2004, p. 269.

⁶ Las principales informaciones sobre la saga familiar de los Vázquez de Arce pueden hallarse en Salazar Mir, Adolfo: *Los expedientes de limpieza de sangre de la Catedral de Sevilla (Genealogías)*, Tomo I (Expedientes 1 al 541), Madrid, Hidalguía-Gráficas Arias Montano, 1995, pp. 23-24. Beltrán de Heredia también proporciona cierta información sobre el árbol familiar de Fernando Vázquez de Menchaca, tomando como referencia las investigaciones realizadas en 1547 por el licenciado Otalora sobre la “limpieza de sangre” de nuestro autor, condición necesaria para la obtención del grado de licenciado en Salamanca. Este expediente es anterior al realizado en Sevilla, que dataría de 1567 con motivo de su acceso al cabildo catedralicio. Cfr. Beltrán de Heredia, Vicente: “Esquema biográfico de Fernando Vázquez de Menchaca a la luz de documentos inéditos” en *Anuario de la Asociación Francisco*

-su abuelo paterno Juan Vázquez de Ávila (o Dávila) fue regidor en la ciudad de Segovia, un mandato que podría calificarse como mínimo de accidentado. Este Juan Vázquez fue de hecho uno de los procuradores segovianos que votaron el impuesto a favor de Carlos V en las Cortes de Santiago-La Coruña en 1520, traicionando el mandato que traía encomendado por sus paisanos. El otro procurador, Rodrigo de Tordesillas, fue colgado por la muchedumbre a su vuelta a Segovia, un regreso que el propio Juan Vázquez le había encarecidamente desaconsejado⁷. Más astuto, el abuelo de nuestro autor se refugió en El Espinar, donde el palacio familiar se encuentra en la actualidad reconstruido⁸.

-el abuelo materno, doctor Juan Muñoz (o Gonzalo Martínez) de Villavela, se desempeñó como oidor de la Audiencia de Valladolid después de haber sido alcalde de los hijosdalgo de la ciudad, es decir, el juez encargado de administrar los pleitos en que se vieran envueltos los miembros de este particular estamento⁹.

-su padre, el doctor Martín Vázquez Dávila y Arce, fue oidor en las chancillerías de Granada y Valladolid y, tal vez como premio a los “servicios” de su padre, fue promovido al Consejo del Emperador Carlos V una vez sofocada la revuelta de los comuneros, en 1523¹⁰.

-su tío Francisco de Montalvo fue oidor en la chancillería de Granada (1529) y alcalde de Corte (1540)¹¹. Más tarde recibiría un puesto en el Consejo Real de Castilla

de Vitoria, n. 12, 1958-1959, pp. 11-61. Nosotros citaremos aquí este artículo tal y como se encuentra reeditado en Beltrán de Heredia, Vicente: *Miscelánea Beltrán de Heredia*, Tomo II, Salamanca 1972, Biblioteca de Teólogos Españoles 26, pp. 231-257. Un perfil profesional más detallado de cada miembro de la saga familiar puede encontrarse en Santaló R. de Viguri, José Luis: “El primer marqués del Socorro y su descendencia” en *Hidalguía: La revista de Genealogía, Nobleza y Armas*, año XIII, nº 70, 1965, Madrid, pp. 384-386.

Aunque la mayor parte de las informaciones de los expedientes de limpieza de sangre son coincidentes entre sí y con los proporcionados por la revista *Hidalguía*, llaman la atención las discrepancias en torno a los verdaderos nombres de la abuela paterna (Mary Gonçalez de Arce según el expediente sevillano, Francisca Ibáñez según Heredia, Catalina Ibáñez para la revista *Hidalguía*) y el abuelo materno (Juan Muñoz de Villavela según el expediente sevillano, Gonzalo Martínez de Villavela en la genealogía de *Hidalguía*). Estos cambios tal vez puedan deberse a la incapacidad para demostrar de forma fehaciente (con documentos y testigos) la absoluta limpieza de sangre de los antepasados más remotos.

⁷ Berzal de la Rosa, Enrique: *Los comuneros de la realidad al mito*, Sílex, Madrid, 2008, p. 64.

⁸ No debe confundirse a Juan Vázquez Dávila con Juan Vázquez de Molina, natural de Úbeda y sobrino del secretario de Carlos V Francisco de los Cobos. Hacia 1520 Molina, nacido en 1500, no se había iniciado todavía en la vida política. Esta confusión es frecuente en las guías que hacen referencia al palacio de los Vázquez en El Espinar, también conocido hoy como “Betania”.

⁹ Vid. nota 5 en relación a las discrepancias presentes en las diversas genealogías existentes.

¹⁰ Santaló R. de Viguri: “El primer marqués del Socorro y su descendencia”, *op. cit.*, p. 385.

¹¹ La cédula de nombramiento como alcalde de Corte ha sido publicada en González Novalín, José Luis: *El inquisidor general Fernando de Valdés (1483-1568). Cartas y documentos*, Univ. de Oviedo, Oviedo, 1982, p. 61.

(1544-1550)¹². Finalmente sería promovido al Consejo de la Suprema Inquisición, en una operación destinada a asegurar la precedencia del Consejo Real sobre éste¹³.

-su tío por parte materna y padrino Francisco de Menchaca (del que toma el segundo apellido), fue sin duda el personaje más influyente de la saga a mediados del siglo XVI¹⁴. Alcalde mayor de Galicia, oidor de la chancillería de Valladolid, alcalde de Corte desde 1548, siguió a Felipe II en la jornada europea que habría de reunirlo con su padre en los Países Bajos, lo que le acercó al influyente Ruy Gómez de Silva. Su función, fundamental, era la de “acompañar al príncipe en la gestión respectiva de Justicia y Gracia cerca de su persona”¹⁵. A su regreso en 1551 fue ascendido al Consejo Real, cargo en el que permanecería hasta 1571. Este cargo lo simultaneó desde 1554 con el de secretario de la Cámara. En el seno del Consejo estuvo implicado en los convulsos preparativos para la celebración del concilio de Trento y en la revisión posterior de los decretos tridentinos, “colaborando en la protección jurisdiccional ordenada por el rey, en busca de perjuicios al derecho temporal”¹⁶. Es decir, su misión consistió en reforzar en todo lo posible las prerrogativas de la Corona frente a la Iglesia englobadas en el llamado patronato regio, una labor complementaria, como veremos, con la encargada a su sobrino en Trento¹⁷. Finalmente formó parte, ya bajo la presidencia del Cardenal Espinosa, de la junta encargada de reformar y reducir a la observancia a las órdenes religiosas conventuales.

-un rol también importante desempeñó el hermano mayor de Vázquez de Menchaca, Juan Vázquez de Arce, Consejero de Indias y al que encontramos como una de las personas más influyentes del reino en la composición de la Gran Junta de 1568

¹² Ezquerria Revilla, Ignacio: *El Consejo Real de Castilla bajo Felipe II. Grupos de poder y luchas faccionales*, Madrid, Sociedad Estatal Centenarios CVFII, 2000, pp. 31,38.

¹³ *Ibid.*, p. 42. A tenor de lo publicado por González Novalín parece que el nombramiento se produce ya en 1549 pero que la entrada efectiva en el Consejo de Inquisición se retrasó por discrepancias con Montalvo acerca de la antigüedad con que se le admitía. Vid. González Novalín: *El inquisidor general Fernando de Valdés, op. cit.*, pp. 108-109.

¹⁴ Valverde, Calixto: “Prólogo” a Fernando Vázquez de Menchaca: *Controversias ilustres y de muy frecuente uso*, vol. I, Valladolid, Cuesta, 1931, p. XII.

¹⁵ Ezquerria: *El Consejo Real de Castilla bajo Felipe II, op. cit.*, p. 45.

¹⁶ *Ibid.*, p. 86.

¹⁷ Aldea, Quintín: Voz "Patronato real" en Quintín Aldea/Tomás Marín/José Vives: *Diccionario de historia eclesiástica de España*, Madrid, Inst. Enrique Flórez, 1993, pp. 1944-1948.

para resolver cuestiones de Indias¹⁸. Por su antigüedad llegó a ser presidente de dicho organismo¹⁹.

-más decisivo si cabe fue el papel de su hermano menor Rodrigo Vázquez de Arce, que emergió con fuerza en la administración regia una generación después, ya muerto el célebre jurisconsulto²⁰. Rodrigo formó parte del Consejo Real entre 1570 y 1584 como oidor. El caso más célebre al que tuvo que hacer frente fue sin duda el del asesinato de Escobedo, secretario de don Juan de Austria, por entonces gobernador de los Países Bajos, y en el que resultó implicado el mismísimo secretario de Felipe II Antonio Pérez. Como miembro del Consejo Real se integró también en la Junta de Reформación de la que formara parte su tío Francisco de Menchaca. En 1580 participó activamente en la contienda jurídica sobre los derechos sucesorios de Felipe II al trono de Portugal, una batalla de las letras paralela al episodio puramente militar²¹. En el mismo año se convierte en el camarista del rey, quedando en “disposición de orientar permanentemente la *gracia* erogada por el rey”, es decir, de revisar los nombramientos a los diversos Consejos propuestos por otros compañeros y avalarlos o no ante el rey²². Desde 1584 ejerció además la presidencia del Consejo de Hacienda para, finalmente, dar el salto en 1592 a la presidencia del Consejo Real, convirtiéndose así en la máxima autoridad civil del reino de Castilla tras el propio monarca. Su retrato, pintado por el Greco, cuelga hoy del Salón de Plenos de la localidad de El Carpio, señorío que adquirió y al que se retiró al término de su carrera política²³.

-por último, otro hermano de Vázquez con menor renombre pero con el valor suficiente para aventurarse en busca de un futuro mejor al otro lado del Atlántico fue

¹⁸ Suárez Fernández, Luis et. al.: *Historia general de España y América*, vol. 10, 1, Madrid, Rialp, 1982, p. 438.

¹⁹ González Quintana, Marta: “Don Juan Vázquez de Arce, un granadino presidente del Consejo de Indias” en *El reino de Granada y el Nuevo Mundo: V Congreso Internacional de Historia de América*, mayo de 1992, Vol. 1, 1994, pp. 223-236.

²⁰ Véase Ezquerro Revilla, Ignacio: „La distribución de la gracia real durante la anexión de Portugal: Rodrigo Vázquez de Arce (1578-1583)”, en Fernández Alvadalejo, P./Martínez Millán, J./Pinto Crespo, V. (eds.): *Política, religión e Inquisición en la España moderna. Homenaje a Joaquín Pérez Villanueva*, Madrid, 1996, pp. 267-285. Un perfil resumido, aunque magnificado, puede encontrarse en Gil González Dávila: *Teatro de las grandezas de la villa de Madrid* (1623), Madrid, Maxtor, 2003, pp. 377-79. Mucho más realista, sobre todo con respecto a su espinosa salida del Consejo, es el recuento proporcionado por Pedro Salazar de Mendoza: *Cronica de el gran Cardenal de España don Pedro González de Mendoza*, Toledo, María Ortiz de Sarauia, 1625, pp. 329-332.

²¹ Ezquerro Revilla, Ignacio: *El Consejo Real de Castilla bajo Felipe II*, op. cit., p. 148.

²² *Ibid.*, p. 160.

²³ <http://www.carpio.ayuntamientosdevalladolid.es/?q=node/272>

Melchor Vázquez Dávila, encomendero en Cuzco, gobernador primero de Quito y después de la provincia de Quijos²⁴.

La acumulación de cargos en una misma rama familiar que hemos presentado aquí no es extraordinaria ni casual. Fernando Vázquez de Menchaca formaba parte de aquella reducida elite de hidalgos a la que Richard L. Kagan ha llamado “el club de los letrados, dominado por familias como los Alderete, Arce y Otalora, Santos de San Pedro, Vázquez de Arce, y otras” que “consiguieron hacer prácticamente suyas estas instituciones”²⁵. La fama de estos linajes era patente entre sus contemporáneos y fue conservada en la memoria de aquellos que les sucedieron en la función pública. Así, Pedro Salazar de Mendoza, se detendrá en su *Crónica de el gran Cardenal don Pedro Gonçalez de Mendoza*, su tatarabuelo, en retratar a los Vázquez entre aquellos “claros varones” fruto de la excelencia del Colegio de Santa Cruz de Valladolid, que fundara el Cardenal en 1479. También tendrá palabras para Fernando, refiriéndole como “el que escribió aquellos maravillosos tratados, *de sucesionum creatione, progressu, et resolutione*, y las controversias ilustres”, antes de concluir que “Todos quatro, padre, e hijos fueron excelētes Letrados: y assi ocuparon dignamente los grādes lugares q tuuierō”²⁶.

Como miembro de un relevante linaje Vázquez de Menchaca cursó estudios en algunas de las instituciones universitarias más prestigiadas de su tiempo. Comenzó su formación en leyes en su ciudad natal, más concretamente en el Colegio de Santa Cruz de Valladolid, actual sede del rectorado de la universidad vallisoletana, en el año 1539, cuando contaba 27 años de edad. Así, Diego de Simancas subraya el nombre de Vázquez en su autobiografía como uno de sus primeros oyentes nada más llegado a Valladolid en 1540²⁷. Beltrán de Heredia ha afirmado que este comienzo se producía con mucho retraso y sitúa a Rodrigo, 17 años menor, como compañero de aula de

²⁴ Espinoza Soriano, Waldemar: “La vida pública de un príncipe inca residente en Quito. Siglos XV y XVI” en *Bulletin de l’Institut francais d’études Andins*, vol. 7, n. 3-4, p. 8. Lucena Salmoral, Manuel (coord.): *El Descubrimiento y la fundación de los reinos ultramarinos: hasta fines del siglo XVI*, Madrid, Rialp, 1982, p. 549.

²⁵ Kagan, Richard L.: *Pleitos y pleiteantes en Castilla, 1500-1700*, Salamanca, Junta de Castilla y León, 1991 (1981), p. 189. Una referencia explícita a los Vázquez de Arce puede encontrarse en la página 185.

²⁶ Salazar de Mendoza, Pedro: *Cronica de el gran Cardenal de España don Pedro Gonçalez de Mendoza*, *op. cit.*, cap. X, p. 280. Con respecto a Rodrigo Vázquez de Arce véase la nota 13 a este capítulo.

²⁷ Simancas, Diego de: “Autobiografía” en M. Serrano y Sanz: *Autobiografías y memorias*, Madrid, Ed. de Bailly/Baillièrre, 1901, p. 151. Cit. por Beltrán de Heredia: “Esquema biográfico de Fernando Vázquez de Menchaca a la luz de documentos inéditos”, *op. cit.*, p. 233.

Fernando (¡!)²⁸. En ambas cuestiones se equivoca gravemente el maestro dominico. En primer lugar y según los datos estadísticos manejados por Richard Kagan la edad media de ingreso al Colegio de Santa Cruz era en la década en que Vázquez entró en el mismo de 29'9 años²⁹. Es decir, que Vázquez era bastante más joven que la media. Falta por concretar entonces a qué obedecía un comienzo tan tardío, al menos con respecto a la situación actual, de la habitual carrera académica. El propio Kagan nos proporciona una explicación plausible que, al mismo tiempo, da sentido a las labores realizadas por Vázquez entre 1532 y 1534 como contador de suelo de sus majestades en el área rural de Salamanca, documentadas también por Beltrán de Heredia³⁰:

La edad avanzada de los estudiantes en este y otros colegios mayores reflejaba los estrictos requisitos de admisión que estas comunidades mantenían; solo los estudiantes maduros que trabajaban a un nivel avanzado obtenían plaza en los colegios y esto, a su vez, garantizaba a los colegios mayores una importante posición dentro de sus respectivas universidades³¹.

Antes de entrar en el Colegio mayor Vázquez debió acumular por tanto años de experiencia práctica, labor oscura cuya impronta habremos de estudiar en las páginas de sus más famosas obras. Por otra parte, no tiene sentido situar en las aulas junto a Vázquez a su hermano Rodrigo, el futuro presidente del Consejo Real de Castilla. El Rodrigo Vázquez citado por las pruebas de cursos y bachilleramientos en que se apoya Beltrán de Heredia no puede ser hermano de nuestro autor³². Si éste nació como se cree en 1529 (era por tanto 17 años más joven que Fernando) es del todo imposible que hubiera finalizado un curso de Instituta en 1539 (a la tierna edad de 10 años), toda vez que la edad de admisión en el Colegio de Santa Cruz estaba establecida en 21 años, y recibiera su graduación en leyes por la Universidad de Salamanca en 1544.

²⁸ *Idem.*

²⁹ Kagan, Richard L.: *Students and Society in Early Modern Spain*, Baltimore/London, John Hopkins Univ. Press, 1974, p. 124.

³⁰ Beltrán de Heredia: "Esquema biográfico de Fernando Vázquez de Menchaca a la luz de documentos inéditos", *op. cit.*, pp. 249-250.

³¹ Kagan, Richard L.: *Students and Society in Early Modern Spain*, *op. cit.*, p. 124. "The advanced age of the students at this and the other colegios mayores reflected the stiff entrance requirements these communities upheld; only mature scholars working at an advanced level qualified for college places, and this in turn helped to guarantee the colegios mayores an important place within their respective universities".

³² Beltrán de Heredia: "Esquema biográfico de Fernando Vázquez de Menchaca a la luz de documentos inéditos", *op. cit.*, p. 234.

A ésta célebre Universidad se trasladó Fernando después de 1541, donde los estudios de derecho gozaban de un enorme prestigio, el más alto de la época, si consideramos el número de alumnos, y a mucha distancia de otras disciplinas como la teología³³. No hay que perder de vista que este espectacular desarrollo de las ciencias jurídicas no era sino el fiel reflejo de la extraordinaria penetración de los hombres de leyes en los órganos de gobierno de los Austrias.

Es cierto que muchos de los cargos de la administración real eran desempeñados por miembros de los mismos clanes o familias. Sin embargo, la existencia de una cierta endogamia en el aparato administrativo de los Habsburgo no significa que en dichas instituciones campara a sus anchas un nepotismo incontestado. Hemos sido testigos de los esforzados trabajos a los que Vázquez de Menchaca tuvo que dedicar sus años de juventud para ganarse el acceso al colegio mayor de su ciudad natal. Al mismo tiempo, tal y como indica el propio Kagan y, al menos durante los gobiernos de Carlos I y Felipe II, no sólo se rechazó la venta de los oficios de justicia, sino que se impidió que los hijos de magistrados, aunque fueran titulados competentes, los sucedieran automáticamente en el cargo a fin de salvar no sólo la honradez sino también las apariencias³⁴. Lo que esperaba entonces a los miembros de esta casta de juristas no era de ningún modo una vida placentera y llena de sosiego. Sólo largos años de estudios jurídicos podían abrir las puertas a una larga carrera ascendente, bien remunerada pero llena de traslados geográficos e institucionales: de la Universidad a las magistraturas locales o a las chancillerías (donde los magistrados no debían residir más de dos años en un mismo lugar), de ahí a alguno de los Consejos menores de la Corte y de estos tal vez al Consejo Real de Castilla.

-La vida de un magistrado de justicia en tiempos de Felipe II

La vida de nuestro autor responde por completo al perfil sociológico del magistrado real. Ya a los 22 años y antes de entrar en la Universidad había sido “contador del suelo de sus Majestades” en el campo de Salamanca, es decir, que le

³³ Kagan, Richard: *Students and Society in Early Modern Spain*, *op. cit.*, p.250. La tabla de estudiantes matriculados en cada una de las disciplinas facilitada por Kagan se extiende de 1551 a 1900. Durante los siglos XVI y XVII los estudiantes de Derecho Civil y Canónico superan ampliamente a los de Teología, una tendencia que sólo se invierte paradójicamente en plena época ilustrada, en las últimas décadas del siglo XVIII. EN 1551 son 1436 los estudiantes de cánones, 621 los de derecho civil y 318 los de teología.

³⁴ *Ibid.*, p. 187

había sido encargada la responsabilidad de visitar diversas propiedades de la región con el fin de llevar a cabo un censo ajustado a la realidad, una labor necesaria para la justa distribución de los tributos. Esta experiencia debió proporcionarle un amplio conocimiento práctico de los diversos regímenes de propiedad de la tierra (dominio pleno, posesión, usufructo, etc.) que tan bien distingue en su obra³⁵.

No es sin embargo hasta 1541 que comienza con sus estudios de derecho civil y canónico en el colegio de Santa Cruz de Valladolid, estudios que completará después en la Universidad de Salamanca. Una vez licenciado y tras unos años en el Colegio Mayor de Santiago el Zebedeo³⁶, recibe en 1549 la habilitación para ejercer como profesor universitario y ya en el curso siguiente regenta provisionalmente una cátedra vacante de Instituta en Salamanca. El siguiente paso parece ser la adquisición de una cátedra propia. Sin embargo, es superado por Francisco Sarmiento en la votación para adjudicar una cátedra de Volumen de nueva creación en Enero de 1551, acabando aquí su carrera universitaria. Algunos autores como Beltrán de Heredia han interpretado este suceso como un severo varapalo que debió marcarle de por vida y le obligó a “buscarse la vida” ejerciendo la magistratura y la escritura, considerando esto como un retroceso social.

Si por algún tiempo pensó en dedicarse a las aulas, este desenlace le disuadió de ello, induciéndole a dar otro giro a su vida (...) Quizá por entonces pensó en darse a conocer como escritor para suplir de ese modo su falta de crédito como profesor (...)

La lectura de sus primeros escritos, proyectados en ese ambiente académico en que debieron de planearse, suministrará nuevas luces para explicar este tránsito del campo universitario a que por su habilidad de escritor parecía predestinado, al de las audiencias y consejos que por tradición de familia le correspondía³⁷.

³⁵ Véase sobre todo la exposición del pensamiento vazquiano por parte de Kurt Seelman, estructurada en torno a la la noción de *dominium*. Vid. p. 55 y sigu.

³⁶ Todavía en 1563 Vázquez hace constar su pertenencia esta prestigiosa institución en la cubierta de las *Controversiae illustres* (vid. n. 1). Más conocido como Colegio del Arzobispo o Colegio Mayor de Fonseca esta institución fue fundada en 1519 por el entonces arzobispo compostelano Alonso de Fonseca. Era uno de los cuatro colegios mayores de Salamanca, todos de comienzos del siglo XVI salvo el Colegio Viejo de San Bartolomé (1401). En toda Castilla sólo funcionaban seis instituciones de este tipo, que acabaron por monopolizar el acceso a los cargos más prestigiosos de la administración. Según Michel Cassan y sus colaboradores los colegios mayores acabaron por ser «una máquina formidable de la reproducción de los servidores reales entre los hijos de los letrados». Bajo el reinado de Felipe II los letrados salidos de los Colegios Mayores representaron el 57'9% de los miembros del Consejo de Castilla, tasa que siguió incrementándose bajo los reinados de Felipe IV (68'5%) y Carlos II (72'5%). Cassan, Michel et. al.: *Les sociétés anglaise, espagnole et française au XVIIe siècle*, París, CNED/SEDES, 2006, p. 280.

³⁷ Beltrán de Heredia: “Esquema biográfico de Fernando Vázquez de Menchaca a la luz de documentos inéditos”, *op. cit.*, p. 245

Sin embargo, no podemos estar de acuerdo con esta visión, más cercana a la gremial percepción contemporánea de una figura tan genuinamente académica como la de Beltrán de Heredia. Su visión infravalora la verdadera significación del estamento judicial en el siglo XVI, superior no sólo en remuneración sino también en prestigio al profesorado universitario. Así lo recoge el célebre hispanista Bartolomé Bennassar en su libro sobre la Valladolid del Siglo de Oro, recordando que en las procesiones celebradas en la ciudad

en ausencia del rey y de la Corte, el orden de precedencias concedía el primer lugar al presidente y a los oidores de la Chancillería delante de los miembros del Tribunal del Santo Oficio, del abad y del cabildo de la Iglesia Mayor, de los profesores de la universidad, y, por último, a pesar de ser representante directo del poder real, del corregidor³⁸.

La carrera judicial y administrativa de Vázquez de Menchaca no debe ser entonces interpretada de ningún modo como algo emprendido a desgana, sino como manifestación paradigmática del transcurso vital de esta casta sociológica que es la del magistrado de justicia. La realidad del siglo XVI está llena de saltos desde las aulas a los despachos regios, un paso que Vázquez, sea por su brillantez o por su laureada raigambre prácticamente se ahorró, dada la brevedad de su magisterio en las aulas. No tenemos constancia de que nuestro autor mostrara interés por opositar a cualquier otra cátedra tras el pequeño fracaso de 1551, a pesar de tener sobrada competencia y habilitación para ello. Por el contrario, tan sólo unos meses más tarde se incorpora como juez de grados a la floreciente chancillería de Sevilla³⁹.

La ciudad de Sevilla había sufrido en el contexto de la expansión atlántica un verdadero auge comercial y demográfico, convirtiéndose en la mayor ciudad de Castilla, un crecimiento que tendrá su correspondiente reflejo en la administración de justicia. La Real Audiencia de Sevilla fue establecida como órgano colegiado de justicia con este rango en 1525 y alojada en la llamada Casa Cuadra(da), desde la cual los alcaldes mayores impartían justicia desde el periodo de la Reconquista. En virtud de las ordenanzas dadas por Carlos V en Madrid los de la Audiencia de Sevilla quedaban

³⁸ Bennassar, Bartolomé: *Valladolid en el Siglo de Oro: una ciudad de Castilla y su entorno agrario en el siglo XVI*, Valladolid, Ámbito, 1989 (París, 1967), p. 117. Cit. por Kagan: *Students and Society in Early Modern Spain*, *op. cit.*, p. 171.

³⁹ Beltrán de Heredia: "Esquema biográfico de Fernando Vázquez de Menchaca a la luz de documentos inéditos", *op. cit.*, p. 245.

designados como jueces de recurso o alzada, con capacidad para fallar en “los grados de apelación, y de súplica, ó sea en vista y revista”, de donde “vino a la nueva Audiencia el nombre que por tantos años, y aun siglos, ha llevado”, el de “Audiencia de Grados”⁴⁰. Por otra parte y, en referencia a la ubicación de la Audiencia en la Casa Cuadra(da), los magistrados recibían también el nombre de “jueces de cuadra”. Aunque la definición estricta de dos salas dentro de dicha audiencia, una de lo civil y otra de lo criminal, no se produce hasta 1556, tras las nuevas ordenanzas dadas por el emperador en Bruselas⁴¹, parece lógico suponer que hubiera cierta especialización entre los miembros de la misma. Por eso a Vázquez se le refiere habitualmente como “alcalde del crimen” de la Audiencia, indicando que entendía sólo de las apelaciones pertenecientes al derecho penal. Por lo que hace a la composición de la Audiencia podemos tomar como referencia el testimonio del propio Fernando Vázquez, que en el prólogo a las *Controversias* afirma lo siguiente:

Por esto motivo como años pasados estuviera yo de juez junto con otros colegas en la Audiencia de Sevilla, supremo tribunal de aquel reino, en el que de cuatro jueces dos eran elegidos por nuestro muy poderoso Monarca y los dos restantes por el Duque de Medina-Sidonia y el Marqués de Tarifa, sostenía yo que en realidad los elegidos por el Rey, como persona más ilustre, ostentaban mayor dignidad que los elegidos por los demás⁴².

De estos años rescatamos además un encuentro significativo, el que tuvo con el futuro cardenal y presidente del Consejo de Castilla Diego de Espinosa, que ejerció como juez en la misma audiencia entre 1553 y 1556 y con el que Vázquez coincidió, por tanto, por espacio de un año. Desde 1565 y hasta su caída en desgracia en 1572 es él quien “monopoliza la privanza de Felipe II”⁴³. De ahí que Vázquez le recuerde

⁴⁰ Arrazola, Lorenzo (coord.): *Enciclopedia española de derecho y administración o Nuevo Teatro Universal de la Legislación de España e Indias*, Tomo IV, Madrid, Andrés y Díaz, 1851, p. 405.

⁴¹ Véase Carlos IV.: *Novísima Recopilación de las leyes de España*, Madrid, 1805, lib. V, tít. IV "De la Real Audiencia de Sevilla", ley II, p. 377. Aquí no modifica en nada, por lo que hace a la ordenación de la Audiencia, lo contenido en la Recopilación filipina de 1567.

⁴² Vázquez: *Controv. ill.*, lib. I, Introd., p. 28. “Hinc olim cum ipse essem in praetorio Hispalensi illius regni supremo ludex simul cum reliquis collegis meis, in quo quidem praetorio ex quatuor ludicibus duo a potentissimo rege nostro deligebantur reliqui autem duo a duce Metinae Sidoniae & a Marchione Tarifensi ex facto dicebam honoratiores esse eos qui ab ipso rege & sic a digniore quam qui a reliquis electi erant”.

⁴³ Escudero, José Antonio: “Notas sobre la carrera del inquisidor general Diego de Espinosa” en *Revista de la Inquisición*, 2001, n. 10, pp. 7-16.

reiteradamente, en momentos de dificultad sobre los que nos detendremos más tarde, aquellos tiempos en los que compartían quehaceres en la capital hispalense⁴⁴.

En cualquier caso tras sólo dos años en el cargo Vázquez de Menchaca es de nuevo ascendido y alcanza ya la Corte, donde se desempeña como oidor en la Contaduría mayor de Cuentas, cargo que desempeñará entre 1554 y 1566. Este rápido nombramiento no debe sorprender dada la gran penetración de los familiares de Vázquez de Menchaca en la Corte. Su tío Francisco Menchaca gozaba por esta época, como ya apuntamos, de una amplia capacidad de influencia sobre la gracia regia, lo que sin duda podía abrir aquellas puertas que a otros les estaban cerradas. Su amistad con Ruy Gómez, nuevo contador mayor, pudo influir también en el nombramiento. En cualquier caso, la prolongada dedicación a este cargo al que Vázquez llega en plena madurez, así como su gran prestigio, en estrecha colaboración con los principales colaboradores de Felipe II durante este periodo (los Éboli, Eraso y compañía), nos debe llevar a detenernos en los entresijos cotidianos de la Contaduría. Especificar su composición y las funciones concretas que Vázquez debía desempeñar en el interior de su organigrama nos dice mucho de la vida cotidiana de nuestro autor y de las exigencias intelectuales a las que hubo de hacer frente durante 12 largos años, algo que los estudiosos que nos precedieron han pasado por alto.

¿Cuál podía ser el papel de un juez tan reputado como Vázquez en un organismo fiscal? Carlos Javier de Carlos Morales ha llamado precisamente la atención sobre esta laguna de nuestro conocimiento por lo que respecta a los mecanismos judiciales de control de la actividad hacendística:

Entre los aspectos menos conocidos de la jurisdicción del Consejo, hasta que en 1593 se especificaran atribuciones, resalta el tema judicial. Los asuntos contenciosos resultantes de la administración hacendística no correspondían a las Audiencias y Chancillerías sino que, desde el siglo XV, eran dilucidados por las instancias pertinentes de las Contadurías mayores⁴⁵.

⁴⁴ Véanse las cartas manuscritas de Vázquez a Espinosa fechadas los días 14 de Mayo y 11 de Septiembre de 1566. British Museum, Add. 28334, fol. 251. British Museum, Add. 28335, fol. 95. Cit. por Beltrán de Heredia: "Esquema biográfico", pp. 255-256.

⁴⁵ Carlos Morales, Carlos Javier de: *El Consejo de Hacienda de Castilla, 1523-1602. Patronazgo y clientelismo en el gobierno de las finanzas reales durante el siglo XVI*, Junta de Castilla y León, Ávila, 1996, p. 229.

Una indicación significativa de la habitual separación de competencias nos la proporciona también el testimonio de Hernando de Vega, que estaría al frente de la Contaduría unas décadas más tarde y que resume a la perfección la distribución habitual de tareas en el aparato de la Hacienda real:

para lo que son menester pleytos zebiles o criminales, luego los remitimos en Consejo de Hazienda a la contaduría Mayor, y las otras materias de hazienda no las entienden letrados⁴⁶.

El nombramiento de Vázquez coincidió en efecto con las reformas propiciadas en la propia Contaduría para remediar, a partir de una mejor distribución de tareas, “la falta de dinero con que se halló el señor Carlos I en 1553”, que “se atribuyó a poco zelo de la Contaduría Mayor en la recaudación de las rentas”⁴⁷. El nuevo esquema de funcionamiento, propuesto por el doctor Martín de Velasco a tenor de los defectos apercibidos tras una reciente *visita*⁴⁸, fue aprobado por el todavía príncipe Felipe en la Coruña. Se daba ahora gran peso a los letrados oidores en la Contaduría Mayor de Hacienda, una figura de nueva creación pero con “la misma jurisdicción, autoridad, y preeminencias, que tenían los Oidores de las Audiencias”⁴⁹. Junto a Vázquez fueron nombrados también los licenciados Almaguer y Hernando de Villafañe⁵⁰. El esquema de este organismo quedaba fijado de la siguiente manera:

Contaduría mayor de Hacienda
 Dos Contadores mayores, ó sus Tenientes
 Tres Oidores Letrados
 Dos Ministros del Consejo para revistas árduas (sic)
 Un Secretario⁵¹.

⁴⁶ Vega, Hernando de: Instituto de Valencia de Don Juan, envío 24/caja 38, n. 259. Cit. por Damler, Daniel: *Imperium Contrahens. Eine Vertragsgeschichte des spanischen Weltreichs in der Renaissance*, Stuttgart, Franz Steiner Verlag, 2008, p. 479.

⁴⁷ Gallardo Fernández, Francisco: *Origen, progresos y Estado de las Rentas de la Corona de España, su gobierno y su administración*, tomo I, Madrid, Imprenta Real, 1817, pp. 29-30.

⁴⁸ Martínez Millán, José/Carlos J. de Carlos Morales (Dir.): *Felipe II (1527-1598). La configuración de la Monarquía hispana*, Junta de Castilla y León, 1998, pp. 923-925.

⁴⁹ Gallardo Fernández: *Origen, progresos y Estado de las Rentas de la Corona de España*, op. cit., p. 30.

⁵⁰ *Ibid.*, p. 31. Carlos Morales, Carlos J. de: *El Consejo de Hacienda de Castilla*, op. cit., p. 230.

⁵¹ *Ibid.*, p. 31.

La intención de las Ordenanzas dadas por Martín de Velasco en 1554 era la de separar definitivamente, dentro incluso de la propia Contaduría, las funciones administrativas y fiscales desempeñadas por Contadores y consejeros de Hacienda y la gestión de los pleitos que pudieran surgir de sus actuaciones.

En éstas, con la formación de un tribunal de tres oidores dentro de la Contaduría mayor, a quienes se encomendó, con calidad de Audiencia, la primera vista de los contenciosos cuya cuantía no superara los 80.000 mrs., aquel tribunal mixto quedó encargado de discernir en las revistas y en las cuestiones que superaran dicha cantidad; al mismo tiempo, se declaró la exclusión de los Contadores mayores y sus tenientes de cualquier intervención en asuntos judiciales⁵².

Aunque no se trata de una separación de poderes en sentido estricto, ya que se otorga a dos miembros del Consejo Real la potestad de intervenir en asuntos de interés para la Corona o en los que se disputa sobre grandes sumas, se intenta al menos que no tengan voto ni capacidad de juzgar sobre los pleitos de la Hacienda aquellos que son al mismo tiempo parte interesada. Sin embargo este punto fue expresamente revocado al proveer en 1557 los cargos de la Contaduría. Los nombramientos de Ruy Gómez de Silva, Bernardino de Mendoza y Gutierre López de Padilla como Contadores mayores contradicen las Ordenanzas y les otorgan plena capacidad de intervenir junto a los oidores en la resolución de pleitos⁵³. No sería hasta 1568 cuando se establecería una definitiva separación de competencias ejecutivas y judiciales fue subrayada de nuevo en 1568, cuando se recordó a los Contadores mayores que “en quanto á los puntos, y artículos, que fuesen de derecho, para cuya determinación eran necesarios Letrados, pues ellos no lo eran, se remitiesen á los dichos Oidores, y que estos los determinase, como si solos ellos los hubieran visto”⁵⁴. Pero el voto de los contadores en los pleitos que surgiesen de su actividad fiscal no era el único problema: la pertenencia de los oidores al mismo órgano que debían supuestamente vigilar parece también menoscabar la imparcialidad que los súbditos tenían derecho a esperar en sus pleitos con Hacienda. Las reformas debían por tanto culminar en la creación de un Tribunal de Oidores independiente de la contaduría, creado finalmente en 1593. Este celo por la separación

⁵² Carlos Morales, Carlos J. de: *El Consejo de Hacienda de Castilla, op. cit.*, p. 230.

⁵³ *Ibid.*, p. 231.

⁵⁴ *Ibid.*, pp. 32-33.

de las tareas de gobierno y fiscales de las propiamente judiciales lo veremos reflejado en la independencia de criterio de letrados como Vázquez de Menchaca.

Volviendo a la etapa en la que Vázquez se desempeñó como oidor en la Contaduría esta coincide plenamente con los años de mayor influencia del príncipe de Éboli, Ruy Gómez de Silva⁵⁵. Muerto al poco de su nombramiento como contador Bernardino de Mendoza y prácticamente retirado en Torredonjimeno López de Padilla, “sirvió solo Rui Gomez de Silva hasta que murió”, esto es, en 1573⁵⁶. Bajo su dirección los lugartenientes Francisco de Eraso, Hernando de Ochoa y Almaguer. En cualquier caso Ruy Gómez se hizo con una libertad de acción que en nada tenía que envidiar a la de Cobos en la etapa que se acababa de cerrar. No es extraño por tanto encontrarle, ya con el título de conde de Mélito, en la dedicatoria de Vázquez a las citadas *Controversias de uso frecuente* en 1563⁵⁷. Al fin y al cabo era su más inmediato superior y el personaje más influyente en la Corte por el momento.

Pero no debemos dejarnos llevar por estos halagos, tomados por sí solos, para concluir una relación clientelar y acrítica entre superior y subordinado. Concluidas las formalidades introductorias el tratado de Vázquez se convierte, como veremos, en todo un manual de buen gobierno, consignando los principios que han de guiar la actuación de gobernantes y jueces, así como los derechos de los ciudadanos.

Entre 1562 y 1564 Fernando Vázquez debe interrumpir sus labores cotidianas en la contaduría al ser enviado por Felipe II al Concilio de Trento, donde se le encarga defender y asentar algunos de los privilegios fiscales que la monarquía española había ido adquiriendo de la sede romana⁵⁸. A este periodo hace referencia en la dedicatoria a la edición veneciana de las *Controversias ilustres*, poniendo de relieve ante el rey la defensa que hiciera en el concilio de la superioridad y precedencia de la monarquía

⁵⁵ Un perfil biográfico de este importante personaje en el reinado de Felipe II puede hallarse en Pulido Bueno, Ildefonso: *La Real Hacienda y sus oficiales en la Corte. Los contadores mayores de Castilla en el gobierno y administración del patrimonio y hacienda real*, Huelva, 2007, pp. 282 y sigu.

⁵⁶ *Ibid.*, p. 32.

⁵⁷ Vázquez: *Controv. usu frequent.*, s. n. “Proinde & si me tantum tibi deber, quantum nec verbis assequi, nec preaditando illustrare possem, non ignoraba: tacitus tamen tantam bebeneficentiam et gratiam praeterire non potui, nec quicquem mihi iustius esse putavi, quod ut meam erga te voluntatem, animunq; tanti beneficij nec immemorarem esse, neq; unque fore hoc munusculo & indicio quasi aeterno testarer. Es nostris itaq; vigilijs & lucubrationibus hunc controversiarum usu frequentium Librum nuncupare & consecrare tuae curauit Celsitudini, quam summus rerum opifex ac parens Deus servet incolumen.”

⁵⁸ “Notificación del rey a los contadores mayores...”, 20/06/1562 en Simancas. Quitanzas de Corte, leg. 15. Cit. por Beltrán de Heredia: “Esquema biográfico”, p. 251.

española y de sus legados ante los enviados del rey francés⁵⁹. Seguramente como premio a sus servicios en este concilio debió recibir el puesto de arcediano del Bierzo en 1564, compuesto según Vázquez de “más de ciento y treinta iglesias”⁶⁰. Ya durante el Concilio había estrechado los lazos con el obispo de Astorga, Diego Sarmiento de Sotomayor, al que dedica la obra *De successionum resolutione* en consideración al beneficio recibido⁶¹.

Algo debió pasar a su vuelta, pues su suerte comienza a torcerse con la reorganización del consejo de Hacienda en 1565, un hecho que ha sido interpretado como el comienzo del declive del partido ebolista en la Corte⁶². En 1563, Felipe II había encargado al presidente del Consejo de Órdenes, Juan Rodríguez de Figueroa, que llevara a cabo una visita de la Contaduría mayor de Hacienda, investigación que después se amplió a las otras instituciones financieras del reino, Consejo de Hacienda, Contaduría de Cuentas y correo mayor⁶³. Los resultados de estas visitas permitieron a Diego de Espinosa, nombrado en 1565 nuevo presidente del Consejo de Castilla, sustituir a muchos de los consejeros ebolistas por gente de su confianza y de la del inquisidor general, Fernando de Valdés, uno de sus grandes valedores⁶⁴.

Si en Abril de 1566 fue condenado Eraso, Vázquez también estuvo entre los perjudicados. Un mandato del rey a sus contadores mayores con fecha de 10 de Septiembre de 1566 exonera a Vázquez de Menchaca de su cargo “por lo que contra él resultó de la visita que mandamos hacer a la dicha contaduría y consejo de hacienda”⁶⁵.

⁵⁹ Vázquez de Menchaca, Fernando: *Controversiarum illustrium aliarumque usu frequentium*, Valladolid, Cuesta, 1931, vol. I, pp. 11 y sigu. Esta edición reproduce la dada a la prensa por el propio Menchaca en Venecia en 1564, a la que Fidel Rodríguez añadió una aceptable traducción al castellano. Por lo que hace a la disputa de la precedencia, a ella hace también referencia, aunque de forma pasajera, Ignacio Ezquerro en la obra citada más arriba. Ezquerro, Ignacio: *El Consejo Real de Castilla bajo Felipe II*, op. cit., p. 77.

⁶⁰ Carta de Hernando de Menchaca a Diego de Espinosa, El Abrojo, 14/05/1566 en British Museum, Add. 28334, fol. 251. Cit. por Beltrán de Heredia: “Esquema biográfico”, p. 255. Sobre las iglesias de la archidiócesis nos dice Vázquez: “en muchas de ellas soy patrón y en todas tengo como perlado (prelado) la visita y colación de los beneficios, alternando con el Papa”.

⁶¹ Vázquez de Menchaca, Fernando: *De successionum resolutione*, Venecia, Dominico Nicolino, 1564, s. n. “Iucundissimum mihi erit, vigiliarumque mearum sat uberem fructum percepisse, videbor quum enim parem gratiam referre nequeam tibi pro beneficiis, & favoribus mihi abste collatis, qui Archidiaconatu Biercensi abste ornatus, & insignibus aliis honoribus decoratus fuerim.”

⁶² Vid. Martínez Millán, José: “En busca de la ortodoxia: el Inquisidor General Diego de Espinosa” en *La Corte de Felipe II*, Madrid, Alianza, 1998, pp. 189-228.

⁶³ Carlos Morales, Carlos J. de: “Los medios de control contable de las finanzas reales en tiempos de Felipe II: el teniente Francisco Gutiérrez de Cuéllar y la contaduría mayor de cuentas, 1560-1579” en Martínez Millán, José (dir.): *Felipe II (1527-1598): Europa y la monarquía católica*, Madrid, Parteluz, 1998, vol. II, p. 168.

⁶⁴ *Ibid.*, p. 171.

⁶⁵ “Mandato del rey a sus contadores”, 10/09/1566 en Simancas, Quitanzas de Cortes, leg. 15. Cit. por Beltrán de Heredia: “Esquema biográfico”, p. 251.

Aunque no tenemos constancia de que se levantaran cargos contra nuestro autor, James M. Boyden, el principal biógrafo de Éboli, ha apuntado algunos de los negocios sospechosos en que andaba metido el contador mayor. Dependiente en exceso de la buena voluntad del monarca, Ruy Gómez emprende una decidida carrera hacia el ennoblecimiento con la adquisición de varias propiedades rurales desintegradas del patrimonio real: Pastrana (1562), Estremera, Valdaracete (1565), la Zarza, Zorita de los Canes, Albalate (1560)... Estas compras, desproporcionadas con respecto a su salario, le hacen incurrir en deudas con algunos banqueros (Antonio Grimaldo y Melchor de Herrera) vinculados también a la monarquía.

Desde esta perspectiva, algunas de las operaciones emprendidas por Éboli parecen acarrear, cuanto menos, un claro conflicto de intereses. En 1564 el marqués solicita al embajador francés en Madrid un salvoconducto para Grimaldo que le permita sacar del país 50.000 escudos, algo que claramente atentaba contra las leyes que prohibían la evasión de moneda. Unos meses después y tras haber adquirido recientemente algunas de sus propiedades gracias al crédito de Grimaldo, la monarquía decide contratar con este mismo banquero un enorme empréstito por valor de un millón de escudos. ¿Casualidad o fruto de las influencias del marqués?

Este episodio sugiere la posibilidad de trampas financieras que implicaran a Ruy Gómez y Grimaldo. ¿Estaba usando Ruy Gómez su posición oficial para ayudar a Grimaldo a sacar moneda de España? La corrupción no puede ser claramente documentada en este caso. De todas formas, parece como mínimo fuera de duda que la posición de Ruy Gómez como contador y su cercanía al rey debían hacer de él un deseado deudor⁶⁶.

Otra operación en la que se mezclan intereses públicos y privados es la adquisición de ciertos juros por parte de Éboli al patrimonio regio, representado en esta ocasión por Melchor de Herrera como tesorero general⁶⁷. Como se demostraría más tarde no era Éboli, sino Herrera, el receptor principal de los intereses de estos títulos.

⁶⁶ Boyden, James M.: *The Courtier and the King: Ruy Gómez de Silva, Philip II, and the court of Spain*, Berkeley/Los Angeles, Univ. of California Press, 1995, p. 143. "This episode suggests the possibility of financial chicanery involving Ruy Gómez and Grimaldo. Was Ruy Gómez using his official position to help Grimaldo remove bullion from Spain? Corruption cannot be clearly documented in this case. Still, at the very least it seems indisputable that Ruy Gómez's position as a contador and an intimate of the King must have made him a desirable debtor"

⁶⁷ Los juros eran títulos de deuda pública que se generalizaron durante el gobierno de Felipe II con el objetivo de reflotar la Hacienda tras la suspensión de pagos al comienzo del reinado.

Esto lleva a preguntarse a Boyden si realmente hubo pago por parte de Éboli⁶⁸. Que lo hubiera tampoco mejora las cosas: dado que la procedencia del dinero parece apuntar a Herrera, estaríamos hablando de una operación fantasma en la que el tesorero se servía de Éboli como testaferro.

Como oidor en la Contaduría de Hacienda Vázquez era responsable, como dijimos, de supervisar la legalidad de las operaciones efectuadas por la institución regia. Si es verdad que, como afirmaba el embajador veneciano Cavalli, hacia 1565 el rey sospechaba que Ruy Gómez era “un hombre que se servía a sí mismo”⁶⁹, parece comprensible su voluntad de alejar de la oficina a algunos de los colaboradores de Ruy Gómez, él mismo demasiado influyente y tradicionalmente cercano al rey para ser castigado abiertamente sin escándalo. Por estas mismas fechas se procedía también contra Francisco de Eraso, secretario de Hacienda, cuyas actividades ilícitas fueron denunciadas y recibieron una sentencia condenatoria en 1566. Puede ser que Vázquez no tuviera ninguna noticia de estas operaciones y que fuera alejado de la Corte injustamente. Si la tuvo su situación era igualmente incómoda: ¿cómo denunciar al hasta entonces favorito del monarca por excelencia y patrón principal de una red clientelar en la que los Vázquez de Arce eran un sólido engranaje?

Nada sabemos de las actuaciones concretas del jurista vallisoletano que pudieron causar su baja en la contaduría. La correspondencia entre Vázquez de Menchaca y el cardenal Diego de Espinosa arroja más confusión que claridad en torno a este asunto. A finales de 1565 Vázquez solicita la mediación de Espinosa para arreglar su situación. “Lo que me impusieron no tocaba a aquella visita” (la “visita de Sevilla”, la llama él) “ni se usa suscitar cosas de aquella calidad a los que había tantos años que servían en cosas tan principales”, se defiende nuestro autor. Después defiende una “memoria” enviada al rey en noviembre de 1564, “sobre extirpar aquel bando de hombres conjurados que V. S. (Espinosa) llamaba secta”, una memoria “tan rigurosa y desnuda como verdadera y santa”, redactada con el único motivo de “socorrer a su república”⁷⁰. En febrero vuelve a escribir al presidente del Consejo Real, confiado en que “se le habrá revelado y descubierto mi inocencia y la pasión del alcalde e interese de aquel hombre o

⁶⁸ Boyden: *The Courtier and the King*, *op. cit.*, p. 144.

⁶⁹ Cavalli, Sigismondo: “Relazione” en Eugenio Albèri: *Le relazioni degli ambasciatori veneti al Senato durante il secolo decimosesto*, ser. I, vol. V, Florencia, 1861, p. 181. Cit. por Boyden: *op. cit.*, p. 181.

⁷⁰ Carta de Hernando de Menchaca a Diego de Espinosa, Boada (Palencia), 28/12/1565 en British Museum, Add., 28334, fol. 84). Cit. por Beltrán de Heredia: “Esquema biográfico”, p. 253.

rufián”⁷¹. En la correspondencia posterior, en la que Vázquez sigue insistiendo en que se ponga remedio a su situación (es decir, que se le readmita con algún cargo en la Corte) las referencias explícitas a este episodio desaparecen.

Lamentablemente no poseemos ninguna respuesta de Espinosa a las reclamaciones de Vázquez. Las cartas de nuestro autor nos proporcionan sólo algunos retazos acerca de un oscuro incidente, acaecido posiblemente en Sevilla, que no parece tener nada que ver con la situación de la Contaduría mayor. La cuestión sobre los hechos que motivaron la degradación de Vázquez de Menchaca seguirá por tanto abierta en espera de nuevas evidencias.

Retomando su hilo biográfico, debemos constatar el fracaso de las maniobras emprendidas para su rehabilitación en la Corte. En una de sus cartas a Espinosa nos dice que tenía orden de “visitar los archivos de Simancas”⁷², algo que parece cumplir de no muy buena gana, pues dos semanas más tarde vuelve a escribir esperanzado con que se le busque una “ocupación más general en lugar de la de Simancas”⁷³. Seguramente fue enviado allí tras la muerte ese mismo año del licenciado Sancti, tenedor entendido en leyes del archivo junto a Diego de Ayala, entendido en letras⁷⁴. En cualquier caso a Vázquez se le había prometido al exonerarlo un cargo eclesiástico con igual remuneración que la que percibía en la Contaduría, un nombramiento que finalmente tuvo efecto en septiembre de 1567 y que le llevaría de vuelta a la ciudad Sevilla, donde fue nombrado canónigo doctoral catedralicio. Sobre este periodo de su vida apenas tenemos noticias, aparte de su repentina muerte en 1569, confirmada por el testamento hecho público en su día por Santaló de Viguri⁷⁵.

La vida entera de Fernando Vázquez de Menchaca nos aparece por tanto ligada al desempeño de importantes funciones públicas, destacando su labor como oidor en la chancillería de Sevilla y en la Contaduría mayor de Castilla. Vázquez dispuso en virtud de sus ocupaciones de un conocimiento directo de los numerosos asuntos prácticos, tanto públicos como privados, que solían conducir a largos y complicados litigios en

⁷¹ Carta de Hernando de Menchaca a Diego de Espinosa, El Abrojo, 09/02/1566 en British Museum, Add. 28334, fol. 146). Cit. por Beltrán de Heredia: "Esquema biográfico", p. 254.

⁷² Carta de Hernando de Menchaca a Diego de Espinosa, Sant Cebriá, 28/04/1566. British Museum, Add. 28334, fol. 225, en Beltrán de Heredia: „Esquema biográfico“, p. 254.

⁷³ Carta de Hernando de Menchaca a Diego de Espinosa, El Abrojo, 14/05/1566. British Museum, Add. 28334, fol. 251, en Beltrán de Heredia: „Esquema biográfico“, p. 255.

⁷⁴ Plaza Bores, Ángel de la: *Archivo General de Simancas. Guía del Investigador*, Madrid, Ministerio de Cultura, 1992, pp. 30-31.

⁷⁵ Santaló R. de Viguri, José Luis: “Don Fernando Vázquez de Menchaca: nuevos datos para su biografía” en *Anuario de la Asociación Francisco de Vitoria* 17 (1969-70), pp. 13-35.

una cultura abonada al pleito. Guiado por su experiencia, sintió la necesidad de sistematizar la legislación y la jurisprudencia existentes en aquellos ámbitos que mejor conocía, en un tiempo en el que la codificación legal era todavía precaria. Lejos de limitarse sin embargo a acumular testimonios de autoridades, se remontará a los primeros principios del derecho y la política para arrojar luz sobre una casuística contradictoria.

Sus ideas le han convertido finalmente en un referente del pensamiento pre-moderno, pero no debemos olvidar el contexto práctico en el que surgen y maduran. Fuera de este marco, olvidado como veremos por la historia política e indiferente para la historia intelectual, los intérpretes del pensamiento vazquiano han atribuido a nuestro autor propósitos anacrónicos y compañeros de viaje que no fueron tales. Antes de entrar en más detalles examinaremos sin embargo su legado escrito, ligado siempre a su labor profesional.

- El legado escrito de Fernando Vázquez de Menchaca

Trataremos a continuación de un aspecto, el legado escrito de Vázquez de Menchaca, al que sus comentaristas han concedido tradicionalmente muy poca atención. Reibstein evita trazar en su trabajo monográfico sobre Vázquez un perfil bibliográfico de nuestro autor. Se refiere sólo a las *Controversiae illustres*, aparecidas en 1559 en Salamanca, un dato manifiestamente falso, pues en esa fecha y lugar Vázquez no dio a la prensa esta obra sino su tratado sobre el derecho de sucesiones⁷⁶. Se extiende más sobre esta cuestión en una obra posterior dedicada a analizar el influjo de la Escuela de Salamanca sobre el teólogo y síndico de Emden Johannes Althusius. En ella nos dice que, tras la muerte de Domingo de Soto, Vázquez decidió rectificar algunas de las tesis de sus *Controversias ilustres* con la publicación de un pequeño tratado, las *Controversiae usu frequentiores*:

Cuando Soto murió en 1560, parecen revelarse algunas dificultades transitorias de carácter transitorio; al menos vemos que Vázquez contradice o limita algunas tesis en una pequeña secuela de su obra maestra, las *Controversiae usu frequentiores*⁷⁷.

⁷⁶ Reibstein, Ernst: *Die Anfänge des neueren Natur- und Völkerrechts. Studien zu den Controversiae illustres des Fernandus Vasquius*, Berna, Paul Haupt, 1949, p. 17.

⁷⁷ Reibstein, Ernst: *Althusius als Forsetzer der Schule von Salamanca. Untersuchungen zur Ideengeschichte des Rechtsstaates und zur altprotestantischen Naturrechtslehre*, Karlsruhe, C. F. Müller,

La edición veneciana de las *Controversias* vendría a recoger estas modificaciones, además de incluir un nuevo prólogo elaborado por Vázquez durante su estancia en Trento. Carpintero Benítez, que tampoco se detiene en demasía en esta cuestión, altera el orden señalado por Reibstein y defiende que las *Controversias illustres* son una “reedición muy ampliada” de un trabajo anterior, las *Controversiarum usu frequentium libri III*, “que ignoramos en qué fecha apareció publicado por primera vez”⁷⁸.

Las afirmaciones de ambos son, como veremos a continuación, bastante erróneas. Las *Controversias de uso frecuente* fueron en realidad publicadas en Salamanca en 1559, antes del Concilio y de la muerte de Soto. No pudieron ser por tanto un añadido a las *Controversias illustres*, de las cuales no consta ninguna edición anterior a la aparecida en Venecia en 1564: la edición salmantina de 1559 mencionada por Reibstein no existe. Una rápida ojeada al contenido de ambos escritos desmiente además el extremo contrario: la obra publicada en Venecia no constituye en ningún caso una reedición de las *Controversias* salmantinas. El propio Vázquez explicita la división de las materias expuestas en su primera obra.

Por lo tanto nuestra obra se divide en tres libros, en los cuales son referidos una mezcla de asuntos singulares y tan variados como la práctica forense suele generar. El primero está dedicado a las leyes y los gobernantes, la mayoría de los otros tratan sobre la práctica de los tribunales de justicia. El último trata de los contratos en cuanto tales⁷⁹.

Ni los contenidos del libro II, centrado en lo que hoy llamaríamos el derecho procesal, ni los del libro III, en el cual se examina la legalidad de diversos tipos de contrato (entre ellos incluye los testamentos, préstamos y ventas, además de las restituciones) encuentran eco en las *Controversias illustres*. En el libro I, en que afirma ocuparse de las leyes y los gobernantes, el tratamiento es tan superficial que nada

1955, p. 31. "Als Soto 1560 starb, scheinen vorübergehend Schwierigkeiten doktrinelier Art eingetreten zu sein; wenigstens sehen wir, dass Vasquez in einem kleinen Nachtrag zu seinem Hauptwerk, in den *Controversiae usu frequentiores*, einige Thesen widerruft bzw. einschränkt".

⁷⁸ Carpintero Benítez, Francisco: *Del derecho natural medieval al derecho natural moderno*. Fernando Vázquez de Menchaca, Salamanca, Univ. de Salamanca, 1977, p. 17.

⁷⁹ Vázquez de Menchaca, Fernando: *Controversiarum usu frequentium Libri tres*, op. cit., lib. I, cap. 1, p. 1 “Opus igitur nostrum in libros tres divisum est, quorum singuli & si variarum rerum mistura, quae usibus forensibus velitare solent, referi sint: tamen primus ad leges & principes pertinere: alter ad usus forenses strepitusq; iudiciorum potissimum spectare: ultimus circa contractus quasi contractus, distractusque maxima ex parte versari conditionumq;”.

recuerda a su trabajo posterior. Tan solo el primer capítulo está dedicado a definir la autoridad política (el mero imperio), siguiendo una línea muy similar a la empleada en las *Controversias ilustres*, que aquí desarrollo muy superficialmente. Después Vázquez se pierde en una maraña de cuestiones legales, que abarcan desde la sujeción del estamento eclesiástico a las leyes civiles hasta el adulterio.

Son sólo dos los aspectos que aparecen en las *Controversias de uso frecuente* y que después serán retomados por nuestro autor en las *Controversias ilustres*: la prescripción (en los capítulos cuarto y noveno) y la obligación en conciencia de las leyes civiles (en el capítulo séptimo). A la primera cuestión le dedica un tratamiento mucho más amplio unos años más tarde, consagrando un libro completo de las *Controversias ilustres* a la materia de las prescripciones. En sus páginas se desdice completamente, como veremos, de lo afirmado anteriormente sobre la obligación en conciencia.

Mayor incertidumbre existe por lo que hace a otro grupo de obras de nuestro autor, los distintos trabajos encabezados por la rúbrica *De Successionum*. El bibliógrafo español Nicolás Antonio se hacía eco en su *Bibliotheca Hispana Nova* de dos trabajos distintos, el primero editado en Salamanca en 1559 (*De Successionum creatione*, que en algunas ediciones foráneas recibe el título *De successionibus, & ultimis voluntatibus*), el segundo en Venecia en 1564 (*De Successionum progressu*)⁸⁰. A ello añade un comentario (*Ad L. Si quando Cod. De Inofficioso testamento*), que no ubica exactamente. Reibstein, prescindiendo de este último, nos dice que Vázquez escribió por los años en que acude a Trento dos trabajos “de derecho civil puro”, *De successionum processu* (sic) y *De successionum creatione*. Carpintero, en cambio, cita sólo un trabajo, *De Successionibus et de ultimis voluntatibus libri IX*, título que no corresponde a ninguna de las obras editadas en vida de Vázquez de Menchaca, sino a una reedición aparecida en Colonia en 1612⁸¹.

Seelman, contemporáneo de Carpintero, ha intentado con más fortuna poner un poco de luz en este asunto. Cree que el volumen editado en Salamanca y que hoy conservamos fue sólo la primera de tres partes, dos de los cuales se encontrarían hoy perdidas. *De Successionum progressu*, la obra editada en Venecia y citada por Nicolás Antonio, sería entonces la reedición de una de las partes de la edición salmantina, como

⁸⁰ Antonio, Nicolás: *Bibliotheca Hispana nova sive Hispanorum scriptorum qui ab anno MD ad MDCLXXXIV floruerunt*, Madrid, Joaquín de Ibarra, 1783, t. I, p. 392.

⁸¹ Carpintero Benítez, Francisco : *Del derecho natural medieval al derecho natural moderno*, op. cit., p. 294.

parece indicar su portada: “Cum indice copiosissimo, & cum novis ipsiusmet Authoris annotationibus, & emendationibus.’ ‘Emendationes’”, afirma Seelman, “sólo puede tener la edición si ya hubo una anterior”⁸². El pequeño comentario citado por Nicolás Antonio pertenecería en cambio al tercer libro de *De Successionum resolutione*, del que Seelman, sin embargo, no nos dice nada más⁸³.

En general, el profesor de la Universidad de Basel acierta en todo. Sin embargo, no podemos afirmar con la rotundidad que él lo hace que los tres volúmenes de las *Sucesiones* fueran efectivamente publicados en Salamanca. Es cierto que en la edición veneciana figura la palabra ‘enmendaciones’ pero, en la licencia de impresión de la obra Juan Vázquez, en representación del rey, afirma que Vázquez de Menchaca había informado de que tenía “scripta la primera parte de una obra” que deseaba hacer pública, sin mencionar las dos restantes⁸⁴. Conservado sólo el primer volumen y en espera de nuevas evidencias debemos dejar esta cuestión en suspenso. Por nuestra parte hemos comprobado que en Venecia no sólo fueron editados los tres libros que forman la obra *De successionum progressu*. Se conservan además algunos ejemplares del tratado *De successionum creatione* y del *De successionum resolutione*, lo que nos da una imagen más completa del magno proyecto emprendido por Vázquez. Es el título completo del primer volumen, *De Successionum Creatione, Progressu, Effectuque & Resolutione Tractatus*, el que sin duda ha llevado a muchos a considerar esta obra como el todo, y no como una parte. Si comparamos la edición veneciana de este volumen con la dada a la imprenta cinco años antes en Salamanca, advertiremos no sólo ‘emendaciones’ sino cambios muy profundos. El más singular lo constituye sin duda el largo prólogo al volumen *De successionum progressu*, un largo parlamento acerca del origen y los límites del poder político muy similar al que introduce la edición veneciana de las *Controversias ilustres*, del que nos ocuparemos a su debido tiempo.

Nos hemos visto confrontados en este apartado con un verdadero laberinto de títulos y ediciones, una maraña a la que conduce la forma de trabajar específica de Vázquez de Menchaca, un autor obsesionado por la perfección de sus obras, sobre las que volvió una y otra vez dejándonos la impresión póstuma de hallarnos ante un

⁸² Seelman, Kurt: *Die Lehre des Fernando Vazquez de Menchaca vom Dominium*, Köln, Heymann, 1979, p. 34. " 'Emendationes' kann die Ausgabe nur enthalten, wenn bereits vorher eine andere vorgelegen hat."

⁸³ *Ibid.*, p. 32.

⁸⁴ Vázquez, Juan: “El rey” en Vázquez de Menchaca, Fernando: *De Successionum Creatione, Progressu, Effectuque & Resolutione Tractatus primae partis libri III*, Salamanca, Herederos de Juan de Junta, 1559, s. n.

continuo ‘work in progress’. El método casuístico del jurista dio paso, casi al final de su vida, a la más profunda reflexión política, avalada por la experiencia de aquel que conoce la vida práctica del derecho y las instituciones. De todos los textos citados hasta el momento, sólo dos, los que mejor reflejan estos frutos maduros de su pensamiento, son fundamentales en nuestro estudio: las *Controversiae illustres*, la obra que le proporcionó una fama póstuma en todo el continente europeo, y el prólogo al volumen *De successionum progressu*, dos textos contemporáneos aparecidos en Venecia en 1564.

A continuación ofrecemos un listado completo de las obras de Vázquez de Menchaca que hoy día conservamos, un esquema que esperamos sirva al lector para guiarse allí donde nosotros encontramos tantas complicaciones.

- *De successionum creatione, progressu, effectuque & resolutione tractatus, primae partis libri III*, Salamanca, Herederos de Juan de Junta, 1559.

Como indica el propio título de la obra, el volumen conservado es la primera parte de una trilogía dedicada a la creación, progreso y resolución de las sucesiones. Se conserva entonces la parte consagrada a su creación. Desconocemos si las restantes fueron efectivamente publicadas de acuerdo al plan original o si se extraviaron posteriormente. Vázquez dedica esta obra a su tío Francisco de Menchaca, ya por entonces miembro del Consejo de Castilla y secretario de Cámara. La obra aparece además recomendada por Bernardo de Aguilar, consejero de la Corte del rey portugués, y un tal Alfonsus Teça, estudiante de Derecho civil y canónico, lo que demostraría la doble finalidad, forense y pedagógica, de este tratado de sucesiones. Cuenta por último con el beneplácito de un teólogo, Francisco Ribera, nombre que podría corresponder al futuro obispo de Segovia.

Esta obra es reimpresa en Venecia por Domenico Nicolino en 1564 con nuevos índices, un prólogo más largo y otros cambios importantes, aunque la obra mantiene la misma estructura y número de capítulos.

- *Controversiarum usu frequentium libri tres*, Barcelona, Claudio Bornat, 1663.

Publicada en Barcelona en 1563, un tiempo en que nuestro autor bien pudo acompañar a Felipe II a las Cortes celebradas en Monzón. La dedicatoria se dirige

en esta ocasión a su otro gran benefactor en la Corte, el príncipe de Éboli y conde de Melito. La recomendación al lector, en que se resumen los méritos del autor, corre a cargo del licenciado Francisco Argote, corregidor de Córdoba y Madrid (1561-1563) y padre del célebre poeta Luis de Góngora y Argote.

Es reeditada en Frankfurt (1599) por Becker y Schönwetter, junto a las *Quaestiones iuris Emphyteutici* de Alvaro Vaz (1526-1593), jurisconsulto portugués. Sus editores advierten precisamente en la portada, para evitar cualquier tipo de confusión, de que la obra es distinta de las *Controversias ilustres* y que no ha sido todavía impresa, algo que no es del todo cierto, pues desde 1595 existe una edición conjunta de ambas obras.

- *De successionum progressu tractatus libri tres*, Venecia, Bolognino Zalteri/Giovanni Grifio, 1564.

La dedicatoria a Gaspar de Zúñiga y Avellaneda, Arzobispo de Compostela, parece haber dado pie a algunos de sus biógrafos a considerarlo vicario general del arzobispado⁸⁵. La obra cuenta con un largo prólogo, formado por hasta 192 epígrafes, en el que Vázquez adopta el mismo tono filosófico que caracteriza la introducción a las *Controversiae illustres*. En 1573 la obra fue reeditada, también en Venecia, por Girolamo Scoto (Hieronimum Scotum).

- *De successionum resolutione tractatus libri tres*, Venecia, Bolognino Zalteri/Giovanni Grifio, 1564.

Está dividido, como las restantes obras de Vázquez, en tres libros compuestos por diez capítulos. Los libros I y II están dedicados a Diego Sarmiento Sotomayor, Obispo de Astorga y superior por tanto de Vázquez, que habría recibido a través del obispo el nombramiento de archidiácono del Bierzo. Diego Sarmiento estuvo también presente en el concilio de Trento, por lo que recibiría inmediatamente de manos de Vázquez su prolijo tratado como obsequio.

⁸⁵ Barcia Trelles, Camilo: "Fernando Vázquez de Menchaca. 1515-1569. Comunidad internacional, imperio y libertad de los mares" en *Anales de la Universidad de Murcia*, año II, n. 2, 1932, p. 4. Uno de sus primeros biógrafos, Jiménez y Teixidó, lo niega en cambio. Jiménez y Teixidó, José: "Fernando Vázquez de Menchaca" en *Revista general de legislación y jurisprudencia*, año VII, tomo XIV, Madrid, 1839, p. 82.

El libro tercero, dedicado a la llamada acción ‘de inoficioso testamento’, por la que los descendientes desheredados pueden demandar la invalidez de un testamento, se publica por separado, de ahí que Nicolás Antonio la considere una obra distinta. En esta ocasión la obra está dedicada a Bernardino de Fresneda, Obispo de Cuenca y confesor de Felipe II.

Las tres partes de las *Sucesiones* son editadas conjuntamente por Johannes y Sigmund Feyerabendt en 1577, que da a la compilación el título de *De successioneibus et ultimis voluntatibus*. La misma edición es reimpressa de nuevo en Frankfurt (Saurium y Roth, 1610) y Ginebra (Saracenus & Pernet, 1612).

- *Controversiarum illustrium aliarumque usu frequentium*, Venecia, Francisco Rampazeto, 1564.

Es a todas luces la obra más importante de Fernando Vázquez de Menchaca. Lo es para el propio Vázquez, que en esta ocasión la dedica directamente a Felipe II, y también, como veremos en el último capítulo de este trabajo, para los que se apoyan en su pensamiento en las décadas siguientes. Como hemos afirmado, la comparación con las *Controversiarum usu frequentium* nos lleva a considerarla distinta de la primera, aunque relacionada. Al igual que *De successioneum progressu*, viene precedida de un prólogo en el que Vázquez expone las convicciones fundamentales que animan su pensamiento político, al que prestaremos una atención cuidadosa.

Fue reeditada en el siglo XVI en Venecia (Bolognino Zalterio, 1567; Girolamo Scoto, 1595) y Frankfurt (Feyerabendt, 1572). Stoer y Le Fèvre serán los primeros en reunir entre 1595 y 1599 las *Controversiae illustrium aliarumque usu frequentium* publicadas en Venecia y las *Controversiae usu frequentium* publicadas en Barcelona. Jacob Stoer imprimió además esta obra de forma inoficiosa en su fábrica de Ginebra, un dato que prueba sobremano la dimensión europea del pensamiento de Vázquez de Menchaca, pues le convierte en el único jurista español cuyas obras son editadas en la cuna del calvinismo en la segunda mitad del siglo XVI⁸⁶. La edición conjunta se convertirá además en el modelo de futuras ediciones de las *Controversias ilustres*, las llevadas a cabo en Frankurt en 1606 y 1668.

⁸⁶ W. Jolliffe, John W. : *Livres imprimés a Genève, 1550-1600*, Ginebra, 1979, s. n., p. 59. Cit. por Gilmont, Jean-François/Bibliothèque de Genève : GLN 4069, GLN 4164, Ginebra, 2006-2011.

Por último debemos citar la edición bilingüe llevada a cabo por Fidel Rodríguez Alcalde a partir de la edición veneciana de 1564 y publicada en Valladolid por Cuesta en 4 volúmenes entre 1931 y 1934. A pesar de su considerable extensión es un trabajo inacabado. Los avatares de la guerra civil española llevarían sin duda a aplazar *sine die* el proyecto original, cuando solo quedaba por traducir y publicar el libro III de las *Controversias ilustres*. Esta carencia no afecta demasiado a nuestro estudio, ya que el libro III se pierde en cuestiones prácticas sin ningún fundamento filosófico. En lo fundamental seguiremos en este trabajo la traducción de Rodríguez Alcalde a la hora de citar la célebre obra de Vázquez de Menchaca, indicando si fuera preciso aquellas decisiones puntuales del traductor de las que nos apartamos.

- *De vero jure naturali*: Manuscrito perdido.

La obra más genuinamente filosófica de Fernando Vázquez de Menchaca, redactada al final de su vida, fue confiada a su hermano Rodrigo para que fuera completada y publicada póstumamente. Así lo recoge el testamento otorgado en Sevilla en 1569⁸⁷. De este manuscrito, hoy perdido, nadie conoce el paradero. La búsqueda se ha centrado hasta ahora en Sevilla (de la catedral a la biblioteca colombina), ciudad donde Vázquez murió y recibió sepultura, búsqueda que en nuestra opinión debería extenderse también a los papeles de su Rodrigo Vázquez de Arce.

1.2. UN ILUSTRE DESCONOCIDO. EVOLUCIÓN Y ACTUALIDAD DE LOS ESTUDIOS VAZQUIANOS

Fernando Vázquez de Menchaca gozó en las décadas posteriores a su muerte de una recepción excepcional y clarificadora. Excepcional porque su nombre es citado y reverenciado por figuras tan centrales a la historia intelectual de los siglos XVI y XVII como Grotius, Althusius, Pufendorf o Rutherford. Clarificadora porque sus referencias nos sitúan siempre ante un mismo perfil de nuestro autor, específicamente político. En efecto, sus reflexiones acerca del origen, naturaleza y límites de la autoridad política encontraron eco en una Europa sumida en una contagiosa espiral de guerras

⁸⁷ Santaló R. de Viguri: "Don Fernando Vázquez de Menchaca", *op. cit.*, p. 25.

confesionales, que obligaba a replantearse los fundamentos mismos de la convivencia humana. En ese debate Vázquez fue, esta es nuestra convicción, un representante reconocido de una de las tradiciones que pugnaban por imponer su racionalidad y convertirse en solución a la crisis desatada, la tradición republicana. Dejaremos sin embargo esta recepción inmediata para el final, puesto que antes tendremos que poner en claro en qué consiste esta concreta tradición política y qué postulados del vallisoletano nos llevan a pensar que Vázquez participó profundamente de ella⁸⁸.

En las páginas que siguen nos ocuparemos en cambio de aquellos autores que se han acercado a la obra del jurista vallisoletano en el siglo XX. El Fernando Vázquez retratado por estos autores es, como veremos, un tanto distinto del personaje histórico que hemos retratado hasta aquí y de aquel al que conocieron los publicistas pre-modernos. Para éstos últimos sus doctrinas eran todavía de un candente interés con respecto a las luchas fratricidas en las que se encontraban inmersos en el presente. En el siglo XX, en cambio, la obra vazquiana sólo pudo generar un interés puramente académico, valiosa en el proceso de reconstrucción genealógica de las modernas categorías del pensamiento jurídico.

Desde este punto de vista, la contribución de nuestro autor a la historia del pensamiento fue diseccionada por varias disciplinas que hoy consideramos autónomas, lo que ha arrastrado a los estudiosos a incidir en aspectos muy distintos de su legado intelectual, dependiendo de su formación o campo de procedencia. En el apartado que ahora nos ocupa resumiremos las principales aportaciones de estos autores, eruditos sobre todo del derecho internacional pre-moderno (el derecho de gentes) y la filosofía del derecho. Por último, y a fin de evitar una comprensión fragmentada del pensamiento vazquiano, pondremos en relación las aportaciones de cada uno, resumiendo así el estado actual de nuestros conocimientos sobre el vallisoletano e identificando aquellas lagunas a las que nuestro estudio pretende dar respuesta.

El jurista miembro de la ‘escuela internacional española’: la contribución de Vázquez de Menchaca al derecho de gentes

Fueron los historiadores pioneros del derecho de gentes los que cultivaron la memoria de la obra vazquiana hasta la segunda mitad del siglo XX. El primero en

⁸⁸ Cfr. cap. 7.

resumir la aportación de Vázquez a esta disciplina fue el barón Carl von Kaltenborn-Stachau (1817-1866), profesor en las universidades de Halle y Königsberg, en una obra dedicada a los precursores intelectuales de Grocio. No debemos esperar de esta obra ningún análisis comparativo de las doctrinas de ambos autores. Kaltenborn se limita a enunciar brevemente las ideas que le parecen más llamativas de las *Controversias ilustres* y su juicio es tan superficial como injusto: a pesar de reconocer el “liberal espíritu moderno”, denuncia en su conjunto la exposición vazquiana como una suma de elementos dispares, inconsistente y carente del rigor de los sistemas filosóficos⁸⁹.

Su rígido esquema metodológico, que separa a los escritores políticos de los tratadistas del derecho natural y de gentes (confundiendo aquí sin ningún miramiento a teólogos y juristas) y, entre estos, a los protestantes de los católicos, impide cualquier acercamiento sistemático a las ideas comunes que articulan el pensamiento jurídico-político hijo del Renacimiento. Aunque la obra de Kaltenborn no es en definitiva más que un mero diccionario bio-bibliográfico, limitado a identificar y resumir las obras de una serie de autores anteriores a Grocio, tuvo el mérito de colocar de nuevo a Vázquez de Menchaca en el panorama de la historia del pensamiento jurídico, que hasta entonces había obviado prácticamente al siglo XVI y a la jurisprudencia hispana.

Otras figuras, sin embargo, adquirieron preferencia sobre Vázquez de Menchaca para los historiadores del derecho internacional pre-moderno, donde la línea defendida por autores como Mackintosh y Wheaton, que para la Península Ibérica conceden una atención exclusiva a los maestros dominicos y jesuitas (Vitoria, Soto y Suárez), acabaría por imponerse entre los especialistas. A principios del siglo XX esta tendencia se intensifica, hasta el punto de desembocar, como veremos en más detalle en el capítulo tercero, a un verdadero “boom” de los estudios vitorianos y a la construcción retrospectiva, sobre el magnífico telón de fondo del Siglo de Oro español, de una Escuela de Salamanca de derecho internacional considerada pionera del moderno cosmopolitismo⁹⁰.

Es en este contexto en el que Vázquez de Menchaca es recuperado en España, estrechamente asociado a los teólogos salmantinos. Naturalmente, este particular enfoque habría de dejar su huella en el retrato que hoy poseemos del pensador vallisoletano. Considerado únicamente en su faceta de tratadista del derecho de gentes y

⁸⁹ Kaltenborn, Karl von: *Die Vorläufer des Hugo Grotius auf dem Gebiete des Ius naturae et gentium sowie der Politik im Reformationszeitalter*, Leipzig, Gustav Mayer, 1848, esp. p. 125.

⁹⁰ Véase cap. 3.

miembro de la “escuela internacional española del siglo XVI”⁹¹, las cuestiones que ocupan a los estudiosos españoles son necesariamente muy restringidas. El primer estudio monográfico dedicado al vallisoletano en España, obra de Adolfo Miaja de la Muela extraordinariamente breve, se limita a enunciar la teoría vazquiana de la libertad de los mares, tras proporcionarnos una breve biografía de Menchaca que no aporta ningún dato novedoso⁹². Unos años más tarde, en 1940, el que fuera profesor de Derecho Internacional en la Universidad de Murcia, Camilo Barcia Trelles, extiende su análisis a otras cuestiones de gran interés para los ‘internacionalistas’, deteniéndose sobre todo en la teoría imperial formulada por el vallisoletano, que limita en mucho las atribuciones del Emperador romano⁹³.

Si la temática de estos estudios es ciertamente limitada, aún lo es más el catálogo de influencias atribuidas a nuestro jurista. Por las páginas de las *Controversias ilustres* desfilan cientos de referencias procedentes sobre todo de la jurisprudencia de todas las épocas, desde los glosadores del derecho romano hasta los contemporáneos castellanos de Vázquez de Menchaca. Sin embargo, tanto Miaja como Trelles reivindicán en exclusiva la matriz vitoriana de las ideas de Menchaca, un autor que, por cierto, no es citado por el vallisoletano. Se atribuye entonces a Domingo de Soto el papel de mediador entre el teólogo y el jurista laico. Aunque esta afirmación encierra una genealogía vaga, apenas sustentada en los textos de ambos autores, Trelles no duda en atribuir a Vitoria la paternidad de las principales ideas sostenidas por Menchaca:

Menchaca escribe al final de la segunda mitad del siglo XVI (...) no podía, por tanto, aportar a la obra ya genialmente emprendida (...) (obra que él conoce a través de las teorías de Domingo de Soto, que a su vez reflejan el pensamiento de Vitoria), teorías que encerrasen de un modo absoluto la condición de originales⁹⁴.

⁹¹ Esta formulación puede hallarse de forma repetida en la obra de Barcia Trelles, Camilo: *Vázquez de Menchaca (Sus teorías internacionales: 1512-1569)*, Barcelona, Patria, 1940, p. ej. p. 18. Esta monografía recoge y profundiza lo expuesto anteriormente por el mismo autor en el artículo arriba citado “Fernando Vázquez de Menchaca. 1512-1569. Comunidad internacional, imperio y libertad de los mares”. Barcia Trelles publicó también trabajos sobre otros de los considerados autores clave de la “Escuela de Salamanca”, que influyeron a ciencia cierta en su comprensión del pensamiento vazquiano. Véase Barcia Trelles, Camilo: *Francisco de Vitoria: fundador del Derecho Internacional moderno*, Valladolid, Cuesta, 1928; *Francisco Suárez: 1546-1617*, Valladolid, Cuesta, 1934.

⁹² Miaja de la Muela, Adolfo: *Fernando Vázquez de Menchaca (1512-1569)*, Valladolid, Cuesta, 1932. Miaja fue discípulo de Barcia Trelles en la Universidad de Valladolid y comparte totalmente su enfoque.

⁹³ Barcia Trelles: *Vázquez de Menchaca, op. cit.*, pp. 31-68.

⁹⁴ *Ibid.*, p. 155. Véase tb. p. 21.

Con respecto al legado del vallisoletano, todos los focos apuntan a Hugo Grocio como receptor y extraordinario popularizador de la teoría vazquiana de la libertad de los mares. Miaja de la Muela afirma, citando a su vez a Kusters, que “*el Derecho Internacional moderno (...) es ya un fruto maduro, cuando es recogido y sistematizado por Grocio*” y que la obra de Vázquez sirvió de “*oráculo*” a la grociana⁹⁵. Barcia Trelles, en cambio, califica de “*exagerada*” esta opinión y reserva a su idolatrado Vitoria el mérito de haber alumbrado la teoría de la libertad oceánica⁹⁶.

En los capítulos sexto y séptimo juzgaremos cuánto hay de cierto en estas afirmaciones al examinar la recepción europea del pensamiento vazquiano⁹⁷. No nos limitaremos sin embargo a un aspecto, el de la libre navegación marítima, que no nos parece central al sistema de Menchaca ni tampoco lo fue para sus lectores inmediatos, que vieron en el vallisoletano, como venimos diciendo, al exponente de una tradición jurídico-política mucho más amplia.

¿Iusnaturalismo secularizador o voluntarismo teológico? La discutida contribución de Vázquez de Menchaca a la historia del derecho natural

El testigo de Kaltenborn entre los estudiosos de lengua alemana fue recogido un siglo después por el suizo Ernst Reibstein, el autor que más esfuerzos ha dedicado hasta ahora a la figura de Vázquez de Menchaca fuera de nuestro país. A pesar de carecer de una ocupación académica y de comenzar a publicar de forma tardía, Reibstein demostró en sus trabajos un gran conocimiento de las fuentes del derecho natural y de gentes⁹⁸. En 1949 dio a la prensa su pionera monografía *Die Anfänge des neueren Natur- und Völkerrechts. Studien zu den Controversiae illustres des Fernandus Vasquius*, el primer

⁹⁵ Miaja de la Muela: *Fernando Vázquez de Menchaca (1512-1569)*, *op. cit.*, p. 7. Cfr. Kusters, Jan: *Les fondements du droit des gens*, Leiden, Brill, 1925. Ésta es una afirmación que al parecer circulaba desde hace tiempo entre los autores españoles, como lo prueba la referencia de Barcia Trelles a José de Rezabal, que habría afirmado ya en 1805 que las *Controversias* sirvieron de pauta y guía a Grocio para componer su célebre tratado *De Jure Belli ac Pacis*, en su *Biblioteca de los escritores que han sido individuos de los seis colegios mayores*. Barcia Trelles, Camilo: *op. cit.*, p. 12. El mismo juicio podemos encontrarlos en Gutiérrez, Constanco: *Españoles en Trento*, Valladolid, Inst. Jerónimo Zurita, 1951, p. 366.

⁹⁶ Barcia Trelles: *Vázquez de Menchaca*, *op. cit.*, pp. 11, 19.

⁹⁷ Véase cap. 6 y 7.

⁹⁸ Como un verdadero ‘milagro’ lo consideraba Hermann Mosler en el momento de tributarle una merecida despedida. Vid. Mosler, Hermann: “Ernst Reibstein †” en *Zeitschrift für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht*, n. 26, 1966, p. 494.

estudio dedicado en exclusiva a nuestro autor y que todavía hoy debe ser considerado como un referente imprescindible⁹⁹.

Reibstein se esforzó en presentar una visión sistemática del pensamiento vazquiano, articulando los diversos principios con los que Vázquez se había enfrentado a las numerosas controversias jurídicas que recoge en su voluminoso trabajo. La aparente confusión generada en el lector por una metodología casuística lejana a la técnica expositiva de la jurisprudencia y la teoría política contemporáneas, ocultaba en su opinión un coherente sistema jurídico-político muy significativo para la historia del pensamiento. Si algo obsesionó a Reibstein fue precisamente el determinar el lugar preciso de este sistema en la historia intelectual.

Por una parte, existía como vimos una larga lista de trabajos dedicados a los “precursores” de Hugo Grocio, el considerado fundador del derecho de gentes, embrión del moderno derecho internacional. Las doctrinas de los “teólogos y juristas” de Salamanca, especialmente las de Vitoria, habían encontrado desde finales del siglo XIX un importante eco en este ámbito, lo que permitía a Reibstein interpretar la obra de Vázquez a la luz de las aportaciones de sus compatriotas. Pero el suizo concedió prioridad a otras fuentes muy distintas, ampliando y modificando de forma decisiva el curso de la recepción vazquiana. Efectivamente, los trabajos de Gierke y otros autores (Troeltsch, Figgis, etc.) opuestos al positivismo jurídico tan en boga a finales del XIX, habían traído a la luz las raíces medievales de un derecho natural, invocado después por las modernas declaraciones de derechos de las revoluciones burguesas¹⁰⁰. Estos descubrimientos reclamaban así mayor atención sobre las categorías de un pensamiento político valioso en sí mismo, a pesar de no haber alumbrado constituciones escritas como el *Bill of Rights* norteamericano o el texto francés de 1789.

A pesar de que las conexiones entre los esfuerzos de la escolástica medieval y el moderno derecho natural y de gentes parecían evidentes, seguía existiendo en opinión de Reibstein un “hueco” historiográfico entre ambos, un espacio en el que la obra de

⁹⁹ Reibstein, Ernst: *Die Anfänge des neueren Natur- und Völkerrechts*, op. cit.

¹⁰⁰ Vid. Gierke, Otto von: *Naturrecht und Deutsches Recht*, Frankfurt, Rütten & Loening, 1883, *Political Theories of the Middle Ages*, Cambridge, CUP, 1900. Maitland, Frederic W.: *The history of English Law before the Time of Edward I*, Cambridge, CUP, 1895; *The Constitutional History of England*, Cambridge, CUP, 1908. Figgis, John Neville: *Studies of Political Thought from Gerson to Grotius, 1414-1625*, Cambridge, CUP, 1907. Troeltsch, Ernst: „Der Historismus und seine Probleme“ en *Gesammelte Schriften*, vol. 3, Tübingen, Mohr, 1922.

Fernando Vázquez de Menchaca va a adquirir la significación de un ‘eslabón perdido’¹⁰¹.

Como heredero de los post-glosadores, de los canonistas y de los continuadores de Tomás de Aquino en el ámbito de la teología moral, y como precursor de los tratadistas del derecho natural clásico Vázquez elaboró un sistema que explica tanto su fama como su posterior olvido (...) dio a la jurisprudencia de su tiempo una dirección, que apuntaba al futuro y que durante mucho tiempo fue objeto de acalorada discusión (...) pero que terminó imponiéndose como un fundamento esencial, evidente y, por tanto, anónimo de la tradición cultural europea: el principio de la consideración puramente jurídica de acuerdo a una idea del derecho autónoma y humanística¹⁰².

Vázquez había sido capaz de sintetizar y transmitir en su obra un ingente cuerpo de conocimientos procedentes de distintas épocas y disciplinas, una recepción que lejos de convertirse en un mero listado de argumentos de autoridad, se manifestaba además como sumamente creativa. Junto a los argumentos de los comentaristas medievales del derecho romano (los post-glosadores), la jurisprudencia eclesiástica (los canonistas) y la teología moral tomista, otro elemento de la tradición intelectual europea resultaba clave para entender la genuina aportación de nuestro autor, esa “autónoma y humanística idea del Derecho” que forma parte del legado clásico: ciceroniana es según Reibstein la concepción racionalista del derecho natural de Vázquez de Menchaca ("*recta ratio, natura congruens*")¹⁰³; profundamente estoica la actitud que, al tiempo que declara la ley natural una creación divina, restringe la participación de Dios en los asuntos terrenos a la acción indirecta a través de esa ley inmanente.

Así consiguió Vázquez dar la impresión de que no defendía ninguna doctrina nueva sino que transmitía una *communis opinio*, toda vez que sustituía distintos enunciados entre sí como ecuaciones matemáticas: si los juristas romanos afirmaban que la naturaleza había puesto a todas las criaturas bajo el derecho natural, si los poetas y filósofos

¹⁰¹ Reibstein: *Die Anfänge des neueren Natur- und Völkerrechts*, op. cit., p. 26.

¹⁰² *Ibid.*, p. 7. “Als Erbe der Postglossatoren, der Kanonisten und der moraltheologischen Fortsetzer des Thomas von Aquino, und als Vorläufer der sog. Klassischen Naturrechtsautoren hat Vasquius ein System aufgestellt, das seinen Ruhm wie auch seine spätere Verschollenheit erklärt (...) hat er der Jurisprudenz seiner Zeit eine Linie gegeben, die in die Zukunft wies, lange freilich stark umstritten war (...) und sich schliesslich als ein wesentlicher, selbstverständlicher und daher anonymer Bestandteil des europäischen Geisteserbes durchgesetzt hat: es ist das Prinzip der rein juristischen Betrachtungsweise nach Massgabe einer autonomen humanistischen Rechtsidee.“

¹⁰³ *Ibid.*, p. 29.

responsabilizaban de ello a Dios, entonces era previsible que Dios y la Naturaleza fueran tomados por la misma cosa¹⁰⁴.

Se trata para el suizo de un panteísmo que, a pesar de presentarse amparado por las opiniones de los antiguos como una *communis opinio*, posee efectos revolucionarios: al identificar Dios y Naturaleza, el derecho natural vazquiano subsumiría en la práctica la esfera del derecho divino, condenando a la indiferencia las interminables discusiones teológicas que intentaban hacer compatibles los mandatos de la ley natural con las diversas interpretaciones de unos textos bíblicos a menudo contradictorios. Sólo entonces podía emprenderse la tarea de reorganizar el derecho civil, otra aparente acumulación de ordenanzas y dictámenes incoherentes, de acuerdo tan sólo a los postulados de una razón natural inmanente, la *recta ratio* ciceroniana que define para Vázquez al derecho natural en su contenido. La contribución vazquiana por excelencia a la historia del pensamiento consistiría por tanto en el hecho de haber sistematizado “los distintos elementos de la tradición para ponerlos al servicio de una idea del derecho secular”¹⁰⁵.

Constituye un mérito adicional de la obra de Reibstein el haber subrayado el elemento perturbador que la figura de Vázquez de Menchaca introduce en el tradicional guión de la historia intelectual, que concibió la moderna emancipación de las autoridades civiles (paralela a la secularización del derecho natural) como el fruto exclusivo de la Reforma protestante¹⁰⁶.

¿No es la conquista histórica del protestantismo el haber conducido a esta necesaria emancipación del poder secular y el haber logrado la libertad civil de la mano de la confesional? Esta es como es sabido la tesis del positivismo jurídico (...) Para él sólo hay una evolución del derecho civil que merezca la pena estudiar (...) la historia

¹⁰⁴ *Ibid.*, p. 35. „So gelingt Vasquez der Nachweis, dass er gar keine neue Lehre aufstelle, sondern eine *communis opinio* ermittelt habe, indem er ihre verschiedenen Formeln wie mathematische Gleichungen ineinander substituierte: Wenn die römischen Juristen sagten, dass die Natur alle Lebewesen im natürlichen Recht unterwiesener habe, wenn die Dichter und Philosophen das auf Gott zurückführen, so ist ersichtlich, dass Gott und die Natur für dasselbe genommen werden.“

¹⁰⁵ *Ibid.*, p. 30. “Wir möchten es als das Verdienst des VASQUEZ ansprechen (...) die verschiedenen Überlieferungselemente unter dem Gesichtspunkt und im Interesse der *weltlichen Rechtsidee* in ein System gebracht zu haben.“

¹⁰⁶ Cfr. Troeltsch, Ernst: *Die Bedeutung des Protestantismus für die Entstehung der modernen Welt*, Munich, Oldenbourg, 1911. Además de subrayar el rol vital de la religión protestante Troeltsch había denunciado el conservadurismo social del derecho natural católico, que se limitaría a naturalizar las instituciones sociales vigentes a fin de convertir en inviolable el orden político vigente. Vid. "Die Soziallehren der christlichen Kirchen und Gruppen" en *Gesammelte Schriften*, vol. 1, Tübingen, Mohr, 1912.

constitucional inglesa en la que se formaron los derechos humanos, partiendo de una base religiosa, para experimentar después en la declaración de independencia americana y, finalmente, en la revolución francesa, su triunfo histórico global¹⁰⁷.

Este afán ‘revisionista’ acompañó a Reibstein a lo largo de toda su vida. Finalmente se atrevió incluso, sobre la base de sus estudios sobre Vázquez de Menchaca y Johannes Althusius, a emprender una completa relectura de la historia del pensamiento político desde la Baja Edad Media hasta la Ilustración en la que reiteraba sus denuncias contra las interesadas convenciones que seguían rigiendo la historia intelectual europea:

Debemos tomar conciencia en este punto de nuestra exposición de la profunda discrepancia entre la Historia y el curso real de la historia de las ideas, una discrepancia que surge durante la Ilustración de una larga controversia acerca de las ‘raíces protestantes de las ideas revolucionarias’, a partir de la denuncia de los jesuitas como los creadores de las más perniciosas de aquellas ideas y, también por último, de la fábula difundida por Auguste Comte acerca de la infertilidad intolerante del espíritu español. Esta imagen de la Historia es todavía hoy decisiva por lo que hace a los más importantes temas y objetivos de investigación de unos autores que no se encuentran precisamente especializados en la España de la Edad de Oro¹⁰⁸.

Para el suizo esta particular ‘guerra de culturas’, de la que el protestantismo del Norte y su propaganda resultaron vencedores, llevó a descuidar por completo el estudio de los autores españoles del siglo XVI, cuyas teorías sólo comenzaron a salir a la luz en

¹⁰⁷ Reibstein: *Die Anfänge des neueren Natur- und Völkerrechts*, op. cit., p. 33. “Es ist nicht das historische Verdienst des Protestantismus, diese notwendige Emanzipation der weltlichen Gewalt herbeigeführt und mit der geistigen auch die staatsbürgerliche Freiheit errungen zu haben? (...) Das ist bekanntlich die These des Rechtspositivismus (...) Für ihn gibt es nur eine staatsrechtliche Entwicklung, die zu studieren sich lohnt (...) die englische Verfassungsgeschichte, in der die Menschenrechte, zunächst auf religiöser Grundlage, ausgebildet worden sind, um dann in der amerikanischen Unabhängigkeitserklärung und schliesslich in der französischen Revolution ihre welthistorischen Triumphe zu erleben“.

¹⁰⁸ Reibstein, Ernst: *Volkssouveränität und Freiheitsrechte. Texte und Studien zur politischen Theorie des 14. -18. Jahrhunderts.*, Freiburg/München, Karl Alber, 1972, p. 109. “Wir müssen an diesem Punkt der Darstellung uns einer tiefgehenden Diskrepanz von Historie und wirklichem ideengeschichtlichen Verlauf bewusst werden, sie ist in der Aufklärungszeit aus einer langwierigen Kontroverse über den „protestantischen Ursprung der revolutionären Ideen“, aus der späteren Anprangerung der Jesuiten als Schöpfer der „verderblichsten jener Ideen“ und zuletzt aus der auch von Auguste Comte propagierten fable convenue von der intoleranten Unfruchtbarkeit des spanischen Geistes entstanden. Dieses Bild der Historie ist noch immer für die wesentlichen Fragestellungen und Forschungsziele der nicht gerade auf die Spanier des Goldenen Zeitalters spezialisierten Autoren massgebend.“

el contexto del creciente interés por los ‘precursores’ de Grocio. Desde estas páginas ahondaremos en la espinosa cuestión planteada por Reibstein, ligando las carencias de la historia intelectual a prejuicios historiográficos más generales, alimentados tanto fuera como dentro de nuestras fronteras¹⁰⁹.

La obra de Reibstein hizo en cualquier caso de Vázquez de Menchaca un referente ineludible entre los historiadores del derecho, sobre todo entre aquellos de lengua alemana. Sin embargo, fue un enfoque bien distinto al del suizo el que terminó por imponerse. Si éste nos había presentado a un Vázquez eminentemente ‘racionalista’, los estudiosos posteriores se centraron en aquellos textos de las *Controversias* en el que el vallisoletano parece compartir el ‘voluntarismo’ teológico de la tradición nominalista.

Fue Hans Welzel en *Naturrecht und materielle Gerechtigkeit* (1951) el primero en intentar una lectura de nuestro autor a la luz de una confrontación más amplia, la de ‘reales’ y ‘nominales’, que trasciende en su obra los estrechos límites de la disputa teológica originaria entre tomistas y ockhamistas para acabar proyectándose sobre las distintas épocas y disciplinas que han encontrado en el derecho natural una herramienta imprescindible. Sin entrar en los detalles de la controversia teológica, podemos avanzar de la mano de Welzel los rasgos característicos de ambos paradigmas teóricos:

A través de todos los tiempos y todas las épocas en que se acostumbra a dividir la doctrina del Derecho natural, corre una antítesis de principio (...) entre un Derecho natural ‘ideal’ y un Derecho natural ‘existencial’ (...) Para el Derecho natural ideal la esencia del hombre se determina partiendo de la razón, del logos; el hombre es un ser racional y social, un *animal rationale et sociale*. Para el Derecho existencial, en cambio, el hombre no es primariamente un ser racional, sino que se encuentra determinado por actos volitivos o impulsos de naturaleza prerracional. Para la doctrina ideal del Derecho natural, este es un orden ideal, eternamente válido y cognoscible por la razón; para la doctrina existencial del Derecho natural, en cambio, este se basa en decisiones condicionadas por la situación concreta dada o en la afirmación vital de la existencia¹¹⁰.

Dentro de este esquema dicotómico se intenta acomodar el pensamiento vazquiano. En el capítulo vigésimo séptimo de las *Controversias*, que aborda la dispensación divina, Vázquez se había mostrado de hecho como un partidario de la

¹⁰⁹ Véase cap. 2.

¹¹⁰ Welzel, Hans: *Introducción a la Filosofía del Derecho. Derecho natural y justicia material*, Madrid, Aguilar, 1957, p. 5.

doctrina ockhamista, llegando a afirmar, como antes había hecho el propio franciscano, que Dios podría ordenar el odio contra sí mismo o hacer lícitas conductas como el adulterio o el asesinato si ese fuera su deseo¹¹¹. Proyectado sobre el plano jurídico-político, este voluntarismo teológico debería conducir consecuentemente, en opinión de Welzel, a un positivismo incontestado, que sólo Hobbes, el primer nominalista “auténtico”,¹¹² tuvo el valor de consagrar teóricamente: la validez de todo mandato legal no dependería entonces tanto de una bondad o maldad inherente al mismo como de la autoridad que lo preceptúa. Sin embargo, el pensamiento vazquiano muestra una especial resistencia a una sistematización de este tipo. La identificación vazquiana de derecho natural y ‘recta ratio’ matiza el verdadero alcance de su filiación voluntarista:

En este sentido puede salvarse y defenderse la opinión de Ochan (sic) arriba citada, quien a mi juicio ninguna otra cosa quiso dar a entender, al defender que podía Dios dispensar acerca de los preceptos del Decálogo, que el que su sentir era, que Dios podría grabar en el ánimo y mente de los hombres los preceptos contrarios. Porque el derecho natural (...) no es otra cosa que la recta razón impresa por Dios en el humano linaje desde el mismo nacimiento y origen¹¹³.

Parece pues que, para Vázquez, no existe ninguna contradicción en afirmar la racionalidad del ser humano al tiempo que se abre la puerta a una mutabilidad de los principios que rigen el derecho, un proceso que, sin abocar al crudo decisionismo de la doctrina ‘existencial’ descrita por Welzel, resulta necesario en la teoría vazquiana para explicar el progresivo alejamiento del derecho natural primitivo. El hombre es un ser racional pero los principios que rigen su razón, lejos de ser inmutables, pueden ser modificados y, de hecho, lo han sido a lo largo de la historia humana. Dicha transformación puede ser atribuida a un agente divino, pero en cualquier caso corresponde a la razón humana el reconocimiento y aceptación de los principios verdaderos del derecho natural. Welzel reconoció el valor de esta vía intermedia

¹¹¹ Ockham, William: *Scriptum in quatuor libris Sententiarum. Quaestiones in IV Sententiarum* (1318 - 1323), qu. 14. Cit. por Vázquez: *Controv. ill.*, c. 27, n. 12, vol. II, p. 149.

¹¹² Welzel, Hans: *Introducción a la Filosofía del Derecho*, op. cit., p. 111.

¹¹³ Vázquez: *Controv. ill.*, c. 27, n. 10, vol. II, p. 149. “Et in hunc sensum salvari tueriq; poterit opi. Occham supra relata, qui nihil aliud sensisse mihi visus est, quatenus voluit posse Deum dispensare cum praeceptis decalogi, ut intellexerit contraria praecepta eum posse infligere hominum animis & mentibus, Ius enim † naturale nihil aliud esse, quam rectam rationem ab ipsa nativitate & origine humano generi a Deo innatam supra edocti sumus.”

emprendida por Vázquez de Menchaca en los términos de la contemporánea ciencia fenomenológica:

El Derecho natural es la forma de la manifestación fenoménica de lo bueno y lo justo, propia de la forma innata de nuestra conciencia. Si esta forma de nuestra razón fuera otra, el Derecho y la justicia nos aparecerían también de manera distinta. Vázquez de Menchaca defiende así una teoría fenoménica del Derecho natural, que constituirá un caso único también en los siglos siguientes. Pero después de la destrucción de un Derecho natural existente 'en sí', este fenomenalismo de Vázquez de Menchaca abre la posibilidad de desarrollar un Derecho natural "para nosotros", para nuestro mundo fenoménico; un Derecho natural cuyo contenido se inserta, en lo esencial, en el marco de la escolástica tomista española¹¹⁴.

Alfred Verdross declaraba en *Die Rechtsphilosophie des Abendlandes*, siguiendo claramente a su predecesor, que a Vázquez corresponde en la historia del derecho una posición intermedia entre voluntaristas y racionalistas¹¹⁵. Sin embargo, como Vázquez toma siempre, a pesar de sus consideraciones teológicas, a la razón humana como testigo único de los principios del derecho natural, la balanza parece inclinarse a favor de esta última. Se trata además de una razón desprovista de cualquier condicionamiento metafísico, lo que convierte a Vázquez, como ya había afirmado Reibstein, en el padre del moderno derecho natural profano. Su originalidad residiría por tanto en haber dado inicio al proceso de secularización de una herramienta hasta entonces en manos de los teólogos, que el vallisoletano habría recibido de manos de los escolásticos salmantinos¹¹⁶.

Pero Verdross no concluye aquí su balance, sino que también atribuye a Vázquez otra innovación fundamental: el descubrimiento de los derechos subjetivos (*subjektiven Rechte*) o derechos individuales fundamentales (*individuellen Grundrechten*), resultado de un nuevo énfasis en el individuo que separa el nuevo

¹¹⁴ Welzel, Hans: *Introducción a la Filosofía del Derecho*, op. cit., p. 93.

¹¹⁵ Verdross, Alfred: *Abendländische Rechtsphilosophie*, Springer, Viena, 1963 (1958), p. 88.

¹¹⁶ *Ibid.*, p. 109. „Von der Patristik bis zum Ende des Mittelalters wurde das Naturrecht als ein Zweig der Theologie behandelt. Selbst der Ausbau der christlichen Naturrechtslehre zu Beginn der Neuzeit erfolgte noch im Rahmen der Moralthologie. Aus dieser Schule ist aber der schon erwähnte weltliche Schriftsteller Fernando Vasquez de Menchaca hervorgegangen, der die profane Naturrechtslehre begründet hat, die sich allmählich von der Moralthologie löst, ohne aber mit ihr in Konflikt zu geraten. Sie verfolgt das schon von den spanischen Moralthologen gesetzte Ziel weiter, die Naturrechtslehre auf alle gesellschaftlichen Probleme anzuwenden, um sie so auch für den öffentlichen Bereich fruchtbar zu machen“.

derecho natural inaugurado por Vázquez del de las tradiciones que anteriormente se habían servido de él:

De esta forma ha desarrollado plenamente F. Vázquez las ideas ya contenidas en germen en la doctrina del derecho racional del cristianismo antiguo. Mientras que ésta, como consecuencia de su estrecho entrelazamiento con la ética, había puesto un mayor énfasis en las obligaciones naturales, ahora aparecen los derechos subjetivos en primer plano. Así surge la doctrina de los derechos individuales fundamentales, que Vitoria había considerado todavía solamente desde la perspectiva de los Estados, obligados a protegerlos¹¹⁷.

Si unimos a este descubrimiento la defensa de la soberanía popular, un punto central también para Reibstein, nos encontramos con un Vázquez decididamente más moderno que medieval. Con la teorización del moderno Estado de derecho de la mano del calvinismo político quedarían completados los cimientos intelectuales de las revoluciones burguesas. Esto llevaría a colocar a nuestro jurista a la altura del mismísimo Locke, por lo que hace a la significación histórica de sus doctrinas. Si estas revoluciones fueron posibles, lo fue tan sólo en opinión de Verdross porque primero Vázquez y después el pensador inglés colocaron los derechos individuales en el centro de la reflexión política¹¹⁸.

En el otro extremo, el historiador italiano Guido Fassó retrató a Vázquez como el teorizador de un derecho natural “manifiestamente voluntarista”, limitándose a reproducir el pasaje anteriormente indicado de las *Controversias* en que nuestro autor defiende aparentemente la doctrina de Ockham. En su opinión, ello demostraría la infiltración del nominalismo en una escuela española mayormente fiel al intelectualismo tomista¹¹⁹.

Ya en España la *Historia del pensamiento jurídico* de Rodríguez Paniagua consagró también unas líneas a nuestro autor en el marco de la escolástica española del siglo XVI, subrayando la anomalía de su posición. Aunque el vallisoletano apele a la

¹¹⁷ *Ibid.*, p. 110. “Auf diese Weise hat F. Vasquez die schon in der antik-christlichen Naturrechtslehre keimartig enthaltenen Gedanken zur vollen Entfaltung gebracht. Während aber diese, infolge ihrer engen Verflechtung mit der Ethik, das Schwergewicht auf die naturrechtlichen Pflichten gelegt hate, treten nun die subjektiven Rechte in den Vordergrund. So entsteht die Lehre von den individuellen Grundrechten, die noch Vitoria nur unter dem Aspekte der Verpflichtung der Staaten, sie zu schützen, betrachtet hat.“ Véase tb. p. 260.

¹¹⁸ *Ibid.*, p. 124.

¹¹⁹ Fassó, Guido: *Historia de la Filosofía del Derecho*, vol 2, La Edad Moderna, Madrid, Pirámide, 1982 (1966), p. 62.

razón humana para descifrar los principios del derecho natural, “lo hace reposar en una decisión divina, que podría haber sido distinta”, de forma que “lo priva de su carácter de necesidad y de la posibilidad de un fundamento distinto del de la voluntad divina”¹²⁰. El verdadero precursor de la escuela racionalista del derecho natural no sería entonces Fernando Vázquez, sino el teólogo jesuita Gabriel Vázquez que, al “independizar de Dios el fundamento de la ley natural” marca la “línea en la que iba a proseguir luego el Derecho natural racionalista, y en especial H. Grocio y Montesquieu”¹²¹.

Truyol y Serra en su *Historia de la Filosofía del Derecho y del Estado* (1975) nos sitúa igualmente ante un Vázquez de Menchaca que “da al derecho natural una fundamentación voluntarista extrema”, una postura que contrastaría no sólo con la de los teólogos y juristas de su tiempo sino también con la importancia que nuestro autor concede al principio de la *recta ratio*¹²². El pensamiento vazquiano se presenta así como un esbozo “vacilante”¹²³, falto de rigor, incapaz de ser reducido a un esquema interpretativo único: “la tensión entre la *recta ratio* de raíz estoico-humanística y el concepto voluntarista del derecho denota una ambigüedad que da pie a interpretaciones divergentes de su doctrina, según se ponga el acento en uno u otro de los términos”¹²⁴. Incapaz de resolver esta contradicción, es natural que Tuyol dé prioridad en estas breves páginas al Vázquez internacionalista, defensor de la libertad de los mares y crítico de la doctrina de la guerra justa, lo que lo convertiría en el principal precursor de Grocio¹²⁵.

Un último retrato del Vázquez voluntarista en el que deseo detenerme es el proporcionado por Franco Todescan en su ensayo de conjunto sobre la escolástica española del siglo XVI¹²⁶. De nuevo cabe hablar de un autor original que, aunque superficialmente parezca compartir con sus contemporáneos un mismo discurso, el lenguaje de la ‘*recta ratio*’ que Vázquez habría adoptado de sus “maestros tomistas”, se aleja de ellos en lo fundamental para seguir a Ockham. A diferencia de lo que sucedería

¹²⁰ Rodríguez Paniagua, José María: *Historia del pensamiento jurídico*, vol. I, Madrid, Univ. Complutense, 1992 (1971), p. 102.

¹²¹ *Ibid.*, p. 103.

¹²² Tuyol y Serra: *Historia de la Filosofía del Derecho y del Estado*, Madrid, Revista de Occidente, 1976, p. 103

¹²³ *Ibid.*, p. 102.

¹²⁴ *Ibid.*, p. 103.

¹²⁵ *Ibid.*, pp. 203-204.

¹²⁶ Todescan, Franco: *Lex, Natura, Beatitudo. Il problema della legge nella scolastica spagnola del secolo XVI*, Padua, Cedam, 1973, pp. 173 y sigu.

con los teólogos de Salamanca, la razón humana no posee en la teoría vazquiana un valor “autónomo”, sino puramente “instrumental”:

es sólo el instrumento mediante el cual viene notificada al hombre la voluntad libre, contingente y arbitraria de la divinidad, voluntad que permanece, en definitiva, como el único fundamento de la moral y del derecho¹²⁷.

Esta interpretación del pensamiento de nuestro autor no sólo lo distancia de la escolástica contemporánea, sino que lo enemista profundamente con una jurisprudencia humanista que se esfuerza por “racionalizar el derecho”, tarea frente a la cual la teonomía ockhamista y vazquiana representa una fuerza de resistencia. “El pensamiento de F. Vázquez”, afirma Todescan, “parece firmar entonces entre los juristas la paralización del proceso de laicización del derecho”¹²⁸. Sin embargo, como el resto de estudiosos contrastados hasta ahora, el italiano debe admitir la presencia de “motivos” claramente humanistas en la obra del jurisconsulto, sobre todo de un discurso acerca de la divinidad que insiste, basándose en testimonios de los más ilustres autores antiguos, en la “inescrutabilidad” de sus designios. Ello “tempera” en su opinión la “vis teológica” del voluntarismo vazquiano¹²⁹.

El juicio de Todescan no es en rigor muy favorable al vallisoletano. Como el resto de sus contemporáneos Vázquez sentiría la necesidad de situar al derecho natural como “base común” para la resolución de los múltiples conflictos “políticos, morales y religiosos” del presente, ante la crisis que afecta a la autoridad de Papas y Emperadores. Las *Controversias ilustres* no suponen sin embargo una “respuesta sistemática y filosóficamente rigurosa a esta exigencia”,¹³⁰ sino tan sólo un esbozo “ecléctico” de parte de un autor de “escasa originalidad filosófica”¹³¹.

Por lo que hace a las ideas políticas de nuestro autor, que Todescan califica de “consensualistas”, éstas se presentan como la consecuencia lógica de su voluntarismo teológico, mientras que el intelectualismo tomista y vitoriano es asociado a la

¹²⁷ *Ibid.*, p. 177. “È solo lo strumento mediante il quale viene notificata all'uomo la volontà libera, contingente e arbitraria della divinità, volontà che permane, in definitiva, l'unico fondamento della morale el del diritto.”

¹²⁸ *Ibid.*, pp. 178-179. “Il pensiero di F. Vázquez sembra dunque segnare, fra i giuristi, l'arresto del processo di laicizzazione del diritto.”

¹²⁹ *Ibid.*, p. 179.

¹³⁰ *Ibid.*, p. 181.

¹³¹ *Ibid.*, p. 179.

tradicional concepción “organicista” del cuerpo político¹³². Esta es sin embargo la única referencia, ciertamente escueta, que podemos encontrar al respecto en la obra del profesor paduano.

La significación del voluntarismo vazquiano se muestra así capaz de generar los más opuestos pareceres. Para algunos como Welzel y Verdross se trata de un primer ataque contra el determinismo de unas leyes naturales objetivas, estrechamente asociadas al derecho divino. Para otros, por el contrario, una reacción confesional frente al proceso de laicización que vive la jurisprudencia europea de la mano del humanismo. Finalmente, los hay también aquellos que, como Truyol i Serra, ven tan solo en Vázquez a un autor contradictorio y poco original. Serían las tesis de los primeros los que acabarían por imponerse gracias a un nuevo giro de tuerca al voluntarismo vazquiano.

- Un nuevo giro de tuerca al voluntarismo vazquiano: teoría del *dominium* y derechos individuales en la obra Vázquez de Menchaca

De la mano de Verdross pudimos comprobar cómo el pretendido voluntarismo teológico vazquiano no debía conducir necesariamente a una lectura teonómica de su pensamiento sino que, entendido como una hábil maniobra para desligar al hombre de las ataduras de una ética trascendente, podría ser considerado como la condición necesaria del moderno individualismo jurídico. La lógica de este argumento ha sido expresada con gran precisión por Annabel Brett, una autora de la que nos ocuparemos más adelante en este apartado:

Los voluntaristas entienden la ley como la voluntad del legislador, que se impone sobre individuos que son libres o poseen libertades en la medida en que no son mandados por una voluntad legisladora tal, esto es, la voluntad de Dios. La libertad del individuo al margen de la ley, un posible margen absoluto de maniobra, es el derecho subjetivo del individuo. Si, al contrario, el individuo es comprendido como dirigido hacia ciertas acciones por su propia naturaleza, como sucede de acuerdo a una concepción racionalista de la ley, entonces no existe tal laxitud de acción subjetiva que pueda constituir un derecho del sujeto¹³³.

¹³² *Idem.*

¹³³ Brett, Annabel: *Liberty, right and nature: individual rights in later scholastic thought*, Cambridge, Univ. Press, 1997, p. 5. “Voluntarists understand law as the will of the legislator, laid upon

Esta tesis convierte a la tradición voluntarista en la necesaria avanzadilla de la llamada 'libertad de los modernos', concebida como una esfera de autonomía personal delimitada y, a la vez, protegida por el marco legal que define al Estado de derecho. En el marco de esta reflexión la noción de *dominium* acabó por adquirir un papel decisivo, dotando de contenidos a ese espacio indiferenciado que es la libertad privada. Fue el francés Michel Villey el primero en insistir en la centralidad que esta categoría habría ocupado en la tradición nominalista y, posteriormente, en el surgimiento del moderno derecho natural. Este término habría acabado desbordando, en el contexto de la llamada polémica de la pobreza franciscana, su sentido primitivo (el de propiedad o dominio sobre una realidad externa, una relación objetiva refrendada por el derecho positivo) para venir a designar todo aquello que de derecho es considerado "atributo del sujeto" o "pertenece a su esencia", "una cualidad del sujeto, una de sus facultades (...) una franquicia, una libertad, una posibilidad de actuar", al margen y con anterioridad a las disposiciones del derecho positivo¹³⁴. Se ponían así las bases, afirmaba este influyente historiador de las ideas, de los modernos derechos subjetivos, en el sentido de los modernos Derechos del Hombre y del Ciudadano.

Posteriormente Paolo Grossi convertirá en parte importante de este desarrollo a la Segunda Escolástica española, concebida como un puente entre la tradición nominalista y el derecho natural moderno. En lo que aquí nos concierne, debemos tan sólo subrayar el decisivo impacto en el ámbito de la jurisprudencia que Grossi atribuye a la metafísica de la escuela española, que habría convertido a la noción de *dominium* en herramienta decisiva de una verdadera revolución subjetivista del derecho:

Se deriva un acentuado subjetivismo que reviste por completo las concepciones del derecho (...) el orden jurídico tendía a ser valorado como un cúmulo de situaciones dominativas; el *dominium*, entendido en un sentido jurídicamente riguroso, se convertía

individuals who are free or have liberties in so far as they are not commanded by such a legislative will – ultimately that of God. The freedom of the individual apart from the law, a conceivably absolute latitude of action, is the individual's subjective right. If, by contrast, the individual is understood to be directed towards certain actions of her nature as such, as on a rationalist conception of law, then there is no such subjective latitude of action which could constitute subjective right".

¹³⁴ Villey, Michel : "Droit subjectif I. La genèse du droit subjectif chez Guillaume d'Occam" (1964) en *Essais de philosophie du droit dont un sur la crise universitaire*, París, Dalloz, 1969, pp. 144, 146.

en la categoría general interpretativa de las relaciones sociales y en la clave de todo el sistema¹³⁵.

En este “terreno específico dei giureconsulti” Grossi cita brevemente como ejemplo a un Vázquez de Menchaca que, al concebir la propiedad (el derecho subjetivo por excelencia) como una ‘facultas’ refuerza su condición de “potestà autonoma e autarchica” del individuo, en detrimento de la tradicional comprensión de la “proprietà come rapporto”¹³⁶. Grossi reconcilia así a Vázquez con los teólogos salmantinos contemporáneos y a todos ellos con la vía moderna que, iniciada por Ockham y desarrollada por Gerson y Summenhart, habría de encontrar su máxima expresión en la teología política hobbesiana.

Frente a la escueta referencia del profesor italiano, en *Die Lehre des Fernando Vazquez de Menchaca vom Dominium* (1979) Kurt Seelman se proponía en cambio el objetivo más ambicioso de reconstruir en toda su extensión la teoría del *dominium* contenida en la obra del jurista vallisoletano. Vázquez había abordado explícitamente la definición de esta categoría en el capítulo XVII de las *Controversias ilustres*,¹³⁷ enfrentándose a la glosa de Bartolo, que había definido este concepto como el “derecho de disponer perfectamente de una cosa corporal, a no ser que la ley lo prohibiese”.¹³⁸ Nuestro autor denuncia que esta definición no es exhaustiva y extiende la noción de ‘dominium’ a aquellas realidades incorpóreas (como el derecho de usufructo, de uso o de legar en testamento) de las cuales el poseedor puede disponer libremente, dentro de los límites establecidos por el derecho natural y de gentes. Su propósito, según Seelman, es claro: “extender la noción de *dominium* a todos los derechos” del individuo,¹³⁹ que dejan de describir una relación objetiva entre dos entidades (entre un sujeto y un objeto

¹³⁵ Grossi, Paolo: “La proprietà nel sistema privatistico della seconda scolastica” en *La seconda scolastica nella formazione del diritto privato moderno*, Milán, Giuffrè, 1973, p. 135. Cit. por Seelman, Kurt: *Die Lehre des Fernando Vazquez de Menchaca vom Dominium*, op. cit., p. 4. “Ne derivava un acuito soggettivismo che investiva in pieno le concezioni del diritto (...) l’ordine giuridico tendeva a essere valutato come un cumulo di situazioni dominative; il dominium, inteso in un senso giuridicamente rigoroso, diventava la generale categoria interpretativa dei rapporti sociali e la chiavi di volta di tutto il sistema”.

¹³⁶ *Ibid.*, p. 217.

¹³⁷ Vázquez: *Controv. ill.*, cap. 17, § 4-8, vol. I, pp. 322-325.

¹³⁸ Bartolo: *ley si quis vi*. § differentia. ff. de acq. poss. scripsit, dominium. Cit. por Vázquez: *Controv. ill.*, cap. 17, § 6, vol. I, p. 323.

¹³⁹ Seelman, Kurt: *Die Lehre des Fernando Vazquez de Menchaca vom Dominium*, op. cit., p. 155. La misma tesis puede hallarse en Seelman, Kurt: *Theologie und Jurisprudenz an der Schwelle zur Moderne. Die Geburt des neuzeitlichen Naturrechts in der iberischen Spätscholastik*, Baden-Baden, Nomos, 1997, p. 23.

de su propiedad, o entre dos sujetos como sucede en el caso de la servidumbre) para pasar a definir propiedades inherentes al sujeto.

Pero el rasgo más interesante de su reflexión sería la equiparación textual de *dominium* y *libertas*, que lleva a Vázquez a definir aquél sirviéndose de los mismos términos con los que el Florentino había caracterizado a la libertad humana en el Digesto: “De lo dicho se colige claramente cuál sea la verdadera definición de la propiedad: es, pues, una facultad natural de hacer (con las cosas) lo que agrada, a excepción de lo que, o la violencia, o el derecho prohíben”¹⁴⁰. Tal asociación, legada al pensamiento teológico por la tradición nominalista, tendría en Vázquez de Menchaca a su representante más extremo entre los juristas: “ningún jurista”, afirma Seelman, va tan lejos en la identificación de *dominium* y *libertas*”¹⁴¹. El vallisoletano buscaría así reforzar la esfera autónoma del individuo-*dominus* frente a las injerencias arbitrarias del Estado, que no puede menoscabar esta libertad natural sin causa:

Vázquez quiere subrayar de distintas maneras el poder del detentor de posiciones de derecho. En la práctica esto queda garantizado cuando el derecho de cada persona es reconocido como *dominium* y se aleja en gran medida de las injerencias estatales (...) La autoridad estatal, la posición del monarca frente al *dominium* de sus súbditos, trata en cambio Vázquez de encauzarla dentro de límites estrechamente perfilados¹⁴².

La exposición vazquiana se hace sin embargo, a juicio de Seelman, merecedora de algunas críticas. Por un lado, el alemán acusa a nuestro autor de la imprecisión con la que maneja sus fuentes, un factor que puede llevar al lector a atribuir a Vázquez una genial originalidad que no es tal en realidad¹⁴³. El propio Bartolo manejaría ya un concepto de ‘dominio’ que abarca, al contrario de lo que el vallisoletano pretende hacernos creer, los derechos sobre realidades incorpóreas mencionados por Vázquez de

¹⁴⁰ Vázquez: *Controv. ill.*, p. 322. “Vera domini definitio, est enim naturalis facultas eius, quod facere libet, nisi quod vi aut iure prohibeatur.” Cfr. Digesto, I, V, 4 en García del Corral, Ildefonso (ed.): *Cuerpo del Derecho Civil Romano*, vol. I, “Instituta-Digesto”, Barcelona, Jaime Molinas, 1889, p. 213. “Libertad es la natural facultad de hacer lo que place a cada cual, salvo si algo se prohíbe por la fuerza, o por la ley.”

¹⁴¹ Seelman, Kurt: *Die Lehre des Fernando Vazquez de Menchaca vom Dominium*, op. cit., p. 73. “Jedenfalls aber geht keiner der Juristen vor Vazquez so weit, *dominium* und *libertas* zu identifizieren“.

¹⁴² *Ibid.*, p. 154. „Vazquez will auf unterschiedliche Weise die Macht des Inhabers von Rechtspositionen unterstreichen. Praktisch ist sie gewährleistet, wenn jedermanns Recht als *dominium* anerkannt wird und damit staatlichen Zugriffen weitgehend entzogen ist (...) Die Staatsgewalt, die Stellung des Monarchen gegenüber dem *dominium* seiner Untertanen, sucht Vazquez hingegen in eng umrissene Grenzen zu verweisen.“

¹⁴³ *Ibid.*, pp. 156-157.

Menchaca. Del mismo modo, la equiparación de *ius, dominium* y *libertas/facultas* es un motivo común de la tradición nominalista, que el alemán documenta gracias a su amplio conocimiento de las fuentes medievales¹⁴⁴. A la hora de establecer los méritos contraídos por Vázquez, Seelman sólo puede por tanto reconocer la “pasión”, la “confianza en sí mismo”, el “énfasis” con que nuestro autor defiende sus posicionamientos, pero el contenido de sus doctrinas se considera totalmente “deudor (“verpflichtet”) de los más variados debates medievales”¹⁴⁵. Se acaba así con su reputación de “descubridor de nuevas verdades y destructor de viejos órdenes”,¹⁴⁶ una crítica que apunta directamente a la entusiasta recepción de Reibstein.

Por otra parte, Seelman no puede dejar de percibir en la obra de Vázquez, junto a esta noción de *dominium* que seguiría vinculada a la génesis del derecho subjetivo, las recurrentes referencias a una mítica ‘edad de oro’, loada por los poetas latinos. Esta época se caracterizaría sin embargo por el desconocimiento de las propiedades inmuebles y de las leyes escritas. La idea de este ‘comunismo’ primitivo parece incompatible, esta es su principal crítica, con aquella otra teoría, expuesta hasta este momento, que considera el dominio como una facultad natural (*naturalis facultas*) del individuo. La obra de Vázquez no nos sitúa, esta es la conclusión a la que llega Seelman, ante una teoría del dominio “cerrada”, sino ante una serie de impresiones contradictorias¹⁴⁷.

A raíz de esta constatación, la crítica de Seelman se extiende en su conjunto a una historiografía del pensamiento jurídico excesivamente parcial, que ha querido convertir al siglo XVI en un preludeo del desarrollo histórico de las modernas sociedades burguesas y al individuo-*dominus* en su único ideal teórico:

Que Vázquez (...) deje entrever una nostalgia originaria por el *omnia communia*, muestra la parcialidad de la interpretación de una filosofía del derecho que quería situar al individuo-*dominus* como único ideal del siglo XVI. Frente a estos clichés, Vázquez sigue, al invocar los versos de los poetas romanos, las trazas de una argumentación humanista, en la cual lamenta el desarrollo social de su presente¹⁴⁸.

¹⁴⁴ *Ibid.*, pp. 98-105.

¹⁴⁵ *Ibid.*, p. 157.

¹⁴⁶ *Ibid.*, p. 155.

¹⁴⁷ *Ibid.*, p. 153.

¹⁴⁸ *Ibid.*, p. 162. “Dass Vazquez (...) eine Ursprungssehnsucht nach dem ‚omnia communia‘ durchblicken lässt, zeigt die Einseitigkeit einer rechtsphilosophischen Interpretation, die das Individuum als ‚dominus‘ zum alleinigen Ideal des 16. Jahrhunderts erklären wollte. Den Clichés zuwider folgt

El profesor de Basel renuncia sin embargo a racionalizar este aparente conflicto, reduciendo la invocación de la ‘aurea aetas’ a una cuestión de nostalgia, testimonio de un profundo desgarramiento interior ("*innere Zerrissenheit*") que caracterizaría la psicología vazquiana¹⁴⁹. Aunque son los versos de los poetas latinos los que sitúan al lector repetidamente ante este mundo perdido, Seelman se niega a ver en este legado clásico algo teóricamente significativo. En su opinión, Vázquez, al que niega el calificativo de humanista¹⁵⁰, se limita a recitar con entusiasmo -“*schwärmerisch*”- párrafos enteros de sus adorados poetas clásicos que parece conocer de memoria, sin mayores pretensiones filosóficas¹⁵¹. Queda reformulada así la vieja acusación que pesa contra Vázquez de Menchaca, la falta de rigor y coherencia de su sistema filosófico.

Tampoco puede hablarse de una urgente motivación política detrás de esta representación ideal de un estado natural sin dominios. Si hubo en algún momento una contestación histórica de la propiedad feudal, ésta se produce lejos de los territorios de los Habsburgo, en la guerra de los campesinos alemanes que había inspirado años antes el *De communione rerum* de Juan Luis Vives¹⁵². Nuestra propia interpretación del pensamiento del vallisoletano, que incidirá en la carga política del rico legado clásico vazquiano, incomprendido por Seelman pero tremendamente efectivo en el contexto castellano del siglo XVI, no puede ser más contraria.

Los intentos de hacer de Vázquez un voluntarista pionero parecen una vez más abocados al fracaso. La abstracta ecuación voluntarismo-libertad individual-dominio-derechos subjetivos parece incapaz de dar cuenta de un pensamiento mucho más complejo, una ecuación que resulta ella misma problematizada, como antes lo fue la confrontación maniquea entre voluntarismo y nominalismo, cuando se ve confrontada con los textos de un autor como Vázquez de Menchaca.

- Hacia un iusnaturalismo jurídico

Nos ocuparemos ahora de dos trabajos que, de distinta manera, han intentado romper con la problemática lectura voluntarista del pensamiento vazquiano. Ambos nos

Vázquez in der Berufung auf römische Dichterworte gerade dort Spuren einer humanistischen Argumentation, wo er die soziale Entwicklung seiner Gegenwart bedauert“

¹⁴⁹ *Ibid.*, p. 155.

¹⁵⁰ *Ibid.*, p. 160.

¹⁵¹ *Ibid.*, p. 159.

¹⁵² *Ibid.*, 162.

sitúan tras los pasos de una tradición jurídica de pensamiento político, de la que Vázquez sería un representante egregio. Aunque, como veremos, sigue sin estar muy claro en qué consista esta corriente, se abre hueco de esperanza para la interpretación de las obras de Vázquez de Menchaca al margen de los estériles debates de una filosofía del derecho que, en el periodo pre-moderno, concede paradójicamente una atención exclusiva al pensamiento teológico, en detrimento de los propios juristas del periodo.

Francisco Carpintero Benítez, catedrático de Filosofía del Derecho en la Universidad de Cádiz, dedicaba en 1977 un trabajo monográfico, el primero y único hasta la fecha, a la figura del vallisoletano. Como Reibstein, Carpintero se proponía (el título de su obra es indicativo) “poner en claro la significación y aportación de Fernando Vázquez en la transición desde el Derecho natural medieval al Derecho que se desarrolla en la Edad Moderna”.¹⁵³ Sin embargo, a diferencia del suizo, marcaba distancias con los estudiosos de la ‘Escuela de Salamanca’ y denunciaba como “un hecho de grave importancia” el haber considerado a los teólogos-juristas como los únicos exponentes de un Derecho natural pre-moderno en nuestro país, mientras que “las teorías iusnaturalistas de los juristas que no fueron teólogos están, en cambio, sin estudiar”.¹⁵⁴ Lograr “una comprensión más adecuada del proceso iusnaturalista europeo” pasaba por seguir las trazas de una tradición jurisprudencial autónoma (desde los primeros glosadores del Derecho justiniano hasta los juristas del siglo XVI, pasando por los llamados ‘comentadores’ medievales) que, aunque no es ajena a los debates teológicos, tampoco depende enteramente de los mismos¹⁵⁵.

Por lo que hace a la historia del derecho natural Carpintero negó que Vázquez pretendiera elaborar una teoría sistemática del mismo. Al contrario, manejó distintas nociones irreductibles del *ius naturale* en función de las “exigencias perentorias” que se le presentaban en cada caso¹⁵⁶, nociones que el sevillano se esfuerza por documentar en su trabajo. Esta pluralidad había sido ocultada por los estudiosos que, siguiendo a Reibstein, equipararon restrictivamente *ius naturale* y *recta ratio* en su pensamiento, tratando de convertir al vallisoletano en un pionero de la jurisprudencia racionalista posterior.

¹⁵³ Carpintero Benítez, Carpintero: *Del derecho natural medieval al derecho natural moderno*. *op. cit.*, p. 20.

¹⁵⁴ *Ibid.*, p. 13.

¹⁵⁵ *Ibid.*, p. 14.

¹⁵⁶ *Ibid.*, p. 82.

En este particular sentido, Vázquez debía ser considerado tan sólo como un continuador de las doctrinas sostenidas por los juristas medievales y compartidas por sus colegas contemporáneos, que trabajaban desde hacía siglos sobre una concepción profana del mismo, independiente de los debates teológicos.

Si se hace estribar la ‘secularización’ del Derecho Natural en su estudio al margen de la Teología moral, la importancia de Vázquez sería mínima ya que los juristas medievales también se ocuparon del Derecho Natural al margen de la Teología moral (...) Los conceptos del Derecho Natural empleados por Vázquez resultan, pues, ‘secularizados’ si los comparamos con los utilizados por santo Tomás, Vitoria, Soto, etc...; pero no se puede afirmar que nuestro autor sea el responsable de tal ‘secularización’ si tenemos en cuenta las doctrinas iusnaturalistas elaboradas por los juristas medievales y del siglo XVI sobre los textos del Derecho Romano¹⁵⁷.

Así las cosas, la aportación más característica de nuestro autor residía no tanto en la “creación de doctrinas nuevas” como en “una forma de trabajar en la fundamentación de lo que sostiene” que lo diferencia de los juristas que le preceden. Si estos se habían limitado a “aludir de pasada al Derecho Natural” en aquellas cuestiones en las que el *Corpus Iuris* hacía referencia a esta noción, “Vázquez dio a éste un tratamiento autónomo”¹⁵⁸, convirtiendo sus principios en una recurrente herramienta desde la que resolver una serie de problemas jurídico-políticos ante los que la mera exegética del derecho romano se había mostrado hasta entonces impotente, dando lugar a interpretaciones enfrentadas.

De forma un tanto contradictoria con lo expuesto hasta aquí, Carpintero retomó el argumento de Welzel para referirse a aquellos pasajes en que Vázquez identificaba el derecho natural con una ‘recta ratio’ inherente al ser humano. Si hasta entonces esta acepción había sido considerada incoherente con el “extremado” voluntarismo vazquiano, Carpintero defenderá la integridad del sistema vazquiano al considerar que es precisamente este voluntarismo el que imposibilita toda fundamentación metafísica

¹⁵⁷ *Ibid.*, pp. 82, 83. Este reconocimiento suponía una llamada de atención hacia las doctrinas de estos juristas, que sin embargo no ha sido posteriormente atendida. Si consultamos por ejemplo el último trabajo de Francisco Carpintero, una historia comprensiva del concepto de ley natural, observamos que se limita a citar a los glosadores y post-glosadores medievales más conocidos (de Imerius a Baldo, todavía en el siglo XIV). Entre estos autores y Fernando Vázquez de Menchaca sigue existiendo un abismo al que se arrojan de vez en cuando algunos nombres desconocidos. Véase Carpintero Benítez, Francisco: *La ley natural*, Madrid, Encuentro, 2008.

¹⁵⁸ Carpintero Benítez, Francisco: *La ley natural*, op. cit., p. 152.

de los preceptos del derecho natural. Sus principios deben presentarse entonces amparados sólo por la experiencia de la razón empírica, algo que acerca al vallisoletano a los teóricos jusnaturalistas del siglo XVII. “En este punto concreto”, concedía Carpintero, “se puede considerar a Vázquez como un precedente significativo de la doctrina moderna del ‘Derecho Natural’ ”¹⁵⁹.

Sin embargo, el veterano catedrático hace depender el voluntarismo vazquiano de una actitud metodológica más profunda, un individualismo jurídico-político que llevaría a situar al hombre libre, “anterior a la sociedad política, puesto que él la crea, y superior a ella una vez creada”¹⁶⁰, en el centro de sus preocupaciones. Si Vázquez consideraba, partiendo de la originaria libertad natural del ser humano, el consentimiento individual como la única base legítima de toda relación jurídica, debía romper como los nominales con la visión tomista de un mundo externo regido por leyes naturales objetivas, deterministas. “El Derecho Natural como *recta ratio*, en cambio, consiste en un orden de bondad que nos muestra nuestra razón”, pero que no nos impone, y que “podría ser distinto del que actualmente existe si Dios, creador de nuestra razón, así lo hubiese querido”¹⁶¹. A diferencia de los autores anteriormente citados, la reflexión teológica se presenta aquí en un plano de importancia secundario ya que, afirma Carpintero, “Fernando Vázquez llega a este voluntarismo desde su individualismo”¹⁶². Lógicamente, esta tesis sólo podía desagradar a aquellos que reducen en la práctica el pensamiento hispánico de la primera modernidad a la llamada Segunda Escolástica¹⁶³.

¹⁵⁹ Carpintero Benítez, Francisco: *Del derecho natural medieval al derecho natural moderno*, op. cit., p. 84.

¹⁶⁰ *Ibid.*, p. 183.

¹⁶¹ *Ibid.*, p. 280.

¹⁶² *Idem.*

¹⁶³ En su reseña de Carpintero, Franco Todescan criticaba sin reparos este punto: “la tesi potrebbe essere più convincentemente capovolta, nel senso che è il ‘voluntarismo’ che fonda l’‘individualismo’ del Menchaca, non viceversa. È infatti la voluntas, in quanto riconosciuta potentia primaria (in Dio e nell’uomo), che esige, per sua intrinseca natura, di venire riconosciuta nella propria individualità, che distingue, a differenza della ratio, che invece accomuna ed unisce.” Vid. Todescan, Franco: “Lecture” en *Quaderni Fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, n. 7, 1978, Giuffrè, Milán, pp. 463-464. La cuestión acerca de lo que sea antes en el pensamiento vazquiano, la voluntad divina o la del individuo, tan absurda en el fondo como el clásico dilema del huevo y la gallina, está mal planteada y nos aboca irremediabilmente a la aporía. Sin embargo, muestra bien los presupuestos de partida de los autores en cuestión, que tienden a juzgar el pensamiento vazquiano en relación al marco más amplio del pensamiento hispánico en su conjunto, un pensamiento cuyo trasfondo es innegablemente teológico para Todescan. Su principal objeción frente al trabajo de Carpintero radica precisamente en la incapacidad del sevillano para precisar la significación de la teoría vazquiana en el contexto de las disputas entre voluntaristas y realistas: “Se c’è un punto tuttavia di questa trattazione di cui dobbiamo dolerci, è che la posizione di Vázquez non appare sufficientemente ‘collocata’ (soprattutto dopo le decisive ricerche del Grossi), fra la tendenza ‘voluntaristica’ affiorante nelle definizioni di Soto e

Tras los pasos de este individualismo jurídico-político Carpintero se adentra en el terreno de las doctrinas políticas de nuestro autor, a las que concede un tratamiento más profundo del concedido por sus antecesores. En este punto y, a pesar de las críticas que había tributado a Reibstein, Carpintero juzga la aportación histórica de Vázquez de Menchaca en términos casi idéntico. Vázquez habría sido, partiendo de un equipaje medieval que reelabora brillantemente, un defensor pionero del carácter artificial de las instituciones políticas, oponiéndose a una larga hegemonía de la tradición aristotélica:

Vázquez es el primer autor que conocemos en cuya doctrina sobre la comunidad política aparecen claramente contrapuestas la razón –creadora del poder político- y la naturaleza, según la cual no existe sociedad humana ni poder político; a este fin utilizó parte del bagaje intelectual medieval, ordenando y radicalizando su contenido, y lo transmitió a la Edad Moderna. Así pues, nuestro autor puede ser considerado como un precedente valioso de la tendencia iusnaturalista representada fundamentalmente por Hobbes, Locke y Rousseau¹⁶⁴.

Los conceptos clave de su teoría contractual, entre ellos los de 'estado de naturaleza' y 'contrato social', no eran en efecto desconocidos en la Edad Media. Formaban parte intrínseca de la llamada 'teoría de la soberanía popular' medieval, que Gierke reconstruyó magistralmente, salvando el carácter ciertamente anacrónico de algunos de los conceptos de los que se sirve, en *Las teorías políticas de la Edad Media*¹⁶⁵. La aportación de Vázquez consistió, según Carpintero, en radicalizar esta doctrina al partir de un enfoque individualista inédito hasta la fecha¹⁶⁶. Si los autores medievales habían considerado el poder político como el resultado de un *pactum subiectionis* entre comunidad y gobernante(s), Vázquez nos situó ante un contrato propiamente dicho, sucrito por hombres libres e iguales y encaminado a favorecer únicamente la utilidad particular de los mismos. Los derechos y privilegios recíprocos se extienden así, no sólo a la comunidad y el gobernante, sino también a los ciudadanos particulares. Esto supondría un elemento de ruptura con las tradicionales nociones de

di larga parte della scuola domenicana, e la più tarda tendenza 'realista', ispirantesi a Bratolo, e propugnata, all'interno dell'ordine gesuita, da Ludovico Molina." *Ibid.*: p. 465.

¹⁶⁴ Carpintero Benítez, Francisco: *Del derecho natural medieval al derecho natural moderno*, op. cit., p. 127

¹⁶⁵ *Ibid.*, p. 130. Cfr. Gierke, Otto von: *Political theories of the Middle Age*, Cambridge, Univ. Press, 1922 (1900), pp. 37-48.

¹⁶⁶ *Ibid.*, pp. 181-190

cuerpo político y bien común y acercaría al jurisconsulto a los autores que, ya en el siglo XVII, tomaron al individuo como punto de partida de sus sistemas racionales.

Se apunta como vemos a Hobbes, Locke y Rousseau como continuadores de esta línea de pensamiento, pero queda por determinar en qué medida las ideas de Vázquez concuerdan o rompen con las hegemónicas en su tiempo. En este punto Carpintero se muestra contradictorio. Por un lado, minimiza la originalidad de nuestro autor al afirmar que “la mayor parte de los autores que defendieron en el siglo XVI ideas antiabsolutistas (...) tampoco distinguieron un ‘pactum societatis’ anterior al pacto de dominación”, con lo cual, Vázquez seguiría “la corriente dominante en su tiempo”.¹⁶⁷ Por otra parte, afirma que el vallisoletano reaccionó frente a la tendencia mayoritaria entre los autores españoles pre-modernos, que al concebir la república como un cuerpo místico situaron sin excepción el bien de la comunidad por encima de los individuos¹⁶⁸.

El debate en torno a la modernidad del pensamiento vazquiano sigue abierto. Si Vázquez pudo elaborar una teoría jurídico-política de resonancias tan ‘modernas’ a partir de elementos tan familiares a la tradición jurisprudencial medieval, ¿llegaron sus contemporáneos a conclusiones similares? La obra de Carpintero supone una invitación a explorar un mundo, el de las ideas de los “juristas no teólogos” pre-modernos,¹⁶⁹ ignorado por la historia intelectual española.¹⁷⁰

Lo cierto es que ni siquiera el propio autor parece haber cumplido, debemos subrayarlo, las expectativas generadas por su propio trabajo. Si en su pionera monografía animaba a revisar las tesis de Reibstein y sus compatriotas “a la luz de investigaciones posteriores sobre las doctrinas que elaboraron los juristas de los siglos XIV, XV y XVI”,¹⁷¹ en *La ley natural*, una breve historia del derecho natural publicada recientemente, tan sólo alude a Andrés de Exea (†1545) como precedente de Vázquez de Menchaca en la tarea de extraer “la idea del derecho natural del conjunto de comentarios al *Corpus Iuris*” y otorgarle “una función práctica”.¹⁷² “El simple hecho de que el nombre de Exea no figure todavía hoy en ninguna historia del derecho natural nos muestra hasta qué punto es desconocido este proceso histórico”, denuncia el sevillano, que sin embargo no dedica ni una línea más a este autor que permita conocer

¹⁶⁷ *Ibid.*, p. 133.

¹⁶⁸ *Ibid.*, p. 184. Ya en la Introducción afirma, en términos generales que “sus teorías sobre estas cuestiones se apartaron del pensamiento dominante en los autores españoles coetáneos y anticiparon una concepción ‘racionalista’ de la comunidad política”. Vid. p. 22.

¹⁶⁹ *Ibid.*, p. 83

¹⁷⁰ *Ibid.*, pp. 13, 14

¹⁷¹ *Ibid.*, p. 83

¹⁷² Carpintero Benítez, Carpintero: *La ley natural*, op. cit., p. 152

sus teorías.¹⁷³ De ahí que entre los voluntaristas medievales y Vázquez de Menchaca siga existiendo un abismo historiográfico, algo que sólo contribuye a reforzar el tradicional rol de erudito pionero tan frecuentemente atribuido a nuestro autor.

La aportación del profesor sevillano a la reconstrucción histórica del derecho español ha consistido en cambio en la puesta de relieve de una tercera tradición formal, el ‘humanismo jurídico’, a medio caballo entre el pragmatismo escolástico del *mos italicus* bartolista y la erudición histórico-filológica de los practicantes del *mos gallicus*¹⁷⁴. Dentro de ella se incluye la obra de Vázquez de Menchaca, pero también las de otros ilustres desconocidos como Arias Pinel, Martín de Azpilcueta, Fortún García, Miguel de Ulzurum, Diego de Covarrubias y el penalista Alfonso Castro¹⁷⁵. Carpintero parece priorizar así la forma externa, la ‘estilística’, sobre los contenidos doctrinales, en los que aún deben profundizar los estudiosos contemporáneos.

A pesar de que el contexto intelectual en el que se mueve Vázquez de Menchaca sigue por tanto sumido en una profunda oscuridad, debemos reconocer a Francisco Carpintero el habernos devuelto una imagen mucho más completa y sistemática del pensamiento vazquiano, más allá de la supuesta filiación ‘voluntarista’ de nuestro autor. Igualmente loable es la importancia que concede a las teorías políticas del vallisoletano en una obra destinada en principio a valorar su contribución al desarrollo del moderno derecho natural. Aunque no creemos que Carpintero haya dicho en este ámbito la última palabra, apunta sin embargo en la dirección adecuada: en Vázquez hallamos a un egregio representante de una tradición jurisprudencial autónoma, muy significativa para

¹⁷³ *Ídem*. En su *Historia del derecho natural* Carpintero se limitaba en cambio a recoger en las notas a pie de página los textos de Exea citados por Vázquez de Menchaca a la hora de formular la hipótesis, importantísima el conjunto de su doctrina política, de una *aetas aurea* en la que los hombres habrían vivido libres de toda jurisdicción y autoridad coercitiva. Carpintero Benítez, Francisco: *Historia del derecho natural*, UNAM, México, 1999, pp. 189-190, notas 528, 530-533. Vázquez sigue en este punto al pie de la letra lo contenido en el *Liber pactorum* de Exea, lo que justificaría sobradamente un breve excurso en la vida y obra de Andrés de Exea. De Exea apenas poseemos algunos datos biográficos, recogidos por Vicente Ximeno en su compendio de *Escritores del reyno de Valencia*. Exea habría sido profesor de Derecho civil en las Universidades de Valencia y Montpellier, donde pudo resultar influido por los nuevos aires de la jurisprudencia humanista. Vid. Ximeno, Vicente: *Escritores del reyno de Valencia*, vol. I, Valencia, Dolz, 1747, pp. 98-99. Vid. tb. Marzal, Pascual/Javier Palao: “Leyes y cánones” en Peset Reig, Mariano: *Historia de la Universidad de Valencia. El estudio general*, Valencia, Univ. de Valencia, 1999. Otros autores se han limitado a repetir el juicio de Carpintero. Vid. Soberanes Fernández, José Luis: *Sobre el origen de las declaraciones de derechos humanos*, UNAM, México, 2009, p. 63.

¹⁷⁴ Carpintero: *Historia del derecho natural*, op. cit., pp. 107-119.

¹⁷⁵ *Ibid.*, pp. 116-119.

el pensamiento político, y cuyos miembros más ilustres esperan aún a ser retratados en su específico contexto histórico y social¹⁷⁶.

Un último trabajo que, a pesar de no ser consagrado en exclusiva a nuestro autor, ha influido grandemente en su recepción contemporánea es el estudio de Annabel Brett *Liberty, right and nature. Individual rights in later scholastic thought* (1997), avalado por la prestigiosa Universidad de Cambridge. Como Carpintero, Brett reacciona frente a la lectura en clave teológica de la obra de Vázquez de Menchaca. La marginación académica sufrida hasta ahora por el vallisoletano solo puede explicarse de hecho, afirma Brett con acierto, como el resultado de la incapacidad de las distintas disciplinas para hacer justicia a la esencia del pensamiento vazquiano. ‘Apropiado’ por la historia del derecho internacional, una figura atípica para aquellos que se ocupan de los teólogos de la segunda escolástica española, ‘resucitado’ finalmente por los historiadores del derecho en su faceta, restringida y controvertida, de pionero del moderno derecho subjetivo, su legado específicamente político sigue resultando opaco, a la espera de un marco de interpretación más adecuado¹⁷⁷.

En este campo, una idea destacaría por encima de todas: la absoluta libertad que Vázquez atribuye al ser humano en su estado natural, un diagnóstico idéntico al hobbesiano¹⁷⁸. De ella se seguirían sin embargo, perdida la inocencia primigenia de la Edad de Oro, graves inconvenientes a los que el ser humano trata de poner remedio mediante la introducción de jueces y magistrados y un régimen de propiedad que proteja los frutos del trabajo de cada uno. Ésta sería para Brett la verdadera doctrina del ‘dominio’ vazquiana, aquella que subraya el origen artificial, necesitado del consentimiento de la sociedad humana, de todo régimen político y toda propiedad y derecho privados. Esta concepción niega la validez objetiva de cualquier orden trascendente fijado a priori por la divinidad o la naturaleza y constituye así el punto de partida del moderno iusnaturalismo político.

¹⁷⁶ Carpintero reconocía abiertamente esta carencia como propia de su estudio monográfico sobre Vázquez de Menchaca: “Resulta obvio que las teorías que expondremos hacen referencia a situaciones históricas reales y, por tanto, un estudio histórico que pretendiera ser exhaustivo hubiera requerido hacer las referencias necesarias a la vida social real que Vázquez, como funcionario de Hacienda y juez que fue, tan bien conocía. Sin embargo, aún reconociendo la importancia que reviste el estudio de esta vertiente del pensamiento jurídico, hemos preferido limitarnos al examen y exposición de lo que sucedió en el plano doctrinal (...) Por este motivo, no entraremos en la cuestión de si la doctrina de Vázquez supuso un reflejo, o una crítica, o una anticipación utópica de unas situaciones sociales reales.” Cfr. Carpintero: *Del derecho natural medieval al derecho natural moderno*, pp. 20-21. Poner remedio a esta situación es una de las prioridades de esta monografía.

¹⁷⁷ Brett, Annabel: *Liberty, right and nature*, op. cit., p. 165.

¹⁷⁸ *Ibid.*, p. 205.

Aunque Vázquez y Hobbes puedan compartir algunas nociones acerca del estado original del ser humano y la génesis de las autoridades públicas, es indudable que ambos conciben el orden resultante de forma muy distinta. La profesora de Cambridge prefiere subrayar este acuerdo de fondo, concluyendo así una asociación paradójica entre dos autores tan dispares en principio:

A pesar de todas sus diferencias, Vázquez y Hobbes pertenecen ambos a la misma tradición del derecho subjetivo. Este derecho es en primer lugar la libertad natural de una persona para hacer lo que quiera, una libertad que es restringida y no enteramente eliminada por la invención de la república o poder político (...) su carácter esencialmente fáctico se refleja en el hecho de que su ejercicio es libre, no regulado por el derecho y que se erige frente al poder del príncipe, que es artificial y restrictivo por naturaleza. La libertad natural hobbesiana es de forma similar este ‘ius absolutum’, la libre facultad de la voluntad. Como la libertad natural de Vázquez, es entregada en parte a una república que es un ‘Hombre Artificial’ que ofrece un orden artificial. Ambas teorías muestran el trazo distintivo de este tipo de teoría del derecho natural, su característico divorcio de la estructura política y la naturaleza humana¹⁷⁹.

Conocido el lugar al que conduce la senda iusnaturalista transcurrida por Menchaca, cabe entonces indicar dónde se origina, es decir, cuáles son las influencias de un autor tan original como erudito concedor de los legados clásico y medieval. En este punto Brett se opone, como ya lo hiciera Carpintero, a aquellos que asocian las teorías del vallisoletano a las de los teólogos pre-modernos, subrayando la vocación jurídica de su pensamiento:

La teoría vazquiana de los derechos no solo no guarda una relación simple de oposición o identidad con las de Vitoria y Soto, sino que tampoco puede ser asimilada a ninguna de las tradiciones teológicas del derecho desarrolladas durante el curso de la Baja Edad Media. El trabajo de Vázquez, combatiendo, como veremos, el uso específicamente

¹⁷⁹ *Ibid.*, pp. 234-235. “For all their differences, Vázquez and Hobbes both belong to the same tradition of subjective right. This right is primarily the natural liberty of a person to do what he will: a liberty which is restricted and not entirely eliminated by the invention of the commonwealth or political power (...) its essential character as fact is reflected in the fact that its exercise is free, not regulated by right; and it stands in opposition to the power of principate, which is artificial and restrictive of nature. Hobbes’ natural liberty is similarly this *ius absolutum*, the free faculty of will. Like Vázquez’s natural liberty, it is in part surrendered to a commonwealth which is an ‘Artificiall Man’ offering an artificial order. Both theories display the distinctive mark of this type of natural rights theory, its characteristic divorce of the political structure from the nature of man”

político de la noción de derecho por Soto, emplea un sentido del derecho basado en fuentes no tanto teológicas sino más bien legales, que constituye una alternativa radical a aquel de los teólogos¹⁸⁰.

A pesar de este reconocimiento, Brett adopta en su obra, en la que aspira a retratar los distintos usos lingüísticos del término ‘ius’ en la baja Edad Media y la primera modernidad, el canon de autores comúnmente aceptado por los historiadores de la tradición voluntarista. De Ockham y Gerson (capítulo 2) a la tradición medieval tomista (capítulo 3) y su tardío esplendor hispano (capítulo 4). El pensamiento de Vázquez, del que Brett se ocupa en el capítulo quinto, es analizado así una vez más a la luz del de sus compatriotas Francisco de Vitoria y, sobre todo, Domingo de Soto. Los resultados no nos dicen gran cosa del propio Vázquez, toda vez que Brett ya había anunciado la discontinuidad manifiesta entre su pensamiento y el de las escuelas teológicas. La metodología que justifica este acercamiento se vuelve entonces un tanto difusa:

No debería ser leído ni al margen de ni como un continuador del trabajo de los dominicos españoles, sino más bien como una reacción positiva a sus logros y, más especialmente, a los de Soto¹⁸¹.

Pero, ¿en qué consistiría concretamente esta reacción positiva? El argumento de Brett, en tres etapas, puede ser resumido brevemente en los siguientes términos: la obra de Vitoria manifestaría una profunda fractura, que no se produce entre un derecho ‘objetivo’ y otro ‘subjetivo’, sino entre dos nociones distintas de este último, esto es, entre aquel derecho natural del individuo a la autoconservación que en la relección *De potestate civili* convierte en necesario (independiente por tanto de las voluntades particulares) el surgimiento de la comunidad política, y aquel que, asociado en los *Comentarios a la Secunda Secundae de Santo Tomás* a la noción de ‘dominium’, define aquella esfera indiferenciada en la que el individuo es libre de hacer algo o no dentro de

¹⁸⁰ *Ibid.*, p. 8. “Vázquez’s theory of rights not only bears no simple relation of either opposition or identity to those of Vitoria and Soto, but also cannot be assimilated to any of the theological traditions of right developed during the course of the later middle ages. Vázquez’s work, combating (as we shall see) the specifically political use of the notion of right by Soto, employs a sense of right based on legal rather than theological sources, which constitutes a radical alternative to those of the theologians”

¹⁸¹ *Ibid.*, p. 166. “He should be read neither in isolation from, nor as a continuation of, the work of the Spanish Dominicans, but rather as a positive response to its achievements, and particularly to that of Soto.”

los límites establecidos por la ley¹⁸². El derecho natural, tal y como es concebido por Domingo de Soto en su célebre tratado *De iustitia et iure*, vendría a conciliar ambos polos, obligación natural y libertad indiferenciada, en el marco de una teoría política que, en palabras de Brett, “defiende simultáneamente el derecho de la ciudad y el derecho del individuo dentro de ella”¹⁸³.

Dicha conciliación no se produce sin embargo en términos de igualdad: Soto insiste en el origen natural de la comunidad política, un organismo que para mejor garantizar su propia conservación (la finalidad de todo ser vivo) delega de forma irrevocable la potestad de mando en sus gobernantes. Reducida la noción de ‘dominium’ a una especie muy concreta de ‘ius’ (la potestad del señor sobre sus esclavos, que es muy distinta de toda potestad política), la esfera en la que la voluntad del individuo es soberana se ve restringida a casos tan extremos como poco habituales (el sacrificio personal en caso de guerra, la amputación médica). Así las cosas parece exagerado hablar de una defensa simultánea de los derechos individuales y comunitarios por parte del teólogo dominico en los términos en que Brett lo hace.

En cualquier caso, y esto es lo que realmente nos interesa y ocupa, la teoría política vazquiana invertiría la ecuación sotiana al romper con dos de los pilares fundamentales del sistema del maestro dominico: por una parte, Vázquez niega el carácter natural de toda servidumbre,¹⁸⁴ incluida la obediencia a la autoridad que ejercen aquellos que desempeñan funciones de gobierno, un freno artificial a la originaria libertad humana sobrevenido en el curso de la historia;¹⁸⁵ es más, el ser humano es considerado pleno como miembro de una sociedad civil pre-política, lo que convierte a la autoridad pública en una herramienta útil pero accesorio; por otra parte y, de forma consecuente, es la finalidad de los ciudadanos (su propia utilidad) y no la de la comunidad política (su autoconservación) la que prima sobre cualquier otra consideración: no hay, como afirma Soto, una transferencia irrevocable de toda autoridad política por parte de los individuos en favor de los gobernantes.

¹⁸² *Ibid.*, p. 137.

¹⁸³ *Ibid.*, p. 164. “The city in Vitoria’s commentary on the *Summa theologiae* is justified but is founded not on natural action but on free consent. Soto instead legitimates and justifies the natural inclinations for political life described but not adequately developed at the beginning of the *Relectio the potestate civili*. However, he did not thereby sacrifice the right of liberty upon which Vitoria insisted to such effect in the commentary of the *Summa theologiae*. Soto’s great achievement was to defend simultaneously the right of the city and the right of the individual man within it”.

¹⁸⁴ *Ibid.*, p. 181.

¹⁸⁵ *Ibid.*, p. 204.

En este punto, una gran duda termina por asaltarnos. Ante diferencias tan acentuadas y, dado que esta concepción, como afirma Brett, bebe de fuentes legales ajenas a la tradición teológica, ¿por qué seguir empeñándonos en asociar el nombre de Vázquez al de los miembros de una escuela teológica cuya propuesta intelectual es muy distinta? ¿Por qué no sumergirnos de una vez en las fuentes jurídicas que intuye tanto o más influyentes?

La respuesta parece guiada de nuevo por las convenciones académicas. El trabajo de Annabel Brett no fue nunca concebido como un estudio monográfico dedicado al pensamiento del vallisoletano, sino que la autora pretendía inicialmente llevar a cabo un “estudio de la teoría política de la Escuela de Salamanca”,¹⁸⁶ teoría política inseparablemente unida desde los trabajos de Villey a la génesis del derecho subjetivo. Mediado este esfuerzo, se encuentra con una figura extraña, representante de una tradición ignorada que problematiza en mucho la historia lineal del derecho subjetivo y el rol central de la Escuela en este proceso. Así las cosas, el trabajo de Brett acaba convirtiéndose en un mosaico de la rica e irreductible pluralidad con que el derecho (*ius*) es pensado en esta época, un trabajo valioso pero que nos dice poco de las fuentes y el sentido histórico de la obra de Vázquez de Menchaca.

Tanto Carpintero como Brett han apuntado en resumen motivos más que suficientes para que podamos considerar el pensamiento político vazquiano con independencia de los viejos debates teológicos del pasado. Ambos identifican en Vázquez a un representante de una tradición jurisprudencial que, sobre la base de un derecho natural no confesional, proporciona una fundamentación radicalmente contractual a la comunidad política, fruto de una convención artificial y no de las exigencias indirectas de una ley natural objetiva. Sus trabajos posteriores no añaden sin embargo mucha más luz sobre esta corriente y su incidencia en la Castilla pre-moderna, de forma que la figura de Vázquez sigue en cierto modo aislada en tierra de nadie, desconocidas sus fuentes y vinculado solo de forma muy abstracta con los teóricos más tardíos del derecho natural racional (sobre todo Grotius y Hobbes).

- Actualidad de los estudios vazquianos

¹⁸⁶ *Ibid.*, p. 1.

Hemos presentado hasta aquí aquellos estudios que más han contribuido a forjar la imagen que la historia intelectual guarda hoy de Fernando Vázquez de Menchaca. Desde la década de los noventa los autores que, esporádicamente, se refieren al pensamiento del vallisoletano, lo hacen siempre dentro de las coordenadas fijadas por sus predecesores. Así por ejemplo, Anthony Pagden recuperó en *Señores de todo el mundo* (1995) el perfil más ‘internacionalista’ de Vázquez de Menchaca, resumiendo los argumentos con los que el jurista contestó, principalmente de la mano de Soto y Vitoria, la legitimidad del Imperio español en las Indias Occidentales¹⁸⁷.

Las tesis de Francisco Carpintero han encontrado también un altavoz en sus discípulos en la Universidad de Cádiz. Manuel Rodríguez Puerto ha recordado así recientemente que la identificación de “derecho natural” y “libertad originaria absoluta” constituye, como ya afirmaba Carpintero, la principal contribución vazquiana a la historia del pensamiento político. Este sería el punto de partida de un moderno derecho natural que toma al individuo como centro de gravedad¹⁸⁸.

Finalmente, los hay también que han hecho suyas las conclusiones del trabajo más reciente de Annabel Brett, situando las teorías de Fernando Vázquez de Menchaca en el camino que lleva de la teología escolástica de Domingo de Soto al racionalismo iusnaturalista de Thomas Hobbes. Desde esta perspectiva, Domingo de Soto habría sido el primero en incorporar “el principio del individuo como sujeto de derechos”, descubrimiento al que el vallisoletano va a añadir “una proyección original”, elevando la utilidad de los ciudadanos individuales a límite regulativo de un poder político cuyo fundamento no es ya natural (como sostenía Soto) sino contractual¹⁸⁹. José María

¹⁸⁷ Pagden, Anthony: *Señores de todo el mundo. Ideologías del Imperio en España, Inglaterra y Francia (en los siglos XVI, XVII y XVIII)*, Barcelona, Península, 1997 (1995), pp. 78-86. Sobre Pagden volveremos al comparar las doctrinas de Vázquez y Soto en más detalle en el capítulo tercero. Vid. p. 165.

¹⁸⁸ Rodríguez Puerto, Manuel Jesús: *La modernidad discutida. Iurisprudencia frente a iusnaturalismo en el siglo XVI*, Cádiz, Univ. de Cádiz, 1998, pp. 416-417. Lamentablemente Rodríguez Puerto no concede a Vázquez un lugar central en esta obra, sino que prefiere ocuparse de autores foráneos como Hopper, Bolognetti, Grégoire y Connan.

¹⁸⁹ Quijada, Mónica: “España, América y el Imaginario de la soberanía popular” en Colom González, Francisco (ed.): *Modernidad iberoamericana: cultura, política y cambio social*, Madrid, CSIC, 2009, p. 242. “Sobre ‘nación’, ‘pueblo’, ‘soberanía’ y otros ejes de la modernidad en el mundo hispánico” en Rodríguez, Jaime E. (coord.): *Las nuevas naciones: España y México 1800-1850*, Madrid, Mapfre, 2008, p. 42. “Soto introduce además un principio fundamental ya que, al diferenciar entre derecho natural y derecho público, incorpora la noción de *individuo*. En efecto, el hombre no es sólo miembro de la comunidad, en cuya supervivencia juega una parte necesaria, sino que es titular de sus propios derechos como individuo”. En el mismo lugar puede hallarse un resumen de las ideas políticas de Vázquez de Menchaca, claramente deudor de lo expuesto por Annabel Brett. “A estas perspectivas contractualistas del origen de la comunidad política”, en referencia a Soto, Fernando Vázquez de Menchaca añadirá varias conceptualizaciones básicas (...) la noción de libertad natural universal, vinculada a la idea de que el poder del príncipe es de naturaleza limitada y temporal; la visión modernísima de que el poder es una

Hernández ha precisado, siguiendo esta misma línea, en qué medida la obra de Vázquez puede considerarse una “respuesta positiva” (la expresión que Brett utilizara de forma tan abstracta) a las conclusiones de los teólogos salmantinos.

La llamada segunda escolástica había entrelazado las líneas de Aristóteles y Cicerón (...) Como escribió Márquez al tratar de este tema en *El gobernador cristiano* (1612): ‘Los Theólogos entre esta doctrina de Aristóteles y la de los Jurisconsultos, han escogido la senda de oro, que atribuyo Horacio à la mediana’ (I, 2). Soto quiso proporcionar la última gran síntesis entre el derecho de la comunidad y el derecho del individuo. Vázquez evitó tal síntesis y prefirió deducir el poder político de una noción de libertad natural que nada tenía que ver con la *libertas* de Cicerón, que es una libertad responsable¹⁹⁰.

El testimonio contemporáneo de Juan Márquez, que Hernández trae aquí a colación, resulta vital para comprender las agudas diferencias que separan a Vázquez de Soto y Vitoria, pues aunque el fondo de su reflexión es común (de ahí que los estudiosos contemporáneos hagan dialogar las ideas de unos y otros) pertenecen a ámbitos profesionales muy distintos. Sobre estas diferencias profundizaremos en el capítulo tercero, insistiendo precisamente en los aspectos confesionales del pensamiento de los maestros dominicos que un jurista secular como Vázquez de Menchaca no podía compartir.

Si Soto se sitúa así entre los referentes contemporáneos de Vázquez que los estudiosos actuales no pierden nunca de vista, Hobbes aparece siempre al fondo como continuador del iusnaturalismo vazquiano, un vínculo que Brett esbozó en el último capítulo de *Liberty, right and nature*. José María Hernández remonta esta tradición, siguiendo a Vázquez, incluso más atrás:

“Por lo que hace a una teoría de los derechos naturales entendidos como un área de soberanía individual, libre de interferencias legales, de donde se podría deducir después la necesidad de un gobierno civil para evitar los conflictos que de otro modo surgirían, parece que la originalidad no hay que atribuírsela ni a Grocio ni a Hobbes, sino a

situación artificial favorecida por la riqueza (...); y la distinción entre *potestas* y *potentia*, tras la que subyace un debate sobre los alcances del concepto de soberanía: *potestas* es el poder que los ciudadanos conceden al príncipe (...) *potentia* es un poder que ejerce el príncipe, ajeno a la ley o al derecho.”

¹⁹⁰ Hernández, José María: *El retrato de un Dios mortal. Estudio sobre la filosofía política de Thomas Hobbes*, Barcelona, Anthropos, 2002, p. 253.

Fernando Vázquez de Menchaca, y si hemos de hacer caso a este último, quizá habría que atribuírsela a Alfonso de Castro”¹⁹¹

De la tesis del origen artificial del poder político pueden extraerse sin embargo las conclusiones más opuestas para la práctica política, lo que hace de este vínculo entre Vázquez y Hobbes algo demasiado abstracto. Otros investigadores se han aventurado en cambio a ir más lejos, precisando una mayor similitud entre las teorías de ambos autores. Así, Mónica Quijada apunta, apoyándose también en Brett, la existencia de una fase tardía en el pensamiento vazquiano en el que éste ya “no cree que los ciudadanos puedan autorregular su libertad”. Se haría entonces imperativo “que mediante la espada de la justicia el *dominium* de cada hombre sea reducido a una esfera en la que no pueda dañar a sus conciudadanos”, algo que convierte a Vázquez en un precedente de los expuesto por Thomas Hobbes en el *De Cive*¹⁹². Esta interpretación, sin embargo, está lejos de ser representativa: ni puede apoyarse en los textos de Vázquez (no existe ningún tipo de escritos de juventud que permitan hablar de una evolución en su pensamiento) ni comparte en el fondo el sentir de Brett, que relaciona las ideas de Vázquez y Hobbes en un plano mucho más abstracto. Apunta sin embargo una tendencia preocupante, la de la asociación apresurada entre autores muy dispares en base a matices que están lejos de representar la complejidad de su pensamiento.

- Un balance crítico

En estas páginas hemos tenido oportunidad de presenciar interpretaciones muy dispares del pensamiento vazquiano. Miaja de la Muela y Barcia Trelles nos ofrecieron un retrato entusiasta del Vázquez ‘internacionalista’, miembro de una gloriosa escuela española del Siglo de Oro. Ernst Reibstein nos puso sobre la pista de un Vázquez secularizador, pionero del derecho natural moderno. Después llegó el turno del Vázquez voluntarista, una relectura teológica de su pensamiento sobre la que se han apoyado juicios opuestos. Welzel consideró a Vázquez un autor de transición, teorizador de un ‘derecho natural fenoménico’ a medio camino entre el derecho natural objetivo de los tomistas y el iusnaturalismo racionalista de los nominales. Verdross, en cambio, declaró

¹⁹¹ *Ibid.*, p. 259.

¹⁹² Quijada, Mónica: “Sobre ‘nación’, ‘pueblo’, ‘soberanía’ y otros ejes de la modernidad en el mundo hispánico”, *op. cit.*, p. 42.

que Vázquez fue el primero en romper con los lazos metafísicos del derecho natural medieval. En el extremo opuesto, Fassò y Todescan han visto en el voluntarismo vazquiano la actitud profundamente medieval de un jurista teologizante. La *Historia de la Filosofía del Derecho y del Estado* de Truyol i Serra, por su parte, quitó hierro al derecho natural de Vázquez, un autor calificado de contradictorio, y volvió a destacar su perfil internacionalista.

Los años 70 contemplaron un nuevo giro de tuerca a la lectura teologizante del pensamiento vazquiano. Michel Villey fue el primero en desplazar la atención del voluntarismo teológico al concepto de *dominium*, noción precursora de los modernos derechos subjetivos (de los que el individuo es dueño y soberano) surgida de la polémica franciscana sobre la propiedad. Paolo Grossi aplicaría después este análisis sobre algunos autores de la segunda escolástica española y Seelman dedicó una monografía a reconstruir en exclusiva la teoría del dominio vazquiana. El resultado, sin embargo, fue insatisfactorio: si Vázquez extiende la noción de ‘dominium’ sobre diversos derechos sobre los que el individuo posee una libertad absoluta, manifiesta también una nostalgia evidente por una Edad de Oro, de reminiscencias clásicas, en las que no existían autoridades ni dominios. La obra de Vázquez no solo no podía ser reducida al perfil trazado por Villey, sino que problematizaba la equiparación de dominio y derecho natural subjetivo.

Carpintero Benítez y Annabel Brett destacaron precisamente como principal característica del pensamiento vazquiano la absoluta libertad que concede al ser humano en su estado natural. Dominios, autoridades, derechos y obligaciones son por el contrario instituciones del derecho de gentes secundario, un derecho positivo. La modernidad con la que Vázquez entroncaría es por tanto, defiende Brett, la de Hobbes, al que lega una ruptura definitiva con los lazos trascendentes del derecho natural objetivo.

Nos encontramos en definitiva con perfiles no sólo distintos de nuestro autor, sino sumamente contradictorios. Hasta finales de los 70 su recepción vino marcada por unas pautas de lectura de la historia intelectual pre-moderna que trascienden la obra vazquiana, esto es, por la oposición maniquea de iusnaturalismo tomista y nominalismo. Se centra así la atención sobre unos pasajes (los epígrafes de las *Controversias* en que define el término *dominium* o la referencia en que defiende el voluntarismo teológico de Ockham) que en nuestra opinión están lejos de representar la complejidad y verdadera finalidad de la doctrina jurisprudencial y política del vallisoletano. El resultado, un

conjunto de juicios de valor contradictorios que, lejos de levantarse sobre un conocimiento exhaustivo del contexto, fuentes y postulados principales de su obra, parecen representar más bien la afinidad de los distintos estudiosos contemporáneos hacia las distintas tradiciones escolásticas.

En esta guerra entre nominales y reales, voluntaristas y objetivistas, continuada en el presente por los modernos especialistas, cualquier comprensión sistemática de la obra del vallisoletano parece evaporarse de antemano. Y es que, por encima de la aparente diversidad de pareceres, podemos achacar a todos los intérpretes de Vázquez unas mismas carencias.

- La inexistente contextualización de un autor que vivió siempre muy de cerca, en su posición de oidor de la contaduría mayor, los principales acontecimientos políticos de la primera mitad del reinado de Felipe II. La continua tensión a la que se veían sometidos los resortes constitucionales del reino en una situación de excepcional urgencia financiera, conflictos en los que entran en juego nociones políticas de primer orden, pasan desapercibidos para estos intérpretes con nula vocación historiográfica.
- La anacrónica obsesión por los fundamentos de la modernidad política, un *horror vacui* que lleva a juzgar a Vázquez por su pretendido legado póstumo, desatendiendo la significación contemporánea de su pensamiento. En última instancia, esta pulsión insana conduce a trazar vínculos apresurados y superficiales entre autores como Soto, Vázquez y Hobbes, que no podrían sostenerse si comparamos sistemáticamente el conjunto de postulados políticos de todos estos autores. Esta asociación se produce en detrimento de otros autores que, aunque no formen parte del selecto club de ‘padres’ de la modernidad, conocieron de primera mano y citaron la obra de Vázquez de Menchaca y que, por tanto, nos aportan más luz sobre sus ideas que los autores con los que ha sido tradicionalmente asociado.
- Una desatención paralela a las fuentes clásicas del pensamiento vazquiano, que abarcan desde los primeros glosadores del derecho romano hasta los poetas clásicos, pasando por el gran referente de la jurisprudencia civil, Marco Tulio Cicerón y que Seelman llegaba incluso a caricaturizar como una ociosa muestra

de vana erudición. El legado clásico comprende en cambio un extenso aparato conceptual del que forman parte las nociones de *dominus* y *dominium*, pero también conceptos políticos tan fundamentales como los de *princeps*, *tirannus*, *utilitas*, *mandatus*, *aurea aetas*, etc.. Sobre ellos se levantará, esta es nuestra hipótesis, una comprensión general acerca del origen, naturaleza y límites de la potestad política. A la reconstrucción de este paradigma común, un republicanismo adaptado a las circunstancias específicas del contexto castellano, dedicaremos el capítulo cuarto.

- La confesionalización de un pensamiento que se ve arrastrado a debates teológicos, como el de tomistas y nominales en torno a la omnipotencia de la voluntad divina, en los que Vázquez participa sólo de pasada y a partir de los cuales no se puede de ningún modo levantar una explicación de conjunto a su pensamiento político. Al *ethos* del jurista secular, un perfil con el que Vázquez puede compartir muchos más rasgos, se le ha concedido en cambio una atención marginal. Tanto Carpintero como Brett han apuntado, debemos reconocerlo, la existencia de una tradición jurídica paralela al iusnaturalismo teológico, de la que el pensamiento vazquiano podría ser un egregio representante. Sin embargo su verdadera importancia en nuestro país sigue siendo un misterio, ante la ausencia de estudios y ediciones consagrados a los jurisconsultos castellanos de los siglos XVI y XVII.

Ante tal panorama, es el momento de ofrecer una interpretación del pensamiento de Fernando Vázquez de Menchaca más atenta a sus circunstancias biográficas y profesionales, al contexto histórico castellano y a las fuentes textuales de su pensamiento político, en un viaje que conectará el siglo XVI hispano con el mundo político de griegos y romanos. Conectaremos, este es nuestro humilde empeño, al jurista y consejero de Felipe II con el ‘ilustre desconocido’, protagonista durante gran parte del siglo XX de retratos tan majestuosos como contradictorios por parte de historiadores del derecho y del pensamiento político. La modernidad de Vázquez de Menchaca es en cambio una cuestión más compleja y hasta engañosa, que sólo abordaremos en nuestras conclusiones, tras seguir el rastro textual que Vázquez dejó entre algunos de los más

destacados juristas europeos de la primera mitad del siglo XVII y a la luz de los distintos paradigmas de la modernidad política¹⁹³.

¹⁹³ Como es comprensible, la respuesta dependerá en mucho del énfasis que cada uno haga en los pilares con los que tradicionalmente identificamos el mundo moderno (secularización, derecho subjetivo, monopolio estatal de la violencia política, etc.), por lo que un intento de zanjar este debate sería poco menos que ilusorio.

CAPÍTULO 2

EL MUNDO POLÍTICO DE FERNANDO VÁZQUEZ DE MENCHACA:

DEL ESENCIALISMO ABSOLUTISTA **A LA NUEVA HISTORIOGRAFÍA INSTITUCIONAL**

En el capítulo anterior constatábamos los muy diversos pareceres generados por la obra de Vázquez de Menchaca entre aquellos especialistas, aún escasos, que se han acercado a su obra en los últimos 80 años. Unos, como el historiador italiano del derecho Guido Fassò, lo consideraron un voluntarista reaccionario. Otros, como el suizo Ernst Reibstein, lo convirtieron en un secularizador pionero del derecho. Finalmente, no son pocos aquellos que como Seelman o Truyol i Serra han achacado al propio carácter contradictorio del pensamiento vazquiano gran culpa de la confusión generada entre sus intérpretes. Sin embargo todos ellos coinciden, sin querer desmerecer sus esfuerzos, en un mismo desdén por el contexto histórico en el que las ideas de Vázquez de Menchaca fueron forjadas.

Reibstein se ocupa sólo de las concretas circunstancias históricas al abordar la cuestión de la libertad de los mares en el último capítulo de su obra¹⁹⁴. Seelman documenta ampliamente la larga historia de algunas de las categorías conceptuales empleadas por nuestro jurista, pero en su obra brillan por su ausencia las referencias a la vida política castellana. Brett, por su parte, se contenta con remitir al lector a los trabajos de Skinner y Pagden, que vendrían a contextualizar la labor intelectual de los autores de la Escuela de Salamanca a la luz respectivamente del “debate europeo” y el “descubrimiento del Nuevo Mundo”¹⁹⁵. De nuevo, ni una palabra sobre aquellos acontecimientos sociales y políticos que, en la Península, pudieron influir más directamente sobre nuestro autor, una laguna sobre la que los autores en cuestión parecen no reparar. Tan sólo uno de los estudiosos citados, Francisco Carpintero, reconocía abiertamente esta significativa carencia de su por otra parte laborioso trabajo¹⁹⁶.

La naturalidad con que se procede a interpretar el pensamiento vazquiano en uno u otro sentido, sin ningún tipo de referencia al contexto histórico hispánico, no debería

¹⁹⁴ Reibstein, Ernst: *Die Anfänge des neueren Natur- und Völkerrechts*, op. cit., pp. 226-227. Lo hace para sorprenderse de los argumentos de un jurista español sean los mismos que emplea la reina Isabel de Inglaterra para condenar el monopolio del comercio oceánico.

¹⁹⁵ Brett, Annabel: *Liberty, right, and nature*, op. cit., p. 1. Cfr. Skinner, Quentin: *The foundations of modern political thought*, vol. II, Cambridge, Univ. Press, 1978. Pagden, Anthony: *The fall of natural man: The American Indian and the origins of comparative ethnology*, Cambridge, CUP, 1982.

¹⁹⁶ Carpintero Benítez, Francisco: *Del derecho natural medieval al derecho natural moderno*, op. cit., pp. 20-21. “Resulta obvio que las teorías que expondremos hacen referencia a situaciones históricas reales y, por tanto, un estudio histórico que pretendiera ser exhaustivo hubiera requerido hacer las referencias necesarias a la vida social real que Vázquez, como funcionario de Hacienda y juez que fue, tan bien conocía. Sin embargo, aún reconociendo la importancia que reviste el estudio de esta vertiente del pensamiento jurídico, hemos preferido limitarnos al examen y expo/sición de lo que sucedió en el plano doctrinal (...) Por este motivo, no entraremos en la cuestión de si la doctrina de Vázquez supuso un reflejo, o una crítica, o una anticipación utópica de unas situaciones sociales reales”.

ocultarnos la gravedad de una situación impensable para el caso de algunos de los más célebres pensadores europeos, muchos de ellos contemporáneos de Vázquez de Menchaca. ¿Quién pretendería hoy interpretar la doctrina tiranocida de los monarcómacos franceses al margen de las guerras de religión francesas o el absolutismo hobbesiano con total independencia de los traumas generados por la guerra civil inglesa? ¿Cómo interpretar la propuesta política de Althusius de espaldas al modelo institucional de las nacientes Provincias Unidas? Por increíble que parezca, esta es la paradójica situación a la que nos enfrentamos en el caso del jurista vallisoletano. Desconocidas las concretas motivaciones e intereses que animan su pensamiento, algunos autores han llegado a afirmar incluso que sus doctrinas son el fruto de una erudición tan espectacular como ociosa, un dictamen radicalmente contrario al que el lector encontrará en este trabajo¹⁹⁷.

De toda esta situación no podemos culpar sólo a los historiadores del pensamiento. La historia política española es también responsable de haber alimentado un mito castellano que en nada ha ayudado al conocimiento y difusión de las ideas de nuestro pensador. Durante décadas los lectores de Vázquez debieron sentirse poco menos que sorprendidos ante una excepcional paradoja: por las páginas de las *Controversias ilustres* desfilaban las teorías sorprendentemente ‘modernas’ (desde el origen contractual del poder hasta la apología del tiranicidio) de un jurista al servicio de Felipe II, el monarca más ortodoxo y ‘absoluto’ del siglo XVI.

En las páginas que siguen nos remontaremos a los orígenes de un paradigma historiográfico que durante gran parte del siglo XX ha convertido a Vázquez en una figura impensable. Durante décadas los mapas de nuestros historiadores aparecían desiertos allí donde debían hallarse las claves para interpretar su pensamiento. Ilustrar el proceso que condujo a esta situación excepcional nos ha parecido útil para disculpar ante el lector la precariedad de unos estudios vazquianos que, hasta fecha reciente, quedaban lastrados por una historia política e institucional inmadura. No se trata de trazar de nuevo la génesis de una ‘leyenda negra’ que la historiografía protestante habría construido para maltratar la memoria hispánica. Documentaremos por el contrario en la primera parte de este capítulo una obsesión, la de los caracteres nacionales, que afecta por igual a especialistas foráneos y extranjeros y que condujo a un punto muerto las investigaciones históricas.

¹⁹⁷ Nifterik, Gustaaf van: “*Fernando Vázquez on the prince and the law*” en Carney, Friedrich S. et, al. (eds.): *Jurisprudenz, politische Theorie und politische Theologie*, op. cit., pp. 369-370.

Desde la década de los 80, sin embargo, la nueva historiografía castellana ‘revisionista’ nos ha ofrecido sobrados motivos, en ámbitos muy distintos (fiscalidad, historia institucional, historia política...) para intentar una aproximación del pensamiento vazquiano a la luz de algunos de los más acuciantes problemas políticos e institucionales de la Monarquía castellana. La lista de temas de actualidad doméstica de los que Vázquez se ocupa en las *Controversias ilustres* es larguísima: desde los mayorazgos hasta el secuestro de las remesas americanas, pasando por la sujeción de los indios americanos o la conversión forzosa de los niños judíos. El vallisoletano no duda en pronunciarse sobre la legitimidad de instituciones y prácticas que generan en su tiempo una viva controversia, justificando el enunciado que da título a su voluminosa obra¹⁹⁸.

Si hay, empero, un fenómeno político especialmente decisivo para el tema que nos ocupa éste es el de los conflictos jurisdiccionales que enfrentaron a monarcas, ciudades y señores en un contexto político que, lejos de avanzar hacia la centralización y la concentración de poderes asumida sin discusión por el viejo paradigma absolutista, avanza en la dirección contraria, la de una fragmentación creciente. Un largo proceso de ventas de jurisdicción a aldeas que ansían emanciparse de las ciudades y, en sentido contrario, de enajenaciones de villas de realengo en favor de la nobleza, genera en este momento una impresionante ola de litigios que ha de ocupar necesariamente a la jurisprudencia práctica. Los juristas no se ocupan sin embargo sólo de desenterrar los viejos fueros y privilegios. Apelan por el contrario a teorías opuestas acerca del origen y límites de la institución regia y, en general, de cualesquiera autoridades legítimas, de ahí el interés para la historia del pensamiento político.

-El paradigma de Prescott: Castilla bajo la mirada del hispanismo anglosajón

En 1996 Richard Kagan publicaba en la *American Historical Review* un texto influyente, fundacional diría yo, para los nuevos estudios hispánicos. La tesis principal

¹⁹⁸ Frente a la institución del mayorazgo, fruto “de la ceguera mental del género humano”, cfr. Vázquez: *Controv. ill.*, lib. I, cap. 8, n. 8, vol. I, p. 193. Frente a la conversión forzada de los niños judíos: *Ibid.*, lib. I, cap. 8, n. 12, vol. I, p. 195. Sobre el secuestro de las remesas de oro y plata del Nuevo Mundo, que condena también enérgicamente: *Ibid.*, lib. I, cap. 6, n. 8, vol. I, p. 181. En defensa de la libertad de los indios, frente a la teoría de la ‘servidumbre natural’ de los Aristóteles y Sepúlveda: *Ibid.*, lib. I, cap. 10, n. 12, vol. I, p. 236.

de “Prescott’s Paradigm: American Historical Scholarship and the Decline of Spain,”¹⁹⁹ era la siguiente: “Lo que llamo el paradigma de Prescott es la comprensión de España como la antítesis de América”, esto es, el fruto de los efectos combinados del fanatismo católico, el absolutismo político y la indiferencia comercial.

Del mismo modo en que Prescott sentía gran aprecio por la noción de un excepcionalismo americano, España era igualmente excepcional pero desde la perspectiva inversa de una nación separada de la principal corriente histórica europea, es decir, la protestante, y por tanto desprovista del progreso y la prosperidad que siguieron a su despertar²⁰⁰.

Tomando como punto de partida la obra del historiador romántico William Hickling Prescott (1796-1859),²⁰¹ Kagan ofrecía entonces un sucinto panorama de los estudios hispánicos en los Estados Unidos de América desde la primera mitad del siglo XIX hasta el presente. Su propósito fundamental era demostrar como las hipótesis de Prescott y, más concretamente, “su yuxtaposición de la decadencia hispánica y el progreso americano”,²⁰² habían continuado ejerciendo una influencia larvada entre los hispanistas norteamericanos sin encontrar apenas obstáculos.

Por las páginas del artículo mencionado desfilaban entonces todos los grandes nombres de una saga centenaria de hispanistas, desde Washington Irving, el popular autor de *Los cuentos de la Alhambra*, hasta Garrett Mattingly, el autor de un best-seller sobre la Armada ganador del premio Pulitzer en 1959. La investigación histórica y la literatura de ficción anduvieron así durante largo tiempo de la mano. Kagan veía sin embargo la luz al final del túnel allá por los años 60. Una nueva generación de estudiosos, bajo la influencia de la escuela de Annales de Braudel, abandonaría el

¹⁹⁹ Kagan, Richard L.: “Prescott’s Paradigm: American Historical Scholarship and the Decline of Spain,” en *American Historical Review*, n. 101, 1996, pp. 423-446.

²⁰⁰ *Ibid.*, p. 430.

²⁰¹ Prescott conoció una inmensa celebridad en vida, como prueba la rápida publicación de su biografía, transcurridos unos pocos años de su muerte. Contó además para esta tarea con una figura de excepción, el también hispanista y profesor de Harvard, George Ticknor. Véase Ticknor, George: *Life of William Hickling Prescott*, Boston, Ticknor and Fields, 1864. Véase tb. Peck, Harry T.: *William Hickling Prescott*, Nueva York, Macmillan, 1905. Existen también algunas biografías más recientes. Darnell, Donald G.: *William Hickling Prescott*, Boston, Twayne, 1975. Gardiner, Clinton H.: *William Hickling Prescott, A biography*, Austin, Univ. of Texas, 1969. Sus obras completas conocieron dos ediciones. La primera fue publicada en 15 volúmenes entre 1872 y 1874. La segunda, que incluía la biografía de Ticknor, fue publicada en 1904, y alcanzó los 22 volúmenes.

²⁰² Kagan: “Prescott’s Paradigm”, *op. cit.*, p. 425.

monolítico relato nacional, tan repetitivo como improductivo, en favor de estudios micro y de tipo comparativo²⁰³.

No parece sin embargo que se encuentre aquí un motivo de inflexión fundamental: ni la historiografía posterior ‘de nuevo cuño’ ha seguido a pies juntillas la línea marcada por Braudel, ni el empleo de una nueva metodología investigativa implica necesariamente un cambio repentino de paradigma. Como el propio Kagan reconocía para el caso de los primeros historiadores económicos, estos autores “hicieron poco más que cuantificar lo que ya presuponían: el declive español en el siglo XVII”²⁰⁴. Mucho más decisiva parece en cambio la insatisfacción generalizada hacia muchos de los hábitos narrativos de los viejos hispanistas que, lejos de producir nuevos avances, parecían tan sólo alimentar las agrias controversias sobre las que se cimentaban unas historias nacionales enfrentadas. Kagan se ha referido así al esencialismo historicista como el principal estímulo (negativo) de una nueva generación “unida en sus dudas acerca de la utilidad del carácter nacional como un factor causal en la historia”,²⁰⁵ más que por una misma perspectiva metodológica.

En las últimas décadas se ha producido por muy distintos motivos un cierto declive de los Estados nacionales, que han perdido competencias, como resultado de un doble proceso de descentralización (hacia abajo) e integración supranacional (hacia arriba) que amenaza, según la opinión de algunos analistas, la hegemonía política del moderno Estado nación en el futuro²⁰⁶. Sin duda, este proceso ha influido en el descrédito paulatino de los caracteres nacionales y manidos tópicos, antaño aceptados sin discusión, son hoy objeto de investigación y debate entre los especialistas: sirva como ejemplo el celo católico atribuido a nuestros compatriotas, hoy en entredicho²⁰⁷. Sin embargo, no debemos pensar que estos rasgos esenciales desaparecieron súbitamente del relato histórico en algún momento del siglo pasado. Al contrario, como ilustraremos a continuación, el paradigma de Prescott siguió y, en menor medida, sigue todavía presente en los trabajos de los más reputados historiadores extranjeros.

²⁰³ *Ibid.*, p. 440.

²⁰⁴ *Ibid.*, 437.

²⁰⁵ *Ibid.*, p. 442.

²⁰⁶ Véase Beck, Ulrich: *Das kosmopolitische Europa: Gesellschaft und Politik in der Zweiten Moderne*, Frankfurt, Suhrkamp, 2007; Deitelhoff, Nicole/Jens Steffek (eds.): *Was bleibt vom Staat?: Demokratie, Recht und Verfassung im globalen Zeitalter*, Frankfurt, Campus-Verlag, 2009; Appadurai, Arjun: *Globalization*, Durham, Duke Univ. Press, 2001; Shaw, Martin: *Theory of the global state: globality as an unfinished revolution*, Cambridge, Univ. Press, 2000.

²⁰⁷ Cfr. Kamen, Henry: *Del Imperio a la decadencia. Los mitos que forjaron la España moderna*, Madrid, Temas de Hoy, 2006, cap. 3.

Mención de honor merece sin duda entre los hispanistas John H. Elliott, un autor cuya huella no debe valorarse sólo por su propia labor historiográfica, sino también por su fertilidad pedagógica. Discípulos suyos son entre otros el propio Kagan, Geoffrey Parker o Robert Stradling. Estos últimos, de los que nos ocuparemos más abajo, parecen haberse adaptado peor que su maestro a unos nuevos tiempos en los que el relato hispánico se vuelve, con razón, mucho más complejo²⁰⁸. Sin embargo, para el caso que aquí nos ocupa nos detendremos tan sólo en el primer trabajo, hoy claramente sobrepasado, del premio Príncipe de Asturias, pues ilustra ejemplarmente algunos de los prejuicios de la tradición hispanista que queremos poner de relieve en este apartado.

Cuando Elliott publicó su exitosa monografía, *La España imperial*, allá por 1963, era de hecho consciente de las dificultades que le esperaban, fruto de la precaria situación de la investigación histórica en nuestro país.

el estudio de la historia española lleva un retraso de varias décadas con respecto al de países como Francia o Inglaterra, y las monografías detalladas que deberían situar al historiador de la España de los Habsburgo sobre una base realmente sólida aún no han sido escritas²⁰⁹.

Por ello, afirmaba, se contentaría con ofrecer al lector “una síntesis más interpretativa”, que tomara en cuenta “las recientes investigaciones acerca del desarrollo social y económico”. El profesor de Cambridge, humildemente, reconocía sin embargo que su tarea quedaba, dadas las circunstancias, “condenada en gran parte a ser una simple especulación, quizá hasta superficial”,²¹⁰ lo que no impidió que su obra adquiriera el valor de un oráculo.

Elliott, a pesar de todas las carencias, se sintió obligado a cubrir en su relato un periodo de tiempo excepcionalmente largo (1492-1716), desde el descubrimiento de América al final de la Guerra de Sucesión Española. Cuestión de recorrer de cabo a rabo el ciclo completo de auge y decadencia de la Monarquía católica. Optaba así por un

²⁰⁸ Véase Elliott, John H.: *Imperios del mundo atlántico. España y Gran Bretaña en América (1492-1830)*, Madrid, Taurus, 2006; *España, Europa y el mundo de ultramar (1500-1800)*, Madrid, Taurus, 2010.

²⁰⁹ Elliott, John H.: *La España imperial 1469-1716*, Barcelona, Vicens-Vives, 1986 (1963), p. 8. En la “Advertencia a los lectores de habla castellana” que precede a la edición española reitera este extremo: “son muy escasos los trabajos de los estudiosos españoles o extranjeros sobre la historia de España de los siglos XVI y XVII, fundamentados en una labor de investigación en los archivos españoles”.

²¹⁰ *Idem.*

atajo acostumbrado, acomodando su historia al esquema por excelencia de las historias imperiales, el de la *Historia de la decadencia y caída del Imperio Romano* (1776-1789) de Edward Gibbon, seguido fielmente por hispanistas pioneros como Prescott, Hume y Merriman. Pero las similitudes no eran meramente formales. Un análisis más detallado de *La España imperial* nos revela que el legado historicista de Prescott se mantenía intacto en las tesis de fondo de *La España Imperial*, un trabajo de transición que conjugaba nuevos datos con algunas de las viejas certidumbres del paradigma anterior. El auge de la Monarquía hispánica seguía siendo concebido así como el fruto de un despertar pionero de la conciencia nacional española. Si Prescott afirmaba en su *Historia del Reinado de Fernando e Isabel...*

Un más ancho sentimiento caló entre el pueblo que, al menos en sus relaciones exteriores, asumió la actitud de una gran nación (...) Los nombres de castellano y aragonés se fundieron en el más amplio de español; y España se aupó, no sólo a la primera clase, sino al primer lugar en la escala de los poderes europeos²¹¹.

...Elliott proseguía en su *España Imperial*:

Es esta confianza suprema en sí misma lo que da a la civilización castellana del siglo XVI su característica peculiar, del mismo modo que la pérdida súbita de esta confianza da un carácter nuevo y más amargo a la civilización castellana del XVII²¹².

Común es también a ambos autores el diagnóstico de los males que habrían de sumir al proyecto imperial hispánico en una funesta decadencia, de la que nunca se recuperaría. Prescott achacó a la Inquisición española, una institución que sin duda “dio forma al carácter nacional”, el haber “arrancado los tiernos brotes de la ciencia y la civilización que entonces se abrían”, cayendo así como una “peste” sobre una prometedora nación²¹³. Elliott, por su parte, retrataba una Castilla cuya “desconfianza

²¹¹ Prescott, William H.: *History of the Reign of Ferdinand and Isabella the Catholic*, London, Allen & Unwin, 1962, p. 300. “The names of Castilian and Aragonese were merged in the comprehensive one of Spaniard; and Spain, with an empire which stretched over three-quarters of the globe, and which almost realized the proud boast that the sun never set within her borders, now rose, not to the first class only, but to the first place, in the scale of European powers”.

²¹² Elliott: *La España imperial*, op. cit., p. 417.

²¹³ Prescott: *History of the Reign*, op. cit, p. 302. “In noticing the circumstances that conspired to form the national character, it would be unardonable to omit the establishment of the Inquisition, which contributed so largely to counterbalance the benefits resulting from Isabella's government; an institution which has done more than any other to stay the proud march of human reason; which, by imposing

instintiva (...) ante el mundo exterior, se había visto muy reforzada por las revoluciones religiosas europeas”. Bajo los auspicios de Felipe II, la Contrarreforma condujo al país a un “aislamiento parcial”, un bloqueo voluntario que “disminuyó su capacidad de adaptación, por medio del desarrollo de nuevas ideas”²¹⁴.

Como en el caso del decadente imperio romano de Gibbons, la religión católica se mostraba como el mayor enemigo del desarrollo económico y político. En lugar de afrontar la necesaria transición, que Francia e Inglaterra habrían experimentado a mediados del siglo XVII, hacia un moderno Estado centralizado garante de la libertad de culto, la España imperial se vio envuelta por el desacerbado celo religioso de sus monarcas en guerras interminables que abortaron su proceso de modernización.

Junto al fanatismo religioso, otro de los males achacados a la España de los Austrias era un profundo desdén por el trabajo material. Si Prescott consideraba el espíritu caballeresco del español incompatible con los “sobrios y metódicos hábitos de la industria”,²¹⁵ Elliott explicaba más de un siglo después el fracaso de los modernos proyectos de reforma administrativa de los arbitristas como el resultado de esa misma mentalidad:

Una de las tragedias de la historia de Castilla fue que a finales del reinado de Felipe II se halló en una situación en la que parecía que su adaptación a las nuevas realidades económicas sólo podía realizarse al precio de sacrificar sus más queridos ideales: Por duras que fueran las advertencias de los arbitristas, era difícil, para una sociedad educada en la guerra, hallar un sustitutivo de las glorias de la batalla en las tediosas dificultades de los libros de cuentas, o elevar a una posición de preeminencia el duro trabajo manual que había aprendido a despreciar.²¹⁶

Aquel ideal, personificado por el gran Capitán y que llevara en 1492 a los españoles a las puertas de Granada, había degenerado, incapaz de adaptarse a los nuevos

uniformity of creed, has proved the fruitful parent of hypocrisy and superstition; which has soured the sweet charities of human life, [154] and, settling like a foul mist on the goodly promise of the land, closed up the fair buds of science and civilization ere they were fully opened. Alas, that such a blight should have fallen on so gallant and generous a people!”

²¹⁴ Elliott: *La España imperial, op. cit.*, p. 414.

²¹⁵ Prescott: *History of the reign, op. cit.*, p. 302. “A spirit of chivalrous enthusiasm penetrated the very depths of the nation, swelling the humblest individual with lofty aspirations, and a proud consciousness of the dignity of his nature (...) What wonder that such sentiments should be found incompatible with sober, methodical habits of business, or that the nation indulging them should be seduced from the humble paths of domestic industry to a brilliant and bolder career of adventure”.

²¹⁶ Elliott: *La España imperial, op. cit.*, pp. 313-314.

tiempos de paz, hasta convertirse en una parodia de sí mismo, personificada por el hidalgo más ilustre, don Quijote de la Mancha. Pero si algo caracterizaba a las historias de Prescott y Elliott era el más absoluto silencio acerca de la vida política y las instituciones de la Monarquía castellana, víctimas del conocido absolutismo de la saga. Tras la derrota de Villalar en 1521, los “comuneros” abandonaban precipitadamente la escena para dar paso a las intrigas cortesanas y a los oscuros inquisidores. “El rey había regresado”, nos dice Elliott, “como dueño absoluto de una Castilla intimidada y sojuzgada”²¹⁷. El rastro de las Cortes y de las reivindicaciones de las ciudades castellanas se diluye desde entonces. La historia de España seguía siendo más cercana a las viejas crónicas de los reyes que a la historia político-institucional contemporánea.

Fanatismo religioso, espíritu caballeresco, indiferencia comercial, absolutismo político, etc. Los rasgos imperecederos del carácter nacional hispánico retratados hacía más de un siglo por Prescott, siguieron bien presentes, aunque mitigados, en los trabajos de los hispanistas hasta bien entrada la década de los 60, el punto en el que Kagan situaba la irrupción de la nueva escuela de *Annales*. Los nuevos enfoques no supusieron sin embargo una ruptura radical con la anterior tradición historiográfica. En la obra de Elliott los frutos de las nuevas técnicas investigadoras (cifras de producción agrícola y ganadera, censos poblacionales...) seguían estando al servicio de las viejas certezas de la historiografía anglosajona.

Con el paso de los años no faltan aquellos que han seguido insistiendo en la obcecación católica de los Habsburgo como *leitmotiv* de la España imperial. Lejos de acompañar este análisis de nuevos datos, algunos autores se han limitado a blindar conscientemente contra cualquier crítica las viejas explicaciones deterministas. Robert Stradling rechazaba por ejemplo en *Spain's struggle for Europe* (1994) las sutiles explicaciones estratégicas que investigadores como Niceto Alcalá-Zamora y Geoffrey Parker habían avanzado a mediados de los 70 con respecto a la guerra de Flandes²¹⁸. Stradling, por el contrario, seguía sosteniendo la raíz fundamentalmente religiosa del conflicto, agravado además por el temor, tan español, a ver disminuida la propia reputación. Pero lo más llamativo son los prejuicios que el historiador británico opone a

²¹⁷ *Ibid.*, p. 167.

²¹⁸ Alcalá-Zamora, José N.: *España, Flandes y el Mar del Norte (1618-1639): la última ofensiva europea de los Austrias madrileños*, Barcelona, Planeta, 1975. Parker, Geoffrey: *El Ejército de Flandes y el camino español 1567-1679. La logística de la victoria y derrota de España en las guerras de los Países Bajos*, Madrid, Revista de Occidente, 1976.

aquellos que pretenden dar con razones adicionales, prejuicios que tienen especialmente como blanco a los investigadores españoles:

En la discusión acerca de la naturaleza de la Monarquía Española y su política, los académicos extranjeros han insistido en interpretaciones seculares derivadas en última instancia de la era del positivismo científico. Sin embargo, en el mundo intelectual más pluralista de finales del siglo XX, no se trata ya de una refriega académica entre fronteras culturales bien definidas. Los expertos españoles contemporáneos se sienten menos cómodos que sus predecesores con aquellas tendencias, inspiradas por el patriotismo, que ven su historia como una misión espiritual, pues todavía desean despojarse de la opresiva herencia de explotación imperialista²¹⁹.

El historiador británico, conocido sobre todo por sus trabajos sobre la guerra civil española, no parecía dispuesto a aceptar este revisionismo. De sus palabras se infiere por el contrario un profundo determinismo cultural:

Pretender que factores económicos estaban empezando a surgir como el motor de la decisión política bajo los sucesores de Felipe II es algo simplemente sin fundamento; ilustra tan sólo una incompreensión obstinada de la cultura política del Barroco²²⁰.

Aunque hoy día es más difícil toparse con las exageradas caricaturas nacionales del pasado, un toque de añejo carácter hispano sigue acompañando a algunos de los personajes históricos más frecuentados por los hispanistas. Entre estos personajes se lleva la palma sin duda Felipe II, el monarca a cuyo servicio dedicó Vázquez de Menchaca los años más fructíferos de su vida. Todavía en el año 2000 un autor tan reputado como Geoffrey Parker, víctima paradójicamente de las generalizaciones de Stradling, describía en los siguientes términos al monarca del Escorial:

²¹⁹ Stradling, R. A.: *Spain's struggle for Europe, 1598-1668*, The Hambledon Press, London and Rio Grande, 1994, pp. xxi, xxii. "In discussion over the nature of the Spanish Monarchy and its policy, non-Spanish scholars have insisted on secularist interpretations ultimately derived from the age of scientific positivism. However, in the more pluralistic intellectual world of the late twentieth century, it is no longer simply a question of scholarly skirmishing across well-defined cultural frontiers. Modern Spanish experts are less comfortable than were their forbears with patriotically-inspired tendencies to view their history as a spiritual mission, though they still wish to shuffle off the oppressive heritage of imperialist exploitation".

²²⁰ *Ibid.*, p. xxiii. "The claim that economic factors were emerging as the motor of decision-making under Philip II's successors is, quite simply, without foundation; it illustrates only an obstinate misunderstanding of baroque political culture".

En primer lugar, Felipe creía que Dios lo había elegido expresamente para gobernar y hacer realidad sus designios para el mundo. En segundo lugar, se hallaba igualmente convencido de que Dios lo mantenía bajo una protección especial, que le permitiría alcanzar estos objetivos (...) En tercer lugar, se sentía seguro de que, en caso de necesidad, Dios intervendría directamente a fin de ayudarle a triunfar²²¹.

La consecuencia directa de este providencialismo sería la ausencia de toda visión estratégica, el subsiguiente desastre de la Armada, el ridículo de Flandes, el principio de la decadencia española... catástrofes que, en el texto de Parker, parecen inexorables, el fruto de una maldición contenida en los genes de la dinastía austriaca:

Al contrario que sus sucesores los Borbones franceses, los Habsburgo españoles parecían no aprender ni olvidar nada. En lugar de ello, perseveraron ciegamente, creyendo que al final un milagro los salvaría (...) Sólo la extinción de la dinastía y la fragmentación de su imperio en 1700 dio solución al dilema estratégico español convirtiendo en superflua esta visión mesiánica²²².

Sin embargo, la cosa no queda aquí. La caracterización de los Austrias se extiende también a sus colaboradores y súbditos, así como a las principales instituciones castellanas. En opinión de Parker, la vida política del reino se desenvolvía más o menos así:

El discurso de apertura en su nombre de las Cortes de Castilla comenzaba normalmente con la afirmación de que este gobierno trabajaba 'en primer lugar y sobre todo por aquellas cosas que conciernen al servicio de Dios, nuestro Señor, y la defensa y conservación de su Sagrada Fe y de la religión católica'. Se revisaban entonces las costosas empresas lanzadas por 'el sagrado objetivo que su Majestad siempre tiene en mente, la extensión de la sagrada fe Católica' y se concluía con un llamamiento a votar

²²¹ Parker, Geoffrey: *The World is not Enough, The Imperial Vision of Philip II*, Texas, Baylor Univ. Press, 2001, p. 30. "First, Philip believed that God had chosen him to rule expressly to achieve His purpose for the world. Second, he was equally convinced that God held him under special protection, to enable him to achieve these goals (...) Third, he felt certain that, if necessary, God would intervene directly in order to help him to succeed."

²²² *Ibid.*, p. 51. "Rather like their French Bourbon descendants, the Spanish Habsburgs seemed to learn nothing and to forget nothing. Instead, they persevered, unshaken in their confidence that a final miracle would save them, until in 1700 the extinction of their line and the subsequent partition of the monarchy at last solved Spain's strategic dilemma and thus rendered a messianic vision superfluous?." Idénticas afirmaciones pueden hallarse en el artículo del mismo autor "The Place of Tudor England in the Messianic Vision of Philip II of Spain: The Prothero Lecture" en *Transactions of the Royal Historical Society*, vol. 12, 2002, p. 214.

nuevos impuestos 'para el servicio de Dios Nuestro Señor, y para el bien general de estos reinos de la Cristiandad'²²³.

Por supuesto, a los procuradores de las ciudades Parker apenas les da la palabra. Según el guión previsto las Cortes solo podían decir “amén”. Vemos así claramente como la irrupción de los viejos caracteres nacionales, en un ejercicio cuestionable de empatía literaria, convierte en ociosa la labor de la historia institucional y política. Los caminos de Elliott, Stradling y Parker nos conducen a un mismo escenario excesivamente simplificado. Nos ocultan así el espacio en que se mueven, tras las bambalinas, personajes como Fernando Vázquez de Menchaca.

-La contribución española al paradigma de Prescott: la identidad histórica de España como arma arrojada

A primera vista, el 'paradigma de Prescott' y sus secuelas parecen situarnos ante un escenario de violencia historiográfica unilateral. Primero como fanáticos patriotas, hoy como herederos de un pasado imperialista que nos acompleja (así lo sugiere Stradling), los españoles parecemos no gozar nunca de la objetividad necesaria para enfrentarnos fríamente con nuestro propio pasado. Parecemos asistir aquí al círculo vicioso retratado magistralmente por Edward Saïd en *Orientalismo*. Sin embargo, la situación con respecto al Hispanismo es un poco más compleja que todo esto. Saïd podía afirmar con razón que el discurso sobre el orientalismo “era especialmente más valioso como un signo del poder Europeo-Atlántico sobre Oriente que como un discurso verídico sobre Oriente (que es lo que, en su forma académica, pretende ser)”²²⁴. En nuestro caso, no podemos decir sin embargo que el viejo Hispanismo sea exclusivamente un signo del poder anglosajón sobre el mundo hispánico. Los tópicos que han monopolizado el debate sobre la hispanidad parecen más bien, esta es mi tesis, fruto de un acuerdo tácito entre los que desde lejos nos ven a la luz de un cristal

²²³ Parker: *The World is not Enough*, pp. 29-30. “The opening speeches in his name to the Cortes of Castile normally began by stating that his government worked ‘first and foremost for the things that concern the service of God, Our Lord, and the defense and conservation of His Holy faith and of the Catholic religion.’ They then reviewed recent expensive enterprises undertaken for ‘the holy purpose that His Majesty has always in view, to further the holy Christina faith’; and concluded with an appeal for taxes to be voted “for the service of God Our Lord, and for the general good of these kingdoms and of Christendom?”

²²⁴ Saïd, Edward W.: *Orientalism*, Nueva York, Random House, 1978, p. 6. “Orientalism is more particularly valuable as a sign of European-Atlantic power over the Orient than it is as a veridic discourse about the Orient (which is what, in its academic or scholarly form, it claims to be)”.

quintaesencialista y los que, dentro de nuestras fronteras, aspiraban a vernos para siempre reducirnos a dichas esencias. Por ello será necesario recordar brevemente aquí, como complemento a la labor de Kagan, la importante contribución hispánica al paradigma esencialista, especialmente durante el siglo pasado, en que España vivió una cruenta guerra civil y una larga dictadura.

Como casi siempre sucede con la vida intelectual del franquismo podríamos trazar antecedentes que nos llevarían hasta los orígenes del conservadurismo español y su gran exponente, Cánovas del Castillo²²⁵. En 1854, es decir, todavía en vida de Prescott, que por aquel entonces publicaba en Londres un trabajo dedicado a la figura Felipe II, el joven Cánovas (26 años) publicaba en Madrid su *Historia de la decadencia de España desde Felipe III a Carlos II*. Para el futuro líder conservador, como para muchos otros que después seguirán la misma senda, la identidad española se había forjado a lo largo de ochocientos años de cruzada, una misión de efectos constitutivos irreversibles. Por eso puede afirmar, en palabras que podrían encontrarse idénticas en los textos de Prescott, que:

Ciertamente, la Monarquía tenía ya dentro de sí los gérmenes de corrupción que más tarde habían de destruirla (...) Mas ha de tenerse en cuenta que aquellos gérmenes de corrupción no habían sido antes sino principios de vida y engrandecimiento que eran naturales en la Monarquía, y que lo mismo se advertían en ella cuando comenzaron a reinar los Reyes Católicos que a la muerte de Felipe II (...) Cúlpese cuanto se quiera aquel fanatismo religioso por el cual hubo España, y sin el cual no la habría²²⁶.

Lejos de amilanarse ante la caricatura nacional proveniente del extranjero, el conservadurismo español la hace suya desde el primer momento, como parte de un “revival” esencialista más profundo determinado por el proyecto político de la Restauración. A principios del siglo XX, azuzados sin duda por el desastre del 98, se embarcan ya en esta reflexión identitaria los principales intelectuales españoles. Miguel de Unamuno da a la prensa su influyente ensayo *En torno al casticismo*²²⁷. Ortega y

²²⁵ En el capítulo tercero volveremos sobre esta influyente figura, determinante en el surgimiento de la Escuela de Salamanca. Cfr. pp. 139-140.

²²⁶ Cánovas del Castillo: *Historia de la decadencia de España desde Felipe III a Carlos II*, Madrid, José Ruiz (2ª ed.), 1910, pp. 7 y 12.

²²⁷ Unamuno, Miguel de: *En torno al casticismo*, Madrid, Bibl. Moderna de Ciencias Sociales, 1902. El libro está formado por cinco artículos que fueron apareciendo a lo largo de 1895 en las páginas de la revista *La España moderna*. La elección del título definitivo estuvo marcada por una reveladora anécdota. En principio Unamuno pensaba dar a su esperada obra el título de *El alma castellana*, pero

Gasset hace lo propio con *La España invertebrada*²²⁸. Ambas se encuentran imbuidas de un profundo historicismo filosófico. Unamuno y Ortega, nos dice Kagan en su artículo, se convierten así en representantes de una “variante del excepcionalismo español” tremendamente influyente en la academia norteamericana de post-guerra, personificada por otro hispanista de renombre como Américo Castro, del que hablaremos más adelante²²⁹.

Pero si hablamos de un excepcionalismo español no deberíamos olvidar de ningún modo a un compañero de generación de Unamuno como Ángel Ganivet, autor de un texto que adquiere para el pensamiento conservador un valor fundacional, el *Idearium español* (1897). Por las páginas del *Idearium* desfilan los principales atributos esenciales de España y sus nacionales que reaparecerán después continuamente en los trabajos de otros autores: el desprecio del trabajo, una deficiente cultura jurídica y, por supuesto, un espíritu de independencia, fruto de nuestra situación geográfica peninsular, que convierte a España en una realidad excepcional... Sobre la base de este esencialismo Ganivet pretende descifrar aquella misión histórica que el porvenir tiene reservada para los españoles. Pero al tiempo que delimita el futuro, este enfoque interviene también retroactivamente para reescribir el pasado, en una búsqueda obsesiva por las causas de la grandeza, y también de la decadencia, del Imperio español de los Austrias. A estas alturas no nos sorprenderá que el juicio crítico de Ganivet sobre Felipe II coincida en lo esencial con los de Prescott y Parker. El origen de la decadencia hispánica, al margen de las fuentes y las estadísticas, se atribuye una vez más al divorcio entre los valores caballerescos de nuestros monarcas y la emergente razón de estado:

Con Felipe II desaparece de nuestra nación el sentido sintético, esto es, la facultad de apreciar en su totalidad nuestros varios intereses políticos (...) poniéndolo todo en el mismo nivel (...) La idea fundamental de nuestros gobernantes era que la fuerza política dependía de la extensión del territorio; no mermándose éste, la nación conservaba entero su prestigio (...)²³⁰.

Azorín se le adelantó al publicar en 1900 un libro con ese mismo título, lo que demuestra la verdadera magnitud de la obsesión esencialista de toda una generación de intelectuales españoles.

²²⁸ Ortega y Gasset, José: *La España invertebrada: bosquejo de algunos pensamientos históricos*, Madrid, Calpe, 1921.

²²⁹ Kagan: "*Prescott's paradigm*", *op. cit.*, p. 439.

²³⁰ Ganivet, Ángel: *Idearium español*, Madrid, Victoriano Suárez, 1905 (2ª ed.), pp. 98-99. Recuérdese aquí la centralidad que para Elliott y Stradling tiene la noción de reputación. Unamuno también dedica en las páginas de *En torno al casticismo* un capítulo a la mística española, titulado “De mística y humanismo”.

La vida intelectual es concebida al mismo tiempo como un reflejo de este contexto más amplio. Así, el *Idearium* ensalza la mística como la creación que mejor nos representa, en un momento en que la restauración de la Escuela de Salamanca por parte de los dominicos no había aún echado raíces sólidas.

Cuando queremos mostrar algo que marque con gran relieve nuestro carácter tradicional, tenemos que acudir, con aparente contrasentido, a los autos de fe y los arrebatos de amor divino de Santa Teresa. Al lado de estas creaciones tan originales y vigorosas, nuestra filosofía doctrinal, imitada de la Escolástica y proseguida con mucha constancia, pero con escaso genio, pierde gran parte de su valor (...)

Los nuevos filósofos retocaron la filosofía griega, cuyo espíritu era antagónico del espíritu cristiano; en vez de volar con las alas que les daba la fe, se arrastraron por las bibliotecas (...) ²³¹.

Se advierte ya entonces la deriva de un esencialismo hispánico, deseoso de influir en el canon de la historia intelectual española. Esta disciplina estaba todavía por hacer en gran medida, pero sus contenidos y presupuestos los están delimitando desde principios de siglo de forma decisiva las ideas de Prescott y compañía. De momento la mística de Santa Teresa y San Juan de la Cruz ha escalado ya hacia una posición de honor de la que no se moverá ²³². A ella concede también una vital importancia otro compañero de generación, Azorín, que le dedica un capítulo en *El alma castellana* (1900), otra reflexión sobre el presente que tiene como telón de fondo la historia imaginada de los siglos XVII y XVIII ²³³.

Pareceres muy similares a los de la Generación del 98 los hallamos, ya en los albores de la guerra civil, en la proclama de Ramiro de Maeztu en *Defensa de la Hispanidad* (1934). Su ensayo quiere convencer al lector de la absoluta vigencia de un pasado, que no es un simple objeto de investigación arqueológica, sino el lugar donde debe buscarse la esencia identitaria que, rehabilitada, habrá de conducir a España a la

²³¹ *Ibid.*, pp. 16-18.

²³² Esperamos con expectación la publicación de las investigaciones de David Barreto, investigador ecuatoriano de la Universidad de Pennsylvania que ha defendido la hipótesis de una "creación prodigiosa" de la figura de San Juan de la Cruz en el s. XIX, un fenómeno hagiográfico determinante en la fijación de nuestro canon literario y que fue dirigido por el incansable Menéndez y Pelayo. Nosotros hemos atribuido un rol similar al cántabro en la creación de la Escuela de Salamanca. Cfr. pp. 136 y sigu.

²³³ Martínez Ruiz, José (Azorín): *El alma castellana, 1600-1800*, Madrid, Librería Internacional, 1900, pp. 123-138.

grandeza que un día tuvo. Las aventuras políticas del presente condicionan así la investigación historiográfica, que en los terrenos más variopintos (política, religión, historia del pensamiento, literatura o arte) debe renunciar a la neutralidad ideal del saber histórico:

(...) Lo que echamos de menos lo tuvimos, hasta que en el siglo XVIII lo perdimos: un gran fin nacional. Esto es lo que hemos de buscar (...) Porque todas las otras pruebas están hechas, y andados todos los caminos. No nos queda más que uno sólo por probar: el nuestro. Tómense las esencias de los siglos XVI y XVII; su mística, su religión, su moral, su derecho, su política, su arte, su función civilizadora. Nos mostrarán una obra a medio hacer, una misión inacabada.

(...) Para los españoles no hay otro camino que el de la Monarquía Católica, instituida para servicio de Dios y del prójimo (...) Nuestro pasado nos aguarda para crear el porvenir. El porvenir perdido lo volveremos a hallar en el pasado. La historia señala el porvenir²³⁴.

Durante la guerra civil todo propósito científico se ve, como es de esperar, desplazado por la propaganda. Será así como una versión extraordinariamente vulgar de este historicismo acabe por convertirse en corriente oficial del régimen: pensemos por ejemplo en *La idea de la hispanidad* de Manuel García Morente, dada a la prensa nacional en 1938²³⁵.

Al otro lado del Atlántico y ya terminada la guerra, la imaginación de nuestros pensadores del exilio, autores de la talla de Ramón Menéndez Pidal, Américo Castro y Claudio Sánchez-Albornoz, sigue estando invadida por los mismos fantasmas existenciales. El primero sólo refuerza, sin abandonar las cuestiones que interesan a sus predecesores, un ligero matiz de ascendencia machadiana: no es unitaria e inequívoca, sino dual, la naturaleza profunda de nuestra patria, asilo de dos Españas que tienen su origen en dos tendencias antagónicas del pueblo español, un natural retraimiento (el instinto aislacionista, fruto de nuestra geografía periférica, que ya señalara Ganivet) y la tendencia opuesta a superar aceleradamente el estancamiento mediante la imitación del

²³⁴ Maeztu, Ramiro de: *Defensa de la Hispanidad*, Madrid, Rialp, 2001, pp. 337-342. Acerca de Maeztu, nuevas contribuciones han enriquecido recientemente una literatura anclada en la polémica que suscita su figura. Vid. esp. Villacañas Berlanga, José Luis: *Ramiro de Maeztu y el ideal de la burguesía en España*, Madrid, Espasa-Calpe, 2000. Citamos también, para que no se nos tilde de imparciales otro trabajo reciente que polemiza con el del ubetense. González Cuevas, Pedro Carlos: *Maeztu: biografía de un nacionalista español*, Madrid, Marcial Pons, 2003.

²³⁵ García Morente, Manuel: *La idea de la hispanidad*, Buenos Aires, Espasa-Calpe, 1938.

extranjero. Pero el esquema maniqueo de Menéndez Pidal no sólo encuentra aplicación en el convulso pasado inmediato. Se pretende un denominador común de los más variados tiempos históricos:

los incidentes de esta pugna de tendencias deben ser cuidadosamente destacados en la exposición de las distintas épocas, pues consumen gran parte de la energía histórica del pueblo español, y la tregua en la lucha, la armónica conjunción de las dos fuerzas opuestas, constituye los momentos más fecundos de la vida nacional²³⁶.

Los prejuicios largo tiempo asentados en el relato histórico son entonces reforzados, elevados muy por encima de los hechos, en un plano trascendente de esencias metafísicas. Que el reinado de Felipe II, un “triumfo del aislacionismo”²³⁷, fuera un tiempo de decadencia es algo que nadie discute. Al contrario, el dictamen se sostiene ahora sobre un nuevo argumento irrefutable: la identificación del monarca con aquella España encerrada en sí misma, tan presente para los españoles en el exilio.

A pesar de oponerse con vehemencia a esta naturalización del drama castellano, negando la pertinencia del tópico de las dos Españas, la contribución del influyente Américo Castro no cambia en nada este escenario. Como Maeztu, Castro sigue dándole vueltas al influjo de la lucha “multisecular contra moros y judíos” en la determinación del carácter español. Sus dictámenes son, fuerza es reconocerlo, radicalmente contrarios: el proceso en que para uno quedaron forjados los grandes ideales que habrían de llevar a España a la gloria, supone para el otro el motor primero de la decadencia. Aparentemente enfrentados, los dos dan vueltas sin embargo en torno al mismo centro de gravedad. Cuando Castro afirma en *La realidad histórica de España* (1954) que “en el siglo XVI el terror a ser tachado de judío acabó por paralizar todo menester intelectual”, que “la vida toda fue puesta, arriesgada, al tablero de la fe, a la pureza genealógica de la casta vencedora y ningún papel importante fue asignado a las tareas pacíficas, humano-temporales”²³⁸, ¿no está en el fondo proyectando sobre el

²³⁶ Menéndez Pidal, Ramón: *Los españoles en la historia y en la literatura*, Espasa-Calpe, Buenos Aires, 1951, pp. 110-111. Este texto aparece originalmente en 1947 como prólogo al primer volumen de su *Historia de España*. Véase Menéndez Pidal, Ramón: “Los españoles en la Historia. Cimas y depresiones en la curva de su vida política”, en *Historia de España Menéndez Pidal*, Madrid, Espasa-Calpe, tomo I, pp. VII-CIII. Véase tb. Dardé, Carlos: “La idea de España en los tomos de la historia de España dirigidos por Ramón Menéndez Pidal, 1935-1980”, en *Norba. Revista de Historia*, vol. 19, 2006, pp. 205-218.

²³⁷ *Ibid.*, p. 126.

²³⁸ Castro, Américo: *La realidad histórica de España*, Porrúa, México, 1973 (1954), p.138.

pasado el famoso lema unamuniano “que inventen ellos”? ¿Qué espacio queda a un pensamiento secular hispano en esta tierra yerma?

A mediados de los años 60 del siglo XX la distancia entre historia y ensayismo es apenas imperceptible. Por doquier, son los caracteres nacionales la verdadera fuerza motor de esta mal entendida historia filosófica. El catálogo puede variar ligeramente de uno a otro autor, así como la valoración específica de los mismos. Sin embargo, reaparecen continuamente los mismos rasgos que había consagrado la historiografía romántica anglosajona un siglo anterior: el fanatismo religioso, el imperio de la fe sobre la ciencia, el autoritarismo, el menosprecio de la actividad económica...

Estos rasgos retrataban bien a la España de posguerra. Sin embargo, son hoy muchas las evidencias que ponen en cuestión la legitimidad de una proyección indefinida de esta España en el pasado remoto. De estas evidencias nos ocuparemos en el próximo apartado. No impiden sin embargo que algunos historiadores sigan como vimos recurriendo, aunque de forma más solapada, a explicaciones de carácter esencialista allí donde triunfa el sensacionalismo editorial. La pervivencia de este paradigma caricaturesco tiene una sola explicación: la connivencia del paradigma de Prescott y de un excepcionalismo hispánico, cultivado a partes iguales por ‘nacionales’ y exiliados, impide el surgimiento de una conciencia culpable similar a la generada entre los orientalistas occidentales por libros como el de Edward Saïd. En la configuración de esta historia dialéctica no hay un reparto de papeles claro a uno y otro lado de la frontera, no hay víctima ni verdugo.

-Una historia del pensamiento a la medida del paradigma de Prescott. El pensamiento castellano en los *Fundamentos* de Quentin Skinner

Lo expuesto hasta ahora no debe ser interpretado como una crítica gratuita a una tradición historiográfica que hoy consideramos ampliamente sobrepasada. Si nos hemos detenido en retratar algunos de los prejuicios ampliamente sostenidos por los protagonistas del hispanismo del siglo XX, es porque consideramos responsable a este enfoque de muchas de las limitaciones que han afectado a nuestra historia intelectual, haciendo difícilmente comprensible al estudioso la contextualización de un pensamiento como el de Vázquez de Menchaca. De esta manera resulta comprensible que las inquietudes que animaron su pensamiento fueran rastreadas en las costas de América o

en el fragor de las guerras europeas. Dicha situación se mantuvo inalterada hasta finales de los años 70, un tiempo en el que los estudiosos comenzaron a perder el interés por los caracteres nacionales y a interesarse por otros fenómenos (fundamentalmente financieros e institucionales), cuya comprensión modificó sustancialmente algunos de los prejuicios heredados.

Antes de entrar a fondo en los detalles de esta ‘transición’ historiográfica, debemos documentar aún los efectos del viejo paradigma de Prescott sobre nuestra imagen del pensamiento hispánico pre-moderno, una disciplina que puede sacar un gran provecho de los nuevos descubrimientos de la historiografía revisionista. Para cuando los historiadores españoles, iniciada ya la transición política, comenzaron a rectificar los viejos puntos de partida, la historia del pensamiento europeo había sin embargo encasillado al pensamiento castellano en un nicho coherente con la España imaginada por los hispanistas. A un país católico y absolutista, concentrado sobre todo en su misión americana, parecía corresponder como anillo al dedo un pensamiento confesional surgido al hilo de la conquista americana y la Contrarreforma. El contexto político específicamente castellano parece así carecer de interés para los historiadores del pensamiento, incluso para aquellos que metodológicamente se definían a sí mismos como ‘contextualistas’.

En este apartado ilustraremos los efectos colaterales del ‘paradigma de Prescott’ sobre la historia intelectual castellana, deteniéndonos en el retrato que de ésta ofrece la más influyente obra del siglo XX en esta disciplina, los *Fundamentos del pensamiento moderno* (1978) de Quentin Skinner. Cuando Skinner publicó los *Fundamentos*, hace ahora más de treinta años, declaró que su propósito principal era “emplear los textos de la teoría política de la Baja Edad Media y principios de la Época Moderna, con el objeto de iluminar (...) parte del proceso por el cual llegó a formarse el moderno concepto de Estado”, esto es, la transición entre el concepto patrimonial monárquico y la idea del Estado como protector de un “orden separado y constitucional”²³⁹. La introducción a esta obra contenía también una clara afirmación metodológica. En contraste con la “historia de los llamados ‘textos clásicos’ ” cultivada por autores como Mesnard, Skinner pretendía en cambio centrarse en la “matriz social e intelectual, más general, a

²³⁹ Skinner, Quentin: *Los fundamentos del pensamiento político moderno*, México, FCE, 1986 (1978), vol. I, p. 7.

partir de de la cual surgieron las obras de aquéllas”, considerando que “la propia vida política plantea los principales problemas al teórico de la política”²⁴⁰.

Los fundamentos arrancan de forma coherente, ofreciendo una descripción detallada del entramado político de las ciudades-repúblicas del Norte de Italia, envueltas en una lucha por su autonomía contra las pretensiones expansionistas de Imperio y Papado. En esta lucha Skinner localizaba el nacimiento de un ideal duradero de libertad entendida como autonomía, esto es, como independencia y auto-gobierno. La obra del cronista florentino Dino Compagni, la filosofía jurídica de los Bartolo y Baldo, el pensamiento político de Dante y Marsiglio, no podían ser entendidos fuera de este agitado contexto.

Llama por el contrario poderosamente la atención que el marco socio-político de la primera modernidad castellana no sea de ningún modo evocado al evaluar la aportación del pensamiento político hispánico en el segundo volumen de la misma obra. Como ha reconocido más recientemente Annabel Brett, discípula de Skinner, en una obra destinada a evaluar el legado de *Los fundamentos*:

Una de las cosas más sorprendentes acerca del tratamiento de la escolástica en el segundo volumen, al contrario de lo que sucede en el primero, es que, mientras que en este último la identidad local italiana y los vínculos políticos de los autores en cuestión son centrales para la historia, en el primero Skinner concede muy poca atención a las circunstancias específicamente españoles que rodearon y ocuparon a los primeros miembros de la Escuela de Salamanca²⁴¹.

La contribución española al pensamiento europeo, identificada por Skinner con la renovación del tomismo político por la segunda escolástica, es interpretada en cambio a la luz de un marco que trasciende lo doméstico, el de las luchas confesionales europeas. En este sentido, la escolástica española es la herramienta intelectual más potente de la Contrarreforma. El discurso iusnaturalista de los maestros de Salamanca parece compartir en efecto algunos lazos con el ‘constitucionalismo’ pionero de los conciliaristas del siglo XIV, de los que Skinner se había ocupado en el volumen I de su obra. Sin embargo, su naturaleza y función presentes resultaban puramente defensivas,

²⁴⁰ *Ibid.*, pp. 8-9.

²⁴¹ Brett, Annabel: “Scholastic political thought and the modern concept of the state” en Brett, Annabel/James Tully (ed.): *Rethinking the Foundations of Modern Political Thought*, Cambridge, Univ. Press, 2006, p. 143.

empleado como un arma en la lucha contra aquellos que condicionan la legitimidad de los poderes soberanos a la intervención providencial de la gracia divina. Lejos de implicar una genuina teoría de la soberanía, la vocación del pensamiento castellano es ante todo negativa:

Los tomistas desarrollaron una teoría igualmente sistemática de la sociedad política en consciente oposición a ‘todos los herejes de la época’ (...) volvieron a la suposición fundamental de la *via antiqua*, afirmando que el hombre tiene la capacidad de valerse de su razón para aportar los fundamentos morales de la vida política. Sobre esta base de rechazo de la *via moderna* se levantó la teoría ortodoxa de la sociedad política de la Contrarreforma²⁴².

La consecuencia lógica parece desproveer a esta reflexión, concebida para el enfrentamiento con luteranos y calvinistas, de cualquier implicación revolucionaria doméstica, reduciéndola a mera abstracción teórica. Este punto es subrayado explícitamente por el considerado fundador de la Escuela de Cambridge:

Vale la pena subrayar este punto, ya que a menudo se ha afirmado erróneamente, que todos estos escritores sostenían que ‘la prueba última de la validez jurídica de todo sistema de gobierno es el consenso de los gobernados’ (Fichter, 1940) (...) la idea de consenso no se emplea para establecer la legitimidad de lo que ocurre en la sociedad política; tan sólo se emplea para explicar cómo una sociedad política legítima²⁴³.

Un efecto suplementario de este enfoque, de mayor calado si cabe, es la expulsión del ámbito castellano de ciertos temas y autores que no tienen lugar en este restringido marco historiográfico. ¿Qué lugar podría existir, por ejemplo, para una teoría del derecho de resistencia y la soberanía popular en un contexto monolítico como el de la política castellana? Parecía por tanto lógico transplantar al ‘monarcómaco’ Juan de Mariana fuera de Castilla, al contexto convulso de las guerras de religión de Francia:

²⁴² Skinner, Quentin: *Los fundamentos*, p. 154.

²⁴³ *Ibid.*, p. 169. Cfr. Fichter, Joseph H.: *Man of Spain: Francis Suárez*, Nueva York, Macmillan, 1940.

En el curso del decenio de 1580, como resultado de un súbito cambio de fortuna en las guerras religiosas de Francia, un buen número de teólogos católicos empezó a adoptar una justificación muy similar y no menos radical de la resistencia política²⁴⁴.

Una operación similar puede hallarse en el retrato que Fernández-Santamaría, otro historiador formado en Cambridge, hiciera de Alonso de Castrillo. Este fraile trinitario, autor del Tractado de República (1523), vivió como observador la llamada revuelta de las Comunidades, una guerra que enfrentó antes de su investidura al joven rey y emperador Carlos V con numerosas ciudades castellanas, actores que exigían cambios en la composición y funcionamiento del Consejo Real y la administración de justicia. Castrillo es el único exponente de un pensamiento comunero del que se acostumbra a hacer mención en la historia intelectual española. Sin embargo, sus ideas son exiliadas junto a las de Mariana:

Dentro de este marco de ideas políticas definido cronológicamente como la época de Erasmo, Castrillo comparte un nicho con aquellos pensadores políticos –los abogados de la monarquía constitucional- que durante dos generaciones, que se extienden a lo largo de la primera mitad del siglo XVI, se encuentran mejor representados por los juristas y humanistas de Francia²⁴⁵.

El pensamiento castellano no sólo es estudiado por Skinner con total independencia del contexto local, sino que además es conscientemente desprovisto de todo nexo con la realidad política que le es contemporánea. Sólo desde esta perspectiva puede entenderse la completa marginalización del pensamiento jurídico en favor del teológico, una disciplina a la que muchos concedieron un lugar de privilegio en la Castilla pre-moderna que hoy debemos cuestionar seriamente²⁴⁶. Entre los principales perjudicados por los avatares de la historia intelectual castellana, víctima de los terribles efectos colaterales del paradigma de Prescott, se encuentra sin duda nuestro Fernando

²⁴⁴ *Ibid.*, vol. II, p. 355.

²⁴⁵ Fernández-Santamaría, José Antonio: *The State, War and Peace: Spanish Political Thought in the Renaissance, 1516-1559*, Cambridge, CUP, 1977, p. 33. “Within that framework of political ideas chronologically defined by the age of Erasmus, then, Castrillo shares a niche with those political thinkers –the advocates of constitutional monarchy- who for two generations spanning the first half of the sixteenth century are best represented among the jurists and humanists of France”

²⁴⁶ Los datos de matriculaciones de las Universidades castellanas no dejan lugar a dudas: los estudiantes de derecho civil y canónico superaban con creces a los de teología, un dato debido sin duda al prestigio profesional de esta verdadera elite letrada, que podemos encontrar al frente de las principales instituciones de esta época. Véase Kagan, Richard L.: *Students and Society*, pp. 212-215, 249-259. En este sentido Castilla fue algo más que un ‘pueblo de teólogos’.

Vázquez de Menchaca, un jurisconsulto laico siempre a la sombra de los teólogos de Salamanca²⁴⁷.

Aquí concluye la parte negativa de este capítulo, en la que nos hemos remontado a los orígenes de un paradigma historiográfico del que este trabajo se desea apartar. En estas líneas queríamos documentar, sirviéndonos de algunos ejemplos sumamente representativos, la estrecha dependencia de la historia intelectual con respecto al estado de la investigación histórica más general. Para el caso que nos ocupa es evidente que una deficitaria historia institucional y política ha sido la principal responsable de una completa desatención del pensamiento secular. Pero esta era una situación transitoria, que estábamos obligados a superar. Son precisamente los nuevos avances historiográficos los que cuestionan ahora las viejas certidumbres de los estudiosos del pensamiento, obligándonos a repensar la significación de figuras como la de Vázquez de Menchaca, Mariana y tantos otros. Veamos por lo tanto qué nos aportan estas investigaciones y en qué dirección apuntan antes de ocuparnos con mayor profundidad del jurista vallisoletano.

- Castilla bajo la luz de la nueva historiografía castellana

Desde los años 70 la historia política e institucional castellana ha avanzado en muchos sentidos. Trabajos de gran mérito nos han proporcionado un mejor conocimiento de los distintos actores de un contexto castellano, hasta entonces excesivamente simplificado en torno a los grandes monarcas y sus hombres más cercanos²⁴⁸. La atención de los historiadores se traslada entonces de los escenarios bélicos a los despachos desde los que, tras las bambalinas, se dio respuesta a las siempre crecientes necesidades económicas del Imperio. Un trabajo que simboliza perfectamente la transición en curso es *Guerra y Administración en la España Moderna* (1976) de I. A. A. Thompson, el primero en conciliar dos ámbitos hasta entonces estudiados por

²⁴⁷ Reibstein: *Die Anfänge des neueren Natur- und Völkerrechts*, op. cit., p. 25.

²⁴⁸ Véase Tomás y Valiente, Francisco: *Los validos en la monarquía española del siglo XVII: (estudio institucional)*, Madrid, Inst. de Estudios Políticos, 1963. El tópico de los validos sigue de hecho manteniendo plena su vigencia como demuestra la continua aparición de nuevas publicaciones. Véase tb. Benigno, Francesco: *La sombra del rey: validos y lucha política en la España del siglo XVII*, Madrid, Alianza, 1994; Elliott, John/Laurence Brockliss (eds.): *El mundo de los validos*, Madrid, Taurus, 1999; Escudero, José Antonio (coord.): *Los validos*, Madrid, Dykinson, 2004; Carrasco, Raphaël: *L'Espagne au temps des validos, 1598-1645*, Toulouse, Mirail, 2009; Williams, Patrick: *El Gran Valido: el Duque de Lerma, la Corte y el gobierno de Felipe III, 1598-1621*, Segovia, Junta de Castilla y León, 2010.

separado²⁴⁹. El nuevo auge de la historia económica se traduce en la reedición de trabajos pioneros como los de Ramón Carande y Modesto Ulloa²⁵⁰, a los que pronto se va a sumar una nueva generación de historiadores económicos como Carlos J. de Carlos²⁵¹.

Este proceso lleva aparejado otro tremendamente importante para el pensamiento político. Tan pronto como algunos historiadores empiezan a desentrañar los principales mecanismos fiscales de la Monarquía, se topan con un contexto desconocido para la historiografía romántica y en el que las instituciones del reino manifiestan una vitalidad insoslayable. Si las Cortes parecen disponer de un poder de negociación considerable, las ciudades, encargadas de llevar a la práctica los acuerdos tomados por los procuradores, se nos muestran siempre como celosas defensoras de su autonomía.

Historia económica e historia institucional caminarán ahora de la mano, rompiendo con el monolítico absolutismo presupuesto hasta entonces para el reino castellano. Sobre las Cortes poseíamos ya un gran corpus documental reunido por los historiadores positivistas en el siglo XIX. Sin embargo, la obra de referencia hasta finales de los años 70, *Las Cortes de Castilla en la transición de la Edad Media a la Modernidad (1188-1520)* de Vladimir Piskorski, databa del lejano año de 1930²⁵². Desde los años 80 se suceden sin embargo un impresionante número de contribuciones en este ámbito por parte de historiadores españoles y extranjeros de la talla de Carretero Zamora, Juan Luis Castellano, Fortea Pérez, I.A.A. Thompson o Charles Jago²⁵³. Estos

²⁴⁹ Thompson, I. A. A.: *War and Government in Habsburg Spain, 1560-1620*, Londres, Athlone Press, 1976. Su rol decisivo lo señala también Centenero de Arce en un artículo reciente: Centenero de Arce, Domingo: “De oligarquías, redes y sujeto. Texto para un debate” en Guillamón, Javier (ed.): *Entre Clío y Casandra: poder y sociedad en la monarquía hispánica durante la edad moderna*, Murcia, Editum, 2005, pp. 259-260.

²⁵⁰ Carande, Ramón: *Carlos V y sus banqueros*, Madrid, Revista de Occidente, 1943. Entre 1977 y 2000 hemos contabilizado 5 reediciones de esta obra. Ulloa, Modesto: *La hacienda real de Castilla en el reinado de Felipe II*, Roma, Sforzini, 1963. Es reeditada en Madrid en 1977 y 1986. No nos olvidamos tampoco de otro estudio pionero como el de Domínguez Ortiz, Antonio: *Política y hacienda de Felipe IV*, Madrid, Ed. de Derecho Financiero, 1960. Se publica de nuevo en 1983.

²⁵¹ Véase Carlos Morales, Carlos Javier de: *Felipe II: un imperio en bancarrota: la Hacienda real de Castilla y los negocios financieros del Rey prudente*, Madrid, Dilema, 2008; *El Consejo de Hacienda de Castilla, 1523-1602. Patronazgo y clientelismo en el gobierno de las finanzas reales durante el siglo XVI*, Junta de Castilla y León, Ávila, 1996; Pulido Bueno, Ildefonso: *La Cortes y los mercaderes: política imperial y desempeño de la hacienda real en la España de los Austrias*, Huelva, Univ. de Huelva, 2002; *La Real Hacienda de Felipe III*, Huelva, Univ. de Huelva, 1996; Garzón Pareja, Manuel: *La hacienda de Carlos II*, Madrid, Inst. de Estudios Fiscales, 1980.

²⁵² Piskorski, Wladimiro: *Las Cortes de Castilla en el período de tránsito de la Edad Media a la Moderna 1188-1520*, Barcelona, Univ., 1930.

²⁵³ Jago, Charles: “Habsburg Absolutism and the Cortes of Castile” en *The American Historical Review*, Vol. 86, n. 2, 1981, pp. 307-326. “Philip II and the Cortes of Castile: The Case of the Cortes of

estudios constituyen la verdadera piedra de toque de la nueva historiografía ‘revisionista’.

En este plano más concreto cambian por completo los sujetos de la historiografía castellana. En el centro aparecen ahora las élites municipales, grupos de poder enraizados en los concejos de las ciudades, detentores de importantes competencias económicas. Los estudios sobre élites en España se multiplican desde que José Antonio Maravall publicara *Poder, honor y élites* en 1979, un estudio más cercano a la tradicional historia de las mentalidades que a la esencia de los trabajos posteriores²⁵⁴. Si un primer momento estos estudios se centraron sobre todo en la composición social y funciones de los distintos Consejos de gobierno de la monarquía²⁵⁵, acabarán fragmentándose completamente en multitud de estudios de caso, generando una ola continua de publicaciones y sustituyendo en la práctica a las antiguas historias locales²⁵⁶.

Tan solo desde fechas recientes contamos con un relato histórico completamente actualizado, la monumental historia política de España emprendida por José Luis Villacañas, que integra por fin los nuevos descubrimientos de una historia institucional hasta entonces excesivamente fragmentada²⁵⁷. *La monarquía hispánica* contrapone las

1576” en *Past & Present*, n. 109, 1985, pp. 24-43; Carretero Zamora, Juan Manuel: *Cortes, monarquía, ciudades. Las Cortes de Castilla a comienzos de la época moderna (1476-1515)*, Madrid, Siglo XXI, 1988; O’Callaghan, Joseph F.: *The Cortes of Castile-León, 1188-1350*, Philadelphia, Univ. of Pennsylvania, 1988; González Antón, Luis: *Las Cortes en la España del Antiguo Régimen*, Madrid, Siglo XXI, 1989; Fortea Pérez, José Ignacio: *Monarquía y Cortes en la Corona de Castilla: las ciudades ante la política Fiscal de Felipe II*, Valladolid, Cortes de Castilla y León, 1990; Castellano, Juan Luis: *Las Cortes de Castilla y su diputación (1621-1789): entre pactismo y absolutismo*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1990; Thompson, I. A. A.: *Crown and Cortes: Government, Institutions and Representation in Early Modern Castile*, Ashgate, 1993.

²⁵⁴ Maravall, José A.: *Poder, honor y élites en el siglo XVII*, Madrid, Siglo Veintiuno, 1979.

²⁵⁵ Véase Martínez Millán, José (coord.): *Instituciones y élites de poder en la Monarquía Hispana durante el siglo XVI*, Madrid, Univ. Autónoma, 1992.

²⁵⁶ Un buen resumen de algunos de los estudios sobre elites municipales publicados en la década de los 90 puede hallarse en: Soria Mesa, Enrique: “Los estudios sobre las oligarquías municipales en la Castilla moderna. Un balance en claroscuro” en *Manuscripts*, 18, 2000, pp. 185-197. Durante la década pasada estos estudios de caso siguieron proliferando en nuestras Universidades, en una corriente que parece no tener fin. Algunos ejemplos recientes son los de: Sánchez Ibáñez, Raquel: *Familia y élite de poder en la Corona de Castilla: la trayectoria social del linaje Verástegui en Guipúzcoa y Murcia: siglos XIV-XVII*, Murcia, Univ. de Murcia, 2010. Aponte Marín, Ángel: *Gobierno municipal, élites y monarquía en Jaén durante el reinado de Felipe III (1598-1621)*, Jaén, Univ. de Jaén, 2010; Sánchez Saus, Rafael: *Las élites políticas bajo los Trastámara: poder y sociedad en la Sevilla del siglo XIV*, Sevilla, Univ. de Sevilla, 2009. Martínez Millán, José: “Élites de poder durante el reinado de Carlos V a través de los miembros del consejo de Inquisición (1516-1558)” en *Hispania: revista española de historia*, Madrid, CSIC, n. 168, 1988, pp. 103-167. Como vemos estos estudios se encuentran delimitados temporal, geográfica e, incluso, profesionalmente. El abuso de esta metodología de caso podría conducir, en ausencia de un nuevo relato comprensivo, a una mera acumulación de nombres y fechas sin ningún poder explicativo.

²⁵⁷ Villacañas Berlanga, José Luis: *La monarquía hispánica (1284-1516)*, Madrid, Espasa-Calpe, 2008.

crónicas de los reyes con las actas y minutas de las Cortes castellanas y las historias locales, una polifonía que se agradece en un campo demasiado acostumbrado al centralismo cortesano. Dentro de este escenario más complejo Villacañas puede dar voz a las principales figuras del pensamiento político hispano, en lo que constituye un esfuerzo multidisciplinar inédito y un ejemplo a seguir por futuros historiadores intelectuales. Su obra se encuentra detenida por el momento al final del periodo de los Reyes Católicos, algo que lamentamos, pues para el periodo que nos ocupa echaremos en falta su capacidad iluminadora.

En este recorrido bibliográfico, que de ningún modo pretende ser exhaustivo, debemos citar aún aquellos estudios que nos proporcionan una nueva visión de periodos revolucionarios como la revuelta comunera de 1520, siguiendo el cambio general de tendencia del que hablamos. Pablo Sánchez León ha rastreado así en las “comunidades urbanas las causas, fundamentalmente económicas, de un descontento que explota por doquier en 1520, espolcado por el “déficit de representatividad” de los procuradores en Cortes²⁵⁸.

Los orígenes de la guerra de los comuneros de Castilla se encuentran en las consecuencias que tuvieron las exigencias emergentes del Estado absolutista en su desarrollo a largo plazo sobre las relaciones políticas en el seno de los concejos. La lógica patrimonial de la monarquía fue provocando la desafección de los productores directos, sobre los que iba recayendo una creciente presión fiscal sin apenas contrapartidas políticas²⁵⁹.

El mejor diagnóstico de los efectos políticos e institucionales de la revuelta de 1520 lo encontramos en la obra de otro historiador, el norteamericano Aurelio Espinosa, que ha demostrado de forma detallada como las Cortes negociaron con Carlos V la aplicación de un programa de reformas fiscales y judiciales idéntico en el fondo al de

²⁵⁸ Sánchez León, Pablo: *Absolutismo y comunidad. Los orígenes sociales de la guerra de los comuneros de Castilla*, Madrid, Siglo XXI, 1998, pp. 200-201. El autor identifica en la historiografía nacionalista del siglo XIX el principal obstáculo a la investigación de la revuelta comunera. *Ibid.*, pp. 223-224. “Dominada durante el siglo XIX por debates sobre los jalones históricos de la identidad nacional de una sociedad deficitaria de impulsos modernizadores, la explicación en clave social de los orígenes y las motivaciones de la guerra de los comuneros sólo se ha abierto camino en las últimas décadas”. Al mismo tiempo se opone a aquellos que, de forma contrapuesta, han concebido el movimiento de las ciudades castellanas como un símbolo de la modernización política y económica de la Castilla del siglo XVI. vs. teorías de la modernización. Cfr. Maravall, José Antonio: *Las Comunidades de Castilla. Una primera revolución moderna*, Madrid, Revista de Occidente, 1963; Haliczzer, Stephen: *The Comuneros of Castile. The Forging of a Revolution, 1475-1521*, Madison/Londres, 1981.

²⁵⁹ *Ibid.*, p. 234.

los sublevados. Desde la perspectiva del profesor de la Universidad de Arizona no puede hablarse por tanto de una revuelta fracasada, sino de una larga lucha centrada en torno a unos ideales de justicia y buen gobierno, cuyos ecos no se apagan con la derrota de Villalar²⁶⁰.

De las citadas reformas institucionales se ha ocupado también recientemente José Joaquín Jerez, letrado del Consejo de Estado, en la segunda parte de su tesis doctoral²⁶¹. Su estudio constituye además un primer intento, no del todo conseguido, de aplicar las principales categorías del pensamiento político pre-moderno al programa de los sublevados. Las nociones de pacto político, bien común, tiranía y resistencia legítima, articulan los capítulos comuneros, documentos que constituyen un verdadero intento de reformar la gobernación del reino²⁶².

Si la historia intelectual quiere retomar el pulso del pensamiento castellano en el contexto que le es propio deberá en cualquier caso tener en cuenta los profundos cambios sufridos por una historiografía que alcanza poco a poco los estándares de otros países europeos. No parece sin embargo que ello se vaya a producir de forma inmediata entre los discípulos de la llamada Escuela de Cambridge. En el texto, citado más arriba, en que Brett reconocía la anomalía castellana en los *Fundamentos* de Quentin Skinner, apuntaba efectivamente a la revuelta comunera como uno de los factores que pudieron influir en el pensamiento político de la escolástica castellana. Sin embargo, se conforma todavía con una caracterización arcaica de la misma, la ofrecida por Fernández-Santamaría treinta años antes, que vio en las comunidades un levantamiento ‘nacional’ contra la perspectiva de un imperio foráneo²⁶³.

Desde hace tres décadas, sea cual sea el enfoque elegido (élites de poder, historia económica, historia institucional, Comunidades de Castilla), la historia de Castilla se aleja de este enfoque nacional y vive inmersa en un proceso de descentralización

²⁶⁰ Espinosa, Aurelio: *The Empire of the Cities: Emperor Charles V, The Comunero Revolt, and the Transformation of the Spanish System*, Brill, 2009.

²⁶¹ Jerez, José J.: *Pensamiento político y reforma institucional durante la guerra de las Comunidades de Castilla (1520-1521)*, Madrid, Marcial Pons, 2007, pp. 325-482.

²⁶² *Ibid.*, esp. pp. 157-232.

²⁶³ Brett, Annabel: “Scholastic political thought and the modern concept of the state”, *op. cit.*, p. 143. “And yet Vitoria returned to Spain in 1524 and spent two years at the Dominican convent in Valladolid, one of the towns at the centre of the revolt of the *comuneros*, a revolt generated partly by concerns over Spain’s place within the new dimensions of the Habsburg empire and the refusal to be governed by foreigners. Empire within Europe was therefore a central issue from the start”. Cfr. Fernández-Santamaría: *The State, War and Peace*, *op. cit.*, pp. 54-87. La autora se lamenta de que el libro de Fernández-Santamaría apareciera demasiado tarde para que Skinner lo hubiera tenido en cuenta. Desde 1977, sin embargo, se han publicado trabajos clave sobre el movimiento comunero que Brett, lamentablemente, no tiene en cuenta.

innegable. En este punto, el viejo paradigma de Prescott ha sido sustituido por una historia política e institucional, que continúa acumulando evidencias a un nivel micro (centrada sobre todo en las concejos de villas y ciudades) para reconstruir un relato histórico castellano, la historia de un ‘Imperio de ciudades’, sobre mimbres más sólidos de los que dispuso Elliott.

Un efecto sumamente positivo de este proceso es el progresivo abandono de los caracteres nacionales, incapaces de dar cuenta de un mundo mucho más complejo que el retratado por los hispanistas. No debemos negar sin embargo un efecto negativo secundario pero no menos importante: la fragmentación del relato histórico castellano en una multitud de historias locales. En este contexto, la historia del pensamiento puede desempeñar con sus categorías una labor vital en la identificación de ciertos denominadores comunes que subyacen a los múltiples procesos en marcha.

- La enajenación de villas de realengo y los límites de la soberanía absoluta

Si ponemos en conexión el relato de Villacañas para los siglos XIV y XV con los trabajos citados sobre el movimiento comunero, se advierte de hecho una extraordinaria continuidad histórica en las peticiones de los procuradores y regidores de las ciudades, demandas que dejan translucir, si no un decidido programa político republicano, al menos una gran conciencia de los males de un gobierno tiránico. En este contexto, el partido ciudadano no cesó en su insistencia de reformar los mecanismos por los que se ejercía la justicia regia.

Durante toda la Edad Media las ciudades y villas de realengo venían sufriendo numerosos abusos por parte de los nobles y señores eclesiásticos asentados en su entorno. Dado el tradicional dominio de estos últimos en el Consejo Real, la instancia última de apelación, estos males quedaban sin remedio²⁶⁴. Las ciudades sufrían en primer lugar la enajenación de los pueblos surgidos en su alfoz, traspasados con frecuencia a los nobles aliados como premio por sus servicios militares a la Corona; su jurisdicción se veía además invadida por nuevos cargos judiciales y administrativos, oficios vendidos por los distintos monarcas que, cuando recaían en señores no autóctonos, escapaban a todo control municipal; se acusaba también a los señores de

²⁶⁴ Una síntesis de todos ellos podemos encontrarla en las actas de las Cortes celebradas durante la primera mitad del reinado de Juan II, resumidas por Villacañas, y que muestran una descomposición total del reino. Vid. Villacañas, José Luis: *La monarquía hispánica, op. cit.*, pp. 408-417.

fomentar en sus jurisdicciones una competencia desleal frente a las ferias y mercados locales, donde los impuestos eran más altos; además, los procuradores se quejaban de los abusos cometidos por los nobles en sus propias jurisdicciones, donde a menudo pretendían recaudar impuestos no aprobados en Cortes y sometían a sus súbditos a castigos colectivos y ejecuciones sin previo juicio.

Ya en 1339, bajo el reinado de Fernando IV, Villacañas puede hablar del surgimiento, frente a este panorama lleno de amenazas, de una conciencia compartida por las ciudades y villas de realengo, defensoras celosas de su autonomía política con independencia de unas Cortes que se juzgan impotentes:

Su práctica confederal, fruto de la propia debilidad del reino, de su mala experiencia de las Cortes –como mero lugar de concesión de servicios fiscales- y de su violencia endémica, le habían conferido un sentido de su propia autonomía política que será difícil extirparlo²⁶⁵.

Sin embargo, raramente esa conciencia compartida conduce en la práctica a una unidad de acción. Las ciudades y villas, bajo la influencia de los distintos bandos nobiliarios y detentadoras de intereses económicos divergentes, no elaborarán nunca una teoría de las Cortes como instancia de representación común²⁶⁶. Es característica del reino de Castilla esta conciencia cívica sin representación, cuyo reflejo veremos en el pensamiento de Vázquez de Menchaca²⁶⁷.

Si las ciudades castellanas desconfían de las Cortes, con más motivo lo hacen del Consejo real, la instancia superior de recurso judicial, del que la alta nobleza solo es desplazada al término de la Reconquista a cambio del respeto a los derechos hereditarios sobre sus latifundios, ahora protegidos por la figura jurídica del mayorazgo²⁶⁸. Su lugar es ocupado entonces por letrados juristas, profesionales extraídos en su mayor parte de una nobleza media de caballeros locales. Sin embargo, este proceso permaneció siempre reversible. El inicio de un nuevo reinado y la designación de un nuevo Consejo suponía siempre un momento de máxima tensión para todos los actores políticos. La impericia del joven Carlos, que deja a sus nobles

²⁶⁵ *Ibid.*, p. 103.

²⁶⁶ *Ibid.*, p. 68.

²⁶⁷ Así por ejemplo, Vázquez recurrirá directamente a los individuos como depositarios del derecho de resistencia cuando los magistrados inferiores renuncian a ello o son los causantes de la injusticia, un rasgo distintivo de su teoría. Cfr. p. 295.

²⁶⁸ Villacañas, José Luis: *La monarquía hispánica, op. cit.*, p. 739.

flamencos apoderarse del Consejo de Castilla, resulta clave para entender la génesis del levantamiento comunero: los nobles locales se sienten excluidos, las ciudades ven en el nuevo órgano un rival amenazante en lugar de una instancia de amparo.

No debemos pensar sin embargo que, una vez sofocado el movimiento comunero y reformada profundamente la justicia regia por Carlos V, desaparecieron para siempre los motivos de conflicto entre los distintos actores de este mapa castellano más complejo. Al contrario, las viejas heridas se reabrieron, como siempre había sucedido, al inicio del reinado de Felipe II. Las necesidades económicas y militares le llevaron de hecho a revocar muchas de las resoluciones de su padre, avivando viejos conflictos siempre que pudieran esperarse para la Corona mayores ventajas de una nueva resolución. En este contexto, la conciencia política de las ciudades se mantuvo más viva que nunca.

En este apartado nos ocuparemos de un clase de litigios que se extienden excepcionalmente en el tiempo, la enajenación de villas de realengo, que transfiere tierras y súbditos de los alcances de las principales ciudades castellanas a la jurisdicción señorial. Este fenómeno nos interesa especialmente por sus implicaciones teóricas: su legalidad, siempre controvertida, alimenta durante la Baja Edad Media y la primera Modernidad el debate teórico en torno a los límites de la autoridad regia, en el que Vázquez de Menchaca tendrá a mediados del siglo XVI un rol protagonista.

En busca de las raíces de este proceso nos trasladamos de nuevo al siglo XIV. Enrique II de Trastámara, al término de una cruenta guerra civil, concedía a perpetuidad a sus aliados la completa jurisdicción civil y militar (el mero y mixto imperio) sobre las ciudades de Talavera (al arzobispo de Toledo) y Oropesa (a García Álvarez de Toledo, futuro duque de Alba). Corría el año 1369 y las conocidas como ‘mercedes enriqueñas’ sentaban un importantísimo precedente en el reino de Castilla²⁶⁹. Hasta entonces había sido habitual el nombramiento de cargos vitalicios, como el de los maestros de las órdenes militares, que llevaban aparejada la jurisdicción de inmensos territorios. La donación perpetua disminuía en cambio el patrimonio real de forma permanente, pues a la muerte del señor las villas enajenadas no revertían a la Corona, sino que pasaban a ser controladas por su sucesor heredero.

A pesar de que las crónicas no guardaron un buen recuerdo del primero de los Trastámaras, los monarcas subsiguientes no abandonaron del todo sus prácticas. Como

²⁶⁹ *Ibid.*, pp. 289-292.

la venta de villas que habían permanecido siempre bajo jurisdicción regia venía siempre acompañada de una gran polémica, se decidió favorecer la enajenación de villas de nueva creación, núcleos de población que resultaban separados de las ciudades que hasta entonces los habían regido y administrado. Los Habsburgo introdujeron una novedad al convertir este proceso en una subasta, abierta a señores y súbditos. De esta forma, la creación de nuevas villas no siempre condujo a su enajenación. En la mayoría de los casos fueron los pueblos los que compraron la jurisdicción, esto es, “el privilegio de constituirse en ‘villas’, es decir, de tener jurisdicción autónoma, sin tener que depender de la cabeza del partido”²⁷⁰. La Corona se servía así para hacer caja de las continuas tensiones entre las ciudades y los pueblos de su jurisdicción, una relación en la que los segundos se sentían con frecuencia agraviados.

La importancia global de este proceso, a pesar del nivel local en el que se produce, resulta clara a la luz de algunos datos aportados por Helen Nader en un estudio, *Liberty in Absolutist Spain* (1990), que constituye prácticamente la única referencia en este campo. El 80% de la población castellana vive en este tiempo en villas o pueblos, fuera de las ciudades, que son apenas 30 de los más de 15.000 municipios del reino. En dos siglos la proporción de villas y pueblos se invierte por completo: si en 1500 los pueblos sin jurisdicción propia eran mucho más numerosos (el 60%), en 1700 las villas representan ya el 75% del total²⁷¹. A pesar de estas cifras son pocos los historiadores económicos que han valorado la magnitud de estas transacciones, por las que la Corona pudo obtener pingües beneficios²⁷².

Lo que sí ha resaltado Nader es en cambio su significación política. A sus ojos, estos procesos alteran por completo los presupuestos tradicionales de una historia social, que había considerado a las relaciones entre señores y súbditos el foco más importante de conflictividad social. En palabras de nuestra autora, en cambio:

La tensión real en esta sociedad no se produce entre monarcas y nobles ni entre señores y súbditos sino entre municipios y, especialmente, entre las villas y las aldeas sujetas a

²⁷⁰ Ulloa, Modesto: *La hacienda real de Castilla*, op. cit., p. 95.

²⁷¹ Nader, Helen: *Liberty in Absolutist Spain. The Habsburg Sale of Towns, 1516-1700*, Baltimore/London, Johns Hopkins Univ. Press, 1990, p. 3.

²⁷² Ulloa, Modesto: *La hacienda real de Castilla*, op. cit., pp. 95, 444, con respecto a las ventas a mediados del siglo XVI. Domínguez Ortiz, Antonio: *Política y hacienda de Felipe IV*, op. cit., pp. 376-385, para las ventas a mediados del XVII.

ellas (...) Los conflictos en esta sociedad se producen entre competidores municipales por los mismos recursos, no entre súbditos y sus reyes o señores de la nobleza²⁷³.

Son muchos los intereses en juego, como Nader ilustra para el caso de Linares, largo tiempo en lucha por obtener su independencia frente a la histórica villa de Baeza²⁷⁴. Sus habitantes desean tener acceso a las mejores tierras y a los mejores pastos para sus animales, sin tener que someterse al arbitrio del concejo de Baeza, controlado por sus propios linajes autóctonos. Pero hay algo aún más importante para los linarenses, “el control sobre sus propias leyes y tribunales”²⁷⁵, esto es, no verse sometidos a los dictámenes de unos jueces que, en su opinión, favorecen sistemáticamente a los villanos.

La Corona solo puede encontrar ventajas en este proceso: al tiempo que encuentra en estas operaciones una atractiva vía de ingresos, debilita a unos actores, las ciudades, que desde los años 20 venían resistiendo con éxito las acometidas fiscales de los Habsburgo.

Pudiendo elegir entre las ciudades castellanas, cuyos representantes en Cortes se resistían a cualquier aumento tributario, y cientos de aldeas deseosas de pagar en metálico por adquirir la independencia de ciudades y villas, los monarcas castellanos favorecieron naturalmente a las aldeas²⁷⁶.

Aunque localmente no podemos dudar que muchas de las nuevas villas se vieran favorecidas por este proceso, la valoración global que la profesora de la Universidad John Hopkins ha hecho de todo este proceso sigue pareciéndonos demasiado optimista. Nader le atribuye de hecho un efecto pacificador, que justifica la ausencia de grandes disturbios en Castilla después de la fallida revuelta comunera²⁷⁷. Sin embargo, no podemos obviar que muchos de estos pueblos no solo consiguieron la autonomía que buscaban sino que, incapaces de competir con las ofertas de acaudalados nobles,

²⁷³ Nader, Helen: *Liberty in Absolutist Spain*, *op. cit.*, pp. 6-7. “The real tension in this society was not between monarch and nobles nor between lord and subjects but between municipalities and, especially, between towns and their own subject villages (...) The conflicts in this society were between municipal competitors for the same resources, not between subjects and their royal or noble lords”.

²⁷⁴ *Ibid.*, pp. 130-146.

²⁷⁵ *Ibid.*, p. 131.

²⁷⁶ *Ibid.*, p. 7. “Given a choice between Castile’s cities, whose representatives in the Cortes were resisting tax increases, or hundreds of villages willing to pay cash for independence from cities and towns, Castilian monarchs naturally favored the villages”.

²⁷⁷ *Ibid.*, p. 8.

acabaron siendo enajenados tras ser separados de sus ciudades. Dicho proceso pudo ser pacífico en aquellos territorios que anteriormente habían formado parte de los extensos dominios de las órdenes militares, como nuestra autora documenta para el caso de Carrión de los Ajos²⁷⁸. Los habitantes de aquellos pueblos y villas de realengo que ahora se veían sometidos a la jurisdicción de nuevos señores no debían en cambio sentirse muy contentos con su nueva situación, como demuestran los incidentes acaecidos en algunos de los lugares adquiridos por el duque de Lerma en 1608. A pesar de todo, Nader considera esta oposición una cuestión de prestigio más que un verdadero conflicto objetivo:

El hecho de que todas estas protestas, débiles a pesar de todo, ocurrieran al cabo de pocos días tras la toma de posesión del duque de Lerma indica que las objeciones de los villanos no se dirigían contra ningún acto o actos específicos cometidos por el duque, sino contra el hecho de haber perdido el prestigio de ser una villa de realengo²⁷⁹.

Intenta asimismo disminuir las diferencias entre unas y otras jurisdicciones: “los jueces y regidores de las villas señoriales resultaban electos de forma bastante similar a como lo eran los de otras jurisdicciones”²⁸⁰, afirma, subrayando que los señores rara vez intervenían de forma directa en la vida económica y política de sus vasallos. Un hecho puntual en la vida de Fernando Vázquez de Menchaca parece confirmar este extremo. En 1563 le vemos confirmar junto a Eraso la renuncia del señor Francisco Pérez de Idiaquez a ejercer cualquier derecho de nombramiento de los regidores del concejo de Sayaz, ante los graves inconvenientes que parecen seguirse de esta práctica. Todo ello a pesar de que poseía privilegio real para hacerlo, otorgado por Carlos V en 1545²⁸¹.

No negamos que esta situación pudiera producirse en aquellos casos en que los señores, por no entrar en conflicto con sus súbditos o por carecer de los medios necesarios, renunciaban a imponer un poder más personal en las villas de su jurisdicción. Pero ello no puede hacernos olvidar los casos contrarios y los episodios tensos que a menudo caracterizan la convivencia de señores y vasallos. Nader sólo se

²⁷⁸ *Ibid.*, pp. 105-113.

²⁷⁹ *Ibid.*, p. 122. “The fact that all these protests, mild as they were, occurred within days of the duke of Lerma’s taking possession indicates that the objections of the townspeople were not against some specific act or acts of injustice by the duke but against having lost the prestige of being a royal town”.

²⁸⁰ *Ibid.*, p. 154. “The judges and councilmen in seignorial towns were chosen in much the same way as in other jurisdictions”.

²⁸¹ Gorosabel, Pablo de: *Diccionario histórico-geográfico-descriptivo de los pueblos valles, partidos, alcaldías y uniones de Guipúzcoa*, Tolosa, Pedro Gurruchaga, 1862, pp. 716-718.

detiene sin embargo en un caso de abuso, el del obispo de Lugo sobre la villa de Peñalver a mediados del siglo XVI²⁸². Bermejo Cabrero, a pesar de afirmar que “a partir de las Comunidades de Castilla, con sus connotaciones generales (...) el panorama se presenta tranquilo en general”, nos informa del pleito de los vecinos de Tarifa contra el duque de Alcalá y marqués de la ciudad, conflicto iniciado en 1564 por unos vecinos que deseaban retornar a la jurisdicción regia²⁸³. Y es que si algo caracteriza este periodo es que “la conflictividad (...) se encauzó fundamentalmente a través de los tribunales”²⁸⁴.

Las Audiencias (no el Consejo de Castilla) constituyen por tanto el escenario privilegiado en que se va a discutir la justificación teórica de las enajenaciones. Sustraer a las ciudades de las villas y pueblos de su alfoz, disminuyendo en ocasiones el patrimonio regio, atenta contra las leyes castellanas y necesita de una legitimidad adicional. Es aquí donde interviene la noción de una ‘potestad absoluta’, que habría sido empleada por primera vez por Juan II en el siglo XV para justificar las mercedes concedidas a otro personaje de infausto recuerdo para la crónica castellana, el condestable Álvaro de Luna.

El mismo rey reconocía estas concesiones como extralegales y buscó un principio más elevado y universal para justificarlas. En la consecución de este objetivo Juan II y sus sucesores tuvieron el consejo experto de consejeros y abogados reales, que les proporcionaron una teoría legal del poderío regio absoluto. Los posteriores monarcas de las dinastías Trastámara y Habsburgo convirtieron la teoría de la monarquía absoluta en una herramienta poderosa y flexible de su política de abrogación de los fueros medievales para crear nuevas villas a partir de las aldeas sin jurisdicción propia²⁸⁵.

No debemos dejarnos llevar sin embargo por aquellos que asocian necesariamente la irrupción de este concepto con la génesis del moderno Estado absolutista. Al contrario, como ya demostró Nieto Soria para el periodo comprendido

²⁸² Nader, Helen: *Liberty in Absolutist Spain*, op. cit., p. 155.

²⁸³ Bermejo Cabrero, José Luis: *Poder político y administración de justicia en la España de los Austrias*, Madrid, Ministerio de Justicia, 2005, pp. 345 y 349.

²⁸⁴ *Ibid.*, p. 349.

²⁸⁵ Nader, Helen: *Liberty in Absolutist Spain*, op. cit., p. 80. “The king himself recognized these grants as extralegal and sought a more elevated and universal principle. In this objective, Juan II and his successors were expertly served by royal attorneys and advisers, who provided them with a legal theory of absolute royal power. Later Trastamara and Habsburg monarchs developed the theory of absolute monarchy into a powerful and supple tool in their royal policy of abrogating the medieval charters in order to create new towns out of subject villages”.

entre las Cortes de Olmedo (1445) y las de Ocaña (1469), la invocación de la ‘soberanía real absoluta’ es un recurso ambivalente. Se produce de hecho desde ángulos opuestos, por parte de actores que persiguen fines radicalmente contrarios. Si la nobleza ve en ella la fuente de legitimidad ideal para el “otorgamiento de mercedes y privilegios”, los poderes urbanos muestran “una actitud más dubitativa”:

Apoyar sin reservas el poderío real absoluto del rey era renunciar definitivamente a la utopía del ‘contrato callado’, de que hablaban los procuradores de Ocaña, y aceptar que el rey tenía plena iniciativa legislativa al margen de las Cortes y que sobre las decisiones de éstas siempre pendía la derogación caprichosa del rey. Pero no aceptarlo era renunciar a las aspiraciones personales de ennoblecimiento o al recurso en última instancia al que se podía acudir en caso de conflicto con los poderes señoriales. De ahí la alternancia entre el apoyo y el rechazo, constatable en los propios cuadernos de Cortes²⁸⁶.

Un buen ejemplo de esta invocación de la absoluta potestad regia como recurso de última instancia por parte de algunas ciudades lo encontramos en los capítulos de Tordesillas, verdadero manifiesto de la Santa Junta comunera. Recordemos que el movimiento comunero no es en esencia anti-monárquico. Sus protagonistas piden de hecho la vuelta del monarca y su intercesión ante los abusos atribuidos a los nobles de extranjeros de su Corte. Carlos no retornará sin embargo a Castilla hasta después de su coronación como emperador, con la situación ya controlada por sus tropas. Ante esta actitud inflexible, los comuneros secuestran a la reina madre y se hacen con el sello del secretario de Cámara, con el que suscriben en nombre del monarca sus peticiones, dándoles el rango de decreto, irrevocable y perpetuo, en virtud de la ‘potestad absoluta’ que es atributo del poder regio. Aunque parezcan contradictorias, potestad absoluta y contrato resultan inseparablemente unidos en la formulación escogida por los comuneros para ratificar y poner punto y final a este documento:

Por ende, nuestra licencia e poderío real absoluto de que en esta parte queremos usar e usamos como reyes soberanos señores, no reconocientes superiores en lo temporal por vía de contrato hecho e contraído entre nos, e los dichos nuestro reinos de Castilla e de León, e procuradores dellos, e con las comunidades e vecinos e moradores de ellos,

²⁸⁶ Nieto Soria, José Manuel: “El ‘poderío real absoluto’ de Olmedo (1445) a Ocaña (1469): La monarquía como conflicto” en *En la España Medieval*, n. 21, Madrid, Univ. Complutense, 1998, p. 225.

otorgamos los dichos capítulos e cada uno de ellos, e los concedemos e confirmamos. E mandamos como leyes perpetuas de los dichos nuestros reinos hechas en Cortes, sean guardados e se guarden perpetuamente, e inviolablemente e para siempre jamás²⁸⁷.

Aunque la asociación de ciertos términos como “ciencia cierta” y “poderío real absoluto” y las modernas monarquías absolutas constituye una tentación evidente, el lenguaje político que encontramos en los textos de esta primera mitad del siglo XVI es tan confuso como la misma realidad histórica. No basta con apelar a la autoridad absoluta del monarca para inclinar la balanza teórica. Esto lo hacen por igual todos los actores en pugna, los nuevos señores y los regidores de las ciudades perjudicadas. Es por tanto “el correcto ejercicio de la ‘autoridad real absoluta’ en sí misma es la cuestión legal fundamental”²⁸⁸. Dos lenguajes políticos enfrentados se disputan el monopolio de la potestad absoluta, como ha mostrado J. B. Owens, un investigador muy vinculado a la Universidad de Murcia, a la luz de los documentos generados por otro largo litigio, el de Belalcázar.

Uno de estos lenguajes implicaba los conceptos del servicio al propio señor (natural), frecuentemente expresados a través del idioma del vasallaje. Los monarcas y sus representantes emplearon a menudo este lenguaje cuando pedían a otros que actuaran de una determinada manera o a la hora de justificar concesiones de jurisdicciones, propiedades, rentas y oficios (...) Un segundo grupo (...) se centraba en la responsabilidad del monarca de mantener en paz, armonía y justicia la ‘res publica’ cristiana mediante el buen gobierno (...) al tiempo que estos conceptos ofrecían una base para las ordenanzas regias, proporcionaban también criterios para juzgar la conducta de los gobernantes y justificar resistencias de toda clase²⁸⁹.

El conflicto por la jurisdicción de la villa, que enfrenta a los duques de Béjar y a la ciudad de Toledo durante un siglo y medio, solo será resuelto en favor de los

²⁸⁷ “Capítulos de Tordesillas” en Jerez, José J.: *Pensamiento político y reforma institucional*, op. cit., p. 655.

²⁸⁸ Owens, J. B.: *By my absolute royal authority: justice and the Castilian Commonwealth at the beginning of the first global age*, Nueva York, Boydell & Brewer, 2005, p. 6.

²⁸⁹ *Ibid.*, p. 6. “One such group of languages involved the concepts of service to one’s lord, frequently expressed through the idiom of vassalage. Monarchs and their representatives often employed this language when they demanded that others act in a certain way or justified grants of jurisdictions, property, revenue shares, and offices (...) a second group (...) focused on the monarch’s responsibility to maintain the Christian commonwealth in peace, harmony, and justice through good government (...) while these concepts offered a basis for royal commands, they also provided standards for judging the rulers’ conduct and for justifying resistance of all sorts”.

primeros por la intervención autoritaria de Felipe II. El mismo monarca intentaba también interceder en favor del duque de Ribagorza (en el reino de Aragón) en 1550, una población en la que se vive un verdadero escenario bélico. Aunque finalmente el territorio se reintegra al realengo, el duque recibirá una cuantiosa indemnización por parte de la Corona²⁹⁰. A Felipe lo veremos también intervenir en Mula en favor de los Vélez, un caso del que nos ocuparemos más detenidamente²⁹¹.

Hasta entonces son las audiencias, como dijimos, el escenario sobre el que se libra esta batalla. No es exagerado decir que la jurisprudencia castellana al completo se moviliza para dar respuesta a esta cuestión: Nader atribuye la paternidad intelectual del absolutismo castellano, estrechamente ligada al fenómeno de las enajenaciones, a Pedro de Belluga. El aragonés es autor en 1439 de un *Especulo de Príncipes* dedicado a Alfonso V en el que defiende la potestad del príncipe para actuar contra sus propias leyes y, por lo tanto, para disponer del patrimonio regio como estime conveniente en caso de necesidad²⁹². Personajes estrechamente vinculados al caso de Belalcázar son los juristas Pedro Núñez de Avendaño²⁹³, que redacta un breve a favor de los condes, y Gregorio López de Tovar (1496-1550)²⁹⁴, que ejerce como abogado al servicio también de la casa de Béjar.

Pero el parecer de los juristas no siempre camina servil al paso de las decisiones regias. Sin pretender idealizar la justicia castellana, debemos notar que las sentencias no siempre favorecen los intereses nobiliarios ni la causa favorecida por los monarcas²⁹⁵. En el pleito de Mula, una sentencia de la Audiencia de Granada dará la razón en 1530 a

²⁹⁰ Bermejo Cabrera, José Luis: *Poder político y administración de justicia*, op. cit., p. 343.

²⁹¹ Cfr. pp. 300 y sigu.

²⁹² Nader, Helen: *Liberty in Absolutist Spain*, op. cit., p. 80.

²⁹³ Pedro Núñez de Avendaño, natural de Guadalajara, sirvió desde 1545 como letrado en el concejo de la ciudad, lo que no le impidió defender también causas como las del duque de Béjar o las del duque del Infantado, Íñigo López de Mendoza al que sirvió como juez en la administración de sus estados. Entre sus obras destacamos el tratado *De exequendis mandatis Regum Hispaniae*, en el que recopila diversa legislación vigente para facilitar la tarea de los corregidores reales. Es célebre sin embargo por un tratado de caza, el *Aviso de Caçadores y de Caça* (1543), que se considera el primero en esta materia. Véase García López, Juan Catalina: *Biblioteca de escritores de la provincia de Guadalajara: y bibliografía de la misma hasta el siglo XIX*, Madrid, Sucesores de Ribadeneira, 1899, pp. 366-370.

²⁹⁴ Gregorio López, eminente jurista célebre por su edición de las *Siete Partidas* (1555), fue desde 1525 gobernador de los estados del duque de Béjar, antes de comenzar una brillante carrera pública que lo llevó de la Audiencia de Valladolid a los más importantes Consejos de la Corona. En agradecimiento a su antiguo patrón no dudó en intervenir en defensa de sus intereses.

²⁹⁵ Véase Bermejo Cabrera, José Luis: *Poder político y administración de justicia*, op. cit., pp. 21-39.

los vecinos que defienden la nulidad del señorío.²⁹⁶ Los ciudadanos de Ribagorza obtienen también una sentencia favorable a su causa en 1550.²⁹⁷

Vázquez de Menchaca intervenía así en una cuestión candente al dedicar en las *Controversias ilustres* una atención cuidadosa a las polémicas enajenaciones. El telón de fondo de su intervención lo constituye el llamado pleito de Mula, fruto de una agria disputa entre los Vélez y los ciudadanos de esta villa murciana. Aunque nunca nombra directamente a la villa, toma por principal contendiente a Fernando de Loaces, arzobispo de Tarragona y abogado de la causa de los marqueses.

Si algo distingue el trabajo de Menchaca es sin embargo que encara directamente el fondo del asunto. Mientras que las Audiencias deben comprobar en detalle la validez de los viejos legajos presentados por ambas partes y escuchar los más diversos testimonios, nuestro jurisconsulto ataca sin miramientos la pretendida ‘potestad absoluta’ de los monarcas, verdadera base de legitimación de unas actuaciones que, no por habituales, dejan de ser extralegales. En este sentido, su obra constituye un primer intento de delimitar el significado de un término que, objeto de recurso tan frecuente como confuso, atenta contra cualquier pretensión racionalizadora de la administración y justicia regias.

Bajo el gobierno filipino la jurisprudencia castellana parece caminar en sentido opuesto, una situación que el vallisoletano no duda en denunciar, con la nitidez que caracteriza a su discurso moralizante:

Todos los escritores como comprados para la adulación, no temen, ni se avergüenzan, no ya de disculpar, pero ni aun de defender y ensalzar con los mayores elogios las hazañas aun las más criminales de los príncipes que les galardonan²⁹⁸.

Por su parte, Felipe II introduce en 1565 importantes reformas judiciales para asegurarse el control de las audiencias, cuyas sentencias habían puesto en crisis sus relaciones con algunas de las familias más importantes de la nobleza. Refuerza al mismo tiempo la supremacía judicial del Consejo de Castilla, cuyas resoluciones ya no

²⁹⁶ Cfr. p. 302.

²⁹⁷ Bermejo Cabrera, José Luis: *Poder político y administración de justicia*, op. cit., p. 343. Bermejo no indica ante que instancia presentan su recurso los vasallos. Afirma vagamente que obtienen respuesta favorable a través de la “vía ordinaria”, mientras que el Justicia de Aragón falla a favor del conde.

²⁹⁸ Vázquez: *Controv. ill.*, libro I, Introd., § 4, vol I, p. 9. “Dum quasi stipendiis ad adulandum, conducti scriptorum quiq; eorum Principum a quibus aluntur gesta ut cunque noxia”.

admiten recurso de nulidad²⁹⁹. Finalmente prohíbe en 1569, tras haber cerrado el caso de Belalcázar, toda discusión al respecto, lo que convierte a las *Controversias*, redactadas en 1564, en un documento excepcional³⁰⁰. Sus páginas resumen, al final de un largo camino, los argumentos contrapuestos de unos y otros autores, castellanos y extranjeros, jurisconsultos de todas las épocas y teólogos, pues pocos son los matices que escapan a la erudición multidisciplinar de Menchaca.

- Las Cortes de Castilla a mediados del siglo XVI

Se podría pensar que, ante la gravedad de una situación que amenazaba los intereses de ciudades y villas de realengo en su conjunto, éstas reaccionarían al unísono exigiendo en las Cortes la cancelación de unas acciones que disminuían en mucho el patrimonio del reino. El tema es asunto central de las Cortes celebradas en Valladolid en 1558 y también dos años después, en las de Toledo. Según Colmeiro, la “valentía” de los procuradores de 1558 solo “resplandece en dos ocasiones”, frente al nuevo tributo a la exportación de lanas y, sobre todo, “cuando piden al Rey que se vaya a la mano en la venta de villas, lugares, vasallos y jurisdicciones de su patrimonio”³⁰¹. En Toledo suplican también a Felipe II “que no enajenase villas, lugares ni jurisdicciones, sino que por todas las vías posibles conservase entero el patrimonio real” e incluso que “reintegrase y restituyese a la corona lo enajenado, devolviendo el precio a los compradores”³⁰². Los capítulos de las Cortes de Madrid de 1563 son aún más concretos y dedican un epígrafe exclusivamente al pleito de Belalcázar³⁰³. Las ciudades no ocultan que las enajenaciones son un golpe fatal para sus finanzas, pero se muestran también preocupadas, en un intento de dar una mayor amplitud ideal a sus reivindicaciones, por los derechos de sus antiguos súbditos:

Disgustaba la desmembración del patrimonio real a los procuradores, no sólo porque empobrecido el Rey lo sentía el reino obligado a pagar mayores tributos, sino porque los

²⁹⁹ Owens, J. B.: *By my absolute royal authority*, op. cit., p. 182.

³⁰⁰ *Ibid.*, p. 221.

³⁰¹ Colmeiro, Manuel (ed.): *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla. Examen de los cuadernos de Cortes*, vol. II, Madrid, Sucesores de Rivadeneyra, 1884, p. 270.

³⁰² *Ibid.*, p. 272.

³⁰³ Congreso de los Diputados: *Actas de las Cortes de Castilla*, t. I, Cortes de Madrid (1563), Madrid, Imprenta Nacional, 1861, capítulo XII, p. 310. El capítulo menciona también de pasada el pleito que mantiene Salamanca con el conde de Miranda por el término de la Palla.

súbditos y vasallos que pasaban a la jurisdicción de los particulares recibían de sus señores grandes desafueros e injusticias³⁰⁴.

Si algo caracteriza a las Cortes castellanas, afirma González Antón, de las que se hallan excluidos, a diferencia de Aragón, la nobleza y el clero, es su “defensa cerrada del patrimonio real y del poder de la Monarquía sobre los privilegiados”³⁰⁵. En la práctica sin embargo las continuas protestas no condujeron a nada, como muestra el hecho de que el tema vuelva una y otra vez al orden del día en los capítulos de Cortes. Las ciudades y villas con representación no son capaces de articular una práctica política y un discurso comunes, que haciendo suya la defensa del bien público eleve a las Cortes a escaparate de la representación colectiva del reino. El primer factor de división lo constituye el hecho de que numerosas villas de realengo no tengan derecho a enviar a sus procuradores³⁰⁶. Pero tampoco las ciudades que se hallan presentes se encuentran animadas por un espíritu de acción colectiva. Al contrario, cada entidad defiende celosamente ‘su’ derecho, dando lugar a no pocos episodios de rivalidad. Las formas traicionan a los procuradores. En 1563, apenas inauguradas las sesiones, los enviados de Toledo y Burgos llegan a las manos, enfrentados por la precedencia en el turno de palabra, un episodio que acaba con los procuradores de Toledo en prisión³⁰⁷.

Si la unión de las ciudades es poco menos que utópica, menor es la confianza de cada ciudad en sus propios procuradores. Temerosos de que sean sobornados la mayor parte de las ciudades conceden poderes restringidos a sus enviados, a los que hacen jurar que no otorgarán ningún servicio sin consultarlas previamente³⁰⁸. Las argucias de los monarcas no se quedan atrás: en el palacio real los procuradores son conducidos por el marqués de Mondéjar en 1563 ante una imponente cruz, donde deben jurar sobre los Evangelios que guardarán confidencialidad sobre lo discutido allí³⁰⁹. Desde el reinado de los Reyes Católicos se intenta también intervenir en la designación de los enviados

³⁰⁴ *Ídem.*

³⁰⁵ González Antón: *Las Cortes en la España del Antiguo Régimen*, *op. cit.*, p. 216.

³⁰⁶ Villacañas ya advierte que con el cierre de la representación política en las 17 ciudades tradicionales, que tanto la Corona como las ciudades representadas defienden a finales del siglo XV, “se perdió toda la dimensión de representación política.” En relación a la habitual distribución de prebendas entre los procuradores, que divide a los propios cabildos por hacerse con estos puestos, nos dice que “los procuradores en Cortes eran oficios y así fueron tratados, al margen de toda idea de representación política y de justicia.” Villacañas, José Luis: *La monarquía hispánica*, *op. cit.*, p. 610.

³⁰⁷ Congreso de los Diputados: *Actas de las Cortes de Castilla*, *op. cit.*, pp. 16-17.

³⁰⁸ En 1563 el rey debe escribir a los concejos de Ávila, Sevilla, Córdoba, Cuenca, Salamanca, Valladolid y Soria denunciando que estos poderes no son legales. *Ibid.*, p. 13-14.

³⁰⁹ *Ibid.*, p. 33.

de cada ciudad, que no siempre son reconocidos por los cabildos a quien dicen representar. En la segunda mitad del siglo XVI existe en definitiva un “generalizado sentimiento de desconfianza de las ciudades respecto a sus procuradores” que puede “aflorar por cualquier motivo”. “Se hablaba en el siglo XVI”, nos dice Fortea, “del Reino junto en Cortes. Pero ¿era realmente esto así desde el punto de vista de las ciudades?”³¹⁰. Todo hace suponer que no.

En este escenario parece lógico que cada actor busque maximizar sus beneficios saltando por encima de las Cortes y negociando directamente con la Corona. Fortea Pérez ha documentado bien algunos de estos protagonismos urbanos en la segunda mitad del reinado de Felipe II, en el que vencida la débil resistencia de las Cortes y aprobado un nuevo encabezamiento general, no son pocas las ciudades que intentan neogociar la aplicación del mismo directamente con la Corona. Esta actitud particularista demuestra a todas luces el escaso grado de articulación política e institucional del reino³¹¹.

Una cuestión adicional es la vieja queja levantada contra el carácter oligárquico de las Cortes castellanas, que en este sentido “no constituyen una representación del ‘reino’ o de la ‘nación’, sino sólo de las minorías poderosas”³¹². Nos encontramos así con un intento, totalmente anacrónico a nuestros ojos, de trasladar la cuestión de los ‘excluidos’ a un siglo XVI en que la representación democrática es poco menos que impensable, a pesar de los pronunciamientos que de forma aislada, puedan juzgar con mayor o menor benevolencia las inclinaciones del pueblo llano. Frente a esta tendencia, la historiografía revisionista ha denunciado a aquellos que “tienden a juzgar los logros de las Cortes castellanas de acuerdo a los modernos principios de la democracia liberal”³¹³. En el extremo opuesto, tampoco parece correcto idealizar la resistencia fiscal de las ciudades en Cortes (éste es básicamente su único cometido) y hacer de ellas un factor de dinamismo del reino³¹⁴. La verdad se encuentra probablemente en el justo

³¹⁰ Fortea Pérez, José Ignacio: *Monarquía y Cortes en la Corona de Castilla*, *op. cit.*, p. 395.

³¹¹ *Ibid.*, p. 412.

³¹² González Antón: *Las Cortes en la España del Antiguo Régimen*, *op. cit.*, p. 167.

³¹³ Jago, Charles: “Habsburg Absolutism and the Cortes of Castile”, *op. cit.*, p. 311. “They have tended to judge the performance of the Castilian Cortes according to modern liberal-democratic principles.”

³¹⁴ *Ibid.*, p. 326. “For over a century, the internal politics of Castile was dominated by the efforts of the crown to increase taxation and by the determination of the urban oligarchs either to resist those efforts or to make concessions only on their own terms. In this contest, the Cortes served as the essential “point of contact” between the crown and the regions of Castile. It managed, often with difficulty, to reconcile the ambitions of a chronically indebted monarchy consumed by dynastic self-interest and those of narrow urban oligarchs intent on preserving and enhancing their wealth, prestige, and power. This

medio: Castilla no fue nunca el reino completamente sometido que pretendió el paradigma de Prescott, pero el funcionamiento de sus instituciones la alejaba también del modelo ideal de una monarquía mixta. En este contexto, parece comprensible que el republicanismo castellano de un autor como Vázquez de Menchaca sea un republicanismo ajeno como veremos a toda idea de representación política.

- El lugar de Vázquez de Menchaca

Hasta mediados de los años 70 los hispanistas extranjeros aceptaron un retrato autoritario y monolítico de la realidad política castellana, forjado en gran medida por un mundo protestante hostil, que atribuyó en exclusiva a la Reforma el papel de acontecimiento inaugural de la modernidad socio-política. Aquellos que desde España intentaron combatir esta campaña de desprestigio no entraron a discutir la veracidad del escenario descrito por los publicistas anti-católicos: se limitaron a defender el valor superior de aquellos caracteres nacionales que en el extranjero eran presentados como taras condenatorias de la Monarquía católica. Absolutismo político y religiosidad ortodoxa se convirtieron así en presupuestos universalmente aceptados por los historiadores de Castilla, parte de un paradigma al que Richard Kagan ha dado el nombre de uno de sus representantes más característicos, el historiador romántico William Prescott.

Sobre las instituciones representativas castellanas se cernió entonces una profunda oscuridad hasta que, a finales de los años 70 y coincidiendo con la transición democrática española, la nueva historiografía empezó a cuestionar algunas de las certezas asumidas hasta entonces por los hispanistas. El interés por la política fiscal de los Austrias, obligados a un incesante dispendio bélico, llevó a los historiadores a concentrarse en el rol fiscal y político desempeñado por las ciudades. Las Cortes castellanas, escenario formal de las negociaciones tributarias entre ciudades y monarquía, han acaparado gran parte de las miradas. A mediados del siglo XVI se trata sin embargo de una institución que está lejos de representar una efectiva representación del reino, lastrada por los particularismos locales y en un clima de creciente desconfianza entre los procuradores y los cabildos a los que dicen representar. Ello no

continuous struggle brought a creative tension to Castile: public revenues grew, the cities extended their jurisdiction and influence, and the awesome power of Imperial Spain was maintained.”

quiere decir que el reino se encuentre sumido en el absolutismo que retrataron los hispanistas románticos. El dinamismo político castellano se percibe por ejemplo en la cultura pleiteante de los actores políticos, que acuden ante los tribunales a dirimir cuestiones que, como la enajenación de villas y súbditos de realengo, poseen implicaciones teóricas de sumo interés.

La realidad histórica camina en este caso de forma paralela a la teoría: en apoyo de actuaciones excepcionales de nuestros monarcas, universalmente sentidas como contrarias a las leyes y costumbres castellanas, los letrados regios invocan desde el siglo XV una ‘potestad absoluta’ que, en caso de necesidad, se sitúa por encima de todos los límites legales. La irrupción de este lenguaje, sin embargo, no puede conducirnos a afirmar sin más que en este preciso momento se configuran las modernas monarquías absolutistas. Se produce de hecho sobre todo en aquellos momentos en los que la debilidad de la institución regia es máxima. Su invocación además se generaliza, hasta el punto de ser empleada como recurso por aquellos actores que con más ímpetu defendieron la vigencia de la tradicional constitución mixta del reino. Para los comuneros, como también para los ciudadanos que piden ser reincorporados al realengo, la ‘potestad absoluta’ es sinónimo de una justicia imparcial, capaz de revocar antiguos privilegios concedidos a los señores de manera arbitraria.

La teoría contractual del poder político expuesta por Vázquez de Menchaca debe comprenderse precisamente en este escenario de grave confusión teórica. La pretendida ‘potestad absoluta’ de los monarcas se ha convertido en el arma extra-legal que aspiran a hacer suya los actores que consigan inclinar en su favor la tradicional correlación de fuerzas. Como el ‘status quo’ es dinámico, no hay decisión regia que pueda considerarse firme, de forma que las viejas pretensiones se reactivan periódicamente. Ningún conflicto ejemplifica mejor esta incertidumbre que los larguísimos pleitos que provocan las enajenaciones de villas del patrimonio regio, escenario de las resoluciones más contradictorias. Frente a tamaña inseguridad y descrédito de la justicia regia, se levanta entonces la labor racionalizadora del jurisconsulto experimentado en los asuntos de estado que, sin negar el dinamismo de la esfera jurídica (esta es precisamente la fundamentación filosófica de su tratado de derecho sucesorio) tratará de poner freno a un camino que conduce al más arbitrario decisionismo.

La nueva historiografía revisionista ha posibilitado así, al destapar un dinámico contexto castellano oculto a nuestros predecesores, un nuevo entendimiento del pensamiento vazquiano. Tras casi tres décadas de continuos avances en los ámbitos de

la historia institucional y política es el momento de enmarcar las preocupaciones de Vázquez junto a las de los hombres de su tiempo, en el seno de una agenda política castellana que, si no vive sumida en guerras civiles a la francesa, tampoco está exenta de conflictos y amenazas.

CAPÍTULO TERCERO

FERNANDO VÁZQUEZ DE MENCHACA
Y LA 'ESCUELA DE SALAMANCA'

Los primeros estudios dedicados a la figura de Vázquez de Menchaca en nuestro país se sitúan, como indicábamos en el capítulo primero, en el contexto de recuperación y divulgación de la llamada Escuela de Salamanca, concebida a principios del siglo XX como una tradición pionera del moderno derecho internacional. Los trabajos de Camilo Barcia Trelles y Adolfo Miaja de la Muela, aunque limitados por un enfoque tan parcial, institucionalizarán un hábito peligroso: el de asociar estrechamente el pensamiento de Vázquez al de autores como Soto o Vitoria, llegando incluso a subsumir las inquietudes del primero en el seno de un proyecto intelectual común. Así, por ejemplo, Trelles había considerado imposible encontrar en Vázquez de Menchaca, heredero indirecto de Vitoria, un pensamiento original³¹⁵.

También en el mundo anglosajón han sido consideradas las ideas de Francisco de Vitoria como el indiscutible punto de partida de toda investigación sobre el pensamiento hispánico pre-moderno, una situación que podemos observar en estudios hoy clásicos como *Political Thought in Sixteenth-Century Spain* (1963) de Bernice Hamilton, pero también en otros más recientes, como los de Annabel Brett³¹⁶. Esta última autora reconocía sin embargo, como vimos en el capítulo primero, que Vázquez “emplea una noción del derecho, basada en fuentes no teológicas sino legales, que constituye una alternativa radical al derecho de los teólogos”³¹⁷. En un reciente artículo iba todavía más allá, enmarcando el pensamiento vazquiano en el seno de una tradición jurídica radical, muy distinta de aquella con la que se ha vinculado hasta ahora su pensamiento:

La construcción política vazquiana (...) se sitúa en el seno de una tradición de pensamiento jurídico-político radical que se considera generalmente inaugurada por Grotius, para el cual Vázquez representó una fuente principal. Dilucidar en qué consiste esta tradición es algo que trasciende los márgenes de este libro³¹⁸.

³¹⁵ Cfr. p. 41, n. 94.

³¹⁶ Véase Hamilton, Bernice: *Political Thought in 16th Century Spain: A Study of the Political Ideas of Vitoria, De Soto, Suarez, and Molina*, Oxford, Clarendon Press, 1963. Brett, Annabel: *Liberty, right and nature*, *op. cit.*.

³¹⁷ Brett, Annabel: *Liberty, right and nature*, p. 8.

³¹⁸ Brett, Annabel: “Scholastic political thought and the modern concept of the state”, *op. cit.*, p. 204. “Vázquez’s political construction (...) stands behind a tradition of radical juristic political thought which is generally recognised as beginning with Grotius, from whom Vázquez was a major source (...) The elucidation of that tradition is beyond the scope of this book”.

Las palabras de Brett denotan el gran esfuerzo que implica hacer sitio al pensamiento vazquiano, exponente de una tradición política secular, en el seno de una historia intelectual que ha discurrido durante el siglo XX por una trayectoria bien distinta. Poco sabemos de este periodo al margen de lo que nos han enseñado los escolares de la tradición salmantina. Fuera de un estrecho campo delimitado por la Facultad de Teología de la Universidad de Salamanca, las órdenes religiosas (dominicos y jesuitas especialmente) y las misiones del Nuevo Mundo, nos encontramos en un terreno resbaladizo, privados de toda referencia fiable. Nos son en cambio desconocidas las preocupaciones e ideas de los grandes nombres de la jurisprudencia en este siglo: Fortún García, Palacios Rubios, Diego de Covarrubias, Vázquez de Menchaca, Gregorio López, Pedro Núñez de Avendaño y tantos otros. El presente trabajo representa tan solo un pequeño grano de arena en este sentido, una tarea cuyas dimensiones se nos antojan hercúleas.

Trabajos monográficos como el que aquí nos proponemos, dedicados a algunos de los autores anteriormente mencionados, nos serán sin duda de gran ayuda para conseguir una visión más rica y equilibrada del pensamiento político castellano en este siglo. Pero a esta tarea se debe sumar otra, que consideramos complementaria. Si aceptamos que nuestra historia intelectual esconde una pluralidad que excede los límites de la Escuela y de la que Vázquez sería un buen ejemplo, debemos ser capaces también de reconstruir el proceso por el cual se ha ido progresivamente ocultando al investigador esta polifónica riqueza original.

¿Desde cuándo ocupa entonces la Escuela de Salamanca un lugar de privilegio en nuestra historia intelectual? ¿Fue Vitoria un referente universal en su propio tiempo, reverenciado a partes iguales por teólogos y juristas, o conquistó la celebridad de forma póstuma? ¿Quiénes perpetuaron su memoria en la época contemporánea y qué intereses les movían? En este estudio negaremos la mayor. Sin querer menospreciar los méritos contraídos por el padre Vitoria, no hubo en el siglo XVI una Escuela de Salamanca tal y como nos la presentan sus modernos divulgadores. Nuestra investigación nos llevará en cambio muy lejos del ‘Siglo de Oro’, a los inicios del siglo XX, el contexto verdadero en que surge y se desarrolla esta tradición intelectual. Redimensionada así la Escuela y el influjo de su maestro, podremos entonces ocuparnos con tranquilidad de algunas de las diferencias, naturales por otra parte entre juristas y teólogos, que convierten en irreconciliables las doctrinas políticas de Vázquez y las de los teólogos de Salamanca.

3.1. GÉNESIS DE LA ESCUELA DE SALAMANCA E INFLUJO SOBRE LA HISTORIA INTELECTUAL ESPAÑOLA DE LA PRIMERA MODERNIDAD

-La Escuela omnipresente, un obstáculo metodológico

Cualquiera que, desde una u otra disciplina, preste su atención al siglo XVI hispánico, encuentra en la llamada Escuela de Salamanca un punto de referencia obligada. La historia de este siglo, rebautizado por los españoles como el Siglo de Oro, parece haber sido escrita a la luz de esta tradición intelectual. La Escuela es omnipresente y omniabarcante en la literatura académica española: el moderno derecho internacional, la teoría del Estado, la economía liberal e, incluso, la ética multicultural basada en el respeto a los derechos humanos parecen haberse originado en las aulas salmantinas³¹⁹.

Por lo que hace a la historia del pensamiento, la recepción de la práctica totalidad de autores de este periodo queda determinada en buen grado por la Escuela. Todos son puestos en relación, por activa o por pasiva, con el movimiento iniciado por el maestro Francisco de Vitoria. Este es el caso de los miembros de la orden de Santo Domingo contemporáneos de Vitoria en Salamanca, como Domingo de Soto o Melchor Cano, pero también de autores hispánicos bastante posteriores, como el jesuita Francisco Suárez, e incluso de foráneos como Hugo Grotius o Johannes Althusius³²⁰. Sus contribuciones a la teoría política y al derecho internacional, la originalidad y fecundidad de las mismas e, incluso, su corrección, han sido interpretadas y juzgadas en relación a las doctrinas de la Escuela. Al mismo tiempo, las diferencias entre distintos

³¹⁹ Mientras preparaba este texto tuve noticia de la celebración en Salamanca en Octubre de 2009 de un congreso titulado “El mundo de Salamanca. El lugar de nacimiento de la teoría económica”. Este evento, cofinanciado por el Moses Institute y la Fundación Juan de Mariana, ponía en relación las supuestas teorías de la Escuela de Salamanca con las de la Escuela económica austriaca del siglo XIX. El lector puede consultar en Internet la intervención de su fundador y presidente: Rockwell Jr., Llewellyn H.: “The World of Salamanca”, <http://mises.org/daily/3787>. Lamentablemente, este enfoque anacrónico sigue siendo dominante entre los que prestan alguna atención al pensamiento hispánico del siglo XVI. Otros estudios recientes que ejemplifican esta cuestionable reactualización de las categorías vitorianas son los elaborados por: Pena González, Miguel Anxo: “Derechos humanos en la Escuela de Salamanca” in José Ramón Flecha Andrés: *Derechos humanos en Europa*, Salamanca, Univ. Pontificia, 2009, pp. 51-78; Cavallar, Georg: *The rights of strangers: theories of international hospitality, the global community, and political justice since Vitoria*, Aldershot, Ashgate, 2002; Thumfart, Johannes: *Die Begründung der globalpolitischen Philosophie. Zu Francisco de Vitorias "relectio de indis recenter inventis" von 1539*, Kadmos, Berlin, 2009.

³²⁰ Vid. Hinojosa Naveros, Eduardo: “Precursores españoles de Grocio”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 6, 1929, pp. 220-236; García Arias, Luis: “Prólogo” a Hugo Grocio: *De la libertad de los mares*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1979; Reibstein, Ernst: *Althusius als Fortsetzer der Schule von Salamanca*, op. cit.

autores y disciplinas han sido minimizadas o, simplemente, ignoradas cuando éstas resultaban irreductibles. La ausencia virtual de estudios sobre muchos de los autores de este periodo muestra además una situación llamativa. Mientras que la bibliografía sobre la Escuela de Salamanca es abundante y sigue creciendo, apenas conocemos las ideas de muchos de sus supuestos miembros³²¹.

El protagonismo de la Escuela es por tanto innegable en la academia contemporánea. Sin embargo, no siempre ha sido así. En las páginas que siguen trazaremos la historia de esta tradición intelectual, centrándonos sobre todo en aquellos actores que, en cada momento, han liderado la recepción académica de la tradición salmantina. Esta tarea no nos llevará hasta la España pre-moderna, sino a un periodo más reciente, el que transcurre entre la Restauración borbónica (1874) y la dictadura franquista, un tiempo de extrema urgencia para el conservadurismo español y europeo que contribuirá sin duda a alimentar el nacimiento de la Escuela³²².

En este último periodo la Escuela generó un interés sin precedentes, convirtiéndose en parte de la historia oficial española, un proceso cuyas raíces históricas y efectos intelectuales serán analizados aquí. Muchas de las fuentes secundarias que se refieren a la Escuela tienen su origen en estos años. Hoy en día, olvidado prácticamente este contexto de investigación original, sus parámetros siguen siendo sin embargo muy efectivos. La alargada sombra de la Escuela se extiende, con sus defectos, hasta la actualidad. Con ello sus lagunas se convierten en estructurales y acaban por afectar nuestra comprensión general de este momento histórico.

³²¹ La bibliografía existente acerca de la Escuela de Salamanca ha sido listada recientemente por Pena González, Miguel Anxo: *Aproximación bibliográfica a la(s) «Escuela(s) de Salamanca»*, Salamanca, Univ. Pontificia, 2008, p. 66. No existe ninguna monografía que aspire a una reconstrucción comprehensiva del pensamiento de algunos “discipulos” de Vitoria tan representativos como los teólogos Melchor Cano y Bartolomé de Medina. Las investigaciones en torno a la figura de Domingo de Soto se vuelven escasas y fragmentarias en las últimas décadas, de forma que aún debemos considerar los trabajos llevados a cabo en los años 60 por los dominicos Brufau Prats y Beltrán de Heredia como obras de referencia. Véase Brufau Prats, Jaime: *El pensamiento político de Soto y su concepción del poder*, Salamanca, Universidad, 1960; Beltrán de Heredia, Vicente: *Domingo de Soto: estudio biográfico documentado*, Madrid, Cultura Hispánica, 1961. *De iustitia et iure*, su obra maestra y que conoció un gran éxito editorial en el siglo XVI, fue publicada en España por última vez también en los años 60. Véase Soto, Domingo de: *De iustitia et iure: libri decem = De la justicia y del derecho: en diez libros*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1967-68.

³²² La continuidad histórica ha sido subrayada por conservadores tan representativos como Manuel Fraga Iribarne (1922-), ministro de Información del régimen franquista entre 1962 y 1969. Véase Fraga Iribarne, Manuel: *El pensamiento político conservador*, Barcelona, Planeta, 1981. Aunque se restrinja a los límites geográficos de la Comunidad Valenciana resulta también de cierto interés el trabajo de Martínez, Francesc A./Antonio Laguna: *La construcción del orden conservador*, Valencia, Prensa Valenciana, 2007. Véase tb. Orella Martínez, José Luis: “La influencia de Cánovas del Castillo en el régimen del general Franco” en Togores Sánchez, Luis Eugenio (coord.): *Cánovas y su época*, vol. 1, FCC, Madrid, 1999, pp. 533-546.

-Recepción inmediata de las doctrinas de Francisco de Vitoria

La génesis de la Escuela de Salamanca se encuentra, como es comprensible, estrechamente asociada a la recepción del pensamiento de Francisco de Vitoria, el considerado fundador de la misma. No es tarea fácil hacer un balance de la misma en las décadas que sucedieron a su muerte. Profesor de teología en la Universidad de Salamanca durante casi veinte años (1526-1546), Vitoria no sólo era conocido ampliamente en el mundo académico sino también elogiado por muchos de sus contemporáneos, como Melchor Cano y Domingo Báñez³²³. Una vez impresas, sus Relecciones (1557), especialmente las dedicadas a la justicia de la conquista y el tratamiento a los indios americanos, fueron empleadas por misionarios y hombres de estado como Antonio de Córdoba, Juan de Vascones, Melchor de Avalos, Domingo de Salazar, Miguel de Benavides y José de Acosta³²⁴. Hubo también una cierta oposición a sus doctrinas, personificada por el jurista Gregorio López, el editor de las Partidas alfonsinas por esta época³²⁵. Nadie parece haber tenido en cuenta, sin embargo, el juicio valorativo de uno de los principales protagonistas de esta controversia, el también dominico Bartolomé de Las Casas. En su *Apología* (1552-1553) acusaba a Ginés de Sepúlveda, el contumaz defensor de la guerra contra los nativos y los intereses de los encomenderos castellanos, de haber distorsionado el sentido de la elección vitoriana *De Indis* en beneficio de sus propios argumentos. Solo a continuación ofrece su propio juicio:

³²³ Cano, Melchor: *De locis theologicis* (1563), Madrid, BAC, 2006, p. 407. Cit. por Quétif, Jacques/ Jacques Échard : *Scriptores Ordinis Prædicatorum Recensiti, Notisque Historicis Et Criticis Illustrati Auctoribus*, París, Ballard & Simart, 1719-1721, vol. III, p. 128. Tb. en Mortier, Daniel Antonin: *Histoire des maîtres généraux de l'Ordre des Frères Prêcheurs*, vol. 5 (1487-1589), Paris, Picard, 1911, pp. 379-380. Báñez, Domingo: *Comm. in 2a 2ae Divi Thomae*, qu. I, a 7, dub 2, arg 3. Cit. por Quétif & Echard: *Scriptores Ordinis Praedicatorum*, op. cit., pág. 129. Tb. en Conring, Hermann: "De republica Hispanica" en *Opera*, Brunswick, 1730, vol. IV: "Examen rerum publicarum potiorum totius orbis", cap. 1, p. 77.

³²⁴ Córdoba, Antonio de: *Quaestionarium theologicum, sive silva casuum conscientiae*, Toledo, 1578. Cit. por Castañeda Delgado, Paulino: *La teocracia pontifical en las controversias sobre el nuevo mundo*, México, UNAM, 1996, pp. 526-528. Algunos escritos breves de Juan de Vascones, Melchor de Avalos, Domingo de Salazar y Miguel de Benavides pueden encontrarse en la obra de Hanke, Lewis/Agustín Millares Carlo: *Cuerpo de documentos del siglo XVI: sobre los derechos de España en las Indias y las Filipinas*, México, FCE, 1977. Acosta, José de: "Parecer sobre la guerra de la China" y "Respuesta a los fundamentos que justifican la guerra contra la China" (1587) en *Obras del P. José de Acosta de la Compañía de Jesús*, Madrid, Atlas, 1954, pp. 331-345. En su tratado más famoso, "The procuranda indorum salute" (1577), Acosta ofrece además su apoyo a una conquista fundamentalmente "espiritual" de los indios americanos en términos similares a los empleados por Vitoria, al que cita en ocasiones. *Ibid.*, pp. 437, 461 y 564.

³²⁵ Véase Riaza, Ramón: "El primer impugnador de Vitoria: Gregorio López", en *Anuario de la Asociación Francisco de Vitoria*, 3, 1931-1932.

Ahora bien, cualquiera que lea las dos partes de la *Prima Relectio* de este doctísimo varón, fácilmente se percatará de que, en la primera parte, Vitoria propone y católicamente refuta los siete títulos, por los cuales la guerra contra los indios puede parecer justa. Sin embargo, en la segunda parte, introduce ocho títulos, en virtud de los cuales, o de alguno de los cuales, los indios podían ser sometidos a la jurisdicción de los Españoles. En estos títulos él presupone ciertas cosas falsísimas (...) que a él le fueron denunciadas por estos salteadores (...) Sin embargo, Vitoria dio muestras de un cierto descuido en relación con algunos de aquellos títulos, al querer templar lo que a los hombres del Emperador parecía que él había expresado con cierta dureza (...) El propio Vitoria nos da a entender esto al hablar en forma condicional³²⁶.

Timorato, desconectado de la situación sobre el terreno y, sobre todo, ambiguo... Las Casas respetaba de seguro a su compañero de orden como un afamado teólogo, pero el burgalés no escapó a sus críticas. La posición adoptada por Vitoria era, cuanto menos, equívoca. Miguel de Benavides se basó en la primera parte del *De Indis* para rechazar cualquier intento de gravar con impuestos a los moros de Filipinas, algo que iría contra sus naturales derechos. Por el contrario, Juan de Vascones y Melchor de Ávalos tomaron de la segunda parte los argumentos destinados, junto a otros de Santo Tomás y Cayetano, la guerra contra los nativos de Chile y Filipinas y su reducción a la esclavitud. En lugar de inspirar una solución salomónica, Vitoria proveyó a ambas partes de razones para alimentar la discusión en marcha. En su contexto inmediato, por tanto, Vitoria no fue considerado unánimemente como el apasionado defensor de los indios que nos ha sido legado, ni tampoco como el pionero elaborador de un moderno derecho internacional, fundado sobre las ideas de justicia e imparcialidad, que la tradición salmantina más reciente nos ha hecho creer. Su papel en materia de Indias es más bien el de un compañero de pensamiento y polemista que el de un mentor.

A nivel oficial, las doctrinas de Vitoria tampoco generaron un gran consenso. Lo contrario ha sido sostenido por los partidarios de las tesis “abandonistas”, en la que Vitoria juega un papel crucial. Según estos autores, las críticas de Las Casas habrían hecho dudar a la Corona sobre la legitimidad de la ‘misión’ americana, una crisis salvada sólo por la intervención providencial de Vitoria en la consecución de una

³²⁶ Las Casas, Bartolomé: “Apología” en *Obras completas*, vol. 9, Madrid, Alianza, 1988, pp. 628-629.

síntesis teórica capaz de conciliar los intereses de la Corona y el bienestar espiritual de los pobladores americanos.

Frente a esta tesis, destinada a subrayar la profunda moralidad de las actuaciones de la Corona y los misioneros de la Iglesia católica, se ha señalado recientemente el verdadero fundamento de la “continuidad” de la posición castellana: “el poder del monarca estaba fundado en las bulas del papa Alejandro VI, y la corona no se separó jamás de esta concepción”³²⁷. La validez de la donación papal plasmada en la bula *Inter caetera* (1493), un título explícitamente rechazado por el maestro, nunca fue descartada³²⁸. Incluso estrechos colaboradores y amigos de Vitoria como Miguel de Arcos insistieron en la validez de la donación como la principal defensa legal para la ocupación y evangelización de los nativos³²⁹.

Pero el argumento decisivo contra aquellos que defienden la existencia de una Escuela de Salamanca de filiación vitoriana es el significativo silencio que acerca del maestro mantuvieron algunos de los más destacados ‘miembros’ de dicha Escuela. Consideremos, por ejemplo, el caso de Domingo de Soto. Éste nunca se declaró directamente como un seguidor de Vitoria y, en sus escritos, nunca se refirió al trabajo de su colega en Salamanca. Doctrinalmente, por lo que respecta a la cuestión de los indios americanos, Soto no sólo no siguió a Vitoria sino que le precedió en gran medida. Su relección *De dominio* (1534), en la cual rechazaba ya los principales argumentos esgrimidos por los encomenderos, anticipó mucho de lo recogido por Vitoria en su célebre *De Indis* (1539)³³⁰.

Por otra parte, su obra maestra, *De iustitia et iure* (1556), se apartaba en gran medida el tradicional esquema seguido por Vitoria en sus *Comentarios* a la *Suma teológica* de Tomás de Aquino. Soto consideró necesario “alterar un poco este plan (...) porque habiendo hecho con su ayuda” (esto es, la del Aquinate) “y la de otros muchos comentarios, me pareció más conveniente editar una obra nueva en la cual se tratara

³²⁷ Nadal, Jordi: *España en su cenit (1516-1598). Un ensayo de interpretación*, Barcelona, Crítica, 2001, p. 75.

³²⁸ Véase Manzano Manzano, Juan: *La incorporación de las Indias a la Corona de Castilla*, Madrid, Cultura Hispánica, 1949; Sánchez Bella, Ismael: “Las bulas de 1493 en el Derecho indiano” en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, n. 5, 1993, pp. 371-388. Un ejemplo práctico de la postura oficial del Consejo de Indias puede hallarse en su respuesta a aquellos que cuestionaban la legitimidad de la soberanía española sobre Florida. Véase Castañeda Delgado, Paulino: *La teocracia pontifical, op. cit.*, pp. 523-524.

³²⁹ Castañeda Delgado: *La teocracia pontifical, op. cit.*, p. 521.

³³⁰ Soto, Domingo de/Jaime Brufau Prats (ed.): “De Dominio” in *Relecciones y opúsculos*, vol. I, Salamanca, Ed. San Esteban, 1995, pp. 79-191.

todo con más orden que no acoplar mis comentarios a su texto³³¹. El resultado de esta decisión, *De iustitia et iure*, se convirtió en un nuevo género académico en sí mismo, algo completamente infravalorado por los divulgadores del pensamiento vitoriano en el siglo XX³³². Éstos, en cambio, usaron de un criterio muy distinto cuando otorgaron a la introducción de la *Summa theologica* en Salamanca, obra supuestamente vitoriana, la importancia de una revolución científica³³³. Sea como fuere, el éxito de la fórmula de Soto parece incontestable. Mientras que las *Relecciones* apenas conocieron 11 ediciones hasta finales del siglo XIX, *De iustitia et iure* se convirtió en un auténtico *best-seller* de forma inmediata y fue publicado en 27 ocasiones tan sólo en el siglo XVI³³⁴.

Lo dicho hasta aquí no excluye una relación académica que efectivamente existió entre Soto y Vitoria, compañeros en las aulas salamantinas. Beltrán de Heredia, otro dominico historiador de la orden a principios del s. XX y el único biógrafo de Soto hasta la fecha afirma incluso que Soto asistió voluntariamente a algunas clases del burgalés, al que substituyó cuando éste último cayó enfermo³³⁵. De todas formas, parece ilegítimo extraer de aquí una relación fuerte de maestro y discípulo, presuponiendo así un proyecto académico común, nunca explicitado, para renovar la teología en Salamanca. Las palabras de Beltrán de Heredia denotan en cambio la voluntad de acomodar a priori cada hecho a este plan, por encima de cualquier evidencia contraria:

En cualquier caso la presencia de Soto en estas lecciones puede ser supuesta a priori, incluso si no hubiera sido virtualmente confirmada por los maestros Medina y Báñez. Y esto porque, Vitoria, ya en tan temprana fase, daba clara prueba de su talento excepcional para la enseñanza, de su metodología y de su desacuerdo con la rutina

³³¹ Soto, Domingo de: *De la justicia y el derecho*, op. cit., pp. 5-6. "Atquanvis institutum profitendi meum in scholis sit, Sententiarum Magistrum Divumq; Thomam Commentariis illustrare, consultius tamen duxi rationem paululum mutare scribendi. Non q diversam ab hoc inter Divos divino auctore doctrinam moliar: sanè quem, tum de cunctis aliis, tum prasertim de hisce moralibus disciplinis meritissimo tam quam emicantissimum sydus Scholae universim adorant: sed q cùm eius aliorumque; documentis imbutus multa fuerim alia commentatus, congruentis existimaverim novum conflare opus, in quo dispositius cucta componerem, quàm si eius textui mea seorsum circum scriberem". Véase tb. Ramos-Lissón, Carmelo: *La ley según Domingo de Soto. Estudio teológico-jurídico*, Pamplona, Univ. de Navarra, 1976, p. 31.

³³² Luis de Molina, Miguel Bartolomé Salón, Leonardo Lessius y Gabriel de San Vicente, entre otros teólogos, adoptaron el título y esquema expositivo de la obra de Soto. El tópico *De iustitia et iure*, el primer capítulo del Digesto romano y un epígrafe al mismo tiempo de la *Instituta* justiniana (1,1,1), se encontraba limitado a las glosas de civilistas y canonistas a estos textos legales, antes de que Soto lo trasladara a la ciencia teológica.

³³³ Acerca de la introducción de la *Summa*, cfr. p. 141, n. 374.

³³⁴ Beltrán de Heredia, Vicente: "Introducción biográfica" en Venancio Carro: *Domingo de Soto y su doctrina jurídica*, Madrid, Academia de Ccas. Morales y Políticas, 1943, p. 69. Cit. por Brufau Prats, Jaime: *El pensamiento político de Domingo de Soto*, op. cit., p. 15.

³³⁵ Beltrán de Heredia, Vicente: *Domingo de Soto*, op. cit., p. 20.

académica (...) soñando con el difícil proyecto de una restauración de la teología escolástica³³⁶.

En ausencia de nuevas evidencias deberíamos aparcar por ahora la habitual insistencia en la militancia vitoriana del segoviano, rastrear en su obra un catálogo de influencias más amplio y dedicar así a Soto el tratamiento individualizado que merece.

Lo descrito hasta aquí podría ser extrapolado a muchos otros casos. La Escuela ha absorbido no sólo a pensadores individuales sino también disciplinas enteras, creando un término ‘ad hoc’, el de “teólogos-juristas, que se aplica exclusivamente a sus miembros³³⁷. Este planteamiento desconoce la fuerte especialización y rivalidad entre ambas disciplinas en este periodo³³⁸. Si Melchor Cano consideraba a la jurisprudencia un servil “lacayo” de la teología,³³⁹ Vázquez de Menchaca clamaba en las *Controversias ilustres* contra la arrogancia del teólogo “desconocedor del derecho” –en referencia a Aquino y Soto-, que confunde los dominios secular y eclesiástico al obstinarse en defender la obligación en conciencia de las leyes penales³⁴⁰. Sin embargo y, a pesar de las dudas metodológicas que pudieran surgir del empleo de este término, los propios historiadores españoles del derecho en España han concedido a los ‘teólogos-juristas’, sobre todo a Vitoria, un lugar de privilegio³⁴¹.

³³⁶ *Ibid.*, p. 20-21.

³³⁷ Algunos usos representativos de este término se encuentran en: Carro, Venancio: *La teología y los teólogos-juristas españoles ante la conquista de América*, Madrid, Univ. de Sevilla, 1944; González González, María de la Luz: *Teoría general del Estado*, México, Ed. Porrúa, 2008, pp. 302-317; García y García, Antonio: “La Facultad de Derecho Canónico” en VV.AA.: *Historia de la Universidad de Salamanca*, vol. III.1, Salamanca, Univ. de Salamanca, 2006, p. 112-117.

³³⁸ Sobre la rivalidad profesional entre teólogos y juristas, véase Pelorson, Jean Marc: *Les Letrados juristes castillans sous Philippe III: Recherches sur leur place dans la société, la culture et l'état*, Poitiers, Université, 1980, p. 30-32. La creciente promoción de letrados a las más altas esferas políticas y eclesiásticas desencadenó un espectacular crecimiento de las facultades de Derecho civil y canónico documentada a la perfección, como vimos en el capítulo anterior, por Richard Kagan. Cfr. p. 99, n. 246.

³³⁹ Cano, Melchor: *De locis theologicis.*, lib. X, cap. IX. Cit. por Pelorson, Jean Marc: *Les Letrados juristes castillans, op. cit.*, p. 29.

³⁴⁰ Vázquez: *Controv. ill.*, lib. I, cap. XXIX, n. 8, vol. II, p. 180. De la obligación en conciencia nos ocuparemos en detalle en el segundo apartado de este capítulo, al confrontar la teoría política vazquiana con la de los teólogos de Salamanca. Cfr. pp. 184-192.

³⁴¹ García Gallo, Alfonso: *Manual de historia del derecho español* (9ª ed.), Madrid, Artes Gráficas y Ediciones, 1984, vol. I, p. 101-104; Pérez-Prendes y Muñoz de Arraco, José Manuel: *Curso de Historia del Derecho español*, Madrid, Univ. Complutense, 1986, pp. 863-867; Gacto Fernández, Enrique (et. al.): *Manual básico de Historia del Derecho*, Madrid, Laxes, 1999 (2ª ed.), pp. 278-280; Coronas González, Santos M.: *Manual de Historia del Derecho español*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1999 (2ª ed.), pp. 384-387. Una valiosa excepción la constituye el trabajo del malogrado Tomás y Valiente, Francisco: *Manual de Historia del Derecho español*, Madrid, Tecnos, 2001 (4ª ed.). Tomás y Valiente dedica aquí una atención específica a las Recopilaciones de leyes del siglo XVI (cap. XVI), a las llamadas leyes de Indias (cap. XIX) y al pensamiento de los jurisconsultos (cap. XVIII).

Una tesis muy popular entre estos autores es aquella que convierte a Vitoria en un pionero excepcional de los llamados 'fundadores' del derecho internacional moderno. Es cierto que autores de la talla de Hugo Grotius, Alberico Gentili, John Selden y Samuel Pufendorf conocen y citan las relecciones vitorianas. Sin embargo, no siempre lo hacen siguiendo lo consignado por el dominico, sino también en abierta oposición al mismo. El joven Grocio se sirve efectivamente de Vitoria en el breve tratado *De mare liberum*, en el que defiende las pretensiones holandesas a la libre navegación y comercio con el continente americano, pero distorsiona para ello gravemente el *ius predicandi* de los misioneros –una herencia de la teología medieval, poniéndolo al servicio de una empresa mucho más lucrativa³⁴².

En su madurez el jurista holandés tomaría sin embargo un camino bien distinto, más acorde a los nuevos intereses estratégicos de las Provincias Unidas. Con la mayor parte del antiguo imperio marítimo portugués bajo su control y, ante la creciente rivalidad con Inglaterra, Grotius abandona la política de apertura comercial que había defendido en el pasado. Los fundamentos de un nuevo orden mundial se fijan ahora con la ayuda de herramientas intelectuales de corte muy distinto: la *praescriptio longi temporis* o *usucapio* del derecho romano se convierte en la argucia legal perfecta para asegurar los dominios adquiridos por la fuerza contra nuevos invasores y misioneros³⁴³. En este punto Pufendorf seguirá a Grotius, contra Vitoria³⁴⁴. De todo ello nos ocuparemos detenidamente cuando tratemos de la compleja recepción del pensamiento vazquiano por parte del jurisconsulto holandés.³⁴⁵

Por el momento vamos a añadir todavía un juicio que resume a la perfección la opinión que el Grotius más experimentado guardaba acerca de la obra de Vitoria, en un pasaje, perteneciente a la introducción del célebre tratado *De iure belli ac pacis*, en el que el holandés reúne a grandes trazos los principales elementos que conforman su equipaje intelectual:

³⁴² Vid. Grotius, Hugo: *De la libertad de los mares*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1979 (1608), caps. 1-3.

³⁴³ Grotius, Hugo: *De iure belli ac pacis libri tres*, Amsterdam, Guilielmum Blaeu, 1632 (1625), pp. 94, 95. A describir este giro pragmático de Grotius dedicamos concretamente unas páginas en el capítulo sexto, en el que reconstruimos la ambivalente evolución de la polémica en torno a la libertad de los mares. Cfr. pp. 369-374.

³⁴⁴ Pufendorf, Samuel: *De Jure Naturae et Gentium Libri Octo*, Clarendon Press, Oxford, 1934, pp. 364-365, 370.

³⁴⁵

Vi también los libros especiales sobre el derecho de la guerra escritos en parte por Teólogos, como Francisco Victoria, Enrique Gorchem, Guillermo Mateo, en parte por doctores de derecho (...) pero todos éstos hablaron muy poco de argumento tan fecundo, y muchos de manera que mezclaron y confundieron sin orden lo que es del derecho natural y del divino y del de gentes y del civil y lo que proviene de los cánones³⁴⁶.

Contra esta evidencia y, refiriendo siempre de forma muy superficial el pensamiento grotiano, los divulgadores de la tradición salmantina no dudaron en convertir al holandés en un discípulo fiel de Vitoria y miembro indirecto de la Escuela³⁴⁷.

En la segunda mitad del siglo XVII el burgalés mereció todavía el elogio de Hermann Conring, erudito profesor en Helmstädt y uno de los primeros en atribuir a Vitoria algunos alumnos de forma equivocada, en concreto, Diego de Covarrubias y nuestro Fernando Vázquez de Menchaca³⁴⁸. Este error tendría sus consecuencias al ser aceptado acríticamente e incluso magnificado por estudiosos posteriores de Vitoria, que hablan de discípulos en lugar de alumnos.

En cualquier caso, podemos afirmar a ciencia cierta que, desde este momento y por espacio de al menos dos siglos, esto es, entre 1650 y 1850, Vitoria prácticamente desapareció de la vida intelectual europea. Desde 1696 y, hasta bien entrado el siglo XX, las *Relectiones* solo conocieron dos ediciones. Se podría considerar responsable de esta situación a una particular animadversión protestante frente a los tratadistas

³⁴⁶ Grotius, Hugo: "Prolegomena" a *De iure belli ac pacis libri tres*, Amsterdam, Guilielmum Blaeu, 1632, s. n. "Vidi & speciales libros de belli iure partim à Theologis scriptos, ut à Francisco Victoria, Henrico Gorichemo, Wilhelmo Matthaei, partim à doctoribus iuris, ut Ioanne Lupo, Francisco Ario, Ioanne de Lignano, Martino Laudensi: sed hi omnes de uberrimo argumento paucissima dixerunt, & ita plerique ut sine ordine quae naturalis sunt iuris, quae divini, quae gentium, quae civilis, quae ex canonibus veniunt, permiscerent atque confunderent". Nos servimos aquí de la vieja traducción al castellano de Torrubiano i Ripoll. Grotius, Hugo: *Del derecho de la guerra y de la paz*, Tomo I, Madrid, Ed. Reus, 1925, pp. 26, 27.

³⁴⁷ Vid. Brown Scott, James: *El origen español del Derecho Internacional moderno*, Valladolid, 1928, p. 238; Barcia Trelles, Camilo: *Francisco de Vitoria, fundador del derecho internacional*, Valladolid, 1928; Larequi, J.: "¿Grocio, fundador del derecho natural?" en *Razón y Fe*, n. 87, 1929, pp. 525-538; Hinojosa y Naveros, Eduardo: "Los precursores de Grocio" en *Anuario de Historia del Derecho Español*, n. 6, 1929, pp. 220-236; Puig Peña, Federico: *La influencia de Francisco de Vitoria en la obra de Hugo Grocio*, Madrid, 1934. Las mismas ideas han sido defendidas recientemente por Hernández Martín, Ramón: *Francisco de Vitoria. Vida y pensamiento internacionalista*, Madrid, 1995, pp. 213-259.

³⁴⁸ Conring, Hermann: "Examen rerum publicarum potiorum totius orbis" (1662), cap. 1 "De republica Hispanica" en *Opera*, Brunswick, 1730, vol. IV, p. 77. Cit. por Nys, Ernest: "Introducción" a Vitoria, Francisco de: *De indis et de iure belli relectiones*, Washington, Carnegie, 1917. En concreto, Conring considera a Vitoria "praeceptor" de Covarrubias y Vázquez de Menchaca. Covarrubias fue en efecto alumno de Vitoria en Salamanca, algo que no cumple en el caso de Vázquez.

católicos³⁴⁹, pero esta explicación parece incongruente con la atención que sí recibieron otros autores como Domingo de Soto, Luis de Molina y, sobre todo, Francisco Suárez.

Pongamos como ejemplo en este punto los primeros tratados sobre los orígenes y evolución del “ius gentium”, escritos que se multiplicaron tras la afortunada recepción de la obra de Grocio. Siguiendo sus huellas muchos se interesaron desde mediados del siglo XVIII por sus predecesores. En Alemania Jacob von Schmauss, el primer autor que publica en este país algunos fragmentos de autores pre-grotianos, sólo hace mención a Domingo de Soto y Luis de Molina³⁵⁰. El barón Georg von Ompteda tampoco conoce a Vitoria y en su *Bibliografía general del derecho de gentes, tanto natural como positivo* Vasquez (Vázquez de Menchaca) y Suárez son los únicos representantes españoles³⁵¹. La obra de Vitoria, las reelecciones *De Indis* y *De jure belli*, tan sólo son mencionadas, dentro de un listado interminable de obras jurídicas, en la reedición posterior de la obra completada por Carl Albert von Kamptz en 1815³⁵². El estudio de Carl von Kaltenborn *Los precursores de Hugo Grocio*, deudor de Schmauss y Ompteda, amplía este círculo³⁵³. A pesar de que Kaltenborn se muestra un acérrimo defensor del protestantismo se detiene en las figuras de Vázquez de Menchaca, Covarrubias, Francisco Suárez, Molina, Lessius y Soto, de los cuales ofrece una semblanza y una breve explicación de sus teorías. De nuevo, Vitoria aparece simplemente mencionado dentro de una larga lista de autores que el autor no conoce directamente.

En el mundo anglosajón la recepción de Vitoria corrió en cambio mejor suerte. Las primeras noticias sobre el maestro dominico nos las proporciona James Mackintosh, que no conoce directamente sus textos pero ha leído al pionero bibliógrafo español Nicolás Antonio y al historiador dominico Jacques Echard. En su obra *A general view of the progress of ethical philosophy*, Mackintosh nos dice que Vitoria es considerado el primero “en haber (...) expuesto las doctrinas de las escuelas en el lenguaje de la época

³⁴⁹ Brown Scott, James: *El origen español*, op. cit., pp. 229, 230. El autor denuncia “el prejuicio de los protestante contra la Iglesia Católica” y afirma querer combatir esta “intencionada ignorancia”. La misma tesis la encontramos todavía en autores contemporáneos. García Ocaña, Marcelino: *Francisco de Vitoria: vida, muerte y resurrección*, Anales del Seminario de Historia de la Filosofía, n. esp. 1, Madrid, Univ. Complutense, 1996, pp. 307.

³⁵⁰ Schmauss, Johann Jacob: *Neues Systema des Rechts der Natur* (1754), Keip Verlag, Goldbach, 1999.

³⁵¹ Ompteda, Heinrich Ludwig von: *Litteratur des gesammten sowohl natürlichen als positiven Völverrechts*, Regensburg, Montag, 1785

³⁵² Ompteda, Heinrich Ludwig von/Carl Albrecht von Kamptz: *Litteratur des gesammten sowohl natürlichen als positiven Völverrechts*, Berlin, Dunckler und Humblot, 1815.

³⁵³ Kaltenborn, Karl von: *Die Vorläufer des Hugo Grotius*, op. cit.

de León X”³⁵⁴, pero se centra después especialmente en Soto y Suárez, a los que demuestra conocer mejor³⁵⁵. Deudor de Mackintosh, el internacionalista norteamericano Henry Wheaton dedica también unas páginas a los tratadistas españoles en su *Histoire des progrès du droit des gens en Europe et en Amerique*, donde resume las reelecciones *De indis* y *De iure belli*, en el centro de atención por primera vez³⁵⁶. En ambos nos encontramos con una terminología ambigua que será explotada posteriormente por los postulantes de la Escuela de Salamanca: Mackintosh llama a Vitoria “*master*”³⁵⁷ de Soto y Wheaton considera al segoviano “alumno y sucesor de Vitoria en la misma escuela”³⁵⁸. Esta relación académica será transformada en el siglo XX en una relación determinante, la propia del maestro y sus discípulos.

Este fue en definitiva el contexto en que Vitoria fue redescubierto por los historiadores foráneos del derecho internacional. La vía para una recepción de Vitoria centrada en su contribución a una historia de las relaciones internacionales, concebida como un largo camino de progreso hacia un mundo “global”, quedaba así inaugurada. Para cumplir con este fin fue requerido, sin embargo, reducir a la mínima expresión la impronta católica de su pensamiento. En España, por el contrario, su recepción se producirá entre los círculos intelectuales más conservadores en una época marcada por el aislacionismo. El resultado será una dualidad que ha acompañado al movimiento vitoriano y a la Escuela de Salamanca hasta el momento, una tradición capaz de mutar de acuerdo a las necesidades de un contexto político cambiante.

Podemos cerrar por tanto esta dilatada primera etapa, desde principios del siglo XVII hasta mediados del XIX, en la que no hemos encontrado mención alguna a una Escuela jurídica o teológica basada en Salamanca y en la que las noticias sobre su considerado fundador son muy escasas. Aunque la figura de Vitoria no desaparece del todo, la importancia de su obra no fue considerada superior a la de sus contemporáneos. A pesar también de que autores como Conring o Mackintosh hacen referencia a su labor pedagógica (con algunas inexactitudes que después tendrán su importancia), en ninguna parte se identifica un corpus doctrinal elaborado por el maestro y transmitido por sus hipotéticos discípulos. La Escuela de Salamanca como tal es por lo tanto un fenómeno

³⁵⁴ Mackintosh, James: *A general view of the progress of ethical philosophy. Chiefly during the seventeenth and eighteenth centuries*, Philadelphia, Carey, Lea and Blanchard, 1834 (2ª ed.), p. 49.

³⁵⁵ *Ibid.*, pp. 49-52.

³⁵⁶ Wheaton, Henry: *Histoire des progrès du droit des gens en Europe et en Amerique*, Leipzig, Brockhaus, 1853 (3ª ed.), vol. 1 pp. 32-41.

³⁵⁷ Mackintosh, James: *A general view*, *op. cit.*, p. 49.

³⁵⁸ Wheaton, Henry: *Histoire des progrès*, *op. cit.*, p. 32.

más tardío, del mismo modo que lo es la elevación triunfal del padre Vitoria a los altares del derecho de gentes. ¿Qué sucedió para llegar a este punto? ¿Cuáles fueron los intereses que animaron este proceso?

-La construcción de la Escuela de Salamanca

Son tres los fenómenos que, en nuestra opinión, se encuentran detrás de este proceso. Se trata de tres enfoques teóricos que, a su vez, contaron (y siguen contando) con importantes apoyos institucionales, lo que explica que su vigencia se haya mantenido paralela a la larga supervivencia de estas instituciones. En las líneas que siguen expondré las motivaciones y la contribución específica de cada una de estas corrientes, dejando de lado por el momento las interacciones entre todas ellas en pos de una exposición más ágil.

a) La aristocracia intelectual conservadora: de Cánovas del Castillo a Menéndez y Pelayo

En España el mito Vitoria surge en un contexto académico claro, el de las aristocráticas Reales Academias durante el reinado de Alfonso XIII. La Academia de Historia vive el 10 de Marzo de 1889 una sesión trascendente. En ella el joven y prestigioso Marcelino Menéndez y Pelayo era el encargado de responder al discurso pronunciado por Eduardo de Hinojosa para celebrar su entrada a tan selecto club, un discurso centrado en la figura del por entonces semi-desconocido teólogo burgalés³⁵⁹. En su célebre respuesta, grandilocuente como el escenario, Menéndez Pelayo no escatimó afirmaciones categóricas:

³⁵⁹ Eduardo de Hinojosa y Naveros (1852-1919) fue un precursor muy efectivo de los estudios vitorianos en España. Su efectividad está ligada a su intensa actividad académica. Miembro de la Real Academia de Historia desde 1889, recibe ese mismo año de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas un premio por una memoria en estrecha relación con la presentada ante la Academia de Historia. Hinojosa y Naveros, Eduardo de: *Influencia que tuvieron en el derecho público de su patria y singularmente en el derecho penal los filósofos y teólogos españoles, anteriores a nuestro siglo*, Madrid, Tipografía de los Huérfanos, 1890. A pesar de mis esfuerzos no he conseguido localizar ningún ejemplar de la supuesta edición de las *Relecciones teológicas* de Vitoria llevada a cabo en Madrid en 1886. Si esta edición efectivamente existe es muy probable que haya sido Hinojosa el darlas a la imprenta. Desde 1904 es miembro de la Real Academia Española (de la Lengua) y, desde 1907, de la citada Academia de Ciencias Morales y Políticas.

Un abismo separa toda la teología española anterior a Francisco de Vitoria, de la que él enseñó y profesaba; y los maestros que después de él vinieron, valen más o menos en cuanto se acercan o se alejan de sus ejemplos y de su doctrina³⁶⁰.

Por increíble que parezca, los presupuestos de este discurso de ocasión habrían de convertirse en herencia común entre los comentaristas posteriores: Vitoria pionero excepcional; Vitoria medida del resto; Vitoria maestro doctrinal; Vitoria “verdadero padre de la ciencia del Derecho internacional”³⁶¹. Tal rotundidad resulta paradójica si tenemos en cuenta la pobre atención que el maestro dominico había recibido por parte suya en las páginas de *La ciencia española*, cuya tercera edición ampliada aparece publicada dos años antes de su pomposo discurso. En el segundo volumen el polifacético escritor presentaba de hecho las líneas generales de un monumental proyecto, animando a la redacción de trabajos monográficos acerca de la vida, doctrinas y escuelas de los más grandes pensadores españoles: Séneca, San Isidoro, Averroes, Maymónides, Lulio, Vives y Suárez. Vitoria solo aparece citado después, en medio de una larga lista de autores secundarios, el mismo tratamiento que había recibido de parte de los primeros tratadistas del derecho internacional³⁶².

Su discurso ante la Academia suponía por lo tanto un cambio de registro fundamental. En todo caso, si hay algo que refleja *La ciencia española*, es la tendencia, vital para la génesis de la Escuela, de parcelar la historia del pensamiento hispánico en torno a Escuelas o tradiciones. Se intentaba emular así las historias nacionales elaboradas por las academias de de otros países europeos en las más diversas disciplinas intelectuales, en un tiempo en el que el historicismo dominaba ampliamente las Universidades.

Sea como fuere, los trabajos de Hinojosa y el discurso de Menéndez Pelayo acabaron por sentar cátedra en nuestro país. Para entender este éxito debemos recordar la inmensa influencia que Menéndez y Pelayo ejerció entre los conservadores españoles, convertido en una institución en sí mismo. Fue el académico numerario más joven de la

³⁶⁰ Menéndez y Pelayo, Marcelino: “Algunas consideraciones sobre Francisco de Vitoria y los orígenes del derecho de gentes: contestación al discurso de entrada de Don Eduardo de Hinojosa en la Real Academia de la Historia, el 10 de Marzo de 1889” en *Ensayos de crítica filosófica*, Alicante, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2008, p. 230. La intervención de Eduardo de Hinojosa y la respuesta de Menéndez y Pelayo también se hayan recogidas en: Hinojosa, Eduardo de: *Discursos leídos ante la Real Academia de la Historia en la recepción pública de D. Eduardo de Hinojosa*, Madrid, Tipografía de los Huérfanos, 1889.

³⁶¹ *Ibid.*, p. 234.

³⁶² Menéndez y Pelayo, Marcelino: *La ciencia española*, Madrid, CSIC, 1954 (1887), vol. I, pp. 163-164.

historia española previa modificación del reglamento, lo que causó una gran polémica periodística entre conservadores y liberales. Su primera biografía se había publicado ya por entonces, cuando solo contaba veintidós años³⁶³. Una verdadera movilización intelectual católica llegó, como describe Antonio Santoveña, “al extremo de generar una producción escrita destinada a divulgar entre las gentes menos ilustradas algunos de los pormenores más sobresalientes de su vida”³⁶⁴. Por el tiempo en que recibía a Hinojosa en la Academia era además una de las figuras clave de la llamada polémica de la ciencia española, consagrando sus esfuerzos a demostrar que el catolicismo español era perfectamente compatible con el desarrollo científico y social. La historia intelectual debía substanciar esta pretensión frente a las demandas de los intelectuales y políticos laicistas que reclamaban un sistema educativo libre de la influencia eclesiástica³⁶⁵.

Tanto socialistas, como anarquistas y liberales consideraban a la Iglesia católica como el más poderoso aliado ideológico de un Antiguo Régimen que era todavía presente en la España de finales del XIX. La decadencia de este sistema, representada por el desastre del 98, fue achacada no solo a la monarquía, sino también a su inseparable consorte. Las raíces de un proceso corruptivo que ahora se manifestaba en toda su crueldad se remontaron siglos atrás, al momento mismo en que se instauró en Castilla el Tribunal de la Santa Inquisición³⁶⁶. Por el contrario, la jerarquía eclesiástica y secular condenó estas ideas como opuestas al orden “natural” de la sociedad española y reivindicó un proceso de revitalización del glorioso legado nacional. Tradicionalistas y progresistas buscaron aliados en el pasado, tratando de identificar las causas en las filas del enemigo (la monarquía, la Iglesia, la disidencia política y religiosa...) de una decadencia histórica asumida por todos.

Muchos de los protagonistas de la creación de la Escuela de Salamanca tal y como la conocemos hoy en día siguieron una carrera política paralela a sus intereses

³⁶³ García Romero, Miguel: *Apuntes para la biografía de D. Marcelino Menéndez Pelayo*, Madrid, Imprenta de la Viuda e Hija de Aguado, 1879. Cit. por Santoveña Setién, Antonio: “Menéndez Pelayo: ¿un caso de manipulación intelectual permanente?” en Rueda Hernanz, Germán (ed.): *Doce estudios de historiografía contemporánea*, Univ. de Cantabria, 2001, p. 277, n. 3.

³⁶⁴ *Ibid.*, p. 277.

³⁶⁵ Vid. Fernández García, Eusebio: “La polémica de la ciencia española (1876-1877). ¿Un debate ideológico acerca de las dos Españas?” en *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija de estudios sobre la Universidad*, Madrid, Dykinson, 2005, nº 8, pp. 71-96. García Camarero, Ernesto/Enrique García Camarero: *La polémica de la Ciencia Española. Introducción, selección y notas*, Madrid, Alianza Editorial, 1970.

³⁶⁶ Sobre la historia del anticlericalismo en España, véase Gallego, José Andrés: *La política religiosa en España*, Madrid, Editora Nacional, 1975; Caro Baroja, Julio: *Introducción a una historia contemporánea del anticlericalismo español*, Madrid, 1980; Revuelta González, Manuel: *El anticlericalismo español en sus documentos*, Barcelona, Ariel, 1999.

académicos. Eduardo de Hinojosa y Naveros y Menéndez y Pelayo se desempeñaron como diputados del Partido Conservador bajo la dirección de Cánovas del Castillo, él mismo ensayista e historiador. El origen de la Escuela de Salamanca debe por lo tanto ser investigado con un ojo en la España del siglo XVI y otro en los acontecimientos políticos que modelaron la España contemporánea. El concepto de la Escuela con el que trabajaban estos autores refleja más sus preocupaciones contemporáneas que un corpus doctrinal definido, una situación que se repite hasta fechas muy recientes. Hinojosa, de hecho, no habla nunca de una Escuela de Salamanca sino de una Escuela “teológico-política” española más general, un movimiento intelectual “nacional” predominante en la España del Siglo de Oro y que abarcaría a teólogos como Vitoria, Melchor Cano (el único al que llama discípulo de Vitoria), Domingo de Soto y Francisco Suárez, y juristas como Alfonso de Castro y Baltasar de Ayala³⁶⁷ El propósito de un examen de este tipo resulta claro: restaurar el prestigio de la teología católica y, con ello, el papel rector de la Iglesia en la arena política.

Sólo quien considere como esferas independientes y autónomas la moral y el derecho, podrá sostener que los conceptos fundamentales del derecho y del Estado sean materias ajenas del dominio de la teología.

Sólo quien rinda culto á esa tendencia, destructora de los fundamentos esenciales del orden social, podrá negar al teólogo y al filósofo el derecho á colaborar con el jurisconsulto de profesión en tan arduas y trascendentales investigaciones³⁶⁸.

Aunque Hinojosa le dio su cauce definitivo, este proyecto intelectual no era nuevo en España. Lo prueba la cita que encabeza el trabajo de Hinojosa y que remite nada más y nada menos que al mismo Cánovas del Castillo:

Durante el siglo de oro de nuestra literatura, predominó en España la doctrina de la Escuela político-religiosa (...) Ella será, cuando profundamente llegue a estudiarse y conocerse del todo, el timbre mayor quizá del reinado de Felipe II, y uno de los mejores, si no el más celebrado fruto, del talento español hasta ahora³⁶⁹.

³⁶⁷ Hinojosa, Eduardo: *Discursos*, pp. 78, 128, 195.

³⁶⁸ *Ibid.*, p. 89.

³⁶⁹ Cánovas del Castillo, Antonio: “Bosquejo histórico de la Casa de Austria” en *Diccionario general de política y administración*, tomo I, Madrid, 1868, páginas 888-889. Citado por Hinojosa: *op. cit.*, p. 1.

No podemos separar en Cánovas la labor del dirigente del Partido Conservador, artífice del sistema de la Restauración, y la del historiador nacional. Los vaivenes de un sistema democrático (aunque sólo en apariencia) no debían alterar las piezas clave del orden político español, un orden en que el rol político de la Iglesia católica resultaba intocable. La restauración de la grandeza española debía comenzar por tanto por la restauración de la teología que tan grandes servicios había prestado a España durante su época de mayor grandeza internacional.

Remárquese por último la provisionalidad del proyecto académico: “cuando profundamente llegue a estudiarse y conocerse del todo...”, suspiraba Cánovas del Castillo, imaginando la rica cosecha que podría extraer de nuestra historia intelectual, frutos destinados a alimentar el futuro más inmediato. El proyecto político antecede por tanto al intelectual: la actual repercusión de la Escuela de Salamanca es el fruto consciente de la Restauración conservadora. Cánovas fue el primero en apuntar la existencia de una escuela intelectual española en los siglos XVI y XVII, que no es todavía salmantina ni vitoriana sino “nacional”. La dedicación de Hinojosa y la autoridad de Menéndez Pelayo harían que unas décadas más tarde la Escuela de Salamanca, definida en torno a la figura de Francisco de Vitoria, ocupara este privilegiado lugar.

b) La Orden de los Frailes Predicadores de Santo Domingo

Otro importante punto de apoyo para la naciente tradición de la Escuela fue la propia labor llevada a cabo por la Orden de Frailes Predicadores de Santo Domingo. El recuerdo de la obra de Vitoria sobrevivió tan sólo en las historias de la Orden durante la larga travesía del desierto de los siglos XVIII y XIX. Muy importante en este sentido fue el compendio *Scriptores ordinis prædicatorum*, publicado entre 1719 y 1721 por Quéatif y Echard³⁷⁰. Este trabajo reunía varios testimonios de admiración hacia Vitoria realizados por compañeros y estudiantes, elogios que después serán repetidos y amplificados por los biógrafos contemporáneos. Un gran número de dominicos españoles son mencionados en términos similares, aunque no han gozado de la atención tributada a Vitoria hasta el momento.

³⁷⁰ Quéatif, Jacques/Jacques Échard: *Scriptores Ordinis Prædicatorum*, op. cit.

Otro trabajo influyente fue la *Histoire des maîtres généraux de l'Ordre des Frères Prêcheurs* (1911) de Mortier. Aquí Vitoria aparece ya como el restaurador de la teología en España, al que se atribuye haber formado a discípulos como Soto, Cano y Medina³⁷¹. Sin embargo, algunas afirmaciones contenidas en esta obra nos generan muchas dudas. ¿Cuáles eran, de acuerdo a Mortier, los métodos “revolucionarios” empleados por el maestro dominico en su tarea restauradora?

El método atribuido con elogio a Francisco de Vitoria como una innovación bienvenida consistía en que los estudiantes, en lugar simplemente de escuchar al profesor y marcharse, tomaban nota de lo que oían³⁷².

La introducción de estos cuadernos de notas, en la que después reparará también Beltrán de Heredia, nos parece sin embargo un logro modesto para ser considerado una revolución científica. Nuestra perplejidad va en aumento cuando leemos en la historia de Mortier que esta “*merveilleuse pleiade*” de dominicos españoles “se hallaban todos bajo la influencia del magisterio de Alberto de Casaus”³⁷³, el Maestro General de la Orden en España por aquel entonces, hoy completamente olvidado. Este punto, sin embargo, sería convenientemente silenciado por los biógrafos españoles de Vitoria.

Mortier tampoco se refiere por otra parte a la más importante innovación pedagógica atribuida al profesor burgalés por los dominicos españoles, la introducción de la enseñanza de la *Summa theologica* de Tomás de Aquino en la Universidad de Salamanca a expensas de las *Sentencias* de Pedro Lombardo³⁷⁴. Este punto es también sumamente discutible, dado el hecho de que la *Summa*, una obra del siglo XIII, ya se conocía ampliamente en España. Diego de Deza, predecesor de Vitoria en la cátedra de Salamanca, había escrito ya en 1517 un libro titulado *Novarum defensionum doctrinae doctoris angelici S. Thomae super quatuor libros sententiarum*, lo que prueba de forma clara que la controversia en torno a la enseñanza de la *Summa* o las *Sentencias* había comenzado en España algunos años antes³⁷⁵. Por otra parte, debería ser reconsiderado,

³⁷¹ Mortier, Daniel Antonin: *Histoire des maitres généraux*, *op. cit.*, pp. 379-380.

³⁷² *Ibid.*, p. 381.

³⁷³ *Ibid.*, p. 385.

³⁷⁴ Beltrán de Heredia, Vicente: *Los manuscritos*, *op. cit.*, pp. 3-15. Las tesis de Heredia siguen operando sin problemas en el presente. Vid. Rodríguez-San Pedro Bezares, Luis Enrique (coord.): *Historia de la Universidad de Salamanca: Estructuras y flujos*, Salamanca, Univ. de Salamanca, 2004, p. 556.

³⁷⁵ Juan Belda Plans, un estudioso reciente de la tradición salmantina ha reconocido que “la introducción de la Suma (y por tanto de un cierto tomismo) realizada por Vitoria en Salamanca tiene una

al margen de la propaganda dominica, si la imposición de la escolástica tomista en la Facultad de Teología de Salamanca, “arrinconada en toda Europa y objeto de burla de los humanistas”³⁷⁶, tuvo verdaderamente el carácter de una innovación revolucionaria o de una franca regresión.

Estos tópicos serán sin embargo los que repitan y consoliden los dominicos españoles Luis Alonso Getino (1877-1946) y Vicente Beltrán de Heredia (1885-1973), que adaptan la recepción de Vitoria al específico contexto español. Ambos sacrificarán el rigor científico en favor de su misión laudatoria, censurando las fuentes disponibles y limitándose a recoger aquellos epígrafes que mejor se conformen con una recreación hagiográfica de la trayectoria de Vitoria. Getino redacta la primera gran biografía de Vitoria, *El maestro fray Francisco de Vitoria. Su vida, su doctrina y su influencia*, al reelaborar en 1930 muchos de los materiales de una obra anterior de 1914³⁷⁷. Beltrán de Heredia, de una generación posterior, se convierte en el erudito por excelencia de la obra de Vitoria tras la publicación en 1928 de *Los manuscritos del maestro Francisco de Vitoria*, a la que sigue una nueva biografía del maestro en 1939 que, sin abandonar el tono hagiográfico, mejora sensiblemente la de Getino³⁷⁸.

No debemos aceptar los trabajos de Heredia y Getino como el fruto de una devoción tradicional, fruto de una memoria compartida por los miembros de la orden de Santo Domingo. En fecha tan reciente como 1884 el padre Martínez-Vigil no menciona siquiera a Francisco de Vitoria en su obra *La Orden de Predicadores. Sus glorias en santidad, apostolado, ciencias, artes y gobierno de los pueblos*³⁷⁹. Tan sólo lo menciona, como antes habían hecho los historiadores del derecho de gentes, en una larga retahíla bibliográfica al final de su ensayo que titula "Ensayo de una Biblioteca de dominicos". Conviene tener en cuenta que no hablamos de un monje iletrado, sino de todo un obispo de Oviedo. Vitoria no parecía formar parte todavía por entonces del currículum básico de los monjes dominicanos.

larga preparación anterior en España, donde ya existía una corriente tomista por lo menos desde un siglo antes". Véase Belda Plans, Juan: *La Escuela de Salamanca y la renovación de la teología en el siglo XVI*, BAC, Madrid, 2000, p. 64. Sobre Deza, véase: Villacañas Berlanga, José Luis: *La monarquía hispánica, op. cit.*, pp. 717-718.

³⁷⁶ Villacañas, José Luis: *La monarquía hispánica, op. cit.*, p. 718.

³⁷⁷ González Alonso-Getino, Luis: *El Maestro Fr. Francisco de Vitoria: su vida, su doctrina y su influencia*, Madrid, Imprenta Católica, 1930. *El Maestro Fr. Francisco de Vitoria y el renacimiento filosófico-teológico del siglo XVI*, Madrid, 1914.

³⁷⁸ Beltrán de Heredia, Vicente: *Los manuscritos del Maestro Fray Francisco de Vitoria, op. cit.*; *Francisco de Vitoria*, Barcelona, Labor, 1939.

³⁷⁹ Martínez-Vigil, Ramón: *La Orden de Predicadores. Sus glorias en santidad, apostolado, ciencias, artes y gobierno de los pueblos*, Madrid, Gregorio del Amo, 1884.

Los historiadores de la Orden de los Dominicos entendieron perfectamente por tanto e intentaron sacar provecho de la coyuntura histórica anteriormente mencionada. Apoyaron con todas sus fuerzas la candidatura de Vitoria a la “presidencia” de una escuela teológico-política nacional que todo el espectro conservador aguardaba. El burgalés cumplía con todos los requisitos. Sus *Relectiones* resultaban breves y accesibles, si las comparamos con otros tratados teológicos de la época, y eran lo suficientemente ambiguas como para dejar la puerta abierta a una pluralidad de interpretaciones, dependiendo de la evolución de los sucesos políticos.

A su vez, el auge de los estudios vitorianos entre los propios eclesiásticos debe situarse en el seno de una reacción neo-tomista más general, impulsada por la Iglesia Católica desde el pontificado de León XIII a finales del siglo XIX³⁸⁰. Este programa se intensificará notablemente durante la Primera Guerra Mundial, que la Iglesia y los miembros de la Orden de Predicadores presentarán como fruto del fracaso de un orden internacional laico. En este contexto la recuperación de Vitoria, un maestro fiel a las doctrinas del Aquinate, se convierte en una tarea de primer orden para los dominicos españoles.

Que la restauración de Vitoria en España sea llevada a cabo de forma sistemática por monjes dominicos, al menos en un primer momento, influirá decisivamente en la definición de la Escuela. Su perspectiva de la Escuela de Salamanca es la de una Escuela teológica formada en torno a un maestro dotado de una autoridad doctrinal incontestable. Desde este punto de vista la Escuela de Salamanca es levantada a imagen y semejanza de la Escuela Tomista como escuela de pensamiento. Es en todo punto una 'Escuela Vitoriana'. Este hecho explica que los estudios iniciales sobre la Escuela de Salamanca se reduzcan a recoger la labor de Francisco de Vitoria, mientras que la atención prestada al resto de autores que se agrupan en la misma se restringe sólo a aquellos aspectos en que se aprecian continuidades con la labor del primero. Como dirá más tarde Barcia Trelles siguiendo a los dominicos “Vitoria es el genio; los otros continuaron su obra”³⁸¹.

c) El movimiento legal internacional

³⁸⁰ Véase VV.AA.: “Neotomismo y filosofía y teología en el siglo XX” en *Gran Enciclopedia Rialp*, Rialp, 1991.

³⁸¹ Barcia Trelles, Camilo: “Prólogo” en Miaja de la Muela, Adolfo: *Fernando Vázquez de Menchaca (1512-1569)*, Valladolid, Cuesta, 1932.

Antes de continuar con la evolución intelectual de la Escuela en España, debemos sin embargo analizar un tercer factor institucional o corriente en la que se apoya el resurgir de los estudios vitorianos. Lejos de lo que puede suponerse, este proyecto no obedece tan sólo a un nacionalismo militante español como el de Menéndez y Pelayo o al celo católico de los dominicos. De hecho, el factor más decisivo, el que le confiere mayor prestigio académico, es el poderoso movimiento legal internacional que se desarrolla en estos mismos años por todo el continente europeo.

Este movimiento se halla integrado por muchos de los juristas presentes en Conferencias internacionales como las de la Haya, que aspiran a configurar un orden legal que rija las tensas relaciones entre las potencias europeas. Aunque no compartan un detallado programa intelectual, podemos afirmar que la hoja de ruta para muchos de estos hombres es básicamente la misma. El futuro de Europa pasaría por el reconocimiento de la libertad comercial y el establecimiento de relaciones pacíficas entre las naciones basadas en un derecho internacional preciso y estable, un programa fundamentalmente liberal. De nuevo las instituciones son pieza clave para el fortalecimiento de esta perspectiva. El principal apoyo institucional lo encuentra en el precursor *Institute of International Law*, fundado en Ginebra en 1874. La amplia recepción y reinterpretación de los escritos de Hugo Grocio en este periodo, estimulada por el IIL, es un preludio de lo que habría de suceder con la figura de Vitoria unos años más tarde³⁸².

En este contexto, algunos autores ligados al Instituto como el belga Ernest Nys, miembro también de la Corte de Justicia Internacional de La Haya, venían trabajando al menos desde 1882 sobre los jurisconsultos españoles precursores de Grocio³⁸³. Nys, con una larga lista de publicaciones, fue el elemento clave para una nueva relectura liberal y humanista de la obra de Vitoria, más moderna que la planteada por los dominicos.

³⁸² El interés por la obra de Hugo Grocio se reaviva a finales del s. XIX. Véase int. al. Caumont, Aldrick: *Étude sur la vie et les travaux de Grotius : ou le droit naturel et le droit international*, Paris, Durand, 1862; Hély, Victor : *Étude sur le droit de la guerre de Grotius*, Paris, J. le Clere, 1875. En los prolegómenos de la Gran Guerra el interés por el holandés creció de nuevo. El anuario holandés de derecho internacional recibió de él su nombre. VV. AA.: *Grotius: annuaire international*, La Haye, Nithoff, 1913-1948. Una Grotius Society fue también fundada en Londres en 1915 y publicaba anualmente un volumen titulado: *Transactions of the Grotius Society*, London, Longmans, Green & Co., 1916-1959.

³⁸³ Véase Nys, Ernest: *Le droit de la guerre et les précurseurs de Grotius*, Bruselas, Muquardt, 1882 ; « Les publicistes espagnols du XVI siècle et les droits des Indiens » en *Revue e Droit international et de Legislation comparée*, vol. XXI, 1889, pp. 532-560 ; *Les initiateurs du droit public moderne*, Bruselas, Weissenbruch, 1890 ; *Les origines du droit international*, Bruselas, A. Castaigne, 1894 ; *Le Droit des gens et les anciens jurisconsultes espagnols*, La Haya, M. Nijhoff, 1914.

Su labor fue continuada e institucionalmente consolidada por James Brown Scott. Fundador y presidente del *American Institute of International Law* y de la *American Society for International Law*, secretario del *Carnegie Endowment for International Peace*, Scott poseía en su campo de actividad una autoridad similar a la de nuestro Menéndez y Pelayo en el campo académico español. Tampoco aquí podemos separar la labor del estudioso del derecho internacional de la del hombre de acción: Scott participa en la segunda Conferencia de la Haya (1907), aboga por la creación de una Corte de Justicia Internacional y es el autor de numerosos dictámenes relacionados con la actividad diplomática y militar estadounidense³⁸⁴. Su lectura de los clásicos del derecho internacional, primero de Pufendorf y Grotius, después de Vitoria y otros autores de la Escuela, siempre acudirá en apoyo de esta labor práctica. En sus obras *The Spanish Origin of international law* y *The Catholic Conception of international law*,³⁸⁵ la Escuela de Salamanca es presentada por tanto como una Escuela de derecho internacional en clave liberal: el *ius communicationis* vitoriano o derecho de predicación es interpretado, como ya sucediera en la obra de Grotius, como un equivalente de la moderna libertad comercial. Sin embargo, de este principio no se sigue una igualdad universal, toda vez que el término nación queda restringido a un selecto club de pueblos occidentales. El recurso a los maestros tan sólo desempeña una función legitimadora:

Para volver a Vitoria y Suárez. En ambos la esencia del sistema legal internacional es la igualdad, tanto entre naciones como entre individuos. Ambos, sin embargo, no eran meros teóricos sino también humanitarios prácticos. La igualdad debe darse entre las naciones como tales. Pero, ¿qué sucede con aquellas comunidades imperfectas que no se encuentran en posición de organizarse ellas mismas (...)? Ambos mantuvieron que la responsabilidad sobre esas imperfectas comunidades recae en los pueblos más avanzados (...) El mundo ha redescubierto recientemente esta doctrina, la ha equipado con un moderno juego de reglas y la ha bautizado con el nombre de ‘mandato’³⁸⁶.

³⁸⁴ Brown Scott, James (ed.): *The reports to the Hague Conferences of 1898 and 1907*, Oxford, Clarendon Press, 1917; *An international Court of justice: Letter and memorandum ...*, New York, Oxford Univ. Press, 1916.

³⁸⁵ Brown Scott, James: *The Spanish Origin of international law*, London, Milford, 1934. Una primera edición española aparece ya en 1928. *The Catholic Conception of international law; Francisco de Vitoria, founder of the modern law of nations, Francisco Suárez, founder of the modern philosophy of law in general and in particular of the law of nations. A critical examination and a justified appreciation*, Washington, Georgetown Univ. Press, 1934.

³⁸⁶ Brown Scott, James: *The Catholic Conception*, p. 486. “But to return to Vitoria and Suárez. In both, the essence of the system of international law was equality among nations as among individuals.

Aunque subraya el valor de los principios cristianos en el surgimiento de las relaciones exteriores contemporáneas, el movimiento legal es laico en la medida en que no atribuye a la Iglesia romana ningún rol político en dicho orden. Las teorías de Vitoria son interpretadas por tanto como un primer paso hacia un derecho de las naciones basado en el mutuo reconocimiento, derecho que después será mejorado por Grotius, que lo laiciza.

Ya tenemos por tanto ante nosotros los tres elementos principales implicados en el proceso de construcción de la Escuela de Salamanca: la aristocracia conservadora española; los neotomistas de la orden dominicana y, por último, un decisivo movimiento legal internacional de corte liberal. Todos se lanzan a una construcción retrospectiva de la historia intelectual española condicionada por evidentes intereses contemporáneos. Como he intentado demostrar hasta aquí la tradición de la Escuela de Salamanca es un fenómeno propio de nuestra historia reciente, que no se entiende sin la labor de estos tres importantes agentes. Todos ellos no pertenecen sin embargo a mundos separados. Sus intereses respectivos no son necesariamente opuestos, sino que contribuyeron juntos a la creación de la Escuela, lo que resultó en una dinámica percepción de la misma en el siglo XX.

-Evolución de la tradición salmantina en España y consolidación de la perspectiva internacionalista

1. La Asociación Francisco de Vitoria (AFV)

El principal soporte institucional del movimiento vitoriano en España fue la Asociación Francisco de Vitoria, fundada en 1926 en Madrid y activa hasta 1972. La Escuela de Salamanca, desde la perspectiva de la AFV, supuso en todo momento una lectura del pasado condicionada por las tareas históricas del presente. Basta con fijarnos en las personas que se situaron al frente del proyecto desde un primer momento para comprender la importancia de este proyecto intelectual para el conservadurismo político

Both, however, were not merely theorists but practical humanitarians. Equality there should be between nations, as such, but what of those imperfect communities which were not in a position to organize themselves (...) ? Both maintained that a responsibility for such imperfect communities lay with more advanced peoples (...) The world has recently rediscovered this doctrine, has equipped it with a modern set of rules and has christened it the 'mandate'."

español. De la AFV formaron parte intelectuales como José de Yanguas y Messía (1890-1974), presidente de la Mesa de la Asamblea Nacional con Primo de Rivera y embajador franquista ante el Vaticano, Joaquín Fernández Prida, ministro de Alfonso XIII y miembro del tribunal que condenó como ilegal la Segunda República española, Felipe Clemente de Diego, presidente del Tribunal Supremo de Justicia franquista en los años más duros de represión franquista en la inmediata post-guerra... Se trata de perfiles más políticos que intelectuales, algo patente en los primeros esfuerzos de la Asociación, que se centraron en abrir delegaciones en otros países iberoamericanos en apoyo de una política americanista neo-colonial. No es extraño por lo tanto que la evolución de la Asociación Francisco de Vitoria no se recogiera en la crónica cultural sino, como si de una agencia estatal se tratara, en las páginas de noticias políticas³⁸⁷.

El mismo año en el que la AFV se ponía en marcha, se desvanecía la aspiración española a un lugar permanente en el Consejo de la Liga de las Naciones. Ello se debía sobre todo a la falta de entendimiento con los países iberoamericanos, que España aseguraba representar y que no secundaron la iniciativa. El régimen de Primo de Rivera (1923-1930) incrementó entonces los esfuerzos para promocionar las relaciones culturales, económicas y políticas con las antiguas colonias americanas. La primera iniciativa fue la de llevar a cabo un tributo a la ‘misión’ española en el Nuevo Mundo, una propuesta que contó con el apoyo de la norteamericana Fundación Carnegie, presidida por James Brown Scott³⁸⁸.

La organización conjunta de este evento muestra las afinidades iniciales entre las figuras punteras del movimiento legal internacional y los círculos conservadores en España. ¿Qué podía ganar la Fundación Carnegie con esta apropiación del legado vitoriano? En este punto deberíamos recordar que Scott era también un decidido panamericanista. Sin embargo, los Estados Unidos e Iberoamérica no compartían ni la misma religión ni el mismo lenguaje. Los USA solo podían esgrimir una común pertenencia a una tradición jurídica internacional, fundada sobre los principios de una abstracta ética cristiana, para aspirar a salvar esta distancia e, indirectamente, facilitar la intervención humanitaria de los Estados Unidos en los países vecinos de habla hispana. Por su parte, la dictadura necesitaba aliados para incrementar su perfil internacional y fortalecer su causa:

³⁸⁷ Véase p. ej. ABC, Diario: "La Asociación Francisco de Vitoria" en *Diario ABC*, 16/11/1926, Noticias políticas, p. 18.

³⁸⁸ Véase ABC, Diario: "El comité cooperador del homenaje a España" en *ABC*, 07/04/1929, Informaciones y noticias políticas, p. 26.

la Dictadura quiso englobar a América del Norte en el proyecto iberoamericanista y, desde luego, esta hizo por su parte todo lo posible por estar presente en todos los acontecimientos de este carácter. Representantes norteamericanos tomaron parte en las fiestas de la Raza; su gobierno sufragó la erección de un monumento a Colón en Palos de Moguer; en la Exposición de 1929 construyeron tres pabellones, los más grandes y más lujosos³⁸⁹.

De lo que verdaderamente estaba en juego en torno a la Asociación dan testimonio las páginas de la prensa conservadora. Una vez proclamada la República, ésta se colocó a la defensiva y los contactos con intelectuales extranjeros como Brown Scott fueron utilizados, lejos de cualquier interés científico, como arma arrojada contra los intelectuales de izquierda que no compartían el ‘americanismo’ llevado a cabo en los años de la dictadura. Así, Mariano Dáranas calificaba en ABC de verdadero “salivazo”³⁹⁰ la iniciativa de Scott de fundar una nueva Asociación Internacional consagrada a las figuras de Vitoria y Suárez.

La colaboración con los norteamericanos siguió existiendo bajo la Segunda República. Bajo la influencia de Scott la 7ª Conferencia Internacional de Estados Americanos (1933) decidió transferir el busto de Vitoria en la Universidad de Salamanca a la oficina central de la Unión Panamericana.³⁹¹ Se buscaba así cargar al movimiento panamericano con la carga simbólica y el halo tradicional que los iberoamericanistas habían forjado en décadas previas. Los objetivos del movimiento legal internacional y los del conservadurismo español, así como las concepciones respectivas sobre el legado de Vitoria y otros pensadores españoles, no eran excluyentes en este temprano estadio, sino que se reforzaban mutuamente. Sin embargo, el triunfo de posturas cada vez más reaccionarias en España dio al traste con esta feliz convivencia.

2. Conservadores católicos e internacionalistas secularizantes frente a frente

³⁸⁹ Sueiro Seoane, Susana: “Retórica y realidades del ‘Hispanoamericanismo’ en la Dictadura de Primo de Rivera” en *Mélanges de la Casa de Velázquez*, 1992, n. 28-3, p. 157.

³⁹⁰ Dáranas, Mariano: “ABC en París. Honrando a los PP. Vitoria y Suárez. Su universalidad católica. Juicio inglés sobre la política española”, *Diario ABC*, 06/08/1931, Informaciones y noticias del extranjero, p. 35.

³⁹¹ Gómez, Fernando: “Francisco de Vitoria in 1934, Before and After” in *Modern Language Notes*, 117, John Hopkins University Press, 2002, p. 380.

La Escuela aglutina tras ella a agentes heterogéneos, los dos primeros (aristocracia intelectual conservadora y frailes dominicos) profundamente anclados en España, el tercero fundamentalmente anglosajón. Las relaciones iniciales no fueron ciertamente fáciles, como muestran las palabras de Alonso Getino:

Va mucho de que seamos nosotros los que estudiemos nuestra historia a que sean de otros pueblos los que la confeccionen; porque prescindiendo de que es siempre un desdoro que los de fuera sean los tasadores de nuestro patrimonio, formando la opinión que luego prevalece, es un inconveniente gravísimo para la misma exactitud científica. Los documentos están lo mismo a la disposición del español que a la del extranjero; lo que no está del mismo modo expuesto a la penetración de todas las miradas es el alma del pueblo, son las tradiciones y el espíritu que las anima. En cuanto a eso nadie debe forjarse ilusiones; sin la misma fe, sin el mismo sentimiento patriótico, es imposible entender bien la historia de un personaje o de una época. Yo nunca me atrevería a ser biógrafo de un ateo, ni siquiera de un protestante (...) mucho menos a describir una época en que la corriente tuviera sentimientos que no se fundieran con los míos³⁹².

También entre los estudiosos del derecho de gentes puede distinguirse una corriente que subraya el rol de la religión católica en el surgimiento del moderno derecho internacional, rechazando así la equiparación de modernidad y secularización. El primer defensor consciente de esta perspectiva es el belga Alfred Vanderpol (1854-1915). Su obra no se restringe a la figura de Vitoria, sino que intenta ofrecer la síntesis de una doctrina escolástica del derecho internacional que mantendría unos mismos parámetros constantes, desde Agustín a Suárez, pasando por Tomás de Aquino y Vitoria³⁹³.

Consciente de la importancia de un sustento institucional para su programa intelectual, Vanderpol defenderá que la doctrina internacional católica precisa de un Instituto propio, claramente inspirado en el IIL. El proyecto, presentado ante varias autoridades eclesiásticas en busca de apoyos, aparece resumido por Vanderpol en su artículo “Un institut de droit international chrétien”³⁹⁴. Al mismo tiempo, se cuenta con las llamadas Ligas católicas de la paz, constituidas en diversos países europeos y en las

³⁹² González Alonso-Getino, Luis: *El Maestro Fr. Francisco de Vitoria, op. cit.*, p. V.

³⁹³ Vanderpol, Alfred: *Le Droit de guerre d'après les théologiens et les canonistes du moyen-âge*, Paris, Tralin, 1911 ; *La Doctrine scolastique du droit de guerre : avec une biographie de l'auteur*, Paris, Pedone, 1919.

³⁹⁴ Vanderpol, Alfred: *Un Institut de droit international chrétien*, Brignais, Impr. de l'Écoles Professionnelle, 1912.

que el propio historiador belga inicia su labor, Ligas formadas para difundir ante la opinión pública e intentar llevar a la práctica los principios de este derecho internacional católico³⁹⁵. Del mismo modo en que la Iglesia católica acabó por hacer suya la cuestión social, debía hacer suya ahora, en opinión de este autor, la cuestión internacional³⁹⁶.

Teniendo en cuenta el proyecto autónomo de Vanderpol y las palabras de Getino, una secesión entre católicos y liberales en el seno de los estudios vitorianos parecían inminentes. Mientras que para unos la Escuela de Salamanca constituía el primer paso hacia una modernidad puesta en peligro por la guerra internacional, la recepción católica de la Escuela insistía en presentar sus ideas como una impugnación radical de la propia modernidad política. Permítanme citar una vez más a Vanderpol en este sentido:

De hecho, después de tres siglos, un derecho internacional completamente laicizado, basado solo sobre la razón e independiente de toda moral cristiana, preside las relaciones de los pueblos. Si consideramos el estado actual del mundo, reconoceremos que es imposible felicitarse por los resultados obtenidos³⁹⁷.

A las diferencias confesionales se unía también un contexto político totalmente opuesto entre los estudiosos españoles y los internacionalistas europeos. Los juristas internacionalistas se afanan en presentar la Escuela de Salamanca como un pionero movimiento pacifista y democrático, aunque con una cierta vocación colonial. En cambio, en España se impondrá en la década de los 30 una lectura teológico-política de la obra de Vitoria que busca legitimar la Guerra Civil.

La relación de fuerzas en ambos contextos es totalmente distinta. Por ello lo que en Vanderpol no es más que un lamento impotente contra la modernidad y el anticlericalismo, en España tiene la fuerza de un verdadero programa de acción política dada la extraordinaria vitalidad de la Iglesia católica y los sectores conservadores. Las supuestas lecciones de la Escuela van a servir a dominicos tan representativos como Alonso-Getino, Venancio Carro, Guillermo Fraile o Menéndez-Reigada para atacar la legitimidad democrática de la República española, justificando así el alzamiento de

³⁹⁵ Vanderpol, Alfred: *La Doctrine scolastique du droit de guerre*, op. cit., p. 9.

³⁹⁶ *Ibid.*, p. 4-7.

³⁹⁷ *Ibid.*, p. 7. “En fait, depuis trois siècles, un droit international complètement laicisé, basé sur la seule raison, et indépendant de toute morale chrétienne, préside aux relations des peuples. Si l’on considère l’état actuel du monde, on reconnaîtra qu’il est impossible de se féliciter des résultats obtenus.”

Franco³⁹⁸. Este movimiento aspira a monopolizar la figura de Vitoria para sus fines políticos:

No es lícito lo que en los años anteriores a la guerra se ha hecho frecuentemente con Vitoria, como con otros de nuestros grandes clásicos: utilizar sus textos para demostrar que han profesado unas doctrinas netamente democráticas acerca del origen y justificación del poder civil³⁹⁹.

Desde este punto de vista, no es extraño que el último intento de leer a Vitoria y la Escuela de Salamanca desde presupuestos contrarios a los del movimiento legal internacional se produzca también en otro contexto bélico, el de la Segunda Guerra Mundial, y por parte de otro autor enemigo de las modernas democracias liberales. Me refiero, claro está, a la obra del jurista alemán Carl Schmitt (1888-1985) *El Nomos de la Tierra* (1950). Schmitt conocía además bastante bien el contexto español. "Sé muy bien que me dirijo a miembros de una nación que desde hace siete años, desde 1936, ha mantenido su posición en la gran lucha del mundo"⁴⁰⁰, había afirmado en Madrid todavía en 1943. De esta forma regalaba los oídos de sus anfitriones españoles en una ponencia en la que sentaba las bases de lo que posteriormente sería *El Nomos de la Tierra*.

El jurista alemán no compartía el entusiasmo internacionalista por la figura de Vitoria. Por el contrario, Schmitt pretende legitimar el recurso alemán a la fuerza como un medio legítimo de defensa de los propios intereses, según los presupuestos del derecho de gentes clásico, personificado en las doctrinas de Hugo Grotius. En el extremo opuesto se hallarían aquellos que justifican el intervencionismo americano, apelando a un principio de justicia universal al que sin duda resulta útil el discurso iusnaturalista de los Vitoria y compañía. Aplicado sin embargo en un contexto

³⁹⁸ Véase González Menéndez-Reigada, Ignacio: "La guerra nacional ante la Moral y el Derecho" en *La Ciencia Tomista*, n. 56, 1937, pp. 40-57, 177-195; Fraile, Guillermo: "Santo Tomás y la orientación intelectual de la nueva España" en *La Ciencia Tomista*, n. 57, 1938, pp. 6-14; González Alonso-Getino, Luis: *El derecho de gentes a través de la guerra española*, Santander, Imp. Católica, 1938. Cit. por Castilla Urbano, Francisco: *El pensamiento de Francisco de Vitoria: filosofía política e indio americano*, Barcelona, Anthropos, 1992, p. 23. Incluimos aquí, a modo de ejemplo, los títulos de algunos de los artículos de *La Ciencia Tomista* denunciados por Castilla Urbano, que él no recoge directamente en su libro. Este autor recoge numerosas citas que testimonian fielmente las veleidades políticas de nuestros dominicos.

³⁹⁹ Lissarrague Novoa, Salvador: "Un texto de Francisco de Vitoria sobre la potestad política" en *Revista de Estudios Políticos*, n. 2, 1941, pp. 315-316. Cit. por Castilla Urbano: *El pensamiento de Francisco de Vitoria*, op. cit., p. 24.

⁴⁰⁰ Schmitt, Carl: *Cambio de estructura del derecho internacional: conferencia en el Instituto de Estudios Políticos*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1943, p. 3.

totalmente distinto, olvidadas las instancias medievales administradoras del derecho natural (Papado e Imperio), los resultados de esta relectura parecen al alemán sumamente ilegítimos.

Si hoy en día algunas fórmulas de la doctrina de la guerra justa, anclada en el ordo institucional de la *respublica christiana* medieval, son utilizadas al servicio de las globales conceptualizaciones modernas, ello no significa un retorno a las mismas, sino más bien una transformación fundamental de los conceptos de enemigo, guerra, *ordo* concreto y justicia presupuestos en la teoría medieval⁴⁰¹.

Frente a una relectura liberal de la obra de Vitoria y el legado de la Escuela, Schmitt recordaba los presupuestos medievales de la doctrina internacional del maestro, mientras que en España se subrayaba el componente más arcaizante de su teoría política: el origen divino del poder secular. Aunque la relectura ortodoxamente católica, medievalizante, de la obra de Vitoria era tal vez más fiel al sentido original del texto, estas lecturas sólo pudieron mantener su eficacia en un contexto estrictamente bélico. Tras el fin de la guerra Schmitt cayó en el descrédito y se impuso un retiro voluntario. Finalizada también la guerra española y aparcada la cuestión de la legitimidad del alzamiento, España deseaba tender puentes con el resto del mundo, sobre todo con Estados Unidos.

Schmitt todavía podía defender en 1943 una

tierra que seguirá siendo siempre más grande que los Estados Unidos de América (...) suficiente para alojar a varios espacios grandes, en cuyo ámbito puedan los hombres amantes de la libertad defender su propia substancia y sus peculiaridades históricas, económicas y espirituales⁴⁰².

Terminada la guerra esos espacios ya no eran posibles y España luchaba por ser reconocida como miembro legítimo del único espacio a su alcance: el Occidente

⁴⁰¹ Schmitt, Carl: *Der Nomos der Erde im Völkerrecht des Jus publicum Europaeum*, Berlin, Duncker & Humblot, 1974, p. 93. La edición española más reciente es la realizada por José Luis Monereo. Véase Schmitt, Carl: *El Nomos de la Tierra en el Derecho de Gentes del "Jus publicum europaeum"*, Granada, Comares, 2002. „Wenn heute einige Formeln einer Lehre vom gerechten Krieg, die in dem institutionellen ordo der mittelalterlichen Respublica Christiana wurzelt, in den Dienst moderner und globaler Begriffsbildungen gestellt werden, so bedeutet das keine Rückkehr, sondern einen fundamentalen Wandel der in der mittelalterlichen Lehre vorausgesetzten Begriffe von Feind, von Krieg, von konkretem ordo und von Gerechtigkeit“.

⁴⁰² Schmitt, Carl: *Cambio de estructura del derecho internacional*, op. cit., p. 36.

liderado por los Estados Unidos de América. La teoría de los juristas internacionalistas acabaría por imponerse.

3. El triunfo de la perspectiva jurídico internacionalista: la Escuela de Paz de Luciano Pereña

Los trabajos de la Asociación Francisco de Vitoria habían sido interrumpidos por la Guerra Civil española hasta 1941. Con el fin de la Segunda Guerra Mundial y el inicio de la descolonización la Asociación perdió después mucha de su relevancia anterior. Las relaciones iberoamericanas ya no podían seguir siendo analizadas desde los viejos presupuestos paternalistas de la raza. La celebración del centenario de Vitoria en 1946 supuso el canto del cisne de este controvertido proyecto. Desde esta fecha la vida institucional de la Asociación se hizo muy irregular, así como la publicación de su Anuario⁴⁰³. Finalmente la Asociación fue prácticamente absorbida por el Estado y reestructurada como un Instituto perteneciente al CSIC en 1964.

Dentro de este organismo fue Luciano Pereña Vicente la última gran figura de la tradición de la Escuela en España. Pereña completa este proceso al redefinir de nuevo a la Escuela para presentarla esta vez como pionera del discurso contemporáneo de los derechos humanos o, como él prefería llamarla, como una ‘Escuela española de la Paz’⁴⁰⁴. Por lo menos podemos agradecer a Pereña el haber sido, al margen de la exactitud de su punto de partida, más constante en su trabajo y haber traducido y reeditado numerosos tratados de interés para los historiadores del pensamiento moderno. Su proyecto editorial en el CSIC dejaba definitivamente atrás los valores caducos de la raza y la hispanidad y se definía como un *Corpus Hispanorum de Pace*, una colección que todavía hoy sigue siendo regularmente ampliada y en la que se hecha tan sólo en falta un análisis autocrítico de los parámetros que han guiado la línea editorial hasta el presente.

La línea inaugurada por Pereña ha sido después seguida por numerosos autores, que representan a Vitoria como el fundador de un nuevo sistema internacional igualitario basado en los derechos humanos. Desde la publicación de la obra de Ramón

⁴⁰³ La Asociación sólo fue capaz de publicar 18 números de su *Anuario* en 45 años de existencia. El *Anuario* refleja fielmente su desempeño: el número de discursos conmemorativos supera siempre con creces los trabajos científicos

⁴⁰⁴ Pereña, Luciano: “La Escuela española de la paz” en *Cuadernos hispanoamericanos*, nº 339, 1978, pp. 482-491; *Los derechos humanos*, Madrid, BAC, 1979.

Hernández *Francisco de Vitoria: Un español en las Naciones Unidas* (1977) hasta la más reciente de Bárbara Díaz, *El internacionalismo de Vitoria en la era de la globalización* (2005), el pensador español ha estado presente en los debates contemporáneos en el campo de las relaciones internacionales: la guerra justa, el intervencionismo humanitario, el papel de las instituciones internacionales y la fundamentación de los derechos humanos. Nada parece escapar a la tradición de la Escuela salvo su definición misma, una definición que se antoja problemática a tenor del carácter proteico de la misma, pero que resulta vital a la configuración de la historia del pensamiento hispánico de la primera modernidad.

-La Escuela de Salamanca, objeto historiográfico no identificado

La Escuela de Salamanca, como proyecto académico, estuvo caracterizada siempre por la provisionalidad. A pesar de ser un tópico recurrente en los estudios sobre el siglo XVI, nunca se ha proporcionado una definición satisfactoria de la misma. Nuestro primer gran reparo metodológico es que la Escuela ya estaba ahí antes de que el trabajo intelectual comenzara. Este rastro nos llevó hasta una cita de Cánovas del Castillo, que ya suspiraba en 1868 por una “Escuela político-religiosa” nacional que debía ocupar, cuando llegara a conocerse en su totalidad, un lugar privilegiado en la historia intelectual española y ser considerada como un signo de distinción añadido al reinado de Felipe II⁴⁰⁵.

El segundo reparo metodológico es la ausencia de límites en este proceso de construcción de la Escuela, un proyecto que se torna por momentos inabarcable y desafía las barreras temporales y disciplinarias propias del trabajo académico. Anteriormente se hizo mención de la disolución de cualquier frontera entre teología y ciencia del derecho por parte de los receptores de la Escuela y a su ‘omnipresencia’ en campos tan distintos como la historia económica o el derecho internacional. Sin embargo, un rasgo aún más llamativo es que no exista un corpus de autores definido para esta tradición hispánica, sino una inabarcable nómina de autores que han sido relacionados de alguna manera, siempre superficialmente, con la Escuela.

En el fondo, este fenómeno es el resultado de la pionera concepción de la Escuela de Salamanca como tradición de pensamiento ‘nacional’, capaz de unificar el

⁴⁰⁵ Cfr. p. 139, n. 369.

pensamiento de nuestros clásicos en su totalidad. La contraportada de la obra de Alonso Getino *El Maestro Fr. Francisco de Vitoria*, el primer volumen que publica la Asociación Francisco de Vitoria en 1930, es ilustrativa de esta quimera. En ella aparecen representados, como ramas de un mismo árbol que tiene por tronco a Vitoria y su Escuela, decenas de autores cuyos lazos desconocemos. El único procedimiento metodológico parece ser el de vincular todo estudio, por activa o por pasiva, a la figura de Vitoria, representado (en este caso de forma pictórica) como el ‘tronco’ común y catalizador del pensamiento hispánico de todas las épocas. De Séneca a Quevedo, pasando por Las Casas y Molina, todo encuentra su justa medida en este canon universal.

Es precisamente la amplitud del proyecto lo que lo convierte en irrealizable, en una tarea de Sísifo que, con la excusa de ser un continuo *work in progress*, impide que los presupuestos de partida sean cuestionados. Por poco que indagemos en el subconsciente de estos hombres nos daremos cuenta de que operaban tan sólo a partir de impulsos quijotescos. Más de 60 largos años después de la declaración inaugural de Cánovas la Escuela de Salamanca seguía siendo una corazonada:

No es sólo Vitoria el que ha precedido a Grocio, sino una serie de juristas y teólogos españoles, cuya actividad científica muy pronto va a ser ampliamente conocida gracias a las publicaciones recién iniciadas por la Asociación Francisco de Vitoria.

Provisionalmente, hasta que la magna obra emprendida por ésta sea realizada, podemos expresar nuestra creencia de que los escritores españoles de los siglos XVI y XVII forman una escuela, ya que ofrecen ciertos caracteres comunes que unifican el pensamiento de todos ellos, creencia que esperamos quede confirmada cuando la publicación de las obras de los juristas y teólogos hispánicos (...) nos proporcione una visión más amplia y total del pensamiento español de aquellos siglos⁴⁰⁶.

La magnitud de las afirmaciones sostenidas no se corresponde de ningún modo con el estadio de desarrollo de las investigaciones prometidas. La labor de la Asociación Francisco de Vitoria, como hemos dicho, se caracterizó por la irregularidad. No se avanzó de ninguna manera en la definición de la Escuela, que continuaba siendo un mero denominador vacío de contenido. Ya en los años 50, Herrero y Rubio nos ofrecía en un manual de derecho internacional todavía hoy utilizado en muchas universidades

⁴⁰⁶ Miaja de la Muela, Adolfo: *Fernando Vázquez de Menchaca, op. cit.*, p. 3.

españolas, una definición ilustrativa de los pobres resultados de décadas de investigaciones vitorianas. En opinión de Herrero, las “características comunes” que “unifican el pensamiento” de los miembros de la Escuela serían:

1ª. La unión indisoluble de la moral y el derecho, con predominio de aquélla sobre éste (...). 2ª. Exclusión del principio de soberanía absoluta (...) que sustituyen por el de comunidad internacional. 3ª. La objetividad con que escriben y la valentía con que defienden sus opiniones aquellos juristas; su amor a la verdad y a la justicia⁴⁰⁷.

Sería difícil encontrar a algún autor que se haya ocupado de cuestiones de índole moral y que no comparta estos presupuestos tan generales. Si seguimos moviéndonos hacia adelante hasta llegar al año 1998, nos encontraremos con una misma situación apenas alterada. El último reverdecer de la Escuela, protagonizado por Luciano Pereña, tampoco sirvió para proporcionar por fin una definición a la Escuela. Al contrario, diluyó aún más las definiciones previas, de forma que la tradición de la Escuela pudiera adaptarse a los nuevos tiempos con éxito. La centralidad de la Escuela se encontraba ahora en una sola idea, “el concepto de paz (que) constituye la síntesis dinámica y humana que da unidad y sentido a todo aquel sistema de convivencia”⁴⁰⁸. De este modo, la tradición de la Escuela de Salamanca, reducida al máximo su definición positiva, no se vio enfrentada a la necesidad de un reexamen con la transición democrática. En el fondo, ¿no se trataba de un grupo de pioneros pacifistas?

El concepto altamente genérico de ‘Escuela de la Paz’ forjado por Luciano Pereña permite reunir a un amplio grupo de autores (el propio Vitoria, Martín de Azpilcueta, Tomás López Medel, Juan de la Peña, José de Acosta, Francisco Suárez Diego Pérez de Mesa, etc.) distribuidos en tres generaciones a lo largo de más de un siglo, y cuyas obras ni siquiera abordan un mismo campo teórico: ¿qué justifica un tratamiento común de un tratado económico como el *Comentario resolutorio de cambios* de Azpilcueta, el comentario indiano *De bello contra insulanos* de Juan de la Peña y la más moderna *Política o razón de Estado* de Pérez de Mesa? Los nuevos intentos de Pereña de definir a la Escuela no consiguen ofrecer una convincente respuesta:

⁴⁰⁷ Herrero y Rubio, Alejandro: *Historia del derecho de gentes y de las relaciones internacionales*, 2ª ed., Valladolid, Andrés Martín, 1959, p. 73.

⁴⁰⁸ Pereña Vicente, Luciano: “Corpus Hispanorum de Pace. Problemas de crítica textual” en *Anuario de la Asociación Francisco de Vitoria*, vol. XVII, Madrid, 1969-70, p. 75.

La Escuela de Salamanca se define por su método, por su fundamentación y por su contenido. Es criticismo científico y académico de la duda indiana. Se fundamenta en la ley de solidaridad y comunicación natural, y en el derecho de gentes creado por libre voluntad de todos o casi todos los pueblos de la Comunidad del Orbe. Su contenido se define por el código de derechos y deberes entre indios y españoles en el Nuevo Mundo. Son sus notas de identidad⁴⁰⁹.

Esta nueva definición temática, que parece restringirse a aquellos autores que se ocupan de la conquista americana, no se corresponde con el cuerpo de autores estudiado por el profesor Pereña, en el que cabrían la mayor parte de los tratadistas de los siglos XVI y XVII.

Los esfuerzos contemporáneos para delimitar un objeto de investigación tan evasivo tampoco han tenido como resultado avances significativos. El historiador y teólogo dominico Belda Plans ha reconocido recientemente los empleos abusivos del término Escuela de Salamanca, subrayando que “al intentar caracterizar o delimitar una Escuela que es esencialmente teológica según una perspectiva no teológica, a veces se producen desenfocos o confusionismos que no ayudan a precisar bien las cosas”⁴¹⁰. Serían cuatro los “elementos necesarios para que un movimiento científico sea considerado una Escuela”, afirma Belda: un marco espacial y temporal concreto, un objetivo y un método compartidos, una lista de miembros y un corpus doctrinal común⁴¹¹. De acuerdo con estos presupuestos, propone una definición restringida de la Escuela limitada a Vitoria y sus sucesores en la Facultad de Teología de la Universidad de Salamanca durante el siglo XVI⁴¹². Sin embargo, llegado el momento de identificar las ideas comunes Belda parece incapaz de acometer el siguiente paso:

(...) no sería adecuado a nuestro juicio hablar de *Escuela Tomista de Salamanca*, ni del *Renacimiento o renovación tomista salmantino*, lo cual sería inexacto y parcial. No es una Escuela Teológica cerrada y exclusivista, precisamente porque sus rasgos específicos son más bien de carácter formal (métodos y actitudes) que material (contenidos determinados); se trataría de un espíritu, de un estilo propio de abordar la

⁴⁰⁹ Pereña Vicente, Luciano: “La Escuela de Salamanca. Notas de identidad” en Gómez Camacho, Francisco/Ricardo Robledo: *El pensamiento económico de la Escuela de Salamanca*, Univ. de Salamanca, Salamanca, 1998, p. 44.

⁴¹⁰ Belda Plans, Juan: *La Escuela de Salamanca*, op. cit., p. 150.

⁴¹¹ *Ibid.*, p. 156.

⁴¹² *Ibid.*, p. 157.

tarea teológica, de un empeño común por renovar la teología y sus métodos frente a la crisis existente”.⁴¹³

De nuevo nos vemos confrontados con una definición fallida, una apelación a un abstracto “espíritu” de renovación compartido, que sólo podemos presuponer en los teóricos miembros de la Escuela con la ayuda de una buena dosis de introspección psicológica.

La restricción de la Escuela al dominio teológico deja insatisfechos sin embargo a aquellos que se han acostumbrado a considerar a la tradición salmantina como una pieza clave en sus respectivos dominios. Un continuador recentísimo de los estudios vitorianos, el profesor de la Universidad Pontificia de Salamanca Miguel Anxo Pena, a pesar de ser consciente de los interesados abusos que se han cometido en nombre de la tradición salmantina sobre la historia intelectual española⁴¹⁴, ha criticado a Belda Plans porque a su juicio “aprieta el cerco de manera excesiva en torno a la Facultad de Teología”⁴¹⁵. Por el contrario, Pena hace especial hincapié en la conexión entre la corriente de pensamiento representada por la Escuela de Salamanca y el proyecto político de la Monarquía Católica, lo que hizo posible la expansión internacional de las doctrinas de Vitoria y sus ‘discípulos’. “En razón de esto”, afirma Pena, “es necesario mostrar la estrecha relación entre el concepto ‘Escuela de Salamanca’ y el de ‘Pensamiento católico hispánico’ ”⁴¹⁶. De qué manera llevar a cabo esta tarea y dónde poner los límites en los que comienza y termina la Escuela, concebida dentro de este nuevo marco tan amplio, es de nuevo una incógnita.

Siendo imposible identificar un mínimo corpus doctrinal, la definición vuelve necesariamente al punto de partida, a una escuela político-religiosa con connotaciones nacionales (ésta sería nuestra tradición específica, distintiva), tal y como la definieron Cánovas del Castillo y Menéndez Pelayo.

-Una redimensionalización necesaria: la Escuela de Salamanca, una tradición intelectual contemporánea

⁴¹³ *Ibid.*, p. 159.

⁴¹⁴ Pena González, Miguel Anxo: *Aproximación bibliográfica*, *op. cit.*, p. 66. “De esta Escuela”, afirma, “se suceden diversas lecturas, muchas de ellas con unos intereses preconcebidos y perdiendo el sentido que había tenido, que no era otro que la teología española del siglo XVI (...) Estas diversas lecturas podrían haber creado un rechazo hacia la reflexión elaborada en Salamanca en esos años, en razón de haber sido utilizada con unos intereses particulares”.

⁴¹⁵ *Ibid.*, p. 64.

⁴¹⁶ *Ibid.*, p. 65.

La clave para definir la Escuela de Salamanca no ha sido nunca el contexto histórico de la primera modernidad, sino acontecimientos históricos más recientes a los que nos hemos referido en páginas anteriores. La Escuela emerge como una creación propia del siglo XX, el fruto de una tradición intelectual políticamente dirigida, siempre dinámica, lista para mutar de acuerdo con las necesidades de un contexto histórico en perpetua transformación. En las declaraciones de sus primeros exponentes nos topábamos con una recreación idealizada del pensamiento hispánico del siglo XVI que aspiraba a generar en torno a sí un proyecto académico. Este proyecto, reformulado en varias ocasiones a lo largo del siglo XX, ha sido incapaz de generar una definición satisfactoria de la Escuela de Salamanca, que hemos perseguido infructuosamente hasta los últimos trabajos referidos a la Escuela. Por ello rechazamos de plano la existencia de la Escuela de Salamanca y, en consecuencia, que ésta sea el punto de partida necesario de toda investigación histórica en el campo del pensamiento hispánico de la primera modernidad.

La Escuela de Salamanca no debe ser considerada en nuestra opinión como una realidad propia de la primera modernidad, sino como un ejemplo paradigmático de tradición. Seguimos en este punto las características con las que el jurista Martin Krygier definió de forma precisa este término y que un reciente estudioso de Grocio ha empleado a su vez para referirse a la tradición grotiana:

Pasado: los contenidos de toda tradición tienen su origen o se creen originados por sus miembros en un momento bastante alejado del pasado. En segundo lugar, su presencia autoritativa: aunque se deriva de un pasado real o que se cree real, una práctica, doctrina o creencia tradicional no se ha quedado, como diríamos, simplemente ahí. Su tradicionalidad consiste en su autoridad y significado presente para las vidas, pensamientos y actividades de los miembros de la tradición. En tercer lugar, una tradición no es meramente un pasado hecho presente. Debe haber sido o creído haber sido transmitida a través de varias generaciones, deliberadamente o de otra forma, no simplemente desenterrada de un pasado desconectado del presente⁴¹⁷.

⁴¹⁷ Krygier, Martin: "Law as Tradition" in *Law and Philosophy*, Vol. 5, 1986, pp. 240, 250. Cit. por Jeffery, Renée: *Hugo Grotius in international thought*, NY, Palgrave Macmillan, 2006, pp. 17-18. "Pastness: the contents of every tradition have or are believed by its participants to have originated some considerable time in the past. Second, its authoritative presence: though derived from a real or believed-to-be-real past, a traditional practice, doctrine or belief has not, as it were, stayed there. Its traditionality consists in its present authority and significance for the lives, thoughts or activities of participants in the tradition. Third, a tradition is not merely the past made present. It must have been, or be thought to have

Considerar la Escuela de Salamanca como una tradición, en el sentido citado, significa aceptar en definitiva que la Escuela no es más que el resultado de la imaginación histórica de un pasado que nunca existió tal y como sus divulgadores pretendieron. Los historiadores intelectuales actuales deberían ser plenamente conscientes de ello a la hora de reconstruir el pensamiento español del siglo XVI. Un tal cambio de perspectiva ha sido recomendado ya por uno de los más recientes estudiosos de Vitoria, Francisco Castilla, que afirmó sin miramientos:

Esa mezcla de ideología política e historiografía de una disciplina como el derecho internacional de gentes, no parece el mejor remedio para analizar con seriedad la aportación de un pensador y de la escuela que de alguna manera perfeccionó sus ideas, aunque por sí misma no deje de tener un interés excepcional: se trata de la historia de la legitimación política del presente a partir de la identificación de éste con el pasado⁴¹⁸.

Si los efectos del movimiento vitoriano han sido muy negativos para el estudio de las doctrinas del propio maestro dominico, aún lo han sido más para una gran cantidad de autores, que resultaron marginados en este proceso y se encuentran hoy prácticamente olvidados. La Escuela de Salamanca ha determinado completamente la recepción del pensamiento español pre-moderno. En primer lugar, los estudios y ediciones dedicados a pensadores individuales fueron muy escasos hasta la publicación del *Corpus Hispanorum de Pace*. Salvo Vitoria y, en parte, Domingo de Soto, los autores considerados “menores” dentro de la Escuela apenas recibieron atención. En segundo lugar, la escasa atención concedida a estos autores secundarios siempre venía marcada por aquellas ideas relacionadas de algún modo con el trabajo del “maestro” común. En el caso de Vázquez se dio prioridad así a la cuestión de la libertad de los mares y la legitimidad del imperio, únicos puntos en común con Vitoria, que son sin embargo secundarios en su obra. Finalmente la altamente cuestionable metodología de la tradición salmantina ha dividido la historia intelectual española en dos mitades: una anterior a Vitoria y otra posterior, un procedimiento fiel a la declaración inaugural de Menéndez y Pelayo. El ‘abismo’ al que hacía referencia en su discurso ante la Academia de Historia sigue estando ahí.

been, passed down over intervening generations, deliberately or otherwise; not merely unearthed from a past discontinuous with the present”

⁴¹⁸ Castilla Urbano, Francisco: *El pensamiento de Francisco de Vitoria, op. cit.*, p. 33.

Otro efecto indirecto, sobre el que no podemos extendernos aquí, se produce en el ámbito de la historia de la conquista americana. Al situar los pronunciamientos críticos de ciertos misioneros, minimizando sus diferencias, dentro de la perspectiva global de la Escuela de Salamanca, se les concede la categoría de una corriente ‘oficial’ de pensamiento. John Elliott, por ejemplo, ha hablado de un “partido de la humanidad” (...) “consolidado por los argumentos escolásticos de Vitoria (...) aceptados tácitamente por la Corona española”⁴¹⁹. Salvada así la moralidad de las actuaciones de misioneros y monarcas, la responsabilidad de los excesos parece quedar reducida a los encomenderos. Parece existir por tanto una estrecha relación entre la forja de la Escuela de Salamanca y la de una ‘leyenda blanca’, en la que ésta representa un papel protagonista⁴²⁰.

Comprobar el alcance de este argumento merecería sin duda un estudio pormenorizado. Pero el propósito que aquí nos ocupa nos lleva a avanzar en otro sentido. Tras haber reconstruido la verdadera génesis de la Escuela de Salamanca y puesto en duda su vigencia histórica en el periodo estudiado, debemos subrayar los puntos fundamentales de desacuerdo que Vázquez de Menchaca mantiene con los considerados principales representantes de este movimiento, Francisco de Vitoria y Domingo de Soto. Esta ruptura nos impedirá en lo sucesivo considerar justificado un tratamiento conjunto de estos autores, incluso desde la perspectiva (metodológicamente más cauta) de aquellos que en lugar de hablar de una Escuela de Salamanca, prefieren emplear el término ‘segunda escolástica española’.

3.2 DOCTRINAS COMPARADAS DE FRANCISCO DE VITORIA, DOMINGO DE SOTO Y FERNANDO VÁZQUEZ DE MENCHACA. JURISPRUDENCIA VS. TEOLOGÍA.

⁴¹⁹ Elliott, John: *Spain and its World 1500-1700*, New Haven, Yale Univ. Press, 1989, p. 47.

⁴²⁰ Véase p. ej. Pereña, Luciano: *Proceso a la leyenda negra: testigos de excepción*, Salamanca, Univ. Pontificia, 1989; *Genocidio en América*, Madrid, Mapfre, 1992; *La leyenda negra a debate. Filosofía de las fuentes en la formación de América. Vol. I: Proceso a la leyenda negra*, Madrid, Univ. Francisco de Vitoria, 1999. Este proceso no se restringe a la universidad española, sino que ha sido incluso precedido por el trabajo de relevantes hispanistas. Véase Hanke, Lewis: *The Spanish struggle for justice in the conquest of America*, Philadelphia, Univ. of Pennsylvania Press, 1949. Resulta particularmente llamativo que la historiografía ‘reversionista’ de la ‘leyenda negra’ se apoye en los trabajos de los popularizadores de la Escuela para llegar a resultados que, lejos de abocar a una síntesis equilibrada, lo hacen a posturas totalmente opuestas, dando lugar a una verdadera ‘leyenda blanca’. Véase p. ej. Hillgarth, Jocelyn N.: *The Mirror of Spain, 1500-1700. The formation of a myth*, Univ. of Michigan Press, 2000, pp. 317-318.

Como afirmábamos al principio de este capítulo, con frecuencia se ha ubicado a Vázquez de Menchaca en el seno de la Escuela de Salamanca. Domingo de Soto, al que cita repetidamente en su obra, habría sido el canal preciso a través del cual las enseñanzas del 'maestro' Vitoria fluyeron e inundaron las páginas de las *Controversias ilustres* de Menchaca.

La magna obra de Soto, *De iustitia et iure*, publicada en 1553 tuvo en efecto una gran repercusión intelectual durante los siglos XVI y XVII, como prueban las numerosas ediciones de la obra en este periodo⁴²¹. Como muchos otros contemporáneos, Vázquez de Menchaca conoce y cita a Soto, al que suele calificar de “doctísimo”⁴²². Ya en la introducción a las *Controversias* le juzga, a pesar del rol secundario que a menudo se le ha concedido tras Vitoria, como “el más elocuente de los teólogos de nuestros tiempos”⁴²³. Una simple ojeada al contenido de estos textos basta en cualquier caso para descartar que la relación entre ambos sea la del alumno con respecto al maestro. Conocedor preciso de la obra del dominico, Vázquez le sigue a veces como referencia y punto de partida, sobre todo en aquellas controversias jurídicas que implican algún aspecto teológico. Sin embargo, no siempre comparte su parecer y, en muchas ocasiones, se opone a él con vehemencia.

En las páginas que siguen nos ocuparemos precisamente de aquellas cuestiones a propósito de las cuales Vázquez de Menchaca dialoga con Soto en las *Controversias ilustres*, a fin de identificar posibles préstamos, pero también puntos de discontinuidad que no deben ser negados. Especial hincapié nos merecen aquellos puntos en los que el jurista reacciona no ya frente a Soto sino frente al parecer común de los teólogos, a los que atribuye intereses radicalmente contrarios a los de la jurisprudencia profana. Concentrándonos en estos puntos podremos precisar, con mayor claridad que lo hacía Reibstein, la esencia de un programa secularizador contenido en germen en la obra de Menchaca⁴²⁴.

⁴²¹ Soto, Domingo de: *De iustitia et iure*, Salamanca, Andrés de Portonaris, 1553. La obra fue revisada y dada a la prensa, de nuevo en casa del mismo editor, en 1556. Esta es la edición latina que toma como referencia la versión bilingüe preparada por Venancio Carro, que será la que citemos aquí. La obra de Soto conoció más de 30 ediciones sólo en el siglo XVI según afirma Venancio Carro en la introducción al primer volumen de esta versión. Cf. Soto, Domingo de: *De iustitia et iure*, *op. cit.*, vol. I, p. IX.

⁴²² Vázquez: *Controv. ill.*, lib. I, Introd., n. 86, vol. I, p. 60; lib. I, cap. 1, n. 10, vol. I, p. 101; lib. I, cap. 8, n. 33, vol. I, p. 202; lib. I, cap. 8, n. 41, vol. I, p. 206; lib. I, cap. 9, n. 3, vol. I, p. 218

⁴²³ *Ibid.*, lib. I, Introd., n. 125, vol. I, p. 84.

⁴²⁴ Del trabajo de Reibstein nos hemos ocupado extensamente en nuestro primer capítulo. Cfr. pp. 42-47.

Por lo que hace a Vitoria, éste no es siquiera evocado por Vázquez en las páginas de sus *Controversias*. Tampoco Soto hacía referencia alguna al maestro burgalés en *De Iustitia et Iure*, algo de lo que se ha culpado a la tardía edición de las relecciones vitorianas. Si esta circunstancia puede ser admitida para el caso de Soto, es totalmente insatisfactoria por lo que respecta a las *Controversias illustres*. Para cuando Vázquez las publica en Venecia en el año de 1564, la edición lyonesa de las *Relectiones* (1557) ya llevaba en circulación siete largos años. Admitido incluso que Vázquez hubiera redactado la mayor parte de su obra algunos años antes, el argumento de la prioridad temporal no nos parece suficiente, sobre todo si tenemos en cuenta que las *Controversiarum usu frequentium libri III*, una primera versión de las *Controversias* aparecida en Barcelona (1559), son también posteriores a la edición de las lecciones vitorianas.

En ausencia de un diálogo más directo nos limitaremos a introducir el parecer de Vitoria en algunas de los temas que ocupan conjuntamente a Soto y Menchaca, como son el origen y límites de la autoridad política, el espinoso tema del tiranicidio y la obligación en conciencia de las leyes penales.

-Juntos frente al proyecto imperial

Hay efectivamente un punto, en el que Vázquez no se separa apenas de lo sostenido por Soto y que, privilegiado por los historiadores del derecho internacional a principios del siglo XX, puede llevar a establecer apresurados nexos entre ambos. Nos referimos al rechazo común de las pretensiones imperiales, esto es, de un dominio universal ejercido, según sus respectivos partidarios, por Emperadores o Papas.

Esta cuestión es introducida por Vázquez en el discurso que abre las *Controversias illustres*, siendo analizada después con mayor detenimiento en los capítulos XX y XXI del libro primero⁴²⁵. Vázquez se atiene en todo momento a lo consignado no hacía mucho por Soto en el *De Iustitia et Iure*, donde había rebatido uno a uno los argumentos del partido imperial, recapitulados por el dominico de forma brillante⁴²⁶. Soto citaba en este punto a los juriconsultos italianos del siglo XIV, Bartolo de Sassoferrato y Baldo de Ubaldis (a los que Vázquez añade también el

⁴²⁵ Vázquez: *Controv. ill.*, lib. I, Introd., vol. I, p. 18, lib. II, cap. 20 y 21, vol. II, pp. 7-63.

⁴²⁶ Soto: *De la justicia y el derecho, op. cit.*, lib. IV, qu. 4, art. I (“Si hay algún hombre que sea dueño de todo el mundo”) y art. II (“Si el emperador es dueño del mundo”), vol. II, pp. 300-307.

nombre de Alciato), así como los canonistas Giovanni Andrea y Enrique de Susa, más conocido como el Hostiense. Todos ellos, denunciaba, se limitan a citar leyes usando de un “lenguaje anfibológico”, ocultando el verdadero sentido de una cuestión que “es necesario descubrir por medio de razones”⁴²⁷. Y es que, aunque el *ius commune* gozaba de un gran respeto entre los juristas castellanos, la causa imperial no ganó demasiados adeptos dentro de nuestras fronteras⁴²⁸. Maravall consideraba esta cuestión simple y llanamente como un “anacronismo”, cuyo tratamiento obedecía sólo a “la unión personal de la Corona de España y la del Imperio”⁴²⁹. Para cuando Soto y Vázquez publicaron sus importantes obras, la experiencia imperial carolina había desembocado además en un rotundo fracaso y urgía más bien adoctrinar al nuevo rey en sentido contrario para que no repitiera los errores del pasado.

Volviendo a los argumentos con los que ambos autores despachan a los pretendientes del imperio, su refutación comienza por negar las tesis cesaro-papistas que conceden al Papa una suprema autoridad temporal sobre todos los reyes y príncipes particulares, autoridad que éste confiaría al Emperador en calidad de vicario general. Tal potestad, defiende el jurista siguiendo al teólogo, no podía derivar de ningún modo del derecho divino, pues Cristo no ejerció autoridad temporal alguna, como demuestran muchos lugares bíblicos⁴³⁰. Al no haber recibido por tanto un poder tal de manos del fundador de la Iglesia, cualquier potestad reclamada o transferida por el Papa en este sentido resultaría ilegítima. Vázquez afirma entonces invocando a Soto, pero también a otros renombrados jurisconsultos hispánicos como Navarro (Martín de Azpilcueta) y Covarrubias que, “parece más fundado que el Papa tenga solamente la (autoridad) espiritual, porque la temporal se la comunicó inmediatamente el mismo Dios a los príncipes seculares”⁴³¹.

⁴²⁷ *Ibid.*, vol. II, p. 303.

⁴²⁸ Véase Maravall, José Antonio: *Carlos V y el pensamiento político del Renacimiento*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1960, pp. 173-77; Arco y Garay, Ricardo del: *La idea del Imperio en la política y literatura españolas*, Madrid, Espasa-Calpe, 1944. Cit. por Carpintero Benítez, Francisco: *Del derecho natural medieval al derecho natural moderno*, *op. cit.*, p. 245. Entre Maravall y Garay sólo pueden reunir a seis autores entre los partidarios del proyecto imperial, muchos de ellos conocidos de forma muy superficial. Estos son Miguel de Ulzurum, Alfonso Valdés, Pedro Mexía, Francisco Arias de Valderas, Pedro Ruiz de la Mota y García de Padilla.

⁴²⁹ Maravall, José Antonio: *Carlos V*, *op. cit.*, p. 263. Cit. por Carpintero Benítez, Francisco: *Del derecho natural medieval al derecho natural moderno*, *op. cit.*, p. 242.

⁴³⁰ Vázquez: *Controv. ill.*, lib. II, cap. 21, n. 2, vol. II, p. 38. Cfr. Soto: *De la justicia y el derecho*, *op. cit.*, pp. 300-301. Soto nos remite para este punto, la negación de una potestad universal del Sumo Pontífice, a lo expuesto en sus *Comentarios al Evangelio de San Mateo* (cap. 1 y 20).

⁴³¹ *Ibid.*, lib. II, cap. 20, n. 2, vol. II, p. 11. Esta afirmación debe ser considerada con suma cautela. Como veremos a continuación, al exponer con más detalle la teoría vazquiana acerca del origen de las autoridades seculares, Vázquez considera al pueblo mediador necesario y causa inmediata, por

A ello se suman los textos legales, bien conocidos por Vázquez, que atacan la pretendida superioridad del Pontífice en asuntos temporales⁴³². En este ámbito al Papa se le reconoce sólo una jurisdicción indirecta, definida por el jurisconsulto vallisoletano como aquella “jurisdicción sobre las cosas temporales, en cuanto éstas sean necesarias para el fácil desempeño de las espirituales, pues son como complemento de la jurisdicción temporal”⁴³³. Vázquez no se extenderá más aquí sobre este punto, lo que tal vez constituya una falta de previsión pues, será precisamente esta potestad indirecta, que los teólogos interpretan de forma generosa, el nuevo punto de apoyo de un renovado papismo en el siglo XVII⁴³⁴.

Ahora sólo queda atacar la versión gibelina del proyecto imperial, aquella que concede al Emperador, con independencia del Papa, el dominio universal, erigiéndolo en señor supremo de un orden secular mundial. Tal dominio es sin embargo contrario, opinan Vázquez y Soto, al derecho natural. Aunque con distintos matices, que en el siguiente apartado pasaremos a valorar, ambos autores defienden que todo poder legítimo tiene su origen en un acto de consentimiento por parte de los gobernados, dada la natural libertad de la que disfrutaban los hombres en su estado primitivo⁴³⁵. En el caso del Emperador, pretendido señor de un mundo que se ha extendido en la era de los grandes descubrimientos hasta límites insospechados, es imposible que pueda gozar de la sumisión voluntaria por parte de tantos pueblos, comunidades que, por el momento, incluso lo desconocen. Así, afirma Soto:

Para que una sociedad instituya un rey, o un emperador, a quien traspasar su autoridad, se requiere que se reúna en asamblea general, o que por lo menos la mayor parte de ella consienta en tal elección. Pues bien. Nunca en el mundo se celebró tal asamblea, ni tampoco se reunión en una décima parte, si con los ojos de la razón recorres en rededor

elección o consentimiento, de todo gobierno legítimo. El término ‘inmediato’ es empleado aquí por tanto para significar que el Papa no interviene en el nombramiento de los gobernantes seculares.

⁴³² *Ibid.*, lib. II, cap. 21, n. 2, vol. II, p. 39.

⁴³³ *Ídem.* Igualmente en lib. II, cap. 21, n. 32, vol. II, p. 62.

⁴³⁴ Un ejemplo significativo podemos hallarlo en la obra del portugués Seraphim de Freitas, que intenta asentar de nuevo el monopolio portugués sobre el comercio asiático frente a lo sostenido por Grotius en *De mare liberum*. El título principal aducido por el mercedario es la donación pontificia, otorgada por el Papa en virtud de esta potestad temporal indirecta, empleada aquí para garantizar un bien espiritual, la eficaz conversión de los indios. Véase Freitas, Seraphim: *De Iusto Imperio Lusitanorum Asiatico*, Valladolid, Hieronymi Morillo, 1625/Biblioteca Saavedra Fajardo, Murcia, 2008, cap. VI.

⁴³⁵ Vázquez: *Controv. ill.*, lib. II, cap. 20, n. 25, vol. II, p. 26.

las regiones antípodas y todas las demás naciones. Por tanto nunca hubo un solo emperador que fuera dueño del mundo⁴³⁶.

Nunca hubo en la historia un Imperio universal, ni siquiera el romano. Soto denuncia con vehemencia a aquellos autores que se apoyan, tergiversando sus palabras, en la autoridad de San Agustín, para afirmar que el Imperio de los romanos fue fruto de una concesión divina a este pueblo, hecha en virtud de sus sobresalientes virtudes morales. Más bien, debemos considerar que “su derecho residió principalmente en las armas” y que dominaron “más por el poder que por la justicia”⁴³⁷. Vázquez precisa que, de existir mediación divina, ésta no puede cifrarse más que en un permiso temporal y limitado a las regiones que les estaban de facto sometidas, a las que ellos llamaban mundo en un sentido distinto en el que este término es empleado hoy día⁴³⁸.

Si un Imperio así se levantara por primera vez hoy día, de ningún modo podrían administrar sus gobernantes una república tan desmesurada, en un contexto en el que la función por excelencia del gobernante es la de hacer cumplir las leyes como magistrado supremo. El Emperador no encontraría tiempo para dar audiencia y poner remedio a las súplicas de tantos y tan variados súbditos. El argumento aquí posee una fuente común a Soto y Vázquez, la doctrina aristotélica de la comunidad perfecta, influida a su vez por la teoría hilomórfica que el estagirita había consignado en el *De anima*:

Porque Aristóteles enseñó ya que no es mejor la república por el hecho de ser más dilatada, sino que bajo un solo príncipe solo deberá estar regida aquella extensión que el príncipe o por sí mismo, o por sus magistrados pueda administrar convenientemente (...) Porque el rey viene a ser como el alma del reino. Ahora bien (...) así como no puede cualquier alma informar y vivificar cualquier cuerpo, sino que la naturaleza ha prefijado ya la forma y medida de todas las cosas que se perpetúan (...) así tampoco el príncipe puede dar vigor con el calor de su espíritu a toda la república dispersa en naciones y regiones sobremanera extensas⁴³⁹.

Alejándose de las discusiones sobre arcaicos derechos disfrutados por imperios pasados, Soto afirma que Dios y la naturaleza han instituido toda forma de potestad para que sea útil al género humano, esto es, para que efectivamente se ejerza, lo que priva al

⁴³⁶ Soto: *De la justicia y el derecho*, op. cit., vol. II, p. 304.

⁴³⁷ *Ibid.*, vol. II, p. 306.

⁴³⁸ Vázquez: *Controv. ill.*, lib. II, cap. 20, n. 27-30, vol. II, p. 28-30.

⁴³⁹ *Ibid.*, lib. II, cap. 20, n. 37, vol. II, p. 33. Cfr. Soto: *De la justicia y el derecho*, op. cit., p. 304.

Emperador romano de todo derecho universal o señorío en todo el mundo⁴⁴⁰. Aunque ello se le hubiera concedido de palabra, le resultaría imposible ejercer en la práctica una potestad tan desmesurada. Algunos comentaristas contemporáneos como Pagden han subrayado el carácter pionero y el valor todavía candente de “un argumento que posteriormente ocuparía un lugar destacado en las críticas dirigidas al imperialismo en su globalidad”⁴⁴¹.

Peor recibida es aún la opinión del Hostiense que, al entrar en materia de prescripción, considera al Emperador propietario material de las cosas particulares que en el mundo hay, incluidos los bienes de sus pretendidos súbditos. Dicha doctrina es radicalmente contraria al espíritu del pacto que da origen a la *res publica* según Vázquez de Menchaca, para el que la opinión de este autor sólo resultaría aceptable para el caso del siervo voluntario que trabaja la tierra que no es suya⁴⁴². También resulta impensable para Soto, que la rechaza sin miramientos y la califica de tiránica:

Ni el emperador, ni ningún otro gobernante es de esta manera propietario. Tiranía turca es la del que gobierna como si fuese dueño de todos los bienes de los súbditos, de tal manera que pueda, a su arbitrio, apropiárselos para sí sólo⁴⁴³.

Como vemos, Fernando Vázquez de Menchaca y Domingo de Soto, el jurisconsulto y el teólogo, combaten en un mismo frente al sueño imperial, que tan desastrosas consecuencias había tenido para el reino castellano. Desde este punto de vista se les ha considerado históricamente maestro y discípulo. En la base de su común oposición se encuentra, como hemos visto, una teoría más profunda acerca del origen y límites de todo poder legítimo. Cuando profundizamos sin embargo en las raíces de esta teoría del poder político las similitudes se desvanecen. A continuación expondremos algunos de los puntos principales que enfrentan en las páginas de las *Controversias ilustres* a ambos autores.

-El origen de las potestades civiles: participación divina, derecho natural y contrato de mandato

⁴⁴⁰ *Ibid.*, lib. II, cap. 20, n. 37, vol. II, p. 34, 38.

⁴⁴¹ Pagden, Anthony: *Señores de todo el mundo*, op. cit., p. 78.

⁴⁴² Vázquez: *Controv. ill.*, lib. II, cap. 21, n. 4, vol. II, p. 40.

⁴⁴³ Soto: *De la justicia y el derecho*, op. cit., vol. II, p. 301.

Vázquez sigue también la estela de Soto para oponerse a aquellos que, como el Cardenal Alejandrino y Marcos de Mantua, defienden que la potestad o autoridad suprema de reyes y príncipes es de origen divino⁴⁴⁴. Nada mejor que el parecer del más reputado teólogo castellano, confesor del Emperador Carlos V, para reinterpretar aquellos textos bíblicos en los que se apoyan los defensores de una teocracia matizada, aquella que reserva al Papa un cierto poder de intervención sobre los gobernantes seculares en virtud de una potestad civil indirecta: el dicho de los *Proverbios* “Por mí reinan los reyes” (*Proverbios*, 8:15) y la célebre máxima de San Pablo en la que ordena que “todos han de estar sometidos a las autoridades superiores, pues no hay autoridad sino bajo Dios; y las que hay, por Dios han sido establecidas” (San Pablo, *Romanos*, 13, 1-7)⁴⁴⁵.

Francisco de Vitoria había empleado, al margen de los argumentos bíblicos, una herramienta extra en favor de las viejas prerrogativas pontificias: la cuádruple distinción aristotélica entre causas finales, materiales, eficientes y formales. Si a un primer nivel la elección ciudadana puede ser considerada la causa material del origen de todo gobierno legítimo⁴⁴⁶, a un nivel más abstracto debemos atender al fin último de este acto, que no es otro que el de asegurar la seguridad y bienestar de los seres humanos, incapaces de lograr este objetivo por separado. Como la formación de sociedades humanas, que quedan sometidas a las potestades seculares por ellas dispuestas, constituye una disposición natural al ser humano, Dios, el artífice de la Creación, debe ser considerado causa eficiente de todos los poderes seculares:

A partir de lo dicho es fácil conocer cuál es la causa eficiente del poder. En efecto, si hemos mostrado que el poder público viene establecido por el derecho natural, y el derecho natural tiene a Dios por autor, es evidente que el poder público procede de Dios, y no se basa ni en un pacto de los hombres ni en cualquier derecho positivo⁴⁴⁷.

⁴⁴⁴ Miguel Ghislieri (1504-72), más conocido como el Cardenal Alejandrino por su lugar de nacimiento (la villa italiana de Alejandría), llegó a ser Papa con el nombre de Pío V (1565-1572). Fue en su juventud profesor de Filosofía y Teología en Bolonia, lo que explica su relevancia académica. En el momento en que Vázquez redacta su obra había ascendido a Gran Inquisidor del Santo Oficio. Marco Mantovano Bonavides (1489-1582) era también un jurista contemporáneo de Domingo de Soto y Vázquez de Menchaca, profesor en la Universidad de Padova de derecho civil y canónico. Es autor de tratados expositivos del derecho muy conocidos en toda Europa, como el *De illustribus jurisconsultis. Locorium communium, lib. III*, que Vázquez cita en su obra de forma repetida.

⁴⁴⁵ Véase Soto, Domingo de: *De la justicia y el derecho*, *op. cit.*, vol. II, p. 302.

⁴⁴⁶ Vitoria, Francisco de/Jesús Cordero Pando (ed.): *Relectio de potestate civili. Estudios sobre su filosofía política*, Madrid, CSIC, 2008, p. 25.

⁴⁴⁷ *Ibid.*, p. 23. “Efficientem vero causam huius potestatis ex dictis facile est intelligere. Si enim publicam potestatem ex iure naturali ostendimus constitutam, ius autem naturale Deum solum cognoscit

El modelo de fondo para el teólogo es siempre el del Papado, institución de derecho divino configurada en detalle por el derecho (positivo) canónico. Así lo dice expresamente Vitoria un poco más adelante, en un párrafo en que trata de precisar qué tipo de transacción política se da entre la comunidad sus gobernantes.

Pues, así como el Supo Pontífice es elegido y creado por la Iglesia y, sin embargo, el poder del Pontífice no proviene de la Iglesia, sino del mismo Dios, de igual modo parece que el poder del rey proviene de Dios, aun cuando los reyes sean creados por la república. En efecto, la república no transfiere al rey el poder, sino la autoridad que a ella le es propia⁴⁴⁸.

Para modificar el equilibrio de una balanza excesivamente inclinada hacia la Sede romana, Soto recurre a la exégesis bíblica, donde abundan testimonios en sentido contrario, como el célebre aforismo “Mi reino no es de este mundo”⁴⁴⁹. Pero si algo permite a Soto armonizar el sentido de estos lugares aparentemente contradictorios, es de nuevo el recurso a la terminología casuística aristotélica. El segoviano profundiza en el esquema causal vitoriano, distinguiendo entre causas inmediatas (las efectivas, propiamente dichas) y mediatas (causas sustantivas). Esta distinción problematiza la equiparación de potestades eclesiásticas y civiles.

Porque aunque ambos poderes procedan de Dios, sin embargo no proceden uno a través del otro, sino de distinta manera: El primero (el poder espiritual) procede de Dios inmediatamente, y el segundo (el poder civil) mediante la ley natural a través de la sociedad⁴⁵⁰.

Finalmente, Vázquez va a dar una nueva vuelta de tuerca al esquema causativo presentado hasta el momento, distinguiendo dos nuevas variantes de causas efectivas, una lejana e inocua (la universal), la otra concreta o inmediata:

auctorem, manifestum evadit potestatem publicam a Deo esse, nec hominum conducto aut iure aliquo positivo contineri.”

⁴⁴⁸ *Ibid.*, p. 35. “Sicut namque summus pontifex ab ecclesia eligitur et creatur, potestas summi pontifex non est ab ecclesia sed a Deo ipso, ita videtur quod regia potestas sit a Deo, quamvis a republica reges creentur. Respublica namque in regem non potestatem sed propriam auctoritatem transfert”.

⁴⁴⁹ Soto: *De la justicia y el derecho*, op. cit., vol. II, p. 301.

⁴⁵⁰ *Ibid.*, vol. II, p. 302. “Nam etsi ambae à Deo procedant, non tamen altera per alteram sed modis variis: prior scilicet à Deo immediate: posterior vero mediante lege naturae per civilem rempublicam”.

como causa universal, no hay duda alguna de que (Dios) haya dispuesto todas las cosas, incluso las más pequeñas; pero si se entiende como causa particular e inmediata, no es opinión verdadera ya que todo poder justo y legítimo ha dimanado inmediata y particularmente del consentimiento del pueblo, y elección de los ciudadanos⁴⁵¹.

Esta reformulación le permite subrayar el papel decisivo que juegan los ciudadanos en la constitución de los poderes seculares, diluyendo al mismo tiempo a efectos prácticos el rol desempeñado por la Suprema Providencia. En otro pasaje de las *Controversias ilustres*, Vázquez clarifica aún más el humilde rol divino en la esfera política:

Porque aquel dicho de los Proverbios: ‘Por mí reinan los reyes’, etc., no tiene otra significación que si dijera que por disposición de Dios los ríos se deslizan, brotan las fuentes, crecen las mieses, echan hojas los árboles, el sol ilumina, la luna y las estrellas producen rocío, y que de entre los hombres unos se ocupan en leer, otros en escribir, unos aran las tierras, otros siembran (...) Así, pues, como el príncipe ejerce la jurisdicción por la voluntad de Dios, así también el árbitro (...) ejerce su jurisdicción con el beneplácito de Dios, y sin embargo ninguno de los dos puede traspasar los límites y términos prefijados por el pueblo o por los litigantes⁴⁵².

El relato de Soto nos dejaba además una duda: ¿son los ciudadanos realmente libres en su elección o el influjo de la ley natural es tal que podría llegar a determinar sus actos? ¿Es la sociedad humana en definitiva un medio en manos de la Providencia divina? Soto parece dispuesto a aceptar un cierto grado de libertad en la actuación de los seres humanos, que determinan la forma de gobierno que más les conviene. Así, afirma, “las sociedades, sabia y divinamente instruidas, unas pusieron al frente Cónsules anuales, y otras escogieron otras formas de gobierno”⁴⁵³. Lo que no parece ponerse en duda es que pusieron sobre ellas algún tipo de autoridad suprema, autoridades sin las cuales vivirían en un deplorable estado:

⁴⁵¹ *Ibid.*, lib. II, cap. 21, n. 8, vol. II, p. 41. “(...) nam ut causa universalis non dubium est quin omnia etiam minima constituerit, & intelligendo ut causa particularis & immediate non est vera opinio, cum a populi consensu & electione civium immediate & particulariter omne imperium iustum & legitimum processerit”. Sobre la distinción aristotélica entre causa efectiva universal y particular, véase Gay Bochaca, José: *Curso de Filosofía*, Madrid, Rialp, 2004, p. 137.

⁴⁵² *Ibid.*, lib. I, cap. 29, n. 4, vol. II, p. 177.

⁴⁵³ *Ibid.*, vol. II, p. 302. “Ego eadem ratione doctae divinitusque instructae respublicae, aliae annales Consules, aliae alias publicarum administrationum formas sibi instituerunt”.

Una vez formada así la sociedad, ésta no podría en manera alguna gobernarse, y rechazar a los enemigos, y reprimir la audacia de los malhechores, si no eligiera magistrados a quienes traspasar su autoridad, pues de otro modo la sociedad entera, sin orden y sin cabeza, no formaría un solo cuerpo, ni podría proveer de todo lo que fuera conveniente⁴⁵⁴.

De la misma forma, Vitoria había asegurado de forma críptica en su elección sobre el poder civil que “donde no hay quien gobierne, el pueblo se disolverá”⁴⁵⁵. Sin la reducción al uno, la sociedad no parece poseer por tanto ninguna capacidad ordenadora. Esto va a provocar una poderosa reacción por parte de Vázquez de Menchaca, algo que nos dice mucho de la vocación republicana de su filosofía. En la larga Introducción a las *Controversias ilustres* nuestro jurista se enfrenta de forma explícita a una cuestión inédita hasta entonces para el pensamiento político: ¿deben vivir necesariamente los hombres bajo un gobierno? Dos son los factores que deben considerarse antes de ofrecer una respuesta. La ley natural que inclina al hombre a asociarse instintivamente con los de su especie debe ser tenida tan sólo por un “apetito”, poderoso sin duda, pero “que no encierra en sí apremio necesario o coacción alguna”⁴⁵⁶. Por otra parte, aunque las distintas sociedades humanas parecen estar de acuerdo actualmente en la conveniencia de elevar autoridades por encima de ellas, ello no implica que deba seguir haciéndose del mismo modo en el futuro. Descartado por lo tanto que el derecho natural y el derecho de gentes positivo puedan vetar un tal paso, Vázquez concluye:

Si, pues, en una ciudad libre convinieran los ciudadanos en no tener príncipe, magistrado o juez alguno, sino que si alguna vez surgía algún pleito civil o criminal entre dos o más ciudadanos, los restantes hicieran de jueces o árbitros en aquella contienda, no cabe la menor duda que tal convenio sería válido, ni veo qué impedimento podría oponerse a tal contrato⁴⁵⁷.

⁴⁵⁴ *Idem*. “Congregata vero respublica neutiquam se poterat gubernare, hostesque propulsare, malefactorumque audacia cohibere, nisi magistratus deligeret, quibus suam tribueret facultatem nam alias tota congregatio sine ordine & capite, neque unum corpus representaret, neque ea providere posset que expedirent”.

⁴⁵⁵ Vitoria: *Relectio de potestate civili*, *op. cit.*, p. 23. “Et ubi non est gubernator (ut ait Salomon) dissipabitur populus”.

⁴⁵⁶ Vázquez: *Controv. ill.*, lib. I, Introd., n. 125, vol. I., p. 83. “Nam ius naturale est naturalis quaedam inclinatio & appetitus nullam inducens compulsionem praecisam aut coactionem ut dixi”.

⁴⁵⁷ *Idem*. “Ergo si in aliqua civitate libera cives convenirent ne ullum haberent principem, magistratum aut iudicem, sed quod quando inter duos concives vel inter plures esset ius civilis vel

Soto parece sin embargo convencido de que una sociedad así no funcionaría de ningún modo. “Sin orden y sin cabeza, no formaría un solo cuerpo”, afirmaba con rotundidad. Sería imposible coordinar las acciones de una criatura así, que resultaría monstruosa. Irrumpe así con fuerza en el discurso de Soto una metáfora política, la del cuerpo político, estrechamente ligada a un concepto tan importante para la tradición tomista como es el de bien común⁴⁵⁸. Nada más opuesto a la sociedad política vazquiana, formada por individuos singulares que son movidos a formar parte de un colectivo más amplio guiados solo por sus intereses egoístas. En este nuevo marco, la clásica semejanza entre individuos y miembros de un mismo cuerpo ya no es la que más conviene a los ciudadanos de una república, sino la de los miembros de buena fe de una sociedad accionarial:

cada ciudadano no es con respecto a los demás, lo que es el pie o la mano con respecto a todo el cuerpo, pues si bien es verdad que es frecuente el aducir esta semejanza (...) sólo tiene el valor de una semejanza no de una identidad (...) entre los ciudadanos sólo existe cierta sociedad de buena fe formada con el fin de que cada uno pueda llevar una vida más segura y rodeada de toda comodidad, y cada uno parece haber entrado a formar parte de dicha sociedad principalmente para su propia utilidad (...) no siendo, pues, lícito el quebrantar en lo esencial la buena fe de este contrato⁴⁵⁹.

Desde la perspectiva del jurista, lo fundamental resulta entonces hacer valer las condiciones pactadas por los contrayentes, esto es, la salvaguarda de los intereses respectivos de cada parte, de su propia utilidad. En las páginas de las *Controversias* nos encontramos así con la aplicación de un individualismo coherente, que lleva a Vázquez de Menchaca a polemizar con Soto en no pocas ocasiones.

En primer lugar, nada obliga al individuo a sacrificar su propia vida por la salvación de la república que lo alberga, ni mucho menos tiene ésta derecho a exponer

criminalis, tunc reliqui concives iudices aut arbitri essent illius litis, talis conventio & regimen procul dubio valeret, nec video quid possit huic rei impedimento esse”.

⁴⁵⁸ Véase Hamilton, Bernice: *Political thought in sixteenth-century Spain, op. cit.*, p. 31

⁴⁵⁹ Vázquez: *Controv. ill.*, lib. I, cap. 13, n. 2, vol. I, pp. 275-276. “Inter cives solummodo est quaedam bonae fidei societas (ut supra ostendimus) ad hunc finem contracta quo magis quisq.; in tuto & cum omni commoditate vitam agere possit, & unusquisque in eam societatem ivisse ob suam potissimum utilitatem & videtur ex legis interpretatione & congruit naturali rationi & iure”.

las vidas de sus miembros bajo el pretexto de un peligro mayor para el conjunto⁴⁶⁰. Esta cuestión había dado pie precisamente a la discusión anteriormente referida, más abstracta, acerca del origen y fines verdaderos de la comunidad política. Del mismo modo, tampoco puede el ciudadano ser privado de sus bienes en nombre de la utilidad pública. Solo una extrema y pública necesidad podría justificar una actuación así, en cuyo caso debería ser recompensando con el valor de lo que le fue sustraído⁴⁶¹.

Con respecto a la administración de sus bienes, el individuo es de hecho tan autónomo que no está obligado ni para consigo mismo. Nadie puede impedirle hacer uso de sus bienes como desee, llegando incluso a derrocharlos o donarlos gratuitamente, siempre y cuando este uso no dañe a otras personas y respete las leyes civiles vigentes. Vázquez procede a rechazar por ello la definición que Soto daba al dominio, esto es, “la facultad y el derecho propios que cada uno tiene sobre una cosa cualquiera para servirse de ella en beneficio suyo mediante cualquiera uso permitido por la ley”⁴⁶². La utilización de la cláusula “para su propio provecho”⁴⁶³, implica para nuestro autor una restricción ilegítima, que debe suprimirse de la definición si quiere reflejar la realidad jurídica.

En este apartado hemos descrito brevemente los puntos de partida de dos concepciones políticas diferenciadas. Tanto Soto como Vázquez niegan los argumentos de aquellos que ensalzan el origen divino de los reyes. Sin embargo, no por ello defienden una misma teoría política. Aunque Soto parece minimizar la participación divina en la institución de los magistrados civiles, otorga al derecho natural, expresión indirecta de la voluntad divina, un rol determinante en este proceso. En virtud del mismo los hombres erigen sobre ellos autoridades temporales, gobernantes cuya tarea es velar por el bien común del cuerpo público. Éste se sitúa por encima, en caso de necesidad, de las vidas y los bienes de los particulares. Vitoria, menos innovador, reconoce la elección ciudadana como un dato fáctico, pero insiste en el carácter divino, inviolable, de la autoridad puesta en manos de los gobernantes, una autoridad que excede toda transferencia realizada por los súbditos.

⁴⁶⁰ *Ibid.*, lib. I, cap. 13, n. 1-16, vol. I, pp. 275-282. Cfr. Soto: *De la justicia y el derecho*, op. cit., vol III, pp. 399, 400

⁴⁶¹ *Ibid.*, lib. I, cap. 5, n. 1, vol. I, pp. 156, 157.

⁴⁶² Soto: *De la justicia y el derecho*, op. cit., vol. 2, p. 280. “Dominium ergo, si secundum artem describas, est propria cuiusque facultas & ius in rem quamlibet, quam in suum ipsius commodum usurpare potest quocunque usu lege permissio”.

⁴⁶³ Vázquez: *Controv. ill.*, lib. I, cap. 17, n. 8, vol. I, pp. 324-325.

Vázquez, por el contrario, reduce al mínimo exponente la intervención divina, esto es, al mero beneplácito del que goza toda actividad no prohibida expresamente por el derecho divino y natural. Los seres humanos son así los verdaderos protagonistas de un contrato voluntario (no necesario) que da origen a los poderes seculares, destinatarios de un mandato por el que quedan obligados. El fin que cada individuo persigue mediante este contrato de mandato, maximizar su propia utilidad, resulta inviolable. Nadie puede exigir a los ciudadanos sacrificar su vida o sus bienes cuando, al integrarse en la *res publica*, perseguían justamente lo contrario.

Esta operación no es inocua. Al convertir a gobernantes y magistrados en una creación puramente humana, fruto del *jus gentium secundarium*, Vázquez aleja la esfera política de las incursiones del derecho natural, cuyos principios pretenden conocer en exclusiva los teólogos. Soto lo afirma con rotundidad: “no pertenece a los jurisconsultos examinar el derecho natural”⁴⁶⁴. La cuestión del origen de los poderes públicos está a su vez estrechamente relacionada con los límites de su actividad: aquellos que consideran la ley natural como el factor determinante subrayan las obligaciones contraídas ante Dios por los gobernantes; los que, como Vázquez, remontan a un contrato original el origen de la comunidad política, insistirán en la responsabilidad civil en que incurren los mandatarios y en los mecanismos de control y censura a disposición de los ciudadanos contratantes.

-La sujeción legal de los gobernantes y los límites de la dispensación: interpretación vs. transgresión

El único resorte capaz de mantener unida a una sociedad atomizada es la común sujeción a las leyes. Este imperio de la ley se eleva sobre todo por encima de los gobernantes, que deben ser los primeros servidores de las leyes y predicar así con el ejemplo. En primer lugar, el gobernante, administrador de algo que no es de ningún modo suyo, debe someter en el ejercicio de sus funciones su criterio personal a lo estipulado por las leyes del reino, dado que el gobierno de las leyes, opinan al unísono Soto y Vázquez, siempre es preferible al de los hombres⁴⁶⁵. Además, en tanto que

⁴⁶⁴ Soto: *De la justicia y el derecho*, op. cit., vol. II, p. 306. “Vero mirum hoc est, cum ad iuris prudentes non attineat ius naturae perpendere”

⁴⁶⁵ Vázquez: *Controv. ill.*, lib. I, cap. 1, n. 11, 12, 14, 25, vol. I, pp. 101-102 y 110. Cfr. Soto: *De la justicia y el derecho*, op. cit., vol. I, p. 39.

ciudadano particular el príncipe está sujeto, como el resto, al cumplimiento de las leyes civiles. Las razones que da Soto en el *De iustitia et iure* son varias:

En primer lugar hay que considerar que el Príncipe no está fuera de la sociedad, sino que es una parte de ella, esto es, la cabeza. En segundo lugar conviene recordar de lo dicho anteriormente que la ley humana obliga en conciencia porque se deriva de la eterna a través de la natural (...) Y ciertamente se infiere de aquel principio natural: La ley que no deseas para ti, no la impongas a otro⁴⁶⁶.

Vázquez, que rechazaba como vimos la metáfora corporal y va a combatir también la doctrina que afirma que las leyes civiles obligan en conciencia, insiste sólo en el tercer argumento, un punto que remacha añadiendo unas palabras que recuerdan a la célebre máxima kantiana. El príncipe está obligado a respetar “aquel principio natural y a la vez de derecho divino: no hagas a otro lo que para ti no quieras; y por tanto lo que quieres para otro quíerelo también para ti”⁴⁶⁷.

A pesar de este aparente acuerdo, nuestros autores se encuentran con una dificultad añadida. Los gobernantes y magistrados deben aplicar leyes sumamente generales a casos particulares, no siempre previstos por la jurisprudencia. Por ello se reconoce al gobernante una cierta libertad en el ejercicio de su tarea, la facultad de dispensar de las leyes. Ante Vázquez y Soto se presenta entonces el reto de compaginar esta facultad con la sujeción legal que, defienden, ata a los gobernantes. La argumentación les llevará ahora a conclusiones opuestas.

Vázquez lamenta que la dispensación sea entendida frecuentemente por “nuestros intérpretes del derecho” como si se tratase de una “transgresión”, cuando su sentido propio es el de recta ordenación⁴⁶⁸. Mientras que la violación de la ley nunca es lícita, ni siquiera al mismo magistrado supremo, la ordenación del derecho constituye en cambio su labor principal y más meritoria. En este sentido debe entenderse pues la

⁴⁶⁶ Soto: *De la justicia y el derecho*, op. cit., vol. I, p. 70. “Considerandum enim primum est quod princeps non est extra rempublicam, sed membrum eius, puta caput. Secundo, id ex superiorib recolendum est, quod lex humana obligat in conscientia, eo quod ab aeterna per naturalem derivatur. (...) Ex illo scilicet naturali principio: Ius quod tibi non vis, alteri ne statuas”.

⁴⁶⁷ Vázquez: *Controv. ill.*, lib. I, cap. 45, n. 2, vol. III, p. 48. “Deinde urget illud naturale principium simul & iuris divini, ut quod tibi non vis, alteri non facias: sicque quod alteri vis id tibi quoque velis.”

⁴⁶⁸ *Ibid.*, lib. II, cap. 25, nn. 2- 4, vol. II, p. 94. “Caterum apud nostros iuris interpretes longe in diversum sensum usurpatum hoc verbum est. Nam passim sumitur pro eo quod est iura aut leges transgredi”.

dispensación que se hace por justa causa⁴⁶⁹. Esto lleva a Vázquez a precisar de nuevo la terminología empleada por Soto en sus definiciones, como antes lo había hecho en materia de propiedad:

De lo dicho se desprende ya si se ha de tener por verdadera aquella conclusión del doctísimo Domingo Soto (...): «Aquel a quien corresponde el gobierno de la multitud, tiene facultad de dispensar tratándose de leyes humanas, en determinados casos y a determinadas personas». Al decir «a determinadas personas» quiso dar a entender que esto no era lícito otorgárselo a toda clase de personas. Como con las palabras en determinados casos quiso expresar que no en todos los casos. Al afirmar en tercer lugar que tiene facultad quiso dar a entender que no está obligado a hacerlo. Pero en todas estas tres afirmaciones, es mucho más verdadera la opinión contraria⁴⁷⁰.

Entendida la dispensación como la aplicación más fiel de una ley general a un caso particular, no puede haber en ella, defiende Vázquez, discriminación de personas. La asimila entonces en otro punto al poder del mismo Dios que, de forma análoga al legislador civil, tendría facultad para dispensar con justa causa de los preceptos del derecho divino y natural. Sin embargo, tampoco en esta materia existe consenso entre los teólogos, algo debido en su opinión al mismo error, esto es, “la diversa acepción, por no decir desconocimiento, de la palabra dispensación”. Un ejemplo manifiesto lo constituye la obra de Soto, que con su silencio “nos dio a entender claramente, que la dispensación de que él hablaba, la entendía hecha sin justa causa”. Vázquez, por el contrario, vuelve a sostener de nuevo que la verdadera dispensación no es más que “oportuna interpretación de la ley”⁴⁷¹, lo que no puede negarse de ningún modo a la potestad divina.

⁴⁶⁹ Esta “dispensación debida en justicia” es muy distinta de la concesión de mercedes, una facultad del gobernante que Vázquez no pone en cuestión, pero que se esfuerza en desvincular de la administración de justicia y la interpretación legal. La merced constituye en cambio un procedimiento extralegal, arbitrario. Por ello, “puede el príncipe, con absoluta libertad, otorgársela a uno y negársela a otro”, siempre que estas concesiones no produzcan perjuicios a terceros. Véase Vázquez: *Controv. ill.*, lib. II, cap. 25, n. 8, vol. II, p. 99.

⁴⁷⁰ *Ibid.*, lib. II, cap. 25, n. 8, vol. II, pp. 98-99. “Hinc apparet, an † vera sit conclusio doctissimi Dominici de Soto, qui sic scripsit, ille (inquit) cui regimen incumbit multitudinis, potestatem habet dispensandi super lege humana in casibus certis & cum personis certis. Dum dixit cum personis certis significare voluit non cum omnibus id licere. Dumque dixit in casibus certis significare voluit non in casibus omnibus. Tertio dum dixit potestatem habet, significare voluit, id ei necessarium non esse, in omnibus his tribus longe verior est contraria opinio”. Cfr. Soto: *De la justicia y el derecho*, op. cit., vol. I, p. 78.

⁴⁷¹ *Ibid.*, lib. II, cap. 27, n. 3, vol. II, p. 143. “In hac sum sententia, ut huic sententiarum varietati causam praeberit aut ansam, diversa huius vocis (dispensatio) acceptio, ne dicam ignoratio. Est enim

Vázquez y Soto compartían sin duda un mismo parecer acerca de la sujeción legal de los gobernantes, una de las marcas que separaban a un régimen político legítimo de un poder tiránico. Son estas leyes las que debían hacer valer los magistrados y no su criterio personal. Tanto Vázquez como Soto defendían además que el príncipe disponía de una cierta libertad para aplicar flexiblemente la ley general al caso particular. A efectos prácticos las doctrinas de uno y otro nos llevan a un mismo punto. La disputa se produce en cambio en torno a un importante matiz teórico: si admitimos la dispensación como una actuación extra-legal, algo que Soto parece dar a entender, el principio de la sujeción legal se viene abajo. Vázquez debe definir entonces la dispensación como una actuación conforme a éstas. Admitir tal grado de flexibilidad le obliga a su vez a revisar aquello que debe entenderse propiamente por ley (*lex*), lo que deriva en un nuevo enfrentamiento con Soto.

Considerada la dispensación como una oportuna interpretación, la intención de las leyes debe ser considerada preeminente por el hombre de leyes, en detrimento del estricto texto legal. Cuando la aplicación de una ley en un determinado caso es contraria a la intención que la motivó, se debe entonces dispensar de su ejercicio. Vázquez defiende en primer lugar, tomando a Soto como referencia, que no tienen poder para obligar aquellas leyes que se convierten en nocivas para el común de los ciudadanos⁴⁷². Tampoco las que, siendo útiles en general, perjudican a la república en un caso particular. Hay sin embargo un tercer caso, aquel en que el perjudicado por una ley generalmente útil es un ciudadano particular, que enfrenta de nuevo al jurista y al teólogo. Soto, que sigue en todo momento a Santo Tomás, niega al súbdito, en opinión de Vázquez, la facultad de interpretar las leyes (la epiqueya) y apartarse de ellas cuando falla su razón, algo que nuestro jurista, siempre atento a la utilidad de los particulares, contradice sin miramientos:

dispensatio secundum Sotum ubi supra, lege in genere eiusque vigore & ratione manente, ipsiusmet in particulari casu certisque personis relaxatio. neque adiecit ex iusta causa vel sine iusta causa, tacitus tamen non obscure significavit sine iusta causa talem dispensationem factam a se accipi (...) Nos autem ex magnis sermonis latini authoribus supra ostendimus, dispensationem appellari aptissime & re vera esse eam, quae in aliquo aliquibusve particularibus casibus personisve amplectitur". Cfr. Soto: *De la justicia y el derecho*, *op. cit.*, vol. I, pp. 114-120.

⁴⁷² *Ibid.*, lib. I, cap. 46, n. 3, vol. III, p. 60. Cfr. Soto: *op. cit.*, vol. I, p. 71. "Quavis lex in communi lata casibus plurimum contingentibus utilis sit, nihilo minus quo casu noscitur adversari communi salutis, non est observanda." A ambos les separa sin embargo un pequeño matiz. Mientras Soto defiende que tales leyes se vuelven nulas, Vázquez afirma que entran en un dulce letargo (*sopiret*) hasta recobrar de nuevo su utilidad. Acerca de este punto nos remite a su obra anterior *De successionum progressu*. Cfr. Vázquez: *De succ. progr.*, introd., n. 67, vers. *sed an ipso iure ea lex*.

Su error (el de Aquino y Soto) nació de esta fuente, de que hablaban de la ley y no entendían rectamente la naturaleza de la ley. Porque juzgaban que la ley eran los mismos términos escritos (...) lo que dista mucho de la verdad⁴⁷³.

Este juicio no nos parece sin embargo del todo justo. Aunque es cierto que la doctrina de Soto no es favorable al ciudadano individual, no parece que sea tanto un respeto incondicionado por la letra de la ley como una cuestión de orden público lo que fundamenta su criterio. Unas líneas más adelante el dominico califica de hecho como una “transgresión de la ley” la conducta de aquellos que observan “su sentido literal, adulterando el sentido”⁴⁷⁴. En un artículo del libro III dedicado en exclusiva a la cuestión de “Si el juicio ha de acomodarse siempre a las leyes escritas”, afirma además acerca de las leyes: “si se opone al mismo derecho natural al aplicarla a los sucesos particulares, es lícito obrar en contra de ella”⁴⁷⁵.

Con mayor o menor acierto, Vázquez intenta resolver en definitiva lo que parece una contradicción flagrante entre sus predecesores, autores que, por una parte, declaran que el gobernante debe estar sujeto a las leyes civiles y, por otra, le otorgan un poder arbitrario, confundiendo dispensación y gracia. En este punto convierte a Soto en el principal objetivo de sus críticas. Vázquez, que persigue por encima de todo “negar, reducir y restringir el poder del príncipe”⁴⁷⁶, según sus propias palabras, no admite de hecho maestro alguno en esta enconada lucha:

Y no hay uno sólo cuyos escritos hayan caído en nuestras manos, que haya tratado a fondo la dificultad (se refiere a los textos legales que declaran al Emperador romano *legibus solutus*) o que ni siquiera se haya acercado a lo íntimo de la cuestión⁴⁷⁷.

⁴⁷³ Vázquez: *Controv. ill.*, lib. I, cap. 46, n. 4, vol. III, p. 64. “Eorumque error illinc defluxit, quod ipsi loquebantur de lege, & quid esset lex non recte percipiebant, Nam † existimabant, legem esse ipsam scripturam (...) id quod longe distat a vero.”

⁴⁷⁴ Soto: *De la justicia y el derecho*, *op. cit.*, vol. I, p. 73. Imprecisiones como estas llevaron a Seelman a criticar con dureza a Vázquez de Menchaca. Véase Seelman, Kurt: *Die Lehre des Fernando Vázquez*, *op. cit.*, p. 157. “Bei Betrachtung seiner Kritik etwa an Bartolus oder an Soto fragt man sich gelegentlich, ob er vielleicht die betreffende Seite nicht bis zum Ende gelesen hat”.

⁴⁷⁵ Soto: *De la justicia y el derecho*, *op. cit.*, vol. II, p. 238. „Si tamen in cuentibus particularibus est contra ius naturae, licet contra illam facere“.

⁴⁷⁶ Vázquez: *Controv. ill.*, lib. II, cap. 26, n. 13, vol. II, p. 129. „Secundum quae cum omnia sibi liceant omniumq; legum transgressiones facere possit, videntur suspecta esse omnia, quae supra disservimus; negantes, coangustantes, restringentesq; eius potestatem”.

⁴⁷⁷ *Ibid.*, lib. II, cap. 26, n. 14, vol. II, p. 130. “Nullus unquam in eius scripta inciderim scopulum attingit aut etiam proxime ad rei medullam accessit”.

-El gobierno tiránico y la resistencia individual y colectiva

A continuación nos ocuparemos brevemente de un estado radicalmente contrario al descrito hasta ahora, esto es, de la tiranía. De nuevo, nuestros autores parten de un planteamiento casi idéntico, lo que ha llevado a autores como Nifterik a ver en Vázquez un continuador de las doctrinas defendidas por Domingo de Soto⁴⁷⁸. Nada justifica a nuestros ojos esta apresurada asociación, toda vez que los caminos de ambos se separarán de nuevo, como veremos, para abocar a conclusiones prácticamente opuestas.

Vázquez distingue en principio, como Soto, entre dos clases de tiranos: el tirano por defecto de título, esto es, aquel que se ha hecho injustamente con el poder, y el tirano por administración que, siendo en su origen un gobernante legítimo, procede contra las leyes y los intereses de los ciudadanos⁴⁷⁹. Mientras que al primero “cualquiera puede darle muerte”, el segundo sólo puede ser castigado tras ser depuesto “mediante juicio público”. Entonces y sólo entonces, afirma Soto, “cualquiera puede ser nombrado ministro de la ejecución”⁴⁸⁰.

Mediante esta distinción Vázquez sorteaba la prohibición genérica establecida por el Concilio de Constanza, que prohibía expresamente el asesinato del tirano, algo que debía entenderse solo para el caso del ciudadano particular, al que quedaba vetado tomarse la justicia por su mano⁴⁸¹. Nos encontramos así con una doctrina del tiranicidio similar a la defendida por el célebre Juan de Mariana, tenido durante mucho tiempo por representante exclusivo de esta doctrina en nuestro país⁴⁸². Nada más lejos de la realidad. Como bien subraya Carpintero, “la legitimidad de la oposición al tirano ‘quoad titulum’ fue aceptada sin discusiones”, mientras que la deposición del tirano ‘quoad administrationem’ encontró el apoyo de autores tan relevantes como Luis de Molina, Azpilcueta y el propio Soto⁴⁸³.

⁴⁷⁸ Véase Nifterik, Gustaaf van: *Vorst tussen volk en wet. Over volkssoevereiniteit en rechtsstatelijkheid in het werk van Fernando Vázquez de Menchaca (1512-1569)*, Rotterdam, Sanders Instituut, 1999, cap. 1.

⁴⁷⁹ *Ibid.*, lib. I, cap. 8, n. 33, vol. I, pp. 202-203.

⁴⁸⁰ Soto: *De la justicia y el derecho*, op. cit., vol. III, p. 389. “Et ratio est quod cum ius habeat ad regnum, non est illo nisi per publicum iudicium expoliandus, ut scilicet audiatur. Lata vero in eum sententia, quisque potest institui executionis minister”.

⁴⁸¹ Para una visión más amplia de la significación de lo arbitrado por el Concilio de Constanza en el seno de la disputa conciliarista de la Baja Edad Media, véase Carvajal, Patricio: “Derecho de resistencia, derecho a la revolución, desobediencia civil” en *Revista de Estudios Políticos*, nº 76, 1992, pp. 71-75.

⁴⁸² Véase Braun, Harald E.: *Juan de Mariana*, op. cit.

⁴⁸³ Carpintero Benítez, Francisco: *Del derecho natural medieval al derecho natural moderno*, op. cit., p. 174.

Bajo esta superficial comunidad de opiniones se esconden sin embargo matices muy importantes que distancian a nuestros autores. La primera controversia surge en torno al derecho que asiste al individuo de resistir físicamente la acometida violenta de un tirano, el único caso en que resulta permitido el asesinato del tirano ‘legítimo’ a manos de un individuo. Nada puede prevenir en efecto al súbdito de defender su integridad frente a un acto injusto que amenaza su vida, siendo la propia conservación la primera obligación impuesta por la ley natural. En este caso, la legítima defensa sólo podría ser ejercida sin embargo por aquél ciudadano contra quien el tirano efectivamente atenta.

Cuando (el tirano) particularmente ataca a un ciudadano, o para darle muerte, o para robarle, este ciudadano, repeliendo la fuerza con la fuerza, puede asimismo darle muerte, con tal que conste ciertísimamente que es un tirano⁴⁸⁴.

Aunque en apariencia Soto parece compartir esta doctrina, añade como vemos una reserva, que conste a ciencia cierta el carácter tiránico del gobernante, que luego precisa:

Porque si, por otra parte, es un Gobernante bueno, y haga esto una vez llevado de un movimiento repentino, no por ello ha de hacerse objeto de peligro de muerte como una persona particular⁴⁸⁵.

Al acometido por un gobernante bueno, víctima sin embargo de un terrible arrebato, parece aguardarle entonces, incapaz de responder a la agresión, un panorama sombrío. Soto acepta con naturalidad tan cruel destino:

Hay una (excepción), efectivamente, en que el agredido estaría obligado, creo yo, a sufrir la muerte antes de dársela al agresor, aun en el caso en que la agresión fuera injusta. Porque si el agresor fuera un rey, o un jefe, u otra persona muy necesaria a la nación, y el agredido, en cambio, fuera una persona de poca importancia, cuya vida no

⁴⁸⁴ Soto: *De la justicia y el derecho*, op. cit., vol. III, p. 389. “Praetera dum particulariter civem quempiam aggredditur, ut vel ipsum trucidet, vel sua rapiat, potest civis ille vim vi repellendo eum interimer: dum tamen constantissimum sit esse tyrannum”.

⁴⁸⁵ *Idem*. “Nam si qui alias bonus est princeps, subito mutu id semel inceptet: non perinde ac privata persona periculo mortis obiiciendus est”.

serviera de ningún provecho al bien común, en este caso yo creo que el agredido por caridad está obligado a sufrir él la muerte antes que dársela a otro⁴⁸⁶.

Esta va a acabar por escandalizar a un espíritu como el de Vázquez, que si bien no reacciona de forma inmediata al ocuparse de las distintas formas de tiranicidio (se limita en su opinión a “tocar de paso” la cuestión)⁴⁸⁷, se ocupará de este asunto más adelante, en un pasaje en que examina la legalidad del homicidio defensivo. “La opinión de estos autores”, afirma entonces frente a Soto y Gerson, “es manifiestamente contraria al derecho natural”. Y recordando el principio fundamental que guía toda su obra remacha: “sería emplear en la destrucción de los ciudadanos aquella suprema autoridad de príncipe creada solamente para utilidad de los mismos contra todo derecho y toda razón”⁴⁸⁸.

Nos queda aún por resolver un último punto, de resonancias ciertamente actuales, el de los remedios que se deben poner frente a aquel tirano que tiene sometido a su pueblo en una lucha desigual. La doctrina tradicional sostenida por teólogos y post-glosadores en el Bajo Medioevo, el recurso a Emperadores o Papas, resulta inaplicable en un contexto como el del siglo XVI, en el que dos monarquías católicas se disputan el favor de los Pontífices y el control del continente, un escenario que la Reforma protestante complica definitivamente. A las víctimas de la tiranía solo les queda entonces la sublevación, una vía que, de fracasar, aboca en Soto a un callejón sin salida:

Y así cuando la sociedad tiene superior, ha de acudirse a él, para que ponga remedio; si no lo tiene, puede sublevarse contra él. Y cuando esto no es posible, en este caso ha de hacerse oración a Dios, en cuyas manos está el corazón de los reyes; el cual también a veces permite que gobierne un hipócrita para castigar los pecados del pueblo⁴⁸⁹.

⁴⁸⁶ *Ibid.*, vol. III, p. 404. “Est enim unus quo invasus teneretur, ut reor, potius mortem perpeti quam invasorem interfice re, etiam ubi aggressio iniuriosa esset. Et enim si aggressor esset rex, vel dux, vel alia persona quae valde esset rei publicae necessaria: invasus autem esset persona vilis, cuius vita ad bonum commune nihil referret: profecto crediderim tunc invasum illum charitate cogit ut lethum potius ferat, quam alteri inferat”.

⁴⁸⁷ Vázquez: *Controv. ill.*, lib. I, cap. 8, n. 33, vol. I, p. 203.

⁴⁸⁸ *Ibid.*, lib. I, cap. 18, n. 8, vol. I, p. 332. “Et hoc esset eum principatum ad meram civium utilitatem admissus ad internationem ipsorum convertere contra omnem ius omnemque rationem”.

⁴⁸⁹ Soto: *De la justicia y el derecho, op. cit.*, vol. III, p. 389. “Quare si respublica superiorem habet, ille adeundus est ut remedio succurrat: sin vero, illa potest in ipsum coarmari. Dum autem potens non est, tunc Deus est orandus, in cuius manu cor Regis existit: quiquem & propter peccata populi sinit nonnunquam hypocritam regnare”.

Vázquez, más escéptico con respecto a los poderes de la oración, ofrece en cambio una solución innovadora, precursora (salvando las distancias) del multilateralismo contemporáneo: deja así la tarea de vengar injusticias a todos los miembros de la “comunidad internacional”, sin distinciones ni jerarquías. “Atendido el derecho natural”, declara, “es incumbencia de todos los restantes príncipes del mundo, el acudir en auxilio y apoyo de aquel pueblo, víctima de la tiranía”⁴⁹⁰. La doctrina del tiranicidio vazquiana actualiza así la moderada concepción tomista, que Soto sigue en términos generales⁴⁹¹ y en la que Emperadores y Papas (autoridades superiores) asumían el rol de árbitros de las relaciones internacionales.

Por lo que respecta a Vitoria, su doctrina del tiranicidio se encuentra tan alejada de la de Vázquez como lo están la noche y el día. El burgalés niega todo derecho de resistencia a los súbditos de un monarca instituido legítimamente, aunque procediera tiránicamente más tarde. Esto resulta coherente con su teoría del poder político, que insiste en el origen divino de los poderes establecidos. En su apoyo alega de nuevo el testimonio de San Pablo que antes localizamos en Soto y en el que el apóstol exhortaba a someterse a las autoridades superiores, añadiendo además una explícita condena de la resistencia⁴⁹². Los príncipes son, precisa por si había lugar a dudas, “ministros de Dios y no de la república”⁴⁹³, por lo que ni siquiera la voluntad unánime de los ciudadanos, su consentimiento, sería efectiva para forzar su renuncia. Esta es de hecho la primera conclusión que Vitoria expone en su *Relectio de potestate civili*:

Todo poder, ya sea público o privado, por el cual se administra la república, no sólo es justo y legítimo, sino que tiene a Dios por autor de tal modo que, ni por acuerdo del orbe entero, puede suprimirse o abrogarse⁴⁹⁴.

⁴⁹⁰ Vázquez: *Controv. ill.*, lib. II, cap. 22, n. 6, vol. II, p. 67. “Sed errat, quia iure naturali, reliquis omnibus mundi principibus incumbit illi populo tyrannidem patienti opem & auxilium ferre”.

⁴⁹¹ Los textos de referencia de Soto son los *Comentarios a las Sentencias* (lib. 2, dist. 44, q. 2, art. 2) y el *Regimiento de Príncipes* (cap. 6, opúsculo 20) del Aquinate. Sobre la doctrina del tiranicidio en Tomás de Aquino, véase Swartz, N. P.: “Thomas Aquinas: on Law, Tyranny and Resistance” en *Acta Theologica*, vol. 30, n. 1, 2010, pp. 145-157.

⁴⁹² Vitoria: *Relectio de potestate civili*, *op. cit.*, p. 33. “Todos han de estar sometidos a las autoridades superiores, pues no hay autoridad sino bajo Dios; y las que hay por Dios han sido establecidas, de suerte que quien resiste a la autoridad, resiste a la disposición de Dios, y los que la resisten se atraen sobre sí la condenación” (San Pablo: *Romanos*, 13, 1-2). El mismo lugar lo hallamos antes en Soto, que procede a refutar una interpretación literal del mismo. Cfr. p. 168, n. 446.

⁴⁹³ *Ibid.*, p. 37.

⁴⁹⁴ *Ibid.*, p. 9. “Omnis † seu publica, seu privata potestas, qua Respublica secularis administratur, non solum iusta & legitima est, sed ita Deum auctorem habet, ut nec orbis totius consensu tolli, aut abrogari posset”.

¿Quiere esto decir que Vitoria es ciego al peligro de la tiranía y que no opone diques a este tipo de injusticia? Evidentemente no, pero estos frenos hay que buscarlos en otra parte, no en el *De potestate civili*, sino en la relección gemela en la que se ocupa de la potestad eclesiástica. De hecho, Vitoria solo reconoce un caso en el que el príncipe puede ser depuesto, aquel en el que el gobierno secular atenta de forma manifiesta contra la recta administración espiritual, perjudicando la salvación de sus súbditos. En este caso, el Papa debe interceder en defensa de unas personas que, además de súbditos del príncipe, lo son suyos (en el orden espiritual) como cristianos. Esta sería precisamente una de las acciones legitimadas por el que llamamos poder temporal indirecto del Sumo Pontífice, que Vitoria se había esforzado en fundamentar en esta relección. Dos precisiones cabe hacer todavía en este punto:

-el que declara depuesto al príncipe es el Papa y no el pueblo. El primero puede incluso actuar en contra de la mismísima voluntad del pueblo: “el Papa debe aconsejar y hasta mandar al pueblo deponerlo”, defiende el padre Vitoria, “lo que si no quisiere o no pudiere hacer, podrá hacerlo el Papa por su autoridad”⁴⁹⁵.

-lo que se defiende aquí frente al tirano no es el interés público o el sustento de la comunidad política, sino la salvación espiritual. Así, el dominico puede afirmar:

si el gobierno civil fuera en daño de la administración espiritual, aunque sus actos fuesen útiles y propios de la potestad civil, tendría el rey que cambiar sus disposiciones⁴⁹⁶.

La doctrina del tiranicidio, apoyada de forma general por la inmensa mayoría de los autores castellanos en el siglo XVI, se convierte, cuando pasamos de la teoría general a la concreta casuística, en un punto de divorcio clave entre autores seculares y teólogos. Vitoria sostiene todavía la doctrina puramente medieval, según la cual solo el Papa puede ordenar resistir y deponer al gobernante legítimo, una acción que queda

⁴⁹⁵ En ausencia de una edición crítica más reciente nos remitimos aquí a la edición de las obras completas de Vitoria publicada por el también dominico Teófilo Urdanoz. Vitoria: “De la potestad de la Iglesia, relección I^a” en *Obras de Francisco de Vitoria: relecciones teológicas*, Madrid, BCA, 1960, p. 307. “Nihilominus Papa deberet admonere populum, imo praecipere, ut tolleret illum. Quod si nollet aut non posset, tunc Papa sua auctoritate posset eum tollere”.

⁴⁹⁶ *Ibid.*, p. 302. “Si enim administratio civilis esset in detrimentum administrationis spiritualis, etiam si ad finem proprium civilis potestatis esset commoda administratio, tamen teneretur rex aut princeps mutare huiusmodi administrationem”.

restringida al caso en que éste atente contra la religión católica. Vázquez, por el contrario, elimina cualquier competencia que pudiera competir al Pontífice romano, poniendo en manos de los príncipes seculares la responsabilidad de detener a los tiranos. Soto, a medio camino, concede al pueblo el derecho de resistir y juzgar a sus gobernantes, pero pone todavía en manos de Dios el éxito de su lucha. Distingue además al tirano en ejercicio del gobernante bueno que comete puntualmente un acto reprobable (un asesinato incluso), contra el que no es posible ni siquiera la legítima defensa, un punto que confiere una gran arbitrariedad a su teoría.

-La obligación en conciencia. Vázquez frente a los “teólogos desconocedores del derecho”

Llegamos ahora al último punto, aquel en que se contraponen más claramente las enseñanzas de Vázquez y las de los teólogos salmantinos, la obligatoriedad en conciencia de las leyes penales⁴⁹⁷. A esta cuestión dedica el vallisoletano el capítulo vigésimo-noveno del libro primero de las *Controversias ilustres*. Ya en el capítulo anterior había negado, siguiendo a Soto en este caso, que el culpable de un delito debiera denunciarse o ejecutar la pena contra sí mismo. A partir de esta opinión comúnmente admitida, Vázquez pretende demostrar que la única obligación asociada a las leyes penales es una obligación pasiva, la de someterse al castigo previsto por las leyes. Por lo tanto, afirma, “en el foro de la conciencia no es obligatoria dicha pena”⁴⁹⁸.

El principal obstáculo al que se enfrenta nuestro jurista radica en la definición que él mismo había dado a las leyes civiles. Si consideramos éstas como un contrato, legitimado solo por el consentimiento (tácito o explícito) de los ciudadanos, atentar contra las leyes supondría un grave incumplimiento de la palabra dada⁴⁹⁹. Independientemente de la importancia del delito, este hecho agravaría los efectos de una

⁴⁹⁷ Este punto, sobre el que volveremos en cada uno de los apartados de nuestro trabajo sólo ha sido comprendido en su importancia por Annabel Brett, como punto clave de ruptura con la tradición dominicana y agustino-franciscana. Lamentablemente Grocio queda fuera de su estudio, lo que ha llevado a afirmar a Brett la influencia de nuestro autor en el holandés, algo que demostraremos no ser cierto. Cfr. Brett, Annabel: *Liberty, right and nature, op. cit.*, pp. 199-204.

⁴⁹⁸ Vázquez: *Controv. ill*, lib. II, cap. 28, n. 13, vol. II, pp. 164, 165. "Ergo verissima est sententia Glo. d. c. fraternitatis, existimantis talem poenam in foro animae non deberi, siquidem accipiatur in hunc sensum, ut non teneatur legis transgressor poenam incursam aut commissam ultro offerre, sed tantum se ad patiendum paratum esse & praebere".

⁴⁹⁹ Sobre la equiparación de ley y contrato en la obra de Vázquez nos extenderemos con mayor detenimiento en el capítulo 5. Cfr. pp. 278-285.

conducta de este tipo. A la pena estipulada por la ley se añadiría entonces la culpa moral, que podría dar lugar a sanciones de diverso tipo en el orden espiritual.

Frente a los partidarios de la obligación en conciencia, doctrina patrocinada aún hoy por la Iglesia católica, Vázquez opondrá una batería de argumentos de gran originalidad:

- en primer lugar, dicha obligación atentaría contra el fundamento de la comunidad política, la utilidad de los ciudadanos, un axioma que Vázquez recuerda una y otra vez a lo largo de las *Controversias ilustres*.

sería sumamente perjudicial para los ciudadanos el que aquellas leyes o preceptos del príncipe, en cuyas manos ellos mismos pusieron la jurisdicción, se convirtiesen para ellos en muerte eterna, contra lo que consta en varias disposiciones legales⁵⁰⁰.

- en estrecha conexión con el primer punto, Vázquez defiende que este castigo adicional se hallaría fuera del mandato encargado por el pueblo al príncipe y, por lo tanto, fuera de los límites de su jurisdicción.
- sería además absurdo que el príncipe poseyera una potestad que de ningún modo puede ejecutar, pues la aplicación de la pena eterna (la excomunión del criminal o la condena de su alma) es algo que sólo compete a las autoridades eclesiásticas o al mismo Dios en última instancia.
- el príncipe secular no posee dicha potestad porque su autoridad procede de los ciudadanos y no de Dios, salvo en el sentido restringido aludido anteriormente⁵⁰¹.
- por último responde a aquellos que equiparan las leyes penales a un convenio tácito, a cuyo cumplimiento se habrían comprometido los ciudadanos, caracterizando como disyuntiva la obligación propia de las leyes

⁵⁰⁰ *Ibid.*, lib. II, cap. 29, n. 2, vol. II, p. 176. "Ipsis civibus perniciosissimum esset, si ad mortem aeternam leges illae aut praecepta principis quibus ipsimet iurisdictionem dederunt converterentur, contra l. quod favore...".

⁵⁰¹ Cfr. p. 170, nn. 452, 453.

penales⁵⁰². El súbdito no está por tanto forzado a cumplir indefectiblemente con lo acordado, sino que puede optar por sufrir pasivamente la pena determinada por las leyes en caso contrario.

Vázquez se atribuye la paternidad de este último descubrimiento, el de la obligación disyuntiva de las leyes penales, de forma especial: “es de notar”, subraya, “que ni los teólogos han caído en la cuenta de esta razón, ni escritor alguno cuyas obras hayan llegado a mis manos”⁵⁰³. Admite como único aliado a Gerson⁵⁰⁴, oponiéndose en cambio no solo a Soto, sino también a autoridades de la talla de Tomás de Aquino o Alfonso de Castro, autor de *De potestate legis poenalis* (1550) y considerado fundador del derecho penal español⁵⁰⁵. El vallisoletano llega incluso en su afán polémico a rectificarse a sí mismo, afirmando que en esta materia se había dejado llevar erróneamente por la autoridad de estos últimos en una obra anterior, *De successionum progressu*. En sus páginas había dejado esta potestad en manos del legislador o, en su defecto, de lo acordado por los ciudadanos mediante común acuerdo⁵⁰⁶.

⁵⁰² Vázquez: *Controv. ill.*, lib. I, cap. 29, n. 6, vol. II, p. 178. “Similiter lex poenalis nunquam obligat transgressorem in conscientia, quia tam ab ipsis civibus seu popularibus, quam ab ipsis legislatoribus id actum videtur, ut vel cives legi pareant vel poenam statutam subeant, non ut ad utrumque teneantur: sicque disiunctim non coniunctim, alternative non copulative”.

⁵⁰³ *Ídem*. “Quam rationem nec Theologi perceperunt nec ullus in cuius scripta inciderim”.

⁵⁰⁴ Es importante que Vázquez se remonte aquí a un autor como Jean Gerson, que había sido figura clave en el Concilio de Constanza y en los procesos contra Wycliff y Jan Huss. Ambos habían defendido que todo poder legítimo tenía su origen en la gracia divina, concediendo así un poder incontrolado al gobernante secular, tutelado tan solo por el clero reformista local. Cf. Pagden, Anthony: *Señores de todo el mundo*, *op. cit.*, p. 42. Resulta cuanto menos llamativo que la teología y el derecho canónico pre-modernos hubieran terminado por hacer suya la obligación en conciencia, una doctrina que en el pasado había servido a sonadas herejías.

⁵⁰⁵ Vázquez: *Controv. ill.*, lib. I, cap. 29, n. 1, vol. II, p. 175. En este párrafo defiende explícitamente a Gerson de las críticas de Alfonso de Castro. Acerca del célebre canonista, véase Bullón y Fernández, Eloy: *Alfonso de Castro y la ciencia penal*, Madrid, M. G. Hernández, 1900. La figura de Castro es sumamente interesante para el caso que aquí nos ocupa. Sus ideas acerca de la obligatoriedad de las leyes penales han generado en efecto una cierta literatura secundaria que, aunque no demasiado actual, sigue resultando útil. Véase Castillo Hernández, Santiago: *Alfonso de Castro y el problema de las leyes penales, o la obligatoriedad moral de las leyes humanas*, Salamanca, Univ. de Salamanca, 1941; Mañaricua Neure, Andrés de la: “La obligatoriedad de la ley penal en Alfonso de Castro”, en *Revista Española de Derecho Canónico*, n. 4, 1949, pp. 35 y sigu.

⁵⁰⁶ Vázquez: *De succ progr.*, lib. I, Praef., p. 7. “Ergo conclusio, quòd lex iusta obligat ad sui observationem omnes subditos etiam in foro conscientiae quod varie intelligitur primum quando huius animi ipse legislator, deinde etiam si id ipse nolisset si tamen ea voluntas fuit in mente retenta, quae regulariter nihil operatur (...) sicque non fuit impedimento quin cives inter se ac mutua vice unusquisque impedimento quin cives inter se ac mutua vice unusquisque reliquis voluisset ad legis observationem se obligare, ex quo consensu inter eos obligatio naturalis & consequenter in foro conscientiae oritur ut supra disservimus (...)”.

El blanco de sus críticas lo constituyen en este punto aquellos a los que llama “teólogos desconocedor(es) del derecho”⁵⁰⁷, teólogos como los dominicos Vitoria y Soto. El primero había sostenido la obligación en conciencia de las leyes civiles sin ningún tipo de excepción, extendiéndola incluso al ámbito privado familiar:

Las leyes de los gobernantes y sus constituciones obligan de tal modo que sus transgresores son reos de culpa en el fuero de la conciencia; la misma fuerza poseen los preceptos de los padres sobre los hijos y de los maridos sobre sus esposas⁵⁰⁸.

Según la gravedad del hecho la ley civil podría por tanto condenar venial y hasta mortalmente, un punto a propósito del cual Vitoria se enreda sobremanera, reconociendo que no puede precisar con exactitud, como tampoco lo hace la ley, cuando se debe aplicar una culpa u otra, ya que “los ejemplos de estas leyes humanas no vienen a la mano tan fácilmente como los de las leyes divinas”⁵⁰⁹. Poco versado en las cuestiones prácticas, Vitoria vuelve de nuevo al punto de partida, el origen divino de toda potestad secular, para fundamentar su doctrina:

La ley humana procede de Dios; luego obliga del mismo modo que la divina. El supuesto se demuestra porque no sólo es obra divina lo que El por sí solo realiza, sino también lo que produce a través de las causas segundas. Por eso, no sólo se llama ley divina la que Él solo instituye, sino también las que los hombres, en virtud del poder divino, establecieron⁵¹⁰.

Iguala así la ley divina y la legislación humana por lo que hace a sus efectos, pues ambas tendrían la capacidad de “constituir algo en virtud y su contrario en vicio”⁵¹¹. Aunque Vázquez no se refiera a Vitoria debía tener sin duda en mente opiniones como la suya, que reflejan la tradicional doctrina de la Iglesia desde la Edad

⁵⁰⁷ Vázquez: *Controv. ill.*, lib. I, cap. 29, n. 8, vol. II, p. 180. El término empleado en latín es el de *inexpertus*.

⁵⁰⁸ Vitoria: “De la potestad civil”, *op. cit.*, p. 45. “Principum leges et constitutiones ita obligant ut transgressores in foro conscientiae culpae rei sint, quam etiam vim parentum in filios et maritorum in uxores habent praecepta”.

⁵⁰⁹ *Ibid.*, p. 59. “Exempla non sunt ita ad manum sicut in legibus divinis”.

⁵¹⁰ *Ibid.*, p. 55. “Lex humana est a Deo. Ergo eodem modo obligat sicut divina. Assumptum probatur. Nam non solum opus Dei dicitur quod se solo producit, sed etiam quod mediantibus causis secundis efficit. Ergo non solum dicitur lex divina quam ipse solus sancivit, sed etiam quam Dei potestate homines tulerunt”.

⁵¹¹ *Ibid.*, p. 53. “Ita etiam lex humana habet vim constituendi aliquid in esse virtutis, et eius contrarium in esse vitii”.

Media. Al que si reproduce textualmente con prolijidad es a Domingo e Soto, con el que libra un vibrante enfrentamiento⁵¹². La controversia en torno a la obligación en conciencia aparece aquí asociada, como en Vitoria, a un desacuerdo más profundo, que hunde sus raíces en un ámbito del que nos hemos ocupado ya largo y tendido, el verdadero origen y límites de todo poder secular legítimo. En *De Iustitia et Iure* Soto liga también estrechamente ambas cuestiones:

Toda ley humana, según ya se dijo, se deriva de la eterna, mediante la ley natural, según se afirma en los Proverbios: “Por mi reinan los reyes y los legisladores decretan en justicia” (...) con la primera parte se afirma que el poder de reinar es otorgado por Dios a los príncipes, según aquellas palabras de San Pablo: Todo poder viene del Señor Dios; y por la segunda parte de la frase se designa la prudencia con que establecen leyes y las llevan a la práctica. Por tanto de la misma ley eterna reciben semejantes leyes la virtud que las hace obligatorias en conciencia ante el mismo Dios⁵¹³.

Soto refuerza ahora el nexo entre las autoridades seculares y la divinidad, olvidándose del que antes había considerado elemento mediador y fuente directa de todo poder, el consentimiento de los ciudadanos, que nada parecen tener que decir al respecto de la obligación en conciencia. La teoría política de Vázquez presenta a nuestra entender una continuidad y una coherencia mayores que la de los teólogos dominicos. Admitida la crucial mediación popular en el establecimiento de los poderes seculares, parece justo plantearse si los ciudadanos comprometieron también el futuro de sus almas en dicho acuerdo, algo que, como afirma el jurista vallisoletano, parece inverosímil.

Este punto da pie al último y más virulento ataque del jurista contra el dominico, un Vázquez que no duda en movilizar el sentir del vulgo, esto es, la *vox populi*, frente a las letras del teólogo:

⁵¹² Vázquez: *Controv. ill.*, lib. I, cap. 29, n. 8, vol. II, pp. 181-183. Vázquez reproduce aquí textualmente tres de las cuatro conclusiones establecidas por Soto en *De Iustitia et Iure* a propósito de la obligación en conciencia, esto es, que obliga toda ley, civil o eclesiástica, que no sea manifiestamente injusta. Cfr. Soto: *De la justicia y el derecho, op. cit.*, lib. I, cap. 6, art. 4 (“Si la ley humana obliga en conciencia a los súbditos”) y art. 5 (“Si toda ley penal obliga bajo pecado”), vol. I, pp. 50-58.

⁵¹³ *Ibid.*, lib. I, cap. 29, vol. II, n. 8, p. 181. Cfr. Soto: *De la justicia y el derecho, op. cit.*, vol. I, p. 50. “Lex omnis humanam (ut dictu est) ab aeterna per naturalem derivatur: secundum illud Proverb. 8. Per me reges regnant, & legum conditores iusta decernunt (...) priori membro designatur renandi potestas divinitus principib collata: iuxta illud Pauli: Omnis potestas a dominio Deo est: posteriori vero prudentia per quam leges derivatur, qua sint in conscientia apud Deum ipsum obligatoriae”.

Porque, ¿qué diríamos si por ejemplo una ley prohibiera el pasear de noche por la ciudad armados de espada o de afilada daga? Desde luego, Domingo Soto es de parecer que obliga a los transgresores bajo culpa mortal. Aunque a mi juicio sólo obliga a pena temporal, y del mismo sentir es toda la multitud de españoles; me refiero a los que carecen de estudios; y según antes he dicho, la voz del pueblo es voz de Dios⁵¹⁴.

Esta doctrina no descalifica solamente a Soto, sino que invalida para Menchaca todas las incursiones de la teología en un terreno que no le es propio:

A mi juicio, no ha de darse demasiada importancia en esta materia al parecer de los teólogos por más notables que sean; porque ellos mismos desconocen cuál sea la naturaleza de la ley humana, y de dónde ha recibido su origen (...), luego no pueden tampoco conocer a fondo cuáles sean los efectos de la ley humana⁵¹⁵.

Tan sólo un pretexto y no un verdadero argumento de legitimidad puede quedar entonces a aquellos que, tanto en el campo de la teología como en el de la jurisprudencia, asocian pecado y legislación civil: la obediencia que el miedo a un castigo ultraterreno es capaz de provocar en los súbditos. Este argumento, que paradójicamente había sido utilizado por los 'ateos' teóricos de la razón de Estado⁵¹⁶, es también descartado por Vázquez, que de nuevo hace encomio de la experiencia práctica del jurista (en este caso de la suya propia) para rebatir a los apologistas del miedo:

para conseguir este efecto (la obediencia) no es necesario el temor a la pena eterna, como bien lo hemos experimentado quienes hemos estado al frente de la administración de justicia o de cargos públicos, aunque esto escapa al conocimiento de los teólogos, faltos de experiencia de estas cosas⁵¹⁷.

⁵¹⁴ *Ibid.*, lib. I, cap. 29, n. 16, vol. II, p. 189. “Quid enim † si lex iubet ne nocte per urbem deambulantes enses aut mucrones secum ferat? & Dominicus Sotus d. art. iiii. sentit obligare transgressores ad culpam mortalem: nos contra, sed tantum ad temporalem. & nobiscum sentit omnis turba Hispanorum, qui sunt literis inexperti, cuius populi vox (ut dixi) vox Dei est.”

⁵¹⁵ *Ibid.*, lib. I, cap. 29, n. 11, vol. II, p. 184. “Nec Theologorum utcunque disertissimorum sententiae hac in re sunt (iudice me) multifaciendae, quia quid sit lex humana, undeque originem traxerit, ipsi ignorant (...) unde quales sint legis humanae effectus percipere nequeunt.”

⁵¹⁶ Recuérdese el célebre capítulo XVIII de *El Príncipe* de Maquiavelo, monumento eterno a la hipocresía religiosa. Acerca de este punto, véase Fontana, Benedetto: “Love of Country and Love of God: The Political Uses of Religion in Machiavelli” en *Journal History of Ideas*, vol. 60, n. 4, 1999, pp. 639-658.

⁵¹⁷ Vázquez: *Controv. ill.*, lib. I, cap. 29, n. 16, vol. II, p. 189. “Neque has ad res necessarius est metus poenae aeternae, ut probe experti sumus, qui iuri dicendo & reipublicae administrationi praefuimus, licet id theologi harum rerum inexpertii nosse non possunt”.

Resulta extraño que este tópico de la obligación en conciencia, en el que la contribución vazquiana es enfatizada por el propio jurisconsulto, haya pasado desapercibido a unos estudiosos que, desde Reibstein, siempre se interrogaron por aquellos elementos en los que reside el potencial secularizador del pensamiento de Vázquez de Menchaca. El único que se ha referido expresamente a este punto, Carpintero Benítez, se equivoca además gravemente. Afirma contra el propio Vázquez que las leyes humanas obligan en conciencia a su cumplimiento en la teoría del vallisoletano y lo hace además con pleno conocimiento de que el autor defiende justamente lo opuesto:

Cabe concluir que el Derecho y la Moral, a pesar de los argumentos de Vázquez sobre la no obligatoriedad en conciencia de la ley humana, se presentan indisolublemente unidos en su doctrina. En efecto, de acuerdo con lo que era una opinión indiscutida en su tiempo, el vallisoletano hace depender la validez de la ley humana de su adecuación con el contenido de la ley natural (...) la adecuación con el Derecho Natural siempre presenta exigencias morales al legislador. Por ello, la ley humana obliga en conciencia a su cumplimiento, aún cuando Vázquez afirma reiteradamente lo contrario⁵¹⁸.

Carpintero nos ofrece aquí la oportunidad de hacer unas últimas precisiones en torno a esta importantísima cuestión. Es cierto que Vázquez declara repetidamente que las leyes legítimas no pueden atentar de ningún modo frente a las naturales. Pero esta es una advertencia dirigida sobre todo a los gobernantes. Ahora bien, de ello no se sigue que toda ley civil se derive de las leyes naturales, sino que existen muchos ámbitos en los que la legislación es, desde este punto de vista, indiferente. De hecho, son convenciones artificiales las que, como bien sabe un jurista experimentado como Vázquez, acaban por dictar la mayoría de las normas cotidianas que rigen la vida social y política. No se puede defender por tanto, como afirma Carpintero, que “la ley humana obliga en conciencia a su cumplimiento”.

En cualquier caso obligarían tan solo aquellas leyes que coincidan con los preceptos del derecho natural. En este caso, nos dice Vázquez, es el derecho natural el que obliga y no el civil, que tan sólo se limita a reflejar las indicaciones del primero.

⁵¹⁸ Carpintero Benítez, Francisco: *Del derecho natural medieval al derecho natural moderno*, op. cit., p. 49.

Pero esta obligación, nos recordaba el vallisoletano a la hora de determinar en qué medida la ley natural obligaba a los seres humanos a vivir en sociedad bajo la tutela de autoridades políticas, no conlleva apremio ni coacción alguna⁵¹⁹. No es necesaria por tanto la figura de un magistrado que imponga el cumplimiento del precepto. El gobernante civil que pretende forzar la obediencia de sus súbditos, sirviéndose de castigos que trascienden las penas estipuladas por el derecho civil, se extralimita de hecho gravemente en sus funciones.

Carpintero echa en cambio de menos que Vázquez no hubiera recurrido al principio de utilidad para fundamentar un derecho civil completamente ajeno al derecho natural, un principio que parecía implícito en un epígrafe de las *Controversias ilustres*, en el que Vázquez defiende que “el hurto, el adulterio, la rapiña y los restantes actos delictivos son malos porque perjudican a la república y a los particulares” y no tanto, parece seguirse, porque sean malos en sí⁵²⁰. Ésta es sin embargo, nos dice Carpintero, “una declaración aislada y contradictoria con el resto de su pensamiento que marcó una línea secularizadora del Derecho que no fue utilizada por Vázquez ni por los autores que le conocían”⁵²¹.

El propósito de Vázquez de Menchaca no fue sin embargo secularizar el derecho como un fin en sí mismo. El derecho natural seguía siendo una herramienta muy útil a los súbditos para poner límite a la arbitrariedad de los gobernantes. En manos de estos últimos y vinculada a la obligación en conciencia constituía en cambio un arma muy peligrosa, fuente potencial de un ejercicio tiránico del poder. Al defender que las leyes civiles no pueden traspasar los límites imperecederos del derecho natural se estrecha el margen de maniobra de los gobernantes. Al negar al mismo tiempo que las leyes civiles obliguen en conciencia, se extiende el espacio de libertad indiferenciada del ciudadano. No hay en ello nada de paradójico. Los discursos contemporáneos de la desobediencia civil y la resistencia pacífica apelan igualmente a los límites naturales de la convivencia humana que no deben ser traspasados, sin defender por ello que el respeto a los ordenamientos civiles sea prácticamente sagrado.

⁵¹⁹ Cfr. p. 171, n. 457.

⁵²⁰ Vázquez: *Controv. ill.*, lib. II, cap. 51, n. 72, vol. III, p. 170. “Furtum, adulterium, rapina & reliqua facinora ideo mala sunt quod reipublicae vel privatis noxia”. Estos delitos son comparados significativamente en el mismo epígrafe con las prebendas eclesiásticas perjudiciales a los súbditos, lo que nos da una muestra del talante anti-clerical del jurista vallisoletano.

⁵²¹ Carpintero Benítez, Francisco: *Del derecho natural medieval al derecho natural moderno*, op. cit., p. 49.

Esta polémica de la obligación en conciencia implica como vemos una profunda reflexión acerca de las relaciones entre religión y moral secular y, a su vez, de ambas con el derecho y la política. Suscita por tanto cuestiones imperecederas, de ahí su continua actualidad. Todavía hoy encontramos de hecho enemigos de la teoría de las ‘leyes meramente penales’, que culpan al declive de la obligación en conciencia del “laxismo moral” de nuestra sociedad⁵²². A mediados del siglo XVI el mayor problema lo constituyen sin embargo los que, en el extremo opuesto, pretenden asegurarse la obediencia de sus súbditos tomando como rehenes a sus conciencias. Los Papas, tradicionales intérpretes del derecho natural, ya no pueden cumplir, fragmentada la cristiandad definitivamente, con un rol histórico que ahora se disputan los príncipes seculares y las distintas iglesias ‘nacionales’. La reflexión de Vázquez de Menchaca, como en tantas otras ocasiones, no es por tanto gratuita. Se enmarca en un intenso debate europeo en el que otros pensadores calificados habitualmente como ‘secularizadores’ (fundamentalmente Grotius y Hobbes) defenderán la vigencia de esta potestad sobre las conciencias.

- Una alternativa secular al derecho natural confesional

En este punto nos encontramos en la disposición idónea para tratar de descifrar lo que Brett quería decir cuando afirmaba que el pensamiento político de Vázquez de Menchaca constituía una “reacción positiva” a los esfuerzos de Soto y la Escuela de Salamanca⁵²³. Hemos reconducido a sus límites originales a una tradición tremendamente influyente en el siglo XX, capaz de reescribir por sí misma la historia intelectual española. Hemos comparado después, de forma sistemática, las ideas políticas de Vázquez y las de los teólogos salmantinos reconociendo aquellos puntos en que marchan de la mano (el rechazo al proyecto imperial carolino) pero también las agudas diferencias existentes en torno a los presupuestos básicos del orden político.

El jurista secular y los teólogos trabajan a partir de diagnósticos muy distintos acerca del origen de las potestades civiles: para el primero son fruto de un convenio meramente humano, para los segundos obligado cumplimiento de una ley natural que es manifestación de la voluntad divina. El perfil del gobernante al que abocan ambos

⁵²² Véase Solozábal Barrena, J. M.: “Leyes meramente penales” en VV.AA.: *Gran Enciclopedia Rialp*, Madrid, Rialp, 1991.

⁵²³ Brett, Annabel: *Liberty, right, and nature*, op. cit., p. 245

procesos es claramente opuesto: de un lado el mandatario, limitado por los términos del poder que le fue confiado, del otro el señor natural, elevado por sus súbditos pero ligado indirectamente a la divinidad y dotado de responsabilidades que trascienden la mera esfera secular. Mientras que al mandatario le compete interpretar las leyes, pero nunca actuar expresamente contra ellas, el señor natural puede invocar el derecho divino y natural para actuar por encima de las leyes civiles en caso de necesidad. El mandatario puede encontrarse con una resistencia legítima tan pronto como traspase los límites de su mandato. La resistencia al señor natural tiene en cambio como mediador al Papa, intérprete en última instancia de las leyes divinas y naturales, en la teoría de Vitoria. Soto se aleja parcialmente de esta concepción medieval y considera legítima la deposición del monarca decretada por una asamblea de los estamentos del reino, aunque limita el derecho de resistencia individual en nombre de un controvertido principio del derecho natural, la caridad que lleva a anteponer la vida del gobernante a la del súbdito acometido.

Nada más descabellado por tanto que asociar sin más detalles derecho de resistencia, contractualismo e, incluso, democracia, como hizo Guido Fassó al resumir las doctrinas del padre Vitoria:

La doctrina escolástica del siglo XVI se perfila como democrática, hasta el punto de que sus exponentes son generalmente definidos como “monarcómacos católicos”. Efectivamente en ella comparte con las doctrinas monarcómacas, no sólo el contractualismo (...) sino también el constitucionalismo, o sea, la tesis de limitación de poderes del rey mediante la sujeción de éste a la ley: en el pensamiento de Vitoria están presentes ambas teorías⁵²⁴.

Comprender en su verdadera complejidad el pensamiento propio de los Soto, Vitoria o Vázquez, pasa por un análisis mucho más sutil y por evitar asociaciones de ideas que no son tan evidentes. No hay un sólo discurso monarcómico, sino una pluralidad de teorías de la resistencia, desde la justificada en nombre de la potestad temporal indirecta de los Papas a las inspiradas por las historias de los tiranos del mundo antiguo. El primero es un discurso confesional, el segundo secular, pero ninguno es necesariamente democrático.

⁵²⁴ Fassó, Guido: *Historia de la filosofía del derecho*, op. cit., p. 59. Cit. por Fuentes López, Carlos: *El racionalismo jurídico*, op. cit., p. 117.

Las divergencias no solo afectan, como pretendía un estudioso anglosajón, “a las palabras y no al fondo”⁵²⁵. Al contrario, son discursos aparentemente similares los que no nos dejan ver un fondo teórico completamente distinto, una crítica que debemos dirigir en primer lugar contra un enfoque lingüístico como el avalado por Annabel Brett en *Liberty, right and nature*. Nuestra labor pasa en cambio por reconstruir sistemáticamente los presupuestos políticos de un republicanismo secular, de inspiración clásica, que poco o nada tiene que ver con la tematización del derecho de resistencia por los teólogos de Salamanca.

Hay un último rasgo que no deja lugar a dudas de que nos enfrentamos a dos realidades o tradiciones distintas, dejando de lado por el momento las diferencias entre los propios teólogos salmantinos. La cuestión de la obligación en conciencia, marginada por la historia intelectual pre-moderna, separa radicalmente al jurista secular de los teólogos. Aquellos que defienden un origen divino, aunque indirecto, de las potestades civiles, van a considerar obligatorias en conciencia sus disposiciones. Esta teoría había permitido tradicionalmente a los Papas exigir de sus fieles la sumisión a aquellos gobernantes que cuentan con el beneplácito de Roma, del mismo modo en que podían ser tumbados aquellos que perdían su favor, en virtud de la potestad temporal indirecta de la Iglesia. Fracturada la cristiandad y desacreditado el pontífice de Roma incluso entre las propias monarquías católicas, este jugoso recurso queda en manos de los príncipes seculares.

En este contexto se presenta la alternativa republicana de Vázquez de Menchaca, una teoría radicalmente contractual del poder político, que encuentra en el ‘pacto de mandato’ una línea argumental exhaustiva. El verdadero potencial secularizador del pensamiento político vazquiano se encuentra por tanto localizado en un contractualismo coherente, que convierte en superfluo el recurso a los principios transcendentales de los derechos natural y divino para garantizar la obediencia de los súbditos y la contención de los gobernantes. Se tratará como veremos de una filosofía política a contracorriente de los tiempos que se avecinan, los de la Europa post-westfaliana presidida por un lema imponente: *cujus regio ejus religio*.

⁵²⁵ Hamilton, Bernice: *Political Thought in 16th Century Spain*, op. cit., p. 37. A propósito de la oposición entre Vitoria y Suárez, más cercano a los presupuestos seculares de un Vázquez de Menchaca, acerca de la génesis de la comunidad política, afirmaba: “When we examine this divergente it is, as Vitoria and Suárez so often say, mainly one of words and not of the thing itself”.

CAPÍTULO CUARTO

LA TRADICIÓN POLÍTICA
DEL REPUBLICANISMO CLÁSICO

-El humanismo jurídico, un punto de partida insuficiente

Las múltiples referencias de Vázquez a los clásicos de la literatura y el pensamiento grecolatino han llevado con frecuencia a los historiadores del Derecho a incluirlo entre los representantes del llamado ‘humanismo jurídico’, un término acuñado fuera de nuestro país, donde fue trasplantado por Francisco Carpintero, y que ha conocido en los últimos años una popularidad creciente entre los especialistas⁵²⁶. Aunque no han faltado las discusiones al respecto, por lo general, se tiende a considerar juristas humanistas a aquellos que trasladan a la investigación y enseñanza del Derecho los métodos filológicos e históricos que el humanismo renacentista venía reivindicando para el estudio de los textos sagrados.

Esta es, por ejemplo, la definición proporcionada por Villey, que considera que “el rasgo común que asemeja a estos diversos autores es la pretensión de ser parte de una clase de juristas cultivados: ‘cultior jurisprudentia’”, esto es, “de asociar el derecho y las humanidades”⁵²⁷. Muy similar es la definición proporcionada más recientemente por el catedrático de Derecho Romano Francisco Javier Andrés Santos en un artículo dedicado precisamente a indagar en el concepto del ‘humanismo jurídico’:

Así, finalmente, surgió un grupo de estudiosos con una formación tanto en Derecho como en humanidades, decididos a aplicar los avances de la filología y de la historia a la interpretación de las fuentes jurídicas romanas y a la comprensión del Derecho vigente. Es a la labor de este grupo de juristas, cuyas obras se extienden básicamente a lo largo del siglo XVI y principios del XVII, a los que corresponde con propiedad la denominación de ‘humanismo jurídico’⁵²⁸.

Como corriente renovadora, el humanismo jurídico se define por oposición a la jurisprudencia practicada con anterioridad, denominada *mos italicus* por haber tenido en

⁵²⁶ Véase Carpintero Benítez, Francisco: *Historia del derecho natural*, op. cit., pp. 107-119. Fernández Rodríguez, Antonio: “Grandes directrices y principios informadores del Código civil. Estimación conjunta” en VV.AA.: *El centenario del Código civil en el Tribunal Supremo*, Madrid, Ministerio de Justicia, 1989, p. 65. Fuentes López, Carlos: *El racionalismo jurídico*, México, UNAM, 2003, pp. 123-124. Rodríguez Puerto, Manuel Jesús: *La modernidad discutida*, op. cit., pp. 416-417. Grande Yáñez, Miguel: “Humanismo y derecho” en *Icade*, n. 77, 2009, pp. 151-164.

⁵²⁷ Villey, Michel: *La formation de la pensée juridique moderne : cours d'histoire de la philosophie du droit 1961-1966*, París, Montchrestien, 1968, p. 509. “Le trait commun qui apparente ces auteurs divers est la prétention de former une classe de juristes cultivés : « cultior jurisprudentia » - d’associer le droit et les belles lettres”.

⁵²⁸ Andrés Santos, Francisco Javier: “Notas sobre el concepto de ‘humanismo jurídico’” en *Congreso Internacional sobre Humanismo y Renacimiento*, León, Universidad, 1998, vol. 2, pp. 169-170.

Bartolo de Sassoferrato a su iniciador y su centro de difusión en la Universidad de Bolonia. Tomás y Valiente resumía en cuatro puntos las consecuencias negativas a las que había llevado la degeneración progresiva de este enfoque metodológico en la época que nos ocupa: “a) predominio de la actividad forense sobre la docente; b) distanciamiento progresivo de las fuentes romanas y canónicas; c) búsqueda casi obsesiva del *argumentum ad auctoritate*; d) refugio conservador en la *communis opinio*”⁵²⁹.

Frente a esta situación los practicantes del humanismo jurídico reaccionaron de forma decidida. Al contrario de lo que afirmábamos con respecto a la Escuela de Salamanca, resultado de una construcción académica retrospectiva, los juristas renovadores tuvieron plena consciencia de la tarea a la que se enfrentaban. Subrayaron el carácter distintivo de su enfoque y reconocieron los méritos de los principales representantes de un movimiento, que tuvo conexiones en todo el continente europeo. Significativa es la cita de Bodin recogida por Villey:

Hace ya mucho tiempo que se ha defendido en Toulouse que la cultura literaria se llevaba bastante mal con la ciencia del derecho. Pero esto es más o menos como decir que nadie puede ser jurista, a menos que sea tenido por un bárbaro y un tonto. Esto deberíamos considerarlo un sangrante ultraje hacia los juristas, pues los maestros de su ciencia han llenado sus libros no solo de elocuencia sino también de filosofía y de todas las bondades del humanismo; hasta el punto de que, despojada de su forma literaria, convertiríamos esta disciplina no solo en algo pesado sino repulsivo, no solo ingrato sino incoherente. Es precisamente esta vergonzosa y degradante deshonra ligada al nombre de jurista la que Budé ha borrado, y después de él Alciato, Connan y muchos otros en el mayor brillo de su enseñanza⁵³⁰.

⁵²⁹ Tomás y Valiente, Francisco: *Manual de Historia del Derecho español*, op. cit., pp. 298, 299.

⁵³⁰ Bodin, Jean: « Discours au Sénat et au Peuple de Toulouse sur l'éducation à donner aux jeunes gens de la République » en P. Mesnard (ed.), *Oeuvres philosophiques de Jean Bodin*, París, 1951, p. 47. Cit. por Villey, Michel: *La formation de la pensée juridique moderne*, op. cit., p. 507, 508. « Il y a déjà longtemps qu'on a soutenu à Toulouse que la culture littéraire s'accordait assez mal à la science du droit. Mais cela revient à peu près à dire que nul ne peut être juriste à moins d'être connu pour un barbare et un sot. Ce qu'on aurait dû tenir pour un sanglant outrage envers les juristes, car les maîtres de leur science ont rempli leurs livres non seulement d'éloquence mais de philosophie, et de toutes les grâces de l'humanisme ; si bien que dépouillée de sa forme littéraire on rendrait cette discipline non seulement pénible mais repoussante, non seulement ingrate mais incohérente. C'est justement cette souillure honteuse et dégradante attachée au nom de juriste que Budé a effacée, et après lui Alciat, Connan et plusieurs autres dans le plus grand éclat de leur enseignement. »

En la línea de las palabras de Bodin, los historiadores del derecho han considerado a Guillaume Budé (1467-1540), Andrea Alciato (1492-1550) y, en menor medida, a François Connan (1508-1551), como iniciadores del humanismo jurídico.⁵³¹ A estos nombres habría que sumar también el de Ulrich Zasius (1461-1536), cuyas obras conocieron una difusión generalizada en Europa a partir de 1544, cuando comenzaron a ser reimpresas en Lyon, incluyendo los numerosos *Consilia* (cuestiones prácticas) que permanecían inéditas hasta entonces⁵³². Sus trabajos habrían de modificar para siempre la recepción del Derecho Romano y determinar con ello la historia del derecho en Europa.

Aunque las críticas al árido método escolástico de la jurisprudencia italiana medieval pueden encontrarse ya a principios del siglo XIV, entre los humanistas contemporáneos de los Bartolo y Baldo⁵³³, fue Budé el primero en intentar a principios del siglo XVI poner remedio a la corrupción medieval de las fuentes del derecho en sus *Comentarios a las Pandectas* (1508)⁵³⁴. Obsesionado por recuperar la pureza del derecho romano primigenio, recurrirá de forma pionera a los conocimientos filológicos e históricos proporcionados por los estudios liberales a la hora de interpretar aquellos pasajes oscurecidos por el paso del tiempo y las capas sucesivas de glosas y argumentos de autoridad. Sin embargo, es el milanés Andrea Alciati el primero en publicar entre 1515 y 1518 una colección verdaderamente sistemática de paradojas, notas y enmiendas

⁵³¹ Véase Le Clech, Sylvie : *Guillaume Budé : l'humaniste et le prince*, Riveneuve, 2008. McNeil, David O. : *Guillaume Budé and humanism in the reign of Francis I*, París, Droz, 1975. Berman, Harold J. : *Law and Revolution II : The Impact of the Protestant Reformations on the Western Legal Tradition*, Harvard Univ. Press, 2006, pp. 104-108. Sobre Connan, menos estudiado que los anteriores, puede revisarse el trabajo ya citado de Rodríguez Puerto, que lo toma como uno de sus autores de referencia . Rodríguez Puerto, Manuel J.: *La modernidad discutida, op. cit.*, pp. 87-91, 104-107, 117-120, 166-176, 315-328. Un trabajo muy reciente en que se comparan algunas ideas comunes a todos estos autores es el de Longfield Karr, Susan F.: *Nature, self, and history in the works of Guillaume Budé, Andrea Alciati, and Ulrich Zasius : A study of the role of legal humanism in Western natural law*, Chicago, University, 2008. Sigue siendo útil el estudio clásico de Kelley, Donald : *Foundations of modern historical scholarship : language, law, and history in the French Renaissance*, Columbia Univ. Press, 1970, esp. pp. 53-115.

⁵³² Véase Rowan, Steven R.: *Ulrich Zasius : a jurist in the German Renaissance, 1461-1535*, Klostermann, Frankfurt, 1987.

⁵³³ Carpintero Benítez ha resumido brevemente las quejas contra la jurisprudencia de humanistas tan ilustres como Dante, Petrarca, Boccaccio, Maffeo Vegio, Lorenzo Valla, Angelo Poliziano o Juan Luis Vives. Carpintero Benítez, Francisco: *Historia del derecho natural, op. cit.*, pp. 93-94. Igualmente interesantes son los testimonios citados por Tomás y Valiente. Vid. Tomás y Valiente, Francisco: *Manual de Historia del Derecho español, op. cit.*, pp. 302-303.

⁵³⁴ Budé, Guillaume: *Annotationes in quatuor et viginti pandectarum libros*, París, Ascensius, 1508. La última edición revisada por el propio Budé data de 1535.

al Código justiniano que aspiraban a clarificar y restaurar su contenido original⁵³⁵. Zasius, amigo personal de Erasmo y profesor de retórica y Derecho civil, publicaba también en 1518 sus *Lucubrationes*, unas reflexiones sobre el origen histórico del derecho romano y sus instituciones⁵³⁶. La reflexión histórica sobre el derecho romano se había iniciado ya, no obstante, en el siglo pasado de la mano de Pomponio Leto (1425-1497), autor de un volumen sobre las leyes, magistrados y jurisperitos romanos que conoció varias reimpresiones en el siglo XVI, a pesar de que hoy los historiadores del humanismo jurídico hayan olvidado su figura⁵³⁷.

Los trabajos de Budé y, sobre todo, de Alciato, tuvieron una repercusión inmediata y fueron continuados en Bourges por Jacques Cujas (1520-1590)⁵³⁸. Por haberse enraizado precisamente en esta Universidad francesa, se denominó a esta particular forma de entender y practicar el derecho como *mos gallicus*, por oposición al *mos italicus* anteriormente descrito. En un bello capítulo consagrado a la reconstrucción del humanismo jurídico y animado por los sarcásticos comentarios que el Pantagruel de Rabelais dedica a los ‘bartolistas’, Villey representaba así este enfrentamiento metodológico radical:

Simplificar el derecho, volverlo más accesible a no importa que hombre de bien y arrancarlo de los pedantes de la facultad, a los técnicos del bartolismo, a los juristas especializados. Es así como el *mos gallicus* se opone al viejo método tradicionalmente ejercido por los juristas italianos (...) El bartolismo exige del jurista que conozca los textos del derecho más bien que los de Cicerón y Séneca; y, más allá de los textos, que practique un método específico del derecho: que sea experimentado en la controversia, que sepa discutir, comentar e interpretar (...) y de esta manera descubrir el pasaje más adaptado a las circunstancias del proceso⁵³⁹.

⁵³⁵ Alciati; Andrea: *Annotationes in tres posteriores Codicis Justiniani*, Estrasburgo, Schottum, 1515; *Paradoxorum ad pratum lib. VI. Dispunctionum IIII. in treis lib. cod. III. De eo quod interest I. Praetermissorum II. Declamatio una*, Milán, Minutius, 1518.

⁵³⁶ Zasius, Ulrich: *Lucubrationes aliquot sane quae elegantes, nec minus eruditae, in legem secundam ff. de ori. iur. in l. frater a fratre ff. de condi indeb.*, Basilea, Froben, 1518.

⁵³⁷ Leto, Pomponio: *De Romanorum magistratibus, sacerdotiis, iurisperitis et legibus*, Brescia, Joan. An. brixianus, 1510; *De Romanae urbis vetustate*, Roma, Mazochius, 1510.

⁵³⁸ Spangenberg, Ernst: *Jacob Cujas und seine Zeitgenossen*, Leipzig, Hartknoch, 1822. Phillipson, Coleman: „Jacques Cujas“ en MacDonnell, John/Eward Manson: *Great Jurists of the World*, Boston, 1914, pp. 83-108. Llama poderosamente la atención que Cujas haya sido prácticamente ignorado por la historia del derecho francesa del siglo XX.

⁵³⁹ Villey, Michel: *La formation de la pensée juridique moderne, op. cit.*, p. 516. "Simplifier le droit, le rendre accessible à n'importe quel honnête homme, et l'arracher aux pédants de la Faculté, aux techniciens du bartolisme, aux juristes spécialisés. C'est ainsi que le *mos gallicus* s'oppose à la vieille méthode traditionnellement exercée par les juristes italiens (...) Le bartolisme exige du juriste qu'il

La historia del derecho del siglo XVI en clave de contienda repercutió indirectamente sobre el estudio del pensamiento jurídico hispano. En nuestro país era ya vieja la controversia sobre la existencia de un humanismo español propiamente dicho, cuestión intrínsecamente ligada a nuestro perenne debate identitario. Mientras que el conservadurismo católico reivindicó para la España del siglo XVI un humanismo cristiano ajeno a las influencias extranjerizantes, liberales y republicanos condenaban a la Iglesia católica y la monarquía absoluta por habernos apartado de la senda civilizatoria de la cultura renacentista⁵⁴⁰. Los enemigos más acérrimos compartían, por distintos motivos, un mismo diagnóstico: España nunca fue humanista. Se consideró entonces, por extensión, que el moderno derecho español debía hallar sus fuentes de inspiración lejos del humanismo europeo, que apenas tuvo, se afirmaba, trascendencia en España. Así, García-Gallo pudo presentar la filosofía del derecho española en el siglo XVI como una labor exclusiva de los teólogos⁵⁴¹.

Otro ejemplo menos radical pero también representativo del sentir general de nuestros historiadores del derecho es el de Tomás y Valiente, bien documentado por lo general con respecto a otros asuntos relativos a la historia del pensamiento jurídico. En su *Manual de historia del derecho español* sigue sin embargo a pies juntillas la tradicional división entre *mos gallicus* y *mos italicus* y considera a España como un reducto del *mos italicus* tardío, fruto de la censura inquisitorial y el aislamiento científico impulsado por Felipe II⁵⁴². Sin caer en el tremendo reduccionismo de García-Gallo, divide a los juristas de este siglo entre aquellos “insertos en la línea del *mos italicus*”, “la inmensa mayoría de los juristas de Castilla y de los otros reinos

connaître les textes du droit plutôt que Cicéron et Sénèque ; et au-delà des textes, qu'il pratique une méthode spécifique du droit : qu'il soit exercé dans la controverse, qu'il sache discuter, commenter et interpréter (...) et de cette façon découvrir la sentence la mieux adaptée aux circonstances du procès".

⁵⁴⁰ Un retrato clásico de un humanismo español sucedáneo del moderno liberalismo anticlerical puede hallarse en Xirau, Joaquín: “Humanismo español” (1944) en Xirau, Joaquín: *Obras completas. Escritos sobre educación y sobre el humanismo hispánico*, Madrid, Caja Madrid, 1999.

⁵⁴¹ García-Gallo, Alfonso: *Manual de historia del derecho español*, *op. cit.*, p. 101, § 210. Antes había afirmado significativamente: “La distinta actitud mostrada por España y por los restantes países de Europa frente a los problemas de la cultura, determinó una orientación diferente en aquella y en éstos. Mientras en España se desarrolló una cultura católica que trató de conservar sus valores, en el resto de Europa prosperó una cultura laica en constante proceso de revisión de sí misma (...) La actitud defensiva de España, impidiendo la difusión en ella de la cultura europea, la salvó de contaminarse con ésta; pero, al mismo tiempo la aisló espiritualmente y la mantuvo al margen del progreso efectivo de las ciencias matemáticas y naturales”. *Ibid.*: *op. cit.*, p. 98, § 203.

⁵⁴² Tomás y Valiente: *Manual de Historia del Derecho español*, *op. cit.*, p. 308.

hispánicos”, entre los que cita a Gregorio López, Palacios Rubios y Antonio Gómez, y aquellos “típicamente humanistas”, caso de Nebrija, Antonio Agustín y Covarrubias⁵⁴³.

Sin embargo, la dicotomía radical entre uno y otro *mos* ha sido puesta en cuestión por la más reciente historiografía. En primer lugar no se corresponde con el modo de proceder de los principales juristas de este tiempo. Un análisis más detallado y sistemático de las obras de los iniciadores del humanismo jurídico ha revelado en los últimos años una forma de proceder entre estos autores mucho más compleja y menos sectaria de la retratada por los historiadores clásicos del derecho moderno. Así, Andrés Santos ha calificado como mitos “la creencia en que los humanistas defendieron un método de estudio de las fuentes jurídicas opuesto radicalmente al de los juristas medievales” y “la idea de que el propio afán erudito y enciclopédico de los humanistas los habría mantenido alejados de toda orientación práctica”, algo que no se corresponde en su opinión “con la realidad histórica”⁵⁴⁴.

Carpintero Benítez ha mostrado también como los Alciato y Zasius compaginaron sus críticas al *mos italicus* con el recurso a las opiniones de los juristas medievales, poniendo sus conocimientos lógicos, históricos y filológicos al servicio del estudio del derecho romano, no como antigualla arqueológica, sino como ordenamiento jurídico vigente⁵⁴⁵. El retrato del erudito historiador ocioso del derecho, rodeado de viejos códigos, absorto en la lectura de los clásicos y desconectado de la realidad presente, podría corresponder bien a los intereses de un Cujas que llevó al extremo su pasión por la historia de las instituciones antiguas, pero está lejos de ser representativo de la mayoría de juristas humanistas de esta época.

Una distinción meridiana de la jurisprudencia práctica y la humanística tampoco se corresponde con el juicio contemporáneo de los autores de este periodo o, al menos, de los inmediatamente posteriores, capaces de comprender desde esta perspectiva más próxima el valor de las innovaciones en marcha. Así, Hugo Grotius enuncia en los prolegómenos al célebre *De Jure Belli ac Pacis* las diferentes fuentes que ha podido consultar, con mayor o menor provecho, a la hora de redactar su tratado. Estas páginas adquieren para nosotros el valor de un valioso catálogo que resume las aportaciones de las distintas disciplinas al estudio del derecho natural y de gentes. Tras referirse brevemente a las fuentes clásicas, los textos bíblicos y las aportaciones de canonistas y

⁵⁴³ *Ibid.*, p. 310

⁵⁴⁴ Andrés Santos, Francisco J.: "Notas sobre el concepto de 'humanismo jurídico'", *op. cit.*, p. 172

⁵⁴⁵ Carpintero Benítez, Francisco: *La ley natural*, *op. cit.*, pp. 107-110.

escolásticos (entre los que no incluye de ningún modo a Vázquez de Menchaca, una confusión exclusivamente contemporánea) Grotius se ocupa de la jurisprudencia romanista propiamente dicha, que divide en tres periodos: la época clásica, en la que destacan los juristas romanos y los glosadores de las grandes compilaciones justinianeas; el periodo medieval, en el que adquieren gran reputación los hoy llamados post-glosadores (Irnerius, Acursio y Bartolo); una tercera etapa, en la que encuadra según sus propias palabras y, de forma muy similar a Bodin, a “aquellos que juntaron las letras humanas al estudio de las leyes”⁵⁴⁶, esto es, a aquellos autores que venimos calificando como representativos del humanismo jurídico.

Cuando llega el turno de abordar a estos autores parece rechazar el historicismo erudito de aquellos “que se limitan al derecho Romano, y nunca, o solamente de pasada, se extienden al derecho común”, por lo que en consecuencia “apenas contienen una práctica, que haga a nuestro propósito”⁵⁴⁷. Sin embargo, existen algunas excepciones entre las que se encuentran Vázquez de Menchaca y Covarrubias, fuentes reconocidas de inspiración por tanto para Grotius, a la misma altura que reputados clásicos de la historia del pensamiento jurídico-político como Bodin o Hotman:

Juntaron la sutileza escolástica con el conocimiento de las leyes y de los cánones, de modo que no se abstuvieron aun de las controversias de los pueblos y de los reyes, los dos españoles Covarrubias y Vázquez: éste con grande libertad, aquél con más modestia, pero no sin cierto juicio exacto. Los franceses acometieron la empresa de mezclar más las historias con el estudio del derecho, entre los cuales son muy nombrados Bodino y Hottoman (sic) (...) cuyas proposiciones y racionios nos proporcionarán materia muchas veces para investigar la verdad⁵⁴⁸.

⁵⁴⁶ Grotius, Hugo: *De iure belli ac pacis, op. cit.*, Prolegomena, p. xvi. «Tertium eos complectitur, qui humaniores literas cum legum studio conjunxerunt.» Nos servimos de nuevo aquí de la vieja traducción al español de Torrubiano i Ripoll, la única traducción completa todavía hoy de esta obra fundamental para el pensamiento político de la primera modernidad. *Del derecho de la guerra y de la paz*, Tomo I, Madrid, Ed. Reus, 1925.

⁵⁴⁷ *Ídem*. “Tertii ordinis magistri, qui Romani juris finibus se includunt, & in jus illud commune aut nunquam aut non nisi leviter exspatiantur, vix ullum habent usum qui nostri sit argumenti.”

⁵⁴⁸ *Ídem*. “Scholasticam subtilitatem cum legum & canonum cognitione coniunxerunt, ita ut à controversiis etiam populorum ac regum non absterent, Hispani duo Covarrubia & Vasquius: hic magna libertate, modestius alter, nec sine exacto quodam iudicio. Historias magis eidem legum studio inserere aggressi sunt Galli: quos inter magnum obtinent nomen Bodinus & Hottomannus (...) quorum & pronuntiata & rationes saepe nobis inquirendi veri suppeditabunt materiam”. La brevedad de Grotius en este punto no permite aclarar en qué medida resulta influenciado por Vázquez, algo que tendremos que descifrar llegado el momento a través de una lectura comparativa de los textos de ambos autores.

Para llegar a una comprensión más equilibrada del pensamiento jurídico de la primera modernidad, esto es lo que nos interesa aquí, el estudio de las obras de juristas como Diego de Covarrubias y, sobre todo, Fernando Vázquez de Menchaca, ha sido en efecto fundamental. Tomás y Valiente, al tratar de acomodar la jurisprudencia hispánica al rígido esquema tradicional se encontraba con obstáculos evidentes. De Covarrubias nos dijo que era “una figura difícil de encasillar”, admitiendo que “su biografía no encaja en los moldes de la vida del erudito humanista, más o menos aislado del mundanal ruido y más o menos desconectado del presente”. Habría en efecto “otra faceta de su obra que escapa de los cánones estrictos del humanismo y que encaja más bien en la línea del *mos italicus*: (...) su preocupación por el Derecho Real de Castilla y por la práctica forense”⁵⁴⁹. De Vázquez de Menchaca destaca “su talante de jurista a mitad de camino entre los humanistas, buenos conocedores de las fuentes literarias, filosóficas e históricas, y la tradición del *mos italicus*, a cuya metodología permanece fiel”⁵⁵⁰. Incapaz de asignarlo a uno u otro bando lo estudia entonces bajo la ambigua rúbrica de ‘Otros géneros y obras notables’.

Parece imposible dar cuenta de la labor de estos autores a la luz del viejo esquema dualista, que se revela insuficiente, generador de más problemas que resuelve. Como ha denunciado una de las pocas autoras confrontadas con el pensamiento de Diego de Covarrubias, reducir la historia de la jurisprudencia del siglo XVI a una oposición maniquea entre *mos italicus* y *mos gallicus* no haría justicia a las “muchas maneras, más sutiles, por las que los pensadores dentro de la corriente principal de los estudios jurídicos, que continuó dominada por el bartolismo, se vieron afectados por el movimiento humanista”⁵⁵¹. Un testimonio adicional de las dificultades con las que se encuentra esta visión simplificadora lo encontramos en los escritos más recientes de Carpintero Benítez, en los que vuelve la vista sobre la tesis doctoral consagrada en 1975 a nuestro autor:

⁵⁴⁹ Tomás y Valiente: *Manual de Historia del derecho español, op. cit.*, pp. 309-310.

⁵⁵⁰ *Ibid.*, pp. 314-315.

⁵⁵¹ Van Liere, Katharine E.: “Humanism and Scholasticism in Sixteenth-Century Academe. Five Student Orations from the University of Salamanca” en *Renaissance Quarterly*, 2000, 53, n. 1. “Modern scholarship (...) still tends to treat sixteenth-century legal studies as a wholly 'scholastic' sphere into which humanist insights only penetrated when the traditional Bartolist method of legal interpretation (the *mos italicus*) was finally defeated by the humanist *mos gallicus* (...) The debate between proponents of Bartolism and the *mos gallicus* was certainly an important part of the story of sixteenth-century jurisprudence, but to concentrate exclusively on it is to overlook the many subtler ways in which thinkers within the mainstream of legal studies, which remained dominated by Bartolism, were affected by the humanist movement”.

Cuando, hace ya demasiados años, realizaba mi tesis doctoral sobre Fernando Vázquez de Menchaca, centrada en el estudio de la función que cumplió este autor en el tránsito desde el derecho natural medieval al derecho natural moderno, intenté comprender a Vázquez dentro de las corrientes metodológicas que existieron en el siglo XVI en el mundo del derecho, el *mos italicus* y el *mos gallicus*. Pero mi esfuerzo fue inútil, porque Fernando Vázquez, y con él otros juristas importantes de este siglo, siguen una actitud metódica que no se puede reducir a ninguna de las dos aludidas. Ello puede decir que ha existido una tercera corriente metodológica que ha escapado hasta ahora a la atención de los historiadores del pensamiento jurídico⁵⁵².

Además de no reflejar adecuadamente el quehacer de los juristas del XVI, de la distinción entre *mos italicus* y *mos gallicus* “salta a la vista”, según Carpintero, “(otra) insuficiencia”. “No logramos dar cuenta –es incomprensible- del surgimiento de la jurisprudencia racionalista específicamente moderna”⁵⁵³. Si el *mos gallicus* había renunciado al principio de autoridad de la escolástica ‘bartolista’ y en su particular retorno *ad fontes* había terminado por historizar y, en consecuencia, relativizar la significación del derecho romano, ¿sobre qué bases, se pregunta Carpintero, se produjo entonces la renovación del derecho que habría de conducir al moderno derecho natural?⁵⁵⁴ Descartados los trabajos de los glosadores y un derecho romano ‘primigenio’ como fuentes privilegiadas, queda el recurso a las fuentes del pensamiento clásico como motivación primaria del racionalismo.

De esta forma, Carpintero ha podido hablar de “una tercera corriente metodológica que ha escapado hasta ahora a la atención de los historiadores del pensamiento jurídico” y que define como un “racionalismo humanista”⁵⁵⁵. De esta orientación formarían parte “un buen número de juristas que, sin seguir las orientaciones histórico-filológicas del *mos Gallicus*, aparecen claramente influidos por el humanismo, en la medida en que introducen en el seno del razonamiento jurídico argumentos derivados de la literatura y la filosofía clásica”⁵⁵⁶. El ‘humanismo jurídico racionalista’ vendría así a representar el eslabón perdido entre el derecho escolástico medieval y el considerado derecho racional moderno iniciado por Grocio, una bisagra que hasta ahora se echaba de menos en los manuales al uso.

⁵⁵² Carpintero Benítez, Francisco: *Historia del derecho natural*, op. cit., p. 81.

⁵⁵³ *Ibid.*, p. 83.

⁵⁵⁴ *Ibid.*, p. 104.

⁵⁵⁵ *Ibid.*, pp. 81, 84. Vid. tb. Andrés Santos, Francisco J.: “Notas”, op. cit., p. 172.

⁵⁵⁶ Andrés Santos, Francisco J.: “Notas”, op. cit., p. 172.

Para estos autores, los descubrimientos humanistas habían puesto de manifiesto la historicidad del Derecho romano y su inaplicabilidad en los tiempos modernos, de modo que en su vacío la razón humana debía pasar a primer plano como fuente del Derecho, y en ello debía ser guiada por las aportaciones de la sabiduría antigua (...) Debido a esta primacía de la razón como fuente del Derecho, esta corriente doctrinal podría muy bien denominarse “humanismo jurídico racionalista”, ya que sirvió como precedente del racionalismo jurídico de los siglos posteriores⁵⁵⁷.

Carpintero presenta de hecho las tres corrientes descritas como etapas sucesivas, dentro de un esquema teleológico que conduciría del derecho romano más escolástico al moderno derecho natural racional.

En un primer momento, muchos rechazaron el derecho bajomedieval en nombre de la recuperación del derecho romano ‘puro’. Pero, pocos años después, ya rechazan el derecho romano en nombre del derecho natural, es decir, de una especulación sobre el origen, fundamento, naturaleza, etcétera, del derecho, de las leyes y del poder político. Se podría decir imprecisamente que, en este segundo momento, rechazaron el derecho romano en nombre del derecho de la razón (...) ⁵⁵⁸.

Tres cuestiones problematizan a nuestro entender esta presentación histórica. En primer lugar, su excesiva linealidad y simplificación. Ya vimos como los esquemas dicotómicos fracasaban a la hora de ser confrontados con la práctica de autores tan relevantes como Alciato, Vázquez o Covarrubias. No es de recibo presentar entonces la tradicional exégesis de las fuentes del derecho romano, la investigación histórico-filológica y la filosofía política como herramientas incompatibles, ni hablar del “rechazo” de unos métodos por los otros. Tal vez hemos estado ciegos demasiado tiempo a los argumentos iusnaturalistas de la jurisprudencia bajomedieval y, al contrario, a las fuentes jurisprudenciales de los teóricos iusnaturalistas pre-modernos.

En cualquier caso los historiadores citados no han sabido tampoco determinar, este es el segundo problema, cuál es el nexo que rige la peculiar articulación de fuentes característica de esta supuesta tercera corriente. ¿Por qué siguieron recurriendo a la autoridad de los glosadores y comentaristas si consideraban el derecho romano como

⁵⁵⁷ *Ídem.*

⁵⁵⁸ Carpintero Benítez, Francisco: *Historia del derecho natural, op. cit.*, p. 113.

una realidad jurídica superada en el tiempo? Carpintero se extraña de que “Vázquez de Menchaca, por ejemplo, se remita continuamente al *Corpus Juris* para fundamentar sus opiniones y que, al mismo tiempo, niegue expresamente la validez del derecho romano”⁵⁵⁹. ¿De qué forma la “razón humana”, libre por fin de las cadenas de la autoridad escolástica, “debía ser guiada por las aportaciones de la sabiduría antigua”? Siguiendo a Piano Mortari, Carpintero ha respondido a esta cuestión de forma muy general:

(...) lo más que se puede afirmar, declara Piano, es que los nuevos ideales éticos y culturales de algunos juristas del siglo XVI se alimentaban de las obras jurídicas, filosóficas y literarias de la antigüedad griega y romana de una forma que aún nos resulta desconocida⁵⁶⁰.

Por último, no se nos ofrecen los más mínimos elementos que permitan situar este proceso en contexto. Se apela en cambio a abstractas motivaciones psicológicas, a las que se atribuye el efecto generador de este cambio de paradigma:

el enriquecimiento de los elementos que constituyen la nueva argumentación jurídica se debió, fundamentalmente, no tanto al rechazo del derecho romano porque se percataran de sus condicionantes históricos, como a la búsqueda de una ‘idea del derecho’ (por usar una expresión alemana) que hiciera honor a la mentalidad individualista que ya estaba extendida socialmente⁵⁶¹.

La referencia a esta “mentalidad individualista” nos recuerda a aquellas viejas tesis sociológicas, demasiado generalistas, que convierten al hombre del Renacimiento en un primer prototipo del moderno burgués liberal⁵⁶². Entre los historiadores del derecho Villey se pronunciaba ya en este sentido en su influyente historia sobre los fundamentos del pensamiento jurídico, defendiendo que el recurso a las fuentes latinas y, en particular, a Cicerón, habría llevado a un énfasis en la simplificación del derecho destinada a satisfacer a “a esos hombres cultivados de la burguesía que, demasiado ocupados por Horacio, Virgilio y Lucrecio, y por su propia vida personal, no tienen

⁵⁵⁹ *Ibid.*, p. 112.

⁵⁶⁰ *Ibid.*, p. 113.

⁵⁶¹ *Ídem.*

⁵⁶² Véase Heller, Agnes: *Renaissance man*, Londres, Routledge, 1982, p. 13.

tiempo para los comentarios interminables de los bartolistas”⁵⁶³. Y al juzgar los resultados objetivos de la renovación metodológica del derecho emprendida por los juristas humanistas afirmaba: “En cuanto al contenido, no se puede dudar que puso de relieve el deber de respetar a los propietarios y de mantener todos los acuerdos, que no satisfizo a las necesidades de la burguesía”⁵⁶⁴.

En las páginas que siguen no podemos ofrecer una imagen completa de estos procesos. La lectura de Vázquez de Menchaca permite tan solo precisar algunas de las ideas formuladas aquí de forma muy abstracta y descartar algunos prejuicios superficiales. Frente a la vaguedad con que Piano Mortari y Carpintero comprendieron el recurso a los maestros del pensamiento clásico, las páginas de las *Controversias ilustres* constituyen la mejor prueba de que este encuentro avivó entre los juristas una tradición bastante precisa de ideas y prácticas políticas, las de la tradición republicana. Lo hizo además entre algunas figuras que, como Vázquez de Menchaca y Covarrubias, estaban lejos de representar al ocioso erudito absorbido por las antiguallas del derecho romano u ocupado solo en trenzar abstractos argumentos en el plano elevado del derecho natural. Nada que ver tampoco con la caricatura clasista del humanista burgués elaborada por Villey.

Juristas y servidores públicos al más alto nivel, estos autores tomaron sumamente en serio las funciones de control que debía desempeñar la administración regia en gobiernos teóricamente mixtos, como lo era la Corona castellana. A esta causa consagraron las mejores herramientas de la tradición jurisprudencial a mediados del siglo XVI: los argumentos de autoridad del derecho romano, los ejemplos de las historias de Roma y Castilla, el método filológico del humanismo literario, el derecho natural ciceroniano e, incluso, los argumentos teológicos que pudieran ser útiles y contuvieran algo de verdad. Que esta coctelera teórica tenía una decidida vocación pública lo confirman las palabras de Covarrubias en su ‘oratio’, un ejercicio previo al examen para obtener la habilitación como doctor en ambos derechos. La fama de los juristas de Salamanca, nos dice, “no es menor entre los españoles que la que tendrían si

⁵⁶³ Villey, Michel: *La formation de la pensée juridique moderne*, op. cit., p. 531. "Est-ce que le projet de Cicéron ne répondait pas aux intentions capitales de l'humanisme? Rendre l'instruction du droit facile, l'ouvrir à ces hommes cultivés de la bourgeoisie, qui, trop occupés par Horace, Virgile et Lucrèce, et leur propre vie personnelle, n'ont pas de temps pour les commentaires interminables des Bartolistes".

⁵⁶⁴ *Ibid.*, p. 523.. « Quant au contenu, ne doutons pas qu'il ne mît en relief le devoir de respecter les propriétaires et de tenir toutes les conventions, qu'il ne satisfasse aux besoins de la bourgeoisie”.

hubieran mantenido por las armas esta república libre de la opresión de los moros”⁵⁶⁵, algo que conecta con el lugar del Código en que se afirma:

Porque creemos que no solo aquellos que confían en las espadas, las armaduras y las corazas luchan por la república, sino también los abogados del mismo modo. Porque trabajan como defensores en las causas que hacen suyas, (aún) del modo más pequeño, de la esperanza, la vida y la posteridad de aquellos que se encuentran en peligro⁵⁶⁶.

El paradigma republicano va a constituir, esta es nuestra hipótesis, el elemento vertebrador de esta amalgama, el fin que ordena los medios. Aunque el escaso conocimiento de muchos de los autores de este periodo nos impide extender nuestras conclusiones al resto de la jurisprudencia agrupada bajo esta noción de “humanismo jurídico racionalista”, al menos en el caso de Vázquez parece imposible dar razón de su pensamiento sin hacer referencia a esta corriente. Sólo en el lenguaje de la tradición republicana encuentran una línea de continuidad los clásicos del mundo antiguo como Platón y Cicerón, reactualizados por Erasmo y los humanistas italianos, las teorías del derecho natural extendidas entre los primeros jurisconsultos romanos y recogidas en el Digesto y las argumentaciones favorables a las libertades individuales y cívicas que los glosadores medievales del *ius commune*, como Bartolo y Baldo, defendieron en las ciudades-Estado italianas del siglo XIV, argumentos que continuaron encontrando eco entre los jurisconsultos hasta bien entrada la primera modernidad.

-Neo-republicanismo y tradición republicana

Los estudiosos del pensamiento político han coincidido en señalar el “revival” o reconstrucción de la tradición política republicana como el fenómeno más importante para la historia intelectual del último cuarto de siglo. En un mundo dominado hasta entonces por aquellos que veían en las ideas y revoluciones del pasado un anticipo de la moderna democracia representativa liberal o el reflejo de luchas de clases que habrían de mostrarse en toda su radicalidad en el siglo XX, la tradición republicana significaba

⁵⁶⁵ Covarrubias, Diego de: “Oratio 4”, fol. 33v.. Cit. por Van Liere, Katharine E.: “Humanism and Scholasticism”, *op. cit.*, p. 69.

⁵⁶⁶ *Ibid.*, fol. 34v. Cit. por Van Liere, Katharine: “Humanism and Scholasticism”, *op. cit.*, p. 75.

algo radicalmente nuevo. “Ha ocurrido en la historia de las ideas”, afirmaba José Antonio Aguilar, “lo que Thomas Kuhn llamó ‘un cambio de paradigma’”⁵⁶⁷.

La literatura sobre este peculiar proceso es muy amplia y, aunque lejos queda de mi pretensión el ser exhaustivo, tal vez convenga referir una vez más los hitos bibliográficos fundamentales del mismo, a fin de hacernos una idea aproximada de la geografía de este “revival” y el lugar que podría hallar en ella el pensamiento de un jurista castellano como Vázquez de Menchaca. Aunque existía una conciencia generalizada de que el pensamiento de los clásicos del mundo antiguo trascendió los límites de la democracia ateniense y la república romana, fue John Pocock el primero en establecer una continuidad sistemática entre estas ideas y las de una de las figuras más enigmáticas del Renacimiento, Niccolò Maquiavelli. Pocock dejó atrás la visión acostumbrada del intrigante canciller para presentarnos a un Maquiavelo deseoso de restaurar en la república de Florencia los valores cívicos que habían hecho de la Roma republicana un modelo eterno, situándolo en el contexto del humanismo cívico descrito años antes por Hans Baron⁵⁶⁸.

Pero lo más importante es que Pocock fue capaz de trazar una línea directa entre el programa maquiavélico y las concepciones cívicas de los revolucionarios ingleses y norteamericanos, una idea anticipada por Zera Fink hacía más de una década pero que Pocock pudo popularizar más eficazmente desde Princeton⁵⁶⁹. Esta revisión se sumaba a algunos trabajos previos que ponían en entredicho la difusión y el papel central asignado a Locke por los liberales en la historia del pensamiento político, alterando e invirtiendo por completo el canon tradicional de la historia intelectual académica⁵⁷⁰. Si hasta entonces se había valorado como revolucionario el componente de ruptura que la filosofía de los derechos naturales de Locke presentaba con respecto al pasado, ahora cobraban importancia figuras como las de John Milton, Algernon Sidney y, sobre todo

⁵⁶⁷ Aguilar Rivera, José Antonio: “II. Dos conceptos de República” en Aguilar, José Antonio/Rafael Rojas (coord.): *El republicanismo en Hispanoamérica: ensayos de historia intelectual y política*, México, FCE, Centro de Investigación y Docencia Económicas, 2002, p. 58.

⁵⁶⁸ Pocock, J. G. A.: *El momento maquiavélico. El pensamiento político florentino y la tradición republicana atlántica* (1975), Madrid, Tecnos, 2008. Baron, Hans: *The Crisis of the Early Italian Renaissance: civic humanism and republican liberty in an age of classicism and tyranny*, Princeton, Univ. Press, 1955; *En busca del humanismo cívico florentino. Ensayos sobre el cambio del pensamiento medieval al moderno* (1988), México, FCE, 1993.

⁵⁶⁹ Fink, Zera S.: *The Classical Republicans*, Evanston, Northwestern Univ. Press, 1962. Esta obra fue recibida con críticas negativas en el momento de su publicación.

⁵⁷⁰ Laslett, Peter: “Introduction” en Locke, John: *Two Treatises of Government*, Cambridge, CUP, 1960, pp. 3-127; Dunn, John: *The Political Thought of John Locke*, Cambridge, CUP, 1969; Bailyn, Bernard: *The Ideological Origins of the American Revolution*, Cambridge, Belknap Press, 1967; Wood, Gordon S.: *The Creation of the American Republic*, Chapel Hill, Univ. of North Carolina Press, 1969.

James Harrington, cuyas teorías conectaban explícitamente con los clásicos del mundo antiguo⁵⁷¹.

Igualmente importantes fueron los trabajos de Quentin Skinner, miembro junto a Pocock de la ya citada 'Escuela de Cambridge'. En *Los fundamentos del pensamiento político moderno* Skinner volvió la vista aún más allá del Renacimiento, trazando la pervivencia de los ideales republicanos en las ciudades-Estado del Norte de Italia durante la Baja Edad Media, repúblicas que defendieron un programa de autogobierno en pugna con el Imperio y el Papado. Desde que la Escuela de Cambridge puso al descubierto esta tradición republicana del humanismo cívico no han faltado los intentos de seguir sus huellas en los más diversos contextos revolucionarios y de hacer copartícipes de la misma a figuras anteriormente inclasificables⁵⁷². El propio Skinner y algunos de sus discípulos rastreaban en un reciente volumen la influencia del republicanismo en toda Europa durante la primera modernidad⁵⁷³.

El término 'republicanismo' se extendió también para dar cabida a una nueva filosofía política que intentaba traer al presente los valores del republicanismo clásico (que no las instituciones), en un diálogo crítico con la democracia liberal, cuya legitimidad se percibe en entredicho. Aunque de los trabajos de la Escuela de Cambridge ya podían extraerse sustanciosas consecuencias para el presente, el autor más representativo de este enfoque presentista del republicanismo ha sido el escocés Philip Pettit⁵⁷⁴. Este discurso, cargado de referencias a la comunidad, los valores comunes y la virtud, era lo suficientemente atractivo como para atraer incluso la atención de destacados líderes políticos, como el ex-presidente de Estados Unidos Bill Clinton o, ya en nuestro país, José Luis Rodríguez Zapatero, declarado seguidor del filósofo escocés⁵⁷⁵.

⁵⁷¹ Ruiz Ruiz, Ramón: *Los orígenes del republicanismo clásico*, Madrid, Dykison, 2006, p. 14.

⁵⁷² Véase entre otros Monnier, Raymonde: "Republicanisme et revolution française" en *French Historical Studies*, vol. 26, n. 1, Duke Univ. Press, 2003, pp. 87-118; Quastana, François: *La Pensée politique de Mirabeau (1771-1789). 'Républicanisme classique' et régénération de la monarchie*, Aix-en-Provence, Presses Univ., 2007; Prokhorov, Raia: *Spinoza and Republicanism*, Basingstoke, Palgrave Macmillan, 2004; Secretan, Catherine: "'True Freedom' and the Dutch Tradition of Republicanism." en *Republics of Letters: A Journal for the Study of Knowledge, Politics, and the Arts*, vol. 2, no. 1, Stanford Univ., 2010, pp. 82-92. Malagón Pinzón, Miguel: "El pensamiento republicano de Bolívar en el proyecto constitucional de Angostura de 1819 y en la Constitución boliviana de 1827" en *Revista de Derecho*, Univ. del Norte, Barranquilla, 2007, n. 27, pp. 98-133.

⁵⁷³ Skinner, Quentin/Martin van Gelderen: *Republicanism. A shared European heritage*, 2 vol., Cambridge, CUP, 2002.

⁵⁷⁴ Pettit, Philip: *Republicanism. Una teoría sobre la libertad y el gobierno* (1997), Barcelona, Paidós, 1999.

⁵⁷⁵ Véase Martín, Carolina: "El maestro Pettit examina al alumno Zapatero" en *Tiempo*, 5/06/06, pp. 36-38.

Aunque la inspiración republicana puede estar justificada, resulta claro que, como ha afirmado un comentarista contemporáneo, “la gran variedad de épocas, regiones y autores mencionados puede dificultar la sistematización de las principales tesis y propuestas del republicanismo clásico”⁵⁷⁶. Otros más críticos han hablado del republicanismo como un “término paraguas”⁵⁷⁷, “la ‘más proteica’ de las categorías”⁵⁷⁸. El perspicaz Elías Palti documentaba las referencias a la tradición republicana en los más diversos contextos (obrerista, feminista, whig, evangelista, radical, conservador, liberal, nacionalista, regionalista...), y apuntaba al problema principal de esta multiplicación de los supuestos apellidos del republicanismo:

la simplificación del concepto liberal-clásico lockeano resultaría en una simplificación paralela del concepto de republicanismo, el que, para poder dar cabida a las más diversas concepciones, termina vaciándose de todo contenido⁵⁷⁹.

Reconociendo los excesos en que el *revival* republicano haya podido conducir, Palti ha urgido a recuperar la distinción primitiva de Pocock entre historia de las ideas y de los lenguajes políticos para explicar el expansionsimo aparentemente caótico de la marca 'republicanismo'. “Los lenguajes, a diferencia de las ‘ideas’, no definen contenidos ideológicos determinados. Un lenguaje es, en principio, compatible con las más diversas ideologías e ideas”⁵⁸⁰. En un sentido similar, Félix Ovejero, ha precisado por qué nos referimos a la republicana como una “tradición” del pensamiento político y no como una ideología:

Como el liberalismo, el republicanismo es ante todo una tradición política, esto es, un conjunto de principios y de prácticas. A diferencia de lo que sucede con una teoría (...) no hay algo parecido a un conjunto de tesis explícitas que son objeto de discusión o de revisión sucesiva.

El republicanismo no es la mecánica clásica. Las tradiciones políticas conforman una suerte de sentina donde, en un mar de debates circunstanciales marcados por conflictos

⁵⁷⁶ Ruiz Ruiz, Ramón: *Los orígenes del republicanismo clásico*, *op. cit.*, p. 15.

⁵⁷⁷ Aguilar Rivera, José Antonio: "Dos conceptos de República", *op. cit.*, p. 70.

⁵⁷⁸ Palti, Elías: “Las polémicas en el liberalismo argentino” en Aguilar, José Antonio/Rafael Rojas (coord.): *El republicanismo en Hispanoamérica*, Madrid, CIDE/FCE, 2002, p. 188.

⁵⁷⁹ *Ibid.*, p. 189.

⁵⁸⁰ *Ibid.*, p. 193.

de interés, se depositan –no siempre con orden ni trabazón jerarquizada- principios, tesis políticas y propuestas institucionales⁵⁸¹.

Esta noción de tradición traslada el centro de atención, en detrimento de la investigación histórica, a la particular relación que mantienen con el pasado aquellos que dicen inspirarse en el mismo. Los historiadores del derecho han insistido en el carácter prescriptivo de la tradición, con independencia de que los hechos e ideas en que se inspiran hayan sido reales o no en el pasado. De este modo en el capítulo anterior redefiníamos la Escuela de Salamanca como una tradición forjada a finales del siglo XIX, haciendo nuestro aquello que el profesor australiano Martin Krygier entendía precisamente por tradición intelectual⁵⁸².

Sin embargo, las tesis de Palti van más allá. No sólo no es necesario que la “base” histórica que da pie a la tradición haya existido realmente como sus partidarios afirman, sino que es imposible saberlo a ciencia cierta, dado que la vinculación entre esas estructuras y sucesos y las categorías del lenguaje político se encuentra rota de forma irreparable. “La historicidad de los lenguajes supone, pues, un principio de irreversibilidad temporal: no se puede reconstruir un lenguaje una vez que la red de sus supuestos que le subyace se hubo quebrado”⁵⁸³. Esto supone que los republicanos contemporáneos no pueden aspirar simplemente a traer de vuelta el mundo clásico a nuestros días (algo que tampoco pretenden) pero, sobre todo y por lo que nos concierne en cuanto estudiosos, supone también que deberemos contentarnos con definiciones precarias y fragmentadas de aquello que se entienda por “republicanismo”. Como mucho, deberemos conformarnos con “categorías políticas genéricas (es decir, que atraviesan los diversos lenguajes, como ‘virtud’, ‘soberanía’, etc.)” que “sólo sirven, en su misma plurivocidad, como indicadores (modos de rodear) de problemas inherentes a todo régimen institucional”⁵⁸⁴.

Nos encontramos así frente a una primera estrategia explicativa de la evidente diversificación de un término, que sufre indiscutiblemente el vértigo de su propio éxito. Al concebir el republicanismo como un lenguaje o un conjunto difuso de principios y prácticas, tanto Ovejero como Palti parecen negar la existencia de un “núcleo duro” en

⁵⁸¹ Ovejero Lucas, Félix: *Incluso un pueblo de demonios : democracia, liberalismo, republicanismo*, Buenos Aires-Madrid, Katz, 2008, p. 128.

⁵⁸² Cfr. pp. 159-160, n. 418.

⁵⁸³ Palti, Elias: "Las polémicas en el liberalismo argentino", *op. cit.*, p. 193.

⁵⁸⁴ *Ídem.*

el 'republicanismo clásico', en un intento no sólo de dar cuenta sino también de salvaguardar una definición amplia de republicanismo que permita incluir a las diversas ideologías que hoy reclaman su filiación republicana (en el caso de Ovejero, una socialdemocracia participativa).

Este no será nuestro punto de partida. Al contrario, en las páginas siguientes aspiramos a dar cuenta de la tradición del republicanismo clásico dentro de unos concretos límites históricos (es decir, como una tradición con una génesis y una fecha de caducidad propias), ideológicos e institucionales. Para definir los principios rectores del credo republicano (libertad, virtud, ciudadanía, derecho de resistencia) y su apuesta institucional (el gobierno mixto), contamos con la ayuda ilustrativa de algunos de los textos fundamentales de esta tradición. Esto nos llevará no pocas veces a polemizar con los neo-republicanos contemporáneos, que suelen utilizar con demasiada frecuencia a los clásicos en apoyo de sus propuestas contemporáneas, como si los problemas a los que se enfrentó el republicanismo clásico fueran similares a los del mundo actual.

- La libertad republicana o el imperio de las leyes

No se puede entender la propuesta del republicanismo clásico sin atender a aquello que sus teóricos clásicos consideraron como una propiedad distintiva de los regímenes de este tipo: el republicano era el único orden donde todos los miembros de la comunidad política conservaban aquella característica que les daba su identidad, es decir, la libertad. Lo que hoy entendemos por libertad republicana fue sin embargo un redescubrimiento neo-republicano antes de ocupar a los historiadores del pensamiento político. Así, el llamado “tercer concepto de libertad”, característico de esta tradición y defendido recientemente por Skinner,⁵⁸⁵ no es otro que aquél que Philip Pettit definiera en 1997 en las páginas de *Republicanismo*, esto es, la libertad como no-dominación. Según Pettit, la condición del ser humano libre es pensada en el mundo antiguo por oposición a la del esclavo (*servus*), una realidad cotidiana para el pueblo romano. Un precedente valioso para Pettit, aunque menos conocido, lo constituye la obra de Wirzubski *Libertas as a political Idea at Rome during the late Republica and early Principate* (1950), que comienza definiendo la libertad así:

⁵⁸⁵ Skinner, Quentin: “La libertad de las repúblicas: ¿un tercer concepto de libertad?” en *Isegoría*, n. 33, 2005, pp. 19-49.

Libertas denota en sentido primario el estatus del *liber*, esto es, de una persona que no es esclavo, y comprende tanto la negación de las limitaciones impuestas por la esclavitud como la afirmación de las ventajas que derivan de la libertad⁵⁸⁶.

Siguiendo esta línea argumental Skinner se detiene en la noción de libertad contenida en el Digesto, que la considera una sujeción al dominio de otro, contraria a la naturaleza humana pero instituida por el derecho de gentes: “*Servitus est constitutio iuris gentium, qua quis dominio alieno contra naturam subicitur*”⁵⁸⁷. Por miedo a la confusión el estudioso británico nos ha privado de la primera parte de la definición, que sí recoge Wirszubski en el estudio citado: “*Libertas est naturalis facultas eius quod cuique facere libet, nisi si quid vi aut iure prohibetur. (Servitus est...)*”⁵⁸⁸. Esta definición se halla ciertamente próxima a la libertad negativa de la tradición liberal. De hecho ambos significados parecen haber convivido sin estridencias en el pensamiento romano, pues también Cicerón define en algunos pasajes la libertad como la “*potestas vivendi ut velis*”⁵⁸⁹.

Sin embargo, en opinión de Wirszubski los romanos también atribuían otro significado a la libertad, un significado específicamente republicano, oculto por el Digesto justiniano, considerablemente más tardío y elaborado bajo la tutela de un gobierno imperial. La libertad republicana, por oposición a la negación de los derechos civiles que suponía la esclavitud, vinculaba estrechamente el estatuto del hombre libre a la condición de ciudadano, esto es, a la posesión de derechos políticos ‘positivos’. Así, el esclavo liberado o manumiso accedía inmediatamente a la ciudadanía romana⁵⁹⁰.

Al igual que su contrario, la libertad republicana no podía ser considerada una ‘facultad natural’, sino el resultado de una disposición legal y por tanto precaria, caduca como la estabilidad de los regímenes políticos. Se trataba además de una condición colectiva, por lo que la libertad de cada uno debía ser armonizada con la de sus numerosos conciudadanos, es decir, limitada. Para evitar la dominación de unos sobre

⁵⁸⁶ Wirszubsky, Chaim: *Libertas as a Political Idea at Rome during the Late Republic and Early Principate* (1950), Cambridge, Univ. Press, 1968, p. 1. “*Libertas primarily denotes the status of a 'liber', i.e. a person who is not a slave, and comprises both the negation of the limitations imposed by slavery and the assertion of the advantages deriving from freedom. In view of its twofold meaning, liberty can perhaps more easily be explained if slavery, its direct opposite, is explained first.*”

⁵⁸⁷ Mommsen, Theodor/Krueger, P. (eds.): *The Digest of Justinian*, Filadelfia/Pensilvania, 1970, I.V.4.35. Cit. por Skinner, Quentin: “*La libertad de las repúblicas*”, *op. cit.*, p. 31.

⁵⁸⁸ Wirszubsky, Chaim: *Libertas as a Political Idea*, *op. cit.*, p. 2.

⁵⁸⁹ *Ibid.*, p. 8.

⁵⁹⁰ *Ibid.*, p. 2.

otros, se hacía necesario proteger a los libres “con fuertes garantías-la ley, la propiedad, los mecanismos de dispersión y control del poder (...)”⁵⁹¹.

Conscientes de lo mucho que dependía su privilegiado estatus libre del marco político y legal vigente, los teóricos del republicanismo clásico llegaron a identificar leyes y libertad, comunidad de derecho y *libertas*. La *res publica* sería entonces una realidad primariamente jurídica. “No es pueblo toda congregación de hombres formada de cualquier manera, sino solamente la reunión cimentada en el pacto de justicia y en la comunidad de intereses y utilidad”⁵⁹².

Libre es tan sólo el ciudadano que cumple “libremente lo que las leyes le obligan a hacer”⁵⁹³, nos recuerda Cicerón, una idea alejada por completo de la moderna libertad negativa como ausencia de interferencia o freno. La idea misma de una libre obediencia implicaba a su vez un claro contenido político: requería la participación de los ciudadanos en la elaboración de las leyes y en la adopción de decisiones comunes, pues ninguna persona libre podía ser obligada a cumplir algo a lo que no hubiera prestado, de alguna forma, su consentimiento.

Por supuesto, ello no implicó que todos participaran democráticamente en las tareas de gobierno. En este sentido no debemos idealizar el régimen republicano. Aunque más adelante analizaremos en detalle la relación entre la tradición republicana y las distintas formas de gobierno⁵⁹⁴, podemos adelantar ya que la participación ciudadana no es incompatible con una determinada discriminación jerárquica a la hora de establecer que participación corresponde a cada segmento de la sociedad.

La única igualdad presupuesta era la de la sujeción de todo ciudadano a la ley. Wirszubski rastreó en la historia de Tito Livio el lenguaje político de las reivindicaciones plebeyas en la época del decenvirato (s. V a. C.), momento en el que se sublevaron para acceder a la ciudadanía que les negaba el patriciado: *aequa libertas*, *aequum ius* y *aequae leges* desfilan por sus páginas como términos sinónimos, reforzando esta identificación entre libertad y común ciudadanía. Uno de los interlocutores de *La República* de Cicerón enuncia perfectamente la centralidad de lo

⁵⁹¹ Francisco, Andrés de: *Ciudadanía y democracia. Un enfoque republicano*, Catarata, Madrid, 2007 p. 125.

⁵⁹² Cicerón, Marco Tulio: *La república*, Madrid, Refullés, 1848, lib. I, XXV, pp. 70-71. Reproducimos a continuación el texto latino contenido en la misma edición bilingüe. “Populus autem non omnis hominum coetus quoque modo congregatus, sed coetus multitudinis juris consensu et utilitatis communione sociatus.”

⁵⁹³ Cicerón, Marco Tulio: *Sobre la república*, Madrid, Gredos, p. 37, 1984. Cit. por Francisco, Andrés de: *Ciudadanía y democracia, op. cit.*, p. 125.

⁵⁹⁴ Wirszubski, Chaim: *Libertas as a Political Idea, op. cit.*, p. 10 y 11.

jurídico en la fundación del vínculo republicano, manifestando al mismo tiempo sus voluntarias limitaciones económicas:

Y siendo la ley el lazo de la sociedad civil, y siendo el principio de la ley la igualdad, ¿qué derecho puede quedar a una asociación de ciudadanos cuando la condición de estos ciudadanos no es igual? Si no se quiere nivelar las fortunas, si no se pueden igualar los talentos, al menos la igualdad debe existir entre los derechos de los que son ciudadanos de una misma república ¿Qué es en efecto una ciudad, sino una participación igual de la justicia?⁵⁹⁵

La común sujeción a la ley era algo que debían tener presente sobre todo aquellos a los que eran encargadas tareas de gobierno, que podían ser encausados al término de sus mandatos. La tradición republicana se ha mostrado así especialmente reservada frente al ejercicio del poder, considerando un enemigo de la libertad a todo gobernante que se pretendiera por encima de las leyes, esto es, que aspirara dominar sobre el resto en el modo en que un señor lo hace sobre sus esclavos. Apio Claudio, por ejemplo, fue encausado por haber intentado violar a una doncella y murió finalmente en prisión, a pesar de haber sido uno de las figuras decisivas del decenvirato que fijó la legislación de la Roma republicana en las célebres Doce Tablas. Como veremos más adelante, el republicanismo dispuso además de mecanismos extra-legales para hacer frente a estos enemigos⁵⁹⁶.

A la luz de estas líneas resulta patente que la noción de libertad como no-dominación viene a introducir un nuevo matiz superador de la clásica distinción entre libertad positiva y libertad negativa. De un lado implica un blindaje frente a las arbitrarias interferencias de un poder comisionado a través de un marco legal garantista, del otro, la legitimidad de este marco legal requiere de la participación ciudadana para no ser una imposición arbitraria. “La ley que un cuerpo soberano de ciudadanos libres se impone a sí mismo, lejos de ser una interferencia arbitraria en su vida privada, hace posible, creando el *ius civilis*, su libertad personal”⁵⁹⁷, sintetiza Andrés de Francisco.

⁵⁹⁵ Cicerón, Marco Tulio: *La república*, lib. I, XXXII, p. 76. “Quare cùm lex sit civilis societatis vinculum, jus autem legis aequale, quo jure societas civium teneri potest, cùm par non sit conditio civium? Si enim pecunias aequari non placet; si ingenia omnium paria esse non possunt; jura certe paria debent esse eorum inter se, qui sunt cives in eadem re publicâ. Quid est enim civitas, nisi juris societas?”

⁵⁹⁶ Acerca del derecho de resistencia como postulado clave de la tradición republicana, cfr. pp. 238-246.

⁵⁹⁷ Francisco, Andrés de: *Ciudadanía y democracia*, op. cit., p. 125.

Partiendo de esta nueva comprensión de la libertad republicana, tanto Pettit como otros autores neo-republicanos han arremetido contra la célebre distinción consagrada por Isaiah Berlin, que tomó a su vez como punto de partida la contraposición entre la libertad de los antiguos y de los modernos llevada a cabo por Benjamin Constant⁵⁹⁸. A juicio de Pettit esta distinción sería profundamente ideológica: “Berlin no hizo más que convertir la libertad negativa en algo atractivo, y la libertad positiva en algo ominoso”, sentencia⁵⁹⁹. Más explícito si cabe ha sido el profesor de Francisco:

que el mundo antiguo y la ética republicana clásica prestigiaran el *bios praktikos* no debe hacernos pensar que el hombre antiguo –pongamos, el ciudadano de la república democrática ateniense- era una suerte de individuo sobrepolitizado sin vida privada, absorbido por el Estado (...) Eso no es más que un mito, construido por el propio liberalismo doctrinario, con B. Constant e I. Berlin como referencias obligadas, seguramente ansioso por justificar una “libertad de los modernos” que incorporaba todo un programa de despolitización de la sociedad civil⁶⁰⁰.

A la luz de lo expuesto hasta aquí, no deja de sorprendernos que Pocock intentara imponer una visión del republicanismo clásico declaradamente anti-jurídica, de la que aún hoy no se ha despegado, y que se declara continuadora de la tradicional distinción entre libertad negativa y positiva establecida por el ‘liberalismo doctrinario’. Todavía en 2003, en el epílogo a la reedición del *Momento maquiavélico*, Pocock declaraba:

La profunda distinción que yo he querido señalar es aquella que discierne entre dos premisas conceptuales: entre el derecho que uno puede reclamar (...) y la virtud que cada uno debe encontrar en sí mismo (...)
 (...) desde que considero la ‘virtud’ y el ‘derecho’ antes irreductibles que incompatibles, me inclino por una visión a lo Berlin en la que esos conceptos de libertad no parecen estar en condiciones de llegar a una reconciliación final⁶⁰¹.

⁵⁹⁸ Berlin, Isaiah: *Dos conceptos de libertad y otros escritos*, Madrid, Alianza, 2001.

⁵⁹⁹ Pettit, Philip: *Republicanism*, op. cit., p. 52

⁶⁰⁰ Francisco, Andrés de: *Ciudadanía y democracia*, op. cit., p. 92

⁶⁰¹ Pocock, J. G. A.: “El momento maquiavélico visto con casi treinta años de perspectiva. 1975-2003” en *El momento maquiavélico. El pensamiento político florentino y la tradición republicana atlántica*, Madrid, Tecnos, 2008, pp. 671.

Más allá del interés filosófico de este debate, conviene indicar que la oposición de ‘virtudes cívicas’ y ‘gobierno de las leyes’ defendida por Pocock cuestiona abiertamente la legitimidad misma del canon de autores de la tradición republicana defendido por Skinner en *Los fundamentos*:

el ideal ‘ciceroniano’ de ciudadanía descubierto por Skinner en el siglo XIII fue tan perfectamente compatible con la propuesta de las virtudes cívicas cuanto posiblemente lo fuera con la práctica de un gobierno de la ley y de un príncipe justo, de un Augusto, un Trajano, o un Justiniano gobernando sobre hombres libres en el sentido de que contaban con una ley a la que apelar⁶⁰².

Y prosigue distinguiendo este republicanismo ‘light’ ciceroniano de un más puro republicanismo maquiavélico:

Creo que el uso que Quentin Skinner hace de los conceptos ciceronianos de ciudadanía –contrariamente a lo que sucede con los maquiavélicos desarrollados por Baron y por mí mismo-, tiende a la reconstrucción de la república como una comunidad de ciudadanos regulada por el derecho y la justicia, antes que como una república de ciudadanos cuya virtud fieramente competitiva (y expansiva), sea capaz o no de regularse por sí misma estableciendo una disciplina de igualdad (una regla de igualdad, debo llamar la atención al respecto, antes que una igualdad de derechos)⁶⁰³.

Aunque nuestro propósito aquí no es reconstruir este debate ni la particular interpretación del pensamiento maquiavélico llevada a cabo por Pocock, debemos dar al menos una breve respuesta a sus objeciones, en la medida en que pretendemos reconstruir el pensamiento de un autor, Fernando Vázquez de Menchaca, que entronca precisamente con un republicanismo jurídico que Skinner remonta a la Escuela boloñesa de los post-glosadores. Considerar como Pocock el énfasis republicano en el ‘imperio de las leyes’ como una forma desvirtuada de republicanismo nos llevaría en la práctica a expulsar de su seno a nuestro autor. Sin embargo, existen al menos tres razones para dudar de que Pocock esté en lo cierto.

En primer lugar, el restringido ideal republicano que el autor neozelandés opone al ciceroniano resulta bastante impreciso: Pocock no ha explicitado suficientemente a

⁶⁰² *Ibid.*, p. 669-670.

⁶⁰³ *Ibid.*, pp. 671-672.

nuestro entender en qué consiste esa ‘disciplina de igualdad’ a la que hace referencia, así como tampoco de qué manera conseguirían autorregularse las virtudes particulares de cada ciudadano ‘por sí mismas’ (entendemos que al margen de las leyes y de una autoridad reguladora, del tipo que sea) para alcanzar dicho objetivo.

En segundo lugar, debemos rechazar la identificación simplista entre el ‘gobierno de la ley’ y la forma monárquica de gobierno: aunque la tradición republicana no es incompatible con la realeza como forma de gobierno, rechaza por completo la idea de un príncipe que se sitúe por encima de las leyes, esto es, de un monarca, por la misma razón que considera incompatibles la libertad y la servidumbre: porque establece una relación de dominio arbitraria muy distinta de la interferencia que pueden suponer las leyes aceptadas de común acuerdo. No hay cabida para un Augusto y un Cicerón en la misma Roma, como comprendió sobre todo el primero.

“Desde el establecimiento del gobierno del príncipe o del emperador”, afirmaba Pocock, “*libertas e imperium* han sido reemplazados por el imperio de las leyes”⁶⁰⁴. Es importante matizar este asunto. Si Pocock se refiere al gobierno de un príncipe o de un emperador ‘*legibus solutus*’, que decide y legisla en virtud de su propio arbitrio, pocos representantes de la tradición republicana coincidirían en llamar a este régimen un ‘imperio de las leyes’. Si se refiere a un príncipe comisionado, sujeto a las leyes con independencia de la duración de su mandato y la naturaleza de su cargo (electo o hereditario, aunque nunca por derecho divino), no vemos en qué medida sea incompatible con la libertad de sus súbditos ciudadanos. Tampoco lo consideraron así los clásicos republicanos, como veremos cuando abordemos la relación entre tradición republicana y formas de gobierno⁶⁰⁵.

En tercer y último lugar, la visión de Pocock no se corresponde con los ordenamientos institucionales de las repúblicas históricas de la antigüedad (el modelo romano) ni con la percepción de aquellos autores del Renacimiento y la modernidad que se inspiran conscientemente en ellos. La crítica de Pocock tal vez sea útil si lo que se pretende es una renovación de las virtudes ciudadanas en el tiempo presente, reivindicando crecientes espacios de participación directa (tribunales populares de justicia, un mayor reconocimiento de la iniciativa legal ciudadana, un ejército no profesional) frente a una época de creciente énfasis en la más pragmática *governance*. Pero aplicar su anti-juridicismo a la historia intelectual conduciría a una reducción

⁶⁰⁴ *Ibid.*, p. 669

⁶⁰⁵ Véase pp. 233-238.

asombrosa del canon de la tradición republicana, de la que se salvarían pocos de sus clásicos.

Ni siquiera el republicanismo de Maquiavelo, tan conocido por Pocock, se caracteriza por el rechazo a la cultura legal del segundo. El canciller florentino, un hombre de Estado realista, sabía muy bien “que los hombres sólo obran bien por necesidad”, y añadía:

pero donde se puede elegir y hay libertad de acción se llena todo, inmediatamente, de confusión y desorden. Por eso se dice que el hambre y la pobreza hacen ingeniosos a los hombres y las leyes los hacen buenos. Y cuando una cosa marcha bien por sí misma no es necesaria la ley, pero en cuanto desaparece esa buena costumbre, la ley se hace necesaria con urgencia⁶⁰⁶.

Los momentos de estabilidad y paz son sin embargo excepcionales para un Maquiavelo que considera inevitable la degeneración de todas las formas de gobierno. Nada relaciona en los textos del secretario florentino el avance de la corrupción de las costumbres con el gobierno de las leyes: al contrario, éstas son un remedio necesario al primer fenómeno, que se produce natural e indefectiblemente como consecuencia del ‘olvido’ de las experiencias políticas de las generaciones anteriores por parte de las nuevas. Muy significativos, y esto desmonta por completo la argumentación de Pocock, son los recelos del secretario florentino frente a la que llama “libertad de acción”. Y es que Maquiavelo consideró una autoridad fuerte, aunque nunca por encima de las leyes, como necesaria para el buen orden de los asuntos públicos. En los *Discorsi* defendió de hecho expresamente la institución romana de la dictadura, frente a aquellos que la consideraban la primera causa de su ruina, incidiendo en que esta autoridad fue benéfica mientras fue otorgada por ‘libre elección’ y “conferida según las leyes”⁶⁰⁷.

Pero la mejor réplica a las abstractas inquietudes de Pocock nos la proporciona James Harrington, otro de los autores predilectos de Pocock, en su célebre respuesta a Thomas Hobbes. Éste último era un enemigo declarado de la tradición republicana, a la que hacía directamente responsable de la sedición frente al régimen monárquico y la

⁶⁰⁶ Maquiavelli, Niccolò: *Discursos sobre la primera década de Tito Livio*, Madrid, Alianza, 2000, p. 4.

⁶⁰⁷ *Ibid.*, pp. 120-123.

guerra civil desencadenada⁶⁰⁸. En el *Leviathan* afirma haber identificado la principal arma teórica de los neo-romanos, un ‘engañoso’ ideal de libertad que atenta contra la supremacía y la debida obediencia a los reyes. Frente a él defiende Hobbes una definición de libertad puramente física, esto es, una ausencia de impedimento o freno que, trasladada al plano político, debe ser entendida como la inmunidad frente a las disposiciones externas emanadas de la comunidad⁶⁰⁹. Desde este punto de vista, hablar de una pretendida libertad de los sujetos constituiría un sinsentido pues, tanto en una monarquía como en un régimen popular, igual en Lucca que en Constantinopla, los ciudadanos están llamados a obedecer las leyes y dictámenes de sus gobernantes⁶¹⁰.

La definición hobbesiana parece en todo punto pionera de la moderna concepción negativa de la libertad y constituye, como afirma con acierto Pettit, un intento de “ridiculizar” la libertad republicana⁶¹¹. Pero encuentra una pronta réplica en Harrington, que deshace el engaño distinguiendo entre la libertad de aquellos que se encuentran exonerados *de* las leyes y la libertad garantizada *por* las leyes:

decir que un luqués no tiene mayor libertad o inmunidad, *respecto* de las leyes de Luca, que un turco, respecto de las leyes de Constantinopla, y que un luqués no tiene mayor libertad, *merced* a esas leyes de Luca, que un turco, merced a las de Constantinopla, es estar hablando lenguajes harto diferente. Podemos hablar de libertad respecto de las

⁶⁰⁸ Hobbes, Thomas: *Behemoth o el Parlamento Largo*, Madrid, Tecnos, 1992, p. 9. Aquí nos encontramos con una definición aproximada de los orígenes de la tradición republicana a los ojos de uno de sus enemigos. Hobbes, al listar a los actores responsables de haber desencadenado la guerra, afirma: “En cuarto lugar, había un número enormemente grande de hombres de la mejor condición, que habían sido educados de tal modo que, habiendo leído en su juventud los libros escritos por hombres famosos de las antiguas repúblicas de Grecia y Roma relativos a su régimen político y hazañas, libros en los que se ensalzaba el gobierno popular con el glorioso nombre de libertad y se denigraba la monarquía con el de tiranía, dieron en enamorarse de sus formas de gobierno”. Esto le lleva a pedir un estricto control de la enseñanza universitaria más adelante. *Ibid.*, p. 74. “Entonces tienen que castigar a la mayoría de los que se han educado en las universidades. Pues esas curiosas cuestiones teológicas surgieron primero en las universidades, igual que todas esas cuestiones políticas relativas a los derechos del gobierno civil y eclesiástico; y es allí donde se han surtido de argumentos en favor de la libertad extraídos de las obras de Aristóteles, Platón, Cicerón, Séneca y de las historias de Roma y Grecia, para sus disputas contra el necesario poder de sus soberanos”.

⁶⁰⁹ Hobbes ya había publicado en 1540 unos *Elementos de derecho natural y político* en clara alusión a los Elementos euclidianos. De las ciencias físicas y naturales pretendió extraer una serie de primeros principios pretendidamente evidentes, incontestables, de los que derivó un discurso absolutista enfrentado a la tradición histórica republicana y distinto de la defensa teológica del derecho divino de los reyes.

⁶¹⁰ Hobbes, Thomas: *Leviatán*, Madrid, Tecnos, 1987, cap. 21, “De la libertad de los súbditos”; pp. 159-168. Cfr. Hobbes, Thomas: *Leviathan*, Cambridge, CUP, 1991, p. 149.

⁶¹¹ Pettit, Philip: *Republicanism*, *op. cit.*, p. 59.

leyes en referencia a cualquier tipo de gobierno, pero sólo podemos hablar de libertad merced a las leyes en dos casos (el gobierno democrático y el mixto, se entiende)⁶¹².

Es esta libertad, “la libertad en el sentido de ciudadanía”, la que ocupa una concepción central en el pensamiento de Harrington, esto es, la que merece ser calificada de “libertad en sentido propio”. En cambio, defiende el mismo autor “la libertad respecto de las leyes tiene una relevancia menor”⁶¹³.

-Res publica libera: libertad pública, autonomía política

A tenor de lo expuesto hasta ahora se comprenderá que la libertad fuera tanto para los ciudadanos romanos como para aquellos que buscaban imitar su ejemplo en el presente, no sólo la condición personal más preciada, sino también el atributo más importante de la propia comunidad política. La condición de libre o esclavo se extiende, esto es lo decisivo, no sólo a los individuos sino también a los pueblos, una reflexión común a los historiadores romanos y a los representantes tardíos de la tradición republicana. Entre los primeros era considerado un pueblo libre aquél que conservaba su independencia y autonomía frente a las potencias extranjeras y los ambiciosos gobernantes, esto es, las *suae leges*⁶¹⁴. En el caso de Roma este presupuesto se identificaba de forma precisa con el mantenimiento de la forma republicana de gobierno: “la naturaleza y extensión de la libertad son determinadas por la naturaleza y forma de la constitución romana”⁶¹⁵.

Un 'ideal de libertad' exactamente idéntico fue el que Skinner documentó en las ciudades italianas del Norte de Italia ya en el siglo XII, en lo que constituye aún hoy la principal aportación de *Los fundamentos del pensamiento político moderno*. En su lucha contra las amenazas renovadas de Imperio y Papado, que anhelaban convertir en súbditos a los ciudadanos libres de estas ricas repúblicas, un peculiar discurso recorrió la Toscana y la Lombardía:

⁶¹² Harrington, James: *The Oceana and other works*, London, Millar, 1747, p. 45. Cit. por Pettit, Philip: *Republicanism*, *op. cit.*, p. 61. “To say, that a Lucchese has no more Liberty or Immunity by the Laws of Lucca, than a Turk has by those of Constantinople; and to say that a Lucchese has no more Liberty or Immunity by the Laws of Lucca, than a Turk has by those of Constantinople, are pretty different Speeches. The first may be said of all Governments alike; the second scarce of any two”.

⁶¹³ Pettit, Philip: *Republicanism*, *op. cit.*, p. 61.

⁶¹⁴ Wirszubski, Chaim: *Libertas as a Political Idea*, *op. cit.*, p. 4.

⁶¹⁵ *Ibid.*, p. 5. “La naturaleza y extensión de la libertas se hallan determinadas por la naturaleza y la forma de la Constitución romana”.

los propagandistas de la ciudad habitualmente tenían en mente dos ideas absolutamente claras y distintas cuando defendían su 'libertad' contra el Imperio: una era la idea de su derecho a ser libres de todo dominio externo de su vida política: una afirmación de su soberanía; la otra era la idea de su correspondiente derecho de gobernarse como lo consideraran más apropiado: una defensa de sus existentes constituciones republicanas⁶¹⁶.

Los post-glosadores, encabezados por Bartolo de Sassoferrato, sometieron así a revisión el derecho justiniano, “de tal manera que diera a las comunas lombarda y toscana una defensa jurídica y no sólo retórica de su libertad contra el Imperio”⁶¹⁷. Skinner demostró además que la concepción del Digesto llegaría de la mano de los tratadistas del derecho consuetudinario del siglo XIII (cita a Bracton y Littleton) a los parlamentarios ingleses de la primera modernidad, pero el profesor británico la considera ya “moneda corriente, durante generaciones, de la teoría política romana”. “En particular”, añade, “habían sido popularizadas por una gran saga de historiadores – Salustio, Tito Livio, Tácito-, quienes habían narrado la subversión de la *civitas libera* republicana y su hundimiento en la servidumbre del principado”⁶¹⁸. Cinco siglos más tarde, Joseph Priestley, defensor de la causa de los colonos americanos, declaraba indignado ante el parlamento británico: “Si se aprueba esta medida” (los nuevos impuestos) “los colonos quedarán reducidos a un estado de servidumbre parangonable a la de los pueblos más sometidos que da noticia la historia”⁶¹⁹, pues debían sostener con sus contribuciones un gobierno para el que no eran considerados ciudadanos. La solución: una nueva constitución que reconociera sus libertades.

La larga pervivencia de la institución de la esclavitud permite rastrear entonces una concepción de la libertad entendida como su contrario hasta bien entrado el siglo XVIII: de Maquiavelo a los rebeldes americanos, pasando por Harrington y Sydney, Pettit recogió testimonios que anclaban de forma convincente su propuesta conceptual en la tradición revitalizada por la Escuela de Cambridge⁶²⁰.

⁶¹⁶ Skinner, Quentin: *Los fundamentos*, *op. cit.*, vol. 1, pp. 26-27.

⁶¹⁷ *Ibid.*, p. 29.

⁶¹⁸ Skinner, Quentin: “La libertad de las repúblicas: ¿un tercer concepto de libertad?”, *op. cit.*, p. 31.

⁶¹⁹ Priestley, Joseph: *Political writings*, Cambridge, CUP, 1993, p. 140. Cit. por Pettit, Philip: *Republicanism*, *op. cit.*, p. 55.

⁶²⁰ Pettit, Philip: *Republicanism*, *op. cit.*, pp. 52-55.

Hasta aquí hemos retratado la concepción de la libertad del republicanismo clásico como no-dominación, definido por oposición a la esclavitud, y hecho hincapié en su significación política. Además, hemos insistido en la centralidad del vínculo jurídico para la preservación de la libertad. El 'imperio de las leyes' se erige en la garantía fundamental del régimen republicano. Pero este marco debe ser fruto del común acuerdo si lo que se quiere alcanzar es la común utilidad de los miembros de la sociedad, lo que implica la necesaria participación de todos sus estamentos en la vida pública. El ideal republicano de libertad atenta por tanto contra la distinción entre libertad negativa y positiva, asumida por la tradición liberal, y contra el restringido ideal filosófico republicano defendido por John Pocock. Como hemos intentado demostrar el pensamiento republicano no se planteó nunca la supuesta incompatibilidad de un marco legal, protegido por una autoridad fuerte pero sometida también a las leyes, y de la libertad republicana. Al contrario, libertad y ley fueron identificados como sinónimos inseparables. Pero la crítica de Pocock apunta sobre todo al divorcio entre una libertad impuesta por medio de la coacción externa (aunque esta coacción sea meramente legal) y aquella que es expresión de una virtud colectiva que se apagaría al ser tutelada. Esto hace necesario precisar a continuación aquello que entendemos por virtud republicana.

-La virtud 'débil' de la tradición republicana: republicanismo y participación política

La virtud del republicanismo clásico ha sido definida por un autor reciente como "la disposición a participar activamente en los asuntos públicos, a anteponer el bien de la comunidad al privado, a obedecer las leyes y a defender la patria ante las amenazas externas"⁶²¹. Y advierte: "con un retiro generalizado a la vida privada, aun las instituciones políticas mejor diseñadas acabarán cayendo en manos de quienes se proponen dominar e imponer su voluntad a través del aparato del Estado"⁶²². Esta definición parece diseñada para presentar al republicanismo como una antítesis del liberalismo, reducido a su vez a una teoría de la política y de la sociedad apenas distinta de la filosofía implícita a la "fábula de las abejas" de Mandeville.

Otro estudioso contemporáneo ha llevado este antagonismo entre paradigmas al extremo: "En su sentido extremo, el liberal ortodoxo podría dar la vida por la libertad

⁶²¹ Ruiz Ruiz, Ramón: *Los orígenes del republicanismo clásico*, op. cit., pp. 17-18.

⁶²² *Ídem*.

individual. En cambio, el republicano moriría por la defensa de la cosa pública o el ‘bien común’⁶²³. La participación y la activa búsqueda del bien común, llegando incluso al sacrificio del bien propio, constituyen por tanto los elementos centrales de esta definición ‘anti-liberal’ de la virtud.

Félix Ovejero ha insistido también en la identificación de virtud y participación y ha ahondado aún más el antagonismo frente al sistema liberal. Las distintas concepciones sobre la disposición natural a participar en los asuntos públicos y sobre el carácter beneficioso o perjudicial de esta participación, llevan a Ovejero a distinguir entre cuatro modelos políticos. Mientras que los republicanos considerarían positiva la participación, bien como un medio para el buen funcionamiento de la democracia, bien como un fin en sí misma, el liberalismo, afirma este autor,

no considera importante por sí misma la participación y cree que los ciudadanos carecen de vocación participativa. La preservación de la salud de la república ha de quedar, si es posible, en manos de las leyes, de una constitución fuerte o de sistemas de contrapesos, defensivos y mutuamente desconfiados (...) cuando se asume que los ciudadanos son egoístas, el único modo de proteger a los ciudadanos –su libertad negativa que se entiende como autonomía- es limitar la participación, atrincherar los derechos frente a las intromisiones de las voluntades mayoritarias⁶²⁴.

Tal vez esto sea efectivamente cierto con respecto a la tradición liberal. Pero caracterizar al liberalismo no es el propósito que aquí nos ocupa, sino a la tradición del republicanismo clásico. Nuestro problema reside en que cuando se caracteriza dicha tradición por oposición a la liberal, se tiende a pensar directamente en la participación democrática como núcleo de significado de la virtud clásica.

El republicanismo, por lo general, se ha puesto del lado de la democracia e, incluso, la siempre complicada garantía normativa de los derechos, la ha realizado apelando a la democracia, tanto en su fundamentación como en su preservación. Los derechos no son aquello que está más allá del demos, sino aquello que el demos, que los considera justos, asegura colectivamente, precisamente porque los considera justos⁶²⁵.

⁶²³ Arroyo, Israel: „La República imaginada” en José Antonio/Rafael Rojas (coord.) *El republicanismo en Hispanoamérica, op. cit.*, p. 87.

⁶²⁴ Ovejero, Félix: “Republicanism: el lugar de la virtud” en *Isegoría*, n. 33, 2005, p. 108.

⁶²⁵ *Ibid*, p. 108, nota 27.

Sin embargo, los historiadores del pensamiento político han prevenido de forma reiterada frente a esta asociación que no se corresponde ni con la realidad histórica de los Estados modelo del republicanismo clásico, ni con el programa político de los representantes de esta tradición. El profesor Ángel Rivero ha señalado de forma repetida, apoyándose en las palabras de Aristóteles, como la república bien ordenada (*politeia*) del filósofo griego se oponía tanto a la monarquía como a la democracia⁶²⁶, considerada como la tiranía ejercida por la mayoría. Los historiadores marxistas de la democracia griega dieron también suficientes pruebas de la aversión que pensadores como Platón, Aristóteles y Cicerón sentían por la participación democrática⁶²⁷. Por su parte, María José Villaverde, que ha titulado significativamente su reciente estudio como *La ilusión republicana*, se ha expresado muy duramente a este respecto:

Se dice con frecuencia que el republicanismo es sinónimo de participación política, de virtud cívica, de igualdad y de libertad, y tal supuesto se usa como ariete contra la democracia liberal (...) esta visión debería ser matizada e incluso corregida por lo que respecta al pasado. Porque, históricamente, el discurso republicano clásico (...) ha tenido rasgos elitistas, intolerantes desde el punto de vista religioso, legitimadores de la guerra, negadores o desconocedores de los derechos individuales y, con frecuencia, excluyentes (...) fue en buena medida una ideología *belicosa*, de combate, que necesitaba la guerra para subsistir⁶²⁸.

Pero tal vez el autor que más sistemáticamente ha retratado en nuestro país la oposición constitutiva del republicanismo clásico y la democracia, sin renunciar a una renovación democrática del republicanismo, haya sido Andrés de Francisco. Apostar por un Estado “democrático, en sentido social-republicano”, donde el “imperio de la ley” sea protegido por “mecanismos de frenos y contrapesos” y vele por “los intereses de los muchos” siendo “particularmente sensibles a los (...) más desfavorecidos y vulnerables”⁶²⁹, no le ha impedido reconocer que “el tronco principal del

⁶²⁶ Rivero, Ángel: “El discurso republicano” en Vallespín, Fernando (coord.): *La democracia en sus textos*, Madrid, Alianza, 1998, pp. 49 y sigu.; “Republicanism and neo-republicanism” en *Isegoría*, n. 33, 2005, pp. 10-11.

⁶²⁷ Véase Rosenberg, Arthur: *Democracia y lucha de clases en la antigüedad*, Barcelona, El Viejo Topo, 2006; Ste. Croix, G.E.M. de: *La lucha de clases en el mundo griego antiguo*, Barcelona, Crítica, 1988.

⁶²⁸ Villaverde Rico, María José: *La ilusión republicana. Ideales y mitos*, Madrid, Tecnos, 2008, p. 377. Villaverde sólo exceptúa a Cicerón, “cuyo estoicismo suaviza y humaniza su vertiente aristotélica”.

⁶²⁹ Francisco, Andrés de: *Ciudadanía y democracia*, op. cit., p. 93.

republicanismo ha sabido construir a lo largo de su larga historia milenaria una repleta caja de herramientas conceptuales e institucionales para combatir (...) los intentos de construcción democrática de cualesquiera espacios cívicos”⁶³⁰. De ahí que el republicanismo de nuevo cuño defendido por de Francisco apele más a una relectura comprometida de Rawls que a los pensadores del canon republicano.

Si la tradición del republicanismo clásico ha podido adaptarse tan bien a una relectura liberal es precisamente porque comparte con los regímenes liberales representativos muchos de sus miedos hacia las mayorías. Esto ha llevado a los historiadores del pensamiento político a replantearse el lugar del concepto de virtud en la tradición republicana. Andrés de Francisco ha limitado en mucho el perfeccionismo moral atribuido al republicanismo: “Aunque es verdad que la ética republicana prestigia el *bios praktikos*, esto es, la *praxis* (la vida políticamente activa), prestigiar no significa eliminar las alternativas”⁶³¹. Y advierte más adelante: “(...) a la vez, la ética republicana –sobre todo en su versión elitista históricamente dominante- desprestigia al *bios poietikos* (la vida productiva), como indigna de hombres libres”⁶³². En este sentido, parece existir un consenso en reconocer una oposición entre la localización de la virtud en la esfera política y los cortapisas a la participación ciudadana.

¿Qué nos dicen por su parte los escritores de la tradición republicana? Cicerón afirmaba en *Las Leyes* que “no hay nadie, sea de la raza que sea, que tomando como guía a la naturaleza no sea capaz de alcanzar la virtud”⁶³³. Según explica más adelante, a la base de esta capacidad se encuentran unos ciertos “gérmenes de conocimiento comunes” implantados en el alma humana, que permiten distinguir naturalmente la virtud y su opuesto⁶³⁴. Esto parecería ‘democratizar’ el camino de la virtud. Sin embargo, el pensador romano no se contenta con una participación mediocre de la misma para acreditar su posesión: “virtud no significa otra cosa que naturaleza perfecta y que ha alcanzado su más alto nivel”⁶³⁵, un punto en el que la naturaleza humana y la divinidad se encontrarían.

¿Quiénes son de hecho los modelos a los que recurre para ilustrar su concepción? Por lo general hombres de Estado, personajes clave en la historia de la

⁶³⁰ *Ídem*.

⁶³¹ *Ibid.*, p. 89.

⁶³² *Ibid.*, p. 90.

⁶³³ Cicerón, Marco Tulio: “Las Leyes” en *La República y las leyes*, Akal, Madrid, 1989, p. 204.

⁶³⁴ *Ibid.*, p. 212.

⁶³⁵ *Ibid.*, p. 202

república romana como Poplicola, Tuberto, Gayo Fabricio o Catón⁶³⁶. Poplicola lideró, junto a Bruto, la sublevación frente a los Tarquinos y la instauración del régimen republicano; Tubertus salvó el nuevo régimen de la descomposición al negociar con la plebe en el Monte Sacro; Gayo Fabricio lo defendió con sus armas y no cedió al soborno de Pirro; Catón fue uno de los artífices de la victoria frente a Cartago y un apasionado defensor de las viejas costumbres... En *La República* se detiene también en listar a todos los héroes de la guerra contra Cartago. Todos ellos formaban parte del imaginario histórico romano, a medio camino, efectivamente, entre los hombres y los dioses.

Cicerón sitúa la vida política como el escenario en el que la virtud debe manifestarse. Sin embargo, la virtud por excelencia se atribuye exclusivamente, como vemos por los ejemplos citados, a los legisladores y hombres de gobierno:

la virtud consiste enteramente en la práctica; y su uso más glorioso consiste en gobernar el Estado y en realizar no con palabras sino con obras esas mismas teorías que resuenan en las escuelas⁶³⁷.

El papel del 'vulgo' es mucho más modesto: ya no se trata tanto de practicar la virtud, como de reconocerla en aquellos a los que confían los asuntos públicos y obedecer sus órdenes y consejos. Pero incluso esta modesta tarea se presenta harto difícil dado el carácter extraordinario, escasísimo, de la virtud, especialmente entre los elementos populares:

la naturaleza no solamente ha dado a estos hombres superiores por su virtud y su ingenio el talento de gobernar al débil, sino que también inspira a este el celo de obedecer a los hombres superiores. Dicen que la excelencia (sic) de esta combinación queda destruida por los falsos juicios de la muchedumbre, que ignorante de esta virtud, cuyos modelos no son numerosos y cuyos jueces y apreciadores no son menos raros, se

⁶³⁶ Las referencias a Poplicola, Tuberto y Gayo Fabricio pueden encontrarse en Cicerón, Marco Tulio: "Las Leyes", *op. cit.*, p. 258. Catón, por su parte, es objeto de elogio en *La República* como "modelo de talento y de virtud". Cicerón, Marco Tulio: *La república, op. cit.*, lib. I, § I, p. 47.

⁶³⁷ Cicerón, Marco Tulio: *La República, op. cit.*, lib. I, § 2, p. 47. "Virtus in usu sui tota posita est; usus autem ejus est maximus civitatis gubernatio, et earum ipsarum rerum, quas isti in angulis personant, reapse, non oratione, perfectio".

imagina que entre los hombres los mejores son los poderosos, los ricos y los que descienden de un origen ilustre⁶³⁸.

Si existe un ‘resto platónico’ en la obra de Cicerón, un escepticismo, éste se refleja principalmente en la desigual distribución de la virtud y, en consecuencia, de las tareas de gobierno⁶³⁹. No es extraño por tanto que, al final de su obra, nuestro autor anime al sabio descendido a la arena política a desoír “los discursos del vulgo” y dejarse impulsar solo por “la virtud a la verdadera gloria”⁶⁴⁰, una gloria al alcance tan sólo de los elegidos.

Debemos reconocer en definitiva, junto a un reciente comentarista de la obra de Cicerón, que “la exigencia de participación política (...) Cicerón no la dirigía a todos los ciudadanos, sino únicamente a los mejores”⁶⁴¹. Pero esto no significa que debamos, como Pocock, excluirlo en la práctica de la tradición republicana⁶⁴². Al contrario, fue sumamente representativo de esta tradición en su versión clásica.

Maquiavelo no se diferenció mucho del primero a la hora de considerar escasa la virtud. Las páginas de los *Discorsi* están llenas de referencias a aquellos pueblos corruptos que nunca más podrían recuperar la libertad, como Milán y Nápoles en Italia y, en menor medida, los reinos de Francia y España⁶⁴³. En una alocución dirigida a la magistratura florentina el mito sirve para justificar esta carencia manifiesta, que convierte a la ciudad del Arno en una excepción histórica:

digo como los antiguos poetas (...) que los hombres de la primera edad eran tan buenos que los dioses no se avergonzaron de bajar del cielo y llegar a la tierra para vivir junto a

⁶³⁸ *Ibid.*, lib I, § 34, p. 79. “Natura (...) non solum ut summi virtute et animo praesent imbecillioribus, sed ut hi etiam parere summis velint. Verum hunc optimum statum pravis hominum opinionibus eversum esse dicunt, qui ignoratione virtutis, quae cum in paucis est, tum in paucis iudicatur et cernitur, opulentos homines et copiosos, tum genere nobili natos, esse optimos putant”.

⁶³⁹ Esta noción la ha utilizado el profesor Rivera para referirse a otro escepticismo, el académico, de Cicerón. Véase Rivera García, Antonio: “El republicanismo de Cicerón: retórica, constitución mixta y ley natural” en *DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 29, 2006, pp. 367-386.

⁶⁴⁰ Cicerón, Marco Tulio: *La República, op. cit.*, lib. VI, § XVI, p. 245. “Igitur alte spectare si voles, atque hanc sedem et aeternam domum contueri; neque te sermonibus vulgi dederis, nec in premiis humanis spem posueris rerum tuarum: suis te oportet illecebris ipsa virtus trahat ad verum decus: quid de te alii loquantur, ipsi videant; sed loquentur tamen”.

⁶⁴¹ López Barja de Quiroga, Pedro: “Cicerón frente a los *populares*. Respuesta a Salvador Mas” en *Gerión*, 2009, 27, n. 2, p. 42. Este artículo es una respuesta a las críticas recibidas por el autor tras la publicación de un estudio en el que expone con numerosos argumentos su interpretación de un Cicerón histórico profundamente antidemocrático. Véase López Barja de Quiroga, Pedro: *Imperio legítimo. El pensamiento político en tiempos de Cicerón*, Madrid, A. Machado, 2007.

⁶⁴² *Ibid.*, pp. 41-42.

⁶⁴³ Machiavelli, Niccolò: *Discursos, op. cit.*, pp. 87, 168.

ellos. Más tarde, al faltar las virtudes y surgir los vicios, empezaron a volver al cielo, poco a poco, y la última que abandonó la tierra fue la Justicia (...) Una vez que la Justicia se hubo marchado al cielo, jamás volvió a vivir universalmente entre los hombres, sino sólo particularmente en alguna ciudad⁶⁴⁴.

Pocas son las repúblicas que han escapado a esta trágica involución: Atenas, Roma, Florencia hasta una época reciente... Pero, junto a este proceso histórico más amplio, Maquiavelo consideró también las actuaciones de los particulares y llegó a una conclusión sorprendente, algo que le separaba conscientemente de Cicerón y de todos los que escribieron antes que él: el auténtico peligro lo constituyen los gobernantes. En un epígrafe titulado explícitamente “La multitud es más sabia y más constante que un príncipe”, afirma:

Yo no sé si me estoy metiendo en un campo duro y tan lleno de dificultades que me obligará a abandonarlo con vergüenza o defenderlo con dificultad, al ponerme de parte de aquella a la que todos los escritores acusan (...) ese defecto que los escritores le echan a la multitud (la mutabilidad e ingratitud) es algo de lo que se puede acusar a todos los hombres en particular, y sobre todo a los príncipes, pues todos, de no estar controlados por las leyes, cometerían los mismos errores que la multitud desenfrenada. Y esto se puede comprobar fácilmente, pues existen y han existido muchos príncipes, y bien pocos de ellos han sido buenos y sabios⁶⁴⁵.

Esta constatación llevó a Maquiavelo a poner el acento en aquellos mecanismos de control con los que el pueblo podía poner freno a las ambiciones de los gobernantes, esto es, en la limitación del mandato y los contrapesos institucionales, los llamados ‘checks and balances’ de la tradición republicana. Para prevenir un triste final similar al del decenvirato romano⁶⁴⁶, Maquiavelo propuso para Florencia un sofisticado sistema de tres Consejos (el General, el del Ciento y el de los Reformadores), cuyos miembros fueran electos por todos los ciudadanos por un tiempo breve y que conviviría con el tutelaje de los Médicis⁶⁴⁷.

⁶⁴⁴ Maquiavelli, Niccolò: “Alocución dirigida a una magistratura” (1519-1520) en *Escritos políticos breves*, Madrid, Tecnos, 1991, p. 128.

⁶⁴⁵ Machiavelli, Niccolò: *Discursos*, *op. cit.*, p. 176.

⁶⁴⁶ *Ibid.*, p. 123.

⁶⁴⁷ Machiavelli, Niccolò: “Minuta de disposiciones para la reforma del Estado de Florencia. Año de 1522” en *Escritos políticos breves*, pp. 160-168.

Por supuesto, Maquiavelo no niega el papel fundamental que juegan los hombres señalados por su virtud. Al comienzo del Libro Tercero de los *Discursos* el florentino recuerda los efectos inmisericordes de la corrupción sobre los regímenes políticos, que “si no se renuevan, no pueden durar”⁶⁴⁸. Aunque determinados sucesos externos (p. ej. una amenaza de invasión) pueden conducir a este efecto, es preferible que sea la propia república la que inicie este proceso, en el que instituciones, leyes y hombres contribuyen al unísono:

las instituciones que trajeron a la república romana a sus principios fueron los tribunos de la plebe, los censores y todas las leyes que se oponían a la ambición y a a la insolencia de los hombres. Estos ordenamientos deben ser vivificados por la virtud de algún ciudadano, que valientemente se decida a ponerlos en práctica contra aquellos que los transgreden⁶⁴⁹.

A continuación refiere como ejemplares a algunos de los pro-hombres de la historia romana, tal y como vimos hacer a Cicerón: Horacio Cocles, Cayo Mucio Escévola, Gayo Fabricio, los Decios, Marco Regúlo Atilio, los dos Catones... En el panteón maquiavélico abundan también los mártires militares. Pero estos son “hombres excepcionales”⁶⁵⁰, que conquistaron precisamente la gloria con su muerte, en un instante que no pudo ser borrado por acciones impropias posteriores. La virtud no se caracteriza sin embargo por su constancia ni su frecuencia. Con el paso del tiempo, los comportamientos ejemplares “comenzaron a ser menos frecuentes”, se volvieron incapaces de renovar la república, un proceso que debe reproducirse al menos cada diez años⁶⁵¹.

El énfasis se sitúa entonces en las instituciones y las leyes y no en los comportamientos virtuosos que podamos o no esperar de los hombres. Bajo esta apuesta se esconde una antropología manifiestamente negativa:

Como demuestran todos los que han meditado sobre la vida política y los ejemplos de que está llena la historia, es necesario que quien dispone de una república y ordena sus

⁶⁴⁸ Machiavelli, Niccolò: *Discursos*, *op. cit.*, p. 305.

⁶⁴⁹ *Ibid.*, p. 307.

⁶⁵⁰ *Ibid.*, p. 308.

⁶⁵¹ *Idem.*

leyes presuponga que todos los hombres son malos, y que pondrán en práctica sus perversas ideas siempre que se les presente la ocasión de hacerlo libremente⁶⁵².

Para Maquiavelo, en definitiva, la virtud es tan escasa como para Cicerón, y tan sólo puede ser atribuida a un puñado de legisladores y líderes militares que fueron capaces de sacrificarse por el bien común. Sin embargo, a diferencia de Cicerón, Maquiavelo es mucho más suspicaz con respecto a la virtud del gobernante que, sin “el freno que pudiera corregirles”⁶⁵³, se apartan de ella por regla general. La virtud tampoco se presupone en los gobernados, sólo una sabiduría y una constancia que desempeñan una función meramente negativa, la de vigilar a los gobernantes.

Casi tres siglos más tarde, Robespierre, uno de los últimos exponentes de un pensamiento republicano pre-moderno, lanzará ante la Convención una sorprendente propuesta para controlar a un poder ejecutivo que, de seguir el proyecto constitucional de Condorcet, se volvería incontrolable. Hallándose precisamente en su opinión el origen de todo mal político en la independencia de los representantes la nación debía erigirse en un censor omnipresente de la actividad política. Pero el canal consagrado a ello no es la sanción a posteriori de cada una de las leyes del legislativo, sino la presencia intimidante de la opinión pública en cada una de sus deliberaciones.

La nación entera tiene el derecho de conocer la conducta de sus mandatarios. Si fuera posible, la asamblea de delegados del pueblo tendría que deliberar en presencia del pueblo entero. Un edificio vasto y majestuoso, abierto a doce mil espectadores, debería ser el lugar de las sesiones del cuerpo legislativo. Bajo los ojos de un número tan grande de testigos ni la corrupción, ni la intriga, ni la perfidia osarían mostrarse⁶⁵⁴.

De forma coherente con esta antropología negativa, al pueblo francés la Constitución jacobina de 1793 (nunca aplicada) no le concede funciones positivas como el derecho de petición (la iniciativa legislativa). En cambio, le es confiado el derecho de

⁶⁵² *Ibid.*, p. 40.

⁶⁵³ *Ibid.*, p. 176.

⁶⁵⁴ Robespierre, Maximilien: *Pour le bonheur et la liberté. Discours*, París, La Fabrique, 2000, p. 250. "La nation entière a le droit de connaître la conduite de ses mandataires. Il faudrait, s'il était possible, que l'assemblée des délégués du peuple délibérât en présence du peuple entier. Un édifice vaste et majestueux, ouvert à 12 000 spectateurs, devrait être le lieu des séances du corps législatif. Sous le yeux d'un si grand nombre de témoins, ni la corruption, ni l'intrigue, ni la perfidie n'oseraient se montrer". Son ciertamente declaraciones de este tipo las que Michel Foucault tendría en consideración a la hora de redactar su célebre ensayo a propósito del Panopticum de Bentham *L'oeil du pouvoir*.

veto y reconocido, incluso, el derecho a la insurrección⁶⁵⁵. No parece justo por lo tanto incidir en Robespierre y los jacobinos como partidarios de una 'república de la virtud', cuando lo que se presupone en el género humano, y particularmente entre aquellos que detentan el poder, es la corrupción⁶⁵⁶.

El republicanismo clásico, en resumen, levanta sobre una consideración escéptica de la naturaleza humana una propuesta legal e institucional destinada a salvar a la comunidad política de los efectos de una insalvable decadencia. La retórica de la virtud no debe hacernos pasar por alto la centralidad del pesimismo antropológico en el paradigma republicano. No se trata tan sólo de refrenar al 'vulgo' para salvaguardar los derechos y privilegios de una elite, como señalan algunos de los neo-republicanos más críticos con sus antecesores clásicos. También es necesario refrenar las ambiciones de los gobernantes para salvaguardar los intereses del pueblo. Consciente de la debilidad de la virtud, de su escasez e inconsistencia, el republicanismo clásico proclama la necesidad del 'imperio de la ley'. De ahí la necesidad de un régimen político nivelado, dotado de los mecanismos de control necesarios para evitar la independencia de los gobernantes y los excesos de los gobernados. Veamos a continuación en qué consiste exactamente la propuesta institucional de la tradición republicana, el gobierno mixto.

-El gobierno mixto, régimen ideal republicano

En páginas anteriores hemos precisado que, a diferencia del discurso contemporáneo del neo-republicanismo democrático, la tradición clásica se guarda mucho de identificar virtud y participación popular. Se repliega al mismo tiempo sobre un ideal de libertad garantista, que incide en la igual sujeción a las leyes para preservar la libertad común. Sin embargo, el ciudadano republicano obedece las leyes, como diría Cicerón, 'libremente'. Es decir, estas leyes no le son impuestas. De alguna manera, todos deben dar su acuerdo al marco legislativo común para que éste sea efectivamente legítimo. A estas exigencias, se suma la necesidad de imponer frenos y controles para que ninguna voluntad particular, colectiva o individual, se imponga sobre el conjunto imponiendo sus propios intereses al 'bien común'. Como es comprensible, satisfacer

⁶⁵⁵ Véase Egío, Víctor: "La soberanía popular en el pensamiento jacobino: un debate aplazado y actual" en Bermudo, José María (coord.): *Derechos, libertades, emancipación*, Barcelona, Horsori, 2010.

⁶⁵⁶ Miras, Joaquín: "La república de la virtud" en AA.VV.: *Republicanismo y democracia*, Buenos Aires, Miño y Dávila, 2005.

todos estos requisitos (libertad garantista, imperio de la ley, marco legal consensuado, mecanismos de control del poder) necesitará de un diseño institucional muy elaborado.

Aunque este diseño varió sensiblemente entre las distintas repúblicas históricas, veremos que sus principios son siempre los mismos. Los estudiosos del republicanismo han identificado a Aristóteles como el primero en describir el régimen republicano como un gobierno mixto, lo que para algunos le convierte en el padre del republicanismo como doctrina política⁶⁵⁷. Sin embargo, Aristóteles no fue original. Se limitó a constatar la realidad política de la mayor parte de las ciudades-Estado de su propio tiempo, que intentaban conciliar los intereses de pobres y ricos para asegurar una estabilidad precaria: “Si los más de los gobiernos toman el nombre de república, es porque casi todos aspiran únicamente a combinar los derechos de los ricos y de los pobres, de la fortuna y de la libertad”⁶⁵⁸.

El Estagirita halló sin embargo numerosos inconvenientes en todas las constituciones de este tipo por él examinadas⁶⁵⁹. En la *Política* se decanta de hecho por una abstracta aristocracia de la virtud, considerando que todas las formas de gobierno son igualmente aptas para poder alcanzar este estado.⁶⁶⁰ Cuan distinta es su propuesta de un genuino régimen republicano puede apreciarse en el hecho de que Aristóteles priorice una teórica jerarquía natural, basada en la desigual distribución de la virtud, a la igualdad política resultante de la común sujeción a la ley.

Si hay en el Estado un individuo, o, si se quiere, muchos, pero demasiado pocos, sin embargo, para formar por sí solos una ciudad, que tengan tal superioridad de mérito, que el de todos los demás ciudadanos no pueda competir con el suyo (...) semejantes hombres no pueden ser confundidos en la masa de la ciudad. Reducirlos a la igualdad común, cuando su mérito y su importancia política los deja tan completamente fuera de toda comparación, es hacerles una injuria, porque tales personajes bien puede decirse que son dioses entre los hombres. Esta es una nueva prueba de que la legislación necesariamente debe recaer sobre individuos iguales por su nacimiento y por sus facultades. Pero la ley no se ha hecho para estos seres superiores, sino que ellos mismos son la ley⁶⁶¹.

⁶⁵⁷ Rivero, Ángel: "Republicanismo y neo-republicanismo", *op. cit.*, p. 9.

⁶⁵⁸ Aristóteles: *Política* en Azcárate, Patricio (ed.): *Obras de Aristóteles*, Madrid, Medina y Navarro, 1873, vol. III, Libro VI, cap. VI, pp. 199-200.

⁶⁵⁹ *Ibid.*, Libro II, pp. 43-83.

⁶⁶⁰ *Ibid.*, Libro III, cap. XII, pp. 122-123. El capítulo se halla incompleto, lo que dificulta la comprensión precisa de aquel que Aristóteles consideraba como el mejor de los regímenes políticos.

⁶⁶¹ *Ibid.*, Libro III, cap. VIII, p. 110.

Esto atenta sin duda contra el presupuesto fundamental de todo régimen republicano, que se protege, consciente de la difícil identificación de la virtud, de aquellos que se consideran ‘dioses entre los hombres’. No hay duda, por otra parte, de que la reflexión aristotélica se construye sobre una vivencia traumática, la experiencia que la democracia griega tuvo sobre los discípulos de Platón. Aristóteles responsabiliza directamente de la deriva griega a los experimentos constitucionales de Solón, que como *arconte* medió entre ciudadanos pobres y ricos (todos ellos libres) para evitar la guerra civil. El balance de Aristóteles no puede ser más inicuo:

se le echa en cara el haber destruido el poder del senado y el de los magistrados elegidos, haciendo la judicatura, designada por la suerte, dueña y soberana del Estado. Una vez establecida esta ley, las adulaciones de que era objeto el pueblo, como si fuera un verdadero tirano, dieron origen a que se pusiera al frente de los negocios la democracia tal como reina en nuestros días (...) el pueblo, orgulloso por haber conseguido la victoria naval en la guerra Médica, descartó de las funciones públicas a los hombres virtuosos, para poner los negocios del Estado en manos de demagogos corruptos⁶⁶².

Aristóteles puede ser considerado por tanto el primer estudioso del régimen republicano, pero en ningún caso puede ser admitido como un exponente de dicha tradición. Es cierto que el republicanismo clásico extrajo de la *Política* la valiosa asociación de virtud y *vita activa* y la noción de un bien común de la comunidad como fin superior al de los intereses particulares de ricos y pobres. Sin embargo, Aristóteles no consideraba que este bien común pudiera alcanzarse a través de la mediación institucional. El imperio de la virtud era preferible a un engañoso imperio de la ley. En la Grecia clásica el verdadero conflicto se produce por tanto entre una aristocracia virtuosa (la aristocracia de los filósofos) y la democracia histórica ateniense, no entre república y tiranía.

Si la experiencia republicana no llegó a cuajar en Grecia, distinto fue el caso de Roma. Fue Polibio el primero en atribuir la grandeza romana a su constitución mixta, “en el que las tres formas de gobierno tradicionales estaban representadas por los cónsules, el senado y las asambleas populares”⁶⁶³. También Cicerón, tras considerar las distintas formas de gobierno según la clasificación aristotélica (monarquía, aristocracia,

⁶⁶² *Ibid.*, Libro II, cap. IX, p. 80.

⁶⁶³ Ruiz, Ramón: *Los orígenes del republicanismo clásico*, *op. cit.*, p. 19. Es falso sin embargo que este régimen fuera el “prescrito por Aristóteles”, como asegura el autor.

democracia y sus respectivas formas corruptas) y a la luz de la experiencia histórica romana, considera como el mejor gobierno, por boca de Escipión, “el que estuviese diestramente formado de su amalgama”. Y añade, reforzando la centralidad del modelo romano: “he querido en la existencia misma de un gran Estado, hacer presente y visible lo que el raciocinio y la palabra solo hubieran podido describir”⁶⁶⁴.

Para reforzar sus análisis, tanto Polibio como Cicerón apoyaron su receta política en una consciente filosofía de la historia, considerando el gobierno mixto como el único freno posible a la natural degeneración de las formas políticas puras⁶⁶⁵. Maquiavelo reproduce fielmente este esquema en los *Discursos*, condenando al legislador que “ordena la ciudad según uno de los regímenes buenos (...) porque, irremediablemente, degenerará en su contrario, por la semejanza que tienen, en este asunto, la virtud y el vicio”⁶⁶⁶. De nuevo nos encontramos ante la radical dificultad filosófica de la que surge la tradición republicana: el difícil reconocimiento de la virtud. Por oposición a estos legisladores Maquiavelo elogia a los que

conociendo este defecto (...) huyen de cada una de estas formas en estado puro, eligiendo un tipo de gobierno que participe de todas, juzgándolo más firme y estable, pues así cada poder controla a los otros, y en una misma ciudad se mezclan el principado, la aristocracia y el gobierno popular⁶⁶⁷.

Las repúblicas italianas siguieron por lo general este modelo: Venecia, “con su dux, su Senado y su *Consiglio Maggiore*”⁶⁶⁸, se convirtió en un ejemplo exitoso del poder del régimen mixto para generar estabilidad. Maquiavelo propuso también un modelo tripartito para reorganizar la ciudad de Florencia compatible, como afirmamos, con la tutela de los Médicis⁶⁶⁹. Andrés de Francisco ha situado igualmente dentro de este tronco común, movido por la voluntad de evitar “la concentración de poder en un solo hombre o en un solo cuerpo”, al “pensamiento moderno posmedieval” que “con Esparta

⁶⁶⁴ Cicerón: *La república*, *op. cit.*, libro II, § XXXIX, p. 129. “Fore disserendi locum de optimo autem statu equidem arbitrari me satis respondisse ad id quod quaesierat Laelius. Primum enim numero definieram genera civitatum tria probabilia; perniciosam autem tribus illis totidem contrariam; nullumque ex eis unum esse optimum; sed id praestare singulis, quod è tribus primis esset modice temperatum. Quòd autem exemplo nostrae civitatis usus sum, non ad definiendum optimum statum valuit; nam id fieri potuit sine exemplo; sed ut à civitate maximam reapsereretur quale esset id quod ratio oratioque describeret”.

⁶⁶⁵ Villaverde Rico, María José: *La ilusión republicana*, *op. cit.*, pp. 49-50.

⁶⁶⁶ Maquiaveli, Niccolò: *Discursos*, *op. cit.*, p. 35

⁶⁶⁷ *Ibid.*, p. 38.

⁶⁶⁸ Francisco, Andrés de: *Ciudadanía y democracia*, *op. cit.*, p. 132.

⁶⁶⁹ Maquiaveli, Niccolò: “Minuta de disposiciones”, *op. cit.*, pp. 160-168.

como modelo, integrará a la monarquía propiamente dicha en un modelo de *gobierno representativo* que a su vez entenderá como instancia de gobierno mixto: rey (lo uno), cámara alta o Senado (los pocos) y cámara baja o Congreso (los muchos)”⁶⁷⁰.

Constatamos por tanto que la constitución mixta no excluye necesariamente la realeza como forma de gobierno, siempre que existan otros órganos representativos de los elementos aristocrático y popular (y en el caso de las potencias católicas también del clero) y que ninguno de los tres pueda actuar sin control, al margen de las reglas aceptadas para regular la comunidad política y guiándose solo por su interés particular. Maquiavelo, en el mismo epígrafe en el que ponderaba la sabiduría y constancia de la multitud por encima de la maldad de los príncipes, no consideraba parte de estos gobernantes malvados a

los reyes que había en Egipto cuando en la remotísima antigüedad aquella provincia se regía por leyes, ni los de Esparta, ni los que viven hoy en Francia, reino que está más moderado y sujeto por las leyes que ningún otro del que tengamos noticia en estos tiempos. Los reyes que nacen bajo semejantes constituciones (...) se les debería comparar con una multitud tan regulada por las leyes como lo están ellos, y encontraríamos en ella la misma bondad que vemos en éstos⁶⁷¹.

En otro punto, se refiere de forma conjunta a Francia y España, afectadas por la corrupción, aunque en menor medida que Italia, algo que según Maquiavelo, “no se debe tanto a la bondad del pueblo (...) sino al hecho de que tienen un rey que los mantiene unidos, no solamente por su virtud, sino por los ordenamientos de aquellos reinos que aún se mantienen enteros”⁶⁷². En el segundo capítulo nos referimos a aquellos historiadores que, desde las últimas décadas del siglo XX, han combatido la imagen absolutista de la monarquía hispánica. La monarquía española del siglo XVI debía ser considerada, defendimos entonces, como un gobierno mixto, aunque imperfecto, sometido a la continua erosión de dichos ordenamientos tradicionales.

Algunos podrán atribuir al legendario oportunismo maquiavélico su tolerancia hacia las formas de gobierno monárquicas, pero importantes autores de la tradición republicana anglosajona como Sydney, Neville o Harrington, consideraron igualmente compatible la aspiración republicana al autogobierno de la comunidad con la

⁶⁷⁰ Francisco, Andrés de: *Ciudadanía y democracia*, op. cit., p. 133.

⁶⁷¹ Machiavelli, Niccolò: *Discursos*, op. cit., p. 176.

⁶⁷² *Ibid.*, pp. 168, 169.

supervivencia de la institución real⁶⁷³. Ya en el siglo XVIII Rousseau, heredero de esta tradición, llamará “república a todo Estado regido por leyes, bajo la forma de administración que sea; porque sólo entonces gobierna el interés público, y la cosa pública es algo”⁶⁷⁴. Esto ha llevado a Antonio Rivera a afirmar que “podemos seguir hablando de republicanismo aun cuando el ejecutivo o el gobierno sea monárquico, si bien en este caso el rey debe convertirse en un simple ministro del pueblo soberano.”⁶⁷⁵

Desde este punto de vista no es incongruente considerar el pensamiento de Fernando Vázquez de Menchaca, un jurista al servicio de la Corona española, como exponente de la tradición republicana. Al contrario, las funciones de control que tenía encomendadas en virtud de su cargo le llevaron a subrayar los límites al poder personal del monarca, al tiempo que consideraba imprescindible la función mediadora de la institución real como dispensadora de justicia.

-La república frente al tirano

Pero antes de abordar el pensamiento vazquiano debemos detenernos en la última característica que, a nuestro entender, es definitoria de la tradición republicana clásica. Ésta se define siempre negativamente por oposición a la tiranía. Delimitar el punto de no retorno en el que el gobernante se convierte en tirano, nos dirá mucho de las condiciones *sine qua non* del pensamiento republicano. Por último, debemos detenernos también en lo que se presenta como un corolario inmediato de la doctrina de la tiranía, la legitimación del derecho de resistencia y el tiranicidio.

La definición de la tiranía que haría escuela en el pensamiento republicano es aquella que Aristóteles proporciona en la *Política*, en el célebre capítulo dedicado a distinguir las distintas formas de gobierno. La tiranía, degeneración del gobierno real, “es una monarquía que sólo tiene por fin el interés personal del monarca” o “el gobierno de uno sólo, que reina como señor sobre la asociación política.”⁶⁷⁶ Guiado por su ambición personal el tirano gobierna como señor, es decir, como lo hace en la esfera

⁶⁷³ Villaverde Rico, María José: *La ilusión republicana*, *op. cit.*, p. 33.

⁶⁷⁴ Rousseau, Jean-Jacques: *Del Contrato Social*, Alianza, Madrid, 1980, II, VI, p. 44. Cit. por Rivera García, Antonio: “Libertad, democracia y religión en el debate neorrepblicano” en *Res publica*, 9-10, 2002, pp. 205-237, p. 206.

⁶⁷⁵ *Idem.*

⁶⁷⁶ Aristóteles: *Política*, *op. cit.*, Libro III, cap. V, p. 97. Vid. tb. *Ética a Nicómaco* en Azcárate, Patricio (ed.): *Obras de Aristóteles*, *op. cit.*, lib. VIII, cap. X, p. 229. “La desviación del reinado es la tiranía. Ambas, tiranía y reinado, son monarquías, pero no por eso dejan de ser muy diferentes. El tirano no tiene otra mira que su interés personal; el rey sólo se fija en el de sus súbditos.”

doméstica el *despotós* sobre sus esclavos, una relación inconcebible entre iguales (los igualmente libres).⁶⁷⁷

El énfasis de la definición aristotélica recae por tanto en el interés particular que guía al régimen tiránico y no tanto en la legalidad de su acceso al poder o en la legitimidad que le atribuyan sus súbditos. Así, Aristóteles no duda en calificar de tiránicos aquellos gobiernos consentidos sobre todo entre los pueblos bárbaros que, “arrastrados por una tendencia natural a la servidumbre”, otorgan a sus reyes poderes despóticos, del mismo modo en que los griegos antiguos confiaron, ante situaciones excepcionales, poderes tiránicos a un magistrado de libre elección, el *esimeneta*.⁶⁷⁸ *Aristóteles distingue por tanto dos casos, en el primero* “la obediencia es legal y voluntaria, y en el segundo, forzosa”⁶⁷⁹. Pero todos estos regímenes son igualmente tiránicos porque se apartan del bien común.

Cicerón adoptó conscientemente la terminología griega para hablar del último rey de la saga de los Tarquinos:

éste es en efecto el verdadero carácter del déspota, a quien los griegos llaman tirano; porque reservan el nombre de rey para aquel que vela como un padre sobre el pueblo, y que conserva a aquéllos a aquellos de quienes es gefe (sic) en el estado más venturoso de la vida⁶⁸⁰.

Como para Aristóteles, tampoco para Cicerón resulta importante que la tiranía se ejerza sobre una aparente base legal o sea una abierta tiranía *de facto*. Por boca de Escipión se pregunta entonces:

Por qué con el nombre de rey reservado a Júpiter Óptimo he de calificar a un hombre ávido del mando y de reunir en sí el poder, el cual domina sobre un pueblo abatido? Por qué no le he de dar mejor el nombre de tirano? Porque tan fácil es a un tirano el ser

⁶⁷⁷ Aristóteles: *Ética a Nicómaco*, *op. cit.*, VIII, cap. X, p. 230. “Entre los persas, por lo contrario, el poder del padre sobre su familia es un poder tiránico; los hijos son para ellos esclavos, y el poder de dueño sobre sus esclavos es tiránico necesariamente; pues en esta asociación sólo se toma en cuenta el interés del dueño.”

⁶⁷⁸ Aristóteles: *Política*, *op. cit.*, Libro III, cap. IX.

⁶⁷⁹ *Ídem*.

⁶⁸⁰ Cicerón, Marco Tulio: *La República*, *op. cit.*, lib. II, XXVI, p. 119. “Hic est enim dominus populi, quem Graeci tyrannum vocant; nam regem illum volunt esse, qui consulit ut parens populo, conservatque eos, quibus est praepositus, quam optima in conditione vivendi”.

clemente como a un monarca ser opresor: la cuestión para el pueblo es servir a un señor indulgente o a un señor cruel, porque de todos modos tiene que servir⁶⁸¹.

Sin embargo, es típicamente ciceroniano el énfasis en atribuir a la democracia propiedades tiránicas, un término que Aristóteles había reservado para la corrupción de la institución real y no del gobierno popular, un régimen cuya forma corrupta sería la demagogia.

No existe un Estado al que más abiertamente niegue el nombre de *cosa pública*, que al que se entrega de todo punto en las manos de la muchedumbre (*multitudinis*). Opinábamos que no había república en Agrigento, en Siracusa y en Atenas cuando los tiranos dominaban en ellas: ni en Roma bajo el dominio de los decemvros: no veo cómo el nombre de república puede aplicarse mejor al despotismo de la muchedumbre: mucho más, cuando conforme a tu feliz definición, Emilio, no existe para mí el pueblo (*populus*) sino está contenido por los vínculos comunes de la ley (*consensu juris*)⁶⁸².

La tiranía no se define ya como en Aristóteles por oposición a la realeza, sino por oposición a la república, tal y como la definía Cicerón. A partir de entonces, el tirano será concebido por la tradición republicana como aquel que gobierna en provecho propio, pero sobre todo como aquel que se abroga un poder por encima del 'imperio de la ley'. Esto permitirá definir con mayor exactitud la casuística del derecho de resistencia, que no se legitima ya a partir de un alegato abstracto acerca de la naturaleza y fines del gobierno corrupto, sino tras un examen detenido de las concretas actuaciones del gobernante que resultan contrarias a derecho.

Con el inicio del segundo milenio y las crecientes luchas de poder entre Papas y Emperadores el discurso tiranicida resulta apropiado por los partidarios del pontífice romano. El mejor ejemplo lo encontramos en el *Policraticus* de Jean de Salisbury (1115-1180), que defiende incluso la resistencia individual frente al tirano, si bien

⁶⁸¹ *Ibid.*, lib. I, XXXIII, p. 77. "Cur enim regem appellem Jovis optimi nomine hominem dominandi cupidum aut imperii singularis, populo oppresso dominantem, non tyrannum potius? tam enim esse clemens tyrannus quam rex importunus potest; ut hoc populorum intersit, utrum comi domino an aspero serviant; quin serviant quidem fieri non potest".

⁶⁸² *Ibid.*, lib. III, XXIII, p. 151. "Ad nullam quidem citius negaverim esse rem publicam quam quae tota sit in multitudinis potestate: plane ut nobis non placebat Syracusis fuisse rem publicam, neque Agrigenti, neque Athenis, cum essent tyranni; neque Romae cum decemviri: nec video qui magis in multitudinis dominatu rei publicae nomen appareat: quia primum mihi populus non est, ut tu optime definisti, Scipio, nisi qui consensu juris continetur".

correspondería a la Iglesia “determinar cuando el rey se vuelve un tirano”⁶⁸³. En favor de esta doctrina se moviliza la sabiduría del Viejo Testamento, donde ejemplos como el de Judith, la asesina del tirano Holofernes, parecen prescribir la resistencia individual como herramienta de la voluntad divina. Todo ello a pesar de que los padres de la Iglesia parecen prescribir más bien la obediencia pasiva a las autoridades paganas⁶⁸⁴.

En un contexto bajomedieval caracterizado por una gran volubilidad política, parece imponerse en las ciudades del Norte de Italia la necesidad de imponer límites al ejercicio del tiranicidio. Tomás de Aquino recuerda que la tiranía debe ser combatida sólo si es manifiesta y se tiene la certeza de que esta lucha no dará lugar a mayores injusticias que las que combate, como prueba la anécdota de aquella vieja de Siracusa que prefería el gobierno de Dionisio al de un sucesor que sería seguramente aún más despreciable. De producirse la resistencia contra el gobierno tiránico esta debe ser encabezada por las autoridades superiores (Papas o Emperadores), en caso de que las haya, o por las instancias representativas de la comunidad si el gobierno fuera electivo, pero nunca emprendida a título personal por los individuos⁶⁸⁵. Ockahm, por su parte, distinguirá, frente a Aristóteles, entre el déspota que gobierna por encima de la ley con el consentimiento de su propio pueblo y el tirano, que lo hace sin dicho consentimiento⁶⁸⁶.

En el campo de la jurisprudencia secular es Bartolo el que actualiza el legado tiranicida del mundo clásico, siguiendo las mismas prevenciones que el Aquinate. En el breve tratado *De Guelphis et Gebellinis* (1355) distingue por primera vez entre el “tirano manifiesto”, usurpador de un poder que no le corresponde, y el “tirano de ejercicio”, gobernante que excede los límites del mandato legal que le fue confiado por la república⁶⁸⁷. Esta distinción, que nosotros localizamos anteriormente en los escritos de Soto y Vázquez, será admitida en su época como opinión común por juristas y teólogos⁶⁸⁸. Si al primero cualquiera puede darle muerte, el asesinato del segundo debe recurrirse sólo en último extremo y previo recurso a las autoridades superiores.

⁶⁸³ Cottret, Monique: *Tuer le tyran? Le tyrannicide dans l'Europe moderne*, Paris, Fayard, 2009, p. 23.

⁶⁸⁴ *Ibid.*, pp. 15-19.

⁶⁸⁵ Swartz, N. P.: "Thomas Aquinas: on law, tyranny and resistance" en *Acta Theologica*, 2010, n. 30, vol. 1, pp. 152-153.

⁶⁸⁶ Ockham, William: *Dialogus de potestate papae et imperatoris*, Torino, Botega d'Erasmus, 1959, parte III, trat. I, lib. II, cap. 6.

⁶⁸⁷ Cottret, Monique: *Tuer le tyran*, *op. cit.*, pp. 26-27.

⁶⁸⁸ Vázquez distinguía exactamente entre "tirano por defecto de título" y "tirano en ejercicio". Cfr. p. 179.

El Renacimiento asiste, según Monique Cottret, a una “fugaz desconfesionalización” del derecho de resistencia, que tiene como escenario la Florencia de los Médicis⁶⁸⁹. Esta autora concede una especial relevancia a la *Apología* de Lorenzino, plagada de referencias clásicas, sin olvidar que Erasmo y Moro ya habían traducido y dado réplica en 1505 al *Tyrannicida* de Luciano de Samosata (125-181), una apología casi idéntica de un asesino de tiranos que reclama su recompensa⁶⁹⁰. En su opinión, la *Apología* de Lorenzino “sigue paso a paso los capítulos II y III del libro tercero de los *Discursos de la primera década de Tito Livio*”⁶⁹¹, pero esto no nos debería llevar a ver en Maquiavelo a un teórico de la resistencia, ya que el secretario florentino proporciona sus sabios consejos tanto a los potenciales tiranicidas como a los presuntos tiranos. Al margen del juicio moral, nos interesa su descripción empírica del gobierno tiránico como un “poder absoluto”, esto es, personal y al margen de las instituciones tradicionales de la comunidad política, una conducta que remonta de nuevo al omnipresente mundo clásico evocando la figura de Filipo de Macedonia⁶⁹². Junto a Maquiavelo y Lorenzino no deberíamos olvidar a Giannotti (1492-1573), un perfecto exponente de la tradición republicana, defensor de la constitución tradicional de la república florentina, y Guicciardini (1483-1540), que aspira por el contrario en su *Diálogo sobre la forma de gobernar Florencia* (1521-1525) a superar la definición dual de Bartolo para legitimar a los Médicis, a pesar de que éstos se habían hecho de manera ilegal con el poder⁶⁹³.

Aunque el paradigma clásico parece hegemónico, el tiranicidio confesional, más moderado, nunca se desvanece del todo: como vimos en el capítulo tercero es uno de los presupuestos fundamentales de la reflexión política de Vitoria y Domingo de Soto, nombres a los que Turchetti añade los de los también dominicos Cayetano (1468-1533) y Politi (1484-1533)⁶⁹⁴. La misma tibieza encontramos entre los padres de la Reforma, Lutero y Calvino, que en busca de aliados entre los príncipes temporales prescriben la obediencia por igual a los príncipes buenos y malos⁶⁹⁵.

Sin embargo, a mediados del siglo XVI todo parece cambiar. En el contexto de las primeras guerras de religión asistimos a una “reconfesionalización fulgurante” del

⁶⁸⁹ Cottret, Monique: *Tuer le tyran*, op. cit., pp. 33-47.

⁶⁹⁰ Luciano: *Obras*, Salamanca, CSIC, 2000, vol. III, pp. 142-156.

⁶⁹¹ Cottret, Monique: *Tuer le tyran*, op. cit., p. 35.

⁶⁹² Maquiavelli, Niccolò: *Discursos*, op. cit., libro I, cap. XXV, XXVI.

⁶⁹³ Vid. Turchetti, Mario: *Tyrannie et Tyrannicide de l'Antiquité a nos jours*, París, PUF, 2001, pp. 356-362.

⁶⁹⁴ *Ibid.*, pp. 366-369.

⁶⁹⁵ *Ibid.*, pp. 374, 380.

tiranicidio, un discurso que hacen suyo en toda Europa protestantes (Melanchton, John Ponet) y calvinistas (Vermigli, Knox, Goodman y Buchanan) por igual⁶⁹⁶. Entre todos ellos, la historia de las ideas políticas ha concedido una atención desmesurada a los llamados monarcómacos (Hotman, Beza, Eusebius Philadelphius, Junius Brutus) aquellos que desde la matanza de San Bartolomé (1572) y al menos durante una década, en la que Francia vive sumida en la guerra civil, denuncian los crímenes de la monarquía francesa y abogan por la resistencia armada frente a Carlos IX y Enrique III⁶⁹⁷.

No existe sin embargo una ruptura radical entre los postulados del derecho de resistencia de los reformados y la tradición tiranocida clásica. Mélanchthon encuentra en las historias de la Antigüedad los ejemplos que mejor ilustran la legítima defensa.⁶⁹⁸ Vermigli compara a los electores del Sacro Imperio con los éforos espartanos, magistrados inferiores que, reunidos, deben encabezar la resistencia al gobierno tiránico del supremo magistrado⁶⁹⁹. Los panfletistas franceses toman también como vemos nombres cargados de resonancias antiguas.

El discurso clásico del tiranicidio es de hecho el mejor medio para convertir una resistencia, motivada en su origen por motivos puramente confesionales, en una lucha común contra el mal gobierno. En materia de religión los monarcómacos se contentan con un discurso de la libertad religiosa. Las acusaciones de herejía e idolatría, habituales entre los tratadistas católicos que defienden el derecho de resistencia, deben ser suavizadas en un contexto en el que los reformados son todavía minoritarios. El lenguaje de la religión deja paso así al de la libertad civil, como bien ejemplifica un pasaje del más célebre panfleto tiranocida, el *Vindiciae contra tyrannos* (1579): "Que podemos levantar con justicia las armas contra un tirano, no solamente por la religión sino también por la patria"⁷⁰⁰.

⁶⁹⁶ Cottret, Monique: *Tuer le tyran*, op. cit., pp. 59-68.

⁶⁹⁷ Mellet, Paul-Alexis (dir.), *Et de sa bouche sortait un glaive. Les Monarchomaques au XVIème siècle*, Ginebra, Droz, 2006; Mellet, Paul-Alexis: *Les traités monarchomaques: confusion des temps, résistance armée et monarchie parfaite (1560-1600)*, Ginebra, Droz, 2007. Salmon, J.H.M.: *Renaissance and revolt. Essays in the intellectual and social history of early modern France*, Cambridge, CUP, 2002 (1987), pp. 119 y sigu. Giesey, Ralph E.: "The Monarchomach Triumvirs: Hotman, Beza, and Mornay," *Bibliothèque d'Humanisme et Renaissance*, n. 32, 1970, pp. 41-56. Skinner, Quentin: *Los fundamentos del pensamiento político moderno*, op. cit., vol. II, pp. 195 y sigu.

⁶⁹⁸ Turchetti, Mario: *Tyrannie et tyrannicide*, op. cit., p. 388.

⁶⁹⁹ *Ibid.*, p. 416.

⁷⁰⁰ Brutus, Étienne Junius: *Revendications contre les tyrans*, Genève, Droz, 1979 (trad. francesa, 1581). Cit. por Turchetti, Mario: *Tyrannie et tyrannicide*, op. cit., p. 442. "Qu'ont peut justement lever les armes contre un tyran non seulement pour la Religion, mais aussi pour la patrie".

Entre los católicos, en cambio, el tiranicidio confesional forma parte de una tradición inmemorial, que nadie parece discutir hasta que el asesinato de Enrique IV en 1610 desemboca en una verdadera cruzada contra los jesuitas, tras identificarse a Juan de Mariana (1536-1624) como inspirador intelectual del asesino Ravaillac⁷⁰¹. Antes habían caído ya Guillermo de Orange (†1584) a manos de Balthasar Gérard, cuya familia es ennoblecida por Felipe II,⁷⁰² y Enrique III († 1589) a manos del célebre dominico Jacques Clément. En este contexto y, con el acceso al trono francés de un rey protestante, Enrique de Navarra, el entusiasmo tiranicida se desvanece por completo en el campo protestante. Tanto Hotman como Beza revisan a la baja sus teorías previas, lo que ha llevado a Cottret a afirmar que “los monarcómacos protestantes no son muy buenos tiranicidas”, sobre todo si comparamos sus vaivenes con la obstinada reincidencia de los católicos, que no se desdicen de la teoría de la soberanía temporal indirecta, de implicaciones claramente tiranicidas, ni siquiera ante la ola de persecuciones desatadas por el asesinato de Enrique IV († 1610)⁷⁰³.

Pero más allá del campo confesional debemos destacar a otro grupo de autores que difícilmente encajan en las habituales categorías con las que se ha clasificado a los enemigos pre-modernos de los tiranos. Turchetti distingue por ejemplo en su enciclopédico trabajo entre humanistas (cap. 14), teólogos católicos (cap. 15) y reformados (cap. 16), amén de los monarcómacos franceses (cap. 17). Después reúne apresuradamente en un cajón de sastre titulado “Soberanía y tiranía” (cap. 18) a autores tan diversos como Claude de Seyssel (1450-1520), La Boétie (1530-1563), Jean Bodin (1537-1596), Jean Boucher (1548-1644), Pierre Grégoire (ca. 1540-ca. 1597), los flamencos Martin Bécán (1550-1624) y Leonardo Lessius (1554-1623) y los españoles Juan de Mariana, Domingo Báñez (1528-1604), Luis de Molina (1536-1600), Gregorio de Valencia (1549-1603) y Alfonso Salmerón (1515-1585)⁷⁰⁴.

Sería difícil reunir un conjunto de autores más heterogéneo. En él tienen cabida ilustres juristas como Seyssel, Grégoire, Bodin e, incluso, a pesar de su temprana muerte, La Boétie, graduado en Derecho por la Universidad de Orléans. Junto a ellos un *ligueur* como Jean Boucher, autor de un tratado apologético de la deposición de Enrique III, y los siempre imprescindibles dominicos y jesuitas hispanos. Tanto Boucher como estos últimos deberían haber sido estudiados por Turchetti en el capítulo que dedica a la

⁷⁰¹ Cottret, Monique: *Tuer le tyran*, *op. cit.*, pp. 155-167.

⁷⁰² *Ibid.*, p. 86.

⁷⁰³ *Ibid.*, pp. 67-68. Turchetti, Mario: *Tyrannie et tyrannicide*, *op. cit.*, p. 461.

⁷⁰⁴ Turchetti, Mario: *Tyrannie et tyrannicide*, *op. cit.*, pp. 443-480.

tradición católica, ofreciendo así un panorama más completo de los argumentos y la proyección internacional del partido papista.

Además, parece necesario establecer algún tipo de gradación entre las teorías de los juristas traídos a colación por el italiano. En ausencia de una aproximación comparativa, parecen quedar equiparadas la sensibilidad extrema de La Boétie frente a todo régimen monárquico, que condena en la práctica como un gobierno tiránico, con las más teorías extremadamente conservadoras de autores como Bodin y Grégoire. El primero niega la legitimidad de toda resistencia activa frente al rey soberano e introduce una nueva categoría entre las tradicionales de realeza y tiranía, la monarquía señorial, que convierte en legal el dominio despótico sobre los pueblos conquistados en guerra justa⁷⁰⁵. En cuanto al segundo bastará con citar un breve extracto de su tratado *De republica* (1596) para comprobar cuanto se aleja de una tradición, la del republicanismo clásico, en la que el discurso tiranicida había germinado:

No podemos negar, es cierto, que aquel que no respeta las leyes de la naturaleza y las leyes divinas y que actúa contra ellas sea un tirano ; pero no sucede lo mismo con aquel que actúa contra las leyes políticas y civiles. Igualmente, no contradecemos que el pueblo pueda elegir a su rey, cuando es libre y no sujeto (...) pero negamos que todos aquellos que ejercen su autoridad (*imperantem*) contra la voluntad del pueblo sean tiranos⁷⁰⁶.

Por último, no deja de sorprendernos, en un trabajo tan reciente, la absoluta reducción del pensamiento hispánico a las doctrinas de los teólogos del clero regular. Si se rasca un poco la superficie, aflora también en la Corona castellana un legado tiranicida secular, presente como veremos en las obras de nuestros juristas más prestigiosos, como Vázquez de Menchaca y Covarrubias. Ambos son experimentados hombres de Estado, defensores como Seyssel del tradicional gobierno mixto, donde la realeza no es incompatible con el respeto de todos los estamentos, empezando por el

⁷⁰⁵ *Ibid.*, pp. 452-460.

⁷⁰⁶ Tolosanus, Gregorius: *De republica libri sex et viginti in duos tomos distincti*, Pontimussani, 1596, I, VI, 18, fol. 354. Cit. por Turchetti, Mario: *Tyrannie et tyrannicide*, *op. cit.*, pp. 471-472. "On ne peut, certes, nier que celui qui ne respecte pas les lois de la nature et les lois divines, et qui agit contre elles soit un tyran ; mais il n'en est pas ainsi pour celui qui agit contre les lois politiques et civiles. De même, nous ne contestons pas que le peuple puisse élire son roi, lorsqu'il est libre et non sujet (...) mais nous contestons que tous ceux qui exercent leur autorité (*imperantem*) contre la volonté du peuple, soient des tyrans". La interpretación más radical de los lazos contractuales entre pueblo y gobernantes es identificada por Pierre Grégoire con la democracia.

propio monarca, a las leyes de la comunidad política (lo que Seyssel llamará la ‘policía’ del reino)⁷⁰⁷.

A pesar de la atención constante que ha recibido el tópico del tiranicidio, carecemos a día de hoy, es llamativo, de un estudio comparativo de las teorías anti-absolutistas de los juristas del siglo XVI. A este grupo podrían unirse, además de los ya mencionados, los nombres de Hotman (cuya doctrina jurídica excede con mucho los alegatos tiranícidas de los ‘monarcómacos’, a los que tan a menudo se asocia su nombre) y Salamonio (incluido por Turchetti entre los humanistas florentinos, a pesar de su procedencia romana). En ausencia de un trabajo de este tipo, la exposición del pensamiento vazquiano nos servirá para ilustrar las características de un discurso que hunde sus raíces en el mundo clásico pagano y que se mantiene plenamente vigente en la época pre-moderna, independiente del contexto de las guerras de religión y de cualquier postulado teológico.

Si el recurso al tiranicidio clásico por parte de las distintas sectas cristianas parece puntual, específico de una época en que las tensiones religiosas nos muestran su cara más cruda, la tradición republicana parece ligada inexorablemente al tiranicidio como un recurso de última instancia por el que el pueblo recupera la autoridad conferida al magistrado político desleal, aquel que voluntariamente incumple los términos del mandato que le fue confiado. Los ecos de esta tradición republicana no se desvanecieron por completo en el siglo XVI: reverdecieron por el contrario frente a los partidarios del absolutismo, algo que ilustra a la perfección la recepción de la obra de Vázquez de Menchaca, de la que nos ocuparemos en el capítulo séptimo.

-El republicanismo histórico: un paradigma sin maximalismos

En las páginas anteriores subrayamos la superficialidad con la que los estudiosos del llamado ‘humanismo jurídico’ se habían acercado a la obra de Vázquez de Menchaca. Para dar cuenta de la misma apostábamos en cambio por aproximarnos a su pensamiento desde un paradigma como el del republicanismo clásico, dada la naturaleza específicamente política de sus reflexiones más significativas, en un tiempo además en el que política y administración de justicia prácticamente se confundían.

⁷⁰⁷ Seyssel, Claude de: *De republica Galliae & regum officii libri duo*, Estrasburgo (Argentorati), Vuendelini Rihelii, 1548, p. 12. “Tertium frenum est, uti demonstravimus, politia. Hae sunt leges atque decreta, quae Galliae reges, alii post alios, fecerunt ac confirmarunt singulis temporibus, neque temere illis derogant: ac si faciant, populum non sint habituri obsequentem”

No nos ha resultado fácil reconstruir los principales postulados de esta tradición, oculta bajo la lógica y las necesidades de la política del mundo contemporáneo. A éstas responde perfectamente el llamado *revival* neo-republicano, cuyas recetas para el presente, inspiradas por la tradición clásica, no son necesariamente fieles al republicanismo histórico. Frente al énfasis contemporáneo en la participación política, el republicanismo clásico se distancia abiertamente de cualquier forma de democracia directa, forma de gobierno conocida en el mundo clásico y que, durante siglos, fue un verdadero contraejemplo para las grandes plumas del pensamiento político occidental.

Al definir los principales postulados del republicanismo clásico hemos seguido al pie de la letra algunos textos de los principales teóricos y continuadores de esta tradición política, tratando de evitar en todo momento una lectura anacrónica de los mismos. También nos fueron de gran ayuda algunos trabajos históricos sobre la constitución de las repúblicas antiguas, especialmente el clásico ensayo de Wirszubsky acerca del ideal de libertad romano. La raíz del pensamiento republicano la encontramos precisamente en un ideal de libertad natural incondicionado, que convertía en advenediza toda forma de sujeción política, resultado de la trágica pérdida de la inocencia humana que caracterizó los primeros tiempos, aquella mítica Edad de Oro tan presente en los escritos de los poetas antiguos.

Como miembro de una comunidad política, es decir, como ciudadano, el ser humano no renunciaba del todo a esta libertad originaria. La libertad quedaba definida entonces, en el nuevo marco artificial de la *res publica*, como una forma de igualdad política (una *aequae libertas*) frente al dominio de una parte. Lo central será entonces lograr constitucionalmente la común sumisión de todos los miembros de la comunidad bajo el imperio de las leyes, una sumisión que se convierte en la única garantía para que nadie domine al resto. Esta experiencia de la política choca marcadamente con el anti-juridicismo del 'republicanismo atlántico' de John Pocock, que ha concedido una importancia central a una *praxis* (demasiado difusa a nuestro entender) de la virtud individual en sus trabajos en este ámbito.

Lejos de cualquier consideración individualista, el énfasis legalista del republicanismo clásico tiene entre sus objetivos acabar con cualquier acción arbitraria por parte de los gobernantes. Todo magistrado que se aparte de las leyes o abiertamente las viole se convierte en una amenaza para la libertad de sus conciudadanos, esto es, en un tirano, con independencia de que los fines que persiga sean más o menos justos. La práctica del tiranicidio como recurso de última instancia es por tanto un acto

consustancial a la tradición republicana, al contrario de lo que sucede con ciertos discursos confesionales de la primera modernidad europea, que parecen radicalizarse solo al calor de las guerras de religión de la segunda mitad del XVI.

Este carácter revocable de todo mandato político resulta más importante que la forma efectiva de gobierno. Los principales tratadistas republicanos no vieron nunca incompatibles la existencia de monarquías limitadas con los ideales políticos del mundo clásico. El modelo siguió siendo aquel ideal de gobierno mixto popularizado por la *Política* de Aristóteles, que combinaba elementos monárquicos, aristocráticos y democráticos en un perfecto equilibrio. Castilla, dirigida por una monarquía siempre obligada a negociar con Cortes y concejos, podía por supuesto ser pensada de acuerdo a los viejos cánones del mundo clásico.

Sólo una concepción del republicanismo alejada de cualquier tipo de maximalismo presentista, este es nuestro convencimiento, nos permitirá entender la comunión de Vázquez de Menchaca, un jurista al servicio de una monarquía autoritaria como la castellana, con los postulados del republicanismo clásico. Su obra manifiesta un profundo compromiso con un ideal antiquísimo: velar por que el imperio de las leyes se imponga frente a las numerosas veleidades e intereses espurios que, en cualquier contexto, amenazan su efectividad. La libertad política de los castellanos no era de ningún modo perfecta, pero Vázquez debía sentir en su tiempo que la última palabra aún no estaba dicha.

CAPÍTULO QUINTO

EL PENSAMIENTO REPUBLICANO
DE FERNANDO VÁZQUEZ DE MENCHACA

5.1 Los presupuestos del republicanismo político en el pensamiento vazquiano

Las *Controversias ilustres* están pobladas de numerosas referencias a un rico cuerpo textual, el formado por los poetas, filósofos e historiadores del mundo clásico, un corpus que impacta al lector por su magnitud y riqueza. Por sus páginas desfilan tanto las grandes figuras de la filosofía moral y política del mundo antiguo (la tríada compuesta por Cicerón, Platón y Aristóteles, pero también los Séneca, Lucrecio, Macrobio y Boecio) como los más importantes historiadores y moralistas (Tucídides, Curcio, Plutarco), amén de un impresionante y exhaustivo conjunto de dramaturgos (los Terencio, Sófocles y Plauto) y poetas griegos y latinos (desde Homero hasta Ariosto, pasando por Ennio, Propercio, Tibulo, Virgilio, Horacio, Manilio, Ovidio, Tito Calpurnio, Valerio Flaco, Silio Itálico, Lucano, Marcial, Juvenal, Ausonio, Paulino, Claudiano, etc.).

Si algo ha llamado la atención de todos y cada uno de los comentaristas contemporáneos de la obra vazquiana es precisamente este saber enciclopédico, sus numerosas referencias, a veces incluso tediosas por su abundancia, a esta larga lista, prácticamente interminable, de fuentes del mundo antiguo y medieval. De esta erudición daba cuenta ya la lápida sepulcral que le dedicó el Cabildo de Sevilla⁷⁰⁸. Siglos más tarde, José María Serrano, uno de los pocos autores españoles en ocuparse de nuestro autor en la larga travesía del desierto que supone la segunda mitad del siglo XX, llama también la atención sobre “su erudición, su recto sentido, su argumentación original, su libertad de juicio y expresión”⁷⁰⁹. Carpintero Benítez, el gran especialista en el pensamiento vazquiano, nos habla de “un alarde de erudición de la literatura latina que no fue superado por ningún autor coetáneo”⁷¹⁰. Por su parte, Annabel Brett, antes de entrar a analizar propiamente las ideas de Vázquez, describe sus principales obras (las *Sucesiones* y las *Controversias ilustres*), como “frutos de la jurisprudencia humanista, escritas en un latín clasicista (...) y que incorpora extensas citas de los poetas romanos”⁷¹¹.

⁷⁰⁸ Ortiz de Zúñiga, Diego: *Anales eclesiásticos y seculares de la ciudad de Sevilla*, Madrid, Imprenta Real, 1796, tomo IV, lib. XVI, p. 199. “Fernando Vaskio Menciakae illustri J. V. D. praeclaris honoribus defuncto, et in Hispalen. ecclesiae patres eruditionis ergo denique ad lecto (...)”

⁷⁰⁹ Serrano Serrano, José María: “Ideas políticas de Fernando Vázquez de Menchaca” en *Revista de Estudios Políticos*, n. 206-207, 1976, p. 252.

⁷¹⁰ Carpintero Benítez: *Historia del derecho natural*, op. cit., p. 117.

⁷¹¹ Brett, Annabel: *Liberty, rights and nature*, op. cit., p. 167.

Sin embargo, a pesar del reconocimiento unánime de la importancia de las fuentes clásicas en la teoría política de Vázquez de Menchaca, carecemos de cualquier estudio sistemático acerca de la verdadera influencia de algunas ideas fuertes de la tradición política del mundo clásico en su pensamiento. Autores como Seelman despreciaban de hecho la erudición clásica de nuestro autor, resistiéndose a ver en ello algo más que un fútil ornato⁷¹². En nuestro país, solo Lahoz Finestres, en las breves páginas que dedica a Vázquez en su opúsculo sobre el humanismo jurídico europeo, advierte que nuestro autor “demuestra unos conocimientos muy sólidos sobre literatura latina, que utilizaba para obtener conclusiones prácticas”⁷¹³. Por lo que hace en el mundo anglosajón Brett tampoco se ha detenido en la mera apariencia externa de los escritos de Vázquez, sino que considera la influencia de estas fuentes clásicas el factor principal que permite explicar la enorme distancia que separa al vallisoletano de la teología jurídica de Soto: “con materiales extraños a Soto, una síntesis de humanismo ciceroniano y derecho romano”, declara Brett, “Vázquez combate las conclusiones de Soto desde la raíz”,⁷¹⁴ diferencias que ya tuvimos ocasión de explorar en la segunda parte del capítulo tercero. Pero aparte de estas indicaciones no tenemos mucho más a lo que agarrarnos a la hora de elaborar nuestro propio estudio.

En las páginas que siguen, teniendo en cuenta estas dificultades, intentaremos dar cuenta de la manera en la que la recepción de los citados autores y, sobre todo, la continua reflexión sobre algunos de los lugares comunes de la cultura clásica, influyen en las concepciones de Vázquez de Menchaca acerca de la naturaleza humana, del devenir histórico y, sobre todo, del gobierno de la comunidad política.

-De la mítica Edad de Oro a la constitución de la *res publica*

Los escritores de la Antigüedad, especialmente aquellos que conocieron los últimos años de la República romana y la larga incertidumbre de la decadencia imperial, fueron conscientes de la importancia del factor tiempo, del carácter dinámico, inestable, de la naturaleza humana y sus realizaciones. Por ello se pertrecharon de relatos destinados a dar cuenta de esta fragilidad, de ordenar al menos la larga y caótica

⁷¹² Cfr. p. 58, n. 151.

⁷¹³ Lahoz Finestres, José María: *El humanismo jurídico en Europa*, Las Palmas, Univ. de Las Palmas, 2002, p. 126.

⁷¹⁴ Brett, Annabel: *Liberty, rights and nature, op. cit.*, p. 166.

sucesión de éxitos y fracasos que constituía la historia de la humanidad como capítulos de un meta-guion dotado de cierto sentido. A tenor del largo rastro multiseccular que estos meta-relatos, a medio camino entre el mito y la filosofía de la historia, han dejado tras de sí, no podemos sino considerar que estos autores triunfaron efectivamente en su empeño.

Mucho antes de que la noción del pecado original se difundiera por todo el mundo cristiano, los romanos ya poseían un esquema histórico que disponía la historia del mundo como un largo proceso de degeneración, una degradación extendida tanto al ser humano (fundamentalmente por lo que respecta su juicio moral) como a la propia naturaleza (en este caso, a su fertilidad). Los lineamientos de esta historia natural y moral se encuentran hoy, bajo los sedimentos de otras civilizaciones que han seguido a las del mundo antiguo, tan presentes en nuestro imaginario colectivo, que será fácil dar cuenta de ellos aquí.

El mito de la Edad de Oro podría remontarse al más antiguo de los poetas griegos, Hesiodo, que describe ya en *Los trabajos y los días* la existencia de una “raza áurea”, la primera creada por los dioses, que “como dioses vivían, con el alma sin penas, bien lejos de dolor y fatigas”, un profundo bienestar al que se suma la más completa abundancia: “la tierra dadora de mieses fruto llevaba, de suyo, abundante y no envidiado”⁷¹⁵. Después se suceden una serie de razas sucesivas, creadas *ex novo* por los dioses y asociadas todas, salvo la estirpe de los héroes, a metales cada vez más vulgares: la irrespetuosa raza de plata, la bélica raza de bronce, la raza de los héroes que conoció su fin en las guerras de Troya y, por fin, la raza de hierro, la miserable condición de los seres humanos actuales. “Porque ahora en verdad la raza es de hierro; y nunca en el día cesarán de dolor y fatiga, y nunca en la noche de perecer”⁷¹⁶. Esta etapa se caracteriza por un progresivo avance de la injusticia, hasta que al final las últimas virtudes abandonen a los seres humanos para reunirse en el Olimpo con los dioses, momento en el que los infortunios humanos se volverán ya para siempre irremediables.

La justicia se convierte así en la virtud cardinal del poema hesiódico, que no por casualidad hace seguir su relato histórico de una exhortación a la justicia o, más bien, un aviso, dedicado a los reyes. Dicha exhortación comienza con la célebre fábula del gavián y el ruiseñor, un relato que pretende ilustrar la relación antagónica entre la violencia y la justicia. Sin duda estos versos debían ser inspiradores para los hombres

⁷¹⁵ Hesiodo: *Los trabajos y los días*, México, UNAM, 2007, p. 4, vs. 109-120.

⁷¹⁶ *Ibid.*, p. 6, vs. 176-177.

que, siglos más tarde, debían impartir justicia y veían por doquier los mismos males atribuidos por Hesiodo a los hombres del hierro.

Vázquez no menciona sin embargo a Hesiodo, aunque demuestra conocer bien toda la posterior literatura romana en torno a este recurrente tópico, que personifica mejor que nadie el poeta Ovidio. La primera referencia a la mítica edad de oro aparece en la introducción al libro primero de las *Controversias ilustres*, el largo prólogo que Vázquez había redactado y en el que, tras el propósito aparente de recordar al lector su discurso a favor de la primacía de los representantes hispánicos en el Concilio de Trento, plantea cuestiones políticas de gran interés. El vallisoletano se rebela en esta alocución contra aquellos que buscan apoyar los derechos de reinos, imperios y monarquías en el presente amparándose en la condición que disfrutaron en el pasado. Para ello recurre a un amplio arsenal de testimonios poéticos del mundo clásico. Horacio y Ovidio evocan el lúgubre destino de la muerte eterna. Junto a ellos los testimonios de Ausonio, Curcio, Séneca, Sófocles, Platón y Gregorio Nacianceno recuerdan los efectos corrosivos del tiempo, que todo lo cambia y destruye. “Ni mucho tiempo conservar presume/su forma cosa alguna, ni lo pida,/que tengo para mí sería gran yerro, que así viniste, siglo de oro, a hierro”, afirma Ovidio en sus *Metamorfosis*⁷¹⁷.

Séneca, Manilio, Ovidio y Propercio extienden este análisis a la realidad política, donde reinos e imperios se han desvanecido a lo largo de la historia arrastrando con ellos a sus otrora todopoderosos gobernantes. Los ejemplos de Tebas y Troya se encuentran siempre presentes entre los intelectuales romanos, testigos plenamente conscientes de la decadencia de la república en un primer momento y del progresivo deterioro del Imperio más tarde. Al final de esta larga retahíla de autores clásicos Vázquez obtiene una valiosa conclusión:

Constando por los anteriores testimonios que ninguna cosa presente, ni pasada o futura ha de permanecer estable, sería absurdo y de una ignorancia crasa, el pretender deducir argumentos del tiempo y poderío pasados, para el momento presente y para el actual poder ya completamente mudado⁷¹⁸.

⁷¹⁷ Vázquez: *Controv. ill.*, Introd., n. 36, vol. I, p. 32. Cfr. Ovidio: *Metamorfosis*, Barcelona, Planeta, 1990, lib. XV, p. 617, lib. XV, vs. 544-551. “Nil equidem durare diu sub imagine eadem/crediderim, sic ad ferrum veniat ab auro/ saecula, sic toties versa est fortuna locurum.”

⁷¹⁸ Vázquez: *Controv. ill.*, Introd., n. 36, vol. I, p. 33. “Denique cum nihil unquam in eodem statu (ut ex auctoritatibus supra relatis apparet) permaneat, aut unquam permanserit pernsumurme sit, ex tempore praeterito praeteritaque potentia ad praesens tempus arguere omninoque hominis inexperti esset”.

A continuación, añade unas palabras reveladoras, que nos indican su fiel convencimiento en la existencia histórica de una “edad de oro” hoy superada:

“Esta inestabilidad aun fue mayor al cesar la edad de oro y al aparecer las guerras admitidas por derecho de gentes: las cuales, como todo hombre de sano juicio conoce, cambian por completo el estado de principados, reinos, imperio y monarquías”⁷¹⁹.

No encontramos sin embargo una descripción detallada de esta etapa hasta el capítulo IV de las *Controversias*, en las que Vázquez combate la donación de bienes de realengo como una potestad sumamente contraria a los límites del mero imperio, esto es, de toda autoridad política. La legalidad de las enajenaciones está por tanto estrechamente asociada a aquello que debe entenderse por legítima potestad pública. La característica central de esta potestad es para Vázquez su naturaleza artificiosa o contractual, algo que determinará por completo su finalidad, que no puede exceder nunca de los términos convenidos por los contratantes, algo de lo que nos ocuparemos unas líneas más abajo.

Por el momento Vázquez insiste en describir, frente a este estado político, un estado de naturaleza previo que caracteriza muy detalladamente con ayuda de los clásicos. Este estado se caracteriza por una triple negación: ni leyes, ni propiedad, ni gobernantes. “En los primitivos tiempos, vivían las gentes sin leyes, ni reyes, todas las cosas eran comunes”⁷²⁰. De entre todas estas instituciones la propiedad es para Vázquez la más básica. Su carácter artificioso queda refrendado por la autoridad de Macrobio (s. IV d. C.), que afirma en las *Saturnales* siguiendo a su vez a Virgilio (70 a. C.-19 a. C.): “en la primitiva edad no estaba permitido ni acotar la tierra, ni dividir los campos con lindes, todos por igual gozaban de sus frutos”⁷²¹. Un contemporáneo de Virgilio, el no menos célebre poeta Quinto Flavio Horacio, insistía también en que “ser ‘señor’ de tierra propia Natura no ha dispuesto/ni para mí ni para nadie”⁷²².

⁷¹⁹ *Ídem*. “Praesertim postquam recessit aurea aetas successeruntq; bella iure gentium admissa quae ut nullus (modo sanus) ignorat nullum principatum regnum Imperium monarchiam manere in eodem statu sinunt”.

⁷²⁰ *Ibid.*, lib. I, cap. IV, § 2, p. 146.

⁷²¹ *Ídem*. Cfr. Macrobius, Ambrosius Aurelius Theodosius: *Les Saturnals*, Barcelona, Bernat Metge, 2003, vol. I, p. 117. “Nec signare solum aut partiri limite campum fas erat in medium quaerebant”.

⁷²² *Ídem*. Cfr. Horacio Flavio, Quinto: “Sátiras” en *Sátiras/Epístolas/Arte poética*, Madrid, Cátedra, 2003, p. 235. “Nam proprie telluris herum Natura neque illum, nec me, nec quemquam statuit”.

Si hay algo característico del estilo jurisprudencial de Vázquez de Menchaca es su capacidad para armonizar estas fuentes clásicas, que constituyen el fundamento de su reflexión, con los textos del derecho civil y canónico. Así, el análisis de Virgilio y Macrobio se ve inmediatamente confirmado por el texto del Decreto de Graciano, para el cual la posesión común (*communis omnium possessio*) es un atributo del derecho natural.⁷²³ Con el origen de la propiedad se hacen indispensables los contratos: es necesario un mínimo marco legal. Se configuran entonces del mismo modo relaciones humanas que se asemejan a relaciones de propiedad como el matrimonio y la esclavitud.⁷²⁴

La libertad natural del ser humano se presenta así como un corolario de la negación de toda propiedad, pública o privada, en el estado de naturaleza. De nuevo los autores clásicos y el derecho romano coinciden a la hora de confirmar este extremo. Por una parte, la ley *manumisiones* del Digesto afirma que la manumisión, como la esclavitud, “se origina en el derecho de gentes, pues naciendo todos los hombres libres por derecho natural no era conocida”⁷²⁵. Ulpiano (170-228) repite así la certeza que poco antes había condensado Plutarco (ca. 50-120) en las siguientes palabras, recogidas por Menchaca:

Al nacer, la naturaleza nos lanzó a la luz de la vida libres y sin traba alguna; nosotros mismos somos los que nos atamos y limitamos nuestra libertad a la estrechez de una región⁷²⁶.

⁷²³ *Ídem*. Cfr. Graciano: "Decretum Gratiani" en Gregorio XIII/ Emil Ludwig Richter (ed.): *Corpus Juris Canonici*, vol. I, Leipzig, Tauchnitz, 1839, dist. I, c. VII 'Quid sit ius naturale', p. 2. "Ius naturale est commune omnium nationum, eo quod ubique instinctu naturae, non constitutione aliqua habetur, ut uiri et feminae coniunctio, liberorum successio et educatio, communis omnium possessio et omnium una libertas, acquisitio eorum, quae celo, terra marique capiuntur; item depositae rei uel commendatae pecuniae restitutio, uiolentiae per uim repulsio".

⁷²⁴ Vázquez se aparta en este punto tanto del derecho canónico como del *Digesto*, que consideraban la institución del matrimonio como parte del derecho natural. Así, el texto citado del *Decretum Gratiani* encuentra un paralelo en la *Instituta* de Justiniano. Justiniano/García del Corral, Idefonso (ed.): *Cuerpo del derecho civil romano*, t. I, "Instituta-Digesto", Barcelona, Jaime Molinas, 1889, Instituta, lib. I, tít. 2, introd., p. 6. A partir de este momento citaremos los textos del *Corpus iuris civilis* citados por Vázquez de Menchaca indicando tan sólo la parte referida por el vallisoletano en cada caso (*Instituta*, *Digesto*, etc.). La edición utilizada será siempre la misma, la versión bilingüe dada a la prensa por García del Corral en 1889 y que conserva hoy todo su valor.

⁷²⁵ *Digesto*, lib. I, tít. I, cap. 4, vol. I, p. 198.

⁷²⁶ Plutarco: "De exilio" en *Opera moralia*, Basilea, Mich. Isingrinium, 1541, p. 116. "Liberi quidem inquit & soluti a natura in lucem prodeuntis emittimur, ipsimet autem nos ipsos alligamus, locorumq; coartamus angustiis".

La servidumbre sólo pudo por tanto nacer en virtud de un contrato entre señor y siervo. Del mismo modo las autoridades públicas, que no tenían cabida en un orden natural en el que los hombres, al no conocer según Séneca (4 a. C.-65 d. C) “la ardiente sed del oro”, no precisaban tampoco “que árbitro alguno dividiese la propiedad en el campo, ni de sagrada piedra que indicase a los pueblos los límites”⁷²⁷. Por último, tampoco existían las guerras, movidas sólo por el ansia de conquistar las riquezas ajenas. En este extremo recurre Vázquez al testimonio de Boecio (480-524), el autor de la *Consolación de la filosofía*, al que llama en este párrafo erróneamente “el poeta”:

La sangre derramada por crueles odios, no había teñido aún las horribles armas. Porque, ¿cómo el furor enemigo había de dar comienzo a las luchas, si ante sus ojos tenía el espectáculo de crueles muertes, sin ver recompensa alguna por la sangre derramada?⁷²⁸

Lo confunde seguramente con el poeta latino Albio Tíbulo (54 a. C.-19 a. C.), contemporáneo de Horacio y Virgilio, al que cita a continuación como si fuera el mismo autor. Tíbulo añade aún un atributo a la mítica edad áurea, la ausencia de todo comercio por mar y por tierra,⁷²⁹ así como de toda actividad productiva, incluso agrícola:

¡Qué bien se vivía cuando Saturno era rey, antes
de que la tierra se extendiera en largos caminos!
Todavía el pino no había desafiado las olas cerúleas,
ni había entregado la vela tendida a los vientos,
ni el navegante errante en tierras ignotas, buscando ganancias,
había cargado su barca con mercancía extranjera.
En aquel tiempo el robusto toro no se sometió al yugo
ni el caballo, con boca domada, mordió los frenos;
las casas no tenían puertas, ni se fijó piedra en los campos,

⁷²⁷ *Ibid.*, p. 147. Cfr. Séneca, Lucio Anneo: “Hippolytus” en *Seneca’s Tragedies*, London, Heinemann, 1953, p. 529. “Hoc equidem reor vixisse ritu prima quos mixtos deis profudit aetas. Nullus his auri fuit caecus cupido, nullus in campo sacer divisit agros arbiter populis lapis; nondum secabant credulae pontum rates”.

⁷²⁸ *Ídem*. Cfr.. Boecio: *Consolación de la filosofía*, Barcelona, Bernat Merge, 2002, p. 94. “Odiis neque fusus acerbis/cruor horrida tinxerat arua./Quid enim furor hosticus ulla/uellet prior arma mouere,/cum uulnera saeua uiderent/nec praemia sanguinis ulla”.

⁷²⁹ Esto convierte en paradójica su célebre defensa de la libertad de los mares y problematiza mucho su apropiación por parte de los partidarios del librecambismo contemporáneo. De los argumentos de Vázquez contrarios al monopolio oceánico, que Grotius reúne junto a los de otros publicistas castellanos, nos hemos ocupado en el capítulo sexto. Cfr. pp. 323 y sigu.

de modo que indicara los sembrados con límites ciertos⁷³⁰.

Todo ello era solo posible gracias a la proverbial abundancia de la bucólica edad de oro, en la que, continúa el poeta, “las mismas encinas daban miel, y espontáneamente las ovejas/llevaban las ubres cargadas con seguras leches”⁷³¹. Bajo tales circunstancias, como después afirmaría también Boecio, las guerras, introducidas posteriormente por el derecho de gentes, carecían por completo de sentido: “No había ejército, ni ira, ni guerra, ni el feroz artesano/había forjado la espada con arte enemiga”⁷³².

La edad de oro fue por tanto un tiempo sin propiedades, leyes ni jueces, pero también sin contratos, esclavitud, comercio ni guerras, instituciones todas del derecho secundario de gentes. En cualquier caso esta etapa queda definitivamente atrás. Tan sólo subsiste parcialmente inalterada en aquellos pueblos salvajes descubiertos en las Indias. Este argumento choca de frente con aquellos que legitiman la conquista española, arguyendo su finalidad civilizatoria. Vázquez, con gran habilidad, evita referirse directamente al caso americano. Su condena del imperio macedonio levantado por Alejandro Magno nos lleva sin embargo a pensar necesariamente en este otro escenario, mucho más presente para Vázquez y sus contemporáneos.

De lo expuesto antes se dedúcese también, no haber sido sojuzgadas con derecho por Alejandro Magno todas aquellas regiones que de todos son conocidas (...) pretextando un deseo ardiente de atraer aquellos pueblos a una vida más culta y a más humanas costumbres, y aunque hubiera obligado a dichos pueblos a abandonar ritos y costumbres propias de fieras; porque semejante género de vida es acaso más parecido y más allegado a aquella edad dorada no sólo celebrada y alabada por antiguos y modernos, sino también llorada, que el género de vida que Alejandro les enseñó e introdujo entre ellos⁷³³.

⁷³⁰ Tibulo, Albio: *Elegías*, Salamanca, Europa, 1990, p. 20. “Quam bene Saturno vivebant rege prius quam/tellus in longas est patefacta vias./Nondum ceruleas pinus contempserat undas/effesum ventis praebueratq;sinum./Nec vagus ignotis repetens compendia terris/paesserat externa navita merce, ratem/illo non validus subiit iuga tempore taurus./Non domito frenos ore momordit equus./Non domus ulla fores habuit, non fixus in agris/quit regeret certis finibus arva tapis”.

⁷³¹ *Ídem*. “Ipse mella dabant quercus, ultroq; ferebant/obvia securis ubera lactis oves”.

⁷³² *Ídem*. “Non acies non ita fuit, non bella nec enses/inmiti saevus duxerat arte faber”.

⁷³³ Vázquez: *Controv. ill.*, lib. I, cap. 10, n. 9, p. 236. “Ex superioribus (...) apparet non iure eas regiones ab Alexandro Magno subactas fuisse quae vulgo notae sunt (...) re vera perpetrata eo praetextu honestare voluerit, quod eas gentes ad cultiorem vitam ac mores miliores reducere studuerit, easq; a ritu & more ferarum declinare coegerit, nam is vivendi modus aureae aetati ab antiquis & novis tam non solum decantatae & laudate sed etiam lamentatae forte similior & proximior erat quam ille quem ipse edocuit intrussitq;”.

Al trasladar así la mítica edad de oro al presente, proyectándola sobre las poblaciones americanas, Vázquez se convierte así en un precedente ineludible de otro mito complementario al de la edad de oro, el del buen salvaje. Hasta ahora la paternidad de esta idea, precursora de la crítica post-moderna al eurocentrismo, había sido atribuida a Rousseau y, en menor medida, a Montaigne⁷³⁴. El texto vazquiano nos obliga sin embargo a reconsiderar la originalidad del pensamiento ilustrado en este punto.

Desde Hesíodo, el primero de los poetas griegos allá por el siglo VI a. C., puede hablarse por tanto de la existencia de una concepción lineal del tiempo, paralela al tiempo cíclico que durante largo tiempo se consideró hegemónico en el pensamiento clásico⁷³⁵. Entre los autores que comparten esta visión del devenir histórico cabe hacer sin embargo una distinción adicional: algunos, los que prefieren subrayar “el poder creador del espíritu”, defienden “un gradual y progresivo enriquecimiento del espíritu”, cercano a la actual noción de progreso⁷³⁶. Otros, en cambio, como Ovidio y Tíbulo, consideran “que el hombre ha perdido la *aurea aetas* originaria” y lo ha hecho de forma definitiva⁷³⁷. Vázquez de Menchaca se encuentra sin duda más cercano a esta última corriente pesimista.

Los autores que consideran irremisiblemente superada la edad de oro no contemplan de ningún modo la posibilidad de una vuelta atrás a este estado originario. La meticulosa descripción de la primera edad del mundo no pretende por tanto erigirse en la utopía que ilumine el futuro. Su verdadera importancia debemos buscarla en otro punto. Al descartar que leyes, autoridades y propiedades existieran en esta primitiva etapa, esto es, al negar su carácter natural, se hace necesario dar razón de su existencia. No podemos, según estos autores, aceptar sin más la dominación que ejercen estas instituciones como una consecuencia derivada de la esencia innata del ser humano si admitimos que, en un momento del pasado, no tuvieron existencia.

⁷³⁴ Zalloua, Zahi Anbra: *Montaigne and the ethics of scepticism*, Virginia, Rookwood Press, 2005, p. 113. Fazio Fernández, Mariano: *Del buen salvaje al ciudadano: introducción a la filosofía política de Jean-Jacques Rousseau*, Buenos Aires, Ciudad Argentina, 2003. Con razón Mirce Eliade ha considerado el mito del buen salvaje como una prolongación del mito más antiguo de la edad dorada. Véase Eliade, Mirce: “Le mythe du bon sauvage” en *Mythes, rêves et mystères*, París, Gallimard, 1957, p. 231. También Rober Bartra ha reconocido que Rousseau “obviamente está elaborando una imagen del hombre salvaje a partir de materias primas europeas (míticas y filosóficas)”, aunque no precisa las fuentes del autor, como tampoco lo hace Rousseau por tratarse de un lugar común de la cultura occidental. Bartra, Roger: *El salvaje artificial*, México D. F., Ediciones Era, 1997, p. 173.

⁷³⁵ Bauzá, Hugo Francisco: *El imaginario clásico. Edad de Oro, Utopía y Arcadia*, Santiago de Compostela, Universidad, 1993, p. 59.

⁷³⁶ *Ibid.*, pp. 84-85.

⁷³⁷ *Ibid.*, p. 84.

- Origen y finalidad de la legítima potestad política

En el capítulo anterior abordamos ya, al contrastar las ideas de Vázquez con las de los teólogos contemporáneos de la Escuela de Salamanca, la cuestión acerca del origen de las potestades públicas. En este punto el vallisoletano reconocía como causa única de la legitimidad de los gobernantes la elección y el consentimiento de los gobernados, reduciendo a la mínima expresión la participación transcendente de un Hacedor divino en un proceso que compete sólo al ser humano. La escenificación del mito de la edad de oro nos confirma desde otro ángulo un mismo extremo: no puede admitirse de ninguna forma el origen natural o divino de las potestades civiles, ‘artificio’ a todas luces de la inteligencia humana.

En este punto parece conveniente recordar con brevedad la cuádruple partición que Vázquez establece entre los distintos tipos de *ius*⁷³⁸. En primer lugar nos encontramos con el *ius naturale*, derecho natural sumamente universal, equiparable a las leyes de la naturaleza que rigen por igual las acciones de personas, animales e, incluso, fenómenos naturales. En segundo lugar Vázquez distingue entre dos tipos de *ius gentium* o derecho de gentes, el *ius gentium primaevum*, que sería aquella parte del ‘ius naturale’ que, inseparablemente unido a su característica racionalidad, se aplica solamente al género humano (y no a los animales) y el *ius gentium secundarium*, un derecho civil en su inicio que, extendido después y aceptado expresa o tácitamente por todos los pueblos civilizados, acaba por convertirse en un derecho de la humanidad. Por último debemos mencionar el *ius civile*, esto es, el derecho civil particular a cada uno de los pueblos y naciones.

La controversia reside por tanto en identificar aquello que pertenece al derecho natural (lo consideremos *ius naturale* sin más o *ius gentium primaevum*) y aquello que es de derecho positivo (sea una disposición del derecho de gentes secundario o del derecho civil). En opinión de Vázquez todas las instituciones jurídico-políticas contradicen, a pesar de hallarse extendidas por todo el mundo, el primitivo derecho

⁷³⁸ Este esquema tiene para los primeros autores que se ocupan de Vázquez una extraordinaria importancia. Barcia Trelles, Miaja de la Muela y Reibstein articulan de hecho su exposición del pensamiento vazquiano de acuerdo al mismo, un procedimiento no exento de cierta rigidez. A nuestro entender, en cambio, lo que Vázquez pretende poner sobre la mesa por medio de obras como las *Controversias illustres* no es una completa teoría del derecho, sino un sistema coherente de práctica jurídica cuyos axiomas fundamentales son teórico-políticos. Son estos axiomas y la radicalidad con la que los aplica lo que confiere su identidad y distingue al pensamiento de Vázquez del de otros autores que, por otra parte, manejan el mismo esquema cuádruple del derecho. Es por todo ello por lo que abordamos con brevedad este punto que para nosotros resulta secundario.

natural del ser humano, en el que éste se hallaba completamente libre de toda servidumbre y obediencia forzosa. Son por tanto creaciones del *ius gentium secundarium*. Esta distinción ya había sido empleada, como bien apunta Seelman, por autores como Jason del Mayno (1435-1519) y Bartolo, aunque en un contexto bien distinto, el de los debates acerca de los derechos y obligaciones de siervos y esclavos⁷³⁹. Trasladada ahora al plano de las instituciones políticas, como contrapunto del relato de la edad de oro, va a producir unos efectos que Harald Braun, hablando en su caso de la teoría política de Juan de Mariana (1536-1624), ha calificado de trascendentales:

Las implicaciones para la teoría política fueron trascendentales (...) Si el dominio se hallaba arraigado en la ley natural, del mismo modo debían serlo la sociedad civil y la autoridad política. Si no era así y si la sociedad civil y la autoridad política eran consideradas también como originadas en la ley positiva, esto abría una amplia gama de posibilidades de interpretación contractual y limitación de la autoridad política. Ver el poder político como establecido por un acto legal positivo más que como algo propio de la ley de naturaleza conduciría, por ejemplo, a un tratamiento más respetuoso de los derechos de una comunidad o un individuo a desafiar o resistir la autoridad legal⁷⁴⁰.

Si hablamos con Braun de implicaciones trascendentales y no, como suelen hacer los estudiosos del pensamiento de la 'modernidad temprana', de implicaciones revolucionarias, es porque la teoría política de autores como Vázquez de Menchaca, lejos de presentarse como una innovación, se inspira en los modelos antiguos y, en particular, en las ideas políticas de los escritores republicanos de Grecia y Roma. Todas las conclusiones que el vallisoletano extrae del que es su punto de partida fundamental,

⁷³⁹ Tanto la condición del esclavo, que lo declara inhábil para la vida pública, como la obligación natural de cumplir las promesas, son consideradas por el derecho romano como parte del derecho de gentes. La duda estribaba entonces en si los esclavos debían obedecer sus compromisos o, por el contrario, quedaban dispensados en virtud de su propia condición, que los declara incapaces. La solución de Bartolo y Jason pasa por situar la obligación natural de cumplir con lo prometido en un plano anterior (el del 'ius gentium primaevum') a la institución de la servidumbre (institución por tanto del 'ius gentium secundarium'). Seelman, Kurt: *Die Lehre des Fernando Vazquez*, *op. cit.*, pp. 129-131. Seelman critica con razón a Reibstein, que había atribuido a Vázquez la invención de esta distinción, a la que atribuye efectos revolucionarios. Cfr. Reibstein, Ernst: *Die Anfänge des neueren Natur- und Völkerrechts*, *op. cit.*, pp. 70 y sigu.

⁷⁴⁰ Braun, Harald: *Juan de Mariana and early modern political thought*, Aldershot, Ashgate, 2008, p. 23. "The implications for political theory were momentous (...) If dominium was rooted in natural law, so were civic society and political authority. If it was not, and if civic society and political authority, too, were deemed to have originated in positive law, this opened up a whole host of possibilities for contractual interpretation and limitation of political authority. Viewing political power as having been established by an act of positive rather than of natural law, for instance, would commonly lead to a more tolerant treatment of the rights of a community or an individual to challenge or resist legitimate authority".

esto es, que la legítima potestad política tiene un origen artificial (lo que niega la existencia de un gobierno natural regido por principios trascendentes), van a ser cimentadas como veremos sobre las citas de los más prestigiosos autores clásicos.

Vázquez comienza subrayando el carácter limitado de la autoridad política. Aquellos que ejercen cargos de gobierno deben tener siempre presentes en sus actuaciones el origen del poder que tienen en sus manos, que es al mismo tiempo lo que determina su estricta finalidad. La utilidad de los ciudadanos, único motivo que pudo inducirles a la instauración de autoridades públicas, se convierte así en el bien supremo por el que los gobernantes deben velar, resistiendo la tentación de utilizar su posición para favorecer sus propios intereses. Este postulado atenta claramente contra el marcado patrimonialismo de las principales monarquías europeas, entre ellas la hispánica, que tienden cada vez más a administrar el patrimonio regio como un patrimonio familiar. No debe por ello sorprendernos que las *Controversias ilustres*, que Vázquez dedica a Felipe II, comiencen con un significativo recordatorio al joven monarca, el las dos máximas, avaladas por Platón, de todo gobierno político:

Dos máximas, cristiano y poderosísimo Monarca, deben tener siempre delante de sus ojos, según sentencia de Platón, todos los príncipes puestos al frente de un Estado: la primera, que olvidados de sus propios intereses procuren únicamente el bien de sus ciudadanos; porque la administración de un Estado, como sucede también con la tutela de los menores, ha de tener por único blanco, no la utilidad de los que gobiernan, sino la de aquellos que les han sido confiados; la segunda, que el influjo de sus atenciones, de su protección y providencias, abarque a todo el pueblo en general, sin mirar con particularidad por uno u otro grupo de ciudadanos⁷⁴¹.

Notemos ya que Vázquez no se refiere aquí al bien común (*bonum commune*) como objetivo de los desvelos de los gobernantes sino a la utilidad de los ciudadanos (*civium utilitatem*), que bajo esta denominación conservan su pluralidad originaria. Consciente de ella el vallisoletano recomienda al gobernante que haga objeto de sus atenciones a todo el pueblo (*universo populo*) y, más concretamente, a todas sus partes,

⁷⁴¹ Vázquez: *Controv. ill.*, lib. I, vol. I, p. 1. “Omneis, qui reipublicae praesent principes (monarcha christianissime ac potentissime) duo ob oculos tenere debere praecepta, Platonis sententia est : Primum ut suorum commodorum obliti, civium duntaxat utilitatem tueantur, ut enim tutela minorum, sic & procuratio reipublicae, ad utilitatem eorum, qui commisi sunt, non ad eorum, quibus commissa est, gerenda est. Alterum, ut universo populo consulant, subveniant, ac prospiciant, ne dum unam, aut alteram tantum partem intuentur, reliquas deserant”.

irreductibles como sus intereses. Aunque indicativa, esta es tan sólo una referencia de pasada, en la que Vázquez no se detiene ni en el texto platónico (invoca al ateniense en abstracto) ni en otros autores, algo que hará más adelante.

La primera máxima, que es la principal, la encontramos ya en la Introducción al tratado *De successionum progressu*, un texto redactado en torno a la misma fecha en que ven la luz las *Controversias illustres*:

pues esa obediencia se entiende que se encuentra limitada a aquello que la utilidad y la honestidad de los mismos súbditos demanda y no puede ir más allá, pues esta sujeción y obediencia no nació, fue introducida y acordada por los propios súbditos sino guiados por su propia utilidad, como ya demostramos, y no hay duda de que éstas fueron introducidas para la utilidad de cada uno⁷⁴².

Poco después se expresa de nuevo sobre el mismo punto, incidiendo en la naturaleza limitada del poder político. Resultado del acuerdo de los súbditos, nunca podría ser mayor que la potestad que residía en el mismo pueblo antes de llegar a tal convenio:

Pues como esta potestad que la patria tiene sobre sus súbditos descende, por así decirlo, del consenso de los mismos y es dirigida a su propia utilidad y no puede ir más allá, y como el imperio y la potestad del gobernante justo le fue otorgada por el pueblo, no podría ser mayor que la que el pueblo mismo tenía⁷⁴³.

Lo que en las *Sucesiones* no es sin embargo más que una declaración de principios que no guarda demasiada relación con el texto restante, se convierte en las *Controversias illustres* en un axioma decisivo, en torno al cual se estructura buena parte de la obra. La primera parte, en la que Vázquez expone de forma dispersa su pensamiento político,

⁷⁴² Vázquez: *De successionum progressu*, Venecia, Bologninum Zalterium, 1564, introd., n. 10, p. 2. “Ut ea obedientia esse, intelligatur limitata, quatenus utilitas & honestas ipsorum subiectorum deposcit & non ultrà, cùm ipsorummet subditorum non etiam regentium ob utilitatem haec subiectio & obedientia nata, introducta & concessa fuerit, ut iam ostendimus, nec dubium sit quin ea, quae cuiusquam utilitatis causa inducta fuerint”.

⁷⁴³ *Ibid.*, n. 15. “Cùm ergo potestas, quam patria in cives suos habet veluti ex consensu ipsorum descendat & ab eorum utilitate reguletur nec ultra progrediatur, & imperium ac potestas iustis principibus data à populo fuerit, nec maior esse potuerit ea, quam populus ipse habebat”.

En todo el texto del libro primero y comienzo del segundo seguiremos el siguiente orden: propondremos en primer término como base un principio fundamental del que deduciremos hasta cerca de doscientas conclusiones todas ellas de extraordinaria utilidad e importancia. Este principio o ley fundamental es el siguiente: todo poder legítimo de príncipes, reyes, emperadores, o de cualquier otro régimen, ha sido instituido, creado, recibido o simplemente admitido única y exclusivamente para bien de los ciudadanos, no para utilidad de los que gobiernan, según doctrina común y generalmente admitida por filósofos, legisladores, santos y doctores⁷⁴⁴.

Como vemos, nuestro autor va a rodear a este principio del más absoluto consenso, fortaleciéndolo a la manera de lo que algunos han llamado ‘mos italicus’, una práctica (la de citar autoridades) que sin embargo es tan común a la jurisprudencia bartolista como a la humanista. La erudición de Vázquez abarca prácticamente todos los campos de saber. A los testimonios de los filósofos del mundo clásico va a sumar los de los jurisconsultos y los escritores eclesiásticos e incluso los de algunos autores que, como Alfonso Guerrero y Fernando Loaces, después serán objetivo de las críticas de Menchaca. El listado de autoridades vazquianas lo encabeza de nuevo el pasaje de Platón que el vallisoletano había incluido en la dedicatoria. Ahora nos indica su verdadera procedencia. La fuente no es el propio Platón, sino otro gigante de la Antigüedad con un gran ascendente sobre Vázquez, Marco Tulio Cicerón, que en el libro I del *De officiis* había puesto en boca del ateniense las palabras que luego recoge nuestro autor⁷⁴⁵. A los consejos de Platón une el arpinate un símil, el de la tutela legal, como realidad paralela a la administración política, "pues como la tutela, así la procuración de la república debe ser efectuada para la utilidad de aquellos que le fueron encomendados, no a la de aquellos a quien fue encomendada"⁷⁴⁶.

⁷⁴⁴ Vázquez: *Controv. ill.*, lib. I, cap. 1, nn. 9-10, p. 100. "Denique per totum hunc librum & principium sequentis hunc ordinem servabimus, nam veluti fundamentum proponemus regulam quandam quasi elementarem ex qua bis centum fere definitiones apprime arduae, utiles, egregiaque derivabuntur regula sit haec † omnes omnino principatus, regna, imperia, potentatus, legitimos legum & hominum ob publicam ipsorum civium utilitatem, non etiam ob regentium commoda, inventos, creatos, receptos, admissosque fuisse, communi frequentissimaque Philosophorum & legumlatroum & sanctorum & doctorum sententia proditum & testatum est."

⁷⁴⁵ Cicerón, Marco Tulio: *Acerca de los deberes*, México, UNAM, 2009, lib. I, § XXV, pp. 37-38. "Omnino qui rei publicae praefuturi sunt duo Platonis praecepta teneant: unum, ut utilitatem civium sic tueantur, ut quaecumque agunt, ad eam referant obliti commodorum suorum, alterum, ut totum corpus rei publicae curent, ne, dum partem aliquam tuentur, reliquas deserant".

⁷⁴⁶ *Ibid.*, p. 38. "Ut enim tutela, sic procuratio rei publicae ad eorum utilitatem, qui commissi sunt, non ad eorum, quibus commissa est, gerenda est".

Después, Vázquez hace desfilar un elenco interdisciplinar de autores en apoyo de esta idea central. Comienza por el otro gran filósofo de la antigüedad, Aristóteles, remitiéndonos al libro V de la *Ética* y al capítulo 11 del libro III de la *Política*, en el que el estagirita había rechazado todo gobierno personal o reinado absoluto que se produjera entre iguales y alabado, en contraposición, el gobierno de las leyes⁷⁴⁷. Junto a Aristóteles encontramos a relevantes compañeros de profesión de Menchaca como Nicolas Bohier (Boërium), miembro del *Grand Conseil* y autor junto a Jean de Montaigne de la obra citada por el vallisoletano, *De auctoritate et praeeminentia sacri magni concilii parlamentorum regni Francie*⁷⁴⁸. Ambos autores, de una generación anterior, recopilan de forma pionera la jurisprudencia creada por los parlamentos del reino francés, instituciones a las que otorgan un papel central. En este sentido, pueden ser considerados precursores de la corriente galicana sistematizada después por Hotman, que los cita con elogio⁷⁴⁹.

Junto a estos jurisconsultos más recientes, encontramos también a renombrados exponentes del derecho civil medieval como el célebre Bartolo (1314-1357), cuyo tratado *De regimine civitatis* es citado por Menchaca⁷⁵⁰. Aparece acompañado por Lucas de Penna (ca. 1325 – ca. 1390) y Alberico Rosate (ca. 1290-1354 o 1360), el primero juez de la magna curia napolitana y el segundo abogado de los Visconti en Milán y del Papa Benedicto XII. Estos textos parecen sin embargo traídos a colación de forma un tanto forzada. Si todavía es posible extraer de la ley *militaribus* (C. X, tít. XXXI, n. 42), comentada por Penna, un sentido que confirme las palabras de Menchaca, en cuanto que ésta prohíbe a los varones militares (condes y duques en este caso) cometer cualquier injuria contra los curiales (paralelo clásico de los parlamentarios pre-modernos), nos resulta muy difícil comprender de qué forma puede ser aplicada a esta cuestión la ley *decernimus* (C. I, tít. II, n. 16) comentada por Rosate.

Junto a los iuscivilistas debemos hacer mención también de los canonistas Nicolas de Tudeschis, el llamado abad Panormitano (1386-1445) y, sobre todo, de Alfonso Guerrero (1502-1576), contemporáneo de Menchaca e importante agente de la monarquía carolina, hasta el punto de ser llamado por José Luis Villacañas el “canonista

⁷⁴⁷ Aristóteles: *Política*, *op. cit.*, pp. 118-122. Sobre este punto, el del imperio de las leyes, central a la teoría republicana y también al pensamiento vazquiano, volveremos en el siguiente apartado.

⁷⁴⁸ Bohier, Nicolas/Jean de Montaigne: *De auctoritate et praeeminentia sacri magni concilii parlamentorum regni Francie*, París, Simon Vincent, 1512.

⁷⁴⁹ Hotman, François: *Francogallia*, Cambridge, CUP, 2010, p. 55. Véase tb. VV.AA.: *Il Senato nel medioevo e nella prima età moderna*, Roma, Libreria dello Stato, 1997, p. 394.

⁷⁵⁰ Saxoferrato, Bartolus de: “Tractatus de regimine civitatis” en Quaglioni, Diego (ed.): *Politica e diritto nel Trecento italiano. Il “De Tyranno” di Bartolo da Sassoferrato*, Florencia, Olschki, 1983.

del emperador”⁷⁵¹. Nuestro autor demuestra conocer bien su obra maestra, el *Thesaurus christiana religionis*. En el capítulo LIV de esta obra, Guerrero se había ocupado precisamente de definir la autoridad regia (§ 1. Reges unde originem traxerint) y el correcto ejercicio de la misma (§ 52. Bonus Rex dicitur ille, qui curam subditorum suorum habet). Su punto de partida es similar al de Vázquez de Menchaca. Señala siguiendo a Baldo que los reyes y gobernantes son de “*novissimo iure gentium*”⁷⁵². Si entramos sin embargo en los detalles del texto las diferencias son más que evidentes. Vázquez y Guerrero comparten el tenor general de afirmaciones como la célebre máxima “*regnum non est propter regem, sed Rex propter regnum*”, que Guerrero toma a su vez de Santo Tomás⁷⁵³. Sin embargo, mientras que el vallisoletano se mueve siempre dentro de los parámetros de una argumentación secular, Guerrero llega a la misma conclusión desde un ángulo bien distinto: “Dios”, afirma, “se sirve de ellos (los reyes) para que gobiernen y rijan el reino y preserven a cada uno en su propio derecho y éste es el fin del recto gobierno”⁷⁵⁴.

Vázquez no parece por ahora interesado en subrayar estas diferencias de fondo, sino en dibujar un amplio consenso en torno a la máxima que le sirve de punto de partida, aquella que asocia el buen gobierno y condiciona su legitimidad al bienestar de los súbditos. A este principio tan general se puede llegar sin embargo por vías diversas. Del mismo pueden extraerse también conclusiones contrapuestas. No es extraño por tanto que Vázquez se vuelva después contra los que ahora cita como aliados.

Por el momento su laboriosa búsqueda de avales Vázquez le lleva a remontarse incluso a la autoridad de los primeros padres de la Iglesia y, más concretamente, a San Ireneo de Lyon, autor del tratado *Adversus haereses*, referido por Vázquez de forma muy genérica (nos remite al V libro de esta larga obra, sin indicar un pasaje

⁷⁵¹ Villacañas, José Luis: *¿Qué imperio? Un ensayo polémico sobre Carlos V y la España imperial?*, Almuzara, 2008, cap. 5.

⁷⁵² Álvarez Guerrero, Alfonso: *Thesaurus christiana religionis*, Colonia, Iacobi Soteris, 1581, p. 700.

⁷⁵³ Vázquez: *Controv. ill.*, lib. I, cap. 1, n. 10, p. 101. Vázquez nos remite aquí al capítulo XXI del opúsculo a la duquesa de Brabante *De regimine iudaeorum*, texto atribuido a Tomás de Aquino. Esta célebre máxima puede hallarse también en el tratado *De regimine principum*. Cfr. Aquino, Tomás de: *Regimiento de principes*, Valencia, Convento de Predicadores, 1931, lib. III, cap. XI, p. 135.

⁷⁵⁴ Álvarez Guerrero, Alfonso: *Thesaurus christiana religionis, op. cit.*, p. 733. “Item notate, quod ille bonus Rex est, qui curam subditorum habet, ut bene operentur, quemadmodum pastor ovium, quia regnum non est propter regem, sed Rex propter regnum: quia ad hoc Deus providit de eis, ut regnum regant, & gubernent, & unumquemque in suo iure conservent, & hic est finis recti regiminis”.

concreto)⁷⁵⁵. Es con todo una muestra de la gran apertura con la que maneja sus múltiples fuentes, tomando siempre como base la herencia clásica.

Rubrica también con los testimonios de un amplio listado de autores de todas las disciplinas otra célebre máxima, consecuencia de la anterior, que afirma que “en el príncipe no sería verdadero poder sino desordenada borrasca el intentar el mal de los ciudadanos”⁷⁵⁶. Se oponen así, creando un llamativo juego de palabras, los términos *potestas* y *tempestas*. Las autoridades citadas por Menchaca conforman una vez más una impresionante amalgama que une a los mejores nombres de la tradición jurisprudencial medieval y contemporánea (Baldo, Marcos de Mantua, Socino el Joven, Bartolomé Socino, Curcio el Viejo, Aymón, Jacobo de Leonardis, Rafael Fulgosio y Fernando Loaces) a las doctrinas de canonistas (como el Cardenal Alejandrino y Rafael Fulgosio) y teólogos (Tomás de Aquino y San Agustín)⁷⁵⁷.

No se produce sin embargo una discusión en detalle acerca de los pasajes traídos a colación y ni siquiera resulta imprescindible un conocimiento profundo de los escritos

⁷⁵⁵ En el cap. XXIV de este libro es donde Ireneo se refiere a los “gobiernos de este mundo”, constituidos para “el bien de los pueblos” y a los que se debe obediencia en la medida en que son nombrados por Dios. Cfr. Lyon, San Ireneo de: “Adversus haereses” en *Quae supersunt omnia*, Leipzig, T. O. Weigel, 1853, tomo II, lib. V, cap. XXIV, p. 782. “Ad utilitatem ergo gentilium terrenum regnum positum est a Deo.”

⁷⁵⁶ Vázquez: *Controv. ill.*, lib. I, cap. 1, n. 20, p. 105.

⁷⁵⁷ Marcos de Mantua Benavidius (1491-1583) fue profesor de jurisprudencia en Padua y un hombre muy cercano a los emperadores Carlos V y Fernando I. Escribió, además de los *Locorum communium* citados aquí por Menchaca, varios tratados que aspiraban a resolver ciertas controversias jurídicas y ordenar las distintas opiniones, en la línea por tanto de las *Controversias* vazquianas (*Problematum legalium lib. IV*, *Observationam legalium lib. X*), y recopilaciones de autoridades esclarecedoras (*Apophtegmata legalium lib. IV*, *Epitome virorum ilustrum*). Bartolomeo Socini (1436-1507), natural de Siena, profesor de derecho en numerosas universidades italianas y conocido como el Papiniano de su tiempo, es autor de numerosos comentarios al derecho justinianeo. Una anécdota que da cuenta de su prestigio es la suma que la ciudad de Florencia exigió a la de Padua (unos 18 mil florines de oro) para dejarlo marchar a la vecina Universidad rival. Su hijo Mariano Socino (conocido como Socino el Joven), abogado también de su ciudad natal, es autor de varios tratados jurisprudenciales, eminentemente casuísticos como los *Consiliorum sive malis responsorum*. Francesco Corti Papiense (†1495), natural del Ticino, es autor a finales del s. XV de unos *Comentarios al título del Código de iureiurando*, de unos *Consilia* destinados a la práctica jurisprudencial y del *Tractatus sequestrorum*, acerca del secuestro de remesas. Aimone Cravetta (1504-1569) es como Marcos de Mantua un jurista contemporáneo de Vázquez de Menchaca. Fue consejero del duque Ferrara y profesor en varias universidades francesas e italianas, entre ellas Grenoble, cuna del nuevo enfoque historicista que podemos apreciar en la obra citada por Vázquez, *De antiquitatibus temporum*.

Algunas de las fuentes utilizadas por Aymón las encontramos de nuevo en Vázquez, como la comparación entre la omnipotencia divina incapaz de hacer el mal, tal y como la describió San Agustín, y la potestad absoluta de la que disfrutarían los gobernantes. Vid. Fulgosius, Raffaele: *De antiquitate temporibus*, Lyon, Jacques Giunta, 1559, pars I, cap. 2, n. 3, p. 13. Otro de los testimonios recogidos el ferrariense es el de Raffaele Fulgosio (1367-1427), un jurista bastante anterior. Enseñó derecho canónico durante años en Padua, requerido por el Senado de Venecia, y participó en el Concilio de Constanza defendiendo la posición de Juan XXIII. Asistimos así a un proceso acumulativo característico de la escolástica jurídica, pues los testimonios sintetizados primero por Aimone Cravetta y después completados por Loaces, del que nos ocuparemos en detalle en la segunda parte de este capítulo, son los que Vázquez recoge en sus *Controversias* como una valiosa herencia.

de los autores citados. Las cadenas de argumentos de autoridad pasan de unos autores a otros, mutiladas o ampliadas según convenga. Podemos observar con detalle este proceso si comparamos este pasaje de las *Controversias illustres* con el epígrafe de los *Consilia* de Loaces referido en este mismo punto. El arzobispo de Tarragona recoge ya los principales lugares de la tradición jurisprudencial que se pronuncian sobre este punto, un listado que Vázquez solo tendrá que extender⁷⁵⁸.

En resumen, el oficio del gobernante ha sido creado para exclusiva utilidad de los gobernados, de forma que éste no tiene potestad para causar ningún mal a los ciudadanos. Este presupuesto, que hunde sus raíces en la Antigüedad clásica, como bien resalta Vázquez de Menchaca, es objeto en el siglo XVI de un reconocimiento unánime. Tan sólo nos queda ahora por señalar aquello que Vázquez entiende por esta utilidad de forma más precisa. En este punto tampoco se aparta de aquella opinión común que identifica al gobernante con el magistrado ejecutor de la justicia. La fuente principal de su argumentación son las *Sentencias* de Isidoro de Sevilla (ca. 556-636), jurisconsulto pionero que Vázquez cita a través de Fernando de Loaces:

En qué objeto se haya de cifrar el bienestar de los ciudadanos y del pueblo, nos lo enseña expresamente San Isidoro cuyas palabras hace suyas el que hoy es ilustrísimo Arzobispo de Tarragona, Fernando Loaces quien dice: los príncipes y reyes fueron creados, como afirma San Isidoro, para que como señores y soberanos reprimieran con su autoridad la desenfrenada libertad que arrastra a los súbditos a cometer acciones delictivas⁷⁵⁹.

Igualmente proveniente de los *Consejos* de Loaces es el testimonio de San Agustín:

Se ha instituido la regia autoridad, el poder de la espada justiciera, los instrumentos de suplicio, las armas del soldado y los castigos impuestos por los gobernantes que dentro

⁷⁵⁸ Loaces, Fernando de: *Consilium sive iuris allegationes (...) Super controversia oppidi à Mula, orta inter Illustrisimum Dominum à Velez Marchionem, Et illius subditus, super dicti oppidi domini, atque iurisdictione*, Milán, Valerio Meda, 1552, p. 54.

⁷⁵⁹ Vázquez: *Controv. ill.*, lib. I, cap. 1, n. 24, p. 107. Cfr. Loaces, Fernando: *Consilium, op. cit.*, p. 292. Loaces cita a su vez la primera parte de las *Sentencias* isidorianas, que lleva por título “De summo bono”. Cfr. Sevilla, Isidoro de: *De summo bono*, París, Pierre Levet, 1493, lib. III, cap. 47, p. 91. “Utilitas autem civium ac populi quibus in rebus sita sit edocemur per Isidorum quem refert & sequitur Fernandi. Loages hodie meritissimus Archiep. Tarraconensis (...) ad hoc enim (inquit) principes & reges fuerunt instituti: ut beatus inquit Isidorus: de summo bono lib. iii, c. xviii. ut licentia mala agendi servorum: potestate restringatur principum ac dominorum”.

de ciertos límites y según las causas y motivos, pueden usarse útilmente. Porque el temor de estos castigos reprime a los perversos y hace que entre ellos puedan vivir los buenos en completa tranquilidad⁷⁶⁰.

La función del gobernante parece por tanto meramente negativa. Aunque Vázquez asegure después que “sin sanciones y castigos (...) no puede inducirse con eficacia a los súbditos al bien, ni apartarlos del mal”⁷⁶¹, lo que asemeja las leyes a las espuelas (‘calcaribus’) de los caballos, la primera parte del enunciado, esto es, como ha de inculcarse en los ciudadanos la virtud, nunca es abordada de forma explícita por el jurista. Ello lo diferencia de los autores confesionales, partícipes siempre del discurso de las virtudes teológicas. Al mismo tiempo este hecho ha facilitado sin duda una lectura liberal del pensamiento vazquiano, que parecería compartir con este paradigma un mismo ideal de libertad individual, negativa e indiferenciada, reprimida solo por los poderes públicos cuando atenta contra las libertades básicas de otros ciudadanos. En mi opinión se trata de una asociación apresurada. La exposición sistemática de los principales presupuestos del pensamiento político vazquiano nos ayudará a comprender la enorme distancia que separa al moderno pensamiento liberal del republicanismo clásico que nuestro autor encarna tan ejemplarmente.

- El imperio de las leyes

La discusión acerca del origen y finalidad legítima de todo poder político camina paralela a otro tópico vital al pensamiento republicano: el imperio que las leyes ejercen sobre todo ciudadano y, especialmente, sobre los gobernantes supremos. En este punto Vázquez se reclama de nuevo heredero de los antiguos: su primera referencia es la de Aristóteles, al que recibe por mediación de Soto.

Ambos afirman ser más útil, más fácil y seguro el gobierno de un estado por medio de leyes que por el criterio de un príncipe; porque las leyes se promulgan después de madura deliberación y examen y tendiendo sólo al público provecho, mientras que el

⁷⁶⁰ *Ibid.*, pp. 107-108. Cfr. Loaces, Fernando: *Consilium*, *op. cit.*, p. 293. “Instituta sunt potestas regia. vis gladii cognitoris: unguiae carnificis; arma militis, & disciplina dominantis: habent enim ista modos suos, causas, rationes, atque utilitates, haec enim cum timentur, coercentur in ali, & inter malos magna cum quiete vivunt boni”.

⁷⁶¹ *Ibid.*, p. 109. “Quae sicuti hac atque illae recte dirigi non valent absque calcaribus: sic & subditi ad bonum moveri, & a malo segregari non possunt absque legibus: & absque eorum minis poenisque tum levibus, tum etiam acerbis, & gravibus”.

príncipe obra muchas veces con excesiva impremeditación o con la mente nublada por las pasiones como odios, temores, ambiciones que le apartan del bien público, por lo que defienden ser preferible que todos los asuntos posibles se determinen por leyes, dejando al criterio de los jueces únicamente las cosas de menor importancia o que por su naturaleza no pueden legislarse⁷⁶².

Formulado así, este imperativo podría parecer un mero consejo, similar a los que llenan las páginas de un género en alza como es el de los llamados ‘espejos de príncipes’. Este parece ser el tratamiento que el estagirita, siempre pragmático, da a esta relevante cuestión en la *Política*, sopesando las diferentes razones a favor de los gobiernos personal (la impotencia de la ley ante ciertos casos no previstos por la misma) y legal (las pasiones que pueden corromper a los legisladores, la superioridad de la deliberación colectiva), para inclinarse finalmente por este último. Si profundizamos sin embargo en la reflexión vazquiana observamos pronto que el gobierno de las leyes no consiste solo en una mera técnica de buen gobierno, destinada a facilitar la labor de los magistrados supremos. Por el contrario, se presenta como la consecuencia lógica de un relato historiográfico que articula un completo paradigma político, el paradigma republicano. Al igual que las potestades públicas, las leyes tuvieron su origen, concluida la Edad de Oro, en el acuerdo unánime del pueblo, deseoso de ver asegurados sus derechos:

En un principio, antes que existieran leyes escritas, los reyes por su propio criterio y autoridad resolvían todos los asuntos y sólo de ellos dependía el gobierno y administración del pueblo como consta por varios textos legales y afirman especialmente en sus comentarios Baldo y Alfonso Guerrero. Después la misma experiencia hizo ver que la carencia de leyes escritas y el no gozar el pueblo de derechos ciertos y definidos traía graves perjuicios (...) de ahí se sintió la necesidad de acudir al gobierno de leyes escritas y definir los derechos⁷⁶³.

⁷⁶² *Ibid.*, p. 101. Cfr.: Soto, Domingo de : *De la justicia y el derecho*, *op. cit.*, 1, 5, 1, t. I, p. 39. Cfr. Aristóteles: *Política*, *op. cit.*, lib. III, cap. 11, pp. 118-122.

⁷⁶³ Vázquez: *Controv. ill.*, lib. I, cap. 1, n. 25, p. 110. La referencia aquí al canonista Alfonso Álvarez Guerrero no nos debe llevar a pensar que compartan las mismas ideas políticas. Ambos afirman que al principio los reyes regían de acuerdo a su criterio personal los destinos de los pueblos, pero las opiniones acerca del origen de los mismos es contrapuesta. Para Guerrero la potestad regia es de derecho divino “si consideramus causam primariam, & immediatam”, una teoría completamente opuesta a la de Menchaca, para el que la divinidad sólo podía ser considerada en este caso como un agente abstracto, siendo la elección y el consentimiento de los pueblos la verdadera causa inmediata del poder de los gobernantes. Sobre las teorías de Guerrero véase la larga cita de Menchaca en la introducción a las *Controv. ill.*, nn. 108-109, pp. 73-75. Cfr. Álvarez Guerrero, Alfonso: *Thesaurum*, *op. cit.*, cap. 54, n. 4,

Las leyes por tanto, para poder cumplir con su verdadera finalidad, son por definición superiores a la voluntad personal de los gobernantes, no porque para estos sea más fácil gobernar por medio de ellas, sino porque ambos (gobernantes y leyes) son creaciones de los pueblos encaminadas a la defensa de sus intereses propios (“*civium et populum utilitatem*”):

Dedúcese de lo dicho con toda evidencia que el gobierno de los príncipes debe estar sujeto a leyes y que éstas han sido instituidas y promulgadas como superiores a la autoridad de los gobernantes, y finalmente que príncipes y leyes deben tener como fin único el bien del pueblo en general, no el de los que gobiernan⁷⁶⁴.

Las fuentes de esta doctrina deben buscarse de nuevo en el mundo clásico. En primer lugar Vázquez presenta al lector el triple testimonio de Cicerón, un autor que no se cansó nunca de denunciar ante los romanos a aquellos que amenazaban con sus actuaciones la necesaria supremacía de las leyes. El vallisoletano aparece como un perfecto conocedor de la herencia del arpinate. Son cuatro los textos que cita en este capítulo primero de las *Controversias ilustres*. El *In Vatinius*, discurso en el que Cicerón defiende a Sestis contra Vatinius y sus restantes acusadores donde afirma, ilustrando perfectamente el espíritu del relato historiográfico heredado por Vázquez, que “el único motivo que indujo a nuestros antepasados a promulgar leyes, fue la incolumidad de los ciudadanos”⁷⁶⁵. En el libro II del *De legibus* el mismo autor había afirmado también que “las leyes han sido creadas en orden a garantizar la seguridad de los ciudadanos, la integridad de las ciudades y una vida tranquila y feliz para ellos”⁷⁶⁶. Además, en el tratado *De inventione* el arpinate, confrontado de nuevo con este momento fundacional, que en la república romana tiene un claro referente histórico (la

p. 702 (por un fallo tipográfico la edición vallisoletana de las *Controversias ilustres* nos remite erróneamente al capítulo 84). A las ideas de Vázquez de Menchaca en torno a esta cuestión nos referimos ya en el capítulo tercero, en que contraponíamos su concepción secular a la de Vitoria. Cfr. p. 170.

⁷⁶⁴ *Ídem*.

⁷⁶⁵ Vázquez: *Controv. ill.*, lib. I, cap. 1, n. 20, p. 105. Cfr. Cicerón, Marco Tulio: “Contra Vatinius” en *Discursos*, Madrid, Gredos, 1994, vol. IV, pp. 405 y sig. “Sic inquiens a maioribus nostris nulla alia de causa leges sunt inventae, nisi ut suos cives incolumes conservarent”. No hemos podido localizar la cita literal de Menchaca en el texto de Cicerón, lo que podría indicar que cita erróneamente de otra obra o que extrae, sin limitarse a citar literalmente, su propio resumen del discurso del arpinate.

⁷⁶⁶ *Ídem*. Cfr. Cicerón, Marco Tulio: “Las leyes” en *La República y las leyes*, Akal, Madrid, 1989, lib. II, § XI, p. 229.

elaboración de la llamada Ley de las Doce Tablas por los decemviro)⁷⁶⁷, se deshace de nuevo en elogios hacia la labor legisladora de los ‘mayores’.

De tal sabiduría y virtud estaban adornados nuestros mayores que al dar leyes escritas sólo tenían ante sus ojos la prosperidad y salvación de la república; porque no querían dar carácter de ley a nada que fuera perjudicial a la república; y aunque lo hubieran hecho comprenderían que tal ley sería rechazada al ser conocida⁷⁶⁸.

Finalmente, ciceroniana también es la descripción del estado de cosas radicalmente opuesto a la justicia con que procedieron estos legisladores, aquel en el que, avanzada la corrupción del derecho, los ciudadanos viven sumidos en la más absoluta inseguridad, sobre todo por lo que respecta a sus bienes: “si el derecho está oprimido, o desamparado, o custodiado negligentemente, ni se podrá poseer cosa alguna con seguridad, ni heredar de los mayores, ni transmitir a los descendientes bien alguno”⁷⁶⁹.

El principio de la superioridad de las leyes, afirmado hasta ahora de forma abstracta, va a ser ilustrado a continuación por un elenco de testimonios provenientes, como no, del mundo clásico. Se trata de las historias morales recopiladas por Plutarco en sus *Apotegmas*, una colección de testimonios ejemplares reeditados y comentados a comienzos del siglo XVI por Erasmo de Rotterdam⁷⁷⁰. Nuestro autor entronca así con

⁷⁶⁷ Véase Sumner Lobingier, Charles: *The evolution of the Roman law: from before the Twelve tables to the Corpus juris*, Nueva York, Rothman, 1999 (1923), pp. 65 y sigu. Betancout, Fernando: *Derecho romano clásico*, Sevilla, Universidad, 2007 (1995), pp. 48-49.

⁷⁶⁸ Cicerón, Marco Tulio: “De la invención retórica” en *Obras completas de Marco Tulio Cicerón*, Madrid, Sucesores de Hernando, 1924, t. I, p. 32, lib. 1, n. 68. “Ait ea virtute & sapientia maiores nostri fuerunt, ut in legibus scribendis, nihil sibi nisi salutem, atque utilitatem reipublicae proponerent, neque enim ipsi quod obsesset scriberet volebant: & si scripissent cum esset intellectum repudiatum iri legem intelligebant, interdum tamen leges parvi penduntur unde”.

⁷⁶⁹ Vázquez: *Controv. ill.*, lib. I, cap. 1, n. 19, p. 104. Cfr. Cicerón, Marco Tulio: “En defensa de A. Cecina” en *Discursos*, vol. III, Madrid, Gredos, 1991, p. 155. “Ius (inquit) † civile eiusmodi esse debet. quod neque inflecti gratia neque perfringi potentia. neque adulterari pecunia possit. quod si non modo opressum, sed etiam desertum, aut negligentius ad servatum erit, nihil est quod quisquam se habere certum, aut a patre accepturum, aut relicturum liberis arbitretur”.

⁷⁷⁰ Véase Plutarco/ Erasmo de Rotterdam (ed.): *Apophthegmatum, sive scite dictorum libri sex*, Basilea, Froben, 1531. Vázquez cita sin embargo una versión latina ampliada, que incorpora algunos capítulos más y que será la que nosotros utilizaremos aquí. Plutarco/Erasmus de Rotterdam (ed.): *Apophthegmatum ex optimis utriusque linguae scriptoribus*, Lyon, Gryphium, 1548. Los apotegmas tuvieron de hecho una difusión muy amplia, convirtiéndose en uno de los monumentos literarios más importantes del humanismo tardío del siglo XVI. Prueba de ello es la aparición de dos ediciones simultáneas en lengua castellana, las de Francisco Tamara y Juan de Jarava, editadas ambas en Amberres en 1549. La versión de Tamara fue reeditada no hace mucho en España. Debemos notar sin embargo que ésta no sigue con fidelidad la obra de Erasmo, de ahí que hayamos renunciado a remitir al lector a esta versión castellana. Véase Rotterdam, Erasmo de/Miguel Morey (eds.): *Apotegmas de sabiduría antigua*, Barcelona, Edhasa, 1998.

una tradición, la erasmista, que, a pesar de haber recibido una atención privilegiada en nuestro país, raramente ha sido puesta en relación con la jurisprudencia⁷⁷¹. Invocar la autoridad de Erasmo en este momento constituye además una indudable declaración de independencia, un acto de valentía tras la reciente colocación de sus obras en el índice de los libros prohibidos por la Iglesia, decisión tomada en Trento y a la que Vázquez, participante en el concilio, no podía ser ajeno⁷⁷².

Por lo que hace a Plutarco algunos estudios se han ocupado de su recepción española. Se centran sin embargo en las distintas traducciones de sus obras y en los autores de las mismas, dejando a un lado el posible influjo de este autor en las ideas políticas de esta época⁷⁷³. Así, sabemos por ejemplo que los *Apotegmas* del queronense fueron enormemente populares a finales del s. XVI, gracias no solo a la edición de Erasmo, sino también a los esfuerzos de personajes como Pedro Simón Abril, responsable de una primera traducción parcial al castellano, selección que fue incluida en una obra tan divulgativa como indica su título: *Instrucción para enseñar a los niños facilmente el leer y el escribir*⁷⁷⁴. Vázquez se adelantó con todo a esta recepción castellana, pues cita la edición de Erasmo, siguiendo atentamente sus comentarios.

Son varios los apotegmas destacados por Vázquez en las páginas de las *Controversias ilustres* destinadas a defender el gobierno de las leyes sobre los gobiernos personalistas. El más importante de ellos, recurrente en la obra del vallisoletano, es el de Antígono, rey de Macedonia, que se enfrentó a las lisonjas de aquel que pretendía que

⁷⁷¹ Ello se debe en nuestra opinión al gran influjo de Bataillon. Sus obras supusieron sin duda un gran impulso a los estudios renacentistas en nuestro país, en un momento en que la existencia misma de un Renacimiento español, dado el excepcionalismo histórico imperante, era puesta en duda. Sin embargo, *Erasmo y España*, centrado sobre todo en la contribución de Erasmo a la historia espiritual española (como indica el subtítulo), delimitó este campo del erasmismo a una serie de tópicos muy reducida: biblismo, reformismo, iluminismo, mística... Bataillon sólo toca superficialmente la polémica imperial en el ámbito de las repercusiones políticas de la obra de Erasmo, pero se olvida por completo de rastrear la influencia del holandés entre los llamados juristas humanistas. Véase Bataillon, Marcel: *Erasmo y España: estudios sobre la historia espiritual del siglo XVI*, México, FCE, 1950. Esta laguna se extiende después entre aquellos que toman como modelo al francés en sus investigaciones sobre el erasmismo hispánico. Véase Revuelta Sañudo, Manuel/Ciriaco Morón Arroyo (eds.): *El erasmismo en España*, Santander, Soc. Menéndez Pelayo, 1986. Este importante coloquio celebrado en 1985 no contó por ejemplo con ninguna aportación desde el campo de la historia del derecho.

⁷⁷² Kamen, Henry: *La Inquisición española: una revisión histórica*, Barcelona, Crítica, 2005, p. 111. Según Kamen el Índice español de libros prohibidos contenía 14 títulos de Erasmo, aunque siguió siendo citado con elogio por algunos autores castellanos hasta que fue incluido entre los llamados 'auctores damnati' en 1612, quedando prohibida entonces la totalidad de su obra.

⁷⁷³ Véase Bergua Cavero, Jorge: *Estudios sobre la tradición de Plutarco en España (siglos XIII-XVII)*, Zaragoza, Universidad, 1995; Morales Ortiz, Alicia: *Plutarco en España: traducciones de Moralia en el siglo XVI*, Murcia, Editum, 2000.

⁷⁷⁴ Simón Abril, Pedro: *Instrucción para enseñar a los niños facilmente el leer y el escribir*, Zaragoza, Viuda de Ioan Escarrilla, 1590. Cit. por Morales Ortiz, Alicia: *Plutarco en España*, p. 140, n. 120.

todo les era permitido a los reyes: “eso, le contestó, tal vez se lo haya concedido a los reyes extranjeros, mas para mí sólo es honesto y justo lo que se acomoda a las normas verdaderas de la honestidad y justicia”⁷⁷⁵. La respuesta de Vázquez a la misma pregunta ilustra bien a las claras la identificación de bien público (o lo que es lo mismo, la utilidad de los ciudadanos) e imperio de las leyes para aquellos que contemplan la política desde este particular paradigma. “El rey”, nos dice el vallisoletano, “siendo el fiel guardián de la justicia y de la virtud no puede ir contra el bien público”, esto es, contra las leyes, ya que “éstas tienden exclusivamente a fomentar el interés de los súbditos”⁷⁷⁶.

Erasmus, y Vázquez siguiendo sus pasos, van a transportar entonces esta máxima a un debate tan candente como es el de la pretendida ‘potestad absoluta’ de los reyes, en una época plagada de monarcas autoritarios (desde Francisco I a Felipe II). El adulator de Antígono encuentra hoy su equivalente en aquellos que regalan “los oídos de los príncipes cristianos”, “los que susurran a sus oídos, que lo que agrada al príncipe tiene fuerza de ley”, en definitiva, “que los príncipes no están sujetos a leyes”⁷⁷⁷.

En el capítulo segundo de las *Controversias*, combatiendo los argumentos legales de los partidarios del poder absoluto de los monarcas, Vázquez vuelve con fuerza sobre este punto:

Puede haber cosa más inhumana que el afirmar, como algunos lo hacen, que la voluntad de los príncipes tiene fuerza de ley, o que éstos no están sujetos a leyes, o el atribuirles como otros hacen, dos clases de poder, uno ordinario por el que pueden realizar cuanto las leyes, pactos y tratados exigen, y otro absoluto por el que les es permitido cuanto les agrade?⁷⁷⁸.

⁷⁷⁵ Vázquez: *Controv. ill.*, introd., n. 103, p. 70. Vid. tb. lib. I, cap. 1, n. 13, p. 102. Cfr. Plutarco/Erasmus: *Apophthegmatum, op. cit.*, lib. IV, cap. Antigoni, n. 8, p. 270. “Quodam dicente, omnia regibus honesta iustaque esse. Sunt per Iouem, inquit, barbarorum duntaxat regibus: at nobis ea duntaxat honesta sunt, quae honesta sunt, & ea tantum iusta quae iusta sunt”

⁷⁷⁶ Vázquez: *Controv. ill.*, cap. 1, n. 14, p. 102. “Rex enim iusti & honesti minister est, ut ubi notat Erasmus, ergo bonum publicum violare non poterit (...) principes & magistratus esse debent fidissimi legum custodes, atqui dubium non est quin leges meram ob civium utilitatem ferantur”.

⁷⁷⁷ Vázquez: *Controv. ill.*, introd., n. 103, p. 70. Cfr. Plutarco/Erasmus: *Apophthegmatum, op. cit.*, p. 270. “Atque utinam similes voces non audiant Christianorum aures, aut si audiant, simili severitate rejiciant. Quid enim aliud dicunt, qui occinunt, Quod principi placuit legis vigorem habet: qui negant principem teneri legibus”.

⁷⁷⁸ Vázquez: *Controv. ill.*, cap. 2, n. 1, p. 113. Cfr. Plutarco/Erasmus: *Apophthegmatum, op. cit.*, pp. 270-271. “Quid enim aliud dicunt qui occinunt quod principi placuit legis vigorem habere, qui negant principem teneri legibus, qui tribuunt illi geminam potestatem ordinariam & absolutam, quarum altera possit quod leges, pacta & foedera postulant, alterda quodcunque libuit”.

Sobre este debate, de importancia capital para el pensamiento político pre-moderno, volveremos a continuación. Antes debemos siquiera citar los otros ejemplos referidos por Plutarco y traídos a colación por Vázquez. Son los de Arquidamo y Pausanias, a propósito de la constitución de Esparta, uno de los modelos históricos del republicanismo clásico⁷⁷⁹. El primero, al ser preguntado por las autoridades de Esparta (“civitates praefecti”), respondió que éstas eran “las leyes” y los “legítimos magistrados”. De esto se sigue, concluye Vázquez, que “aun existiendo en una ciudad magistrados, deben ocupar el lugar preeminente las leyes y ellas regir y gobernar la ciudad ya que siempre tienen por fin la utilidad de los ciudadanos”⁷⁸⁰. Del mismo tenor fue la respuesta de Pausanias negando que los espartanos pudieran reformar las leyes antiguas: “la autoridad es de las leyes sobre los hombres, no de los hombres sobre las leyes”⁷⁸¹.

Otro ejemplo del queronense que Vázquez trata en este punto es del de Heráclito de Efeso, que insta a los ciudadanos “a luchar en defensa de las leyes con el mismo ardor con que defenderían sus propias murallas”,⁷⁸² poniendo así sobre la mesa uno de los presupuestos habitualmente adscritos a la tradición republicana (la virtud entendida como capacidad de sacrificio personal en pos del bien público), presupuesto que, en la teoría de Vázquez, recibe un tratamiento cuanto menos ambiguo, como veremos en su momento⁷⁸³.

Por último, debemos citar, como ilustración del poder que las leyes deben tener incluso sobre los más poderosos gobernantes, el ejemplo de Julio César, que habiendo

⁷⁷⁹ El influjo del modelo espartano alcanza, como el ateniense, a los mismos padres de la constitución norteamericana. Véase Wood, Gordon S.: *The creation of the American republic*, op. cit., p. 118. Wood subraya la presencia de este símbolo en los escritos de Samuel Adams (1722-1803), uno de los padres fundadores, que pretendió dar a América el sello de una “Esparta cristiana.”

⁷⁸⁰ Vázquez: *Controv. ill.*, cap. 1, n. 15, p. 102. Cfr. Plutarco/Erasmus: *Apophthegmatum*, op. cit., lib. I, cap. Archidamus, n. 40, p. 58. “† Idem sentir videtur Plutarchus & Erasmus in addi. ad eum, & Archidamus per eos relatus apoph. lib. i. ‘qui roganti quinam essent Spartanae civitatis praefecti, leges, inquit, ac legitimi magistratus’, quasi utcunque sint in republica principes & magistratus semper tamen primum locum praesidendi, regendi, imperandi leges tenere videantur, quas constat ad meram civium utilitatem ferri.”

⁷⁸¹ Vázquez: *Controv. ill.*, cap. 1, n. 16, p. 102. Modificamos aquí la traducción de la versión española de las *Controversias ilustres*, para una mejor comprensión de su sentido. Cfr. Erasmus/Plutarco: *Apophthegmatum*, op. cit., lib. I, cap. Pausanias alter, n. 17, p. 107. “† In eadem quoque sententia fuisse videntur iidem Plutarchus & Erasmus ad eum post Pausaniam quem ipsi referunt in eodem lib. i. is enim ‘cuidam roganti, quam ob rem apud Spartanos nefas esset, ullam priscarum legum novare, Quoniam (inquit) legibus convenit autoritas in homines, non hominibus in legem.’”

⁷⁸² Vázquez: *Controv. ill.*, lib. I, cap. I, n. 17, p. 103. Cfr. Plutarco/Erasmus: *Apophthegmatum*, op. cit., lib. VII, cap. Herclitus Ephesius, n. 14, p. 598. “Dicebat cives non minus oportere pugnare pro legibus quam pro moenibus”.

⁷⁸³ En Vázquez se va a producir de hecho un curioso balance entre virtud y egoísmo a la hora de apelar por ejemplo a la resistencia armada en defensa de la comunidad política. Cfr. p. 300.

traspasado una ley al ordenar azotar a un joven que había mancillado el honor de su hija, se abandonó durante todo un día a un ayuno voluntario, llevado por un sentimiento de culpa⁷⁸⁴.

La base por tanto de la negativa vazquiana a aceptar que los gobernantes dispongan a su voluntad de poderes absolutos es puramente clásica, siendo centrales para el vallisoletano los escritos de Cicerón y Plutarco. Si en el apartado anterior veíamos que Vázquez añadía una gran cantidad de testimonios en apoyo de la máxima que afirmaba que el buen gobierno era el orientado al bienestar de los súbditos, en este punto parecen escasear los aliados. Entre los teólogos tan solo Domingo de Soto aparece siempre, flanqueando a Aristóteles, defendiendo las ventajas que hacen del gobierno de las leyes un régimen más idóneo⁷⁸⁵. Sin embargo, en este punto Soto no hace más que reproducir al pie de la letra la mayor parte de lo consignado por Aristóteles en el libro tercero de la *Política*.

Los contraejemplos los encuentra Vázquez curiosamente también en la Antigüedad romana. Desde muy antiguo no faltan de hecho las denuncias de aquellos que creen que las leyes no pueden nada ante el dinero (Petronio) y el avance de las perversas costumbres (Plauto), de forma que serían “semejantes”, según pone Plutarco en boca de Anacarsis, “a las telas de araña”, implacables con los débiles e incapaces de frenar a los poderosos⁷⁸⁶. El balance de autoridades es sin embargo netamente favorable a la devoción republicana por la supremacía de las leyes.

Solo entonces, una vez contextualizado este importante tópico a la luz de las fuentes clásicas, emprende Vázquez la batalla jurídica. Los partidarios del poder absoluto de los monarcas se amparan en algunos lugares, muy concretos, del derecho romano. Estos son principalmente la ley ‘princeps’, que declara “que los príncipes no están sometidos a leyes”⁷⁸⁷, y la ley primera del título ‘de constitutione principis’, que afirma “que la voluntad de éstos tiene fuerza de ley”⁷⁸⁸, ambas del Digesto.

⁷⁸⁴ Vázquez: *Controv. ill.*, lib. I, cap. I, n. 20, p. 104. Cfr. Erasmo/Plutarco: *Apophthegmatum, op. cit.*, lib. IV, cap. Octavius Caesar Augustus, n. 7, p. 277-278.

⁷⁸⁵ Vázquez: *Controv. ill.*, lib. I, cap. I, nn. 11-12, p. 101-102.

⁷⁸⁶ Vázquez: *Controv. ill.*, lib. I, cap. I, nn. 20-21, p. 106. Cfr. Petronio: *Satiricón*, México, UNAM, 1997, p. 8; Plauto, Tito Maccio: “Las tres monedas” en *Comedias*, Madrid, Akal, 2004, p. 117, vs. 1037-1040; Horacio: *Odas*, Madrid, Sociedad de Autores, 1847, p. 177, libro III, oda XVIII (aunque Vázquez remite a la oda vigesimocuarta); Plutarco: *Apophthegmatum, op. cit.*, lib. VII, cap. Anacarsis, n. 22, p. 560.

⁷⁸⁷ Vid. Vázquez: *Controv. ill.*, lib. I, cap. I, n. 22, p. 106, cap. II, n. 1, p. 113. Cfr. Justiniano: *Digesto*, lib. I, tít. III, n. 31, ley princeps, t. I, p. 211. “Princeps legibus solutus est; Augusta autem licet legibus soluta non est, Principes tamen eadem illi privilegia tribuunt, quae ipsi habent.” La misma formulación puede hallarse en *Instituta*, lib. II, tít. XVII, de quibus modis testamento infirmatur, § fin.

Frente a una interpretación literal de estos textos Vázquez va a seguir una doble estrategia. Por un lado, restringe la validez de dichas leyes “a las formalidades y al orden o modo de proceder en los contratos, en los juicios y en las últimas voluntades”⁷⁸⁹. En este punto el vallisoletano nos remite a lo ya consignado en la introducción al tratado *De successionum progressu*, que como vimos veía la luz por primera vez en el mismo año que las *Controversias ilustres* y también en la ciudad de Venecia. La redacción de este prólogo, a pesar de la publicación casi simultánea de ambas obras, debió ser en cambio algunos meses anterior a la de las *Controversias*, que se limitan a recoger textualmente las conclusiones establecidas por Vázquez con anterioridad⁷⁹⁰.

Pero aquí no acaba todo. La introducción a *De successionum progressu* nos remite a su vez a otro pasaje, perteneciente al libro III de la obra *De successionum creatione*, la primera parte de la extensa trilogía sobre derecho de sucesiones diseñada por Vázquez. En este capítulo el vallisoletano se había ocupado precisamente de abordar una serie de privilegios legales que el derecho civil concedía a los príncipes o gobernantes supremos, apartándose de lo prescrito para los súbditos. Entre estos se encontraba la potestad de otorgar testamento sin cumplir plenamente con las

“Eadem oratione expressit, non admissurum se hereditatem eius qui litis causa principem heredem reliquerit, neque tabulas non legitime factas in quibus ipse ob eam causam heres institutus erat probaturum, neque ex nuda voce heredis nomen admissurum, neque ex ulla scriptura cui iuris auctoritas desit aliquid adepturum. secundum haec divi quoque Severus et Antoninus saepissime rescripserunt: "licet enim," inquit, "legibus soluti sumus, attamen legibus vivimus". También en *Digesto*, lib. 32, tít. de legatis et fideicommissis, n. 23, ley ex imperfecto, t. II, p. 557. “Ex imperfecto testamento legata vel fideicommissa imperatorem vindicare inverecundum est: decet enim tantae maiestati eas servare leges, quibus ipse solutus esse videtur”. Finalmente en *Código*, lib. VI, tít. XXIII, De testamentis: quemadmodum testamenta ordinantur, n. 3, ley ex imperfecto, t. V, p. 53 “Ex imperfecto testamento nec imperatorem hereditatem vindicare saepe constitutum est. licet enim lex imperii sollemnibus iuris imperatorem solverit, nihil tamen tam proprium imperii est, ut legibus vivere”, n. 19pr., ley omnium, t. V, pp. 56-57. “Omnium testamentorum sollemnitatem superare videatur, quod insertum mera fide precibus inter tot nobiles probatasque personas etiam conscientiam principis tenet”.

⁷⁸⁸ Cfr. *Digesto*, lib. I, tít. IV, De constitutionibus principum, n. 1, ley quod principi placuit, t. I, pp. 212-213. “Quod principi placuit, legis habet vigorem: utpote cum lege regia, quae de imperio eius lata est, populus ei et in eum omne suum imperium et potestatem conferat”. La misma formulación puede hallarse en *Instituta*, lib. I, tít. II, De iure naturali, gentium et civili, § 6, ley sed et quod princ., t. I, p. 7. “Sed et quod principi placuit, legis habet vigorem, cum lege regia, quae de imperio eius lata est, populus ei et in eum omne suum imperium et potestatem concessit”.

⁷⁸⁹ Vázquez: *Controv. ill.*, lib. I, cap. II, n. 1, p. 113. Una formulación casi idéntica puede hallarse también en el lib. I, cap. I, n. 22, vol. I, p. 6.

⁷⁹⁰ Vázquez: *De successionum progressu*, lib. I, Praefatio, n. 86, 87. p. 6. “Ipsi autem legislatori vix est ut hac in re obligati videantur aut si videntur erit non tam principaliter quam inter se se, vel ei obligati videbuntur tanquam uni de populo, & ipse met legislator eis reliquis concivibus ad parem legis observationem tenebitur. & quod 87 in l. Princeps legibus ff. de legib. cum similibus negatur Principes legibus obstringi, procedit in iis que levioribus sunt preiudictii ut supra in simili dicebamus, qualia sunt ea, quae pertinent ad solemnia iudiciorum, & contractuum, & testamentorum aliarumque ultimarum voluntatum”.

formalidades legales (§1 ‘Principis testamentum valet omissa forma legis’), de dictar sentencias no escritas (§14 ‘Principis setentia valet sine scriptis’) o saltándose el orden habitual de los procesos judiciales (§17 ‘Principis sententia valet non servato ordine iudiciorum’), de revocar las donaciones otorgadas (§29 ‘Princeps potest etiam sine causa suam donati. revocare’), de testificar sin haber jurado previamente (§32 ‘Principes depositio, etiam non iurata, facit plenam fidem, etiam in causam criminalis’), etc⁷⁹¹.

El poder de los magistrados supremos conoce sin embargo toda una serie de limitaciones, acciones que el príncipe, ni siquiera en virtud de su posición, puede llevar a cabo sin hacerse culpable y que Vázquez recoge en el mismo capítulo. Entre esas acciones se encuentra atentar contra el derecho sucesorio (n. 50, Rex non potest filios suos regno privare, aut consanguineos) o alienar parte del patrimonio real si esto produjera un daño considerable al reino (n. 83, Rex potest regalia alienare, cum modica tamen regni laesione). Vemos así como el pensamiento político de Vázquez de Menchaca se levanta sobre un profundo conocimiento de la casuística, evidencias acumuladas en trabajos previos que se hallan detrás de los principios políticos expresados de forma abstracta en las *Controversias illustres*. La obra vazquiana se caracteriza por lo tanto por una continuidad que no deberíamos minusvalorar, a pesar de que todos los focos hayan incidido hasta ahora en las *Controversias*, en detrimento de los trabajos del vallisoletano sobre derecho sucesorio.

Volviendo sobre el tema que ahora nos ocupa, la negación de que el gobernante esté libre de las leyes, Vázquez se guarda otro as bajo la manga. Había comenzado por restringir la licencia absoluta de los reyes y gobernantes a las formalidades legales que normalmente atan al común de los ciudadanos. Esto parece en efecto hacer justicia al sentido de las leyes ‘ex imperfecto’ y ‘de quibus modis testamento infirmatur’, que tratan de las condiciones que deben cumplir los testamentos para ser reconocidos como válidos. Sin embargo, tanto la ley ‘princeps’ como la ley ‘quod principi placuit’ parecen escapar a este estrecho marco del derecho sucesorio. El tenor de las mismas se refiere con toda certeza al ejercicio del poder de forma genérica. Vázquez limita entonces el alcance de estas leyes, considerándolas parte de aquel derecho civil romano que nunca

⁷⁹¹ Vázquez: *De successionum creatione, progressu, effectuque & resolutione tractatus, primae partis libri III*, Venecia, Domenico Nicolino, 1564, lib. III, lim. XXVI, p. 56 y sigu.

consiguió elevarse a la categoría del ‘ius gentium’, una “innovación” ciertamente desacertada por parte del pueblo “al otorgar a sus príncipes tan ilimitada autoridad”⁷⁹².

A pesar de este reconocimiento, Vázquez no se da por vencido, defendiendo contra la letra de las citadas leyes el principio de que todo poder legítimo debe servir a la utilidad de los ciudadanos, un principio que resulta aquí sumamente precisado por lo que hace a la función ejecutiva de los magistrados supremos:

“Aun tratándose del mismo pueblo Romano en nada se menoscaba nuestra conclusión fundamental. Porque siendo cierto que las leyes posteriores anulan la fuerza de las antiguas derogándolas, aboliéndolas o cambiándolas, esto solo se ha de entender en el supuesto de que tales leyes nuevas, contrarias o no a las antiguas, sean útiles a la comunidad, pues de otro modo o no tendrán fuerza de ley, o carecerán de efecto y ejecución mientras no sean útiles a los ciudadanos”⁷⁹³.

El argumento se torna entonces circular: como el fin único de todo gobierno es la utilidad de los ciudadanos, el gobernante debe seguir siempre que le sea posible las leyes, evitando toda decisión arbitraria. A su vez, las nuevas leyes solo resultan válidas, digan lo que digan los textos del derecho romano, si sirven efectivamente a la utilidad del pueblo. En definitiva, el razonamiento de Vázquez no se construye tanto sobre argumentos legales como sobre principios políticos, comenzando por aquel que condiciona la legitimidad del poder político a la utilidad de los ciudadanos. Lo que a primera vista podría parecer una mera disputa jurisprudencial adquiere el carácter de un discurso esencialmente político, heredero de la tradición clásica y hermanado con el pensamiento republicano.

- Contractualismo político: del derecho civil a la teoría política

Hay todavía una última clave, vital para comprender esta ecuación circular de poder legítimo, ley y utilidad de los ciudadanos. Se trata de la estrecha asociación de ley y contrato en el pensamiento vazquiano. Si Vázquez puede llegar a reconocer que los

⁷⁹² Vázquez: *Controv. ill.*, lib. I, cap. II, n. 1, p. 114. “Caeterum Romanus populus Romanum ve ius & imperium hanc rem videtur innovasse dum tam latam principibus suis potestatem concessit”.

⁷⁹³ *Ídem*. “Quinimo etiam in ipso populo & imperio Romano haec objectio nihil mutat. nam ut leges posteriores habent potestatem legum veterum derogandarum, abolendarum, innovandarum (...) tamen id ita demum intelligendum est dum modo posteriores utiles sint, sive prioribus contrariae sint, sive non sint. aliter enim vel vim legis non habebunt vel interea dum utiles non sunt executione & effectu carebunt”.

gobernantes se encuentran libres de las leyes por lo que hace a determinadas formalidades, lo hace recordando siempre que, por el contrario, estos “están obligados al cumplimiento de lo sustancial en los contratos (*pactionum*) expresos o tácitos, particulares o generales de la nación entera (*universales*)”⁷⁹⁴. Nos remite entonces a las doctrinas de los “doctores más modernos”.

Aunque el vallisoletano no cita nombres propios, la obligatoriedad de los contratos venía siendo afirmada al menos desde mediados del siglo XIII, años en los que Guido da Suzzara publica unos pioneros comentarios al Código justiniano. Por modernos no debemos entender entonces a los contemporáneos de Menchaca, sino a los post-glosadores, modernos si los comparamos con los comentadores clásicos. Guido partía en sus reflexiones, curiosamente, del derecho testamentario, para acabar extrayendo conclusiones innegablemente políticas del hecho de la superioridad de sus normas sobre las decisiones arbitrarias de los emperadores⁷⁹⁵. Esto nos da una idea de los procesos de largo recorrido subyacentes a la obra de Vázquez de Menchaca y activos en su pensamiento político.

Como Vázquez, Guido había afirmado que el emperador quedaba libre de las formalidades del derecho por lo que hacía al derecho de sucesiones, pero que ello no le eximía de la obediencia genérica a las leyes, prescrita por el Código (Cod. 6.23.3) y debida por todo ciudadano. El emperador podía por tanto testar sin respetar plenamente el protocolo, pero no podía aspirar de ningún modo a hacerse con una herencia irregular o ilegítima. Sobre la base de esta reflexión, extraía una valiosa conclusión en lo tocante a las relaciones de ciudades y emperadores: “Es de notar que si el emperador hiciera la paz con alguna ciudad, o con algún conde o barón, y entrara en otros pactos, es tenido de observarlos y no puede volverse contra ellos o infringirlos”⁷⁹⁶. Este pronunciamiento, estrechamente ligado a las luchas políticas de su tiempo, habría de adquirir, transcurrido el tiempo, una tremenda importancia para el desarrollo de las ideas contractualistas.⁷⁹⁷

⁷⁹⁴ Vázquez: *Controv. ill.*, lib. I, cap. I, n. 22, p. 106. “Cum similibus negatur principes legibus obstringi, procedit in iis quae levioris sunt praeiudicii (...) non sic quo ad pactionum observantiam, sive illae expressae sint sive tacitae sive privatae sive universales”.

⁷⁹⁵ Damler, Daniel: *Imperium Contrahens*, *op. cit.*, pp. 407-409.

⁷⁹⁶ Suzzara, Guido: ad Cod. 1.14.4, París, BN lat. 4489, fol. 33v. “Nota quos si imperator facit pacem cum aliqua civitate seu cum aliquo comite vel barone, et ineat aliqua pacta, teneretur ea observare, nec potest venire contra vel ea infringere”. Cit. por Damler, Daniel: *Imperium Contrahens*, *op. cit.*, p. 408.

⁷⁹⁷ Véase Pennigton, Kenneth: *The Prince and the Law 1200-1600*, Berkeley, Univ. of California, 1993, 126 y sigu.

Es importante considerar que esta tradición no fue nunca mera letra muerta. De ella se van a servir por ejemplo, los mercaderes y asentistas de la Corona en el siglo XVI, para exigir ante los tribunales castellanos el respeto a los convenios suscritos. Ilustra perfectamente este punto la obra de Daniel Damler a la que venimos haciendo alusión, *Imperium contrahens*, un original intento de reinterpretar el proyecto de la monarquía hispánica como un conjunto de relaciones comerciales y jurídicas entre distintos agentes multinacionales⁷⁹⁸. Parece natural por tanto que Vázquez de Menchaca, experimentado oidor de la contaduría de Hacienda, conociera sobradamente estos argumentos, no por mera erudición, sino por su innegable alcance práctico.

El vallisoletano quiso rescatar sin embargo el espíritu plenamente político que había animado en su origen, italiano y republicano, la tradición contractualista. Si Guido hacía extensible la obligatoriedad de las leyes a aquellos contratos suscritos por el magistrado supremo con ciertos actores del reino, también podía seguirse el camino inverso, es decir, extender la obligatoriedad de los contratos a las leyes otorgadas por los magistrados supremos. A principios del siglo XIV Bartolo consideraba los pactos obligatorios por derecho de gentes, un derecho que para los post-glosadores italianos era prácticamente idéntico al derecho natural, que obliga a respetar la palabra dada:

Pregunto, ¿qué sucede si el emperador hace un pacto con alguna ciudad, si es tenido de servir ese pacto? Parece que no, pues está libre de las leyes ... Lo contrario es la verdad. Pues los contratos son de derecho de gentes ... El derecho de gentes es inmutable⁷⁹⁹.

Nada podía resultar más ventajoso por tanto, para los defensores de los fueros locales, que presentar estas leyes del reino bajo la forma no de una concesión o privilegio admitido unilateralmente por la realza, sino de un verdadero contrato entre súbditos y monarcas. Un ejemplo notable lo encontramos en el reino de Valencia. El autor, Pedro Belluga Tous, presenta en su *Espejo de príncipes* (1437-1441) los fueros 'otorgados' por Jaime I como leyes paccionadas (*leges pactionatae*), un término a medio camino entre la ley y el contrato. Para Belluga, el criterio fundamental a la hora de determinar qué leyes poseían naturaleza de contrato no era la institución de la que

⁷⁹⁸ Damler, Daniel: *Imperium Contrahens*, op. cit., esp. lib. II, cap. 1, pp. 385-433.

⁷⁹⁹ Saxoferrato, Bartolo de: ad Cod. 1.14.4, fol. 27v., 1574. Cit. por Damler, Daniel: *Imperium Contrahens*, op. cit., p. 405. „Quaerum, quid si Imperator facit pactum cum aliqua civitate, utrum teneatur illud pactum servare? Videtur quod non: quia est solutus legibus ... Contrarium est veritas. Nam pacta sunt de iure gentium ... Iura gentium sunt immutabilia”.

emanaban (las Cortes valencianas en este caso), sino que, como ha indicado Álvarez Cora, resultaba “necesaria la existencia de un precio”⁸⁰⁰:

Y conviene saber que si estas leyes establecidas en la curia son refrendadas económicamente por el pueblo, como suele suceder, se transforman en contrato. Este tipo de leyes son pactadas y se convierten en irrevocables, incluso por el mismo príncipe. Y el mismo príncipe e incluso su sucesor se ven obligados por este tipo de leyes y contratos⁸⁰¹.

Belluga lleva así a la teoría la práctica habitual en Cortes de conceder subsidios a cambio de remedios legales. Esta concepción tan pragmática ocasiona sin embargo cierto desasosiego entre nuestros historiadores intelectuales, tan acostumbrados a razonar de acuerdo a criterios ideológicos, que separan diametralmente absolutismo y contractualismo como si fueran dos sistemas enfrentados, cuando en realidad apenas se sostienen como tipos ideales en sentido weberiano. Así por ejemplo, el editor castellano del *Speculum* considera “sorprendente” el argumento de Belluga. La “traslación de principios jurídicos contractuales al sistema político” llevada a cabo por el valenciano, denuncia, no sería más que “una solución de circunstancias”, destinada a conciliar el mantenimiento de ciertos privilegios del reino con los fundamentos de una “doctrina cercana al absolutismo”⁸⁰².

Más cercana al modelo ideal contractualista parece en cambio la apuesta de Vázquez de Menchaca, que no habla ya de leyes paccionadas condicionadas a un desembolso económico, sino que equipara por completo leyes con contratos y viceversa. La equiparación de contratos y leyes tenía como vimos tras de sí una larga tradición, de forma que Vázquez puede remitirse a los comentarios de diversos autores a algunos lugares del derecho romano (la ley ‘*legem quam*’ del Código y la ley ‘*contractus*’ del Digesto, recogidas ambas bajo el título *De pact.*). La descripción de la ley como contrato, que para nosotros reviste un interés aún mayor, es remitida igualmente a un

⁸⁰⁰ Álvarez Cora, Enrique: “La política normativa en el Reino de Valencia” en *Cuadernos de Historia del Derecho*, 2008, nota 15, p. 39.

⁸⁰¹ Belluga, Pedro: *Espejo de príncipes*, Barcelona, Estrategia Local, 2000, pp. 24-25. El término *leges pactionatae* es el utilizado por Belluga en la edición latina de esta obra. Belluga, Pedro: *Speculum principis ac iustitiae*, París, Galliot du Pre, 1530, rub. 2, nn. 2-3, fol. IV. “Et scias quae haec leges in curia factae si dentur per populum pecunia, ut assolet fieri, transeunt in contractum. Et haec sunt leges pactionatae, & efficiuntur irrevocabiles, etiam per principem (...) tamen si lex est pactionata, & transivit in naturam contractus, ligatur princeps, & eius successor obligatur”.

⁸⁰² Belluga, Pedro: *Espejo de príncipes*, *op. cit.*, pp. 24-25.

lugar del Digesto de vital importancia para Menchaca, la definición ofrecida por Papiniano en el libro I del Digesto: “La ley es precepto común, decreto de hombres prudentes, corrección de los delitos que por voluntad ó ignorancia se cometen, y pacto común de la república” (‘*communis rei publicae sponsio*’)⁸⁰³.

Pero lo más importante es sin duda el razonamiento con el que Vázquez acompaña la autoridad del Digesto.

y se demuestra también por este argumento: así como el contrato (*contractus*) es el convenio de dos o más individuos sobre un mismo asunto, del mismo modo la ley es el consentimiento de muchos ciudadanos en una misma voluntad o querer como consta por el Digesto⁸⁰⁴.

Vázquez lleva esta analogía hasta el extremo en el capítulo vigésimo octavo del libro II de las *Controversias ilustres*, en el que se ocupa de la obligación natural que ata a todos los ciudadanos al cumplimiento de las leyes:

El motivo de quedar mutuamente obligados en todo contrato y pacto, es el haber los contratantes prestado su consentimiento a la cosa convenida y pactada, por lo que el pacto se define ‘el consentimiento de dos o más personas en una misma cosa’; del mismo modo la ley no es otra cosa que la voluntad y consentimiento de todos los ciudadanos; de suerte que no se diferencia en lo más mínimo de las restantes convenciones o contratos en cuanto a la especie, ni en cuanto a la materia sobre la que versa, ni al origen; diferéncianse únicamente en el número de personas; porque en la mayor parte de los casos el contrato tiene lugar entre menor número de personas y la ley entre mayor número⁸⁰⁵.

⁸⁰³ Justiniano: *Digesto*, lib. 1, tít. III, n. 1, vol. I, p. 209. “*Lex est commune praeceptum, virorum prudentium consultum, delictorum quae sponte vel ignorantia contrahuntur coercitio, communis rei publicae sponsio*”.

⁸⁰⁴ Vázquez: *Controv. ill.*, lib. I, cap. 1, n. 23, p. 107. “*Quod probatur ratione. nam ut contractus est duorum plurim ve in idem placitum & consensum l. i. ff. de pact. ita & lex est plurimorum civium in idem placitum & consensum d. l. i. ff. de legibus ibi comunis reipublicae sponsio*”.

⁸⁰⁵ Vázquez: *Controv. ill.*, lib. II, cap. 28, n. 12, pp. 162-163. “*Nam ut in omni contractu & pactione ideo invicem obligamur, quod rei conventae & pactae contrahentes consensum praebuimus, sicq; pactum dicitur duorum pluriumve in idem placitum & consensus, d. l. i. ff. de pact. cum simil. supra allegatis, ita & lex nihil aliud est, quam omnium civium placitum & consensus, ut a reliquis hominum conventionibus & contractibus in specie minime differat, aut in materia producibili seu origine: sed tantum in numero personarum: quia plerunq; contractus sit a paucioribus, lex autem a pluribus*”.

Tan sólo una objeción, que Vázquez se esfuerza por contrarrestar, podría dar al traste con su argumentación: ¿en qué medida puede considerarse a los pueblos contratantes voluntarios cuando son sus gobernantes los que por lo general dan las leyes a los mismos? Su respuesta liga de nuevo la práctica contemporánea con la tradición clásica, de la que, en su opinión, no se aparta demasiado. La analogía contrato civil-ley pública es completada aquí con otra no menos importante, la de procurador y gobernante.

Ni ofrece la menor duda el que en el día de hoy las leyes, más que por nosotros, sean dadas casi siempre por los gobernantes de los pueblos, puesto que se sabe que éstos tienen el mandato, la comisión, el encargo y consentimiento del pueblo para hacerlo, y por consiguiente es como si los mismos ciudadanos lo ejecutasen, del mismo modo que cualquier persona particular que contrata por medio de su procurador o mandatario queda obligada como si ella misma hubiera efectuado el contrato (...) Y así se hacían antiguamente las leyes, proponiéndolas el cónsul y todos los restantes ciudadanos, respondiendo con su asentimiento y aprobación⁸⁰⁶.

La metáfora contractual se va a convertir en un arma de doble filo en manos del jurista. Utilizada en este epígrafe para reforzar la obligación contraída por todos los ciudadanos con respecto a las leyes penales, pone en manos del gobernante un inmenso poder, encaminado a la ejecución de las mismas⁸⁰⁷. En otras ocasiones, en cambio, será invocada como freno al poder personal de los magistrados supremos, reducidos en su condición de contratantes a una igualdad formal con el resto de los ciudadanos y obligados, como el resto de la comunidad, a cumplir con los términos del convenio suscrito. Vázquez nunca entiende además la ley como un pacto entre el monarca y los

⁸⁰⁶ *Ibid.*, pp. 163-164. “Neque ad rem pertinet quod leges hodie plerumque non tam a nobis quam a populorum regentibus fiant, quandoquidem illi mandatum & commissionem, ordinemve, & consensum populi habere intelliguntur: siq; est perinde ac si ab ipsis civibus fieret, non aliter atq; quisq; privatorum ex contractu procuratoris aut mandatarii sui obligatur, non secus quam si per semetipsum contraheret (...) Et si olim lex fiebat Consule interrogante, & reliquis omnibus civibus consentientibus, respondentibus, & applaudentibus”.

⁸⁰⁷ Como vimos al abordar en el capítulo tercero la cuestión de la obligación en conciencia, Vázquez consideraba la obligación impuesta por las leyes como un mandato pasivo (el ciudadano no debe nunca ejecutar la pena contra sí mismo, sino que sólo se compromete a sufrirla) y disyuntivo (no se le puede obligar a que cumpla positivamente lo establecido por las leyes, sino sólo a la pena asociada al incumplimiento). Esta caracterización originalísima, que le permite secularizar por completo la ley civil, separando pena y culpa, es el resultado de un desarrollo exhaustivo de la metáfora del contrato legal. Cfr. pp. 184-192.

súbditos, sino como un contrato adquirido voluntariamente “por todos los ciudadanos”, del que el magistrado supremo sería un mero administrador.

Llegamos así al final de este punto, central para la comprensión del republicanismo vazquiano. Al inicio del mismo afirmábamos que la idea de contrato era básica para comprender la ecuación vazquiana entre ley, poder legítimo y utilidad de los ciudadanos. El vallisoletano defendía como vimos, siguiendo fielmente el marco historiográfico definido por los autores clásicos en torno a la mítica edad de oro, el origen contractual de la comunidad política. Entre los ciudadanos sólo existía en su opinión una “sociedad de buena fe (*bonae fide societas*) formada (*contracta*) con el fin de que cada uno pueda llevar una vida más segura y rodeada de toda comodidad”, por lo que, en la medida en que “cada uno parece haber entrado a formar parte de dicha sociedad principalmente para su propia utilidad” no sería “lícito” de ningún modo “el quebrantar en lo esencial la buena fe (*summam fidem bonam*) de este contrato”⁸⁰⁸. Poder legítimo y contrato se encuentran así estrechamente asociados, en la medida en que los límites del primero quedan fijados por un acuerdo previo de todos los miembros de la comunidad política.

En este punto hemos visto sin embargo como el contractualismo vazquiano se extendía mucho más allá de este primer momento constituyente, para acabar impregnando toda la labor legislativa de la monarquía mixta. Frente a los teóricos del ‘*pactum subiectionis*’, que no es incompatible en el fondo, como demostrarán las teorías de Grotius y Hobbes, con el avance del absolutismo, Vázquez nos sitúa ante una apuesta de máximos. Toda ley debe ser considerada en sí misma una forma de contrato entre los integrantes de la república. Esta concepción refleja bien los ciclos de una política como la de la monarquía mixta castellana, en la que el acto constituyente debe ser vivificado periódicamente, ante la ausencia de un aparato burocrático semejante al de los modernos Estados-nación y la consiguiente dependencia financiera de la Corona. Ante las ciudades reunidas en Cortes el rey confirma nuevas medidas legislativas (el bienestar de la primera edad moderna) a cambio de nuevos tributos. En este sentido se puede considerar que los actores, como ya percibió Belluga, extienden un contrato interesado que se encuentra a la base de toda la producción legislativa de las Cortes castellanas. La teoría de Vázquez, menos explícita que la del valenciano, no renuncia sin embargo a ese

⁸⁰⁸ *Ibid.*, lib. I, cap. XIII, n. 2, vol. I, p. 276. "Inter cives solummodo est quaedam bonae fidei societas (ut supra ostendimus) ad hunc finem contracta quo magis quisque in tuto & cum omni commoditate vitam agere possit, & unusquisque in eam societatem ivisse ob suam potissimum utilitatem (...). Ergo cum istius contractus summam fidem bonam violare nefas sit".

componente pragmático, de ahí que recuerde constantemente que los ciudadanos sólo entraron a formar parte de la república en defensa de sus propios intereses.

Pero la Corona no sólo negocia y pacta con las Cortes. También lo hace por separado con otras entidades más modestas, las villas y aldeas sin representación en las mismas, en el marco de procesos como el de las ventas de jurisdicción regia que abordamos en el capítulo segundo. Por ello Vázquez no va a considerar tampoco finalmente el número de contratantes como un criterio decisivo para distinguir entre leyes y contratos:

Porque ¿qué diríamos si el contrato lo realizasen dos comunidades o ciudades grandes y populosas, y en cambio la ley un pueblo insignificante? ¿qué si el contrato tuviera lugar entre cien, o si se quiere entre mil personas particulares y en cambio la ley se diera por un pueblecito de sólo cincuenta habitantes? En éstos y semejantes casos tanto la ley como el contrato serán ambos, la voluntad y consentimiento de muchas personas en una misma cosa⁸⁰⁹.

Cuando Vázquez eleva estos contratos al rango de leyes, protegiéndolos de una revocación arbitraria por parte de los monarcas, está pensando en los mismos términos en que lo hacían los concejos de las villas castellanas. El vallisoletano pone entonces a su disposición las herramientas conceptuales elaboradas por las ciudades italianas en sus pactos con los emperadores germánicos. De esta manera el republicanismo de la *civitas* bajomedieval sigue viviendo por un tiempo en nuestros concejos y villas. La definición de la ley como contrato tiene sin embargo raíces aún más profundas en la tradición republicana, que llegan hasta el pensamiento político romano.

- El tiranicidio clásico, una tradición viva en el pensamiento vazquiano

Abordamos ahora el punto final con el que hemos querido poner un broche a la sistematización de las doctrinas republicanas de Vázquez de Menchaca, el recurso al derecho de resistencia. Al situar el origen del poder político en un contrato o mandato de gobierno, toda violación de los términos acordados por parte de los magistrados

⁸⁰⁹ *Ibid.*, lib. II, cap. 28, n. 12, vol. II, p. 163. “Quid enim si contractus fiat inter duas magnas seu numerosas communitates, aut civitates, & lex fiat ab oppidulo quodam? aut quid etiam si inter centum aut forte mille privatos homines contractus fiat, & lex fiat ab oppidulo quinquaginta tantum municium? in his sane speciebus & similibus tam lex quam contractus erit multorum hominum in idem placitum & consensus”.

supremos ha de abocar necesariamente a los pueblos a poner en cuestión la autoridad que les fue confiada. Apartándose de las leyes, tales magistrados se colocan a sí mismos fuera de la sociedad de los hombres, en ese mundo monstruoso al que pertenecen los tiranos retratados por los autores clásicos. Es el objetivo de este epígrafe identificar aquellos supuestos que en opinión de Vázquez permiten calificar a un gobierno de tiránico, así como delimitar el alcance de la legítima resistencia popular contra estos regímenes. Antes nos detendremos brevemente en ilustrar una vez más la profunda vinculación del discurso vazquiano con la literatura y la historia del mundo clásico.

Como siempre, los testimonios de los antiguos suponen el punto de arranque de la reflexión vazquiana, que extrae de un amplio elenco de autores las razones con las que después se enfrenta sistemáticamente a la realidad que le es contemporánea. El vallisoletano comienza caracterizando al tirano con las palabras del poeta romano Claudio Claudiano (370-405), que en su obra *Guerra contra Gildón* atribuye a éste los atributos morales más despreciables en un gobernante: la codicia, la lascivia y la envidia, que confluyen a la hora de alimentar los impulsos asesinos de aquél que no duda en usar todos los medios, del envenenamiento al asesinato a sangre fría, para conseguir sus caprichos⁸¹⁰. Este tema vuelve de nuevo a la luz en su poema panegírico *Del cuarto consulado de Honorio Augusto*, en el que Vázquez concede un rol central al terror como estado psicológico colectivo creado por el gobierno tiránico, un terror que tarde o temprano acaba por volverse contra sus inspiradores:

Inspirar terror a otros, es ya experimentarlo él mismo y (con) más acerbo: tal es la suerte reservada a los tiranos. Les devora la envidia de la gloria ajena, dan muerte a los valerosos, viven rodeados de espadas y envueltos en venenos, y protegidos por sus artes funestas, llenos de temor amenazan a su vez⁸¹¹.

Sólo teniendo en cuenta la fuerza de esta tradición podemos comprender lo que supone de novedad un planteamiento totalmente opuesto como el del *Leviathan* de

⁸¹⁰ Claudiano, Claudio: “Guerra contra Gildón” en *Poemas*, Madrid, Gredos, 1993, vol. I, pp. 265-291. Claudiano sirvió en la Corte del emperador Honorio (384-423), de ahí que pusiera su talento al servicio de éste contra la rebelión en 397 de su lugarteniente en África, el mauritano Gildo (†398), derrotado finalmente por su hermano Mascezel. Eran tiempos de profunda desintegración y estaba ya cerca el fatídico saqueo de Roma. Véase Ferrill, Arther: *La caída del Imperio Romano: las causas militares*, Madrid, EDAF, 2007, p. 158.

⁸¹¹ Cfr. Vázquez: *Controv. ill.*, lib. I, cap. VIII, n. 36, vol. I, p. 204. Cfr. Claudiano, Claudio: “Panegírico al cuarto consulado del Emperador Honorio” en *Poemas, op. cit.*, vol. I, vs. 290, p. 217. “Qui terret, plus iste timet sors ista tyrannis/ convenit, invidiant claris fortesque trucident./ Muniti gladiis vivunt, septique venenis/ anticipes habeant artes, trepidique minentur.”

Hobbes, que considera el terror como una herramienta excepcionalmente útil para el mantenimiento del orden interior y la paz exterior⁸¹². No es el lugar sin embargo para extendernos sobre este punto. Tan solo resaltaremos el gran abismo que le separa de Menchaca, que a pesar de reconocer también la utilidad de los castigos previstos por el derecho penal para asegurar el cumplimiento de sus disposiciones positivas, va a oponer siempre a esta legitimidad desnuda el valor del consentimiento.

El resto de ejemplos referidos por Vázquez, casos igualmente históricos, tienen su origen en los *Apophthegmata* de Plutarco, que hace de Dionisio I de Siracusa un tirano paradigmático. Otros tiranos para la historia fueron los emperadores Caracalla (188-217), fraticida que terminó siendo víctima de una rebelión en su propio ejército, y Calígula (12-41), asesinado de forma muy similar a Julio César. Si algunos autores se detienen en los numerosos vicios de los que la posteridad acusó a estos emperadores, Vázquez subraya como punto fundamental que los une la convicción de hallarse por encima de las leyes morales y civiles. Así, Calígula reprendía a los que lo conminaban a cambiar su comportamiento, recordándoles “que todas las cosas y contra todos me están permitidas”⁸¹³.

El retrato denunciatorio del tirano tiene por tanto un origen plenamente clásico, del que Vázquez es un cultivador reconocido. Se aparta sin embargo de esta tradición significativamente. Si los escritores romanos incidían sobre todo en los rasgos morales que deforman la personalidad del tirano, Vázquez insiste en aquellos comportamientos que atentan contra el mandato político que les fue confiado. El vallisoletano ilustra así en los dos primeros capítulos de las *Controversias ilustres* su propia concepción del poder por contraposición a las prácticas deshonestas de los gobernantes desviados, a los que aplica con frecuencia el calificativo de tiranos. Si sistematizamos las distintas referencias dispersas por las páginas de esta obra, podemos distinguir, como hizo Carpintero, hasta cuatro casos distintos en los que el vallisoletano emplea este calificativo. En primer lugar, el tirano por excelencia, tal y como lo concibe todo el

⁸¹² En el cap. XVII de esta obra, defiende por ejemplo que la res publica, en nombre de la “autoridad que se (le) confiere por cada hombre particular (...) posee y utiliza tanto poder y fortaleza que por el terror que inspira es capaz de conformar las voluntades de todos ellos para la paz en su propio país, y para la mutua ayuda contra sus enemigos, en el extranjero”. En ello radica, afirma, “la esencia del Estado”. Hobbes, Thomas: *Leviatán*, Madrid, Tecnos, 1987, p. 146. Cfr. Hobbes, Thomas: *Leviathan*, *op. cit.*, pp. 120-121. “For by this Authoritie, given him by every particular man in the Common-Wealth, he hath the use of so much Power and Strength conferred on him, that by terror thereof, he is inabled to conforme the wills of them all, to Peace at home, and mutuall ayd against their enemies abroad”.

⁸¹³ Vázquez: *Controv. ill.*, lib. I, cap. VIII, n. 40, vol. I, p. 205. Cfr. Plutarco: *Apophthegmatum*, *op. cit.*, lib. VI, cap. C. Caligula, n. 5, p. 432. “Antoniae auiae pro sua autoritate monenti, vt quaedam secus ageret, Memento, ait, mihi omnia in omnes licere”.

pensamiento político de clásicos y medievales (no sólo la tradición republicana) es “el que usa del poder que le ha confiado el pueblo en provecho propio”⁸¹⁴:

“El rey se diferencia del tirano en que el primero usa de todas las cosas para el bien público, y el segundo abusa del reino para su propio provecho”⁸¹⁵.

Aunque Carpintero no lo aclara, esta cita no es de Menchaca, sino de Domingo de Soto. El principio que afirmaba que la autoridad de los príncipes nunca debía ser utilizada al servicio de los propios intereses era de hecho una noción común a la teoría política de todas las épocas y sensibilidades. En la práctica, el gobierno se ejerce por medio de leyes. Por ello Vázquez no nos remite exactamente a este epígrafe en que Soto distingue entre reyes y tiranos, sino al lugar del tratado *De iustitia et iure* en el que declara que “toda ley humana tiene por fin el bien general de los hombres”⁸¹⁶. Haciendo así hincapié en la centralidad del buen uso del poder legislativo Vázquez nos proporciona su propia distinción entre legítimos gobernantes y tiranos:

esa es precisamente la diferencia entre un príncipe legítimo y verdadero y un tirano, que el primero busca instituir leyes que redunden en pública utilidad, mientras el segundo busca en ellas exclusivamente su propio provecho⁸¹⁷.

Sería también tirano “el que gestiona mal los intereses comunes que le han sido encomendados”⁸¹⁸. La cita que sigue, extraída del tratado *De successionum creatione* contrapone perfectamente, en el sentido anteriormente indicado, al buen gobernante y al tirano. Vázquez define así al mismo tiempo las competencias y límites del buen gobierno y la delgada línea roja que lo separa de su opuesto:

Y es sólo la regencia y la administración del reino lo que el rey puede tener, no el dominio. Y por ello es llamado rey, ya que debe regir los bienes y los derechos del

⁸¹⁴ Carpintero Benítez, Francisco: *Del derecho natural medieval al derecho natural moderno*, op. cit., p. 175.

⁸¹⁵ *Ídem*. Cfr. Soto, Domingo de: *De la justicia y el derecho*, op. cit., lib. 10, q. 3, art. 1º, vol. V, p. 887. “Rex differt à tyranno, quòd ille omnibus ob publicum bonum utitur: hic verò regno propter se abutitur.” El dominico aplica aquí esta máxima al gobierno de los obispos.

⁸¹⁶ Soto, Domingo de: *De la justicia y el derecho*, op. cit., lib. I, q. VI, art. 3º, vol. I, p. 49. „Cùm igitur lex omnia humana (ut dictum est) ob communem mortalium utilitatem constituatur“.

⁸¹⁷ Vázquez: *Controv. ill.*, lib. I, cap. 30, n. 2, vol. II, p. 200. “Eo differt princeps legitimus & verus a tyranno, quod ille ad publicam, is ad suammet utilitatem leges condere studet”.

⁸¹⁸ Carpintero Benítez, Francisco: *Del derecho natural medieval al derecho natural moderno*, op. cit., p. 175.

reino. De donde se sigue que el rey que administra mal pierde el nombre de rey y es llamado tirano⁸¹⁹.

De estas mismas palabras se sirve Vázquez en las *Controversias ilustres*, dando una vez más ejemplo de la estrecha continuidad que liga la producción vazquiana. En esta ocasión completa su referencia con una metáfora recurrente en esta última obra, la que equipara el gobierno mero y legítimo con la tutela legal, una figura que permite la destitución fulminante del tutor si atentara contra la utilidad de su protegido.

si tales príncipes gobiernan mal, pierden el nombre de reyes y comienzan a ser, y a llevar el nombre de tiranos. Esto mismo se desprende de todas las leyes del Código y la Instituta en el título *de suspectis tutoribus*, de acuerdo a lo que ya alegamos en *De successionum creatione* (sic), lib. III, cap. xxvi, n. 47, y como muestran todas las leyes del Código y la Instituta en el título ‘De suspectis tutoribus’. Porque del mismo modo que un mal tutor sería privado de la tutela, así también un mal príncipe, que respecto a sus súbditos se equipara al tutor, sería privado de la tutela, así también un mal príncipe, que respecto a sus súbditos se equipara al tutor⁸²⁰.

Por mala administración debemos entender no sólo aquella del rey inhábil, que produce malos resultados sino, sobre todo, la que excede el poder que le fue confiado, imponiendo al pueblo cargas o sacrificios abusivos sin su consentimiento. La extremada sensibilidad vazquiana hacia el tirano rompe así con los discursos que, ya durante la primera mitad del siglo XVI, simpatizan con lo que después se llamará ‘razón de estado’:

Si el príncipe o magistrado que tiene recibida tal potestad del pueblo quisiera por una ley por él instituida obligar al pueblo contra su voluntad a alguna cosa en nada necesaria

⁸¹⁹ Vázquez: *De Succ. creat.*, lib. III, cap. 26, n. 47. Ampliamos aquí ligeramente la cita ofrecida por Carpintero en el mismo lugar. “Et sit solùm regimen, & administrationem regni habet rex potius, quàm dominium. Et postea appellatur rex à regendo, quia res, & iura regni regere debet, unde si malè regit, perdit nomen regis”. El gaditano nos remite erróneamente al tratado *De successionum progressu*.

⁸²⁰ Vázquez: *Controv. ill.*, cap. 8, n. 11, vol. 1, p. 195. “& ita ut talis princeps male regens regis nomen exuat & tyrannus esse incipiat & appelletur, tenent alii quos allegavimus de *succ. cre.* lib. III. § xxvi. nu. 47. faciuntq; omnes leges sub tit. ff. C. & inst. de susp. tut. nam ut talis tutor removeretur ita & talis”.

atendida la ley divina o natural, este tal ha de ser llamado tirano, porque ejerce con el pueblo mayor poder del que en realidad tiene⁸²¹.

Vázquez privilegia así la reflexión sobre el llamado tirano *quod administrationem*, el gobernante inicialmente legítimo que acaba por perder la autoridad que le fue encomendada por razón de su mal gobierno. Apenas se refiere al otro tirano arquetípico, el tirano usurpador, del que sólo va a ocuparse para justificar su asesinato cuando aborde los remedios a la tiranía. Habiendo conquistado el poder por medio de la opresión, todo ciudadano podría en justicia dar muerte a este último, repeliendo así la violencia con violencia, una acción que el derecho romano (en concreto la ley ‘ut vim’ del Digesto, ampliamente comentada por la jurisprudencia de todos los tiempos) hace residir en el derecho natural⁸²².

En este punto Vázquez sólo está reproduciendo lo que la mayor parte de los juristas y teólogos consideraba una doctrina común, resumida por Domingo de Soto en su célebre tratado *De la justicia y el derecho*.⁸²³ Tan sólo añade un matiz, frente a aquellos que consideran que el paso del tiempo legitima la toma del poder que en su inicio fue tiránica. “Aunque hubiera transcurrido ya tiempo”, nos dice Vázquez, “parece perdurar la misma violencia (...) como si perseverara siempre en el mismo estado”⁸²⁴.

Mayores dificultades había presentado a la jurisprudencia el caso del gobernante legítimo devenido tirano. Como ya vimos al comparar la doctrina tiranocida de los dominicos con la de Vázquez de Menchaca, existen diferencias fundamentales a la hora de identificar al depositario del derecho de resistencia (el actor al que corresponde efectivamente resistir en defensa del reino) y el alcance de la misma. Tan sólo la mera resistencia pasiva, esto es, el ejercicio moderado de lo que hoy llamaríamos

⁸²¹ *Ibid.*, lib. I, cap. 50, n. 2, vol. III, p. 127. “Si † princeps, aut magistratus talem potestatem a populo habens, vellet lege ab eo condita populum contradicentem cogere ad aliquid lege divina, aut naturali, minime necessarium, is sit tyrannus dicendus, quia maiorem erga populum potestatem exercet, quam vere habeat”.

⁸²² Vid. *Digesto*, lib. I, cap. 1, n. 3, ley ‘ut vim’, t. I, p. 198. “Ut vim atque iniuriam propulsemus: nam iure hoc evenit, ut quod quisque ob tutelam corporis sui fecerit, iure fecisse existimetur, et cum inter nos cognationem quandam natura constituit, consequens est hominem homini insidiari nefas esse”.

⁸²³ Soto, Domingo de: *De iustitia et iure*, lib. V, qu. 1, art. 3º, vol. II, p. 389. “Bisariam quempiam contingit esse tyranum, videlicet aut potestatus acquisitione, aut sola eiusdem administratione quem iuste adeptus fuit (...) Si vero tyrannide invasam rempublicam obtinuit, neque unquam ipsa consentit, tunc quisque ius habet ipsum extinguendi: nam vim vi repellere licet: & quando ille rempublicam sic obtinet, perpetuum gerit in ipsam bellum”.

⁸²⁴ Vázquez: *Controv. ill.*, lib. I, cap. VIII, n. 33, vol. I, p. 202. “Intellige dupliciter, primum quando in continenti post ademptam tyrannidem. interfectus fuisset, ut ibi. deinde etiam si ex intervallo, quia eadem vis perdurare & veluti in eodem vis statu perseverare semper videtur”.

desobediencia civil, parece recabar el consenso de juristas y teólogos. Vázquez había legitimado ya plenamente esta acción, al definir la autoridad legal del gobernante y su ejercicio opuesto. Así, negaba toda fuerza de ley a los decretos perjudiciales o disconformes con la razón:

Mas si fuese notorio que tales disposiciones de los príncipes eran nocivas al pueblo, en tal caso mientras continuaran siendo perjudiciales no tendrían fuerza de ley ('vim legis'), ni obtendrían efecto ni ejecución, porque (...) todos los príncipes de la tierra ejercen el poder, la autoridad y el mando sobre ciudadanos y pueblo únicamente para utilidad, no para perjuicio de estos⁸²⁵.

En su discurso acerca de la primacía de los cardenales españoles en el Concilio de Trento, que Vázquez incluye en la introducción a las *Controversias ilustres*, nuestro autor había evocado la desobediencia y la deserción ('defectionem') como una consecuencia lógica de las injusticias cometidas por los gobernantes. Se trata sin duda de una amenazada velada contra los legados del Papa, cuyo arbitraje parecía a Felipe II excesivamente tendencioso. Es en este punto en el que Vázquez introduce por primera vez lo que Carpintero Benítez considera el núcleo de su teoría tiranicida, la "opinión según la cual el mismo derecho priva al príncipe que gobierna mal o tiránicamente de la dignidad de tal"⁸²⁶. La desobediencia debe ser contemplada por tanto como el resultado de aquellas acciones de los magistrados supremos por las que ellos mismos se sitúan fuera de la ley.

Ahora bien, ambos poderes, eclesiástico y civil, no son otra cosa, según el parecer más admitido, que la suprema jurisdicción de la que el mismo derecho no sólo despoja a los superiores que proceden contra sus súbditos contra justicia, sino que les hace incapaces para siempre de poder adquirirla de nuevo.

⁸²⁵ *Ibid.*, lib. I, cap. 2, n. 11, p. 121. "Quod si notorium esset esse talia principum placita populo nociva non haberent vim legis quandiu nociva forent nec effectum aut executionem sortirentur, quia (...) ad utilia tantum non etiam ad contraria principes omnes mundi potestatem, ditionem, & imperium habere videntur, in cives & populos".

⁸²⁶ Carpintero Benítez, Francisco: *Del derecho natural medieval al derecho natural moderno*, op. cit., p. 175.

Guárdense, pues, los príncipes con el mayor empeño de ser fáciles en denegar injustamente las justas peticiones de los súbditos, ya que esto sería lanzarlos con todo derecho a la deserción y desobediencia⁸²⁷.

Al afirmar que “el mismo derecho” priva a los magistrados de su jurisdicción suprema, se da a entender ya plenamente que el rey puede ser legalmente despojado de su cargo. La clave reside ahora en identificar al ejecutor de esa acción concedida por el derecho. La teoría medieval había puesto sobre Emperadores y Papas esa enorme responsabilidad, considerando a los príncipes restantes feudatarios de los mismos. En el capítulo octavo de las *Controversias ilustres*, en el que aborda la cuestión del tiranicidio de forma más profunda, Vázquez se limita a reproducir esta doctrina de mano de sus principales exponentes medievales.

Para evitar entrar en una discusión que, al cabo de varios siglos había perdido gran parte de su significado con la decadencia política de ambas instituciones, no entra a juzgar a quién corresponde la decisión última en caso de conflicto entre ambas instancias. Afirma en cambio genéricamente que “si el señor impusiese a sus súbditos cargas enormes e inhumanas, puede el príncipe de superior autoridad eximir por completo a tal vasallo de su jurisdicción”, remitiéndonos de nuevo al epígrafe arriba citado del *De successionum creatione* y a la autoridad de un copiosísimo listado de autores⁸²⁸. Vázquez se sirve primero de los testimonios de los iuscivilistas franceses e italianos que, durante más de dos siglos, habían puesto límites a la autoridad de magistrados y señores, tomando como fuentes el derecho romano, pero también las distintas recopilaciones de usos y costumbres locales.

Entre los comentaristas del corpus justiniano el vallisoletano cita a Jean Faure († 1340), profesor de derecho civil en la Universidad de Montpellier, y a Alberico de Rosate (1290-1354). Entre los canonistas a Felino Sandeo (1444-1503). Entre los historiadores pioneros de los parlamentos locales destacan los nombres de Guido Papa (1402-1477) autor de las *Decisiones Parlamenti Delphinalis* y Tommaso Grammatico (1473-1556), comentarista de las *Decisiones napolitanas* recopiladas unas décadas antes por Matteo d’Afflitto (c. 1447-1523). No menos importante resulta finalmente el

⁸²⁷ Vázquez: *Controv. ill.*, introd., nn. 16-17, p. 13. “Et utraque potestas tam ecclesiastica quam profana ex receptissima omnium sententia nihil aliud est quam suprema iurisdictione, qua superiores ex iustitiae erga subditos denegatione, non solum ipso iure privati, verum etiam ipsius rursus recuperandae incapaces perpetuo fiunt, † proinde principibus summopere cavendum est, ne dum iniuria ad iustitiae denegationem properant, ipsi quoque subditi ad defectionem & inobedientiam iure festinent”.

⁸²⁸ *Ibid.*, lib. I, cap. 8, nn. 18-21, vol. I, pp. 199-200.

derecho vasallático. Vázquez encuentra así argumentos para la resistencia legítima en las páginas de Giacomino de Sancto Giorgio († 1494) y de Franciscus Curtius el joven (†1533), autores respectivamente de los tratados *De feudis et hommagiis* y *Tractatus feudorum* y, sobre todo, en los comentarios de Baldo al *Libri feudorum* de Lombardía, incorporado después al tronco más amplio del ‘ius commune’ europeo.

En busca de un consenso no tiene tampoco reparos en citar a aquellos que, según Fernando de Loaces, al que posteriormente atacará con fuerza, defienden que el Papa pueda cesar a reyes y emperadores, una larga lista que comprende tanto a iuscivilistas como Bartolo, Baldo o Alciato como a canonistas como el Cardenal Alejandrino. De estos últimos toma un ejemplo de los libros sagrados, la destitución del rey Saúl por el profeta Samuel, así como un rosario de ejemplos históricos en los que Papas de todas las épocas deponen a los gobernantes que se apartaron del recto camino⁸²⁹. Todo ello a pesar de que antes había negado con una claridad meridiana todo poder al Papa sobre los príncipes temporales⁸³⁰. ¿Debemos ver en ello una contradicción flagrante, como ha indicado Carpintero?⁸³¹

Nada más lejos de la realidad. Vázquez no deja de ningún modo el derecho de resistencia de la comunidad política en manos del Papa. Es cierto que en este pasaje Vázquez parece mostrarse esquivo respecto a la aguda contradicción que suscita un planteamiento confesional como el de Soto, deudor a su vez del de Tomás de Aquino. Como vimos, el dominico se veía obligado a reconocer el recurso a la legítima defensa, esto es, el derecho natural a repeler la violencia con violencia, a todo ciudadano acometido tiránicamente por un gobernante. Había llegado a sugerir no obstante que, en ocasiones, resultaba preferible que la víctima no prestara resistencia por ser el agresor de gran utilidad a la comunidad política⁸³².

En cualquier caso, quedaba en el aire una importante cuestión, concerniente no a la resistencia individual en este caso extremo, sino a la autoridad legítima que debía deponer al gobernante devenido tirano en nombre del conjunto de los ciudadanos. ¿Qué hacer cuándo el gobernante no reconoce autoridad superior, cuándo estas autoridades se niegan a intervenir o cuándo su poder resulta insuficiente para contrarrestar la tiranía?

⁸²⁹ *Ibid.*, lib. I, cap. 8, nn. 20-32, pp. 199-201. Vid. Loaces, Fernando de: *Consilium, op. cit.*, p. 398.

⁸³⁰ Cfr. pp. 164-165.

⁸³¹ Carpintero Benítez, Francisco: *Del derecho natural medieval al derecho natural moderno, op. cit.*, p. 178. “Es difícil determinar quién es el superior de un príncipe, porque Vázquez rechaza la autoridad universal del Emperador y la autoridad temporal del Papa. Los ejemplos que expuso en el cap. 8 en los que alude a estas dos potestades implican una inconsecuencia consigo mismo”.

⁸³² Cfr. pp. 180-181, n. 487.

Soto ponía entonces el remedio, siguiendo a Tomás de Aquino, en manos de Dios: a él se debía acudir con oraciones para salvar a la república⁸³³. Vázquez, que un primer momento se niega a rebatir al dominico (“esta cuestión la dejamos ahora al criterio de otros”, afirma en el capítulo octavo, “pues no hemos querido sino tocarla de paso”)⁸³⁴, vuelve después con dureza sobre el ilustre teólogo segoviano, aportándonos al mismo tiempo una original solución:

Finalmente dedúcese de lo anteriormente expuesto, haber incurrido en error Domingo Soto al escribir, que si el príncipe procede tiránicamente, no les queda a los ciudadanos ningún otro recurso, que el pedir a Dios la enmienda de su príncipe, en el caso de no existir otro superior a quien poder recurrir. Pero se equivoca, porque atendido el derecho natural, es incumbencia de todos los restantes príncipes del mundo, el acudir en apoyo y auxilio de aquel pueblo, víctima de la tiranía, y no es otro el verdadero mérito, gloria y honor de los héroes y egregios varones⁸³⁵.

Aunque sin referir directamente las palabras de Menchaca, algunos han querido ver en este deber de auxilio un precedente del moderno intervencionismo humanitarista⁸³⁶. No obstante, salta a la vista la enorme disparidad entre las relaciones de fuerzas de las principales potencias europeas en el siglo XVI y la contemporánea jerarquía planetaria, en la que el teórico multilateralismo de organizaciones militares como la OTAN se encuentra en la práctica sometido a los intereses de una única potencia hegemónica. Ello ha llevado a Herfried Münkler a rescatar el término “imperio” como una categoría descriptiva del moderno sistema internacional⁸³⁷. Vázquez, que rechaza en todo momento la pretendida supremacía universal de Emperadores y Papas, no sólo por carecer de fundamentos jurídicos sino también por

⁸³³ Cfr. p. 181, n. 490.

⁸³⁴ Vázquez: *Controv. ill.*, lib. I, cap. 8, n. 33, pp. 202-203.

⁸³⁵ *Ibid.*, lib. I, cap. 22, n. 6, vol. II, p. 67. “Sexagesimo, apparet deniq; ex superioribus longe errasse doctissi. Dominicum Sotum de iust, & iure lib. v. q. i. arti. viii. dum scripsit, quod si † princeps tyrannus est, civibus nullum superest remedium, nisi Deum orate pro eius emendatione, quando non adest superior ad quem confugiatur. Sed errat, quia iure naturali, reliquis omnibus mundi principibus incumbit illi populo tyrannidem patienti opem & auxilium ferre, & heroum egregiorumq; virorum, haec est vera laus, gloria, decus & honor”.

⁸³⁶ Véase Trim, David: “‘If a prince use tyrannie towards his people’”: interventions on behalf of foreign populations in early modern Europe”, en David Trim/ Brendan Simms (eds.): *Humanitarian Intervention—A History*, Cambridge, CUP, 2011, South Asian ed., 2011, pp. 29-66.

⁸³⁷ Véase Münkler, Herfried: *Imperien. Die Logik der Weltherrschaft - vom Alten Rom bis zu den Vereinigten Staaten*, Berlin, Rohwolt, 2005.

ser nociva a la utilidad del género humano, se encontraría sin duda horrorizado al verse convertido en un pionero de este orden neocolonial⁸³⁸.

Conviene, volviendo al tema que aquí nos ocupa, leer las *Controversias ilustres* hasta el final, antes de hacernos un juicio definitivo acerca de la doctrina tiranizada de Vázquez de Menchaca. No es sino hasta bien entrado el tratado, en el capítulo cuadragésimo primero, cuando el vallisoletano aborda algunas cuestiones que son clave para descifrar de qué derecho de resistencia estamos hablando. En este apartado introduce una nueva distinción, la de defensa “jurisdiccional” (*per vim iurisdictionis*) y defensa “natural” (*per vim naturalis*). Mientras que la primera “reside en los magistrados”, la segunda, afirma Vázquez, “reside tanto en ellos, cuanto en los restantes hombres”⁸³⁹. El vallisoletano quiere probar este extremo con diversos argumentos, procedentes tanto del derecho divino (recordando los textos bíblicos que ordenan el amor al prójimo como un deber cristiano), como del derecho natural (como prueba la citada ley ‘ut vim’) y civil (la referencia aquí son los comentarios de Girolamo Cagnolo a las leyes ‘id quod nostrum’ e ‘invito’ del Digesto)⁸⁴⁰.

El argumento fuerte procede no obstante del derecho natural, que no sólo permite sino que obliga a prestar auxilio al que corre un peligro. Las voces de los clásicos surgen entonces de nuevo como una prueba del marco ético trascendente que une a los hombres de todos los tiempos. Ovidio y, sobre todo, Cicerón, confirman la validez universal del deber de auxilio: “Es un precepto de la naturaleza”, nos dice Vázquez a través del arpinate, “que el hombre quiera mirar por su semejante por la sola razón de que éste sea hombre”⁸⁴¹. Esta defensa natural parece pensada para el caso en que el magistrado no pudiera defender en la práctica, por hallarse lejos o impedido en

⁸³⁸ Véase Vázquez: *Controv. ill.*, lib. I, cap. XX y XXI, vol. II, pp. 8-63. Anthony Pagden ha subrayado el papel precursor de Vázquez, que al anticipar que un imperio extenso es necesariamente afuncional, “utilizó en la era moderna un argumento que posteriormente ocuparía un lugar destacado en las críticas dirigidas al imperialismo en su globalidad”. Véase. Pagden, Anthony: *Señores de todo el mundo*, *op. cit.*, p. 78.

⁸³⁹ Vázquez: *Controv. ill.*, lib. I, cap. 41, n. 19, vol. II, p. 368. “Hominum hanc ad rem tuitio & defensio fieri potest altero de duobus modis, aut per vim iurisdictionis, aut per vim naturalis defensionis. Iurisdictionis est in magistratibus (...) naturalis defensio est tam in ipsios, quam in reliquis omnibus hominibus”.

⁸⁴⁰ Girolamo Cagnolo (1492-1551), natural de Vercelli, en el Piamonte, concilió como Vázquez la vida intelectual con la práctica jurídica y política. Consejero del Duque de Saboya, es autor de un comentario al título *De regulae iuris* del Digesto, que Vázquez cita a menudo. Véase Brett, Annabel: *Liberty, right and nature*, *op. cit.*, p. 181.

⁸⁴¹ Vázquez: *Controv. ill.*, n. 22, vol. II, p. 369. Cfr. Cicerón, Marco Tulio: *Acerca de los deberes*, *op. cit.*, lib. III, cap. VI, p. 124. “Hoc inquit natura praescribit, ut homo homini ob eam tantum causam quod is homo sit consultum velit.” Respetamos sin embargo aquí la traducción al castellano del editor de las *Controversias ilustres*, frente a la más actual del editor mexicano, realmente desafortunada en este punto.

ese momento, a un ciudadano víctima de una injusticia. Pero Vázquez va a extraer de aquí una conclusión revolucionaria, aquella en la que la defensa natural se convierte justamente en un recurso contra el propio magistrado:

Conforme a lo dicho, si soy víctima de una injusticia por parte de un conciudadano, a los magistrados corresponde la defensa; mas estando estos ausentes, o impedidos, o careciendo de poder o si existe peligro en la tardanza, a cualquiera del pueblo le corresponde la defensa, y con mucha mayor razón si es el mismo magistrado quien comete la injusticia y quien es autor de la violencia⁸⁴².

A continuación explicita notablemente en qué casos se debe admitir la resistencia a las acciones del magistrado, un escenario ligado cómo no a una defectuosa administración de la justicia:

Por consiguiente, si es notorio que el magistrado ha condenado a muerte a quien era inocente o a la pérdida de algún miembro o a otra pena semejante irreparable, y no quiso admitir el recurso, o no podía apelarse su sentencia, corresponde a los restantes conciudadanos la defensa de aquel hombre inocente⁸⁴³.

Podrá comprobarse ahora cuán lejana se encuentra la teoría vazquiana de la de aquellos que prácticamente recomendaban a los súbditos dejarse morir en manos de sus gobernantes por no desestabilizar la comunidad política. Tomando como punto de partida el deber de auxilio Vázquez sostiene en cambio una doctrina tiranocida que apela directamente a los ciudadanos particulares cuando los magistrados no cumplen con su cometido. Salta así por encima de las mediaciones institucionales tan queridas a la inmensa mayoría de los teóricos de la resistencia del siglo XVI, tanto católicos (como Soto, que apela a la reunión de los estamentos del reino como única instancia capaz de juzgar al monarca) como calvinistas (de los monarcómacos franceses a Althusius, con su particular insistencia en la labor de los Parlamentos o Estados Generales, como veremos en el próximo capítulo). Ello nos da una buena muestra de la decadencia en la que vivían sumidas las instituciones castellanas que, en teoría, debían proteger a los ciudadanos de nuevos tributos y servicios pero que, corrompidas o severamente

⁸⁴² Vázquez: *Controv. ill.*, n. 23, vol. II, p. 370.

⁸⁴³ *Ibid.*, n. 24, vol. II, p. 370.

limitadas en sus funciones, acababan por convertirse muchas veces en cómplices de esos mismos abusos.

Por último, y para que no quede ninguna duda de la inmensa brecha que separa sus ideas de las de los partidarios de la resistencia confesional, apunta contra el mismísimo Papa como objeto de esta práctica radical. En su caso, Vázquez llama a resistir toda decisión que otorgue arbitrariamente los beneficios eclesiásticos (esto es, el nombramiento de ciertos cargos de la Iglesia y la percepción de rentas asociadas a los mismos) concedidos a la Corona castellana en virtud del llamado patronato regio, una cuestión que, reivindicada continuamente por la Corona castellana desde el siglo XV, fue de primer orden durante el concilio de Trento, aunque la historia haya preferido presentarnos a España como una desinteresada defensora de la ortodoxia católica⁸⁴⁴.

Nuestro autor trata de disculpar al Papa alegando que las bulas injustas siempre son fruto de las “maquinaciones de sus oficiales”, pero no por ello excusa a los ciudadanos del deber obligado de resistencia:

Porque aunque el mismo Papa no tenga sobre sí superior alguno, sino que sobrepase a todos los demás, y en razón de la jurisdicción nadie pueda corregir un hecho por él realizado, sin embargo, en virtud de la defensa natural nadie hay que no pueda, más aún, que no deba y esté obligado a resistir a quien infiere violencia o injusticia; aunque esto gradualmente, porque en primer término corresponde este cuidado a los magistrados; o de estar estos impedidos, o si carecen de poder o bien si hay peligro en la tardanza, tienen libre facultad para lo mismo los restantes particulares⁸⁴⁵.

Este posicionamiento sitúa a Vázquez en un escenario completamente diferente al medieval, en el que el derecho de resistencia había sido monopolizado casi por completo por partidarios y detractores de Papas y Emperadores, autores que se sirven indistintamente de él o lo rechazan según les sea favorable o no el vigente *status quo*.

⁸⁴⁴ De la mano de esta polémica Vázquez recibió una tardía recepción española por parte de aquellos que, ya en el siglo XIX, lucharon por someter a la Iglesia a los límites del nuevo Estado borbónico. Así, un ministro ilustre como Campomanes, le cita repetidamente, junto a otros importantes juristas del siglo XVI como Palacios Rubios, Gregorio López, Diego de Covarrubias y Melchor Cano. Véase Rodríguez Campomanes, Pedro: *Tratado de la regalía de España ó sea El derecho real de nombrar a los beneficios eclesiásticos de toda España y guarda de sus iglesias vancantes*, París, Vicente Salvá, 1830, pp. 4, 59, 69-70, 80, 99-100, 107, 117, 118-119, 123-124.

En la página 100 nos dice más concretamente: “la autoridad de estos cuatro últimos es bien conocida. Su literatura les hizo acreedores de la primera atención en Roma y en el tridentino, donde se hallaron y en que bebieron estas máximas, pues vemos que el concilio atendió, preservó y favoreció, cuanto puedo desearse, el patronato real”.

⁸⁴⁵ Vázquez: *Controv. ill.*, n. 26, vol. II, p. 371.

La grave fractura religiosa que atraviesa Europa durante el siglo XVI va a convertir de nuevo al discurso tiranicida en un arma arrojada de doble sentido, sostenida más por motivos pragmáticos que intelectuales y políticos: una buena muestra la constituyen los vaivenes de Hotman, a los que ya hicimos alusión anteriormente⁸⁴⁶.

La obra de Vázquez de Menchaca supone por el contrario una actualización de la antigua tradición republicana, en la que la relación fundamental, por encima de las instancias estamentales y religiosas, sigue siendo el lazo contractual que une a ciudadanos y mandatarios. Entre ambos existe un vínculo moral y jurídico que trasciende el resto de relaciones y que constituye el anclaje fundamental, la única base legitimadora, de la comunidad política o *res publica*. Si el fundamento filosófico de la teoría política de Vázquez es plenamente republicano, no es menor en su obra el influjo estético del mundo clásico. Profundamente imbuido de resonancias antiguas, el retrato del gobernante devenido tirano sobre el que pesa, como una espada de Damocles, la amenaza permanente de la pena capital.

Hemos dado respuesta hasta ahora a dos cuestiones de gran importancia: cuándo cabe hablar de tiranía y a quién corresponde, según Vázquez, resistirla. Ahora tan sólo nos queda dilucidar si esa resistencia puede conducir efectivamente a la muerte del tirano, esto es, al tiranicidio propiamente dicho. Vimos que el tirano ilegítimo podía ser muerto por cualquier súbdito en virtud de la legítima defensa debida al agresor injusto. El tirano *quod administrationem*, al que se niega ya obediencia y contra el que la república organiza solidariamente la resistencia, apelando incluso a los príncipes extranjeros si fuera necesario, ¿puede ser ejecutado si no cesa en su empeño?

Al comentar en el mismo capítulo VIII lo declarado por Tomás de Aquino en sus *Comentarios a las Sentencias* de Pedro Lombardo y en el *De regimine principum*, textos en los que parece defender este extremo, Vázquez parece restringir (siguiendo a Soto) la aplicación de la pena capital al tirano ilegítimo, algo conforme también a lo establecido por el célebre Concilio de Constanza (1414-1418). Sin embargo, esta es sólo, como en el caso de los depositarios del derecho de resistencia, una primera aproximación por su parte, en la que se limita a reproducir la doctrina de Soto⁸⁴⁷.

Un poco más adelante, tras evocar a los tiranos por excelencia del mundo antiguo (Dionisio, Caracalla y Calígula), contradice totalmente al dominico para afirmar un tiranicidio sin restricción ni freno artificioso, de la mano de su principal aliado

⁸⁴⁶ Cfr. p. 244.

⁸⁴⁷ Vázquez: *Controv. ill.*, lib. I, cap. VIII, n. 33, vol. I, p. 202

clásico, Cicerón. Cita en primer lugar el tratado *De officiis*, en el que el arpinate había afirmado “que no se hace reo de crimen quien da muerte a un tirano aunque sea su allegado”⁸⁴⁸. A continuación, hace lo propio con un pasaje de las *Filípicas*, que deja bien a las claras que el “exterminio” es el único remedio eficaz contra la tiranía:

quien(es) se deleita(n) en discordias, en la destrucción de los ciudadanos, en la guerra civil, debe ser arrojado del número de los hombres, y a mi juicio exterminados de los límites de la naturaleza humana⁸⁴⁹.

Por último, Vázquez reproduce también las palabras con las que Cicerón condenaba sin remisión al tirano Falaris: "ningún lazo de sociedad nos une a los tiranos, sino que de ellos nos separa un abismo; ni es contrario a la naturaleza el despojar a aquel a quien es lícito dar la muerte"⁸⁵⁰. Le cita aquí muy probablemente de memoria, de forma que nos remite erróneamente a las *Tusculanas*, cuando este fragmento pertenece en realidad también al *De officiis*.

No puede refrenar al tiranicida ni siquiera el argumento que antes daba Soto, autor que, aunque no llega a prohibir la defensa natural, sugiere que en ocasiones puede ser preferible la muerte del súbdito acometido tiránicamente a la de su agresor, por la mayor utilidad de éste último. El agredido debería tener presente este hecho, algo que no constituye sino una interpretación ciertamente retorcida e interesada del principio de caridad cristiano. Son clásicas también, en este caso de Terencio († 149 a. C.), las palabras “yo soy para mí el prójimo más cercano”, principio del que Vázquez hace derivar el célebre dicho medieval “la caridad bien ordenada debe empezar por uno mismo”⁸⁵¹. Este principio egoísta se encontraría también reflejado en las fuentes del derecho romano, como muestra la ley ‘praeses’ del Código, que prohíbe que el agua que mana de los terrenos de un propietario sea explotada en beneficio de otros siendo éste

⁸⁴⁸ *Ibid.*, lib. I, cap. VIII, n. 41, vol. I, p. 205. Cfr. Cicerón, Marco Tulio: *Los oficios*, *op. cit.*, p. 121. "Num igitur se adstrinxit scelere, si qui tyrannum occidit quamvis familiarem? Populo quidem Romano non videtur, qui ex omnibus praeclaris factis illud pulcherrimum existimat".

⁸⁴⁹ *Ibid.*, lib. I, cap. VIII, n. 41, vol. I, pp. 205-206. Cfr. Cicerón, Marco Tulio: "In M. Antonium Philippica Tertiadecima" en *Opera omnia*, t. IX, Boston, 1815, p. 356. "Quem discordiae, quem caedes civium, quem bellum civile delectat: eumque ex numero hominum ejiciendum, ex finibus humanae exterminandum puto".

⁸⁵⁰ *Ibid.*, lib. I, cap. VIII, n. 41, vol. I, p. 206. Cfr. Cicerón: *Acerca de los deberes*, lib. III, § VI, p. 126.

⁸⁵¹ *Ibid.*, lib. I, cap. XVIII, n. 10, vol. I, pp. 333-334. Cfr. Terencio Africano, Publio: "La Andriana" en *Comedias*, vol. I, Barcelona, Alma Mater, 1957, p. 64, vs. 636-637.

marginado⁸⁵². Siguiendo este mismo hilo y después de recordarnos su tesis principal, esto es, que el magistrado que ejerce mal su poder pierde automáticamente la autoridad que le fue confiada, Vázquez concluye:

Por consiguiente si para mi propia defensa yo le hubiere dado muerte, no tanto parecerá que he matado al príncipe, cuanto a un hombre ya particular. Además si me interesa a mí el que la nación ('respublica') a que pertenezco se salve, es precisamente por mi propio provecho ('utilitatem'), y por mí principalmente deseo y debo desear su conservación ('incolumnitatem'). Luego según el derecho natural mayor amor siento y debo sentir por mí mismo, que por el príncipe o por la república⁸⁵³.

Si combinamos este principio "egoísta" con el obligado deber de auxilio que Vázquez reconocía más arriba, obtendremos un balance más equilibrado que el que pueden proporcionarnos estas citas por separado. El derecho de resistencia, parece claro, puede conducir si fuera necesario al extremo del tiranicidio. Vázquez se aparta del principio medieval que hacía depender esta acción del dictamen de aquellos poderes superiores al propio gobernante (Emperadores y Papas). Deja entonces esta potestad en manos de los propios ciudadanos, al margen de toda mediación institucional. El ciudadano acometido por el tirano puede legítimamente defenderse de su agresor en una lucha a vida o muerte, pues es su utilidad y conservación la razón principal de su pertenencia a la comunidad. También puede lanzarse a resistir en virtud del auxilio debido a cualquier otro ciudadano, lo que restaura de algún modo la virtud republicana que parece ausente en el resto de la obra de Menchaca. No se trata en ningún caso de una obediencia ciega o un sacrificio desinteresado en nombre de la república, sino de un vínculo más fundamental, previo a la constitución de la comunidad política, que une a todos los hombres y los impele a defenderse mutuamente de la violencia arbitraria.

Concluimos aquí nuestra exposición sobre el derecho de resistencia vazquiiano. En cada punto hemos visto como la autoridad de los clásicos interviene de forma decisiva para apuntalar la postura de Vázquez de Menchaca acerca de cuestiones sumamente polémicas para la teología y la jurisprudencia del siglo XVI. Vázquez ilustra los rasgos característicos de la tiranía, determina quiénes son los depositarios del derecho de resistencia e identifica su alcance último (eliminando toda traba al tiranicidio

⁸⁵² *Ídem*. Cfr. *Código*, lib. III, tít. 34, n. 6, vol. IV, pp. 381-382.

⁸⁵³ *Ídem*.

cuando éste es justificado) de la mano de sus fuentes predilectas. Se muestra así como un actualizador perfectamente consecuente de la tradición republicana, de la que otros autores se habían hecho eco para ilustrar algunos valores compartidos (p. ej. la definición del buen gobierno y su opuesto, la tiranía), retrocediendo sin embargo ante sus últimas consecuencias. El discurso tiranicida de Menchaca es puramente secular, algo que parece natural si consideramos las raíces paganas de la tradición política de la que tan activamente participa y que, llegado el caso, va a legitimar incluso la resistencia frente al Papa tirano, un extremo impensable para sus contemporáneos dominicos.

Todavía a mediados de los años 70, un autor español se sorprendía de la radicalidad con la que Vázquez plantea “la defensa de los derechos individuales” y establece “limitaciones al poder”, denunciando que éstas habían sido llevadas por él “a un extremo probablemente exagerado”⁸⁵⁴. Poco más adelante el mismo autor citaba el parecer similar del padre Montaña (1842-1935), confesor de la reina María Cristina, que ya había reconocido a finales del siglo XIX que “apenas se podría defender en nuestro siglo predicador de tanta libertad y libertades tantas”⁸⁵⁵. Aunque no ubica en su artículo esta cita, nosotros la hemos localizado en la obra *Nueva luz y juicio verdadero sobre Felipe II*, una obra destinada como indica su título a defender al monarca que fue víctima predilecta de la ‘leyenda negra’. Si completamos la cita de Fernández Montaña, observamos la finalidad que el recurso al vallisoletano y, más concretamente a su doctrina tiranicida, desempeña en la obra del ilustre ultramontano:

La cual doctrina, que apenas se podría defender en este nuestro siglo predicador de tanta libertad y libertades tantas, salió, téngase muy presente, de la pluma de Menchaca, á quien consultaba, amaba y enaltecía con cargos honrosísimos el Rey D. Felipe (...) porque se vea mejor cómo ni los sabios de aquel tiempo defendían, ni los monarcas de España practicaban la tiranía y el cesarismo⁸⁵⁶.

Tomando este juicio como excusa abordaremos ahora una cuestión que queda pendiente. ¿Fue Vázquez un autor radical en su propio tiempo? ¿A qué respondía y cómo fue entendido su mensaje? Las páginas que siguen las dedicaremos a un caso práctico, el de la lucha de los ciudadanos de Mula contra su señor, al que Vázquez

⁸⁵⁴ Serrano Serrano, José María: “Ideas políticas de Fernando Vázquez de Menchaca”, *op. cit.*, p. 284.

⁸⁵⁵ *Ibid.*, p. 294.

⁸⁵⁶ Fernández Montaña, José: *Nueva luz y juicio verdadero sobre Felipe II*, Madrid, Gregorio del Amo, 1891 (2ª ed.), p. 444.

aplicó sus ideas acerca del origen contractual del poder político y el derecho de resistencia. Este escenario ‘micro’ podría parecer insignificante al historiador de las ideas y, de hecho, ha pasado desapercibido a todos los comentaristas de la obra vazquiana, pero en él encontraremos una concreción del mensaje republicano de Vázquez que nos dice mucho de la intencionalidad de su programa político.

5.2 Republicanismo en acción: la polémica entre Fernando Vázquez de Menchaca y Fernando Loazes en torno al dominio de la villa de Mula

-Antecedentes históricos del conflicto muleño

Aunque no demasiado numerosos, los trabajos de los historiadores locales, caracterizados por un profundo conocimiento de las fuentes documentales conservadas, nos permiten hacernos una idea fidedigna del conflicto jurisdiccional que enfrenta a mediados del siglo XVI a los ciudadanos de la villa de Mula y a sus señores, los marqueses de los Vélez⁸⁵⁷. Contamos además con algunos estudios que describen conflictos similares en el reino de Murcia e, incluso, en otro dominio de los Vélez como es la villa de Alhama⁸⁵⁸. Si a estos casos añadimos los documentados por Nader, contaremos con una base suficiente para juzgar, a la luz de aquello que era habitual en otras villas señoriales castellanas, la legitimidad de las peticiones de unos y otros.

El señorío de Mula tuvo un origen bastante tardío, 1430, año en que Juan II concedió a Alonso Yáñez Fajardo, Adelantado mayor del reino de Murcia, el señorío de la villa por sus servicios en la guerra contra el rey de Aragón. Como adelantado mayor Alonso Yáñez tiene encargada la labor de proteger la frontera con el vecino reino de Granada, así como la costa mediterránea, pero también entiende en segunda instancia sobre los pleitos civiles y criminales originados en su jurisdicción. Esta última competencia será sin embargo transferida a la chancillería de Granada durante el reinado de los Reyes Católicos⁸⁵⁹. Como señores, los Vélez siguen conservando todavía

⁸⁵⁷ Véase González Castaño, Juan: *Una villa del Reino de Murcia en la Edad Moderna (Mula 1500-1648)*, Academia Alfonso X el Sabio, Murcia, 1992. Lemeunier, Guy/Juan González Castaño: “Señores y oligarcas. Las luchas políticas en Mula durante los siglos XVI y XVII” en Lemeunier, Guy: *Los señoríos murcianos. S. XVI-XVII*, Murcia, Editum, 1998. No nos referiremos aquí, por ser más antigua y quedar integrada en gran parte por el trabajo de González Castaño, la obra de Sánchez Maurandi, Antonio: *Historia de Mula y su comarca*, vol. I, Murcia, 1955.

⁸⁵⁸ Lemeunier, Guy: "Señores y oligarcas", *op. cit.*, p. 31.

⁸⁵⁹ Vid. Nader, Helen: *Liberty in Absolutist Spain*, *op. cit.*, p. 142.

la potestad de nombrar a un alcalde mayor, esto es, un juez de apelación, no ya para todo el reino sino en las villas de su jurisdicción.

Les es vetado sin embargo el interferir en la elección de los miembros del concejo, algo de vital importancia, pues es este órgano el que regula en la práctica la vida económica de los muleños, además de impartir justicia en primera instancia. Los derechos de los Vélez sobre la villa se limitan a la percepción de algunos impuestos recaudados por el propio concejo, entre ellos un impuesto anual sobre la producción o censo. No gobiernan sin embargo, tal y como hoy entenderíamos este término, el territorio que les ha sido confiado.

Los conflictos sin embargo se suceden desde finales del siglo XV: un numeroso grupo de vecinos acusa a Pedro Fajardo, el primer Vélez que lleva el título de marqués, de interferir en los pleitos de los alcaldes ordinarios y de influir en la elección de los miembros del concejo, llegando incluso a vender cargos municipales⁸⁶⁰. Ante los abusos de que son víctima, los muleños se suman masivamente al levantamiento comunero, que toma aquí tintes antiseñoriales. Rodean el castillo y no dejan retornar al marqués hasta que este no jura respetar sus costumbres y privilegios.

Declarado nulo el compromiso por haber sido obtenido por la fuerza y temerosos del acrecentado poder militar de don Pedro, que concluye la construcción del castillo, los muleños emprenden la vía legal ante una oleada de nuevos abusos. A la chancillería de Granada se dirigen en 1525 para iniciar el proceso. Entre los puntos en disputa se encuentran las concretas obligaciones militares de los súbditos o la potestad del señor para expropiar las tierras de sus vasallos, puntos a los que se refiere de forma explícita Vázquez de Menchaca.

Los muleños sin embargo parecen convencidos de hallar en el ataque su mejor defensa. Cuestionan así ante el tribunal granadino la legitimidad misma del señorío de los Vélez, fruto de una concesión que a sus ojos no se encuentra suficientemente probada: “el título de Juan II carecía de lugar de donación y no poseía sello”, lo que convierte en sospechoso un documento cuya firma “podía ser falsificada”⁸⁶¹. Si atacar la base misma del poder del marqués, remontándose a su origen, puede parecernos un extraordinario giro de tuerca, en un proceso que hasta entonces discurría por otros senderos, más sorprendente nos resultará la estrategia argumentativa de Menchaca. El jurista vallisoletano, que niega todo valor al título señorial de los Vélez, no se detendrá

⁸⁶⁰ Vid. Lemeunier, Guy: "Señores y oligarcas", *op. cit.*, p. 30.

⁸⁶¹ *Ibid.*, p. 37.

como veremos en pequeños defectos de forma, sino que se eleva por encima de las circunstancias concretas del caso, enmarcando su respuesta en el seno de una teoría general acerca del origen de todo poder legítimo. El marqués alega entonces en su favor el título de prescripción, tras casi un siglo de posesión pacífica⁸⁶², un título del que Vázquez también se ocupa por extenso en las *Controversias*. Todos estos factores confieren a este pleito un extraordinario valor teórico, por pequeña que sea la importancia estratégica de la jurisdicción en disputa.

El proceso va a conocer hasta tres fallos distintos. Todos confirman las competencias exclusivas del concejo en aquellos asuntos en que los muleños habían denunciado ser víctima de intromisiones. A quien corresponda la jurisdicción sobre la villa parece ser una cuestión más disputada: a pesar de que la chancillería de Granada sentenció en 1530 que la villa es de realengo, el fallo definitivo, otorgado por la chancillería de Valladolid en 1555⁸⁶³, confirma la legitimidad de los títulos de los Vélez. La fecha es muy cercana a la publicación de las *Controversias ilustres*, que se hacen eco así de un caso de rabiosa actualidad.

A pesar de no haber conseguido el mayor de sus objetivos, verse libres del dominio del marqués, “la oligarquía ve reconocido, a través del municipio”, afirman González Castaño y Lemeunier, “su control sobre la explotación agropecuaria del territorio y sobre la importante suma de provechos particulares que representa la gestión de las finanzas comunales”⁸⁶⁴. Como apoyan los datos del Catastro de la Ensenada (1752) la renta por habitante percibida por los Vélez en otras villas vecinas sometidas a su dominio (Molina y Alhama) dobla prácticamente la obtenida en Mula⁸⁶⁵.

No es nuestro objetivo recorrer aquí la larga historia de un conflicto que se alarga hasta bien entrado el siglo XIX: vive de hecho su episodio más grave en 1805, fecha en que es asesinado Ignacio de Belluga, Marqués de Torre del Barco, titular del señorío⁸⁶⁶. A mediados del siglo XVI la pugna se libra todavía en los tribunales. Conocido el contexto y antes de pasar a analizar los argumentos de unos y otros, debemos introducir todavía al abogado de los Vélez, Fernando de Loaces, poderoso arzobispo de Tarragona y antagonista de Fernando Vázquez de Menchaca.

⁸⁶² *Ibid.*, p. 36.

⁸⁶³ González Castaño, Juan: *Una villa del reino de Murcia*, *op. cit.*, p. 215

⁸⁶⁴ Lemeunier, Guy: "Señores y oligarcas", *op. cit.*, p. 40.

⁸⁶⁵ *Idem.*

⁸⁶⁶ Pérez Picazo, María Teresa: "La pequeña nobleza urbana en la transición del antiguo al nuevo régimen, 1750-1850. El caso de Murcia" en *Les Noblesses européennes au XIXe siècle. Actes du colloque de Rome (21-23 novembre 1985)*, Roma, Ecole Française de Rome, 1988, p. 496.

-Fernando de Loazes, el abogado de los Vélez

Fernando de Loazes es hoy un gran desconocido para la historia española. Su nombre sólo evoca hoy algún recuerdo en el lector familiarizado con la ciudad de Orihuela, lugar de nacimiento de Loazes, que da nombre a la biblioteca municipal y a un instituto público. Nada se ha publicado acerca de sus ideas y escasos son los trabajos biográficos centrados en su figura. Entre estos últimos, es la obra de Julio López Maymón, redactada hace ya casi un siglo, la que nos sigue proporcionando una información más útil⁸⁶⁷. Los trabajos posteriores se han limitado en su mayor parte a destacar su rol como fundador del Colegio de Santo Domingo en Orihuela, considerado la primera piedra de la actual Universidad⁸⁶⁸. Los restantes intentos de dar cuenta de su vida y obra no pasan de breves artículos, aparecidos en el contexto del quinto centenario de su nacimiento, en 1998, y no aportan ningún dato anteriormente desconocido.⁸⁶⁹ Por nuestra parte, tan solo recogeremos aquí algunos datos que nos serán de interés para el caso muleño.

Fernando de Loazes, nacido en 1498 en la ciudad de Orihuela, se formó en ambos derechos en el prestigioso Colegio de San Clemente en Bolonia, a donde marcha muy joven, graduándose en 1519. Allí se conserva, en la galería de retratos de ex-colegiales ilustres, una imagen del arzobispo⁸⁷⁰. Todo parece apuntar a que el estrecho trato entre Rodrigo de Loazes, padre de nuestro autor, y las autoridades eclesiásticas de Cartagena (ejerce como médico del cabildo cartaginense, profesión por otra parte nada habitual entre la nobleza castellana) favorece la llegada de nuestro autor a Bolonia.

⁸⁶⁷ Véase López Maymón, Julio: *Biografía de D. Fernando de Loazes: Inquisidor de Barcelona, Obispo de Elna, Lérida y Tortosa, Arzobispo de Tarragona y Valencia*, Talleres Tipográficos del Tiempo, Murcia, 1922. El trabajo de López Maymón resultó ganador de un concurso celebrado en 1918, con motivo del 350 aniversario de la muerte de Loazes.

⁸⁶⁸ Véase Abad Navarro, Elías: *Don Fernando de Loazes y su fundación del Colegio de Predicadores de Orihuela y de su insigne Universidad* (conferencia), Patronato Artístico, Orihuela, 1958; García Soriano, Justo: *El Colegio de Predicadores y la Universidad de Orihuela*, V Centenario, Orihuela, 1998; Sánchez Portas, Javier: *El Patriarca Loazes y el Colegio Santo Domingo de Orihuela*, Caja Rural, Orihuela, 2003.

⁸⁶⁹ Véase Sánchez Portas, Javier: "Vida y obra de D. Fernando de Loazes" en *Antiguos Alumnos del Colegio Santo Domingo*, Orihuela, 1995; López Martínez, M^a Cruz: "El Ilmo. Sr. D. Fernando de Loazes, a través de D. José Montesinos Pérez Martínez de Orumbella y su obra *Compendio histórico oriolano*", Orihuela, V Centenario, 1997.

⁸⁷⁰ López Maymón: *Biografía de D. Fernando de Loazes*, op. cit., F.º 17.

López Maymón apunta ya a una intercesión del marqués de los Vélez, extremo que no nos parece probado⁸⁷¹.

La conexión con los marqueses sí que ha sido documentada, sin lugar a dudas, unos años más tarde, en plena revuelta de las germanías valencianas. Loazes, nombrado abogado del concejo nada más retornar de Pavía, se ve envuelto en la agitación que rodea los primeros años de la monarquía carolina. Es enviado a la Coruña, sede de las ignominiosas Cortes que provocan el levantamiento del reino, donde afirma haberse enfrentado a Pedro Palomares, futuro líder de los agermanados oriolanos. Aunque estos datos resultan de un informe solicitado por el propio Loazes una vez vencida la rebelión, con vistas sin duda a obtener algún tipo de recompensa por su apoyo a la causa regia, parece indudable que, magnificada o no su actuación, el futuro arzobispo estuvo del lado de los realistas. En este bando se encuentra también la flor y nata de la nobleza levantina: Ramón de Rocafull, señor de Albalat, los marqueses de Elda y Elche y, por supuesto, los Vélez, que dirigen sus tropas hacia Orihuela desde el vecino castillo de Monteagudo.

La participación exacta de Fernando de Loazes en estos hechos nos parece confusa, a la luz de los datos contradictorios aportados por los testigos de su propio informe. Jaime Martí, afirma por una parte que “Don Fernando, no volvió a la ciudad, hasta tanto no fue reducida al servicio de la Cesarea Majestad, con el ejército del respetable señor don Pedro Maza, y que el testigo con Mices Loazes (don Fernando), estuvieron en la Villa de Mula, separados de la Germanía”⁸⁷². En otro momento afirma sin embargo “que él con don Fernando, acudieron y tomaron parte en la lucha”⁸⁷³. Sea como fuere, el dato más relevante para nuestro estudio es éste: Loazes, huido de Orihuela tras el triunfo momentáneo de los rebeldes, es acogido junto a su familia por el marqués en la fortaleza de Mula, un marqués que había sufrido en sus propias carnes los efectos del levantamiento comunero no hacía mucho.

De este momento debe datar un sentimiento de deuda, que llevará al experimentado letrado a interceder, convertido ya en poderoso arzobispo, en favor de sus antiguos benefactores en el pleito con los muleños.

⁸⁷¹ *Idem.*

⁸⁷² *Ibid.*, F.º 24.

⁸⁷³ *Ibid.*, F.º 25.

cuando el Marqués de los Velez, sostuvo largo pleito, con los muleños, que preferían ser realencos a súbditos de señorío, escribió a don Fernando de Loazes, a la sazón Arzobispo de Tarragona, pidiéndole las *alegaciones de derecho*, para que el Concejo (sic) de S. M. fallase el pleito. Estas alegaciones forman un libro impreso (...) En la nuncupatura de este libro, Loazes dice al Marqués: Con agrado te sirvo, por los *muchos beneficios que los míos y yo* hemos recibido de tu mano⁸⁷⁴.

Trazada ya la conexión entre Loazes y los Vélez, telón de fondo de su intervención intelectual, no nos detendremos en los detalles de su larga y fructífera carrera eclesiástica. Desempeña sucesivamente los cargos de fiscal del Tribunal de la Inquisición en Valencia, Inquisidor de Barcelona, obispo de Elna (Lérida), obispo de Tortosa, arzobispo de Tarragona (cargo importantísimo que ocupa cuando Vázquez se enfrenta con él en las *Controversias*) y arzobispo de Valencia, además de recibir los cargos honoríficos de patriarca de Antioquía y cardenal *in pectore*⁸⁷⁵. En el ejercicio de estos cargos se verá envuelto en numerosos asuntos públicos, de escasa importancia para nuestro propósito.

Por lo que hace a su legado escrito Fernando Loazes es autor de varias obras, siempre al hilo de sus múltiples ocupaciones. Su primera obra, *Perutilis et singularis questio seu Tractatus super nova paganorum regni Valentie conversione*⁸⁷⁶, constituye un preciso informe acerca del progreso de la cristianización forzada de los moriscos. Aparece en un momento clave, 1525, fecha en que se inicia la sublevación de un colectivo tan importante en los territorios levantinos. Loazes dedica su obra al Inquisidor General y Arzobispo de Sevilla, Alfonso Manrique, que pronto le convertirá en Inquisidor de Barcelona.

En 1531, ya en su nuevo cargo, se suma a la campaña de desprestigio que la Iglesia católica ha emprendido contra la monarquía inglesa. Publica entonces su dictamen sobre el divorcio de Enrique VIII y Catalina de Aragón: *Solennis atq[ue] elegans Tractatus in causa matrimonij Serenissimorum dominorum Henrici et Catherine Anglie Regum*, una obra redescubierta en 1803 y que, por lo tanto, no debió conocer gran difusión en vida de su autor⁸⁷⁷.

⁸⁷⁴ *Ibid.*, Fº 24.

⁸⁷⁵ *Ibid.*, cap. IV y VI.

⁸⁷⁶ Loazes, Fernando: *Perutilis et singularis questio seu Tractatus super nova paganorum regni Valentie conversione*, Valencia, Juan Janfredo, 1525.

⁸⁷⁷ Loazes, Fernando: *Solennis atq[ue] elegans Tractatus in causa matrimonij Serenissimorum dominorum Henrici et Catherine Anglie Regum*, Barcelona, Carlos Amorós, 1531.

La obra que aquí nos ocupa lleva por título *Consilium sive Iuris allegationes... super controuersia oppidi à Mula, orta inter Illustrisimum Dominum à Velez Marchionem, Et illios subitos, super dicti oppidi dominio, atque iurisdictione...* y data de 1552⁸⁷⁸. Nos encontramos en un momento clave del pleito muleño, en vísperas de la revisión del caso por parte de la Audiencia de Valladolid. La sentencia de 1555, parcialmente favorable a los Vélez (al menos les es reconocida la jurisdicción sobre la villa, rechazada por la sentencia granadina de 1530) demuestra que los argumentos de Loazes debieron ser muy útiles a los marqueses.

A la luz de lo expuesto, parecen claros los vínculos que llevaron a Fernando de Loazes a tomar la pluma en ayuda de los Vélez. En el polo opuesto, nada sabemos de los motivos concretos que pudieron llevar a Vázquez de Menchaca a hacerse eco en su obra del pleito muleño. El jurista vallisoletano no pudo tener en sus manos el caso, pues no ejercía por entonces en la chancillería de Valladolid, sino en la de Granada. Es promovido además a la Contaduría de Cuentas en 1554, antes de que se conozca la sentencia del caso⁸⁷⁹. Tal vez por ello ataca la obra del arzobispo con razones que exceden en mucho las tesis concretas del concejo. En las *Controversias ilustres* nos encontramos así con una teoría sistemática acerca de los orígenes y límites de todo poder legítimo, una argumentación más filosófica que práctica, que resulta sin embargo sumamente aplicable a casos como el de Mula.

Lo más probable por tanto es que Vázquez no fuera movido por ningún interés concreto, sino por sus convicciones políticas más profundas, continuadoras del espíritu del pensamiento republicano clásico. El caso de la villa murciana ilustraba a sus ojos de forma paradigmática una mala práctica política, la enajenación de villas de realengo, perjudicial para la monarquía y para sus súbditos. Vázquez la combatirá de raíz, remontándose a sus orígenes dudosamente legítimos. Pero vayamos ya a los argumentos de cada una de las partes.

-La disputa jurídica

El lector no debe esperar hallarse aquí con un enfrentamiento total entre dos paradigmas políticos, uno ‘absolutista’ y otro ‘constitucional’ o ‘republicano’, que se

⁸⁷⁸ Loazes, Fernando: *Consilium sive Iuris allegationes... super controuersia oppidi à Mula, orta inter Illustrisimum Dominum à Velez Marchionem, Et illios subitos, super dicti oppidi dominio, atque iurisdictione*, Milán, Valerio Medo, 1552.

⁸⁷⁹ Cfr. p. 23.

elevan sobre fuentes radicalmente distintas y discurren por la historia intelectual como dos caminos paralelos, condenados a nunca encontrarse. Al contrario, entre Fernando Vázquez y Loaces existe, como ya sucedía con los teólogos de Salamanca, un acuerdo tácito acerca de los presupuestos básicos que rigen la comunidad política, aunque estos presupuestos no siempre aboquen a las mismas conclusiones.

El primer punto de consenso concierne al legítimo origen de la autoridad de reyes y príncipes, atenta provisión del derecho divino ante la necesidad de poner freno al crimen, que fruto de una “desenfrenada libertad”, parece natural al ser humano. Tanto Vázquez como Loaces se limitan aquí a reproducir por extenso las palabras de Isidoro de Sevilla, verdadero fundador de la jurisprudencia castellana, de las que ofrecemos al lector una breve selección:

los príncipes y reyes fueron creados, como afirma San Isidoro, para que como señores y soberanos reprimieran con su autoridad la desenfrenada libertad que arrastra a los súbditos a cometer acciones delictivas. Porque en vano, como afirma San Agustín, se ha instituido la regia autoridad, el poder de la espada justiciera, los instrumentos de suplicio, las armas del soldado y los castigos impuestos por los gobernantes (...) Porque el temor de estos castigos reprime a los perversos y hace que entre ellos puedan vivir los buenos en completa tranquilidad. Con razón dice Aristóteles y Cicerón que es imposible subsista un reino sin rey, ni una caridad sin leyes o costumbres coercitivas y penales⁸⁸⁰.

El gobernante, que es ante todo el primer magistrado de justicia, se halla siempre condicionado por el fin o utilidad pública que da origen a su poder, de forma tal que, ni en virtud de toda su potestad, encontrará legitimación para llevar a cabo acciones injustas. La potestad así ejercida, nos dicen al unísono Vázquez y Loaces, no merece el

⁸⁸⁰ Vázquez: *Controv. ill.*, lib. I, cap. 1, n. 24, vol. I, p. 107-109. Cfr. Loaces: *Consilium, op. cit.*, pp. 292-294. “Ad hoc enim Principes & Reges fuerunt instituti: ut beatus inquit Isidorus: du summo bono. libro. iij.c.xlvij.ut licentia mala agendi servorum: potestate restringatur Principum ac Dominorum, non enim frustra ut beatus inquit August. (& habetur in c. non frustra xxiii. quaest. v.) instituta sunt potestas regia, vis gladii cognitoris: unguiae carnificis. arma militis, & disciplina dominantis (...) haec enim cum timentur, coercentur mali, & inter malos magna cum quiete vivunt boni. Non enim regna absque regibus, nec civitates absque legibus, & consuetudinibus, minantibus atq: poenalibus esse poterant, ut Aristoteles Polythorum lib. iii. & lib. vi. & Cicero Offic. lib. iii. scribit nec civitates, nec gentes ipsae nec genus hominum universum posset stare: quinimo nec mundus absq: illis posset sustineri”.

nombre de *plenitudine potestatis* sino de *plenitudine tempestatis*, por su capacidad de provocar tumultos⁸⁸¹.

Sólo la existencia de una justa causa podría justificar acciones en sí mismas injustas, perjudiciales sin duda para algunos (como lo es a los muleños la enajenación de su villa) pero justificables si se evalúan todos los intereses en su conjunto (se podría pensar en las necesidades defensivas del reino, mejor aseguradas por los Vélez). Es aquí donde se abre sin embargo la puerta a las desavenencias más profundas. Porque, ¿cómo determinar si las razones aducidas por los monarcas para justificar sus actuaciones constituyen efectivamente una causa justa? Ambos autores coinciden en que ésta se debe presuponer siempre en las acciones de los gobernantes, pero sólo Menchaca concede a la parte rival, en caso de litigio, el derecho de presentar pruebas en contrario⁸⁸². Esto es, sólo para el vallisoletano el pleito entre gobernantes y gobernados resulta justificado. Sin estas mínimas garantías procesales se vería perjudicada la imparcialidad de la justicia, lo que inevitablemente conduciría a un régimen que Vázquez no duda en calificar de tiranía.

Esta doctrina la admitiría gustoso si se tratara de un juicio fallado por el príncipe; pero no en los demás casos cuando sin conocimiento de causa preceptuase o dispensase en algo contra el derecho divino, o natural o de gentes. Porque en este caso ha de considerarse suficiente el presuponer justa causa en el príncipe sin que se llegue a rechazar la prueba en contrario; porque esto sería abrir la puerta a la tiranía⁸⁸³.

Contra esta doctrina no admite Vázquez matices ni cláusulas en sentido contrario, como aquella de ‘*ex certa scientia*’, de la que usaron los distintos monarcas en los textos legales que se aducen en este proceso y a las que se agarran ahora los Vélez.

⁸⁸¹ Vázquez: *Controv. ill.*, vol. I, pp. 168-169. Cfr. Loazes: *Consilium, op. cit.*, p. 54. “Quòd quando Princeps de plenitudine potestatis, ius ex iure gentium quaesitum, alicui aufert: non dicitur uti plenitudine potestatis: sed potius plenitudine tempestatis”. Las referencias de Vázquez en este punto, Bartolomé Socino, Socino el Joven y el Cardenal Alejandrino, son las mismas que cita el arzobispo de Tarragona.

⁸⁸² Loazes: *Consilium, op. cit.*, p. 371. “Ubi inquit, Adeò in Principe causam praesumí: & ipsius standum esse simplici assertioni: quod contrarium non potest probari”.

⁸⁸³ Vázquez: *Controv. ill.*, lib. II, cap. 26, n. 28, vol. 2, p. 139. “Idem in principe admittendum est, quod libentermitterem, quando princeps quid iudicaret, non sic alias, quando citra causae cognitionem quid contra ius divinum, naturale, aut gentium praeciperet aut dispensaret. Nam tunc satis superque esse debet, si iusta causa praesumatur absque eo quod etiam probatio in contrarium non admitteretur; id enim esset fores tyrannidi aperire”.

Más aún, aunque el príncipe hiciera esto con perfecto conocimiento y examen de la causa (como el que suele tenerse cuando se trata de dar leyes (...)) todavía se admite prueba en contrario para poner en claro si es perjudicial e injusto; y por tanto en el supuesto de que diese alguna constitución y aun con la cláusula ‘con perfecto conocimiento’, por medio de la cual perjudicase el derecho de otro, no debería cumplirse ni en el foro judicial, ni en el foro de la conciencia⁸⁸⁴.

Pero la causa de los muleños debe sortear aún un último obstáculo para ser, por así decirlo, admitida a trámite, antes incluso de ser sometida a veredicto. Vázquez ha justificado hasta ahora que los ciudadanos opuestos a los Vélez puedan presentar pruebas contra la justicia de la decisión regia que les perjudica. Presupone con ello algo que había demostrado en el capítulo tercero del libro primero de las *Controversias*: que los súbditos puedan proceder legalmente contra las actuaciones del monarca, un extremo que por entonces no resultaba evidente.

Como vimos en el capítulo anterior, Vázquez definía la relación entre gobernantes y gobernados como una relación contractual, generadora de derechos y obligaciones para ambas partes: los primeros se comprometen a servir solo la utilidad de los ciudadanos, los segundos a obedecer las órdenes de los primeros dirigidas a tal fin. Resulta evidente que los súbditos pueden exponerse a graves penas de no cumplir con las condiciones estipuladas. Pero, ¿qué sucede con los gobernantes que se apartan de la utilidad pública? Los jurisconsultos parecen coincidir en que “el príncipe queda obligado por el contrato ajustado con sus súbditos”, pero con un matiz: “Todos los doctores admiten desde luego quedar ligado por obligación natural; mas no por obligación civil”⁸⁸⁵. Entre estos doctores debemos de contar por supuesto a Loaces, al que Vázquez cita de nuevo⁸⁸⁶.

⁸⁸⁴ *Ibid.*, lib. II, cap. 26, n. 29, vol. II, p. 139. "Quinimo † etiam si id faceret cum summa causae cognitione & deliberatione (quale esse solet in legibus ferendis (...)) adhuc probatio in contrarium admittitur, ut manifestetur si iniquum aut iniurium sit; ideoque etiam si constitutionem utcunque ex certa scientia faceret, per quam ius alterius laederet, ea neque in foro iudiciali, neque in foro conscientiae servanda esset". En favor de esta última sentencia cita el vallisoletano un párrafo de Loaces en que parece contradecirse. Cfr. Loaces: *Consilium, op. cit.*, p. 54. "Si Imperator ex certa scientia constitutionem faceret, per quam ius alterius auferret: neque in foro iudiciali, neque in foro animae, talem constitutionem servare deberet".

⁸⁸⁵ Vázquez: *Controv. ill.*, vol. I, p. 131. Cfr. Loaces: *Consilium, op. cit.*, p. 31

⁸⁸⁶ Loaces: *Consilium, op. cit.*, p. 29. "Quòd licet principes, ex contractu cum subditis facto civiliter non obligentur: quia ea quae iuris civilis existunt, mutari per principes possunt. Naturaliter tamen astringuntur & obligantur: & à naturali obligatione nullatenus excusantur † Adeò quòd si Deus ipse contraxisset: neutiquam irritum contractum suum fecisset".

Esta distinción resulta fundamental para el caso que aquí nos ocupa, dada la enorme distancia que separa ambos tipos de obligación. En virtud de la obligación natural contraída por el gobernante ante su pueblo se reconoce a éste último el derecho de iniciar una acción legal o reclamar lo que le corresponde por derecho. Ésta, “es útil y eficaz aun para producir una acción”, afirma Vázquez⁸⁸⁷. Sin embargo, si algo caracteriza al derecho natural es precisamente su capacidad para condicionar la voluntad sin que el respeto a sus preceptos pueda ser garantizado por ningún tipo de coacción externa. “Este tipo de obligación”, afirma Carpintero, “no es otra cosa que la vinculación en conciencia”⁸⁸⁸. Ninguna autoridad puede obligar por tanto al príncipe a satisfacer efectivamente la obligación contraída, algo que queda solo en manos de su conciencia, el único tribunal ante el que deben dar cuenta de sus acciones. Parece por tanto, a tenor de las palabras de Loazes, que en los contratos con sus súbditos los gobernantes no se comprometen tanto ante ellos (que no poseen herramientas para obligar legalmente a reyes y príncipes) como ante Dios y su conciencia.

La obligación natural sustituye así a la obligación civil que ata al resto de mortales, blindando a los gobernantes de los procesos que pudieran seguirse como consecuencia de sus acciones. La reacción de Vázquez es inmediata. Está en juego uno de los presupuestos fundamentales del pensamiento político republicano: el imperio de la ley, que iguala a ciudadanos y gobernantes⁸⁸⁹.

Mas si deseamos investigar a fondo la verdad de esta cuestión (...) lo que afirman en tercer lugar, que en los contratos del príncipe no se produce obligación civil, sino sólo natural, me parece muy sospechoso aun por la sola razón que el príncipe está sujeto a las leyes positivas de su nación o pueblo (como extensamente hemos ya expuesto), ni por la consecución y disfrute del cargo de príncipe deja de ser uno de los ciudadanos y como tal en sus contratos usa del derecho particular; además que no es señor absoluto de las leyes, sino su guardián, servidor y fiel ejecutor, cargo que lejos de eximirle de la obligación de cumplir las leyes, le sujeta más estrechamente⁸⁹⁰.

Las acciones de los gobernantes pueden ser enjuiciadas por los tribunales, conforme a la legislación vigente, que el príncipe debe guardar como el primero. No

⁸⁸⁷ Vázquez: *Controv. ill.*, lib. I, cap. 3, n. 1, vol. I, p. 131.

⁸⁸⁸ Carpintero: *Del derecho natural medieval al derecho natural moderno*, p. 46.

⁸⁸⁹ Cfr. pp. 213 y sigu.

⁸⁹⁰ Vázquez: *Controv. ill.*, lib. I, cap. 3, n. 2, vol. I, p. 132.

basta además con alegar justa causa para dar validez a una actuación dudosa, sino que esta debe ser probada cuando existe una parte perjudicada. La aceptación de ambos extremos es condición necesaria para que pueda admitirse a trámite el pleito entre los ciudadanos de Mula y la Corona, un procedimiento que el abogado de los Vélez intenta sortear por todos los medios. Solo una vez que Vázquez ha sorteado todos los obstáculos a la celebración de un tal proceso, puede concentrarse en las pruebas presentadas por cada una de las partes.

Al analizar el dossier del proceso muleño el jurista vallisoletano se encuentra sin embargo con una sucesión de disposiciones contradictorias, concesiones, dictadas por las urgencias, que los distintos reyes han hecho a unos y otros y que ahora ambas partes intentar hacer valer ante la audiencia de Granada. A favor de los Vélez juega sin duda la concesión hecha por Juan II, a la que Loazes quiere dar rango de ley⁸⁹¹. Contra la legalidad de esta actuación los muleños esgrimen las numerosas misivas en las que su antecesor, Enrique III, manifestaba su voluntad de retener por siempre la villa bajo la jurisdicción regia. Pero Vázquez no quiere discutir en este terreno resbaladizo, del que no puede salir nada en claro. Recurre entonces a un principio de resonancias ciertamente modernas, el de la publicidad necesaria, para distinguir frente a Loazes las leyes propiamente dichas de las concesiones puntuales arañadas a los monarcas, a las que tilda de "leyes clandestinas":

sería una cosa monstruosa si semejantes contratos llevados a cabo casi siempre en el secreto de los palacios, obtuvieran fuerza de ley, extendiéndose su obligación a todos los ciudadanos, y sin tener éstos noticia ni conocimiento de ellos, se vieran todos perjudicados; cuando precisamente se manda promulgar las leyes para que lleguen a conocimiento de todos, por lo que se dan después de madura deliberación y con el consejo de los magnates. Con razón, pues, podríamos llamar leyes clandestinas a tales contratos si tuvieran fuerza de leyes⁸⁹².

Los convenios particulares de los príncipes solo tendrán fuerza de ley, nos dice Vázquez reinterpreta el texto del Código *donationes quas divus*, para las propias partes contratantes, siendo inválido cualquier acuerdo que pueda afectar a terceros. La

⁸⁹¹ Loazes: *Consilium, op. cit.*, p. 35. "Conventiones enim cum Principe factae, & cum quocumque alio legis condendae potestatem habente, legis vim habent: Et tanquam leges in iudicio allegari possunt: Et ab omnibus qui ipsius Principis legibus legantur, observari debent".

⁸⁹² Vázquez: *Controv. ill.*, lib. I, cap. 3, n. 5, vol. I, p. 134-135. Loazes: *Consilium, op. cit.*, p. 35.

enajenación de una villa de realengo, como lo es la de Mula, no puede ser por tanto dejada a merced de una gracia regia arbitraria, que lejos de contribuir al equilibrio y al sosiego, es fuente de conflictos que se enquistan en el tiempo.

Descartado de antemano el valor de las distintas misivas regias presentadas por ambas partes, Vázquez nos remite a lo consignado en las Partidas alfonsinas, verdaderas leyes del reino, acerca de tales donaciones. No entra sin embargo a analizar su contenido, pues debía resultar evidente a sus lectores (un público especializado) que estas leyes prohibían la disminución permanente del patrimonio regio⁸⁹³. También el capítulo del Código *intellecto. de iuramento* parecía rechazar la legalidad de tales acciones, algo que los defensores de las donaciones restringían a aquellos casos en los que la magnitud de lo concedido disminuía considerablemente la hacienda real⁸⁹⁴.

Pero hay todavía un principio más general que invalida toda donación. Extrae su legitimidad del derecho natural y, por tanto, es superior tanto a los principios del derecho romano incorporados al derecho de gentes como a las propias leyes castellanas. Vázquez lo hace derivar del presupuesto más importante de su teoría política, aquel por el que defiende el origen contractual de toda autoridad política legítimamente constituida. Dicho contrato es suscrito por dos partes, ciudadanos y gobernante, confiando los primeros a este último un mandato concreto, el de velar por sus intereses. Vázquez no comprende entonces como puede inmiscuirse en esta relación a una tercera persona, con la que los ciudadanos de Mula no tienen ningún tipo de vínculo.

el supremo poder justo y legítimo es, en último término, el que tiene su origen en la espontánea concesión y voluntad del pueblo. Así, pues, los ciudadanos que voluntariamente se sometieron al poder de un príncipe y exclusivamente a él, ¿cómo podrán contra su voluntad y conocimiento ser sometidos al dominio de otro señor? ¿No debían observarse con la mayor exactitud los fines del mandato y comisión hecha al príncipe? (...) Además nunca se toma en consideración a una persona en un contrato si no se hace mención de ella, ¿cómo, pues, se introduce ahora la persona del nuevo señor?⁸⁹⁵

⁸⁹³ *Ibid.*, lib. I, cap. 3, n. 8, vol. I, p. 131. Los textos de las Partidas referidos por Vázquez son: ley 5ª, tít. 15, part. 5ª; ley 9ª, tít. 4ª, part. 5ª; ley 8ª, tít. *de los Emperadores*, part. 2ª; ley 1ª, tít. 17, part. 2ª. El arzobispo de Tarragona también había recurrido a las Partidas en busca de textos con un sentido aparentemente contrario: ley 5ª, tít. XV, part. 2ª; ley 9ª, tít. IV, part. 5ª. Cfr. Loaces, Fernando: *op. cit.*, *Consilium*, pp. 81, 82.

⁸⁹⁴ Vid. Vázquez: *De succes. creat.*, § 26, n. 83. Cfr. Loaces: *Consilium, op. cit.*, p. 75.

⁸⁹⁵ Vázquez: *Controv. ill.*, lib. I, cap. IV, n. 2, vol. I, p. 148.

Dejamos así concluido, por medio de este argumento tan categórico, este apartado en el que nos ocupamos sistemáticamente de reconstruir los argumentos de Vázquez a propósito del pleito muleño. Vemos así fielmente llevada a la práctica la lógica contractualista inherente al pensamiento vazquiano. Este resultado es algo inédito. Los que hasta ahora se habían acercado a la obra de Vázquez de Menchaca tomando como punto de partida un contexto castellano monolítico difícilmente podían esperar que sus doctrinas se refirieran efectivamente a la Castilla monolítica de los Austrias. Algunos incluso, como el holandés van Nifterik, llegaron a sugerir como vimos que la obra de Vázquez no era más que el producto de una mente inflamada por el pensamiento clásico pero lejos de todo contacto con la realidad de su tiempo⁸⁹⁶. Nuestro trabajo viene a mostrar justamente lo contrario.

Es cierto que no se trata aquí sino de un conflicto local, lejano a los grandes escenarios que han inmortalizado a los clásicos del pensamiento político occidental. Pero ello no resta del todo su valor a la argumentación vazquiana que, de la mano de influyentes lectores, encontraría proyección durante la primera mitad del siglo XVII en otros frentes de primer orden para la historia intelectual europea. De ellos nos ocuparemos en el capítulo séptimo. Por lo que hace al contexto castellano la intervención de Vázquez muestra bien a las claras la grave erosión de la administración de justicia castellana, que cada vez se alejaba más de ese imperio de las leyes que los juristas veían ensalzado en las páginas de los clásicos. El vallisoletano debe recordar entonces el valor de los grandes principios inmemoriales de la tradición republicana y la profesión jurídica, frente a las argucias que leguleyos y aduladores han terminado por imponer en la práctica. El común imperio de las leyes, burlado por cláusulas abusivas como los recursos a la 'justa causa' y la 'ciencia cierta', necesitaba de un defensor decidido. Lo encontró en Vázquez de Menchaca, propagandista infatigable del contractualismo político y de la potestad limitada (sujeta a leyes) de todo gobernante legítimo.

⁸⁹⁶ Cfr. p. 13, n. 5.

CAPÍTULO SEXTO

INFLUJO DE FERNANDO VÁZQUEZ DE MENCHACA EN LA POLÉMICA POR LA LIBERTAD DE LOS MARES

Dos son los ámbitos en los que la obra de Fernando Vázquez de Menchaca adquiere una merecida fama internacional. El primero se encuentra relacionado con su contribución al *ius gentium europaeum*, un campo de estudios que, como vimos en nuestro primer capítulo, ha merecido la atención de algunos historiadores del derecho internacional, atentos a los logros de la llamada ‘escuela internacional española’ del siglo XVI y, más concretamente, a la influencia que las teorías del vallisoletano tuvieron en las del holandés Hugo Grotius. Será de estas cuestiones de las que nos ocuparemos en el primer apartado de este capítulo sexto, resumiendo las aportaciones de los principales estudiosos del derecho internacional que comentan las obras de Grotius y Vázquez, relacionándolas de forma estrecha.

Pero las ideas de Vázquez también hallaron eco dentro de aquella tradición de la que es exponente, el republicanismo político, y en la que hemos enmarcado sus principales teorías. Los continuadores de la tradición republicana hasta la mitad del siglo XVII compartieron las teorías de Vázquez de Menchaca, del mismo modo en que nuestro jurisconsulto había recurrido antes a autores como Plutarco y Cicerón. Lo hicieron hasta las últimas consecuencias, es decir, deduciendo de una teoría del poder civil muy similar a la vazquiana, esto es, que tiene como requisito el necesario consentimiento de los gobernados, las condiciones para un legítimo derecho de resistencia. El estudio de la recepción vazquiana es, como veremos, un acontecimiento fundamental en la historia de este derecho de resistencia.

Seguir el rastro de la recepción republicana de Vázquez de Menchaca nos llevará a emprender un viaje paradójico y variopinto, que tendrá como etapas principales las Provincias Unidas y una Escocia sumida en las vicisitudes de la Guerra Civil Inglesa. Curiosamente, el rol de Grotius en este ámbito es el de un enemigo consciente de las teorías vazquianas, una oposición paradigmática, que nos servirá en última instancia para ilustrar el divorcio irreconciliable entre la tradición del republicanismo político clásico, que se extiende hasta los albores de la primera modernidad, y la doctrina política hegemónica de la modernidad propiamente dicha, es decir, el absolutismo político. Como siempre, las ideas marchan de la mano de los acontecimientos, lo que nos obligará a contextualizar, aunque sea de forma somera, las circunstancias históricas que rodean una mutación de tal calibre, sobrevenida en apenas unas décadas y que ahoga por completo el eco de las principales voces de la tradición republicana.

-El contexto ‘grociano’ de la primera recepción vazquiana

Como venimos diciendo, si a algo deben su fama póstuma Fernando Vázquez de Menchaca y, especialmente, sus *Controversias ilustres*, es a la recepción que Hugo Grotius realiza de sus teorías ‘internacionales’ y, muy especialmente, de su teoría de la libertad de los mares. Resulta comprensible que los comentaristas de la primera mitad del siglo XX prestaran una atención preferente a este aspecto, en detrimento del Vázquez republicano. Mientras que esta tradición cívica parece fuera de lugar en un tiempo de creciente autoritarismo, el derecho internacional vive en cambio una época de gran ebullición. En un contexto de verdadero *boom* de las relaciones comerciales internacionales, un crecimiento no exento de conflictos, algunos de los aspectos tematizados por Grotius y Menchaca presentan sin duda un gran interés práctico.

El periodo de entreguerras viene acompañado de un interés renovado por el derecho de gentes, en un momento en que su refundación sobre nuevas bases resultaba más que urgente ante una escalada bélica de consecuencias que acabarían por ser trágicas. Grotius se va a convertir en las primeras décadas del siglo XX en un gigante con mayúsculas de la historia del derecho. De este tiempo datan trabajos tan importantes como la *Historia del derecho de gentes* de Walker y las monografías sobre los padres del derecho internacional recopiladas en París por Antoine Pillet. También los estudios de Ernest Nys y Van Vollenhoven⁸⁹⁷.

Estas obras fijarán el canon de autores a los que los historiadores del siglo XX se referirán de forma casi exclusiva cuando vuelvan su vista sobre la evolución de las teorías sobre las relaciones entre pueblos y naciones. Grotius ocupa en todas ellas un lugar central. Su obra más conocida, *De Jure Belli ac Pacis*, conoce a principios del siglo XX una ola de reediciones (entre ellas la prologada por van Hollenhoven en Amsterdam y otras dos en el mundo anglosajón) y el holandés es protagonista de varios estudios bibliográficos⁸⁹⁸. En Washington la Carnegie Institution está reeditando

⁸⁹⁷ Walker, Thomas Alfred: *A History of the Law of Nations*, Cambridge, CUP, 1899. Pillet, Antoine: *Les fondateurs du droit international: F. de Vitoria, A. Gentili, F. Suarez, Grotius, Zouch, Pufendorf, Bynkershoek, Wolf, Vattel, de Martens; leurs oeuvres, leurs doctrines*, París, V. Girard & E. Brière, 1904. Nys, Ernest: *Études de droit international et de droit politique*, Bruxelles/París, A. Castaigne, 1896-1901, 2. vols.; *Le droit international: les principes, les théories, les faits*, Bruselas/París, Albert Fontemoing, 1904-1906, 3 vols. Vollenhoven, Cornelius van: *Grotius and Geneva*, Leiden, Brill, 1926; *Du Droit de Paix: De iure Pacis*, La Haya, Nijhoff, 1932.

⁸⁹⁸ Grotius, Hugo: *Hugonis Grotii De iure belli ac pacis libri tres : in quibus ius naturae et gentium, item iuris publici praecipua explicantur ; cum annotatis auctoris, Lvgdvni Batavorum*, A. W. Sijthoff, 1919. Grotius, Hugo: *De jure belli ac pacis libri tres*, Washington, 1913-1925, Carnegie Institution of Washington, 2 vols., ed. facsimil de la de 1646; *De jure belli ac pacis libri tres*, Londres,

también importantes trabajos de otros “padres” del derecho internacional como Zouch, Baltasar de Ayala, Samuel Rachel, Textor y Vattel.

Que esta resurrección de una teoría clásica del derecho internacional no es un trabajo puramente arqueológico puede apreciarse, nada más comenzada la Gran Guerra, en las numerosas denuncias que, desde ambos bandos, acusan al contrario de violar este derecho de gentes clásico⁸⁹⁹. En esta disputa se ven involucrados naturalmente los principales estudiosos del derecho internacional de esta época, ante los que ayer como hoy las altas esferas de la comunidad internacional buscan consejo y argumentos para sus reclamaciones legales⁹⁰⁰.

En esta búsqueda de fuentes del derecho internacional pronto empiezan a sonar, junto a los Grocio, Pufendorf y Vattel, importantes nombres de la historia del pensamiento hispánico. El pensamiento de Francisco Suárez había sido objeto de análisis en la recopilación de estudios efectuada por Pillet ya en 1904⁹⁰¹. También en Alemania empieza a contemplársele desde esta perspectiva⁹⁰². Finalmente, en la década de los 20, este contagioso movimiento revisionista acaba por alcanzar nuestro país⁹⁰³. Pero el gran foco de atención en España, acaso por precedencia temporal, es representado sin duda por Francisco de Vitoria. Su legado ‘internacionalista’ es abordado primero en la recopilación de Pillet. Sus tratados *De indis* son reeditados después por Ernest Nys dentro de otra importante colección iniciada por la Carnegie

Sweet & Maxwell, 1922. Ter Moulen, Jacob: “Liste bibliographique de 76 éditions et traductions du *De jure belli ac pacis* de Hugo Grotius” en Robert Fruin: *Lvgdyvi Batavorum, an unpublished work of Hugo Grotiu's*, Brill, 1925; Molhuysen, Philipp Christiaan: *Over de edition princes van Grotius' De Jure Belli ac pacis*, Amsterdam, Akad., 1925; Lysen, Arnoldus: *Eenige brieven betreffende de eerste uitgave van Hugo de Groot's De iure belli ac pacis (Parijs 1625)*, Amsterdam, Lettergieterij ‘Amsterdam’, 1926; Vollenhoven, Cornelius van: *L'édition de 1631 du De jure belli ac pacis de Grotius (1625)*, Amsterdam, Akad., 1928.

⁸⁹⁹ Véanse entre otros los trabajos del Ministerio de Exteriores alemán y la metódica respuesta de la llamada “Comission Instituée en Vue de Constater les Actes Commis par l'Ennemi en Violant du Droit des Gens”, instituida por la República Francesa y que publica un total de 9 informes entre 1915 y 1917. Alemania. Ministerio de Exteriores: *La Conduite contraire au droit des gens de la population belge dans sa lutte contre les troupes allemandes*, Berlín, Minist. de Exteriores, 1915. Francia. Comission Instituée (...): *Rapports et procès-verbaux d'enquête de la Commission Instituée en Vue de Constater les Actes Commis par l'Ennemi en Violant du Droit des Gens*, París, Impr. Nationale, 1916.

⁹⁰⁰ Véase Pillet, Antoine: *Les Violences allemandes à l'encontre des non-combattants*, Paris, Recueil Sirey, 1917; Basdevant, Jules: *La Réquisition des navires allemands en Portugal*, París, Pedone, 1916; *Les Déportations du nord de la France et de la Belgique en vue du travail forcé et le droit international*, París, Recueil Sirey, 1917, etc.

⁹⁰¹ Rolland, M. L.: “Suarez” en Pillet, Antoine: *Les fondateurs du droit international, op. cit.*, pp. 93-122.

⁹⁰² Plappert, Eugen: *Franz Suarez als Völkerrechtler*, Darmstadt, Roether, 1914.

⁹⁰³ Carreras y Artau, Joaquín: *Doctrinas de Francisco Suárez acerca del derecho de gentes y sus relaciones con el derecho natural*, Gerona, Carreras, 1921.

Institution.⁹⁰⁴ Varias son también las monografías que se recrean en su figura, tanto extranjeras como españolas, a partir de esta reedición pionera⁹⁰⁵.

En su honor se funda también el Instituto de Derecho Internacional Francisco de Vitoria y, ya en España, la Asociación que lleva su nombre, en la que figuran grandes historiadores y teóricos del derecho de la época como el dominico Vicente Beltrán de Heredia o un jovencísimo Antonio Truyol y Serra. El propósito primero de la Asociación lo definía a la perfección, como vimos en el capítulo tercero, Miaja de la Muela: poner a España en el mapa de la historia del derecho de gentes. Y no en un lugar cualquiera, sino en un puesto preferente. Es por ello que, a pesar de la ausencia de estudios académicos, algunos de sus miembros se apresuran a trazar lazos de parentesco entre las doctrinas de los teóricos castellanos y las del ya universalmente conocido Hugo Grotius. En este sentido debemos recordar de nuevo, como prueba de la provisionalidad intelectual que rodea el surgimiento de la Escuela vitoriana de Salamanca, aquella frase de Miaja de la Muela que citamos en el capítulo tercero:

No es sólo Vitoria el que ha precedido a Grocio, sino una serie de juristas y teólogos españoles, cuya actividad científica muy pronto va a ser ampliamente conocida gracias a las publicaciones recién iniciadas por la Asociación Francisco de Vitoria. Provisionalmente, hasta que la magna obra emprendida por éste sea realizada, podemos expresar nuestra creencia de que los escritores españoles de los siglos XVI y XVII forman una escuela, ya que ofrecen ciertos caracteres comunes que unifican el pensamiento de todos ellos, creencia que esperamos quede confirmada cuando la publicación de las obras de los juristas y teólogos hispánicos (...) nos proporcione una visión más amplia y total del pensamiento español de aquellos siglos⁹⁰⁶.

⁹⁰⁴ Barthélemy, M.: "François de Vitoria" en Pillet, Antoine: *Les fondateurs du droit international*, op. cit., pp. 1-36. Vitoria, Francisco: *De indis et de jure belli relectiones*, Washington, Carnegie Institution, 1917.

⁹⁰⁵ Beuve-Méry, Hubert: *La Théorie des pouvoirs publics d'après François de Vitoria et ses rapports avec le droit contemporain*, Paris, Spes, 1928; Baumel, Jean: *Le Droit international public, la découverte de l'Amérique et les théories de Francisco di Vitoria : Étude du 'De Indis noviter inventis'*; Montpellier, Causse, Graille & Castelnaud, 1931; *Les Problèmes de la colonisation et de la guerre dans l'oeuvre de Francisco de Vitoria*, Paris, Bloud & Gay, 1936; Böhm, Antonius Hendricus: *Het recht van kolonisatie : Francisco de Vitoria's lessen over het recht tot koloniseeren in verband met de Spaansche kolonisatie, het optreden der Pausen en het internationale recht*, Utrecht, Oosthoek, 1936; Hentschel, Rolf: "Franciscus de Victoria und seine Stellung im Übergang vom mittelalterlichen zum neuzeitlichen Völkerrecht" en *Zeitschrift für öffentliches Recht*, Bd. 17, H. 3, Breslau, Nischkowsky, 1937. Beltrán Heredia, Vicente: *Los manuscritos del Maestro Fray Francisco de Vitoria, O. P.: Estudio crítico de introducción a sus lecturas y relectiones*, Madrid, Santo Domingo el Real, 1928; Barcia Trelles, Camilo: *Francisco de Vitoria fundador del Derecho internacional moderno*, 1928, op. cit.; González Alonso-Getino, Luis: *El Maestro Fr. Francisco de Vitoria : su vida, su doctrina e influencia*, op. cit.

⁹⁰⁶ Miaja de la Muela, Adolfo: *Fernando Vázquez de Menchaca*, op. cit., p. 3. Cfr. p. 155, n. 407.

La primera monografía que se propone seriamente reconstruir la aportación de los teólogos castellanos a la historia del derecho internacional es *El origen español del derecho internacional* de James Brown Scott, un análisis que el americano completará más tarde en la extensa monografía *The catholic conception of international law*. En esta obra se procede a un curioso reparto de roles, en el que Vitoria es aclamado como iniciador pionero, Suárez como el filósofo sistematizador y Grotius reducido a un mero divulgador, diagnóstico admitido después acriticamente por los estudiosos españoles:

Tenemos aquí una triple relación. Primero, el expositor, segundo, el filósofo y tercero, el compilador o, si ese término puede ser considerado peyorativo, el distribuidor de las ideas de otros o, más bien, un popularizador en el mejor sentido de la palabra⁹⁰⁷.

Es en este contexto en el que surgen los primeros intentos de vincular las ideas de Vázquez de Menchaca a las del jurista holandés. El propio Muela afirmará, citando al profesor holandés Jan Koster, que “el Derecho Internacional moderno (...) es ya un fruto maduro, cuando es recogido y sistematizado por Grocio” y que la obra de Vázquez sirvió de “oráculo” a la grociana⁹⁰⁸. Estas afirmaciones tienen una cierta base. Desde principios del siglo XIX se venían subrayando, como muestra el trabajo del bibliógrafo José de Rezábal, las numerosas referencias de Hugo Grotius a las obras de algunos autores castellanos como Soto, Vitoria y, muy especialmente, a las *Controversias ilustres* de Fernando Vázquez de Menchaca. Rezábal parece haber sido ya en 1805 el primero en afirmar que esta obra sirvió de pauta y guía al holandés para la composición de su célebre tratado *De Jure Belli ac Pacis*⁹⁰⁹. Barcia Trelles calificó en cambio de “exagerada” esta opinión, prefiriendo atribuir a Vitoria la paternidad de la teoría de la

⁹⁰⁷ Brown Scott, James: *The Catholic Conception of International Law*, *op. cit.*, p. 127. “Here we have a threefold relationship. First the expounder; second the philosopher; and third, the compiler, or if that term be looked upon as being belittling, the purveyor of the ideas of others, or rather, a popularizer in the best sense of the word”.

⁹⁰⁸ Miaja de la Muela, Adolfo: *Fernando Vázquez de Menchaca*, *op. cit.*, p. 7. Vid. Koster, Jan: *Fondements du Droit des Gens*, Leyden, 1925, vol. IV, p. 32. El mismo lugar es citado por James Brown Scott en el lugar referido arriba.

⁹⁰⁹ Rezábal, José de: *Biblioteca de los escritores que han sido individuos de los seis colegios mayores*, p. 408, Madrid, Imprenta de Sancha, 1805. Cit. por Barcia Trelles, Camilo: *Vázquez de Menchaca: sus teorías internacionales (1512-1569)*, p. 11. El mismo juicio es repetido por Constancio Gutiérrez en su obra *Españoles en Trento*, en la que se detiene brevemente en la figura de Vázquez de Menchaca. Vid. Gutiérrez, Constancio: *Españoles en Trento*, Valladolid, Inst. Jerónimo Zurita, 1951, p. 366.

libertad de los mares, que después habrían desarrollado Vázquez y Grotius⁹¹⁰. Ninguno de los autores citados, esto es lo que deseamos subrayar, acompañó sus opiniones de un estudio sistemático y comprehensivo de los textos de los autores señalados. Sus afirmaciones son por lo tanto el resultado de un examen superficial, determinado por preferencias e intereses subjetivos, sobre el que se construye un análisis inexacto, al hilo de citas sueltas, que ha tenido después un gran éxito y que todavía hoy encuentra un eco acrítico.

Sin pretender de entrada convertir a Grotius en un discípulo de Vázquez de Menchaca ni de ningún otro autor castellano, pero sin descartar tampoco las conexiones entre ambos, abordaremos a continuación algunos de los textos más importantes en los que el holandés aborda las teorías de Vázquez acerca del dominio marítimo. Este análisis no puede hacerse, como ha sido corriente hasta ahora entre los estudiosos españoles, a partir de referencias fragmentarias y descontextualizadas. El pensamiento grociano evidencia, ésta es nuestra hipótesis de partida, una profunda evolución. El Grotius maduro (el autor de *De iure belli ac pacis*) se vuelve así contra muchas de las certezas que había extraído en su juventud, al menos en parte, del pensamiento vazquiano, una influencia manifiesta en el tratado *De mare liberum*. Si queremos tener una verdadera medida de la influencia de nuestro autor sobre el jurista holandés debemos por tanto hacerlo sobre la base de la obra de este último en su conjunto.

La recepción de Vázquez por Grotius se encuentra asimismo determinada por intereses coyunturales muy precisos. Entre los primeros escritos del Grotius juvenil y sus escritos tardíos median sin embargo varias décadas, en las que esta coyuntura se ve enormemente alterada, lo que provocará como veremos una posición cambiante hacia algunas de las teorías vazquianas. Solo a la luz de este contexto cambiante podemos comprender las enormes diferencias que separan al breve ensayo *De la libertad de los mares*, redactado hacia 1603 y concebido originalmente como un capítulo de una obra más amplia (*De iure praede* o *Del derecho de presa*), y las ideas recogidas por Grotius en el celeberrimo tratado *Del derecho de la guerra y de la paz* de 1625, que le han valido ser considerado unánimemente como uno de los padres del derecho internacional moderno.

⁹¹⁰ Barcia Trelles, Camilo: *Vázquez de Menchaca: sus teorías internacionales*, op. cit., pp. 11 y 19.

-La contribución de los publicistas castellanos a la teoría grociana de la libertad de los mares

Como venimos diciendo, es sin duda la lectura del breve ensayo polémico *De mare liberum* el que ha llevado a los modernos comentaristas a establecer una sociedad incontestada entre el jurista holandés y el castellano. Sin embargo, los motivos que llevan a un jovencísimo Hugo Grotius (apenas tiene 22 años) a redactar este escrito obedecen más a intereses coyunturales que a profundas convicciones doctrinales. En este sentido resulta útil recordar las circunstancias de publicación de este escrito, rememoradas por el propio holandés hacia 1615, cuando escribe una defensa parcial del tratado ante las críticas recibidas por parte del escocés William Welwood, titulada *Defensio capituli quinti Maris liberi*⁹¹¹.

Tras el apresamiento de una carraca portuguesa en el océano Pacífico por un almirante holandés en 1602, un hecho enmarcado en el contexto de la disputa comercial que sobre estas aguas mantienen holandeses y portugueses, la Compañía Holandesa de las Indias Orientales encarga al joven jurista redactar un escrito que permita salvar las reservas de algunos accionistas de la compañía acerca de la legitimidad de este acto de piratería. Grotius, sin embargo, no se limita a cumplir con este breve encargo, sino que redacta una obra ingente, el *De iure praede commentarius*, en la que pretende desmontar la legitimidad del monopolio comercial que los portugueses alegan en las costas del Sudeste asiático.

De iure praede no llegará a publicarse de forma íntegra en el contexto de la disputa. La primera edición de esta obra data así de 1868. *De mare liberum*, el doceavo capítulo de dicha obra, sí que aparece en cambio publicado, aunque no lo hará tampoco de forma inmediata, sino en 1609, en un contexto ligeramente distinto al inicial pero igualmente favorable a la difusión de las ideas antimonopolistas. Las Provincias Unidas tienen ahora enfrente no a Portugal sino a la extensa Monarquía Hispánica, que se ha anexoado precisamente Portugal. Los dos países se hallan negociando en estos meses la inminente Tregua de los Doce Años. Una de las condiciones más importantes que quiere imponer la Casa de Austria es ver reconocido su monopolio sobre el comercio

⁹¹¹ Véase la traducción anexada por David Armitage a su reciente edición inglesa de *De mare liberum*. Grotius, Hugo: "Defense of Chapter V of *The Mare Liberum*" en *The Free Sea*, trans. Richard Hakluyt, with William Welwood's Critique and Grotius's Reply, Indianapolis, Liberty Fund, 2004.

transoceánico, que defiende con argumentos similares a los empleados antes por los portugueses.

El joven jurista en ciernes (el “desconocido holandés”⁹¹², como lo llamará el portugués Seraphim de Freitas en la obra en la que se propone refutarlo, pues *De mare liberum* se publica bajo el velo del anonimato) necesita de argumentos de autoridad y los busca precisamente en Castilla, animado por el propósito de enfrentar a los Habsburgo con las opiniones de algunos de sus súbditos más ilustres⁹¹³. Estos argumentos no los va a encontrar solamente en las *Controversias ilustres*, sino también en las obras de Francisco de Vitoria (cuyas doctrinas no son del todo idénticas a las del vallisoletano, como ya hemos indicado) y del jurisconsulto Diego de Covarrubias. Grotius no sigue a pies juntillas los dictámenes de uno u otro (no es en este sentido más vitoriano que vazquiano ni viceversa), sino que toma de cada uno de estos autores lo que más le conviene en cada momento. En las líneas que siguen referiremos por igual las contribuciones de todos ellos al pequeño opúsculo de Grotius, para después valorar en su justa medida la verdadera importancia y el carácter distintivo de la aportación vazquiana.

La contribución hispánica es importante desde el mismo inicio del opúsculo *De mare liberum*. Ya en el primer capítulo, en el que Grotius defiende que la navegación es libre a todos por derecho de gentes, se ponen en juego las fuentes castellanas. Impedir la navegación y el comercio serían, como demostró Vitoria, razones mucho más verdaderas para sostener la guerra contra aztecas e indios que las establecidas por muchos de sus contemporáneos castellanos.

(...) también para los castellanos pudieron ser justas estas causas contra los americanos, y Vitoria las juzga como más probables si prohibían a los extranjeros que viajaban hacia

⁹¹² Véase Freitas, Seraphim: *De Iusto Imperio Lusitanorum Asiatico*, Valladolid, Jerónimo Morillo, 1625. Esta obra fue traducida y reimpresa en Valladolid tres siglos más tarde en la misma serie que recuperó las *Controversias ilustres* de Vázquez de Menchaca para el mundo académico contemporáneo. En lo sucesivo nos serviremos aquí de esa importante edición. Freitas, Seraphim: *De Iusto Imperio Lusitanorum Asiatico*, Valladolid, Casa Social Católica, 1625. Este texto ha sido también recientemente reeditado por la Biblioteca Saavedra Fajardo (2008). En la Biblioteca puede consultarse también una reseña de la obra elaborada por mí con tal ocasión. Véase Egío, Víctor: "De iusto imperio lusitanorum asiatico. Significación y acogida en el contexto hispánico", Biblioteca Saavedra Fajardo de Pensamiento Político, 2008. <http://saavedrafajardo.um.es/WEB/archivos/NOTAS/RES0087.pdf>

⁹¹³ Grotius, Hugo: "Defense of Chapter V of *The Mare Liberum*", *op. cit.*, p. 60.

ellos, si les prohibían lo que por Derecho de gentes es común a todos, o si no eran admitidos al comercio⁹¹⁴.

Es cierto que la relección del teólogo salmantino, considerada al completo, adopta un curso bien distinto al defendido por el holandés en *De mare liberum*. La libertad de los colonos de establecerse y comerciar con los indios aparece en el *De Indis* como un simple medio para la propagación de la religión cristiana, un derecho de predicación que Vitoria hace valer como título legítimo de guerra y ocupación (en caso de ser negado). Este título, accesorio para los propósitos de Grotius, resulta en cambio central al texto vitoriano: los títulos tercero y cuarto se derivan del mismo, puesto que una vez admitida la libertad de predicación parece lógico conceder a los castellanos el derecho de defender a los indios recién convertidos de las injurias de los otros e, incluso, conceder al Papa el derecho de sustraerlos de la obediencia de sus antiguos príncipes y darles otros de su nueva religión, algo que nunca podría admitir el holandés. Aunque la naturaleza de la empresa vitoriana es por tanto bien distinta (lo que para la Orden de Predicadores debe ser ante todo una misión espiritual es para la Compañía Holandesa de las Indias Occidentales una campaña comercial), Grotius explotará sin miramientos aquella parte del *De Indis* que le es más útil (la negativa) silenciando el resto, algo que no debemos olvidar.

La otra fuente de Grotius en este punto es el tratado *De regulae peccatum* de Diego de Covarrubias, importantísimo juriconsulto contemporáneo de Vitoria y Vázquez de Menchaca, que había considerado la violación de la libertad de tránsito como justo motivo de guerra, aunque Covarrubias no se refiere directamente a la libre

⁹¹⁴ Grotius, Hugo: *Mare liberum sive de iure quod batavis competit ad indicana commercia dissertatio*, Leiden, Ludovici Elzevirij, 1609, p. 3. Cfr. Vitoria, Francisco de: *Relectio de Indis. Carta magna de los indios. 450 aniversario 1539-1989*, Madrid, CSIC, 1989, cap. II, nn. 1-7, pp. 74-97. "Castellanis etiam in Americanos has justas potuisse belli causas esse, & caeteris probabiliores Vitoria putat, si pergrinari & degere apud illos prohiberentur, si arcerentur a participacione earum rerum, quae jure gentium aut moribus communia sunt, si denique ad commercia non admitterentur". Cfr. Grocio, Hugo: *De la libertad de los mares, op. cit.*, p. 65. Remitimos al lector aquí al texto en latín de la primera edición holandesa de 1609. Para la traducción nos hemos servido de la edición española del Centro de Estudios Constitucionales. Indicamos en cada pasaje citado por ello la página correspondiente de dicha edición. Por lo que hace a Grotius, éste cita aquí el capítulo segundo de la relección *De Indis*, la parte negativa de la misma, en la que el dominico refuta los siete títulos de dominio que él considera ilegítimos, a pesar de ser habituales entre los tratadistas y oficiales castellanos. La defensa por parte de Vitoria de la libertad de tránsito y comercio, que Grotius explota magistralmente, la encontraremos en el capítulo III, en el que Vitoria pasa a exponer nuevos títulos de dominio más seguros que los esgrimidos hasta entonces por la Corona hispánica. El primero de ellos es precisamente la libertad de "sociedad y comunicación natural", que comprendería el "derecho a emigrar a aquellos territorios y a permanecer allí" y la libertad de "comerciar con los indios". Vitoria, Francisco de: *De Indis, op. cit.*, pp. 99-105.

navegación marítima⁹¹⁵. Afirmada en cualquier caso la libre navegación marítima, con la inestimable ayuda de Vitoria y Covarrubias, que aquí hemos justamente matizado, el holandés debe pasar entonces a rebatir los argumentos de los contendientes de las Provincias Unidas.

Para justificar un monopolio contrario a esta libertad, portugueses y españoles se apoyan en tres clases de argumentos: a) o bien reclaman el dominio sobre los nativos americanos y sus tierras, b) o bien sobre las rutas marítimas por las que navegan hacia las Indias, c) o, finalmente, reivindican un derecho exclusivo sobre el comercio en sí mismo. Grotius estructura el resto del tratado en tres partes para dar cumplida respuesta a cada una de estas estrategias argumentativas.

(a) El holandés va a negar en primer lugar que los españoles posean título alguno de dominio sobre las tierras de las Indias y sus habitantes. Títulos rechazados por Grotius de forma expresa son los de descubrimiento (cap. II), donación pontificia (cap. III) y ocupación en virtud de una guerra justa (cap. IV).

El título de descubrimiento (*inventione*), de clara vocación romanista, nunca fue utilizado en la práctica para justificar el dominio sobre las Indias. Había razones evidentes que justificaban su marginación, pues difícilmente podían considerarse descubiertos unas tierras ya pobladas y unos hombres y mujeres que vivían en sociedad, sometidos a sus propias leyes y autoridades. Ni siquiera el derecho romano podía justificar un procedimiento así puesto que, de conformidad con el Digesto, sólo podía pretenderse el título de descubrimiento sobre lo que antes era *res nullius*, nunca sobre aquello que ya se encontraba sujeto a jurisdicción⁹¹⁶.

La clave radicaba por tanto en el reconocimiento jurídico del status político de los pueblos recién descubiertos. Vitoria había dedicado el capítulo I del *De Indis* a defender que los indios “verdaderos dueños de sus bienes” y que no podían ser privados del dominio por causa de sus pecados, de su condición de infieles o en virtud de una

⁹¹⁵ Cfr. Covarrubias, Diego de: "Regulae, peccatum de regulis iuris" en *Opera omnia*, Lyon, Boissat & Remens, 1661, pars. II, cap. IX, n. 4, p. 492. "Quinta etiam ex ratione iniuriae illatae traditur iusta belli causa, cum quis alium impedit, ne per aliquam provinciam transeat, etiam propriam impediens, modo transitus ille innoxius futurus sit. Etenim licitum est tunc bellum impediens movere. Nam cum transitus innoxius, qui iure humanae societatis, debetur, negatus fuerit iuste, neganti bellum infertur".

⁹¹⁶ Grotius, Hugo: *Mare liberum*, *op. cit.*, p. 7. Cfr. Justiniano: *Digesto*, *op. cit.*, lib. XLI, tit. 1, § 3, t. IV, p. 299. "Quod enim nullius est, id ratione naturali occupanti conceditur". Cfr. Grocio, Hugo: *De la libertad de los mares*, *op. cit.*, cap. II, p. 71.

supuesta debilidad mental⁹¹⁷. La plena legitimidad de las sociedades indígenas no es más que una consecuencia lógica de la teoría de la potestad civil del maestro dominico que, como vimos, consideraba divina la causa efectiva de todo poder público, sin distinguir entre las autoridades de los cristianos y las de los pueblos infieles. Grotius, que demuestra conocer bien las obras del burgalés, nos remite precisamente por ello al texto de la relección *De potestate civili*, en que Vitoria había abordado de lleno esta cuestión:

No puede dudarse que entre los gentiles haya verdaderos príncipes, dado que el Apóstol, en el lugar citado arriba, reclama de forma apremiante la obediencia a las potestades seculares, que ciertamente en aquel tiempo no eran otras más que las de los gentiles (...) Ni los príncipes cristianos ni la Iglesia entera podrían privar del principado o poder a los infieles por la razón de que sean infieles, mientras no sea inferida por aquéllos otra injusticia⁹¹⁸.

El mismo argumento había sido defendido también por Diego de Covarrubias con ayuda de todo un arsenal de argumentos bíblicos, históricos y jurídicos⁹¹⁹. De esta forma, afirma Grotius siguiendo supuestamente a Vitoria, “no tienen los españoles mayor derecho sobre los indios que el que éstos tendrían si algunos de ellos hubiesen venido antes a España”⁹²⁰. Este argumento de reciprocidad no está exento sin embargo de ciertas contradicciones, propias del marco confesional que impulsa la pluma del dominico y que confiere a la religión cristiana una innegable superioridad histórica⁹²¹. Para escapar tal vez a toda lectura en este sentido, el holandés cierra el capítulo II evocando uno de los pasajes más demoleedores y actuales de las *Controversias ilustres*

⁹¹⁷ Vitoria: *De Indis*, *op. cit.*, cap. I, pp. 63-73.

⁹¹⁸ Grotius, Hugo: *Mare liberum*, *op. cit.*, p. 6. Cfr. Vitoria: *Sobre el poder civil*, *op. cit.*, cap. I, n. 9, p. 38. Cfr. Grocio, Hugo: *De la libertad de los mares*, *op. cit.*, p. 72.

⁹¹⁹ *Ídem*. Cfr. Covarrubias: "Regulae", *op. cit.*, pars. II, cap. X, nn. 2, 4, 5, p. 498. "Nam infidelitas non privat infideles dominio, quod habent iure humano, vel habuerunt ante legem evangelicam in provinciis, & regnis, quae obstinent".

⁹²⁰ *Ibid.*, p. 7. Cfr. Vitoria: *De Indis*, *op. cit.*, I, 4-7, 19. Cfr. Grocio, Hugo: *De la libertad de los mares*, *op. cit.*, pp. 72-73. El pasaje citado por Grotius no aparece, al menos literalmente, en el lugar citado. Por otra parte, el manuscrito de *De iure praedae* no remite a ningún lugar concreto del tratado de Vitoria, así que podría haberse producido un error por parte de los editores de *De mare liberum* al añadir posteriormente la referencia. Véase Feenstra, Robert: "Grocio, Vitoria y el 'dominium' en el nuevo mundo" en *Anuario Jurídico III-IV/1976-1977*, México, UNAM, 1977, p. 61, nota 16.

⁹²¹ Tzvetan Todorov subrayaba irónicamente que “por lo que se refiere a la circulación de las ideas, Vitoria evidentemente sólo piensa en la libertad de los españoles para predicar el Evangelio a los indios, y nunca en la de los indios para propagar el *Popol Vuh* en España, pues la ‘salvación’ cristiana es para él un valor absoluto”. Todorov, Tzvetan: *La conquista de América. El problema del otro*, México, siglo XXI, 2003 (1982), p. 160.

de Vázquez de Menchaca, aquel en el que niega de raíz la justicia de toda guerra civilizatoria.

El pretexto de someter por fuerza a las naciones para habituarlas a costumbres más humanas, pretexto que en otro tiempo utilizaron los griegos y Alejandro, es rechazado como ímprobo e impío por todos los teólogos y principalmente por los españoles⁹²².

Por lo que respecta a la donación pontificia, ésta se había convertido desde el famoso *Requerimiento* de Palacios Rubios en la principal justificación teórica del dominio exclusivo de las Indias por parte de los castellanos⁹²³. Sin embargo, el controvertido papado de Clemente VII, abiertamente opuesto a los planes imperiales de Carlos V, hizo comprender a los castellanos lo arriesgado de convertir al Papa en garante último de sus intereses americanos. A ello se unían las continuas disputas acerca de los límites del patrimonio regio. En esta lucha los dominicos españoles, una orden que siempre encontró el favor de los Habsburgo, tomó naturalmente el partido de los monarcas castellanos.

Debemos enmarcar en este contexto el proyecto intelectual de Vitoria, que busca colocar sobre nuevas bases más seguras los dominios castellanos en Indias. Antes destruye, en la parte negativa de la relección *De Indis*, las bases de la donación pontificia, segundo de los títulos que rechaza como ilegítimos. Grotius le cita hasta cinco veces en este capítulo. Nada mejor que el testimonio de un prestigioso teólogo católico para acabar con las reservas de los inversores de la Compañía de Indias, testimonio que permite al holandés presentar esta cuestión con cierta objetividad a pesar de su confesión protestante:

No comenzaré en este lugar una discusión sobre la potestad del Pontífice, esto es, del Obispo de la Iglesia de Roma, ni diré nada sino como hipótesis, por lo que confiesan hombres eruditísimos, sobre todo españoles, los cuales conceden a la autoridad del Papa la mayor importancia y, sin embargo, según su perspicacia, fácilmente ven que Nuestro

⁹²² Grotius, Hugo: *De mare liberum*, *op. cit.*, p. 7. “Et nunc etiam color ille redigendi invitantes ad mores humaniores, qui Graecis olim et Alexandro usurpatus est, a Theologis omnibus, praesertim Hispanis, improbus, atque impius censetur.” Cfr. Grocio, Hugo: *De la libertad de los mares*, *op. cit.*, p. 73. Cfr. Vázquez: *Controv. ill.*, lib. I, introd., n. 5, vol. I, pp. 9-10.

⁹²³ El texto literal del requerimiento acompañado de unos valiosos comentarios puede hallarse en Zorrilla, Gabriel: “El acta de requerimiento y la guerra justa” en *Revista del Notariado*, Buenos Aires, Colegio de Escribanos, 2006, n. 885, pp. 247-255.

Señor Jesucristo desechó todo imperio terrenal y no tuvo, en cuanto Hombre, el dominio de todo el mundo⁹²⁴

Después añade, con disimulada ironía:

intrépidamente afirman (emplearé sus mismas palabras) ‘que el Papa no es Señor civil o temporal de todo el orbe’⁹²⁵.

Reproduce así el enunciado de la primera tesis que Vitoria opone a la donación pontificia y que reza: “El Papa no es señor civil o temporal de todo el orbe, hablando de dominio y poder en sentido propio”⁹²⁶. Y es que la defensa de la donación pontificia precisa de la aceptación previa de un argumento no menos polémico, aquel que convierte al Papa en señor temporal de unos dominios que puede distribuir a su antojo entre los príncipes cristianos. Al negar este extremo el dominico representa sin lugar a dudas la principal inspiración de Grotius, que no sólo moldea los argumentos del teólogo para ponerlos al servicio de sus propios fines, sino que hace suyas también las principales autoridades esgrimidas por Vitoria en el mismo pasaje: Hugo (Huguccio de Pisa), San Bernardo y Juan de Torquemada⁹²⁷.

⁹²⁴ Grotius, Hugo: *De mare liberum, op. cit.*, p. 8. Cfr. Grocio, Hugo: *De la libertad de los mares, op. cit.*, p. 75. Cfr. Vitoria: *De Indis, op. cit.*, p. 82. "Disputationem de potestate Pontificis, hoc est Episcopi Romanae Ecclesiae, hic non aggrediar, nec quicquam ponam nisi ex hypothesi, hoc est quod consententur homines inter eos eruditissimi, qui plurimum Pontificiae tribuunt auctoritati: maxime Hispani: qui cum pro sua perspicacia facile viderent Dominum Christum omne à se terrenum imperium abdicasse, mundi certe totius dominium, qua homo fuit, non habuisse".

⁹²⁵ *Ibid.*, p. 9. Cfr. Grocio, Hugo: *De la libertad de los mares, op. cit.*, p. 76. "Interpres affirmarunt (utar ipsorum verbis) Pontificem non esse dominum civilem aut temporalem totius orbis".

⁹²⁶ Vitoria: *De Indis, op. cit.*, p. 82.

⁹²⁷ *Idem.* Cfr. Torquemada, Juan de: *Summa de ecclesia*, Venecia, Michael Tramezino, 1561, lib. II, cap. 113, p. 263. El Hugo citado por Vitoria no es Hugo de San Víctor, como afirma erróneamente Luciano Pereña en su edición del *De Indis*, sino el canonista italiano Huguccio de Pisa (†1210), autor de una *Summa* sobre el Decreto de Graciano. El pasaje citado por Vitoria fue subrayado ya por canonistas inmediatamente posteriores a Huguccio como Vicente Hispano (†1248), con un fin no muy distinto del perseguido por Grotius, reducir la potestad del Papa al ámbito puramente espiritual: “Arg. De iurisdictione distincta inter imperatorem et papam. Solutio: Magister Hugo dicit et bene, quod a solo Deo habet potestatem in temporalibus imperator, in spiritualibus vero papa”. Hispano, Vicente: Glosa a X.1.6.33. Cit. por Ochoa Sanz, Javier: *Vincentius Hispanus, canonista boloñés del siglo XIII*, Roma/Madrid, CSIC, 1960, pp. 17-18. Por último, el texto citado de San Bernardo (Bernard de Clairvaux, 1090-1153) es el *De consideratione ad Eugenium* (y no *De consolatione*, como recoge erróneamente García Arias en la edición española de *De mare liberum*). En él el monje cisterciense rechaza la soberanía temporal del Papa, aunque sin renunciar a una potestad temporal indirecta en todo aquello que pueda afectar a la salvaguarda de los fines espirituales, lo que es la doctrina tradicional de la Iglesia católica: “Sicut certum est iudiciariam potestatem, etiam in saecularia commissam esse à Christo Apostolis, eorumque successoribus, ita certissimum est, hanc potestatem illis fuisse a Deo concessam, quatenus ad bonum spirituale animarum conducit: neque aliter ab Episcopis iudicia rerum saecularium sunt suscipienda, nisi ut bonum spirituale promoveant, quo cessante motivo, Ecclesiastici saecularia

Pero Vitoria no es la única fuente castellana a la que Grotius recurre. De nuevo encontramos junto a las referencias al *De Indis*, los testimonios de Vázquez y Covarrubias. En el caso de Covarrubias, Grotius nos reenvía a un lugar de la relección *Regulae peccatum* en el que el obispo de Segovia rechazaba en efecto que el Papa fuera señor de todo el orbe. El propósito general de este pasaje, sin embargo, es negar dicha soberanía universal al emperador, que no la pudo recibir del Papa ya que el mismo Pontífice tampoco dispuso de ella. Covarrubias defiende de paso, conforme a la ortodoxia católica, el poder temporal indirecto del Papa en asuntos que puedan afectar a la religión, extremo silenciado por Grotius pero que después explotará Freitas para reivindicar la legitimidad de la donación pontificia⁹²⁸.

Con respecto a Vázquez, Grotius no cita en este punto un fragmento concreto de las *Controversias ilustres*, sino que nos remite al capítulo XXI en toda su extensión. Aunque Vázquez ataca, tal y como lo hacen sus contemporáneos, la pretendida soberanía universal del Papa y la consiguiente donación pontificia, lo hace sobre una nueva base filosófica que convierte en originalísima su aportación a esta extensa controversia. Y es que tal concentración de poder debía ser condenada en su opinión, con independencia de su fundamentación legal o histórica, por ser nociva al género humano, un principio filosófico-político que se basta a sí mismo:

Porque habiendo ya demostrado extensamente, que ambas potestades han sido instituidas para exclusiva utilidad de los súbditos, y no habiendo la menor duda de que si el gobierno de todos los hombres, provincias y naciones y la jurisdicción en el orden temporal, estuviera en manos de un solo individuo, esto sería nocivo, perjudicial e intolerable, como en el capítulo inmediato veremos; síguese el que de ningún modo puede residir en la sola persona del Papa semejante jurisdicción⁹²⁹.

discutientes, fines alienos invaderent; potissimum enim in criminibus, non in possessionibus versatur eorum auctoritas, idest in spiritualibus, non in temporalibus.” Clairevaux, Bernard de: *De consideratione ad Eugenium tertium*, Roma, Bizzarrini Komarek, 1765, lib. I, sect. 14, p. 205.

⁹²⁸ Covarrubias: "Regulae", *op. cit.*, pars. II, cap. 9, n. 7, p. 496. "Primum, an verum sit quod frequentiori nostratum calculo probatum est nempe summum Pontificem etiam temporalem in toto Christiano orbe iurisdictionem, & potestatem immediate a Deo sibi commissam habere, habitu quidem: cum eius usum, & exercitium in Imperatorem transtulerit (...) haec etenim sententia vera est in hunc sensum, ut Papa vere habeat potestatem temporalem, etiam supra ipsum Imperatorem quatenus ea utilis, & necessaria sit ad ecclesiae catholicae regimen, & spiritualis potestatis usum. non quidem aliter”.

⁹²⁹ Vázquez: *Controv. ill.*, lib. I, cap. 21, n. 1, vol. II, p. 37. "Nam cum utranque potestatem ad meram subditorum utilitatem institutam fuisse, iam fuse ostenderit, nec dubium sit, quin ad hominem unum spectare universorum hominum, provintiarum, & nationum regimen & iurisdictionem in temporalibus esset noxium, perniciosum, intolerabile, ut proximo capite edocemur, reliquum est talem iurisdictionem in persona solius Papae residere minime posse”.

Además, de ningún modo podría ser administrada correctamente una república tan desmesurada a ojos de un autor que, ante todo, exige al gobernante el desempeño ecuánime de la función de magistrado supremo, encargado de velar por las leyes y hacerlas cumplir. Incapaz de cumplir con garantías esta función y de ser de utilidad a los súbditos tal potestad carecería de legitimidad. El argumento remite aquí, paradójicamente, a las enseñanzas de un Aristóteles que antes había sido acusado por Vázquez de haber puesto las bases del imperialismo civilizatorio:

Porque Aristóteles enseñó ya que no es mejor la república por el hecho de ser más dilatada, sino que bajo un solo príncipe solo deberá estar regida aquella extensión que el príncipe o por sí mismo, o por sus magistrados pueda administrar convenientemente (...) Porque el rey viene a ser como el alma del reino. Ahora bien, como enseña el mismo Filósofo, así como no puede cualquier alma informar y vivificar cualquier cuerpo, sino que la naturaleza ha prefijado ya la forma y medida de todas las cosas que se perpetúan (...) así tampoco el príncipe puede dar vigor con el calor de su espíritu a toda la república dispersa en naciones y regiones sobremanera extensas⁹³⁰.

La importancia de este argumento, que ya despleamos en su momento al comparar las doctrinas anti-imperiales de Soto y Vázquez y que traslada las bases de la teoría hilomórfica de Aristóteles a la esfera de la política, radica, como muy bien señalaba Anthony Pagden, en su rabiosa actualidad:

ésta es una de las primeras ocasiones en que se utilizó en la era moderna un argumento que posteriormente ocuparía un lugar destacado en las críticas dirigidas al imperialismo en su globalidad⁹³¹.

Sin embargo, dejando atrás este breve excursus y volviendo al texto grotiano, debemos constatar el silencio con que Grotius acoge los argumentos filosóficos del vallisoletano, algo perfectamente lógico en un escrito eminentemente práctico. Para

⁹³⁰ *Ibid.*, vol. II, p. 33. Cfr. Soto, Domingo de: *De la justicia y del derecho*, *op. cit.*, lib. IV, cap. IV, n. 2, vol. II, p. 304. “Arist. namq; Polit. 7. c. iiii. docuit rempublicam non esse meliorem, eo quod maior; sed tantam debere sub uno principe agere, quantam ipse per se vel per suos posset commode administrare (...) Est enim Rex anima regni. Unde sicut auctore 2. de Anima eodem Philosopho, non potest quaevis anima quantumcunque animare vivificareq; corpus: sed quorumcunq; natuta constantium praefinita est methodus & mensura (...) sic neque princeps calore suo totam potest rempublicam nationibus ac regionibus vastissime dispersam fovere”.

⁹³¹ Pagden, Anthony: *Señores de todo el mundo*, *op. cit.*, p. 78. Cfr. p. 165.

socavar el monopolio hispano-portugués resulta esencial, al margen de cualquier consideración de fondo, deslegitimar la donación pontificia. El resto parece resultar indiferente al jurista holandés, que recibe selectivamente a Vázquez, al igual que hace con los otros autores hispanos.

Descartado en todo caso el título de la donación pontificia, tan sólo queda por negar el título de ocupación, legítimo dominio que algunos castellanos reclaman considerándose vencedores de una guerra justa contra los indios. Grotius se esfuerza en desmontar, de nuevo junto a las fuentes castellanas a su disposición, cualquier posible justificación de una guerra no defensiva contra los habitantes del Nuevo Mundo. Como considera probado por Vázquez y Vitoria que a los portugueses no se les negó el derecho de comerciar, tan sólo cabría esgrimir, para justificar la guerra, el hecho de que no quisieran convertirse al cristianismo⁹³². La respuesta de Grotius se encuentra de nuevo, como bien ha señalado Feenstra, en la línea de lo argumentado en el *De Indis*, del que toma frases casi literales y las principales fuentes secundarias⁹³³.

La conversión por la fuerza, a pesar de ser avalada por autores como Duns Escoto, había sido rechazada por las principales luminarias de la Iglesia católica (Inocencio III y Tomás de Aquino entre ellas) a lo largo la Edad Media, un tiempo en el que convivieron las tres religiones del libro en la península ibérica. Para evitar caer en un estado de guerra perpetua y como bien afirma Vitoria, “nunca los emperadores cristianos, que se aconsejaban de muy santos y prudentes Pontífices, hicieron la guerra a los infieles por no querer abrazar la religión cristiana”⁹³⁴. Sobre la base de esta reflexión, originada en un contexto distinto, rechazarán teólogos posteriores como Vitoria cualquier propósito de imponer por la fuerza la religión cristiana en las Indias occidentales y justificar así la conquista. A ellos se suman también los juristas. Grotius concede de nuevo en *De mare liberum* a los hombres de leyes hispanos el mayor protagonismo, citando a Covarrubias y Baltasar de Ayala (1548-1584).

⁹³² Vitoria: *De Indis, op. cit.*, p. 112. La referencia de Grotius (*De Indis*, II, 10) es de nuevo confusa, si la comparamos con las modernas ediciones de la relección. Por lo que respecta a Vázquez, en el pasaje citado por Grotius, el capítulo 24 de las *Controversias ilustres*, no encontramos referencia alguna al comercio de los portugueses.

⁹³³ Feenstra, Robert: "Grocio, Vitoria", *op. cit.*, pp. 63-64. “Excepto las observaciones concernientes al caso especial de la controversia entre holandeses y portugueses, y excepto una alusión a la crítica formulada en España misma contra la conversión mediante la guerra, sólo añadió Grocio una larga cita del comentario de Caietan sobre Tomás de Aquino, cuya referencia pudo encontrar en los escritos de Vitoria”.

⁹³⁴ Vitoria: *De Indis, op. cit.*, pp. 92-93. Aunque este “nunca” podría ser puesto en entredicho, sí que es cierto que los emperadores cristianos respetaron por lo general la existencia de comunidades judías y musulmanas en las principales ciudades del Imperio.

El primero delimita con precisión los motivos que pueden llevar a los cristianos a la guerra contra el infiel: la reconquista de territorios que antes habían sido cristianos, la legítima defensa, la alianza con aquellos que rechazan a sus propios príncipes infieles y el castigo de comportamientos injuriosos para la religión cristiana, entre los que se encontrarían la blasfemia y el veto a la libre predicación, pero nunca la actitud pasiva del que rechaza la conversión sin más. “La causa justa de una guerra contra los infieles”, concluye, “no es la infidelidad en sí misma”⁹³⁵. El mismo razonamiento había seguido Baltasar de Ayala, joven jurista de origen hispano, autor de un célebre tratado sobre el derecho de guerra en el que denuncia, basándose de nuevo en la negación de la soberanía universal de Papas y Emperadores por Vázquez y Covarrubias, que estos puedan conducir guerras contra los infieles en dominios que nunca fueron suyos⁹³⁶. En este capítulo, sin embargo, Grotius no hace ninguna mención a Vázquez, aunque sin duda compartía la misma opinión, ya que en las *Controversias* se había opuesto a la conversión forzada de los niños judíos frente a lo sostenido por el canonista Alfonso Guerrero⁹³⁷.

La última fuente española que Grotius trae a colación es la del padre Las Casas, al que Grotius no cita directamente (se refiere a él como “un español”), pero que confirma cuán alejados estaban los conquistadores del supuesto celo misionero de sus monarcas. Estos “no atendían a milagros y a prodigios”, tan habituales en la Biblia cuando se producen conversiones masivas, sino que, como atestigua Las Casas, “cometían muchos escándalos, muchas fechorías y muchos actos de impiedad”⁹³⁸. El testimonio del fraile dominico no aporta sin embargo nada fundamental. En el rechazo de la conquista americana por parte de Grotius pesan más ciertos argumentos de derecho extraídos de la propia tratadística castellana que aquella supuesta leyenda negra, forjada según sus detractores por Las Casas y alimentada después por intereses extranjeros enemigos de España.

(b) Dejando ahora atrás el tema de la soberanía sobre las tierras recién descubiertas, nos adentraremos en el dominio del mar, esto es, del derecho exclusivo de

⁹³⁵ Covarrubias: “Regulae”, *op. cit.*, cap. X, n. 3, p. 498.

⁹³⁶ Ayala, Baltasar: *De Iure & Officiis bellicis, & disciplina militari, Libri III*, Antwerp, Martin Nuti, 1597, lib. I, cap. 2, n. 28, pp. 34-35

⁹³⁷ Vázquez: *Controv. ill.*, lib. I, cap. VIII, n. 12, pp. 195-196.

⁹³⁸ Grotius, Hugo: *Mare liberum*, pp. 12-13. Cfr. Grocio, Hugo: *De la libertad de los mares, op. cit.*, pp. 82-83. “Imo & illud ibi verum esse, quod de Hispanis in America Hispanus scripsit, non miracula, non signa audiri, non exempla vitae religiosae, quae ad eandem fidem alios possent impellere, sed multa scandala, multa facinora, multas impietates”.

navegación hacia las Indias que los monopolistas reclamaban apoyándose en tres títulos: la ocupación (capítulo V), la donación pontificia (capítulo VI) y la usucapión o prescripción temporal (capítulo VII). Negar estos títulos implicaba, por el contrario, defender la libertad universal de los mares, un aspecto que los editores de Grotius quisieron resaltar por encima de cualquier otro al dar título al opúsculo *De mare liberum*.

En esta segunda parte del tratado el jurista holandés apenas se va a detener en argumentar contra la donación pontificia, que ya había sido refutada antes con respecto a los dominios terrestres con argumentos igualmente aplicables al caso del mar. En el capítulo VI Grotius se contenta por tanto con remitirnos a los lugares de Vitoria citados con anterioridad⁹³⁹. Los capítulos V y VII constituyen en cambio un *continuum*, un verdadero ensayo filosófico de manifiesto influjo vazquiano, como nos esforzaremos en demostrar.

Como antes había señalado con respecto a las tierras de los indios, Grotius defendía que para ser objeto de ocupación el mar debiera haber sido previamente *res nullius*, es decir, apropiable pero carente de dueño. Es esta condición previa, el hecho de ser apropiable, lo que el holandés rechazaba de plano, pues por encima de *res nullius* el mar era una *res communis*, incapaz de aceptar cualquier poseedor. Este último concepto va a convertirse en el verdadero protagonista de este capítulo V. Y es que en un mundo como el del siglo XVI, en el que los más diversos bienes se encontraban sometidos a un régimen de propiedad similar al contemporáneo, la existencia de realidades inapropiables precisaba de una convincente explicación teórica, que Grotius va a proporcionar al lector con ayuda de la filosofía de la historia vazquiana.

Como recordaremos, aquello que para Vázquez distinguía a la Edad de Oro del mundo posterior era, ante todo, la existencia y generalización del dominio o propiedad de las cosas, causa a su vez de numerosos litigios que llevarían después al establecimiento de jueces y magistrados políticos. En el pasaje de las *Controversias ilustres* citado aquí por Grotius, Vázquez había afirmado:

En los primitivos tiempos, vivían las gentes sin leyes, ni reyes, todas las cosas eran comunes (...) en aquel derecho nadie podía decir que le pertenecía cosa alguna (...)

⁹³⁹ *Ibid.*, p. 37. Cfr. Grocio, Hugo: *De la libertad de los mares*, op. cit., p. 117.

Aun no se había descubierto, ni se tenía idea de la propiedad, ni de la posesión de las cosas y por consiguiente ni existían contratos ni comercio porque no tendrían objeto⁹⁴⁰.

Es este *communia* originario el que Grotius quiere reivindicar aquí, la condición originaria de todas las cosas, cuyo uso se encontraba abierto a todos, algo que distingue también a este estado de las propiedades públicas contemporáneas:

Ha de tenerse presente que en los orígenes de la vida humana fue otra cosa, distinta de nuestros tiempos, el dominio y la propiedad común. Pues ahora el ‘dominio propio’ significa lo que es de uno, de suerte que no sea de otro del mismo modo. Y llamamos ‘común’ a aquello cuya propiedad, por cierta participación o consentimiento, se ha conferido entre muchos, excluyéndose a los demás. La pobreza de léxico obliga a emplear las mismas palabras en un estado de cosas diverso (...) En aquellos tiempos quería decir ‘común’ lo que simplemente se opone a lo propio; ‘dominio’ quería decir la facultad de usar legalmente de lo común; esto pareció a los escolásticos ser un uso de hecho y no de derecho, porque lo que ahora en derecho se llama uso es un derecho particular, o, según ellos dicen, privativo con respecto a otros⁹⁴¹.

La defensa de la libertad de los mares pasa por lo tanto por la aceptación teórica de este primitivo ‘común’, al que el mar sigue perteneciendo, y por su distinción efectiva de toda forma de propiedad, también la pública, con la que se lo tiende a asociar en el presente. Contra ello apunta Grotius, con mayor ímpetu si cabe, unas páginas más adelante:

En este mismo tiempo comenzaron a instituirse los Estados (‘respublicae’). Y así, de las cosas que se apartaron de la primitiva comunidad (‘prima communione’), se constituyeron dos géneros: Unas son públicas, es decir, propias del pueblo (esta es la

⁹⁴⁰ Vázquez: *Controv. ill.*, vol. I, p. 146. “Nam initio rerum gentes vivebant. sine legibus ac regibus & omnia erant communia (...) illo iure nemo poterat dicere quod aliquid esset sibi proprium (...) Nec dum erant inventa. seu cognita dominia rerum nec etiam possessiones, & consequenter nec contractus, nec commercia, quia non erat expediens”.

⁹⁴¹ Grotius, Hugo: *Mare liberum*, *op. cit.* p. 14. "Sciendum est igitur in primordijis vitae humanae aliud quam nunc est dominium, aliud communionem fuisse. Nam dominium nunc proprii id significat, quod scilicet ita est alicujus ut alterius non sit eodem modo. Commune autem dicimus, cujus proprietates inter plures consortio quodam aut consensu collata est exclusis alijs. Linguarum pauperas coegit voces easdem in re non eadem usurpare (...) Commune igitur tunc non aliud fuit quam quod simpliciter proprio opponitur: Dominium autem facultas non injusta utendi re communi, quem usum Scholasticis visum est facti non juris vocare, quia qui nunc in jure usus vocatur, proprium est quiddam, aut ut illorum more loquat, privative ad alios dicitur". Cfr. Grocio, Hugo: *De la libertad de los mares*, *op. cit.*, pp. 85-86.

verdadera significación de la palabra) y otras cosas son meramente privadas, es decir, de cada uno de los hombres⁹⁴².

La hipótesis principal sobre la que se levanta la defensa del mar libre es por tanto puramente vazquiana, no en su origen (la comunidad del mar es algo sustentando desde antiguo) pero sí en la formulación adoptada por Grotius, que convierte la libertad del mar en corolario de un esquema histórico más general. Este esquema busca ante todo dar explicación al origen de las instituciones políticas y las propiedades pública y privada (la llamada *divisio rerum*), cambios de los que se declara exento al mar. Sobre las razones de esta excepcionalidad nos extenderemos unas líneas más abajo.

Junto al nombre de Vázquez aparece también aquí, al final del capítulo V, el nombre de otro jurista castellano, el oidor vallisoletano Rodrigo Suárez, que ya había defendido a finales del siglo XV la libertad de los mares en sus *Allegationes et Consilia*, editados póstumamente por sus familiares en 1559⁹⁴³. Dos de estas *Allegationes*, la XVII y la XVIII, serán incluidas después por el lyonés Pierre Landry en una exitosa compilación junto a otros textos de derecho comercial, edición que Grotius tiene sin lugar a dudas entre sus manos cuando escribe su tratado juvenil⁹⁴⁴. En una de sus alegaciones Suárez se había referido décadas atrás a un caso local pero significativo, el de la reclamación de los vecinos de Sant Martin (sic) contra la villa de Sant_ander, que les prohibían utilizar su puerto sin licencia. Se amparaban para ello en una disposición legal de 1464 que obligaba al pago de ciertas tasas para llevar a cabo operaciones de carga y descarga en algunos puertos castellanos. De esta disposición exime Suárez a los vecinos de San Martín por haber usado del puerto santanderino desde tiempos inmemoriales, una excepción ya prevista en el mismo texto de la ley⁹⁴⁵. Grotius hace por tanto una interpretación bastante libre e interesada de lo declarado por Suárez cuando, apoyándose en este epígrafe, afirma que la navegación por el mar es libre a

⁹⁴² *Ibid.*, p. 28. "Eadem autem tempore & republicae institui coeperunt: Atque ita earum quae à prima communione divulsa erant duo facta sunt genera. Alia enim sunt publica, hoc est populi propria (quae est gemina istius vocis significatio) alia mere privata, hoc est singulorum". Cfr. Grocio, Hugo: *De la libertad de los mares*, *op. cit.*, p. 90.

⁹⁴³ Suárez, Rodrigo: *Allegationes et Consilia*, Lyon, Sebastian de Honoratis, 1559. Ésta será la edición de la que hagamos uso aquí.

⁹⁴⁴ Suárez, Rodrigo: "Consilia duo de usu maris, et navibus transvehendis" en Straccha, Benvenuto et al.: *De mercatura decisiones, et tractatus varii, et de rebus ad eam pertinentibus*, Lyon, Pierre Landry, 1592, pp. 547-552. 'Consilia duo' es precisamente el título referido por Grotius en su opúsculo. Cfr. Grotius, Hugo: *Mare liberum*, *op. cit.*, p. 36. Cfr. Grocio, Hugo: *De la libertad de los mares*, *op. cit.*, 115, nota 70.

⁹⁴⁵ Suárez, Rodrigo: *Allegationes et Consilia*, *op. cit.*, cons. XVII, n. 16, pp. 180-181.

todos, “lo cual en las leyes de España está expresamente manifiesto”⁹⁴⁶. Y es que en sus disposiciones los monarcas castellanos miraron siempre más por sus crecientes necesidades financieras que por las antiguas e inveteradas libertades.

De la mano de Suárez podemos abordar también el ataque grotiano al último título de dominio pretendido sobre el mar, la prescripción, figura alegada precisamente por los santanderinos en su disputa vecinal. Son dos las razones que llevaban al oidor a considerar que dicho recurso legal no era aplicable al caso en cuestión. La primera, como dirá después Grotius siguiendo a Suárez, es que “sobre las cosas comunes no hay ninguna prescripción de tiempo”, un argumento que entronca directamente con la distinción conceptual entre *res nullii* y *res communii* que el holandés hacía en el capítulo anterior⁹⁴⁷. El texto de las *Allegationes* afirma literalmente:

impedir el uso del mar es contrario al derecho natural, porque el uso del mar es común a todos: y por ello no puede nadie disfrutar de una prescripción que impida y prohíba al resto el uso del mar y los puertos, así como de otras cosas que son tenidas de uso común a todos los hombres⁹⁴⁸.

La otra razón de peso es que los perjudicados nunca renunciaron a sus derechos a pesar de la prohibición de sus vecinos, lo que a juicio de Rodrigo Suárez “basta para excluir prescripción”, ya que para que ésta fuera legítima sería necesario el consentimiento, al menos implícito, de las partes concernidas⁹⁴⁹. Nos encontramos así con dos argumentos de naturaleza y peso distintos: el primero, procedente del derecho natural, ataca de raíz la prescripción sobre el mar, declarándola contraria a los preceptos más básicos del derecho de la humanidad. Esto convertiría en superflua cualquier consideración suplementaria. No obstante, Suárez añade otra razón del derecho civil que, aunque de menor peso, le permitiría guardarse las espaldas ante un juez que negara al derecho natural todo valor procesal.

⁹⁴⁶ Grotius, Hugo: *Mare liberum*, *op. cit.*, p. 36. "Quod Legibus Hispanicis diserte expressum est". Cfr. Grocio, Hugo: *De la libertad de los mares*, *op. cit.*, p. 115.

⁹⁴⁷ *Ibid.*, p. 41. "Verum igitur est quod & leges Hispanicae expriment in his rebus quae communi hominum usui sunt attributae, nullius omnino temporis praescriptionem procedere". Cfr. Grocio, Hugo: *De la libertad de los mares*, *op. cit.* p. 124.

⁹⁴⁸ Suárez, Rodrigo: *Allegationes et Consilia*, *op. cit.*, cons. XVII, n. 4, p. 173. "Defender el uso del mar, est contra ius naturale, quod † maris usus communis est omnium: & sic non potest quis se iuuare praescriptione ad impediendum & prohibendum aliquem uti mari & portu, & aliis rebus ad usum communem omnium hominum deputatis".

⁹⁴⁹ *Ibid.*, p. 174.

Estos argumentos serán completados después por Vázquez de Menchaca en el capítulo LXXXIX de sus *Controversias ilustres*, gran parte del cual es reproducido por Grotius en el capítulo VII del *De mare liberum*. El holandés presenta en este momento al lector a un Vázquez de Menchaca para el que no escatima elogios, llamándole “gloria de España” y resaltando su “sutileza” y “libertad” de criterio, términos que han llevado muchas veces a los estudiosos españoles a convertir a Grotius en un discípulo tardío de Vázquez sin profundizar en los argumentos de cada uno y en el contexto en el que fueron escritas estas afirmaciones⁹⁵⁰.

Como ocurría con Suárez el argumento más contundente contra la prescripción del mar procede del derecho natural, también llamado por Vázquez derecho de gentes primitivo cuando se refiere al ser humano, que condena la apropiación de aquellas realidades que, como el mar, siguen siendo comunes a todos⁹⁵¹. Contra este derecho natural no se puede hacer valer ningún tipo de prescripción, figura del derecho positivo y que, por tanto, tiene una dignidad inferior. No obstante, Vázquez proporciona también a sus lectores (Grotius entre ellos) algunos argumentos suplementarios para combatir la prescripción con las mismas armas del derecho civil.

En primer lugar, el vallisoletano considera necesaria la existencia de un agente y un paciente para que pueda hablarse propiamente de prescripción, esto es, de alguien que adquiere algo en detrimento de otro, que a su vez lo acata o admite siquiera de forma tácita. Ello no sucede en el caso de venecianos, genoveses, españoles o portugueses, que quieren “conseguir la prescripción cada uno contra sí mismo”, esto es, decretarla unilateralmente a su favor⁹⁵². Para tratar de salvar este obstáculo la jurisprudencia favorable a los intereses venecianos había distinguido entre la prescripción propiamente dicha, en la que se puede determinar efectivamente la existencia de un sujeto paciente, y la apropiación resultado de la costumbre, por la que se adquiere algo que antes no pertenecía a nadie. Vázquez va a rechazar de plano esta doctrina, considerando que en todos casos existe una parte perjudicada que, por lo que

⁹⁵⁰ Grotius, Hugo: *Mare liberum, op. cit.*, pp. 43, 44. "Verum omnem hanc questionem diligentissime tractavit Vasquius, decus illud Hispaniae, cujus nec in explorando jure subtilitatem, nec in docendo libertatem unquam desideres". Cfr. Grocio, Hugo: *De la libertad de los mares, op. cit.*, p. 127.

⁹⁵¹ Vázquez: *Controv. ill.*, lib. II, cap. 89, n. 12, vol. III, p. 419, n. 30, vol. III, p. 426.

⁹⁵² Grotius, Hugo: *Mare liberum, op. cit.*, pp. 45-46. Cfr. Vázquez: *Controv. ill.*, cap. 89, n. 32, vol. III, p. 427. "Tamen istorum omnium non minus insanae sunt opiniones, quam eorum qui quoad Genuenses & Venetos in eodem fere somnio esse adsolent, quas sententias ineptiri, vel ex eo dilucidius apparet, quod istarum nationum singulae contra se ipsas nequeunt prascibere, hoc est, non respublica Venetiarum contra semetipsam, non respublica Genuensium contra semetipsam, non regnum Hispanorum contra semetipsum, non regnum Lusitanorum contra semetipsum". Cfr. Grocio, Hugo: *De la libertad de los mares, op. cit.*, p. 130.

hace al veto de la libertad del mar, estaría representada por “la república” o por el “conjunto de los ciudadanos” e incluso “cada uno de ellos”, a los que se arrebató un derecho del que antes disfrutaban. Siguiendo sus pasos, Grotius califica simplemente de “ridícula” tal “sutileza” escolástica⁹⁵³.

El otro argumento de derecho civil que Vázquez pone sobre el tablero ya al inicio del libro II de las *Controversias* ilustres, libro que constituye en sí mismo un extenso tratado en materia de prescripciones, es la limitación del ámbito de aplicación de esta figura legal al interior de las fronteras de cada nación. Si consideramos como el vallisoletano que “la prescripción es propia del Derecho civil”, debemos concluir que “no puede tener lugar entre reyes o entre pueblos libres”, quedando por tanto excluida del conjunto de normas que han de regir las relaciones internacionales. Esta razón es la que Grotius coloca precisamente al inicio del capítulo VII del *Mare liberum*⁹⁵⁴.

Con todo, el mayor peso argumentativo sigue correspondiendo a los elementos del derecho natural que Vázquez de Menchaca trae continuamente a colación y que Grotius hace suyos. Así, tras señalar la existencia de exóticas costumbres contrarias al derecho natural (desde el adulterio institucionalizado hasta la poligamia) en pueblos histórica o geográficamente lejanos, Vázquez declara la superioridad del derecho de gentes primitivo frente a toda costumbre de signo contrario, lo que después utilizará hábilmente contra aquellos que entre los nuestros defienden algo aparentemente más respetable pero no por ello menos pernicioso, esto es, que el dominio del mar puede ser adquirido por la fuerza de la costumbre:

las costumbres o hábitos que existen en oposición a este Derecho de gentes primitivo no son dignos de la civilización humana, pierden el nombre de costumbres; son corruptelas y abusos, no leyes y usos. Tales costumbres no pueden obtener prescripción por espacio de tiempo alguno⁹⁵⁵.

⁹⁵³ *Ibid.*, p. 42. Cfr. Vázquez: *Controv. ill.*, cap. 89, n. 38, vol. III, p. 432. “Quod nihil est si recte inspexeris, nam in specie nostra qui tempore immemoriali jus quaesivit, is id reipublicae ademit, sicque quod ad rempublicam, quodque ad omnes vel etiam ad singulos de populo pertinebat.” Cfr. Grocio, Hugo: *De la libertad de los mares*, *op. cit.*, pp. 124-125. La edición española nos remite erróneamente al capítulo 29 por causa de un fallo tipográfico. Los autores combatidos por Vázquez y Grotius en este punto son sobre todo Angelo Aretino (†1451) y Francesco Balbo (†1510-1518), autor de un célebre *Tractatus de Praescriptionibus*.

⁹⁵⁴ *Ibid.*, p. 38. Cfr. Grocio, Hugo: *De la libertad de los mares*, *op. cit.*, p. 119.

⁹⁵⁵ Vázquez: *Controv. ill.*, lib. II, cap. 89, n. 28, vol. III, pp. 425-426. “Sed semper tales ritus, & mores ferini non humani, corruptelae & abusos, non mores, leges, aut usus justius dicerentur, nulloque tempore potuerunt praescribi”.

Del mismo modo, tampoco las disposiciones legales contrarias a los más básicos preceptos de la justicia humana adquieren con el tiempo validez alguna: “las cosas injustas”, declara Vázquez, “no prescriben en tiempo alguno, y por eso una ley inicua no prescribe ni se justifica por transcurso alguno de tiempo”⁹⁵⁶. Hasta este punto, sin embargo, Vázquez no se había apartado demasiado de lo establecido por Rodrigo Suárez décadas atrás. Ambos rechazaban en efecto todo tipo de monopolio marítimo por ser contrario al derecho natural. Sin embargo, mientras Suárez se contenta con remitir al lector a la autoridad del Digesto, Vázquez proporciona una completa explicación filosófica del porqué de este hecho sustentada en los textos de los clásicos de los clásicos latinos, una diferencia metodológica fundamental subrayada hábilmente por Richard Perruso⁹⁵⁷.

Los argumentos del Digesto por sí solos podían ser fácilmente combatidos: aunque el mar había sido una vez común a todos por derecho natural, también lo habían sido otras realidades posteriormente divididas y objeto de apropiación. La aportación vital de Vázquez radica en limitar estas transformaciones, que apartan al ser humano de su estado natural, a la esfera del derecho de gentes secundario, salvaguardando al mismo tiempo la validez universal del núcleo más puro del derecho natural, el *ius gentium primaevum*. Hecha esta distinción, quedaba por explicar todavía dónde y por qué se fija la frontera entre ambas esferas, esto es, “por qué el dominio originalmente comunal de la mayoría de las propiedades bajo la ley de naturaleza había sufrido un cambio, mientras que el dominio común del mar bajo la ley natural no lo había hecho”⁹⁵⁸.

Vázquez, encontrará la respuesta en las páginas de sus venerados autores clásicos. Por una parte, toma de Terencio el célebre dicho “hombre soy y nada humano me es ajeno”⁹⁵⁹. Después recurre a un Cicerón que, muchos siglos antes que Kant, había declarado en el *De officiis* el valor universal de la máxima “no hagas a otro lo que para ti no quieras”. El “parentesco natural” (*naturalem cognationem*) de los seres humanos, afirma Vázquez, que tiene ante sí lo consignado por Cicerón acerca de la benevolencia,

⁹⁵⁶ *Ibid.*, cap. 89, n. 41, vol. III, p. 434. “Iniqua nullo tempore praescribitur aut justificatur”.

⁹⁵⁷ Perruso, Richard: “The Development of the Doctrine of Res Communes in Medieval and Early Modern Europe” en *Tijdschrift voor Rechtsgeschiedenis*, n. 69, 2002, pp. 69-93.

⁹⁵⁸ *Ibid.*, p. 87. “What was needed here was a rationale for why the common ownership of most property originally under natural law had been subject to change, while the common ownership of the sea under natural law was not.”

⁹⁵⁹ Terencio: “Heautontimórúmenos” en *Comedias*, vol. II, Salamanca, Europa, 1991, p. 39. Cfr. Vázquez: *Controv. ill.*, lib. II, cap. 89, n. 35, vol. III, p. 429. “Homo sum: humani nihil a me alienum puto.”

obliga en todo caso a prestar auxilio al necesitado, “principalmente cuando esto pueda hacerse sin perjuicio alguno”. De ello había dado cuenta ya dos siglos antes que Cicerón el poeta Ennio, que sirve al arpinate como inspiración:

El hombre que al errante muestra afablemente la vía,
hace como si una lumbre con su lumbre encendiera:
que no menos luzca para él mismo aunque la encendiera para otro⁹⁶⁰.

Tomando como punto de partida estos versos puede entonces llevar el principio de la benevolencia a la práctica, aplicándolo a acciones y objetos concretos que serán de vital importancia para la discusión que nos ocupa:

Por lo cual son comunes aquellas cosas: no prohibir el agua fluyente; permitir que el fuego se tome del fuego, si alguien lo quiere; dar consejo fiel a quien delibera; las cuales cosas que son útiles para los que reciben, no molestas para quien da⁹⁶¹.

Este principio general, el de la comunidad de las cosas que pueden ser compartidas sin daño, aplicado ya por Cicerón a todo caudal de agua fluyente, permite al vallisoletano extraer la siguiente conclusión:

Luego como la navegación a nadie puede ser perjudicial, sino al mismo que la práctica, es justo que nadie pueda o deba impedir el que una cosa libre y permitida por su naturaleza, y que a él no le perjudica, ponga trabas y menoscabe la libertad de los navegantes⁹⁶².

⁹⁶⁰ Cicerón, Marco Tulio: *Acerca de los deberes*, *op. cit.*, lib. I, § XVI, p. 24. "Homo, qui erranti comiter monstrat viam./Quasi lumen de suo lumine accendat, facit./Nihilo minus ipsi lucet, cum illi accenderit".

⁹⁶¹ *Ídem*. "Ex quo sunt illa communia: non prohibere aqua profluente, pati ab igne ignem capere, si qui velit, consilium fidele deliberanti dare, quae sunt iis utilia, qui accipiunt, danti non molesta". El texto de Vázquez, que nos sigue literalmente al arpinate, sino que resume en lo fundamental su contenido, puede hallarse en: Vázquez: *Controv. ill.*, lib. II, cap. 89, n. 35, vol. III, p. 429. "Hominem homini non auxiliari, nefas esse, praesertim cum id sine ullo incommodo suo, jactura, aut impensa fieri potest, quale est ei, qui inops consilii est, consilium praebere, comiter erranti monstrare viam, ex suo lumine alterius lumen accendere, & similia, ut plenius per Ciceronem ubi supra, & hoc est illud divinum praeceptum, quod tibi non vis, alteri non facias, ergo quanto magis tenebimur non obesse, praesertim quando nostra nihil interest".

⁹⁶² Vázquez: *Controv. ill.*, lib. II, cap. 89, n. 35, vol. III, p. 428. "Praetera de jure naturali & divino est illud praeceptum ut, quod tibi non vis, alteri non facias, unde cum navigatio nemini possit esse nociva, nisi ipsi naviganti, par est ut a nemine possit aut debeat impediri, ne in re sui natura libera, & permissa sibi minime noxia, navigantium libertatem impediatur, & ladeatur".

Llegados a este punto tan sólo puede establecerse una diferencia entre los ríos, cuyos recursos son fácilmente agotables y que, por tanto, fueron convertidos en propiedad pública para evitar que fueran esquilados, y el océano, tan inagotable como inabarcable, al menos desde el punto de vista de los hombres del siglo XVI⁹⁶³. El recurso a la autoridad de Cicerón, afirma Perruso, es radicalmente innovador si lo comparamos con la “reticencia” de los juristas medievales (p. ej.: Rodrigo Suárez) hacia el uso de “fuentes no legales” en la argumentación jurídica⁹⁶⁴:

Aquí se encuentra, probablemente por vez primera desde la recuperación del derecho romano en Europa occidental, la inconfundible reaparición de la reflexión ciceroniana a favor de un tratamiento separado del mar bajo el régimen de propiedad⁹⁶⁵.

Aunque la idea de una comunidad originaria de todos los bienes pudo viajar a través de una Edad Media en la que la influencia del *De officiis* nunca llegó a desaparecer del todo, “Vázquez”, recalca Perruso, “fue el primer jurista en incorporar una discusión del texto de Cicerón en el seno de un análisis sobre la propiedad comunal o el derecho del mar”⁹⁶⁶. Lejos de constituir un hecho aislado, la influencia de Cicerón denota un giro metodológico trascendental que tendrá consecuencias de largo alcance. Vázquez sistematiza de hecho una nueva forma de proceder en la exposición jurisprudencial que convierte a los grandes clásicos del pensamiento en una fuente subsidiaria del derecho, siempre útil a la hora de clarificar el sentido de aquellos pasajes del *Corpus Iuris* aparentemente contradictorios. Esta nueva orientación será patente después en los escritos de otros integrantes ilustres de la llamada tradición iusnaturalista, como Gentili y Grotius que, por lo que hace al mar, se harán eco del *dictum* ciceroniano siguiendo a Vázquez⁹⁶⁷.

⁹⁶³*Ibid.*, vol. III, p. 434. Grotius es un poco más generoso en la aplicación de este criterio y concede casi al final de su argumentación que, aunque venecianos y genoveses tuvieran razón por lo que hace a las aguas de un mar interior como el Mediterráneo, en nada es comparable este caso al del grandioso Océano. Cfr. Grotius, Hugo: *Mare liberum*, *op. cit.*, pp. 49-50. Grocio, Hugo: *De la libertad de los mares*, *op. cit.*, p. 135.

⁹⁶⁴ Perruso, Richard: "The Development of the Doctrine of Res Communes", *op. cit.*, p. 69.

⁹⁶⁵ *Ibid.*, p. 89. “Here, perhaps for the first time since the revival of Roman law in western Europe, is the unmistakable reappearance of Cicero’s rationale for the separate treatment of the sea under property law”.

⁹⁶⁶ *Idem.* “Whether Vasquez can be said to have ‘rediscovered’ Cicero’s idea of common property depends on whether this idea had ever really disappeared during the Middle Ages.” (...) In either case, however, Vasquez was the first jurist to incorporate a discussion of Cicero’s text into an analysis either of common property or of the law of the sea”.

⁹⁶⁷ *Ibid.*, pp. 89-92. Cfr. Gentili, Alberico: *De Iure Belli*, Hannover, Guilielmi Antonii, 1612, lib. I, c. XIX, p. 147.

En la medida en que el norteamericano considera inseparable esta afinidad por los clásicos con la actualización de la idea de la propiedad comunal primitiva, la herencia vazquiana excede la mera influencia estilística, algo que ya consideramos en su momento insuficiente como denominador común del llamado humanismo jurídico⁹⁶⁸. En el caso de Vázquez afirmamos incluso que su identificación con el mundo antiguo llegaba hasta el punto de determinar el signo de su pensamiento político, que adopta los principales rasgos del republicanismo clásico. Podríamos por tanto preguntarnos si la influencia vazquiana llevó a Grotius a adoptar un camino similar. La respuesta, sin embargo, la dejamos para más adelante. La temprana edad a la que Grotius redacta *De mare liberum* nos aconseja echar un vistazo al resto de sus obras más importantes antes de emitir una opinión cualificada.

Por el momento, nos conformaremos con señalar la profunda influencia vazquiana en esta parte central de su opúsculo, aquella en la que defiende precisamente la libertad del mar frente a todo dominio exclusivo. Si en la primera parte, en la que rechaza los títulos de dominio sobre los indios y sus tierras, la influencia predominante era la vitoriana, la doctrina del mar libre es una herencia que Grotius recibe sin lugar a dudas de Vázquez de Menchaca. La condena sin tapujos de toda servidumbre del mar por parte del vallisoletano venía como anillo al dedo al abogado de la causa holandesa frente al monopolio portugués. La evolución de los acontecimientos pondrá sin embargo a prueba, como veremos más adelante, la sinceridad de la juvenil filiación vazquiana de Hugo Grocio.

(c) Pero antes de pasar a otro asunto debemos referirnos, siquiera brevemente, al derecho de comerciar en sí mismo, algo que a juicio de Grotius tampoco puede ser reclamado en exclusiva por los portugueses en virtud de título alguno. El holandés ataca brevemente los títulos de donación pontificia (en el capítulo X) y prescripción (en el capítulo XI) sirviéndose de los argumentos que ya había empleado en los capítulos anteriores. En este último punto remite también a Vázquez, para negar que pueda existir la prescripción sobre aquellas cosas cuyo uso es meramente facultativo, es decir, que no crean ni destruyen ningún derecho de prescripción. Consideradas necesarias para la vida del ser humano, su uso sigue abierto a toda persona aunque no hubiera usado de ellas durante largo tiempo. Aquello que Vázquez había consignado en las *Controversias de*

⁹⁶⁸ Cfr. pp. 196 y sigu.

uso frecuente con respecto al uso de instalaciones como los hornos y los molinos vecinales, parte de los llamados comunes del concejo, Grotius lo aplica ahora al ejercicio del comercio indiano, dos ámbitos en principio dispares a los que sin embargo y según su juicio puede aplicarse un mismo razonamiento. “El mismo Vázquez”, defiende Grotius en este sentido, “ha dicho justamente que ni siquiera el lapso infinito de tiempo establece un derecho que parece haber surgido de la necesidad, más bien que de la elección”⁹⁶⁹.

En el capítulo XII del *Mare liberum* Grotius sigue trazando comparaciones sorprendentes. Así, defiende los efectos de la competencia que los holandeses hacen a los portugueses, equiparándola a la labor desinteresada de aquel que vende el trigo más barato en tiempos de carestía, labor que Vázquez había defendido también en las *Controversias de uso frecuente* al hilo de unos ejemplos tomados del jurista italiano Pedro Ancarano⁹⁷⁰. Esta no es la única referencia al vallisoletano en este epígrafe. Ya al principio del mismo capítulo Grotius se había parapetado, al resumir su rechazo hacia los diversos títulos esgrimidos en favor del monopolio comercial ibérico, tras la autoridad de los “maestros españoles”, citando de nuevo a Vázquez y Vitoria:

De lo dicho se ve con claridad la ciega avaricia de aquellos que no quieren que los lucros producidos por el comercio sean repartidos entre sus semejantes y se afanan en calmar sus conciencias con aquellas razones que los mismos maestros españoles, que se encuentran en el mismo caso, refutan como manifiestamente vanas⁹⁷¹.

Lo dicho hasta ahora puede llevar, como tantas veces ha sucedido, a una tremenda confusión, la de aquellos que dejándose llevar por Grotius convierten a Vázquez en un defensor pionero de la competencia y el libre comercio. Esta lectura no deja de ser muy superficial. Si es cierto que Vitoria defiende el derecho a comerciar con los indios que asiste a los españoles (“sin perjuicio”, añade, “de su patria”), las ideas de

⁹⁶⁹ Grotius, Hugo: *Mare liberum*, *op. cit.*, p. 58. "Idem Vasquius & illud rectissime, ne infinito quidem tempore effici, ut quid necessitate potius, quam sponte factum videatur". Cfr. Vázquez: *Controversiae usu frequentium*, lib. I, cap. III, n. 12, p. 22. "Praescribiunt non possunt ius facultatis tempore etiam immemorialis ita eo etiam tempore non praesumitur actus gestus ex necessitate sed sponte contra plures". Cfr. Grocio, Hugo: *De la libertad de los mares*, *op. cit.*, p. 150.

⁹⁷⁰ *Ibid.*, p. 60. Cfr. Vázquez: *Controv. usu frequ.*, lib. I, cap. III, n. 5, p. 20. García Arias nos remite erróneamente a las *Controversias ilustres*. Cfr. Grocio, Hugo: *De la libertad de los mares*, *op. cit.*, p. 60.

⁹⁷¹ *Ibid.*, p. 59. "Ex his quae dicta sunt satis perspicitur eorum ceca aviditas, qui, ne quenquam in partem lucri admittant, illis rationibus conscientiam suam placare student, quas ipsi magistri Hispanorum qui in eadem sunt causa manifeste vanitatis convincunt". Cfr. Grocio, Hugo: *De la libertad de los mares*, *op. cit.*, p. 152.

Vázquez distan mucho de cualquier propósito comercial⁹⁷². Transformar, como hace Grotius, su oposición a la apropiación de los mares en una oda a favor del reparto de los beneficios del comercio entre las distintas naciones, es algo que debemos rechazar aquí como ilegítimo. Y es que nuestro jurista condena explícitamente la navegación y los viajes de ultramar que, movidos sólo por la codicia de los mercaderes, juzga contrarios al derecho natural:

Porque el mismo Dios Supremo Hacedor separó unas tierras de las otras, interponiendo entre ellas pavorosos mares, que si bien la perversa audacia de los hombres ha osado penetrar, con todo ha sido siempre y es ahora una empresa monstruosa, impropia de la humana naturaleza, llena de pavor, desesperación y expuesta al azar, y negado por Dios, Supremo Creador, a las humanas fuerzas; y el sólo intentar los hombres tal empresa debe considerarse casi un delito⁹⁷³.

Resulta comprensible que Grotius, interesado sobre todo en defender la causa de sus compatriotas, prefiera ignorar afirmaciones como ésta⁹⁷⁴. Lo que es de verdad sorprendente es que los historiadores del derecho internacional, descuidando la necesaria contextualización de este trabajo juvenil del holandés, hayan seguido repitiendo acriticamente durante décadas las opiniones de eruditos tan parciales como James Brown Scott, abogado de la libertad comercial al servicio de los intereses estadounidenses⁹⁷⁵. Por lo que hace al comercio en sí mismo Grotius sólo pudo servirse de la obra del vallisoletano indirectamente, aplicando los argumentos contra la donación pontificia y la prescripción que Vázquez había dirigido contra la apropiación de las tierras de los indios el monopolio del mar y sirviéndose de ejemplos consignados por nuestro jurista con respecto a asuntos muy alejados del tema en cuestión.

⁹⁷² Vitoria, Francisco de: *De Indis*, *op. cit.*, p. 101.

⁹⁷³ Vázquez: *Controv. ill.*, lib. II, cap. 20, n. 9, vol. II, p. 21. “Quia Deus optimus maximus divisit terras a terris per aquarum interpositionem horrendarum, quas penetrare & si hominum malicia ausa fuerit, it tamen est fuitq; semper quasi monstrum a natura hominum alienum atq; horrendum, desperatum, ac insperatum, humanisq; viribus a Deo optimo maximo denegatum & id attentare hominibus quasi nefas reputatum”.

⁹⁷⁴ Armitage, David: “Introduction” en Grotius, Hugo: *The Free Sea*, *op. cit.*, p. 8.

⁹⁷⁵ Anand, Ram Prakash: *Origin and Development of the Law of the Sea*, La Haya, M. Nijhoff, 1982, p. 88. Dupuy, René Jean/Daniel Vignes: *A Handbook of the New Law of the Sea*, M. Nijhoff, Dordrecht, 1991, p. 389. Scovazzi, Tullio: “The Evolution of International Law of the Sea: New Issues, New Challenges” in *Recueil des cours: Collected Courses of the Hague Academy of International Law*, La Haya/Boston/Londres, M. Nijhoff, 2001, p. 63.

- Seraphim de Freitas, principal defensor del monopolio oceánico

Si algo atestigua el inmediato éxito cosechado por el tratado *De mare liberum* fueron las vivas reacciones que, de forma inmediata, suscitó en la Península Ibérica. El primer contradictor del ‘holandés desconocido’ fue el mercedario Seraphim de Freitas. Poseemos pocos datos biográficos acerca del portugués, pero tal vez basten para comprender por qué se sintió llamado a dar respuesta a Grotius en su extenso tratado *De Iusto Imperio Lusitanorum Asiaticum*⁹⁷⁶.

Nacido en Lisboa en 1570, Freitas se doctoró en Cánones por la Universidad de Coimbra, si bien desarrolló su labor profesional como abogado en Valladolid, ciudad de nacimiento de Vázquez de Menchaca, donde obtuvo la cátedra de Derecho Canónico en 1607. Un año después entró a formar parte de la Orden de los Padres Mercedarios, un dato especialmente significativo si se tiene en cuenta el compromiso de la orden con la redención de aquellos prisioneros cristianos en manos de musulmanes, cautivos hechos en el mar por los piratas turcos y berberiscos en su mayoría. Los mercedarios llegaban incluso (éste era su voto más característico) a ofrecerse voluntarios para el intercambio con otros rehenes cristianos. Fue además una de las pocas órdenes a las que, junto a dominicos, franciscanos, agustinos y, más tarde, jesuitas, se permitió enviar misioneros al Nuevo Mundo americano. Si en algún lugar debía manifestarse por tanto una inquietud especial con respecto al desorden creciente que se cernía sobre los mares, ése debía ser precisamente la Orden de la Merced a la que Freitas pertenece.

La redacción de *De Iusto Imperio*, que sigue capítulo a capítulo el orden de la exposición grotiana, lo que da lugar a tediosas repeticiones, debe datar de los años inmediatamente posteriores a la publicación de *De mare liberum*. Aunque ve la luz por primera vez en Valladolid en 1625, el holandés tenía noticias de la misma ya en 1616, a tenor de lo que afirma en la *Defensio* escrita contra otro de sus enemigos, William Welwood⁹⁷⁷. Que la publicación de la respuesta de Freitas se hubiese hecho esperar tanto se debe de nuevo a las volátiles relaciones internacionales que caracterizan estos

⁹⁷⁶ El hilo de mi exposición no difiere de lo expuesto por Pedro Calafate en la web del Instituto Camões. Véase Calafate, Pedro: "Frei Serafim de Freitas" en Instituto Camoes, <http://www.instituto-camoes.pt/cvc/filosofia/ren17.html>. Véase tb. Barcia Trelles, Camilo: "Serafin de Freitas y el problema de la libertad oceánica", en *Estudios de política internacional y derecho de gentes*, Madrid, CSIC, 1948. Alcócer, Mariano/Saturnino Rivera: *Historia de la Universidad de Valladolid*, Valladolid, Casa Social Católica, 1925, vol. V. Una obra breve pero consagrada en exclusiva a reconstruir la vida y obra de Freitas, que desafortunadamente no he podido consultar es la de Gumersindo Placer: *Fray Serafin de Freitas, mercedario, jurisconsulto portugués: estudio biobibliográfico*, Madrid, 1956.

⁹⁷⁷ Grotius, Hugo: "Defense of Chapter V of the Mare Liberum", *op. cit.*, p. 60.

años. Una de las concesiones acordadas a las Provincias Unidas en la tregua de los Doce Años (1609-1621) fue en efecto la libre navegación en el Índico, de forma que la monarquía se mostró reacia a retomar la polémica hasta que la tregua se dio por extinguida y se perdió cualquier esperanza de una renovación futura. En este sentido, Barcia Trelles llegó incluso a afirmar que la publicación de la obra de Freitas había sido objeto de un veto expreso por parte de Felipe IV, aunque no existe constancia documental de este extremo⁹⁷⁸.

A pesar de que, como vimos, la deuda contraída por el joven Grotius con Vázquez de Menchaca y otros tratadistas hispánicos es muy importante, el fraile mercedario se dirige en el *De Iusto Imperio* fundamentalmente contra el ‘Desconocido’, buscando sin duda presentar la defensa del monopolio marítimo como una cruzada común contra los rebeldes holandeses. Freitas no duda así en convertir a Vázquez de Menchaca en un aliado de sus propios presupuestos durante la mayor parte de la obra, lo nos da prueba también del enorme prestigio de nuestro autor. En el capítulo VI, por ejemplo, en el que se ocupa de la potestad temporal que puede ser legítimamente desempeñada por los Pontífices romanos, retrata al vallisoletano como un partidario de la donación pontificia, ofreciendo al lector una selección parcialísima de lo consignado por Vázquez a este respecto en las *Controversias ilustres*. Freitas se limita de hecho a recoger la parte negativa de la exposición del vallisoletano, es decir, aquellos epígrafes en los que presenta las opiniones de otros autores favorables al señorío universal del Papa, autores que después combatirá sin embargo con fiereza⁹⁷⁹.

Intenta también poner a Vázquez de su lado al defender la justicia de la guerra contra los indios y la consiguiente ocupación de sus tierras:

Si al hacerse tirano un Rey puede su nación privarle del reino y hasta de la vida, según la regla deducida de la ley 'ut vim', como en pos de Belarmino y Navarro, resuelven Suárez y Menchaca, ¿no podría conseguir otro tanto, invocando que interponga su autoridad el Sumo Pontífice, cuando el Rey cayera en herejía, que de presente y para lo futuro produce mayores perjuicios que la misma tiranía?⁹⁸⁰

⁹⁷⁸ Barcia Trelles, Camilo: “Serafín de Freitas”, *op. cit.*, p. 557.

⁹⁷⁹ Freitas, Seraphim de: *De Iusto Imperio Lusitanorum Asiatico*, Valladolid, Cuesta, 1925, pp. 104, 111-112, 123. En esta última página, por ejemplo, Freitas nos remite a dos lugares de la obra de Vázquez en los que expone opiniones que no son suyas sino de Alfonso Guerrero, que afirmaba que todo poder procedía de Dios *formaliter*, y del Hostiense, un autor que concede al Papa la suprema jurisdicción temporal. Cfr. Vázquez: *Controv. ill.*, lib. I, cap. 4, n. 4; cap. 21 n. 27.

⁹⁸⁰ *Ibid.*, p. 144. Cfr. Vázquez: *Controv. ill.*, lib. I, cap. 8, n. 19; *De successionum creatione*, lib. III, cap. 26, n. 47. "Regem, si in tyrannidem evadat, Regno, & vita privare, ex regul. l. Ut vim. ff. de iust.

Este derecho de resistencia confesionalizado, sin embargo, había sido explícitamente rechazado por Vázquez, que ponía solo en manos de los príncipes seculares vecinos (no del Papa) la posibilidad de una intervención extranjera como remedio a una terrible tiranía, considerando al mismo tiempo que la herejía o infidelidad no eran causa suficiente para una actuación de este tipo⁹⁸¹.

Debemos esperar por tanto a que la discusión entre de lleno en el terreno de la libertad marítima para que Freitas dirija sus dardos contra Vázquez. Con respecto al mar el portugués va a defender los mismos títulos que Grotius había rechazado de la mano del vallisoletano: la ocupación (capítulo X y XI), la donación pontifica (capítulo XII) y la prescripción (capítulos XIII y XIV). Los dos últimos dependerán estrechamente del primero, ya que la donación o prescripción del mar sólo son posibles si se admite previamente su ocupación, esto es, que pueda ser sometido al dominio o jurisdicción exclusivas de un pueblo o particular.

Freitas pretende dar la batalla al ‘Desconocido’ con sus mismas armas, para lo que no duda en usar de los testimonios de los poetas, algo que a juzgar por sus palabras seguía siendo poco habitual en la primera mitad del siglo XVI:

Sostiene (Grotius) también que debe utilizarse la autoridad de los Poetas en estas cuestiones, por ser notorio el valor de sus juicios en la investigación del derecho natural; y hacemos esta advertencia para que nadie nos achaque a vicio de argumentación el recurrir con frecuencia a testimonios de Poetas en defensa de nuestra tesis⁹⁸².

El manejo de las fuentes clásicas por el mercedario es sin embargo rudimentario si lo comparamos con el que hacen Vázquez y Grotius. Apenas puede citar un par de lugares de Virgilio, en los que hace referencia al “imperio del mar” concedido por los dioses a los romanos, y una frase atribuida a Pericles sin ninguna conexión con el caso que nos ocupa⁹⁸³. En el resto de su argumentación se concentra, siguiendo la metodología habitual de la jurisprudencia más conservadora, en reinterpretar los textos

ut post Berllarm. & Navarrum, quos citat resoluit Suar. (...) Menchaca Illustr. (...) & non poterit ob haeresim, quae maius damnum in praesenti, & in futurum allatura est, id consequi implorando summi Pontificis officium?"

⁹⁸¹ Cfr. p. 182.

⁹⁸² Freitas, Seraphim de: *De iusto imperio, op. cit.*, pp. 195-196. "Poetarum etiam auctoritate utendum sibi esse ait; cum eos in cognitione iuris naturalis plurimo iudicio valuisse constet, quod avertimus, ne id nobis vitio detur, si eorum quoque auctoritatibus ad propugnandum utamur".

⁹⁸³ *Ibid.*, p. 200.

legales en que se apoyan sus adversarios, tratando de extraer de ellos un sentido más favorable a su causa. Aquellos que niegan que el mar pueda ser dividido y ocupado se refieren, según Freitas, a una ocupación total del mismo, no a una ocupación parcial, situación habitual en la práctica y reconocida por la inmensa mayoría de los autores⁹⁸⁴. En cuanto a las leyes que afirmaban que ríos y puertos debían ser públicos y su uso común (como la ley ‘flumina’ de la *Instituta*), deben ser consideradas en su justo sentido: el término público indica en este caso que su propiedad pertenecía al pueblo romano y que su uso era común a todos los romanos⁹⁸⁵.

En el plano teórico, sin embargo, la distinción más importante efectuada por Freitas afecta a la definición misma del derecho de gentes, un derecho que en las fuentes del derecho romano aparece siempre a medio camino entre el derecho natural y el positivo. Un buen ejemplo de esta confusión lo encontramos en dos textos aparentemente divergentes de Marciano, uno en el que afirma que el mar es común a todos por derecho de gentes y otro en el que defiende que lo es por derecho natural, textos que Freitas concilia de forma muy significativa⁹⁸⁶. “Entienden los intérpretes”, afirma, “que las palabras ‘por derecho natural’ deben tomarse por ‘derecho de gentes’, merced al cual se introdujo la división del dominio de las cosas”⁹⁸⁷. Freitas niega así que exista un derecho de gentes en virtud del cual el mar y las costas sean comunes y otro que justifique la división originaria de todas las cosas. Se produce así un ataque frontal contra una de las distinciones fundamentales empleadas por Vázquez en este asunto: la de un derecho de gentes primario o derecho natural del género humano (al que sin duda se refiere Marciano) y la de un derecho de gentes secundario, posterior en el tiempo, merced al cual se introdujeron las propiedades pública y privada, derecho de gentes dentro de cuyos márgenes quiere restringir Freitas el alcance de lo afirmado por Marciano.

Este ataque se torna aún más explícito en el capítulo XIV, en el que el mercedario afirma que la prescripción, como la compra, es de derecho de gentes

⁹⁸⁴ *Ibid.*, p. 220.

⁹⁸⁵ *Ibid.*, p. 222. Cfr. Justiniano: *Instituta*, lib. II, tít. I, § 2, t. I, p. 30. “Flumina autem omnia et portus publica sunt; ideoque ius piscandi omnibus commune est in portu fluminibusque”.

⁹⁸⁶ Justiniano: *Digesto*, lib. I, tít. VIII, n. 2 ley ‘quaedam’, § 1 ‘et quidem’, t. I, p. 225. “Et quidem naturali iure omnium communia sunt illa: aër, aqua profluens, et mare, et per hoc litora maris”. *Digesto*, lib. I, tít. VIII, n. 4 ley ‘nemo igitur’, t. I, p. 225. “Nemo igitur ad litus maris accedere prohibetur piscandi causa, dum tamen villis, et aedificiis, et monumentis abstinenceatur, quia non sunt iuris gentium, sicut et mare”.

⁹⁸⁷ Freitas, Seraphim de: *De iusto imperio*, op. cit., p. 223. “(...) verba, naturali iure, de iuregentium exponunt interpretes”.

“aunque fuera introducida más tarde.” “Y no vale el argumento”, añade, “de que el derecho de gentes empezó (*incoepit*) con el género humano, luego no puede pertenecer a él lo que se inventó más tarde”⁹⁸⁸. Si la compra, la guerra o la esclavitud pertenecen al derecho de gentes (como reconoce Menchaca, al que Freitas cita obviando la distinción mencionada), no lo hacen en virtud de un “unánime consentimiento” sobrevenido en un cierto momento de la historia, sino porque tales instituciones fueron siempre parte del mismo: “porque el derecho de gentes es el derecho natural del hombre, según enseña Covarrubias, siguiendo a Santo Tomás y otros autores, y es único, aunque con el tiempo haya sufrido mudanzas”⁹⁸⁹.

Freitas naturaliza así, apelando a la unicidad de la razón natural, instituciones que son de derecho positivo y que Vázquez consideraba siempre inferiores a los preceptos de un derecho natural surgido con el mismo género humano. El mito de una ‘Edad de Oro’ sin propiedades ni servidumbres, de la que el mar sería el último reducto, queda así desactivado. No existe para Freitas en definitiva otro derecho distinto de aquel que la práctica de la mayor parte de los pueblos ha venido a establecer, y el mar libre es algo extraño a este derecho de gentes sumamente pragmático, toda vez que la práctica de todos los pueblos ha concedido legitimidad a los gobernantes para ocupar los mares y disponer de ellos.

Con esta afirmación, central en la obra de Freitas, pretende el mercedario desbaratar aquellos pasajes del *Digesto* alegados por Grotius. Limita en primer lugar el alcance de la ley ‘venditor’ del *Digesto*, en la que Ulpiano había declarado que “por pacto privado no puede imponerse servidumbre al mar, que por naturaleza está expedito para todos”⁹⁹⁰. A juicio de Freitas se refería con ello a los efectos de un acuerdo entre particulares, no a los de una ley pública decretada por el soberano (*principis*

⁹⁸⁸ *Ibid.*, p. 295. "Sic emptio iurisgentium est l. Ex hoc iure ff. de iust. l. I. ad. fin. de contr. empt. Mench. de succes. progressu in praef. n. 171. licet postea inventa fuerit (...) nec obstat quod iurisgentium cum genere humano incoepit".

⁹⁸⁹ *Ibid.*, p. 295. " (...) quia iusgentium est ius naturale hominis l. I. § ius naturale ff. de iust. docet ex D. Thom. & alijis Covar. (...) illudque unicum est licet tempore fuerit immutatum". Cfr. Covarrubias, Diego de: "Regulae", *op. cit.*, pars. II, cap. XI, n. 4, p. 501. 'Ius gentium à naturali distinguitur ex eo solùm, quod illud hominibus tantùm, hoc vero etiam brutis conveniat (...) unde D. Tho. 2. 2. quaest. 57. art. 3. ad. 3. inquit: *Ea quae sunt iuris gentium naturalis ratio dictat: putat ex propinquo habentia aequitatem: inde est quod non indigent aliqua speciali institutione: sed ipsa naturalis ratio eam instituit. Quasi velit Thomas hoc quod iurisconsulti ius appellarunt, ius esse naturale*".

⁹⁹⁰ Justiniano: *Digesto*, lib. VIII, tit. IV 'Communia praediorum', n. 13 ley 'venditor', t. I, p. 555. "Venditor fundi Geroniani fundo Botriano, quem retinebat, legem dederat, ne contra eum piscatio thynnaria exerceatur. Quamvis mari, quod natura omnibus patet, servitus imponi privata lege non potest (...)". Cfr. Grotius, Hugo: *Mare liberum*, *op. cit.*, p. 19.

supremi).⁹⁹¹ Por lo que hace a la ley última del título ‘De usucapione’, en la que Papiniano había declarado ilegítimo impedir la pesca a un tercero en un brazo de río,⁹⁹² esgrime el testimonio contrario de Marciano, añadiendo después a título personal que puede darse tal veto siempre que haya "precedido título, o rescripto del príncipe, apto por su naturaleza para dar causa a la prescripción, aunque por algún defecto hubiera sido insuficiente"⁹⁹³.

Se alude con ello ya a la prescripción, título del que nos ocuparemos a continuación y que se encuentra, como vemos, estrechamente asociado al de ocupación, una licencia que Freitas pone exclusivamente en manos de los príncipes soberanos de las distintas naciones.

Consta, por tanto, de todo lo dicho que el Soberano (*Príncipe*) puede ocupar y conceder el derecho de pesca; pues si bien, atendido el derecho de gentes, y mientras él perdura, el uso de pescar en la mar o río público, como en tierra el de cazar y otros semejantes debiera ser público y corresponder a todos, según apuntan los jurisconsultos, sin embargo en virtud de justas causas puede el Soberano, o quien de él hubiera recibido potestad, mudar todo este orden de cosas, y hacer que el uso del mar, ríos, montes, &, dejando de ser público pase a privado, y mediante título oneroso o gratuito, corresponder exclusivamente a algunos⁹⁹⁴.

Para Freitas no existen por tanto razones, a la vista de los textos del derecho romano empleados por Grotius, para sostener una radical diferencia entre tierra y mar por lo que hace a su primitiva ocupación y apropiación. Vázquez (seguido después por Grotius) había añadido con todo una razón complementaria, profundamente filosófica y de la que Freitas debe hacerse eco en su obra, esto es, que “se debe reputar por común de todos, según derecho natural, aquello de que todos pueden usar sin perjuicio de

⁹⁹¹ *Ibid.*, p. 217.

⁹⁹² *Digesto*, lib. XLI, tít. III, n. 45. "Praescriptio longae possessionis ad obtinenda loca iuris gentium publica concedi non solet (...) si quis, quod in fluminis publici deverticulo solus pluribus annis piscatus sit, alterum eodem iure prohibeat".

⁹⁹³ *Ibid.*, p. 227. "Undè verior videtur intellectus Accursij (...) in specie Marciani praecessisse titulum, vel rescriptum Principis, licet ex aliquo defectu insufficiens causam tamen praescriptioni praebens".

⁹⁹⁴ *Ibid.*, p. 229. "Constat igitur ex dictis ius piscandi occupari, & donari posse a Principe, licet enim attento iuregentium, & interim dum illud perdurat, usus piscandi in mari, vel flumine publico, sicut & venandi, & similium, publicus sit, & omnibus competat; ut respondent Iurisconsulti (...) tamen ex iuxta causa potest Princeps, vel qui ab eo potestatem habuerit, isthaec omnia immutare, & efficere, ut usus maris, fluminis & similium publicus esse desinat, & fiat iuris privati, ita ut titulo oneroso, vel gratuito aliquibus tantummodo competat".

otros”⁹⁹⁵. El portugués no tiene en verdad gran cosa que oponer a este argumento de derecho natural, aparte de la “naturaleza de las cosas” y el “buen sentido”. Le parece con todo contradictorio que Grotius defienda que la navegación puede ser compartida sin perjuicio, mientras llama al mismo tiempo a los portugueses “acaparadores, encubridores de mercancías y logreros, que se enriquecen a expensas de la miseria de los demás”. Da con ello a entender que la navegación a Indias es motivo de un lucrativo comercio, algo que Freitas reconoce sin tapujos,

aunque según la opinión de estos doctores (Vázquez de Menchaca y Grotius) poca diferencia iría entre que el Rey de España gozara solo de las minas, navegación y comercio con las Indias, o que admitiera a las demás naciones a estas mismas empresas⁹⁹⁶.

Esto viene a precisar lo que está verdaderamente en juego en toda esta polémica del mar libre, el monopolio de las rutas comerciales con las Indias occidentales, con respecto al cual el abstracto debate acerca de la “ocupabilidad” del mar es secundario, como parece deducirse del sentido alegato de Freitas al final del capítulo undécimo:

Advierto en segundo lugar que los Portugueses no se atribuyen la ocupación e imperio del Océano, de tal suerte que prohíban a otras naciones navegar, ni pretendan imponerlas tributos; y notorio es que los Holandeses navegan con rumbo a Venecia y otras naciones por el Océano y por el Mediterráneo, sin que jamás los Españoles les hayan ido a la mano, ni les exijan tributos, ni se recuerda que a nadie se le haya inferido vejamen.

⁹⁹⁵ *Ibid.*, p. 236. "Ex Philosophorum tamen, Jorisconsultorum, & scribentium mente statuendum est, illud naturali iure commune omnium dici, quod omnibus est promiscuum, & quo omnes sine alterius detrimento uti possunt". El mismo argumento, atribuido explícitamente a Vázquez, al que Freitas cuenta a ciencia cierta entre los Jurisconsultos, aparece ya en un momento anterior de la obra de Freitas. *Ibid.*, p. 199. "Accedit & ultimo quod qui navigatum impedit, quo nihil ipsi perit, insanae cupiditatis notam non effugiet, Mench. illus. cap. 89. nu. 45. Sicut si quis ab igni, qui totus suus est, ignem capere, lumen suo de lumine alterum prohiberet, lege hic humanae societatis reus perageretur. Quid enim si non communicet quis alteri accipienti utilia, danti non molesta ex Cicer. I. de offic. quae non alienis tantum sed ingratiss etiam praestari vult Seneca lib. 3. cap. 28". La referencia de Freitas es errónea. Por lo que hace a las *Controversias ilustres*, no es el epígrafe n. 45 del capítulo LXXXIX sino el n. 35 el que debe ser consultado en este punto. Cfr. Vázquez: *Controv. ill.*, lib. II, cap. 89, n. 35, vol. IV, pp. 428-429.

⁹⁹⁶ *Ibid.*, p. 240. "Dum autem firmant Menchaca (...) & Incognitus ex omnium piscatione, & navigatione nullum domino, vel possessori incommodum inferri (...) natura, ratio, & ipsi sibi contradicunt, dum cap. 7. in Lusitanos tanquam dardanarios I. I. C. de monop. damnatos invehitur, qui coemptores, suppressoresque mercium ex inopia aliorum sibi quaestum faciunt (...) non minus ergo utilitatis ex aurisodinis, mercimonijs, & navigationibus Indicis Rex Hispaniarum accipit si solus ea sibi vendicet, quam si caeterae gentes ad eadem admittantur ex horum opinione".

Una sola cosa reclaman los nuestros (...), que no naveguen los Holandeses a nuestras conquistas, por cuya adquisición derrochamos tanta sangre y dinero (...) Corran en buen hora los Holandeses a sus anchas por el vastísimo palacio de Neptuno; pesquen cuanto quieran hasta agotar el mar; pero naveguen hacia otras regiones.⁹⁹⁷

Dejamos así el debate acerca de si el mar es objeto posible o no de jurisdicción y dominio, resuelto por Freitas de esta forma tan poco académica, para adentrarnos en el campo de la prescripción. No nos detendremos en el título de donación pontifica, ya que el mercedario considera perfectamente aplicables al mar los argumentos que antes (capítulo VII) había proporcionado con respecto a los dominios terrestres, un pasaje en el que evitaba como vimos polemizar con Vázquez, manipulando el verdadero sentido de las *Controversias ilustres* para hacerlas valer a su favor. En torno a la prescripción se libra sin embargo, desde el comienzo del capítulo XIII una verdadera batalla que tiene a Vázquez de Menchaca como gran protagonista pues, como reconoce Freitas, la labor de Grotius es la de un mero propagandista de los argumentos del primero:

Niega el Desconocido en el cap. VII de su disertación, que corresponda a los Portugueses por título de prescripción ni de costumbre así el dominio del mar que lleva a Indias, como la navegación exclusiva a las mismas; y en esto sigue una opinión singular de Menchaca, quien, por el prurito de alardear de ingenio, introdujo en las escuelas contra los sanos principios de la Jurisprudencia, Filosofía y Teología, muchas opiniones, que al carecer de tales fundamentos, presto han de dar consigo en tierra, entre las cuales corre inmediato peligro esta afirmación, que tiene en contra suya multitud de respuestas de los Jurisconsultos y el torrente de doctos escritores⁹⁹⁸.

A continuación enumera los principales argumentos contra este título, genuinamente vazquianos en su mayoría, a los que responderá sobre todo en el capítulo

⁹⁹⁷ *Ibid.*, p. 241. "Secundo adverte Lusitanos maris Oceani occupationem, & Imperium non ita sibi vendicasse, ut alijs navigationem prohibeant, aut in illo vectigalia imponant, imo & ipsi Batavi per Oceanum, & per Hispanicum mare navigant in Venetias, & in alias Provincias, nusquam tamen illi, vel alij ab Hispanis prohibiti sunt, aut vectigalia pendunt, nec tale quid memoriae proditum est (...) Sed illud tantum clamant nostri (...) ne navigent Batavi ad nostras conquistas, quae tanto nostrorum sanguine, & sumptu comparatae fuere (...) latissima igitur Neptuni spatientur in aula Batavi piscentur, & hauriant aequor navigentque in alias Provincias".

⁹⁹⁸ *Ibid.*, p. 255. "Negat Incognitus in sua dissertatione cap. 7. Lusitanis mare, aut ius proprium navigandi competere ex titulo praescriptionis, aut consuetudinis, sequens singularem Mench. opinionem, qui contra iurisprudentiae, Philosophiae, & Theologiae placita ostentandi gratia multa in Scholas invexit, quae cum caemento careant, per se ipsa corruunt, & inter ea contra Iursiconsultorum responsa, contra doctorum torrentem, haec etiam assertio idem incurrit discrimen".

XIV. El primero de ellos restringe la prescripción al ámbito del derecho civil, en que se origina, no pudiendo tener aplicación entre soberanos. “Tal modo de argüir”, responderá Freitas, mejor merece el nombre de licencia poética que el jurisprudencia”. Y añade:

pues ¿quién no ve que, si entre Soberanos (*Principes supremos*) no pudiera aplicarse la prescripción, quedarían siempre inciertos sus dominios (...) y que los Reyes de España, Francia, Inglaterra e Italia, y aún los mismos príncipes de Holanda, andarían constantemente con ansiedad⁹⁹⁹.

Freitas reconocía que la prescripción era en su origen una institución del derecho positivo romano. Sin embargo, el hecho de ser aceptada y formar parte ya de “las costumbres de todas las naciones” la convertía en una realidad del derecho de gentes, un derecho que, como vimos, había sido convenientemente redefinido por el mercedario para designar las pragmáticas relaciones de los pueblos europeos. “Aquellas instituciones jurídicas”, afirma, “que tienen raíces en el uso de los pueblos todos, aunque su desarrollo sea posterior y cada cual las perfeccione a su modo, se han de estimar como derivadas del derecho de gentes”¹⁰⁰⁰. De esta afirmación hace partícipe también a Menchaca, que define lo que él llama *ius gentium secundarium* en términos parecidos¹⁰⁰¹. Subraya además que la prescripción es una institución perteneciente a la original ‘divisio rerum’, que es también, según el consenso más unánime, de derecho de gentes. “Sin razón”, concluye, “Menchaca declaró libres a los Soberanos y Repúblicas independientes del yugo de la prescripción”, algo que en su opinión sólo conducirá a alientar nuevas guerras y sembrar “inquietudes en conciencias tranquilas, con gran daño y menoscabo de la paz de la Cristiandad y del mundo entero”, una acusación de verdadero peso¹⁰⁰².

En todo este razonamiento Freitas oculta al lector la naturaleza dual del derecho de gentes vazquiano. Es cierto que Vázquez reconoce la prescripción y la división de las cosas como parte del derecho de gentes. Pero se trata para él de un derecho de gentes

⁹⁹⁹ *Ibid.*, p. 293. "(...) sed haec argumentatio non tam iurisprudentiae quam licentiae nomen meretur, si praescriptio Principes supremos, nec iuvare, nec tueri posset, & incerta essent Regnorum dominia (...) & nec Hispaniae, Galliae, Angliae, Italiae, nec etiam Bataviae Principes tuti forent".

¹⁰⁰⁰ *Ibid.*, p. 294. "Nam quod ab omnibus nationibus recipitur, iurisgentium reputatur, licet multo postea fuerit inventum".

¹⁰⁰¹ *Ídem*. Cfr. Vázquez: *De succ. progr.*, introd., n. 132, p. 11.

¹⁰⁰² *Ibid.*, p. 297. "Immerito ergo Menchaca (...) inter Principes supremos, & resp. liberas praescriptionem tollit, ut bellorum semina contra pacificos possessores ministret, & scrupulos quietis inijciat conscientijs in maximam reip. Christianae & orbis perniciem, & detrimentum".

secundario (esto es, positivo) en virtud del cual se introdujeron también las potestades públicas. La norma que ordena la prescripción de un dominio no tiene por tanto un rango superior al de la autoridad de los propios gobernantes, de forma que sólo podrá ser utilizada por el gobernante frente a sus súbditos. Las relaciones entre gobernantes, que no reconocen ningún superior que pueda conceder la prescripción, se rigen en cambio por un derecho de gentes primitivo, esto es, por una serie de principios morales intemporales (p. ej. el deber de auxilio) que no pueden ser impuestos por ningún tipo de coacción. Cabe pensar por último si la prescripción proporciona, como afirma Freitas, mayor seguridad a los poseedores o si, por el contrario, alimenta la ambición siempre incontenible de los más poderosos, que esperan ver reconocidos con el tiempo los frutos de las violencias del presente.

La admisión de la prescripción entre distintas naciones no es sin embargo el único motivo de choque entre Freitas y Vázquez en este capítulo. Cuando el portugués defiende, junto a numerosas autoridades citadas también en las *Controversias ilustres*, que venecianos y genoveses son dueños de sus mares adyacentes, se encuentra de nuevo con que dicha opinión, junto al ‘Desconocido’ y contra la totalidad de “los doctos”, “solo cuenta como adversario a Menchaca, quien”, asegura, “sin ningún fundamento sólido, se atrevió a desertar de tan avasalladora falange”¹⁰⁰³. Aunque Vázquez opone muchos otros argumentos a las pretensiones de ambos pueblos italianos (entre otros el que acabamos de discutir) el que más parece preocupar a Freitas es uno que el vallisoletano había aplicado al derecho de pesca y que Grotius, no Vázquez, extiende después a la navegación marítima:

Para ganar la prescripción inmemorial en el punto de que aquí tratamos, se requiere haber ejercitado la prohibición o veto respecto de todos, por ser insuficiente una prohibición parcial, según asegura Menchaca; es así, que Provenzales, Franceses, Ingleses y Holandeses, con sus frecuentes navegaciones por doquier, resistieron siempre a tal veto; luego...de aquí se sigue que de nada sirve una prescripción aunque fuese de mil años¹⁰⁰⁴.

¹⁰⁰³ *Ibid.*, p. 263. “& ita haec sententia receptissima est contra unum Menchacam, qui nullo solido fundamento a Doctorum torrente discessit de quo inferius”.

¹⁰⁰⁴ *Ibid.*, p. 256. “Ad hanc immemoriam praescriptionem inducendam requiritur prohibitio contra omnes, nec sufficit contra aliquos ex Mench. *Illust.* cap. 85. nu. 38. Castellani autem, Galli, Angli, & Batavi semper navigationibus suis restitere; ex quibus sit, quòd nec proderit praescriptio mille annorum”. Cfr.. Vázquez: *Controv. ill.*, lib. II, cap. 89, n. 38, vol. IV, p. 433. La edición vallisoletana del tratado *De Iusto Imperio* se equivoca en este punto al remitirnos al cap. 85, que sólo consta de 20 epígrafes.

La conclusión de este argumento, no sólo para venecianos y genoveses, sino también para portugueses y españoles, no puede ser más demoledora:

se viene a tierra la opinión de quienes sostienen que Venecianos y Genoveses han ganado por prescripción sus respectivos golfos, así como la ilusión de Portugueses y Españoles, que vindican como exclusiva suya la navegación del Océano; pues tales opiniones son locuras (*insanae*), y sus defensores parecen hallarse contagiados del mismo sueño, como dice Menchaca, a quien por tales juicios no se cansa de alabar el Desconocido¹⁰⁰⁵.

Frente a Grotius y Menchaca, el mercedario defiende entonces que la pesca y la navegación son “derechos afirmativos”, con respecto a los cuales es la “posesión” o “cuasi posesión”, y no la “prohibición a los demás”, lo que determina el comienzo de la prescripción¹⁰⁰⁶. Después acusa a Menchaca y el Desconocido de contradecirse severamente pues, al defender “que en cosas públicas solo es admisible la prescripción desde el tiempo en que se interpuso una prohibición, a la cual se sometieron los prohibidos”, aceptan tácitamente “según su confesión y doctrina” que “se trata de un derecho prescriptible”¹⁰⁰⁷.

Mediante este rodeo no se asegura sin embargo Freitas una victoria completa. Duda todavía, consciente de los defectos de esta prescripción del mar frente a los estrictos requisitos establecidos por el derecho romano (al veto exclusivo debemos añadir el reconocimiento tácito del perjudicado por la prescripción), si acaso no fuera mejor justificar el derecho exclusivo de navegación que asiste a los portugueses recurriendo a la costumbre, que excluye por definición al resto y no precisa de título ni buena fe. Frente a ella se encuentra de nuevo a Vázquez de Menchaca y al

¹⁰⁰⁵ *Ibid.*, pp. 256-257. "Unde corrui opinio eorum, qui propugnant praescriptionem gulforum Venetorum, & Genuensium, ac etiam Lusitanorum & Hispanorum, qui navigationem maris Oceani sibi vindicant, quorum opiniones sunt insanae, earumque autores in somno eodem esse solent, ut concludit Menchaca (...) ab Incognito mirificè laudatus". Cfr. Vázquez: *Controv. ill.*, cap. 89, nn. 30-36. En concreto, cap. 89, n. 32, vol. IV, p. 427. "Tamen istorum omnium non minus insanae sunt opiniones, quam eorum qui quoad Genuenses & Venetos in eodem fere somnio esse adsolent".

¹⁰⁰⁶ *Ibid.*, p. 317. "At vero si principaliter agatur de iure affirmativo piscandi, navigandi, lignandi, pascendi, & similium, in cuius consequentiam sequitur negativum scilicet, ne alter eodem iure utatur; nec possessio, nec praescriptio incipit a prohibitione, sed a facto, in quo possessio, vel quasi possessio consistit".

¹⁰⁰⁷ *Ibid.*, p. 322. "Probant namque praescriptionem admitti posse in rebus publicis a tempore prohibitionis, cui prohibiti acquiescant, ergo ex eorum confessiones, & sententia ius hoc praescriptibile est".

‘Desconocido’, “quien”, en palabras de Freitas, “le sigue como a un oráculo”, una sentencia que demuestra la extraordinaria influencia de Vázquez sobre el joven Grotius a ojos de sus contemporáneos. Las protestas de ambos le parecen con todo lógicas, pues “justo era que al negar bastara la prescripción nieguen ahora también que pueda introducirlo la costumbre”¹⁰⁰⁸.

Aunque en el capítulo XIII Freitas había defendido que por lo que hace a la prescripción del mar “más parece tratarse de costumbre que de simple prescripción”,¹⁰⁰⁹ se ve forzado de inmediato a volver sobre sus pasos, ya que los requisitos para probar que una tal costumbre se encuentre consolidada no son menos rígidos. La jurisprudencia exige en este caso que se demuestre una posesión inmemorial, algo que en el caso americano sería muy difícil de lograr¹⁰¹⁰. Por ello Freitas precisa que en este caso no se trataría de una “costumbre rigurosa y propiamente dicha, la cual en verdad es una ley no escrita”, que precisa en efecto para ser ratificada por la historia de un enorme lapso de tiempo, “sino más bien”, añade, de un “uso, hábito o modo de obrar de alguno”¹⁰¹¹.

En virtud de este uso o “cuasi posesión”, finaliza Freitas, los portugueses podrían, aunque el mar no fuera prescriptible y, por tanto, les fuera imposible adquirir su dominio, excluir de la navegación al resto.

Deduzcamos por tanto que en vano se ha fatigado el Desconocido a negar con tanto empeño la posible prescripción de las cosas públicas, por ser cuestión que ni quita ni pone respecto a la que nos ocupa; pues aunque quita fuera verdadera la doctrina que niega su prescriptibilidad, en nada empecería a nuestro derecho, para el cual nos basta hallarnos en aquella cuasi posesión exclusiva de navegar a Indias, supuesta la cual (...) y, mientras ella durare, nos será lícito excluir de la navegación a todos los extraños¹⁰¹².

Con esto se da por satisfecho en última instancia Freitas, lo que demuestra hasta qué grado los argumentos de Vázquez, reformulados por Grotius, hacían mella en la

¹⁰⁰⁸ *Ibid.*, pp. 271-272. "Quod tamen Menchaca Illustr. cap. 89 nu. 36 & in illius verba iurans Incognitus cap. 7. non concedunt dicentes nullum in proposito dari inter prescriptionem, & consuetudinem discrimen & cum praescriptionem negent, negant & consuetudinem".

¹⁰⁰⁹ *Ibid.*, p. 272. "Tum etiam quia in hoc casu magis videtur agi de consuetudine quam de praescriptione".

¹⁰¹⁰ *Ibid.*, pp. 302-303.

¹⁰¹¹ *Ibid.*, p. 304. "Consuetudo vero, de qua agimus, non est lex, sed usus, & assuefactio cuiusque iuxta".

¹⁰¹² *Ibid.*, p. 324. "Hinc deduces frustra defatigum Incognitum dum totus est in neganda rerum publicarum praescriptione. Ea enim quaestio quoad propositum inutilis est, esto namque quod vera esset pars negativa nihil officeret, cum nobis sufficiat esse in ea quasi possessione navigandi in Indos privative quoad alios; qua data concurs (...) et ea durante fas est nobis alios ab eadem excludere".

seguridad jurídica a la que aspiraban los colonialistas. Desde una posición de máximos, que reclama para los portugueses el dominio de las aguas del Pacífico en virtud de la ocupación y prescripción de las mismas, Freitas se ve obligado a retroceder a una posición de mínimos, que salvaguarde el monopolio comercial aunque sea sobre un título de ocupación precario. Como muestran las continuas referencias, a menudo hostiles, del mercedario a nuestro jurista vallisoletano, el papel teórico de Vázquez en esta polémica es centralísimo. Para hacer valer el título de ocupación del mar Freitas tuvo que remontarse a la raíz del derecho de gentes vazquiano, negando la existencia de un ‘derecho primitivo de gentes’ no positivo que impidiera la división del mar. Con respecto a la prescripción, el mercedario difícilmente puede hacer frente a los principales escollos colocados por Vázquez en su camino: la nula validez de este título entre pueblos o magistrados supremos, y la imposible exclusión, dada la enorme extensión del océano, de otras potencias competidoras.

Aunque en el *De Iusto Imperio Lusitanorum Asiatico* Seraphim de Freitas prefirió colocar en el punto de mira al ‘desconocido’ holandés por motivos publicísticos, evitando así presentar la polémica sobre la libertad de los mares como una riña doméstica, se vio obligado a reconocer la paternidad vazquiana de la mayor parte de los argumentos contenidos en el *De Mare Liberum*. Hasta este momento y como afirmaba correctamente el portugués, nuestro jurista fue para el joven Grotius un ‘oráculo’.

- La polémica de la libertad de los mares en el *De Indiarum iure* (1629-1639) de Juan de Solórzano Pereira

Aunque ningún autor posterior entró a debatir con tanta profundidad como Freitas los argumentos a favor de la libertad marítima avanzados por Vázquez de Menchaca y popularizados por Grotius, el vallisoletano siguió estando durante la primera mitad del siglo XVI en el punto de mira de los defensores del monopolio oceánico y la 'misión' americana. La más conocida apología de los intereses castellanos la constituye sin duda el grueso tratado *De indiarum iure*, de Juan de Solórzano Pereira, publicado en dos volúmenes (*De Indiarum iure sive de iusta Indiarum Occidentalium inquisitione* en 1629 y *De Indiarum iure sive de iusta Indiarum Occidentalium*

gubernatione en 1639) separados por una década¹⁰¹³. Esta obra constituye a su vez la base de la célebre *Política indiana* (1648), considerada por sus estudiosos como el "libro de cabecera" de los oficiales de justicia castellanos en la América colonial¹⁰¹⁴.

Como antes hicieron Grotius y Freitas, Solórzano dedica la primera parte de su obra a estudiar los distintos títulos esgrimidos (diez en total) para justificar la anexión de las Indias por la Corona castellana, así como las dificultades que acompañan a cada título. El madrileño conoce perfectamente el estado del debate en ese momento. Nada más comenzada su obra denuncia al 'desconocido' holandés, contra el que no duda en usar los calificativos más abruptos:

Es un hecho la desvergüenza de semejantes individuos sectarios que, por no tener cuenta alguna con la verdad y el decoro al defender y elaborar sus teorías, afirman cuanto les viene a la boca y combaten más con insultos e injurias que con razones¹⁰¹⁵.

Al mismo tiempo nos informa de la reciente aparición del libro de Freitas, cuando él, asegura, había entregado ya su propio manuscrito a la imprenta. El portugués nos dice Solórzano, "defiende con erudición la travesía y descubrimiento de la India Oriental por los portugueses", dando "cumplida respuesta" al 'desconocido' holandés y sus ambiciosos propósitos. La disputa en torno a los justos títulos es presentada por tanto en un principio, como ya sucediera en el *De Iusto Imperio*, como un enfrentamiento entre los defensores de los intereses hispánicos y los rebeldes holandeses del otro.

Por lo que hace a Vázquez de Menchaca, Solórzano y Pereira nos remite con asiduidad a sus *Controversias ilustres*, dentro de las largas citas de autoridades que suelen acompañar a cada punto su exposición. Por lo general suele recurrir al texto del

¹⁰¹³ Nos serviremos aquí de la edición bilingüe en tres volúmenes dada a la prensa hace poco más de una década por el CSIC. Solórzano Pereira, Juan de: *De Indiarum iure (Liber II/1: De acquisitione Indiarum)* (Caps. 1-15), Madrid, CSIC, 1999, *De Indiarum iure (Liber II/2: De acquisitione Indiarum)* (Caps. 15-25), Madrid, CSIC, 2000. *De indiarum iure (Liber I: De inquisitione indiarum)*, Madrid, CSIC, 2001. Habiendo contextualizado ya este debate y expuesto los principales argumentos en juego no nos detendremos aquí en la exposición solorziana. Un excelente resumen de la posición del madrileño puede hallarse en Vas Mingo, Marta Milagros del/ Miguel Luque Talaván: "Juan de Solórzano Pereyra y la cuestión de los Justos Títulos: Fuentes del libro I (capítulos IX-XII) de la *Política Indiana*" en Gutiérrez Escudero, Antonio/ María Luisa Laviana Cuetos (coords.): *Estudios sobre América: siglos XVI-XX*, Sevilla, AEA, 2005, pp. 123-195.

¹⁰¹⁴ Malagón, Javier/José M. Ots Capdequí : *Solórzano y la política indiana*, México, FCE, 1965, p. 30. Cit. por Marzal, Manuel María: *Historia de la antropología indigenista: México y Perú*, Barcelona, Anthropos, 1993.

¹⁰¹⁵ Solórzano y Pereira: *De Indiarum iure (Liber II/1)*, op. cit., p. 53.

vallisoletano en el contexto apropiado, guardando una fidelidad a sus argumentos que en Freitas brillaba por su ausencia¹⁰¹⁶. Ello resulta facilitado por el método típicamente escolástico empleado por el jurisconsulto, que combina en su exposición los argumentos a favor y en contra de cada uno de los títulos de dominio analizados. De esta forma, Vázquez se convierte en una referencia habitual de las partes negativas del tratado. Ahí están sus argumentos frente a aquellos que legitiman la guerra contra los indios en virtud de sus costumbres bárbaras¹⁰¹⁷, contra los que alegan su condición de infieles¹⁰¹⁸, así como sus reiteradas violaciones de la ley natural¹⁰¹⁹, contra los que defienden el uso necesario de la violencia al servicio de la predicación y propagación de la fe...¹⁰²⁰.

Estos argumentos aparecen a su vez inseparablemente ligados a las tesis que güelfos y gibelinos habían defendido durante la Baja Edad Media, atribuyendo respectivamente a Papas y Emperadores el título de señores del mundo encargados de velar por la paz y la propagación de la fe. Los argumentos de Vázquez de Menchaca frente a cualquier tipo de señorío universal son también recogidos por Solórzano¹⁰²¹. El madrileño, sin embargo, nunca descartará el valor de la donación papal, el asidero más sólido al que se agarra en las conclusiones al tratado *De Indiarum Iure* para dar legitimidad a la presencia castellana en las Indias Occidentales¹⁰²².

¹⁰¹⁶ Dicha fidelidad ha sido subrayada por García Hernán, autor del principal estudio biográfico sobre Solórzano. “Una de las características de las obras de Solórzano es su honestidad al citar. Como autor reconoce explícitamente en sus obras lo que ha leído y lo que no, especifica cuál es la procedencia de su información, bien editada o inédita, e incluso las fuentes archivísticas.” Gracias a esa honestidad sabemos por ejemplo que el madrileño conoce de primera mano la obra de Vázquez, del que toma además las referencias de un tratado de Soto (el *De ratione promulgandi Evangelii*, hoy perdido) con el que no pudo hacerse directamente. García Hernán, Enrique: *Consejero de ambos mundos. Vida y obra de Juan de Solórzano Pereira (1575-1655)*, Madrid, Mapfre, 2007, p. 153. Cfr. Solórzano y Pereira: *De Indiarum iure (Liber II/1)*, cap. I, n. 34, p. 47.

¹⁰¹⁷ Solórzano: *De Indiarum iure (Liber II/1)*, op. cit., cap. VII, n. 54, pp. 240-241; cap. VIII, n. 2, n. 9, pp. 259, 261. Cfr. Vázquez: *Controv. ill.*, lib. I, cap. 9, n. 3, pp. 217-219; lib. I, cap. 10, nn. 4-14. Si en el primer epígrafe citado Vázquez se limitaba a reproducir la tesis aristotélica, en el segundo refuta detalladamente, con la ayuda de Domingo de Soto, los fundamentos de la misma.

¹⁰¹⁸ *Ibid.*, cap. X, n. 46, p. 369. Cfr. Vázquez: *Controv. ill.*, lib. I, cap. 24, nn. 2-11, vol. II, pp. 81-86. El capítulo vigesimocuarto reúne los principales argumentos de nuestro autor contra una argumentación que tiene en Inocencio y el Hostiense a sus principales exponentes medievales.

¹⁰¹⁹ *Ibid.*, cap. XIV, n. 3, p. 511. Cfr. Vázquez: *Controv. ill.*, lib. I, cap. 24.

¹⁰²⁰ Solórzano: *De Indiarum iure (Liber II/2)*, cap. XVI, n. 56, p. 55, cap. XVII, n. 1, p. 89. Cfr. Vázquez: lib. I, cap. 21 (en el que ataca el señorío universal que se atribuyen Papas y Emperadores), cap. 24, n. 5., vol. II, pp. 82-85.

¹⁰²¹ Un resumen de las tesis contrarias a la soberanía universal de los emperadores puede hallarse en: *Ibid.*, cap. XXI, n. 1, p. 251, n. 45, p. 271. Cfr. Vázquez: *Controv. ill.*, lib. I, caps. 20-21. Los argumentos contrarios a la soberanía universal de los Pontífices pueden hallarse en: *Ibid.*, cap. XXII, n. 46, p. 311; cap. XXIII, 30, p. 341. Cfr. Vázquez: *Controv. ill.*, lib. I, Introd., n. 106, vol. I, pp. 71-73; cap. 20, n. 2, vol. II, pp. 11-12.

¹⁰²² Los cuatro últimos capítulos de esta obra constituyen de hecho una reformulación de la vieja teoría papista, una vez restablecidas las buenas relaciones con la Santa Sede. La donación pontifica se convierte así en el décimo y definitivo título esgrimido por Solórzano Pereira. Cfr. Solórzano: *De Indiarum iure (Liber II/2)*, caps. XXII-XXV, pp. 287 y sigu.

A pesar por tanto del profundo conocimiento y respeto por la obra de Vázquez de Menchaca que se hace patente en la obra de Solórzano y Pereira, el compilador indiano no duda en atacarle cuando se trata de defender el valor del título de prescripción, aunque sin rebajarse nunca al estilo inusualmente bronco empleado por Seraphim de Freitas. Califica tan sólo de “novedosa” la doctrina de Menchaca, al pretender que “la prescripción no puede tener lugar entre supremos soberanos”¹⁰²³. El Desconocido, cuya dependencia teórica con respecto a Vázquez queda de nuevo confirmada por el testimonio de Solórzano, “se engríe en exceso con este argumento (...) como si quisiera convencernos con la autoridad del doctor español”¹⁰²⁴. El madrileño, a su vez, tampoco busca ser original en su respuesta, limitándose a consignar, siguiendo a Freitas, que

aunque la prescripción tome posiblemente del derecho civil romano su origen y la fijación del plazo, con todo, debe considerarse propia del derecho de gentes, porque ya antes había sido reconocida por algunas naciones y posteriormente se la encuentra aceptada unánimemente por todas¹⁰²⁵.

Cita igualmente a Peter Gilkens (Petrus Gilkenius), profesor de derecho en la Universidad de Würzburg (Franconia) y autor de un tratado en materia de prescripciones apenas conocido hoy y en el que habría refutado a Vázquez de Menchaca ya en 1602¹⁰²⁶. El razonamiento principal de Gilkens, cuyo tratado no hemos podido consultar directamente, viene resumido por Solórzano:

escribiendo expresamente contra la mencionada opinión de Menchaca y en discusión con él, con razón concluye que no hay región cristiana en el mundo que no haya admitido al menos por propia ley o por costumbre los derechos de usucapión o prescripción; y que hay no una sino infinitas leyes que nos enseñan que la prescripción mantienen su fuerza frente a los soberanos¹⁰²⁷.

¹⁰²³ Solórzano Pereira: *De Indiarum iure (Liber I)*, cap. III, p. 287. Cfr. Vázquez: *Controv. ill.*, lib. I, cap. 21, n. 2.

¹⁰²⁴ *Ídem.*

¹⁰²⁵ *Ídem.*

¹⁰²⁶ Gilkenius, Petrus: *Tractatus de usucapionibus et diversi temporis praescriptionibus: ad theoreticam praximque utilissimus...*, Frankfurt, Marnius & Aubrius, 1602.

¹⁰²⁷ Solórzano Pereira: *De Indiarum iure (Liber I)*, cap. III, pp. 287-288.

Se trata en todos casos, como vemos, de legislar de acuerdo a una práctica que, aunque carezca en principio de todo fundamento legítimo, ha terminado por imponerse. La prescripción conlleva una equiparación de hecho y derecho que Vázquez rechaza de plano, pero que pronto se va a convertir en *leitmotiv* de las relaciones exteriores europeas. En cualquier caso, y esto es lo verdaderamente importante para nuestro estudio, la exposición de Solórzano deja bien a las claras el papel principal que Vázquez de Menchaca juega en la polémica sobre la libertad de los mares, el del teórico creativo al que Grotius meramente secunda. Del mismo modo, *De Indiarum Iure* atestigua los primeros ecos europeos de la doctrina vazquiana de la libertad de los mares, que desde la primera década del siglo XVI había encontrado tanto entusiastas defensores (Grotius) como enconados detractores (Gilkens, Freitas y Solórzano).

- John Selden, defensor tardío del monopolio oceánico

Para cuando John Selden publica su célebre tratado *De mare clausum* (1635), tenido por muchos como respuesta originalísima a los argumentos de Grotius, la ‘batalla libresca’ acerca de la libertad de los mares ya estaba por tanto en curso desde hacía décadas. Los principales argumentos estaban de hecho sobre el tablero y no habían sido servidos ni por Grotius ni por Selden. La nueva etapa en la que entraban las relaciones entre Inglaterra y las Provincias Unidas, antiguos aliados frente a un poder castellano ahora en declive, aseguró sin embargo un repunte de la vieja polémica.

Las respectivas vocaciones marítimas de ambas potencias pronto chocaron en Molucas (en las llamadas Indias Orientales), el mismo territorio por el que los holandeses se habían enfrentando a Portugal en el pasado: desde 1615 los colonos neerlandeses de Banda y los británicos de Ambon se habían enfrentado por el control de las pequeñas islas de Ai y Run, hecho que desembocó en 1629 en la matanza holandesa contra los colonos ingleses de Ambon. Estos fueron los primeros actos de una verdadera guerra encubierta, manifestaciones de una creciente rivalidad comercial que pronto se trasladó al mismísimo Canal de la Mancha, donde estaban en juego importantes recursos pesqueros.

A la vista de estas circunstancias es posible que el *Mare clausum* de Selden, publicado finalmente en 1635, fuera proyectado mucho antes, durante el reinado de Jacobo I (esto es, antes de 1625), como asegura Marchamont Needham en la

introducción a la versión en inglés de la obra, edición de la que nos serviremos aquí.¹⁰²⁸ La fecha elegida por Needham, célebre panfletista parlamentario, para llevar a la imprenta su traducción tampoco es casual: en 1652 estalla de hecho la primera guerra anglo-holandesa (1652-1654) por el control del Canal de La Mancha, que terminará con la derrota neerlandesa. La polémica jurídica, alimentada todavía como veremos por los argumentos de Vázquez y Freitas, había desembocado ya en una guerra abierta.

Por lo que hace a los argumentos de Selden, él mismo explica con meridiana claridad en el prefacio al tratado *De mare clausum* los dos elementos clave en torno a los cuales gira la argumentación:

Por lo que hace a las citadas características del dominio marítimo, hay aquí dos proposiciones (...) que se hacen evidentes; la primera, que el mar, por derecho natural o de gentes, no es común a toda la humanidad, sino que es susceptible de dominio privado o propiedad tal y como lo es la tierra; la otra, que el rey de Gran Bretaña es señor del mar circundante, como un apéndice inseparable y perpetuo del Imperio británico¹⁰²⁹.

El segundo argumento de Selden está encadenado lógicamente al primero, de tenor claramente filosófico. Se trata de definir la naturaleza jurídica del mar y de si se cumplen en él los requisitos (Selden habla de ‘causas y efectos’) que, en el caso de las tierras, justificaban una división o parcelación en dominios sobrevenida en un momento histórico del pasado. Para el inglés el éxito pasa por no admitir ningún tipo de diferencias entre ambas realidades:

“no es concebible que sean admitidas aquí otras clases de causas o efectos del dominio marítimo, que no sean las del dominio de una isla, continente, puerto u otro territorio o provincia cualquiera”¹⁰³⁰.

¹⁰²⁸ Selden, John: *Of the Dominion or, Ownership of the Sea, translated into English (...) by Marchamont Nedham*, London, William Du-Gard, 1652.

¹⁰²⁹ *Ibid.*, Preface, (f). “As to what concern’s the aforesaid circumstances of Sea Dominion, whereas there are two Propositions here (...) made evident; The one, That the Sea, by the Law of Nature or Nations, is not common to allmen, but capable of private Dominion or proprietie as well as the Land; The other, That the King of Great Britain is Lord of the Sea flowing about, as an inseparable and perpetual Appendand of the British Empire”.

¹⁰³⁰ *Idem.* “It is not to bee conceived, that any other kinde either of Causes or Effects of Sea-Dominion are here admitted, than such as have been of the Dominion of an Island, Continent, Port, or any other Territorie whatsoever or Province”.

Todo el libro de Selden está conscientemente encaminado a refutar a Vázquez y Grotius, que afirmaban precisamente lo contrario. Al inicio del *Mare clausum* y tras exponer el método de la obra, el inglés resume las “ocurrencias” de aquellos que rechazaban el dominio de los mares (capítulo II). Divide entonces los argumentos de estos autores en tres clases: los que tienen como base la libertad de comercio y tránsito, un argumento popularizado por Vitoria; los que alegan ciertas características del mar, inabarcable y en incesante movimiento, que imposibilitan su apropiación; finalmente, aquellos que recurren a la autoridad de prestigiosos autores antiguos (jurisconsultos pero también poetas y filósofos) cuyos testimonios parecen oponerse al uso exclusivo de las aguas marítimas.

A pesar de la abundancia de testimonios clásicos, Selden subraya que “son solo dos” los autores modernos que se oponen frontalmente a la existencia de dominios marítimos, Vázquez y Grotius, lo que refuerza sin duda la importancia singular de su pensamiento. A ambos, “hombres muy eminentes y de un conocimiento y elegancia literaria sin par”, les dedica en este capítulo II grandes elogios, al tiempo que nos proporciona un resumen fidedigno de sus doctrinas sobre el mar¹⁰³¹. Por lo que hace a Vázquez, el inglés transcribe literalmente, como antes había hecho Grotius, lo consignado por el vallisoletano en el capítulo 89 de las *Controversias ilustres*.

Selden dirige entonces sus esfuerzos a socavar las bases del pensamiento de sus contendientes, aunque no vuelve a aludir directamente a ellos hasta el capítulo XXVI, el último del libro primero. Antes, Selden se remonta como Vázquez al principio de la historia, en la que tanto el mar como la tierra se hallaban libres de todo dominio (capítulo IV). La batalla por el dominio del océano comienza por tanto en el terreno de la filosofía de la historia, el mismo desde el que el vallisoletano había cimentado su particular teoría de la original 'divisio rerum', basada en un principio de utilidad evidente para los dominios terrestres pero inaplicable con respecto al mar. En opinión del inglés, por el contrario, tanto la ley divina como la ley natural (en virtud de una disposición negativa, esto es, meramente permisiva) amparaban la apropiación del mar, costumbre o práctica de todos los pueblos, tanto antiguos (capítulos VIII-XV) como modernos (capítulos XVI-XIX), algo que Selden, en su faceta de historiador, se esfuerza por demostrar.

¹⁰³¹ *Ibid.*, p. 9.

Refuta a continuación las opiniones de los numerosos testigos del mundo antiguo traídas a colación por Vázquez y Grotius (capítulos XXIII-XXV), proceso en el que no podemos detenernos aquí. Baste con decir que, en este punto, el respeto de las opiniones de los clásicos es para Selden excesivo. De ahí que denuncie a aquellos que lejos de arrojar claridad sobre este asunto se limitan a “recitar las opiniones de los jurisconsultos tal y como han sido recogidas”, algo que en su opinión debe ser rechazado

de la misma manera que si alguien discutiera así la *Astronomía* de Aristóteles o sobre la teoría de Tales que concibe la Tierra como un disco flotante sobre el mar (...) y otras opiniones del mismo tipo, que hoy son rechazadas y condenadas, por la observación y la experiencia de la posteridad¹⁰³².

Una vez concluidas estas operaciones puede dirigirse con tranquilidad contra sus rivales, cerrando así esta primera parte del *Mare clausum*, estructurada como un círculo. No se explaya sin embargo en demasía el jurista inglés en sus conclusiones. Frente a Vázquez, que aseguraba que el mar había sido común desde el principio del mundo hasta el tiempo actual, Selden hace valer la experiencia práctica de todos los pueblos, sintetizando así lo expuesto hasta el capítulo XIX :

más bien lo contrario es conocido sin lugar a dudas por aquellos que han profundizado en las leyes y costumbres recibidas de distintos tiempos y naciones. Es decir, que por medio de las leyes y costumbres más aprobadas, algunos mares han pasado al dominio y patrimonio tanto de príncipes como de personas privadas¹⁰³³.

El mismo argumento sirve para hacer frente a la segunda objeción vazquiana, aquella por la que limita la prescripción al derecho civil considerándolo inaplicable a las relaciones entre príncipes y pueblos. Sin embargo, en lugar de hablar de “observación”, “experiencia” o “costumbres aprobadas”, Selden acuña aquí un nuevo término, el de un

¹⁰³² *Ibid.*, p. 169. “(...) som of them did not so much explain the Law in this point, as recite the opinions of Lawyers, so far as they have been by them delivered: Just in the same manner, as if a man should so discours upon Aristotle's Astronomie, or the opinion of Thales touching the Earth's floating, like a Dish in the Sea (...) and other opinions of that kinde, which are rejected and condemned, by the observation and experience of Posteritie”.

¹⁰³³ *Ibid.*, p. 170. “Whereas the quite contrarie is most certainly known to those, who have had any insight into the received Laws and Customs of Ages and Nations. That is to say, that by most approved Law and Customs, som Seas have passed into the Dominion and partrimonie, both of Princes and private persons”.

“derecho de gentes interviniente” o práctico, alejado definitivamente del derecho natural, en el que merece la pena detenernos.

en su opinión (la de Vázquez) la prescripción no debería tener fuerza entre aquellos (como es el caso de dos estados o príncipes supremos) que no se encuentran sujetos del mismo modo a la ley civil, que es la que admite la prescripción. Pero no nada más absurdo puede ser dicho o imaginado. Casi todos los puntos principales del derecho de gentes interviniente, establecidos por el largo consenso de las personas que se sirven de él, dependen de la prescripción o de la antigua costumbre¹⁰³⁴.

Esta noción está sin duda encaminada a doblegar el giro que Vázquez había imprimido al viejo debate en torno al estatus del derecho de gentes al que hacían alusión en sus textos los jurisconsultos antiguos y medievales. Los distintos comentaristas habían apelado al sentido común para situar algunos de sus preceptos en el terreno del derecho natural y restringir otros en el campo del derecho civil. Vázquez había intentando aportar una fundamentación filosófica a esta operación dificultosa, definiendo un *ius gentium primum*, nacido con el género humano y cuyas normas obtienen el rango de leyes naturales, y un *ius gentium secundarium* surgido posteriormente y aceptado en la práctica por la mayoría de los pueblos, lo que no impide que deba seguir siendo considerado un derecho civil.

La noción de un único 'derecho de gentes interviniente' empleada por Selden descarta de antemano el recurso a un derecho natural o primario de gentes. No hay para el inglés más derecho de gentes que el fáctico, esto es, la praxis de todos los pueblos que, con el transcurso del tiempo, adquiere una legitimidad que no necesita de ninguna fuente de legitimación trascendente. Aunque volveremos sobre ello en las conclusiones de este capítulo, nos encontramos aquí con argumentos tan ‘realistas’ como los avanzados por los legitimadores contemporáneos del absolutismo.

Queda sin embargo un último punto, que Selden menciona aquí de pasada, pero que había resultado fundamental en la obra del vallisoletano. Nos referimos al argumento ciceroniano que denuncia como contrario al derecho natural el vetar el uso de aquellas cosas que pueden ser compartidas sin daño para los particulares. Estas

¹⁰³⁴ *Ídem*. “So that by his Opinion prescription should be of no force between those (as between two supreme States or Princes) who are not indifferently subject to the Civil Law, which admit's prescription; then which not any thing can be said or imagined more absurd. Almost all the principal points of the *Intervient Law of Nations*, being established by long consent of persons using them, do depend upon prescription or ancient Custom.”

cosas, afirma el jurista e historiador inglés, “no tienen relación en ningún punto con el dominio, como ya hemos dicho anteriormente”¹⁰³⁵. Nos remite así al capítulo XXIII, en el que también se había referido a este punto lacónicamente, condenando a aquellos que, según sus palabras, buscaban enfrentar “las leyes de la amistad, la caridad y la generosidad” con el “dominio privado”¹⁰³⁶. En ningún caso, sin embargo, se aventura Selden en una discusión filosófica sobre los límites naturales del derecho positivo, a la manera en que Vázquez y el joven Grotius lo habían hecho.

Del holandés se ocupa precisamente a continuación. Lo hace sin embargo distinguiendo hábilmente entre el *Mare liberum* y el *De Jure Belli et Pacis*. Del primero nos recuerda el contexto en el que fue escrito, el de la disputa comercial entre portugueses y holandeses, en la que Grotius, naturalmente, debía defender “los beneficios e intereses de su patria”, cuyo libre acceso al mar Índico se exige en virtud de esta supuesta comunidad de los mares¹⁰³⁷. Sin embargo, incluso en este tratado Grotius exceptuaba, como subraya Selden, aquellas pequeñas partes del mar que pueden ser poseídas en la práctica: una bahía, un golfo o, incluso, parece sugerir, el mar Mediterráneo, de naturaleza muy distinta a la del amplio océano, inabarcable a todas luces¹⁰³⁸. Grotius avanzaba así un argumento fáctico, no una regla de derecho, por lo que, considera Selden, “si (el Océano) pudiera ser ocupado como un estrecho o como una bahía (...) debería del mismo modo pasar al dominio o a la propiedad de aquél que primero procediera a dicha ocupación”¹⁰³⁹.

A continuación nos relata las circunstancias históricas que rodearon el viraje de la posición oficial holandesa, giro que obligó a su vez a Grotius a recular con respecto a las tesis sostenidas en *De mare liberum*. En este punto las tensiones religiosas y políticas aparecen estrechamente unidas a la polémica sobre la libertad marítima. 1618 es de hecho un año crítico para las Provincias Unidas. En Agosto Johan van Oldenbarnevelt (1547-1619), que había dirigido la vida política de Holanda durante 32

¹⁰³⁵ *Ibid.*, p. 171. “As for those other things mentioned by Vasquius, concerning Charitie and the inexhaustible abundance of the Sea (whereby hee makes a difference betwixt Rivers and Seas) and other things of the like nature, they have no relation at all to the point of Dominion; as you have been sufficiently told alreadie.”

¹⁰³⁶ *Ibid.*, p. 148. “And as Cicero tell's us, all things of the same kinde seem common to men. Which communitie notwithstanding derogate's nothing at all from the Dominion here in Question, unless any will bee so unadvised as to affirm, that the Laws of friendship (wherein Philosophers say all things are common) with those of Charitie and Liberalitie, may overthrow private Dominion.”

¹⁰³⁷ *Ibid.*, p. 171.

¹⁰³⁸ *Ídem*. Cfr. Grotius, cap. 7.

¹⁰³⁹ *Ídem*. “Though if it could bee held by occupation, like a narrow Sea; or a Creek (...) it might even as well pass into the Dominion or Ownership of him that should enter upon it first by occupation.”

años, es depuesto y condenado a muerte por los partidarios de Mauricio de Nassau, que aspiran a convertir a las nuevas Provincias en una monarquía y alegan también diferencias religiosas con el calvinismo moderado del viejo gran pensionario¹⁰⁴⁰. Grotius es encarcelado junto al que había sido su protector, aunque consigue huir y refugiarse en París.

En este contexto convulso la polémica del mar libre vuelve a escena de forma subrepticia. Aprovechando el descrédito temporal de Grotius el embajador de Jacobo I en los Países Bajos, Dudley Carleton (1573-1632), habría pronunciado en 1619 un discurso público contra el abogado en tierras holandesas, acusándolo de crear tensiones entre ambas naciones al poner en cuestión las viejas costumbres en materia de pesca. El propio Grotius hace referencia a este episodio en el *Apologeticus eorum qui Hollandiae praefuerunt ante mutationem 1618*, un tratado poco conocido publicado por él en 1622, durante su exilio parisino, en el que trata de hacer frente a las acusaciones de sus oponentes. Sus tesis acerca del mar libre, se defiende, nada tenían que ver con la pesca, sino con el derecho de navegación a Indias y la protección de las manufacturas holandesas¹⁰⁴¹. Por entonces los nuevos poderes de las Provincias Unidas, que buscaban estabilizar su poder con el apoyo de la monarquía inglesa, parecían aceptar tácitamente, afirma Selden, la liquidación de la tesis del mar libre, a la que el mismo Grotius había puesto como vemos importantes límites.

En el *De Jure Belli ac Pacis* nos encontramos entonces con una formulación de este principio mucho más pragmática que la contenida en *De mare liberum*. Aunque el holandés vuelve a afirmar en términos generales la indivisibilidad del mar por las mismas razones anteriormente citadas, “se atiene a la larga”, asegura Selden, “a las costumbres recibidas por las naciones y habla en más de una ocasión de la propiedad o dominio privado del mar”¹⁰⁴². Así, el derecho de ocupación de los mares interiores, estrechos y bahías, que ya había sido apuntado en su primer tratado, es defendido aquí

¹⁰⁴⁰ A la disputa entre gomaristas y arminianos nos referiremos en el siguiente capítulo, al tratar del derecho de resistencia en la obra de Hugo Grotius. Cfr. p. 404 y sigu.

¹⁰⁴¹ Grotius, Hugo: *Apologeticus eorum qui Hollandiae Vvestfrisiaeque & vicinis quibusdam nationibus ex legibus praefuerunt ante mutationem quae euenit anno MDCXVIII*, París, [s.n.], 1640, pp. 382-383. “Amor meus in patriam & presentem reipublicae statum, inclitamque domun Nassaviam ex ómnibus libris meis cognoscitur. Pro navigatione Indicana, pro servanda apud nos pannorum politura laboram quantum alius quisquam. Pro libero vero piscatu in Oceano tantum, ut Carletonus regis Britanniarum legatus, cum ab inimicis meis incitatus est, ut contra me iam tantum aliquid publice diceret, nihil quod diceret aliud invenerit, quam me principium fecisse sermonum de ea libértate”.

¹⁰⁴² Los argumentos contrarios a la división y apropiación del mar pueden verse en Grotius, Hugo: *De Jure Belli ac Pacis, op. cit.*, lib. II, cap. III, §I-II, pp. 204-205.

por Grotius sin reservas, a pesar de lo afirmado por los escritores y juristas romanos, que en este punto no distinguieron los mares vecinos del mar abierto¹⁰⁴³.

Pero si hay un pasaje significativo del giro grotiano, en el que Selden, gran lector, pone efectivamente el acento, es aquel en el que Grotius declara que a pesar de lo dicho por los antiguos

procede de estatuto y no de razón natural, que el mar no es ocupado en el sentido que dijimos, o no pudo ser ocupado en derecho. Pues también el río es público, como sabemos, y, sin embargo, el derecho de pescar en algún remanso del río puede ser ocupado por algún particular¹⁰⁴⁴.

Aunque Grotius no abandone del todo las restricciones al monopolio marítimo mencionadas anteriormente, asistimos aquí a un cambio de orientación evidente, toda vez que la libertad de los mares ya no se presenta amparada por el derecho natural, sino que queda en manos de lo establecido por un derecho de gentes cambiante.¹⁰⁴⁵ Si la libertad marítima constituía la norma en los escritos del joven Grotius, ahora nos encontramos con un derecho natural que no sólo no prescribe dicha libertad, sino que dispone negativamente o permite su ocupación exclusiva, dejando en manos de los pueblos la decisión definitiva. Si los pueblos de la Antigüedad no habían dado este paso, concluirá entonces Selden, sí lo han hecho los actuales, cuyas costumbres admiten sin excepción el dominio de los mares¹⁰⁴⁶.

- El giro pragmático de Hugo Grotius en *De iure belli ac pacis* (1625)

A través de Selden hemos visto como Grotius trataba del mar libre en dos capítulos del libro II del *De iure belli ac pacis* (“De las cosas que a todos los hombres pertenecen en común”, libro II, cap. 2; “Sobre la adquisición original de la propiedad y

¹⁰⁴³ *Ibid.*, cap. III, § VIII-IX, p. 207.

¹⁰⁴⁴ *Ibid.*, cap. III, § X, n. 1. “Haec quanquam vera sunt, tamen ex instituto non ex naturali ratione provenit, quod mare eo quo diximus sensu occupatum non est, aut occupari jure non potuit. Nam & flumen publicum est, ut scimus, & tamen jus piscandi in divertículo fluminis occupari à privato potest”. A falta de una moderna edición bilingüe, nos servimos aquí de la vieja traducción al castellano de Torrubiano i Ripoll. Grotius, Hugo: *Del derecho de la guerra y de la paz*, Tomo I, Madrid, Ed. Reus, 1925, vol. I, p. 320.

¹⁰⁴⁵ El holandés subraya que lo adquirido por ocupación no es tanto la propiedad como la jurisdicción de una porción del mar, que además no puede ser demasiado extensa, y que el ocupante debe permitir siempre la libertad de paso, tal y como el derecho de gentes establece para los dominios terrestres. *Ibid.*, cap. III, § XXII, XIII, n. 1.

¹⁰⁴⁶ Selden, John: *Of the Dominion or, Ownership of the Sea, op. cit.*, p. 175.

sobre el mar y los ríos”, libro II, cap. 3), cuyo contenido entroncaba con lo expuesto anteriormente en su ensayo juvenil *De mare liberum*. Sus teorías aparecían aquí sin embargo sustancialmente transformadas, animadas por un pragmatismo que buscaba recubrir bajo una cobertura legal las distintas situaciones fácticas. Al derecho natural le es arrebatado entonces todo protagonismo por el derecho de gentes que Vázquez llamaba secundario, un derecho en el que los principios universales del *ius naturale* dejan paso a los consensos pragmáticos de los distintos pueblos y naciones.

Este giro pragmatista ha sido subrayado por todos aquellos que han leído al jurista holandés desde un enfoque atento al contexto histórico-político de estos años, poniendo sobre la mesa los diversos intereses en juego que podrían haber ayudado a Grotius a mudar su opinión primera. Fulton, por ejemplo, destacaba hace ya más de un siglo la imperiosa necesidad de excluir a los ingleses del comercio indiano, arrebatado paradójicamente a los portugueses desde argumentos contrarios¹⁰⁴⁷. Armitage, por su parte, concede una mayor importancia al control de los caladeros de pesca y nos sitúa ante una escena ciertamente teatral. Al parecer la nueva posición de Grotius habría sido confrontada en 1613 por los embajadores ingleses con los argumentos que el ‘Desconocido’ proporcionaba en el *De mare liberum*. Grotius luchaba entonces contra sí mismo.

El argumento del *Mare Liberum* ya había regresado para acecharlo cuando, como negociador holandés en las disputas pesqueras con Inglaterra en 1613, justificó la exclusión inglesa de las zonas pesqueras holandesas. Ignorando la identidad del autor del tratado, los enviados ingleses le arrojaron a la cara los argumentos del *assertor Maris liberi*. Este desagradable incidente debe haber tenido una gran importancia en la

¹⁰⁴⁷ Fulton, Thomas W.: *The sovereignty of the sea: an historical account of the claims of England*, Edinburgh, W. Blackwood and Sons, 1911, pp. 340-341. “It may be noted that those who took part in it on the one side or the other, including some of the most learned men of their age, were in large measure inspired by patriotic motives. National interests as much as lofty ethics or legal principles were at its root. Even Grotius, notwithstanding his impassioned appeal to the conscience of the world for the liberty of the sea and the freedom of commerce, was not exempt from this weakness. It was his happy fortune that the cause he publicly advocated was equally in conformity with the growing spirit of liberty and the immediate interests of the United Provinces. Only four years later, when the Dutch had obtained a footing in the East Indies in spite of the Portuguese, they in turn wished to exclude the English from any share in the trade with that opulent region (...) And then we find Grotius arguing, in London, against his own declarations in *Mare Liberum*, and in favour of commercial monopoly for his native land – a task, which, we are told, he performed “with uncommon ability.” En el mismo pasaje encontramos una referencia a las ideas de Alfonso Castro y Vázquez de Menchaca, cuya sinceridad teórica es contrapuesta a la ambivalencia de Grotius.

evolución filosófica de Grocio, haciendo que refinara los límites de su teoría de la propiedad mientras avanzaba por la senda del *De Jure Belli ac Pacis*¹⁰⁴⁸.

Que Grotius, genial sintetizador de la tradición jurisprudencial, manejaba por tanto todas las cartas en esta disputa, tanto en un bando como en el otro, era una vieja certeza conocida ya por Selden y que sólo las modernas hagiografías liberales han conseguido hacernos olvidar.

Pero hay un giro teórico complementario en el *De iure belli ac pacis* que ha pasado desapercibido y que pondremos a continuación en relieve, ya que incide directamente en la polémica sobre la legítima dominación de las colonias de ultramar, en cuyo seno, no debemos olvidarlo, se había originado a su vez la disputa sobre la libertad de los mares. Como vimos, Grotius seguía a pies juntillas en el *De mare liberum* lo afirmado por Vázquez de Menchaca en materia de prescripción, llegando a reproducir literalmente pasajes enteros de las *Controversias illustres*¹⁰⁴⁹. La nueva posición de Grotius, encaminada a asegurar legalmente el dominio holandés de las colonias asiáticas, debía chocar necesariamente con este escollo. Que el jurista era consciente de su importancia lo muestra el hecho de que sea la radical objeción vazquiiana la que abra la discusión sobre esta materia.

Grave dificultad surge aquí acerca del derecho de prescripción. Pues como este derecho fue introducido por la ley civil (...) no puede tener lugar, como entiende Vázquez, entre dos pueblos libres o reyes, o entre pueblo libre y rey, y ni siquiera entre rey y particular que no le está sujeto, ni entre dos súbditos de diversos reyes o pueblos (...)¹⁰⁵⁰.

¹⁰⁴⁸ Armitage, David: "Introduction", *op. cit.*, p. xx. "The argument of *Mare Liberum* had already come back to haunt him when, as a negotiator for the Dutch in fishing disputes with the English in 1613, he justified English exclusion from Dutch fishing grounds. In ignorance of the identity of the work's author, the English envoys threw back the arguments of the "assertor *Maris liberi*" (the defender of the free sea) in Grotius's own face. Even this discomfiting incident may have had a place in Grotius's philosophical development, as it caused him to refine the limits of his theory of property while he traveled the road toward *De Jure Belli ac Pacis*".

¹⁰⁴⁹ Cfr. pp. 338-342.

¹⁰⁵⁰ Grotius, Hugo: *De iure belli ac pacis*, lib. II, cap. IV, n. 1, p. 220. "Gravis hic difficultas oritur de usucapiendi jure. Namque id ius cum lege civili sit introductum (...) locum habere non potest, ut censet Vasquius (Lib. II, c. 51, n. 28), inter duos populos liberos aut reges, populumque liberum et regem: imo ne inter regem quidem et privatum ipsi non subditum, nec inter duos diversorum regum aut populorum subditos. quod verum videtur nisi quatenus res vel actus tenetur territorii legibus". Cfr. Grotius, Hugo: *Del derecho de la guerra y de la paz*, *op. cit.*, vol. II, p. 8.

La inmediata respuesta de Grotius sigue la línea marcada por Freitas, más cercana al pragmatismo de las relaciones entre pueblos que a los principios trascendentes del derecho natural:

Y si admitimos esto, parece seguirse un grave inconveniente, que en ningún tiempo se extinguen las controversias de los reinos y de los límites de ellos; lo cual no sólo contribuye a perturbar los ánimos de muchos y a traer guerras, sino que también repugna al común sentir de las gentes¹⁰⁵¹

Este cambio es de una importancia fundamental. La irrupción de la prescripción por larga posesión en las relaciones de los distintos pueblos y naciones concede de hecho una prioridad indiscutida a la realidad fáctica sobre las consideraciones filosóficas y morales. Si admitimos que el transcurso del tiempo puede legitimar situaciones que en su origen fueron injustas, resulta evidentemente marginado el recurso al derecho natural para resolver los conflictos territoriales entre potencias europeas. En la práctica, esta ampliación de la prescripción más allá de sus límites originarios, que se situaban según Vázquez en el derecho privado, supone la admisión de un unilateralismo pragmático que, ahora sí, disminuido el poder marítimo portugués, jugaba a favor del *status quo* vigente, favorable a los intereses holandeses.

Grotius basa su nueva posición en la conocida doctrina del mal menor: negar la validez de la prescripción, como hace Vázquez, generaría una gran inestabilidad entre los pueblos, que nunca tendrían por definitivos los acuerdos alcanzados en sus disputas territoriales. Pero no nos dejemos llevar ingenuamente por estos buenos propósitos. Con la misma facilidad puede afirmarse lo contrario: que la admisión del derecho de prescripción supone una invitación a la aventura militar, toda vez que el paso de los años podría cubrir de legitimidad lo que en su origen fue un acto de violencia inicua. El carácter tormentoso de las relaciones europeas durante la segunda mitad del siglo XVII parece atestiguarlo.

¿Qué rol sigue entonces desempeñando el derecho natural por lo que respecta a las relaciones internacionales? Este va a encontrar un campo de aplicación propio en la legitimación de las guerras contra los habitantes indómitos de las Indias occidentales, en lo que constituye la más acentuada conversión del Grotius maduro. Para el holandés no

¹⁰⁵¹ *Ídem.* “Atqui id si admittimus, sequi videtur maximum incommodum, ut controversiae de regnis regnorumque finibus nullo unquam tempore extinguantur: quod non tantum ad perturbandos multorum animos et bella serenda pertinet, sed et communi gentium sensui repugnat”.

existe ahora ningún motivo para dudar que las violaciones del derecho natural (desde la antropofagia a la piratería) y los actos contra la religión cristiana sean merecedoras de una respuesta punitiva. La doctrina de la guerra justa va a encontrar así en este Grotius transmutado a un extraordinario continuador, que tomando como punto de partidas las viejas diatribas antiguas (Aristóteles) y medievales (Inocencio) contra bárbaros e infieles, adapta perfectamente esta herencia al escenario colonial abierto por los descubrimientos¹⁰⁵².

Llegados a este punto, el holandés debe volverse contra sus antiguos maestros castellanos, aquellos que le habían guiado en el *De mare liberum* a la hora de rechazar la presencia portuguesa en las islas del Índico, que estos consideraban suyas como legítimos ocupantes vencedores de unas guerras justas.

“Y hasta aquí seguimos la sentencia de Inocencio y de otros, que dice que se puede declarar la guerra a aquellos que delinquen contra la Naturaleza; contra la cual opinan Vitoria, Vázquez, Azor, Molina y otros, que para la justicia de la guerra parece que requieren que el que la declara haya sido perjudicado en sí o en República, o que tenga jurisdicción sobre aquél que es acometido con la guerra. Pues dicen ellos, que la potestad de castigar es efecto propio de la jurisdicción civil, cuando nosotros opinamos que viene ella también del derecho natural”¹⁰⁵³.

Guiado por la misma convicción defenderá la guerra punitiva contra aquellos que atentan contra los principios de la religión cristiana (politeístas e idólatras)¹⁰⁵⁴, enfrentándose esta vez a Covarrubias, que había negado la existencia de cualquier tipo de jurisdicción universal (real, papal o imperial) encargada de perseguir estos crímenes¹⁰⁵⁵. Estos pasajes, en los que Grotius censura explícitamente las mismas razones que antes le fueron tan útiles, nos dan la medida perfecta de la profunda transformación operada en su pensamiento político, así como de la maleabilidad de un

¹⁰⁵² *Ibid.*, lib. II, cap. XX, § XL, n. 3. “De talibus enim barbaris, et feris magis quam hominibus, dici recte potest quod de Persis qui Graecis nihilo deteriores erant, perverse dixit Aristoteles, naturale in eos esse bellum, et quod Isocrates Panathenaico dixit, iustissimum esse bellum in belluas, proximum in homines belluis similes. 4. Et eatenus sententiam sequimur Innocentii et aliorum qui bello aiunt peti posse eos qui in naturam delinquent”

¹⁰⁵³ *Ibid.*, n. 4. “(...) contra quam sentiunt Vitoria, Vasquius, Azorius, Molina, alii, qui ad iustitiam belli requirere videntur, ut qui suscipit aut laesus sit in se aut republica sua, aut ut in eum, qui bello impetitur, iurisdictionem habeat. Ponunt enim illi puniendi potestatem esse effectum proprium iurisdictionis civilis, cum nos eam sentiamus venire etiam ex iure naturali(...)”. Cfr. Grotius, Hugo: *Del derecho de la guerra y de la paz*, op. cit., p. 128.

¹⁰⁵⁴ *Ibid.*, lib. II, cap. XX, § LXV, 1.

¹⁰⁵⁵ *Ibid.*, lib. II, cap. XX, § XLIV, 1.

pensador siempre expuesto a la dinámica de los asuntos públicos, tan trascendentes como cambiantes.

Admitida la legalidad de la guerra punitiva contra los infieles y el derecho de prescripción por larga posesión, el mapa de las relaciones con los pueblos recién descubiertos queda marcado por el más crudo realismo. Este escenario no se parece en nada al retratado por el joven Grotius, en el que la libertad de los mares (la libre navegación y comercio) se presentaba estrechamente relacionada con la negación de todo título de dominio sobre los territorios de las Indias orientales. Si tenemos en cuenta además que dicha libertad marítima se ve severamente reducida (sólo sería pertinente, por motivos prácticos, en las aguas inabarcables del océano), debemos concluir que el orden mundial esbozado en el *De iure belli ac pacis* se aleja por completo de cualquier influencia cosmopolita o ecuménica. Se trata más bien de un perfecto adelanto de la ideología del colonialismo moderno.

Lo expuesto hasta aquí debe bastarnos para problematizar la equiparación de las doctrinas de Hugo Grotius y las de Fernando Vázquez de Menchaca, animadas por un orgullo patrio mal entendido y un análisis superficial de las teorías ‘internacionales’ de estos autores. La evolución del Grotius maduro nos sitúa, en el *De iure belli ac pacis*, ante un autor completamente distinto al joven jurista que había buscado en la jurisprudencia y la teología castellana los argumentos para combatir el monopolio comercial de los portugueses.

Si volvemos la vista hacia atrás, lo afirmado por Grotius en *De mare liberum* debe parecerse a un ejercicio de oportunismo o, siendo condescendientes con Grotius, el testimonio de un doble influjo juvenil (vitoriano y vazquiano) posteriormente superado. En consecuencia, debemos oponernos a aquellos que, sobre esta base parcial, han querido ver en Grotius a un ‘alumno’ de Vázquez de Menchaca y de la llamada Escuela de Salamanca. Con ello no negamos el valor de la obra de nuestros autores. Al contrario, resaltamos lo específico de su contribución al derecho de gentes, ideas frente a las cuales las tesis del Grotius maduro no dejan de parecerse profundamente medievales, reaccionarias.

La conclusión por lo que hace al pensamiento vazquiano es para nosotros clara. Si el holandés ha sido frecuentemente calificado como padre del derecho internacional moderno, el *ius gentium* vazquiano debe ser calificado entonces como la filosofía específica de una vía alternativa a esta modernidad tan pragmática como cuestionable.

- Algunas conclusiones tras treinta años de polémica

En este capítulo hemos analizado uno a uno los escritos de aquellos autores que participaron activamente en la que algunos llaman gran 'batalla libresca' de la primera mitad del siglo XVII, la polémica en torno a la libertad de los mares. Hasta ahora numerosos estudios habían abordado las razones aportadas por uno u otro autor, pero pocos se habían ocupado de los argumentos de todos ellos de forma sistemática. Este análisis resulta sin embargo fundamental para establecer la procedencia de los distintos argumentos en juego, así como el grado de originalidad respectivo de los tratadistas de cada bando.

Si algo nos han demostrado las páginas anteriores es que la libertad de los mares no fue nunca objeto de una lucha de principios. Las posturas de los Grotius, Freitas y Selden obedecieron siempre a los imperativos más pragmáticos de la política de sus estados respectivos. Grotius sintetizó en su juventud, con la ayuda de distintos autores castellanos como Francisco de Vitoria y Vázquez de Menchaca, una completa y atractiva teoría de la libertad de los mares. Ninguno de sus argumentos era original, pero sí la síntesis. Ni Vitoria, obsesionado sólo por salvaguardar el acceso de los misioneros castellanos a las Indias, ni Menchaca, contrario por principio a toda navegación marítima, pretendieron elaborar una teoría de este tipo. Sin embargo, los ataques de Menchaca a la soberanía universal de Papas y Emperadores y su rechazo a toda forma de prescripción entre distintos pueblos se convirtieron en elementos imprescindibles para los enemigos del monopolio marítimo.

Seraphim de Freitas, por su parte, aportó en su voluminoso tratado *De Justo Imperio Lusitanorum Asiatico*, todos los argumentos para combatir una doctrina que atentaba contra todos los cimientos del imperio marítimo portugués. Aunque dirigido principalmente contra el 'Desconocido' holandés, Vázquez de Menchaca fue también objeto de sus críticas y un rival encomiable para el fraile mercedario, que incapaz de vencer del todo los argumentos contrarios a la prescripción del vallisoletano, se vio obligado a retroceder a títulos de posesión menos seguros como la ocupación precaria. El bando de los partidarios del mar libre se quedó en cualquier caso desierto tras la abdicación de Hugo Grotius, que en el *De iure belli ac pacis* renuncia a la mayor parte de lo afirmado en el juvenil *De mare liberum*, adoptando la prescripción en el plano 'internacional' y justificando la violencia invasora contra los pueblos 'bárbaros'. El célebre jurisconsulto se reconciliaba así con las nuevas necesidades de las Provincias

Unidas, que ahora aspiraban tan sólo a ver reforzados sus dominios marítimos. Aquellos que han querido ver en Grotius al fundador del derecho moderno deberían por tanto aclarar a qué Grotius se refieren.

Para cuando Selden publicó su *De mare clausum* todo estaba ya prácticamente dicho. Su fortuna se debe sin duda al formato de su trabajo, traducido al inglés en fecha temprana y mucho más breve que el enciclopédico trabajo de Freitas. Lo mismo puede decirse de Solórzano y Pereira, cuyo tratado *De Indiarum Iure* nos proporciona más bien un resumen de la contienda que argumentos que puedan encerrar novedad alguna.

El papel de Vázquez en este enfrentamiento libresco fue por tanto tan central como involuntario. De ello da cuenta no sólo la síntesis de Hugo Grotius, que reproduce literalmente fragmentos enteros de las *Controversias illustres*, sino también todos y cada uno de los trabajos de los partidarios del monopolio marítimo que vieron en el vallisoletano un enemigo peligroso y atacaron sus doctrinas con vehemencia, aunque siempre desde el debido respeto al erudito jurisconsulto.

CAPÍTULO SÉPTIMO

ECOS DEL DERECHO DE RESISTENCIA VAZQUIANO
EN LA TRADICIÓN REPUBLICANA EUROPEA

Si algo confirma la interpretación republicana que hasta aquí hemos ofrecido del pensamiento de Fernando Vázquez de Menchaca es la recepción de sus ideas por parte de destacados publicistas europeos en el contexto de la primera modernidad. El pensamiento de Vázquez de Menchaca se hizo presente, con una fuerza hasta ahora no revelada por sus estudiosos y que aquí pondremos de manifiesto, en los principales episodios revolucionarios de este periodo, la rebelión de las Provincias Unidas (1566-1609) y la Guerra Civil inglesa (1642-1651). Las *Controversias ilustres* se convirtieron, en efecto, en un soporte teórico fundamental de las tesis nucleares del pensamiento republicano, extraordinariamente activas en este periodo: el origen contractual del poder, el imperio de la ley y el derecho de resistencia frente al gobierno tiránico.

Bajo esta luz interpretaron el pensamiento vazquiano tanto los defensores de esta tradición como sus enemigos más decididos, los partidarios del moderno absolutismo (no necesariamente personalista o monárquico, como veremos) que empieza a dibujarse en el horizonte desde principios del siglo XVII. Los primeros verán en Vázquez a un maestro pionero. Los segundos a un rival temible, al que no dudaron en exorcizar cada vez que se les presentaba la oportunidad.

La influencia de Fernando Vázquez de Menchaca sobre algunos pensadores clave de la modernidad temprana ha sido puesta de relieve de uno u otro modo por sus principales comentaristas. Ernst Reibstein, pionero de los estudios vazquianos, subrayó la importante deuda de Althusius con los miembros de la llamada Escuela de Salamanca, especialmente con Vázquez, al que conocía bien tras haber consagrado a su figura su primer trabajo¹⁰⁵⁶. Otros estudiosos han seguido su ejemplo más recientemente. Martin van Gelderen describió así la sutil estrategia de Aggaeus van Albada, representante de las Provincias Unidas en las negociaciones de paz de Colonia (1579), para poner el derecho de resistencia vazquiano al servicio de la revuelta holandesa. algo de lo que nos ocuparemos en detalle más abajo¹⁰⁵⁷.

Por lo que hace a Grotius, sin embargo, tan sólo se ha resaltado (de forma muy superficial, como vimos en el capítulo anterior) la contribución de Vázquez a la formulación de la llamada teoría de la libertad de los mares¹⁰⁵⁸. Sin embargo, el holandés se ocupará también por extenso del derecho de resistencia, una cuestión central en el nuevo contexto de agitaciones político-religiosas que se abre en el interior

¹⁰⁵⁶ Véase Reibstein, Ernst: *Johannes Althusius als Fortsetzer der Schule von Salamanca*, op. cit.

¹⁰⁵⁷ Gelderen, Martin van: *The Political Thought of the Dutch Revolt 1555-1590*, Cambridge, CUP, 1992, pp. 153-157.

¹⁰⁵⁸ Cfr. p. 323 y sigu.

de las Provincias con la Tregua de los Doce Años (1612) y que ha sido desatendida hasta ahora. También en este ámbito acabará por volverse el jurista de Delf contra su antiguo maestro, a pesar de haber vindicado en su juventud las líneas maestras del republicanismo del vallisoletano. En las páginas que siguen aspiramos a revelar esta otra cara del jurista holandés, menos conocida pero no por ello menos importante para la comprensión sistemática de su pensamiento y, sobre todo, de la génesis del moderno absolutismo político.

Por último, nos sumergiremos en el fragor de la Guerra Civil inglesa para conocer de cerca la influencia vazquiana en la obra de Samuel Rutherford, presbiteriano escocés y figura clave de la resistencia contra el malogrado Carlos I de Inglaterra, un ámbito en el que hasta ahora ninguno de los estudiosos de Vázquez se ha aventurado y que nos arrojará conclusiones sorprendentes para la historia del pensamiento político europeo. Los materiales que presentamos aquí constituyen una importante novedad y cuestionan seriamente, esta es nuestra tesis central, el sesgo confesional de acuerdo al cual se ha venido escribiendo la historia intelectual de la modernidad temprana.

7.1 La recepción del pensamiento de Vázquez de Menchaca en las Provincias Unidas

-El laboratorio holandés: un caldo de cultivo idóneo para el republicanismo clásico

La historia de la recepción del pensamiento de Vázquez en las Provincias Unidas es tan apasionante como instructiva. Su reconstrucción nos permite recorrer a pequeña escala un periodo fundamental de la historia intelectual europea, que tiene como principal protagonista la revitalización de la tradición republicana clásica por el humanismo jurídico y que sólo concluye cuando las primeras teorías sistemáticas del absolutismo político moderno comienzan a hacerse hegemónicas. El camino teórico entre ambos extremos, separados por unas pocas décadas, se encuentra estrechamente ligado a la dinámica evolución del contexto político holandés, en el que tendremos que detenernos en detalle a lo largo de este capítulo para alcanzar una mejor comprensión de las ideas que en él se ponen en juego.

Transcurridos apenas dos años de la publicación de las *Controversias ilustres*, en 1566, las hostilidades se desataron abiertamente en las Provincias Unidas. Los Estados Generales ya se habían quejado con anterioridad de los proyectos fiscales de Felipe II,

el estacionamiento de tropas españolas en el Sur del país y la presencia de extranjeros en las principales instituciones de gobierno. Sin embargo, fue la brutal represión de unos inoportunos altercados iconoclastas por parte de las tropas del duque de Alba la que desencadenó la formación de dos bandos irreconciliables. Se mezclaron así desde el principio las reivindicaciones políticas y religiosas aunque, en un intento por aglutinar a todos los naturales de las Provincias, con independencia de sus simpatías confesionales, los líderes de la revuelta pusieron progresivamente el acento en las demandas seculares y las denuncias contra el mal gobierno de los castellanos¹⁰⁵⁹.

En esta lucha el partido holandés encabezado por Guillermo de Orange se presentó como el paladín de la libertad de conciencia, pero también como el defensor de los “derechos, libertades y privilegios” de los neerlandeses. La violación de estas garantías fue denunciada por Jacob van Wesembeke, diputado de Antwerp y secretario personal de Guillermo de Orange, como la práctica reducción a la esclavitud de los súbditos de las Provincias Unidas¹⁰⁶⁰. El alegato de Wesembeke adquiere así por completo la tonalidad de aquel ideal republicano de libertad que antes resumíamos¹⁰⁶¹.

Los privilegios y libertades de los habitantes de los Países Bajos habían sido en efecto jurados solemnemente por un bisoño Felipe, todavía príncipe, a su llegada a Antwerp en 1549. Un ceremonial altamente simbólico rodeaba a este momento, la llamada ‘Blijde Intrede’ o ‘entrada dichosa’¹⁰⁶². Lejos de detenerse en la pompa del acto, los rebeldes otorgaban a este acto el carácter de un contrato vinculante entre súbditos y monarca, contrato que constituye, en palabras de Guillermo de Orange y los Estados de Holanda y Zelanda, la “única y correcta fundación sobre la cual se basa tanto el poder y la autoridad del príncipe como la obediencia de los súbditos”¹⁰⁶³.

¹⁰⁵⁹ En este sentido nos parece totalmente acertada la crítica de van Nierop en su breve retrospectiva sobre la historiografía de la revuelta holandesa. Nierop, Henk van: "*Alva's Throne - making sense of the revolt of the Netherlands*" en Darby, Graham (ed.): *The origins and Development of the Dutch Revolt*, Routledge, Nueva York/Londres, 2001, pp. 32-33. "The revolt was neither a religious struggle, as it had appeared to Groen van Prinsterer, nor a national war for independence as it had seemed to Fruin, nor a class struggle as Pirenne and Kuttner had thought (...) but a highly complex process in which different groups strove for different goals; moreover in the different phases of that process, these goals also shifted".

¹⁰⁶⁰ Gelderen, Martin van: *The Political Thought of the Dutch Revolt*, op. cit., p. 117.

¹⁰⁶¹ Cfr. pp. 213 y sigu.

¹⁰⁶² Meadow, Mark A.: "'Met geschickter ordenen': The Rhetoric of Place in Philip II's 1549 Antwerp 'Blijde Incompst'" en *The Journal of the Walters Art Gallery*, Vol. 57, Place and Culture in Northern Art, 1999, pp. 1-11.

¹⁰⁶³ Orange, Guillermo de: "Sendbrief in forme van supplicatie aen de Conincklijcke Maiesteyt van Spaengien", Delft, 1573. Cit. por van Gelderen, Martin: *The Political Thought of the Dutch Revolt*, p. 128.

El juramento se erige en garantía de un orden constitucional tradicional que, como en el caso castellano, cuenta con tres pilares básicos que, articulados bajo un sistema de gobierno mixto: las ciudades, los Estados Generales y el principado nobiliario, unitario desde que Carlos V reuniera bajo su manto la jurisdicción de todas las Provincias. Al monarca lo representaban habitualmente los lugartenientes o estatúder de cada provincia (aunque los principales estatúder acumulan siempre la representación de varias provincias al mismo tiempo), miembros de las principales familias nobles de estos territorios, los Orange y los Nassau. Por su parte y, al igual que en Castilla, los Estados Generales reunían a los representantes de las principales ciudades, aunque en el caso neerlandés se reúnen con mayor regularidad y cuentan con un órgano de coordinación permanente.

La escalada de la crisis pone sin embargo en serias dudas el liderazgo confiado a la casa de Austria en la cumbre de este poder piramidal, alterando el *status quo* logrado por Carlos V pero no el esquema interpretativo último. Los rebeldes pretenden maximizar ahora el papel desempeñado por los Estados, elevados a garantes últimos de las libertades ciudadanas. A ellos les correspondería, defienden, el derecho de elección de un estatúder, que ya no sería el encargado de representar como regente los intereses de una monarquía extranjera sino de defender la tradicional constitución del reino. El estatúder ocupa entonces, así lo perciben los contemporáneos, el lugar del monarca dentro del tradicional esquema tri-partito del *regnum mixto*, pero su legitimidad y prerrogativas pasan a depender por completo de los Estados Generales, la instancia que lo aúpa al frente de la república.¹⁰⁶⁴

Vemos entonces como, dentro del mismo esquema de organización política, el de la constitución mixta de la tradición republicana, se produce una evolución que tiende a limitar la capacidad de actuación del elemento monárquico, subrayando la naturaleza delegada (comisarial) de su poder. La rebelión no pone de hecho sobre la mesa ningún programa revolucionario, sino que aspira a conservar la estructura tradicional del *regnum* en un momento en que se considera amenazada por la actuación arbitraria de la monarquía hispánica. Por ello no podemos estar más en desacuerdo con Kossman cuando afirma que

¹⁰⁶⁴ Kossman, Ernest H.: *Political thought in the Dutch Republic. Three Studies*, Amsterdam, KNAW, 2000, p. 16.

a menudo el cargo de estatúder era contemplado por los contemporáneos como el elemento monárquico en un estado dotado de una constitución mixta. Aunque esta era una forma imprecisa de describir la estructura de la república, tenía el mérito de indicar que, sin negar la supremacía legal de los Estados, el ejercicio fáctico del poder así como su racionalización teórica necesitaban de la ayuda de otros conceptos y tradiciones¹⁰⁶⁵.

En realidad, tanto la supremacía legal de los Estados como la presencia de elementos monárquicos son perfectamente compatibles en el esquema mixto de la tradición republicana clásica de pensamiento político, cuya esencia anima de forma manifiesta el proceder de los rebeldes holandeses. Se trata de la misma tradición que había encontrado décadas atrás en Fernando Vázquez de Menchaca a un notable exponente teórico. No es extraño por tanto que desde las Provincias Unidas se haga uso de las teorías vazquianas con mayor profusión incluso que en la Península Ibérica, al menos por lo que hace al recurso al derecho de resistencia.

-El recurso al derecho de resistencia en las *Actas de las negociaciones de paz de Colonia (1581)* de Aggaeus van Albada

La evolución teórica debe leerse siempre en el caso holandés en paralelo al desarrollo de los acontecimientos históricos. Un soberbio ejemplo de esta forma de entender la historia intelectual lo constituye sin duda *The Political Thought of the Dutch Revolt* (1992), el excelente trabajo de Martin van Gelderen en el que se presta por primera vez una atención sistemática a la evolución de las teorías políticas contenidas en los panfletos y documentos oficiales relacionados con la revuelta holandesa. Pasan entonces a primera línea nombres hasta entonces considerados secundarios por la historia del pensamiento político, como el de Aggaeus van Albada (1525-1587). Este jurista, poseedor de una amplia formación humanística recibida en Bourges, había sido desde 1579 el portavoz oficial de los holandeses en las fallidas negociaciones de paz de Colonia¹⁰⁶⁶. Tras su experiencia publicará en 1581 unas extensas actas de las

¹⁰⁶⁵ *Ibid.*, pp. 15-16.

¹⁰⁶⁶ Véase Orange, Guillermo de / Louis-Prospér Gachard (ed.): *Correspondance de Guillaume le Taciturne, prince d'Orange*, vol. 4, Bruxelles/Leipzig/Gand, Muquardt, 1854, p. 147, n. 1.

negociaciones, que adereza con numerosos comentarios en los que resume sus ideas políticas¹⁰⁶⁷.

Desde el comienzo de la sublevación, los principales propagandistas de las provincias más activas, como los brabantinos Gilles le Clercq, Marnix van Saint-Aldegonde y Jacob van Wesenbeke, habían intentado justificar la resistencia al poder castellano como una respuesta proporcionada a la violación de los privilegios contenidos en los acuerdos y cartas bajomedievales, principalmente los reconocidos por la citada ‘entrada dichosa’¹⁰⁶⁸. También en las *Actas* de Albada nos encontramos con argumentos legalistas de este tipo¹⁰⁶⁹.

Sin embargo, la disputa jurídica estaba lejos de arrojar un claro vencedor ya que Carlos V había insistido hábilmente, cuando las relaciones eran todavía buenas entre holandeses y castellanos y antes de que Felipe II jurara el cargo, en que los Estados modificarán algunos de los puntos más desfavorables a la autoridad real¹⁰⁷⁰. Por ello Albada buscará una vía complementaria para legitimar el derecho de resistencia de sus compatriotas, de corte eminentemente filosófico-político, siendo “uno de los pocos en ligar explícitamente sus argumentos con la evolución de los acontecimientos intelectuales del resto de Europa”¹⁰⁷¹. Entre sus fuentes encontraremos a los egregios representantes de la tradición republicana: Platón, Cicerón, Bartolo... pero también a juristas contemporáneos como Fernando Vázquez de Menchaca.

La sorprendente conexión entre el alegato del embajador neerlandés en Colonia y las ideas de autores castellanos como Vázquez llevó a Gelderen a dedicar un artículo monográfico a este tema, en el que llegaba a una conclusión extraordinariamente importante para nuestro estudio: “Albada cita a Vázquez prácticamente a cada paso en

¹⁰⁶⁷ Albada, Aggaeus van: *Acten van den Vredehandel gheschiet te Colen*, Leyden, 1581. Al no haber podido consultar directamente la obra de Albada seguiremos los extractos y anotaciones facilitados por Martin van Gelderen en su estudio seminal.

¹⁰⁶⁸ Véase Marnef, Guido: “Resistance and the Celebration of Privileges in Sixteenth-Century Brabant” en Pollmann, Judith/Andrew Spicer: *Public opinion and changing identities in the early modern Netherlands. Essays in Honour of Alastair Duke*, Leiden, Brill, 2007, pp. 129-130, 136. “Their investigations into the ancient rights and privileges of Brabant reveal one of the fundamental characteristics of the Brabantine political culture: the use of the elaborate constitutional tradition as a vehicle for the preservation of the power of the representative bodies.” Véase tb. van Gelderen, Martin: *The Political Thought of the Dutch Revolt*, *op. cit.*, p. 134. En este pasaje analiza el contenido de una carta, la “Misiva e introducción para lograr una buena, bendita y general paz en los Países Bajos”, que recuerda lo contenido en la alianza de las ciudades de Brabant (1261), la Carta de Kortenberg (1312), la citada *Joyeuse Entrée* (1356) y el Nuevo Regimiento de 1421.

¹⁰⁶⁹ Marnef, Guido: “Resistance and the Celebration of Privileges”, *op. cit.*, p. 138.

¹⁰⁷⁰ *Ibid.*, p. 126.

¹⁰⁷¹ Gelderen, Martin van: *The Political Thought of the Dutch Revolt*, *op. cit.*, p. 153.

su legitimación de la rebelión holandesa y del poder civil de los Estados Generales”¹⁰⁷². Albada busca en efecto consejo en las *Controversias ilustres* de forma recurrente, sobre todo en aquellos momentos que considerábamos clave para la teoría política republicana:

-la identificación del verdadero origen y finalidad del poder legítimo, que no podía ser otro que la utilidad de los súbditos según el sentir de Vázquez¹⁰⁷³. Este punto había sido presentado por el jurista vallisoletano como una doctrina común capaz de unificar las opiniones de los antiguos filósofos (como Platón y Cicerón), los juristas medievales (Bartolo), los canonistas (Lucas de Penna, Alberico de Rosate y, en España, Alfonso Guerrero) y los teólogos (Domingo de Soto). Para cuando Albada redacta sus *Actas Vázquez de Menchaca* forma ya parte intrínseca este *corpus*.

-la defensa de la obligada sujeción del príncipe a las leyes, naturales y civiles, un marco que en el caso de Albada se encuentra constituido por las antiguas cartas de privilegios holandesas¹⁰⁷⁴.

-finalmente, el recurso al derecho de resistencia (armado) como salvaguarda última de las libertades y privilegios de los súbditos cuando estos son amenazados por gobernantes que obran tiránicamente y no muestran ningún propósito de enmienda. El lugar de referencia para Albada lo constituye el pasaje del capítulo séptimo de las *Controversias ilustres*, en el que Vázquez prescribe diversos tipos de resistencia frente a los tiranos legítimo e ilegítimo, un pasaje en el que nos remite a la distinción establecida por Tomás de Aquino y manejada también por Domingo de Soto en el *De iustitia et iure* (V, 1, 3)¹⁰⁷⁵.

Constituye un enorme mérito de van Gelderen el haber revelado esta pionera incursión holandesa del pensamiento político vazquiano en un texto apenas conocido para la historia intelectual, pero que resulta clave para entender su posterior influencia sobre autores de la importancia de Grotius y Althusius. El texto de Albada es, en cierto modo, la llave que abre las puertas a la recepción del pensamiento vazquiano en las

¹⁰⁷² Gelderen, Martin van: “From Domingo de Soto to Hugo Grotius. Theories of monarchy and civil power in Spanish and Dutch political thought, 1555-1609” en Darby, Graham (ed.): *The Origins and Development of the Dutch Revolt*, *op. cit.*, p. 161. “Albada refers to Vázquez at almost all stages of his legitimation of the Dutch Revolt and of the civil power of the States assemblies.”

¹⁰⁷³ Vázquez: *Controv. Ill.*, lib. I, cap. 1, n. 10 (Gelderen remite erróneamente al n. 40), vol. I, pp. 99-100. Cit. por Albada, Aggaeus van: *Acten*, *op. cit.*, p. 166. Cit. por Gelderen, Martin van: “Theories of monarchy and civil power”, p. 161.

¹⁰⁷⁴ Albada, Aggaeus van: *op. cit.*, pp. 16, 106, 121. Cit. por Gelderen, Martin van: “Theories of monarchy and civil power”, p. 161.

¹⁰⁷⁵ Vázquez: *Controv. Ill.*, lib. I, cap. 8, n. 33, vol. I, pp. 202, 203. Cit. por Albada, Aggaeus van: *op. cit.*, p. 122. Cit. por Gelderen, Martin van: “Theories of monarchy and civil power”, p. 161.

Provincias Unidas, que debió de conocer una súbita popularidad tras la publicación de las *Actas*. Por otra parte, el hecho de que exista tal flujo teórico entre autores castellanos y holandeses permite problematizar la dualidad maniquea que ha caracterizado el relato de este largo conflicto y que ha afectado de lleno al ámbito de las ideas. “En términos de la historia intelectual”, responde van Gelderen, “las batallas no se producen a lo largo de una neta línea de división entre españoles y holandeses. El monarquismo no era una marca exclusiva de las tradiciones políticas e intelectuales de España; la libertad no era tampoco una patente de Flandes, Brabante y Holanda”¹⁰⁷⁶.

Lo único que podemos achacar al profesor del Instituto Europeo de Florencia es su insistencia en retratar a Vázquez como un miembro de la Escuela de Salamanca y en hacer partícipe a dicha Escuela de un proceso que nada tiene que ver con los teólogos de Salamanca. Las ideas políticas de la Escuela, afirma siguiendo el míope enfoque de Skinner, habrían sido “radicalizadas por Vázquez y adoptadas después por los autores holandeses en el curso de la rebelión holandesa”¹⁰⁷⁷. En el capítulo cuarto de esta obra señalamos en cambio las importantes diferencias entre las ideas de Vázquez y algunos de los teólogos salmantinos, indicando la verdadera procedencia del núcleo duro del pensamiento vazquiano, un núcleo republicano ajeno por completo al mundo de dominicos y jesuitas. Un hecho significativo, del que van Gelderen debería haber tomado nota, lo constituye sin duda el hecho de que Mario Salomonio, el otro referente principal de Albada, llegue a conclusiones casi idénticas a las del vallisoletano sin que en su caso parezca necesario buscar una filiación salmantina¹⁰⁷⁸. Lejos de toda conexión

¹⁰⁷⁶ Van Gelderen, Martin: *op. cit.*, p. 158. “In terms of intellectual history the battles did not run along a neat line of Spanish-Dutch division. Monarchism was not the only trademark of Spanish political and intellectual traditions; liberty was not the patent of Flanders, Brabant and Holland.”

¹⁰⁷⁷ *Ibid.*, p. 161. “The theories of civil power and monarchy, as developed by Vitoria, Soto and other members of the school of Salamanca and then radicalised by Vázquez, were taken up by Dutch authors in the course of the revolt”

¹⁰⁷⁸ Vid. D'Addio, Mario: *L'Idea del Contratto sociale dai sofisti alla Riforma e il "De Principatu" di Mario Salomonio*, Milán, Giuffrè, 1954. La obra de D'Addio ofrece un soberbio balance de las fuentes, clásicas y medievales, que sirven de apoyo a una teoría tan sistemática y coherentemente republicana como la ofrecida por Salomonio en el *De Principatu*. D'Addio invierte los términos del razonamiento habitual entre los historiadores del pensamiento político y, en lugar de considerar las ideas del italiano como resultado de un desarrollo ulterior de los presupuestos iusnaturalistas del tomismo católico o del protestantismo calvinista, juzga al contrario una obra de estas características como “presupuesto giuridico-político del pensiero politico dei Monarcomachi”, una relación causal que nos parece más acorde a los textos estudiados. Cfr. D'Addio, Mario: *L'Idea del Contratto sociale, op. cit.*, pp. 521-525. A una conclusión similar llega también la autora de una reciente tesis sobre Salomonio, aunque tal vez otorgue al romano un rol demasiado central en esta historia. Vid. Salamone, María Antonietta: *La idea del contrato social en Mario Salamone de Alberteschi: sus vínculos con la Escuela de Salamanca y el constitucionalismo inglés*, Madrid, Univ. Complutense, 2005, p. 264. “Sin embargo, los que tomaron en debida consideración las dos corrientes del pensamiento contractual (la patrístico-agustiniana y la

con Vitoria y su legado, se hace necesario explicar estas afinidades como el resultado de una tradición política mucho más antigua y universal.

-El derecho de resistencia vazquiano en la *Política* (1603) de Johannes Althusius

Un conocimiento más profundo de la teoría vazquiana puede hallarse en la obra de otro ilustre neerlandés de adopción como es Johannes Althusius. Su *Politica methodice digesta* (1603), redactada en gran parte durante sus últimos años como consejero del condado de Nassau-Dillenburg (el dominio familiar de los príncipes de Orange-Nassau), tuvo una repercusión excepcional en la joven república holandesa, a la que Althusius se trasladó para ejercer como síndico de la ciudad de Emden (Frisia) desde 1603 hasta su muerte en 1638.

El contexto era en efecto idóneo para la sistematización de una doctrina de la resistencia tal como la defendida por Vázquez en las *Controversias ilustres*. Las Provincias continuaban en guerra abierta contra la monarquía hispánica de Felipe III, el ahora monarca nominal de las Provincias Unidas, si bien su control se limitaba al Sur del país. En el plano local, además, la ciudad de Emden, de mayoría calvinista, se enfrentaba además a las pretensiones de su señor natural, el conde luterano de Frisia del Este Enno III, que aspiraba no sólo a imponer su propia religión a la ciudad sino también a aumentar considerablemente sus ingresos elevando la presión fiscal sobre los vecinos de la ciudad. También en este contexto más desconocido para nosotros, Althusius jugó un papel central¹⁰⁷⁹.

Mucho se ha hablado y escrito sobre la vinculación entre el calvinismo político y el recurso a la resistencia¹⁰⁸⁰. Si atendemos en cambio a la letra de la *Politica methodice*

jurídico-política) sintetizadas por Mario Salamone, fueron sobre todo los juristas y teólogos españoles del siglo XVI y XVII".

El tratamiento que la obra de Salamone recibe en cambio por parte de Skinner nos resulta llamativo. El profesor de Cambridge resume sus ideas en el apartado dedicado a los antecedentes del constitucionalismo (como si su teoría no fuera ya plenamente contractual), una sección en la que se ocupa tanto de la tradición conciliarista como de la tradición jurídica. Cfr. Skinner, Quentin: *Los fundamentos del pensamiento político moderno*, pp. 138-140. Sin embargo, a pesar de destacar la valía de Salamone y el carácter pionero de sus argumentos, su nombre desaparece después sin dejar rastro, como en general toda referencia a esta tradición jurídica.

¹⁰⁷⁹ Hueglin, Thomas O.: *Classical debates for the 21st century: rethinking political thought*, Toronto, Univ. Press, 2008, p. 106.

¹⁰⁸⁰ Gierke fue el primero en subrayar la importante contribución de las distintas confesiones cristianas, especialmente la reformada, a la evolución del derecho natural medieval, contribuciones sistematizadas después y reelaboradas por Althusius. *Johannes Althusius und die Entwicklung der naturrechtlichen Staatstheorien. Zugleich ein Beitrag zur Geschichte der Rechtssystematik* (1880), Breslau, Marcus, 1902, esp. pp. 56-58, 143-162. Desde entonces son muchos los que siguen las huellas de

digesta nos encontramos una vez más con fuentes que hunden sus raíces en una tradición jurídico-política más antigua, anterior a la Reforma, capaz de generar discursos afines en territorios católicos y protestantes. La recepción de la filosofía política vazquiana por parte de Althusius es el mejor testimonio de lo que venimos diciendo.

Para comprender hasta qué punto ambos hablan un mismo lenguaje político, debemos considerar en su conjunto los “préstamos” vazquianos en la obra del síndico de Emden, que concluyen con una defensa común del derecho de resistencia, un aspecto que sin duda es el más llamativo de esta tradición política pero que no debe ocultar al resto. Althusius se apoyará en Vázquez, como antes había hecho Albada de forma más inconexa, en los momentos clave de la *Política*, aquellos en los que enuncia los pilares

Gierke en el mundo germanófono. Vid. p. ej. Cardauns, Ludwig: *Die Lehre vom Widerstandsrecht des Volkes gegen die rechtmässige Obrigkeit im Luthertum und im Calvinismus des 16. Jahrhunderts* (tesis doctoral), Bonn, 1903; Troeltsch, Ernst: "Die Kulturbedeutung des Calvinismus (1910)" en *Schriften zur Bedeutung des Protestantismus für die moderne Welt (1906-1913)*; Berlin/Nueva York, De Gruyter, pp. 170-171. *Die Soziallehren der christlichen Kirchen und Gruppen* (1912) en *Gesammelte Schriften*, vol. I, Tübingen, Mohr, 1919, pp. 681-703; Müller, Karl: *Luthers Äußerungen über das Recht des bewaffneten Widerstands gegen den Kaiser*, Munich, J. Roth, 1915; Wolzendorff, Kurt: *Staatsrecht und Naturrecht in der Lehre vom Widerstandsrecht des Volkes gegen rechtswidrige Ausübung der Staatsgewalt*, Breslau, Marcus, 1916; Schulze, Wilhelm A.: "Reformation und Widerstandsrecht" en *Evangelische Theologie*, n. 8, 1948-1949, pp. 372-378; Hinrichs, C.: *Luther und Thomas Müntzer. Ihre Auseinandersetzung über Obrigkeit und Widerstandsrecht*, Berlin, 1952; Künneth, W.: *Das Widerstandsrecht als theologisch-ethisches Problem*, 1954; Meinhold, Peter: "Revolution im Namen Christi" en *Saeculum*, n. 10, 1959, pp. 398 y sigü. El interés por este tema en el mundo anglosajón se produce mucho más tarde, animado por el polémico trabajo de Michael Walzer, *La revolución de los santos*, que encuentra en Skinner a un continuador mucho más equilibrado. Walzer, Michael: *The Revolution of the Saints: A Study in the Origins of Radical Politics*, Cambridge, Harvard Univ. Press, 1963; Franklin, John H. (ed.): *Constitutionalism and Resistance in the Sixteenth Century*, Nueva York, Western Publishing, 1969. Little, David: *Religion, Order, and Law: A Study in Pre-Revolutionary England*, Nueva York, Harper & Row, 1969; Kingdon, Robert M./Robert D. Linder: *Calvin and Calvinism: Sources of Democracy?*, Boston, Heath, 1970; Skinner, Quentin: *Los fundamentos del pensamiento político moderno*, vol. II, pp. Hancock, R.: *Calvino and the foundations of modern politics*, Ithaca, 1989. Una visión alejada de todo idealismo la encontramos en la obra de Harro Hopfl, que sigue siendo hoy el verdadero manual de referencia. Hopfl, Harro: *Luther and Calvin on secular authority*, Cambridge, CUP, 1991.

En nuestro país destacamos el trabajo de Antonio Rivera. Como ya hiciera Gierke, Rivera expone las bases antropológicas, jurídicas, políticas y éticas de la Reforma calvinista antes de abordar el sistema de Johannes Althusius. La principal aportación de Rivera es la distinción entre la censura política calvinista (como un mecanismo constitucional de control regular de las acciones del gobierno) y un contradictorio derecho de resistencia extraordinario, en el que se habrían quedado anclados los teóricos católicos. Rivera, Antonio: *Republicanism Calvinista*, Murcia, Diego Marín, 1999, p. 15. "A partir del calvinista Althusius, el republicanismo adquirió conciencia de que el abismo entre la voluntad de todos y la general impide la existencia de una decisión última e irresponsable (soberana), y permite controlar las decisiones de los representantes supremos (censura política). Los monarcómacos católicos, sin embargo, nunca lograron superar el contradictorio derecho legal de resistencia". Sin embargo, como reconoce el mismo autor, esta distinción no parece tan clara en la propia teoría althusiana, de ahí que, para el marco temporal que nos ocupa, nos contentemos con hacer alusión a un derecho activo de resistencia compartido por católicos y reformados por igual. Véase *Ibid.*, pp. 154. "Si bien Zwingli y el luterano Melancthon se interesaron por el *Eforato*, es sobre todo Calvino quien reaviva la discusión en torno a los éforos. Pero el Eforato de los monarcómacos calvinistas todavía no ha conseguido delimitar estrictamente entre el control ordinario de los representantes políticos y el derecho legal de resistencia. Por eso atribuyen al éforo competencias para resistir activamente al tirano. Así sucede también con Althusius".

básicos de la tradición republicana, tan importantes para la práctica política de las ciudades holandesas. No pretendemos sin embargo ocultar las diferencias entre ambos. Althusius concede a la ciudad un lugar privilegiado en su teoría política, como lugar primario de socialización y fundamental esfera de derecho y representación política. Las ciudades son de hecho los verdaderos sujetos de su política, mientras que la filosofía vazquiana considera las relaciones entre individuos y gobernantes de forma directa, sin detenerse demasiado en esta figura intermedia. Allí donde Althusius habla por tanto de los derechos de los consociados debemos tener en cuenta que se está refiriendo en primer lugar a los derechos de las ciudades y no tanto de los ciudadanos. Si obviamos este punto, sobre el que volveremos al tratar del derecho de resistencia y sus depositarios, los discursos de Vázquez y Althusius se parecen como dos gotas de agua. Las referencias al vallisoletano son continuas tan pronto como el discurso se adentra en los pormenores del derecho de la que Althusius llama la consociación simbiótica universal, es decir, de la república.

Será en el capítulo IX donde, tras ocuparse de las distintas consociaciones menores, aborde una cuestión tan fundamental para la teoría política como la de la naturaleza y fines de la potestad suprema. Bodin había empleado en sus *Seis libros de la República* (1576) un término novedoso, el de soberanía, para designar aquella potestad suprema, perpetua y absoluta (esto es, irresistible) que necesariamente debe situarse al frente de la comunidad política. Althusius atacará precisamente esta teoría pionera del moderno absolutismo de la mano de Vázquez, remontándose a la verdadera causa y fin de la constitución de la república, esto es, a la utilidad de los súbditos, única regla que permite definir y establecer los límites legítimos de la potestad suprema o *maiestas*:

Falta pues, que definamos aquella potestad suprema que atribuimos al cuerpo consociado político del derecho de soberanía (majestad) que reivindica para sí solo, y que a nuestro juicio hay que buscar en la causa y fin de la consociación universal, a saber, la utilidad y necesidad de la vida humana social (...) Según ésta, la propiedad y naturaleza del poder y de la potestad será mirar y procurar la utilidad y bienestar de los súbditos como prueba Fernando Vázquez, *illustr. controv., lib. 1, c. 26, c. 45. Pruckman, d. c. 3 & soluta potestas*. Porque ninguna potestad existe para el mal, sino

sólo para el bien, no para perjudicar, sino para cuidar, ayudar y para mera utilidad de los súbditos, no para placer y comodidad de los que tienen el poder, como dice Vázquez¹⁰⁸¹.

El mensaje de Althusius es claro: la potestad suprema no es, como afirma Bodino, un fin en sí mismo, sino un medio al servicio de un fin más alto, la utilidad de los súbditos, es decir, las necesidades derivadas de su existencia social. Althusius no está citando aquí literalmente a Vázquez. Dentro del escenario más amplio de su disputa con Bodino nos remite a la totalidad de lo expuesto por el vallisoletano en los capítulos XXVI y XLV de las *Controversias illustres*, en los que nuestro autor había presentado sus principales argumentos contra aquellos que atribuían a los príncipes una potestad absoluta, esto es, por encima de las leyes.

El pasaje anterior implica la aceptación de los presupuestos históricos característicos de los republicanos clásicos, que comenzaban por afirmar la naturaleza artificial de las instituciones y potestades políticas. De este modo, Althusius nos recuerda siguiendo de nuevo a Vázquez que la “creación de estos ministros de la república” fue “hallazgo de la recta razón y del derecho de gentes”¹⁰⁸². Esto supone a su vez la afirmación de un estado de igualdad natural anterior a la formación de la consociación política, al que sólo por medio de un acto de “consentimiento o hecho voluntario” (“ex suo consensu & facto voluntario”) pudo renunciar el pueblo para dar lugar a los regímenes políticos contemporáneos. Esta certeza, la base de toda comprensión contractual del poder, también es apoyada por Althusius en numerosos lugares de las *Controversias*¹⁰⁸³.

El síndico de Emden se refiere en varios lugares a la naturaleza de este acto de consentimiento o contrato, que en ningún caso supone una renuncia gratuita a la libertad

¹⁰⁸¹ Althusius, Johannes: *Politica methodice digesta*, Scientia Aalen, 1961 (facsimil de la edición de Herborn de 1614), c. IX, n. 25, p. 179. “Restat igitur, ut definamus potestatem illam summam, quam consociato corpori politico ex jure majestatis, q illud sibi soli vindicat, attribuimus, quae nostro judicio petenda est ex causa & scopo consociationis universalis, utilitate scilicet & necessitate vitae humanae socialis, de qua latiùs diximus cap. 18 Secundùm hanc igitur proprietas & natura impii & potestatis haec erit, ut meram utilitatem & commoditatem subditorum respiciat & curet, ut probat Fernandus Vasquius. *illust. controv. lib.I.c.26.c.45*. Pruckmann *d.c.3. soluta potestas*. Quia nulla potestas est ad malum, sed tantùm ad bonum, non ad nocendum, sed ad consulendum, juvandum, & ad meram subditorum utilitem, non ad imperantium libidinem vel commodum, ut dicit Vasquius.” Cfr. Vázquez: *Controv. ill.*, lib. I, cap. 26, cap. 45.

¹⁰⁸² *Ibid.*, c. XVIII, n. 16, p. 281. “Unde horum ministrorum Reipubl. constitutio dicitur à recta ratione & jure gentium profecta & inventa”. Cfr. Vázquez, lib. 1, praefat, num. 10 y sigu., c. 21, num. 23 y sigu.

¹⁰⁸³ *Ibid.*, c. XVIII, n. 18, p. 282. “Nam jure naturali omnes homines sunt aequales (...) & nulius jurisdictioni subjecti, nisi ex suo consensu & facto voluntario, quo se imperio alieno subjiciant, & in alium jura sua transferant, quae nec alius sine titulo justo à dominio eurundem accepto sibi vindicare potest.” Cfr. Vázquez, lib. 1, c. 20, n. 24 y sigu., c. 41, num. 40-41, c. 42, num. 5, praef. n. 105 y sigu.

de la que el ser humano goza en su estado natural. Allí donde Bodino habla de la existencia de un *pactum subiectionis*, un juramento de obediencia a cambio de protección, Althusius emplea la noción inversa de ‘mandato’, un término utilizado también de forma repetida por Vázquez.

Consta, pues, que aquí, en nombre del pueblo universal o por el cuerpo de la consociación universal, se confía a los ministros y curadores elegidos la potestad de administrar la república y derechos de la misma por un acuerdo de mandato (...) para que sirvan a la utilidad y salud del cuerpo consociado político, y no persigan su propio provecho con desprecio de la república¹⁰⁸⁴.

Sobre la definición de este mandato vuelve en el capítulo siguiente, donde, de nuevo de la mano del jurista vallisoletano, nos dice que es equivalente a un

Contrato de buena fe, que obliga a aquel que recibió la administración de negocios ajenos, a que no exceda los límites y fines del mandante, como más extensamente enseñan los jurisconsultos, a lo que hay que añadir lo dicho por Vázquez, *lib. 1, c. 47, n. 13 illustr. controv.* y Roland a Valle, *cons. 49, vol. 1*¹⁰⁸⁵.

Que Althusius remarque aquí que el príncipe no es más que un mero administrador de algo ajeno, debido exclusivamente a sus ‘mandantes’, no es algo casual en un continente europeo en el que se están imponiendo las formas de las monarquías patrimoniales, que gestionan amplios territorios y recursos desde la óptica de los asuntos familiares. Frente a este entendimiento desviado de la potestad política se recuerda constantemente, con la vista puesta en el texto vazquiano, la clásica máxima que afirma que “ni república ni reino existen por el rey, sino el rey y cualquier otro magistrado por el reino y la república”¹⁰⁸⁶.

¹⁰⁸⁴ *Ibid.*, c. XVIII, n. 7, p. 278. “Constat igitur, hic nomine populi universi, seu à corpore universalis consociationis demandari ministris & curatoribus electis potestatem administrandi Rempubl. & jura illius ex conventionem mandati (...) ut inserviant utilitati & saluti corporis consociati politici, non verò eam spretâ privata commoda sectentur.” Cfr. Vázquez: *lib. 1, c. 44, num. 6, c. 1, c. 42.*

¹⁰⁸⁵ *Ibid.*, c. XIX, n. 48, p. 349. Cfr.. Vázquez: *Controv. ill.*, lib1, c. 47, n. 13. “Aequitas hujus rei naturalis demonstrari potest ex natura mandati, quod dicitur contractus bonaefidei, obligans eum, qui alienorum negotiorum administrationem suscepit, ne limites & fines mandati excedat, sed contineat se intra terminos prescriptos à mandante, ut latius docent Jcti quibus addendus Vasqu. *lib.1.c.47.n.13.illustr.controv.* Roland. à Valle *cons.49.vol.1.*”

¹⁰⁸⁶ *Ibid.*, c. XVIII, n. 8, p. 279. Cfr. Vázquez, *lib. 1, c. 1 y c. 42.* “Nec enim Resp. vel regnum est propter regem, sed rex & quivis alius magistratus propter regnum & politiam. latè Vasqu. *d.locis.*”

Pero el discurso republicano de Althusius se define no sólo por oposición a las pretensiones de aquellos monarcas que consideran divino el origen de su poder y aspiran a gobernar los asuntos de la comunidad como si fueran meros asuntos domésticos. En el horizonte se dibuja una amenaza aún mayor: la de aquellos que, como Bodino, intentan subvertir los presupuestos del contrato de mandato republicano transmutándolo, sin negar su existencia, en la concesión de un poder sin restricciones. Frente a esta subversión del contractualismo republicano Althusius no se cansa de repetir en la *Politica* que “la llamada potestad absoluta o plenitud de potestad, ni existe ni puede darse al supremo magistrado”¹⁰⁸⁷. El texto de referencia en esta ocasión es aquel pasaje de las *Controversias illustres* en el que Vázquez reducía la llamada potestad absoluta a mero artificio retórico, fórmula engañosa que no puede suplantar el legítimo imperio de las leyes:

La potestad absoluta no se da en los príncipes, con mayor motivo que en los particulares; porque ningún poder tienen los príncipes contra la ley, del mismo modo que no lo tienen los restantes particulares, aun en el supuesto de que quieran hacer uso de la plenitud de su poder, o de su potestad absoluta (...) Así, pues, si en alguna disposición el príncipe añadiera aquella cláusula, en uso de la plenitud de poder, o de la potestad absoluta, sería lo mismo que si dijera en uso de todo su poder; cláusula que no tendrá otra fuerza, que la de declarar más y más su voluntad y firme decisión de ánimo, pero no la de aumentar en modo alguno su poder¹⁰⁸⁸.

Finalmente debemos detenernos en la fundamentación althusiana del derecho de resistencia, corolario absolutamente necesario al final de este camino teórico: limitado el ejercicio del poder por el mandato imperativo de los súbditos y las leyes naturales y civiles, el recurso a las armas se presenta como algo lógico cuando los magistrados supremos olvidan sus deberes y se comportan tiránicamente. La doctrina de la resistencia de la *Politica* presenta sin embargo una diferencia fundamental frente a la de Vázquez, que tuvimos ocasión de considerar detenidamente en el capítulo cuarto. Lo

¹⁰⁸⁷ *Ibid.*, c. XVIII, n. 39, p. 288. “Unde & quae dicitur absoluta & plenissima potestas principii concessa, nulla est, nec esse potest.”

¹⁰⁸⁸ Cfr. Vázquez: *Controv. ill.*, lib. 1, c. 26, n. 2. “Absoluta potestas principibus non est, non magis quam privatis hominibus, principes enim contra ius nihil possunt, non magis quidem quam privati homines etiam si plenitudine potestatis, aut potestate absoluta uti velint (...) Ergo si quando princeps adiecerit illam clasulam de plenitudine potestatis, vel de potestate absoluta, perinde erit ac si diceret, de integra potesta sua. Id quod in eo utile duntaxat erit, ut eius magis ac magis declaretur voluntas & animi deliberatio, non ut eius augeatur potentia.”

que el vallisoletano consideraba una ‘potestad’ de los ciudadanos para desobedecer y armarse frente al tirano, Althusius lo convierte en una obligación constitucional de los *optimates*. La resistencia althusiana no debe ser por tanto pensada como un derecho del individuo, en el sentido de los modernos derechos humanos, sino como un deber institucionalizado, un procedimiento de censura vital para el mantenimiento del equilibrio de la comunidad política. Se trata como bien ha apuntado Rivera de un mecanismo pionero de la separación de poderes, principio que, consagrado más tarde por Montesquieu, encuentra importantes antecedentes en el mundo clásico¹⁰⁸⁹.

Significativamente, los magistrados encargados de esta función de control, inferiores por separado al magistrado supremo pero superiores como instancia colegiada, son llamados por Althusius éforos, nombre que los lacedemonios otorgaban a los cinco magistrados encargados de aconsejar a sus reyes y velar al mismo tiempo por la integridad de las leyes. Las vestiduras clásicas no deben sin embargo hacernos perder de vista la actualidad de la reflexión althusiana que, como en el caso de Albada, considera las recientes guerras contra la monarquía española como ejemplo paradigmático de legítima resistencia y a los Estados Generales como herederos genuinos de los éforos del mundo clásico.

Vemos en el poder y autoridad concedida a los éforos que el pueblo o la consociación universal no ha transferido estos derechos al supremo magistrado, sino que los ha reservado para sí misma. Porque la consociación universal confió a sus éforos el cuidado y la defensa de aquellos derechos contra todos los transgresores, alborotadores y saqueadores, incluso contra el mismo magistrado supremo. De ello ofrecen un ejemplo las guerras de Bélgica y las acciones contra el rey de España durante 40 años¹⁰⁹⁰.

Y añade, resumiendo a la perfección su concepción de la resistencia como un deber (*officium*) de las autoridades intermedias:

¹⁰⁸⁹ Rivera García, Antonio: “La censura política concentrada: del eforato calvinista al tribunal constitucional” en *Res publica*, n. 3, 1999, p. 132.

¹⁰⁹⁰ Althusius, Johannes: *Politica, op. cit.*, cap. XVIII, n. 83, pp. 303-304. “Sed paucis etiam videamus de potestate & autoritate ephoris concessa in defendendis jurib. populi, seu universalis consociationis, quae ipsa in summum magistratum non transtulit, sed sibi reservavit. Nam horum reservatorum jurium curam & defensionem, consociation illa universalis ephoris suis demandavit contra omnes violatores, turbatores & spoliatores, etiam ipsum summum magistratum: *cujus rei exempla praebeant bella Belgica, & in his per 40 annos contra regem Hispaniarum gesta.*”

Por lo cual es el deber de los éforos no solo juzgar si el magistrado supremo ha cumplido con su deber, sino también resistir e impedir la tiranía del magistrado que abusa de sus derechos de preeminencia (*juribus majestatis*) y transgrede o desea privar de su derecho (*jus*) al cuerpo de la república¹⁰⁹¹.

Es precisamente esta insistencia en el papel de los éforos o magistrados intermedios lo que distingue por completo a la teoría althusiana de la resistencia de la formulada décadas antes por Vázquez de Menchaca, incapaz como vimos de encontrar en el contexto castellano una institución que, reconocida por todos los estamentos de la república, pudiera ser depositaria de esta importantísima responsabilidad¹⁰⁹². Los Estados Generales de las nacientes Provincias Unidas cuentan, al contrario de lo que sucedía con las Cortes castellanas, con un enorme prestigio a principios del siglo XVII, reputación adquirida durante la larga guerra ‘nacional’ frente a un poder extranjero. Así las cosas parece lógico que Althusius asigne de forma exclusiva la facultad de resistir al tirano a los magistrados intermedios, condenando explícitamente la resistencia de los particulares, “que no tienen el uso ni el derecho de ajusticiar a nadie (*jus gladii*) ni podrían utilizarlo”¹⁰⁹³.

Vázquez prefería ponerse en cambio, como ya vimo en el capítulo quinto, en la piel de aquel cuya defensa quedaba en manos de magistrados “ausentes”, “impedidos” o abiertamente injustos, responsables ellos mismos de la violencia contra los súbditos, lo que nos dice mucho del contexto castellano. Debe dejar entonces siempre abierta la puerta al ejercicio de la resistencia individual, una decisión fruto de la debilidad del marco institucional y judicial castellano, que nos deja afirmaciones cuanto menos curiosas para un oidor de chancillería y consejero real:

Si soy víctima de una injusticia por parte de un conciudadano, a los magistrados corresponde la defensa pero, estando éstos ausentes o impedidos, o careciendo de poder, o si existe peligro en la tardanza, a cualquiera del pueblo le corresponde la defensa, con mucha mayor razón si es el mismo magistrado quien comete la injusticia y es el autor de

¹⁰⁹¹ *Ibid.*, n. 84, p. 304. “Unde officium ephorum est, non solum judicare, an magistratus summus munere suo functus sit, sive non: sed etiam tyrannidi magistratus summi, abutentis juribus majestatis, & corpori Reip. jus suum violentis, aut adimere volentis, resistere, eamque impedire.”

¹⁰⁹² Cfr. pp. 116-119.

¹⁰⁹³ Althusius, Johannes: *Politica*, cap. XXXVIII, n. 65. “Quod verò de subditis & private ex populo sentiendum est? Nam quae hactenus diximus de ephoris, personis publicis dicta sunt. Planè hi private, quando magistratus tyrannus est exercitio, quia non habent usum & jus gladii, neque eo jure utentur.”

la violencia. Por tanto, si es notorio que el magistrado ha condenado a muerte a quien era inocente, o a la pérdida de algún miembro, o a otra pena irreparable, y no quiso admitir el recurso, o no podía apelarse su sentencia, corresponde a los restantes ciudadanos la defensa de aquél hombre inocente¹⁰⁹⁴.

Paradójicamente, de esta debilidad se deriva un enorme potencial para la actualización de su pensamiento en un mundo contemporáneo que tiene en los derechos individuales uno de sus pilares básicos. En el otro extremo, Althusius ha sido considerado un precursor de la moderna soberanía popular rousseauiana, una soberanía que pertenece, de acuerdo al hábil juego de palabras empleado por Kossman, inexpresable en lengua castellana, “not to people, but to the people”, esto es, “no a los individuos que forman juntos la sociedad sino a la sociedad en su conjunto”, que a su vez “comprende una red de antiguas instituciones, consejos, parlamentos, órganos colegiados y estamentos y, de forma secundaria, a aquellos que tienen un lugar en ellos”¹⁰⁹⁵.

Si escudriñar el futuro en busca del legado intelectual de nuestros autores es una tarea digna de encomio, no lo es menos buscar en el pasado las raíces de sus doctrinas políticas. En este caso contamos además con la colaboración inestimable de los propios autores que, en una época donde el valor de los argumentos se mide sobre todo por el peso de las autoridades que la sustentan, ‘confiesan’ con gusto sus fuentes intelectuales principales. Para el propósito que nos ocupa es innecesario un recorrido completo y exhaustivo por las fuentes de la *Politica*, que otros autores han llevado a cabo con suficiencia antes que nosotros, aunque sin extraer la principal conclusión que aquí queremos a traer a colación, esto es, la naturaleza eminentemente republicana de las fuentes del pensamiento althusiano, que trasciende cualquier paradigma interpretativo confesional¹⁰⁹⁶.

¹⁰⁹⁴ Vázquez: *Controv. ill.*, lib. I, cap. 41, nn. 23-24, vol. II, p. 370. Cfr. p. 296, n. 842.

¹⁰⁹⁵ Kossman, E. H.: *Political thought in the Dutch Republic, op. cit.*, p. 137. “For the proponents of popular sovereignty, sovereignty belonged to the whole people, that is the organized people, or in Althusius’s restless terminology, to the ‘regnum’, the ‘corpus consociatum’, the ‘corpus unum regni seu Reip. unitum’, the ‘populus universus’, the ‘universalis consociatio’, the ‘corpus politicae consociationis’, the ‘universalis symbiosi’, the ‘membra regni’; in short, sovereignty belongs not to people, but to the people. It belongs not to the individuals who together make up society but to society as a whole, to a structured set of interrelationships with a historical identity (...) their ‘people’ comprise a network of ancient institutions, of councils, parliaments, colleges and estates, and, secondarily, those who have a place in them.”

¹⁰⁹⁶ Winters, Peter Jochen: *Die "Politik" des Johannes Althusius und ihre zeitgenössischen Quellen; zur Grundlegung der politischen Wissenschaft im 16. und im beginnenden 17.*, Freiburg, Rombach, 1963.

Con vistas a este objetivo, repetimos, basta con atender a la impresionante nómina de autores citados por Althusius al pie del pasaje anteriormente citado, en el que concedía a los éforos el deber de “resistir e impedir la tiranía del magistrado que abusa de sus derechos de preeminencia”¹⁰⁹⁷. Aquí hallamos, oculto bajo la tediosa apariencia del aparato escolástico, con sus múltiples abreviaturas y confusas referencias, un importante mapa europeo de la resistencia que merece la pena abordar en detalle, formado por teólogos y juristas dispersos a lo largo de dos siglos por todo el continente europeo y presentes en los más altos ámbitos de la vida política y académica. Personalidades, por otra parte, profundamente enfrentadas en cuestiones religiosas, entre las que encontramos también, perfectamente integrado, a Fernando Vázquez de Menchaca¹⁰⁹⁸.

Entre los teólogos aparecen en primer lugar algunos de los más célebres correligionarios de Althusius, empezando por el propio Calvino (1509-1564) que, por medio de sus *Instituciones* y como también apuntaba Rivera en su artículo, es “quien reaviva la discusión en torno al *Eforato*”¹⁰⁹⁹. En la obra del reformador se mezclan así las inquietudes religiosas con las cuestiones jurídico-políticas, para las que Calvino, que completa su formación como jurista en la prestigiosa Universidad de Bourges, cuna del humanismo jurídico, poseía una excelsa formación. Althusius cita también a Pietro Martire de Vermigli (1499-1562), fraile agustino florentino convertido al luteranismo bajo la influencia de Martín Bucero, con el que trabajó primero en Estrasburgo y después en Inglaterra, donde colaboró activamente en la redacción del Libro de Oración Común (1549). Otros calvinistas de renombre citados por Althusius son: Lambert Daneau (1530-1595), jurista formado también en Bourges, que tras la condena y ejecución de su maestro, el magistrado Anne du Bourg (1521-1559), acabará encontrando refugio en la Ginebra de Calvino, donde ejerce la teología y es nombrado pastor; Zacharias Ursinus (1534-1583), teólogo alemán educado bajo la tutela de Melancton en Wittenberg, principal foco calvinista del Sacro Imperio bajo el reinado de Federico III, para el que Ursinus redacta el catecismo de Heidelberg; igualmente encontramos a su discípulo David Pareus (1548-1622), sucesor de Ursinus al frente del

¹⁰⁹⁷ Cfr. p. 392, n. 1091.

¹⁰⁹⁸ Vázquez: *Controv. ill.*, lib. I, cap. 43, nn. 2, 3 y 5, vol. III, pp. 18-21. En este pasaje Vázquez no se refiere directamente a la resistencia, sino que recuerda el carácter condicionado y revocable del mandato recibido por el gobernante.

¹⁰⁹⁹ Rivera, Antonio: “La censura política concentrada”, *op. cit.*, p. 131, n. 12.

Colegium Sapientiae, el principal seminario teológico de Heidelberg y, por tanto, uno de los más ilustres teólogos calvinistas contemporáneos de Althusius.

Althusius demuestra conocer igualmente las obras de los teólogos católicos partidarios del derecho de resistencia. Nos remite así en este pasaje al *De rege* de nuestro Juan de Mariana, justo allí donde se pregunta “si es lícito envenenar a un tirano”.¹¹⁰⁰ También al tratado *De justa Reipublicae christianae in reges impios et haereticos auctoritate*, impreso en Francia por la Liga Católica bajo el nombre de Guilielmus Rossaeus, pseudónimo que podría corresponder a alguno de los católicos ingleses exiliados en el continente como William Reynolds¹¹⁰¹.

A estos autores hay que sumar todavía los juristas de ambas confesiones en que Althusius se apoya en igual medida. Tan sólo en este rico párrafo encontramos referencias a una decena de hombres de leyes, una lista en la que figuran por supuesto los llamados monarcómacos calvinistas: François Hotman (1524-1590), profesor de derecho civil en numerosas universidades europeas como las de Estrasburgo y Bourges, consejero de Enrique IV de Navarra y ciudadano adoptivo de Ginebra desde la fatídica matanza de San Bartolomé, autor entre otras obras de la *Francogallia* y el *Anti-Triboniano*, dos obras fundamentales para el surgimiento de unos estudios histórico-jurídicos que no renuncian a intervenir en las polémicas del presente; Eusebius Junius Philadelphius (1539-1604), pseudónimo del autor del *Reveille-Matin des Français*, Nicolas Barnaud, afincado en Ginebra y autor de varios tratados políticos; Stephanus Junius Brutus, otro pseudónimo bajo el que se esconden los dos candidatos principales a la autoría del célebre tratado *Vindiciae contra tyrannos*, Hubert Languet (1518-1581), jurista educado en Poitiers, Padua y Bolonia, primero al servicio de Augusto I de Sajonia y después de Maximiliano II de Austria, y Philippe de Mornay (1549-1623), hombre de confianza de Enrique IV de Navarra hasta su abjuración del protestantismo y autor de varios tratados eclesiológicos no exentos de polémica. A ellos debemos añadir a un protestante más moderado como Tobias Paurmeister (1553-1616), síndico de Halberstadt y más tarde consejero privado y canciller en la Corte de Wolfenbüttel, autor del *De iurisdictione Imperii Romani*, un tratado histórico sobre el derecho imperial romano.

¹¹⁰⁰ Mariana, Juan de: *De rege et regis institutione*, 1599, Toledo, Pedro Rodrigo, lib. I, cap. VIII "An liceat tyrannum veneno occidere", pp. 80 y sigu.

¹¹⁰¹ Véase McIlwain, C. H.: "Who was Rossaeus?" en *Constitutionalism and the Changing World*, Nueva York, CUP, 1939, pp. 178 y sigu.

No es menor el listado de jurisconsultos católicos citados por Althusius en este pasaje, italianos todos a excepción de nuestro Vázquez de Menchaca, continuadores de una tradición jurisprudencial que arrancaba en la primera mitad del siglo XIV con Bartolo. Prácticamente contemporáneo de Althusius es Prospero Farinacci (1554-1618), procurador fiscal de los Estados Pontificios, autor del exitoso compendio *Praxis et theórica criminalis* (1581-1614), que hoy llamaríamos de derecho penal pero que entonces abarcaba también relevantes cuestiones de índole política. De una generación anterior es Francesco Giovanetti (1510-1586), uno de los autores más recurrentes en la obra del síndico de Emden. Era doctor en ambos derechos por la Universidad de Bolonia, donde fue profesor antes de marcharse a Ingolstadt. Allí ejerció labores de consejero del emperador Fernando I entre 1547 y 1564, año en el que publica su *Tractatus difensione tripartite* (1564). En la primera mitad del siglo XVI hallamos a Egidio Bossi (1484-1546), consejero milanés, autor de un compendio de derecho penal (el *Tractatus varii, qui omnem fere Criminalem materiam excellenti doctrina complectuntur*) eminentemente casuístico, en la línea del tratado posterior de Farinacci, y miembro del equipo que redacta las *Novae Constitutiones Mediolani* (1542). Finalmente, debemos remontarnos al siglo XV para encontrarnos con el más antiguo de los autores referidos por Althusius, Paride del Pozzo, más conocido como Paris de Puteo (1410-1493), jurista napolitano de adopción que ostentó en esta ciudad cargos públicos de gran importancia como el de auditor e inquisidor general durante el reinado de Alfonso I de Aragón. Fue autor del célebre tratado *De syndicatu*, libro de consulta fundamental para los hombres de estado de los siglos XVI y XVII.

Junto a teólogos y juristas, Althusius invoca también la autoridad del Digesto, remitiéndonos a dos párrafos del título *De origine iuris* que aluden precisamente a la deposición de Tarquinos y Decenviros, ejemplos de resistencia activa que los historiadores anti-absolutistas buscan también sin descanso en sus historias nacionales. Por último, no puede faltar la autoridad de Cicerón que, a través de uno de los actores de sus diálogos, había considerado perfectamente lícito robar la túnica a un tirano como Falaris para evitar morir de frío, considerando que “no existe sociedad alguna entre nosotros y los tiranos, sino más bien la mayor repugnancia, ni es contrario a la naturaleza despojar a aquél a quien es honorable dar muerte”, una cita que Althusius pudo tomar perfectamente de Vázquez¹¹⁰².

¹¹⁰² Althusius: *Politica, op. cit.*, p. 213. Cfr. p. 299, n. 850. Althusius cita también el libro V de las *Tusculanas*, donde el arpinate relata un episodio de la vida del tirano Dionisio en la que se ve envuelto

No exponemos aquí esta larga amalgama de autores llevados por un arrebatado enciclopédico. Se trata más bien de poner al descubierto la herencia interdisciplinar, multiseccular y pluriconfesional recibida por Althusius, de la que dan testimonio las fuentes empleadas por nuestro erudito jurisconsulto. Este amplio repertorio de autores de ambas confesiones manejado por el síndico de Emden, que hunde sus raíces en la antigüedad clásica, constituía una herencia común para los publicistas (juristas, filósofos y teólogos) de la temprana modernidad europea. En este sentido, parece tan impropio referirnos a un Althusius calvinista y monarcómaco como a un Althusius continuador de la Escuela de Salamanca, como si dos doctrinas de la resistencia (una teoría de la ‘revolución’ calvinista y una doctrina proto-democrática, pretendidamente inherente al iusnaturalismo de la tradición escolástica tomista) hubieran convivido en los albores de la edad moderna llevando existencias separadas¹¹⁰³.

Ni la obra de Althusius ni el rol desempeñado en ella por las ideas de Vázquez de Menchaca pueden ser comprendidos fuera del marco que nos proporciona la tradición republicana de pensamiento político, un marco anterior a la Reforma y, que en

uno de sus aduladores, Damocles, y que daría lugar después a la célebre expresión de la “espada de Damocles.” Vid. Cicerón, Marco Tulio: *Debates en Túscolo*, Madrid, Akal, 2004, pp. 288, 289.

¹¹⁰³ En su obra seminal, *Los fundamentos del pensamiento político moderno*, Skinner considera la *Politica* de Althusius como “la formulación más sistemática del revolucionario pensamiento político calvinista”, a pesar de reconocer a continuación que tanto él como Buchanan “se ven a sí mismos hablando exclusivamente de política, no de teología y acerca del concepto de derechos, no de deberes religiosos.” Véase Skinner, Quentin: *The Foundations of Modern Political Thought, vol. II: The Age of Reformation*, Cambridge, CUP, 1978, p. 341.

La misma perspectiva, en líneas generales, encontramos muchos años después en la caracterización tremendamente confesional que Martin van Gelderen nos ofrece de Althusius en un ambicioso volumen, editado junto a Skinner, que aspira a dar cuenta de la herencia republicana europea en su conjunto, de la que por supuesto se encuentra exenta Castilla. “Aristotelians, Monarchomachs and Republicans: Sovereignty and *respublica mixta* in Dutch and German Political Thought, 1580-1650” en Martin van Gelderen/Quentin Skinner (eds.): *Republicanism: Republicanism and constitutionalism in early modern Europe*, Cambridge, CUP, 2002, pp. 204-205. “Althusius was one of the most radical theorists of the *Politica Christiana* which found its origins in the political works of Luther and Calvin. Following the Reformers *Politica Christiana* started from the assumption that government was part of the divine order. The study of political institutions and constitutions was intertwined with religion and theology. The Bible contained the guiding principles for secular government, of which the study was therefore marked by a mixture of *recta ratio* and revelation.”

La perspectiva contraria la encontramos en Reibstein, que utilizando a Vázquez y Covarrubias como nexos de enlace, quiso asociar la teoría de Althusius al iusnaturalismo católico de la Escuela de Salamanca, una respuesta a la historia del derecho natural neoprottestante. Reibstein, Ernst: *Althusius als Forsetzer der Schule von Salamanca, op. cit.*, p. 56. “Die einfache, wenig anspruchsvolle Aufgabe, die sich der Rechtshistoriker zu stellen hat, besteht darin, auf Grund der verfügbaren Unterlagen zu erklären, wie die Lehre vom natürlichen Recht im 16. Jahrhundert auf spanischem Boden eine neue Bedeutung gewinnen und wie sie in ganz Europa eine geschichtsmächtige Kraft entfalten konnte (...) wenn wir in diesem Zusammenhang feststellen, daß von den spanischen Rechtsdenkern entscheidende Anregungen auf das protestantische Europa ausgegangen sind, so wird unsere Betrachtungsweise nicht ohne weiteres der Perspektive entsprechen müssen, in welcher der dialektisch, existentialistisch oder ganz einfach undogmatisch gerichtete Neoprottestantismus das Verhältnis der Reformation zum Naturrecht und zur Staatslehre sieht und aus der heraus er seinen Gegenwartsaufgaben gerecht werden will”.

cierto modo, la trasciende, representando durante los siglos XVI y XVII un territorio de encuentro para todo un elenco de autores que, desde una confesión u otra, se enfrentan al avance progresivo de los partidarios del absolutismo político. Este enfrentamiento entre los defensores de la libertad republicana y los teorizadores de la moderna soberanía absoluta deja a menudo en un segundo plano los sectarismos religiosos, que no dan cuenta por sí mismo de muchos de los acontecimientos que se producen en la historia intelectual de este periodo. Una lectura de la *Politica* de Althusius atenta a sus fuentes constituye en definitiva la mejor vacuna contra cualquier intento de reducir el pensamiento político de la primera modernidad a estrechos paradigmas nacionales o confesionales, un punto de vista que, lamentablemente, ha sido predominante durante el siglo XX.

Si en el caso de Albada podíamos considerar como un recurso oportunista su uso de las fuentes castellanas, en Althusius nos encontramos con un sistema cuya coherencia y proyección no pueden menos que asombrarnos. Sólo si aceptamos que este sistema de pensamiento posee sus propias reglas, al margen de las veleidades confesionales de sus exponentes, estaremos en disposición de comprender la exitosa recepción de Vázquez de Menchaca fuera de nuestras fronteras. Su pensamiento político, lejos de ser original, resumía perfectamente como vimos las aportaciones del mundo clásico y la jurisprudencia cívica de los post-glosadores italianos, un pensamiento tan apto para ser aplicado sobre la realidad castellana como sobre la holandesa¹¹⁰⁴. Tras reactualizar estas doctrinas y dotarlas de una nueva vida, la teoría vazquiiana quedó convertida en un elemento más de esta cadena de forma que, cuando décadas más tarde sienta las bases de su *Política*, Althusius considera ya la obra de Vázquez de Menchaca como una parte integrante de la tradición que éste había contribuido a mantener viva.

-El derecho de resistencia en el joven Grotius: de la justificación de las hostilidades marítimas a la teoría de la rebelión holandesa

¹¹⁰⁴ Kossman ya advertía que era un anacronismo enmarcar a los pensadores del siglo XVII en escuelas “nacionales” o “proto-nacionales”, cuando todos partían de materiales de reflexión comunes, “la Biblia, la historiografía clásica y el derecho romano”. Véase Kossman, Ernest: *Political thought in the Dutch Republic, op. cit.*, p. 13.

Llega ahora el turno de ocuparnos de Hugo Grotius, un autor del que ya hemos hablado en el capítulo anterior largo y tendido y cuyas circunstancias biográficas podemos así dar por conocidas. De nuevo nos encontramos aquí con un personaje ciertamente ambivalente, partidario en su juventud de algunas tesis que después revisa e, incluso, contradice en gran medida. Volver sobre los pasos del Grotius juvenil nos lleva de nuevo al tratado *De iure praedae* (1604-1605), redactado apenas unos meses después de que hubiera visto la luz la primera edición de la *Politica* de Althusius. De este tratado analizamos ya exhaustivamente el capítulo XII que, publicado de forma separada bajo el título *De mare liberum*, se convertía como vimos en un documento central de la polémica en torno a la libertad de los mares.

De iure praedae trasciende sin embargo con mucho esta polémica para convertirse, como ha afirmado van Gelderen, en “el primer gran intento por parte de Grotius de formular una nueva teoría humanista del derecho natural”¹¹⁰⁵. El tratado comienza así con una discusión generalísima acerca de la ley natural y el origen y funcionamiento de la comunidad política, a lo largo de la cual Grotius extrae, siguiendo siempre los testimonios de los poetas, filósofos y jurisconsultos de la Antigüedad clásica, hasta un total de nueve reglas y trece leyes fundamentales. En estos prolegómenos no faltan tampoco las referencias a Vázquez de Menchaca, tan puntuales como decisivas.

El vallisoletano supone en primer lugar un precedente fundamental a la hora de pensar la libertad natural del ser humano en los términos de lo que Skinner llamará después la libertad republicana o libertad como no-dominación. "Dios", afirma Grotius, "creó al hombre ἀτεξούσιον, 'libre y *sui iuris*', de modo que las acciones de cada uno y el uso de sus posesiones no quedaron sujetas a la voluntad de otro sino a la propia"¹¹⁰⁶. En este sentido "la libertad con respecto a las acciones", defiende el holandés siguiendo a Vázquez, "es equivalente al dominio con respecto a las posesiones". Grotius aplica así a la hora de definir la libertad natural las mismas palabras que Vázquez empleó en su

¹¹⁰⁵ Gelderen, Martin van: “Theories of monarchy and civil power”, *op. cit.*, p. 165.

¹¹⁰⁶ Grotius, Hugo: *Commentary on the Law of Prize and Booty*, Indianapolis, 2006, Liberty Fund, p. 33. "For God created man ἀτεξούσιον, 'free and *sui iuris*', so that the actions of each individual and the use of his possessions were made subject not to another's will but to his own". Tan sólo podemos encontrar en castellano algunos fragmentos de esta obra, traducidos por Primitivo Mariño y publicados de forma conjunta con otra serie de fragmentos pertenecientes al tratado *De iure belli ac pacis*. Por esta razón hemos preferido remitir al lector a la edición inglesa más reciente del Liberty Fund, traduciendo en cada caso los fragmentos referidos. Véase Grotius, Hugo/Primitivo Mariño (ed.): *Del derecho de presa. Del derecho de la guerra y de la paz*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1987.

definición del dominio y que, a su vez, había deducido de la ley *libertas* del Digesto¹¹⁰⁷. El doble giro grotiano (*ley libertas* → definición vazquiana del dominio → definición grotiana de la libertad como no-dominación) viene a completar por tanto un esquema claramente circular en el que libertad y dominación funcionan como polos sinónimos.

El otro momento clave para la filosofía de la historia de la tradición republicana era como vimos la fundación de la comunidad política o *respublica*, que Grotius define aquí como un "grupo numeroso capaz de protegerse a sí mismo a través del apoyo mutuo y de proveer a todos sus miembros por igual de las necesidades de la vida"¹¹⁰⁸. La comunidad política posee por tanto una serie de fines intrínsecos, que el ser humano es capaz de reconocer y desear por sí mismo, de forma que en su misma creación juega un papel central "la voluntad de los individuos", sea

a través de la aceptación formal de pactos, tal y como sucedió en su origen, o mostrando un consentimiento tácito, tal y como sucede en tiempos posteriores, en los que los individuos se asocian al cuerpo de una república que ya ha sido constituida¹¹⁰⁹.

La cita de Vázquez nos lleva aquí a un pasaje secundario de las *Controversias*, en el que el vallisoletano, discutiendo en general acerca de la obligatoriedad de las penas que hoy llamaríamos 'de responsabilidad civil', se plantea retóricamente si esa responsabilidad dejaría de existir por el hecho de que la ley fuera anterior al nacimiento del autor. En su opinión nada cambiaría con ello porque "quien quiere abrazar la vida social y común en el pueblo en que tal ley se halla en vigor, como consecuencia necesaria parece prestar su consentimiento a todas sus leyes"¹¹¹⁰. Se sientan así las bases para la definición de la ley (*lex*) como un "pacto y voluntad mutuas de los individuos", otra importante noción que Grotius toma explícitamente de las *Controversias ilustres* de Menchaca y de la que ya nos ocupamos al exponer los presupuestos republicanos del

¹¹⁰⁷ Vázquez: *Controv. ill.*, lib. I, cap. XVII, n. 5, vol. I, p. 322. "Quam definitionem colligo ex l. libertas. ff. de statu homi. § libertas, inst. de iure personarum, ubi dicitur † libertas est naturalis facultas eius, quod cuique facere libet, nisi quid vi aut iure prohibeatur, dominium enim in rebus habere, quid obsecro aliud est, quam eam liberriman ad libitumque falcutraumente habere circa illam rem?"

¹¹⁰⁸ Grotius: *Commentary, op. cit.*, p. 36. "Accordingly, this smaller social unit, formed by a general agreement for the sake of the common good -in other words, this considerable group sufficing for self-protection through mutual aid, and for equal acquisition of the necessities of life- is called a commonwealth (*Respublica*)".

¹¹⁰⁹ *Ídem*. "In addition to the common opinion of mankind, another factor has played a part: the will of the individuals, manifested either in the formal acceptance of pacts, as was originally the case, or in tacit indication of consent, as in later times, when each individual attached himself to the body of a commonwealth that had already been established".

¹¹¹⁰ Vázquez: *Controv. ill.*, lib. I, cap. XXVIII, n. 18, vol. II, p. 169.

pensamiento de nuestro autor¹¹¹¹. La analogía de ley y contrato, presente en los dos pasajes citados por Grotius, es empleada aquí para justificar la mutua obligación generada entre los contratantes-ciudadanos, que debe exclusivamente su origen al consentimiento previo de los mismos.

Tomando como base estos presupuestos parece lógico hacer de la potestad civil un atributo de la república en su conjunto, negando así que esa potestad pueda ser ejercida por un agente externo e independiente del resto. Grotius confirma este extremo remitiéndonos a lo consignado por Vitoria y Covarrubias, completando así un decisivo tridente de autoridades hispánicas¹¹¹². El príncipe se presenta entonces no como un señor absoluto, sino como el magistrado (*magistratus*) comandado por la república para ocuparse de los asuntos civiles, una noción común a la tradición republicana y que van Gelderen atribuye al fuerte influjo vazquiano del joven Grotius¹¹¹³.

Vemos así expuestos en estos prolegómenos al tratado *De iure praedae* todos los lineamientos teóricos del republicanismo clásico, exposición que debe mucho a Vázquez y otros maestros españoles. Estas son las bases sobre las que Grotius volverá en el capítulo XIII del tratado, destinado a justificar el apresamiento de la carraca portuguesa que lo había motivado como un acto propio de una guerra justa, justicia que se deriva del derecho que asiste los holandeses para ejercer la resistencia contra la monarquía hispánica. Un hecho concreto y, en sí mismo, prácticamente irrelevante, se convierte así para Grotius en una oportunidad perfecta para exponer una teoría sistemática del buen gobierno y la legítima resistencia. Toda una delicia para los historiadores del pensamiento político, aunque sus contemporáneos en la Compañía de las Indias Orientales no supieran apreciarlo del mismo modo.

Grotius defiende en primer lugar la autoridad de los Estados Generales holandeses, aliados con el resto de las Provincias Unidas, para declarar tal guerra, incluso contra la voluntad de su príncipe nominal (Felipe III). En este sentido trae de

¹¹¹¹ *Ibid.*, lib. I, cap. XXVIII, n. 12, vol. II, p. 162. Cfr. pp. 281-282.

¹¹¹² Grotius, Hugo: *Commentary, op. cit.*, p. 43. Cfr. Vitoria, Francisco de/Jesús Cordero Pando (ed.): *Relectio de Potestate Civili. Estudios sobre su Filosofía Política*, Madrid, CSIC, 2008, n. 7, p. 24. "Causa vero (materialis), in qua huiusmodi potestas residet, iure quidem naturali et divino, est ipsa respublica, cui per se competit seipsam gubernare et administrare, et omnes suas potestates in commune bonum dirigere". Cfr. Covarrubias y Leiva, Diego de: *Quaestionum practitorum, earumque solutionum amplissimarum*, Francoforte del Meno, Feierabend, 1577, cap. I, n. 2, p. 2. "Temporalis potestas, civilisque iurisdictio tota, & suprema penès ipsam Rempublicam est: idcirco is erit princeps temporalis, omnibusque superior Reipublicae regimen habiturus, qui ab eadem Republica fuerit electus, & constitutus".

¹¹¹³ Gelderen, Martin van: "Theories of monarchy and civil power", p. 163.

nuevo a colación las opiniones de Vitoria y Covarrubias, en las que hacían de la república la verdadera depositaria de la potestad civil, potestad que comprende también la facultad de declarar la guerra. El único requisito para hablar con propiedad de una guerra pública era, tal y como había considerado Vitoria en el *De iure belli*, que el declarante fuera efectivamente una república o *communitas perfecta*, algo que lo facultaba para lanzarse a la guerra por sí mismo, incluso sin autorización de su príncipe, en el caso de que se encontrara unida a otros territorios bajo su autoridad¹¹¹⁴. Este requisito lo cumplían las Provincias Unidas en opinión de Grotius, tan bien como Castilla, Aragón y los distintos principados del Imperio, ejemplos avanzados por Vitoria.

A esta precisión le sigue un brevísimo relato de los hechos acontecidos en las Provincias Unidas desde 1568, culpando a las tropas de Alba de haber obrado contra las leyes y privilegios de las Provincias con la excusa de unos desórdenes provocados por unos pocos. En esas circunstancias, considera Grotius, Felipe II debería haber intervenido para proteger a sus súbditos, en lugar de recompensar a los culpables con nuevos honores. La consecuencia lógica de tal afrenta no puede ser otra que la rebelión, legitimada aquí en palabras de Vázquez de Menchaca, cuya condición de consejero real es subrayada hábilmente por Grotius.

El mencionado erudito español, que fue también (lo que es aún más significativo) miembro del Consejo de Estado del mismo Felipe, mantiene que aquellos superiores que niegan la justicia a sus súbditos no sólo son desprovistos *ipso iure* de la jurisdicción suprema, sino que se vuelven incapaces para siempre de recuperar dicha jurisdicción. 'Por ello', añade Vázquez, 'los príncipes deberían guardarse con el mayor empeño de ser fáciles en denegar injustamente las justas peticiones a los súbditos, ya que esto sería lanzarlos *con todo derecho* a la desobediencia y la *rebelión*'¹¹¹⁵.

¹¹¹⁴ Grotius: *Commentary, op. cit.*, p. 392. Cfr. Vitoria, Francisco de/Luciano Pereña (ed.): *Relectio De jure belli o Paz dinámica*, Madrid, CSIC, q. 3, p. 118-120. "Sed hoc ex ipso dubitari merito potest an si plures huiusmodi respublicae habeant unum communem dominum aut principem, an possint inferre bellum per se sine auctoritate principis superioris. Ad quod respondetur quod sine dubio possunt; ut reges qui sunt subiecti imperatori, possunt invicem belligerare, non expectata auctoritate principis superioris. Quia, ut dictum est, respublica debet sibi esse sufficiens, nec tamen sufficeret sibi sine ista libertate et facultate".

¹¹¹⁵ Grotius: *Commentary, op. cit.*, p. 397. Cfr. Vázquez: *Controv. ill.*, lib. I, introd, nn. 16-17, vol. I, p. 13 (respetamos aquí la cursiva en el original); lib. I, cap. V, n. 10, vol. I, p. 161. "The abovementioned learned Spaniard, who was also (still more significantly) a Senator of the Supreme Council of that same Philip, maintains that superiors, when they refuse justice to their subjects, are not only deprived *ipso iure* of supreme jurisdiction, but also become forever incapacitated from recovering that jurisdiction. 'Therefore,' (Vázquez adds,) 'princes ought to observe the greatest caution lest, while

A la negación de auxilio y protección se añade otro cargo contra Felipe, el haber traspasado su mandato al condenar y reprimir a los naturales de las Provincias al margen de todo procedimiento legal. La naturaleza limitada del mandato conferido al gobernante, presupuesto central del republicanismo político, implica necesariamente la revocación del mismo cuando sus términos son traspasados, un extremo que Grotius asienta de nuevo sirviéndose del texto vazquiano.

Entonces (de acuerdo a una doctrina que encuentra su principal apoyo entre los mismos españoles), el poder que ha sido confiado a un príncipe puede ser revocado, especialmente cuando aquel príncipe excede los límites que definían su mandato, puesto que en tal circunstancia cesa *ipso facto* de ser considerado como príncipe¹¹¹⁶.

En efecto, deja de ser príncipe para convertirse en tirano, tal y como habían acuñado el propio Vázquez y su contemporáneo Diego de Covarrubias¹¹¹⁷. Contra tales tiranos queda entonces justificada la abierta resistencia armada por parte de los súbditos, sobre todo cuando ésta cuenta con el apoyo de las instituciones del reino. Como Felipe II no desistió del poder que primero le había sido conferido y posteriormente revocado se inicia así una guerra, justa desde el punto de vista holandés, pues en ella está en juego "la defensa de sus vidas, propiedades y legítima libertad"¹¹¹⁸. Llegados a este extremo el apresamiento de la carraca portuguesa queda totalmente justificado en el marco de las hostilidades propias de una lucha proto-nacional contra un enemigo que Grotius ha colocado, con la inestimable colaboración de los teólogos y juristas hispanos, fuera de la ley. Sigue así en este capítulo XIII del tratado *De iure praedae* el camino abierto por Albada para justificar la rebelión holandesa en los mismos términos empleados por la

they *wrongfully* and hastily deny justice, the subjects themselves in their turn should rush *rightfully* into disobedience and *rebellion*."

¹¹¹⁶ *Ibid.*, p. 399. Cfr. Vázquez: *Controv. ill.*, lib. I, cap. I, n. 8, vol. I, p. 99-100; lib. I, cap. VIII, n. 19, vol. I, p. 199. "Thus (according to a doctrine which finds its chief support among the Spaniards themselves), the power that has been bestowed upon a prince can be revoked, particularly when that prince exceeds the bounds defining his office, since in such circumstances he ceases *ipso facto* to be regarded as a prince".

¹¹¹⁷ *Ibid.*, p. 400. Cfr. Vázquez, lib. I, cap. I, n. 8; lib. I, cap. VIII, n. 11; lib. I, cap. XVIII, n. 10. Covarrubias, Diego de: *Practicae quaestiones earumque resolutionum amplissimarum*, Francoforte del meno, Martin Lechler, 1577, cap. I, n. 6, p. 6. "Idcirco semel constituta Regia potestate, sive libera populorum, & Reipublicae electione, sive lege lata, seu moribus in ius successionis haereditariae translata, non potest per Rempubicam Rex regno expoliari, nisi is fuerit in gravissimam tyrannidem lapsus".

¹¹¹⁸ *Idem.* "Therefore, when Philip strove to regain through war the sovereign status from which he had fallen (...) the Dutch were provided with an exceedingly just motive for war, namely, the defence of their lives, property, and lawful liberty".

intelligentsia castellana, pero de un modo mucho más sistemático, dentro del marco de una teoría republicana cuyos presupuestos había expuesto brillantemente en los prolegómenos del mismo tratado. Ello refuerza en mucho la sinceridad de su argumentario y ha llevado a autores como van Gelderen a conceder una gran importancia a esta obra, con términos que pueden parecer exagerados:

Entre las cenizas, los juristas humanistas de España y los Países Bajos, bregando con asuntos como la monarquía universal, el poder civil y la guerra y la paz, dieron forma a una rica tradición intelectual que, en las manos de Grotius, condujo a la moderna teoría de la ley natural y los derechos humanos. Esta fue la cruel ironía de la historia de la primera modernidad hispano-holandesa¹¹¹⁹.

Las conclusiones del afamado profesor del EUI de Florencia, que considera a Grotius y Vázquez las "figuras seminales" de esta tradición, serían ciertas si la trayectoria de Grotius acabara con el *De iure praedae*. Por nuestra parte, antes de aventurarnos en juicios de esta naturaleza preferimos pasar revista a otras obras del jurista holandés escritas en la plenitud de su carrera, sobre todo tras haber comprobado en el capítulo anterior de qué modo varió éste sus posiciones acerca del monopolio marítimo y el dominio de los pueblos del Nuevo Mundo.

- Los conflictos de religión en las Provincias Unidas, contexto de la metamorfosis grotiana

Apenas transcurrido un lustro desde los primeros trabajos de Grotius, el horizonte histórico de las Provincias Unidas sufrió enormes cambios. Desde 1609 castellanos y holandeses se habían concedido una tregua, la posteriormente llamada tregua de los doce años que, entregados ambos a resolver urgentes problemas domésticos, no tuvieron tiempo de disfrutar. En el interior de las Provincias las circunstancias políticas y religiosas habían cambiado por completo. Éstas habían sido antaño la patria de acogida de las distintas sectas reformadas represaliadas por los Austrias y sus aliados católicos. Durante los años de lucha contra la monarquía

¹¹¹⁹ Gelderen, Martin van: "Theories of monarchy and civil power", *op. cit.*, p. 166. "Among the ashes Spanish and Dutch legal humanists, struggling with the issues of universal monarchy, civil power, and war and peace, shaped a rich intellectual tradition which in the hands of Grotius led to the modern theory of natural law and human rights. This was the cruel irony of early modern Spanish-Dutch history".

hispánica se dio *de facto* un marco de abierta tolerancia, facilitado por una de las reivindicaciones comunes de los sublevados: la defensa de la libertad de conciencia, que impide en la práctica la confesionalización de la comunidad política, esto es, que exista algo así como una 'religión oficial' de la república.

Unos años más tarde, sin embargo, los Países Bajos habían desarrollado un fanatismo propio, tanto o más peligroso que el católico. Por una parte, las disputas entre las distintas sectas reformadas no cesaban, animadas tanto por problemas teológicos de difícil solución como por disputas organizativas. Por otra parte se recrudecía la lucha de poder entre los poderosos Estados Generales holandeses y la casa de Orange-Nassau, que aspiraban a hacer de las Provincias una monarquía hereditaria a la europea. En ausencia de una conciencia proto-nacional extendida, previa al conflicto con los Austrias, parecía lógico que todo sucediera así¹¹²⁰. Tan sólo se necesitaba una pequeña chispa para que la situación se volviera explosiva y pronto se alinearon todos los elementos necesarios para producir esta deriva.

La mecha fueron las renovadas disputas teológicas en torno a la doctrina de la predestinación, encabezadas por dos teólogos de la Universidad de Leiden, Franciscus Gomarus (1563-1641) y Jacobus Arminius (1560-1609). El conflicto se trasladó pronto a la esfera política, donde cada bando intentó pertrecharse de influyentes aliados. Al mismo tiempo los distintos poderes rivales vieron en este conflicto un modo de deshacerse de sus enemigos por medio del anatema. Los gomaristas, que defendían fielmente la ortodoxia de Calvino, fueron apoyados por Mauricio de Nassau (1567-1625), estatúder y principal autoridad militar de las Provincias. Los arminianos en cambio contaban con el apoyo de los Estados de Holanda y de su Gran Pensionario, el influyente Johan van Oldenbarnevelt. Los primeros pretendían la convocatoria de un concilio o sínodo puramente eclesiástico para fijar una ortodoxia. Los segundos aspiraban por el contrario a que los Estados Generales convocaran un sínodo nacional donde estuvieran presentes autoridades políticas y religiosas y donde quedarán fijadas las bases de una Iglesia unitaria a la manera anglicana, es decir, bajo control de los poderes seculares. Para mantener la paz y el orden público, iglesias y sacerdotes debían

¹¹²⁰ Echevarría Bacigalupe, Miguel Ángel: *Flandes y la monarquía hispánica: 1500-1713*, Sílex, Madrid, 1998, pp. 115-119.

ser puestos bajo la tutela de la república, lo que ha llevado a asociar a los arministas con los llamados *politiques franceses*¹¹²¹.

Cuando Oldenbarnevelt intentó aplicar a la fuerza esta política en la provincia de Holanda, prohibiendo a los pastores que hablaran en público de la predestinación y otros puntos espinosos, se produjeron importantes disturbios. Mauricio de Nassau, teórico garante del orden público, se negó primero a intervenir pero, cuando las autoridades holandeses empezaron a organizar sus propias fuerzas locales, hizo desarmar a las tropas y arrestar al Gran Pensionario y a sus hombres, a los que se acusó de perseguir la independencia de Holanda.

Una vez resuelta la batalla política, se convocó un sínodo en Dordrecht, cónclave que condenó formalmente a los arminianos y justificó abiertamente el derecho de resistencia contra los dirigentes partidarios de este error. Grotius, secretario del Gran Pensionario, fue uno de los principales protagonistas de esta terrible historia. Arrestado junto a su protector consiguió escapar y refugiarse en París, donde siguió defendiendo sus puntos de vista. En este contexto había redactado un largo tratado, el *De imperio summarum potestatum circa sacra* (*De la autoridad de los magistrados supremos sobre los asuntos sagrados*), una obra prácticamente desconocida de su producción finalizada en 1618, cuando ya era demasiado tarde para influir en los acontecimientos. Tal vez por ello el *De imperio* no verá la luz hasta 1647, unos meses después de la muerte de Grotius.

El interés del jurista holandés por el conflicto religioso era sin embargo anterior. Ya en 1613 había publicado otra obra, *Ordinum Hollandiae ac Westfrisiae Pietas* (*De la piedad de los Estados de Holanda y Frisia del Oeste*), en la que mostraba a las claras su orientación favorable a la posición arminista. El tratado viene encabezado, entre otras, por una significativa cita de Vázquez, que nada tiene que ver con los asuntos para los que antes le había requerido. Se trata aquí de la defensa a ultranza del patronato regio, esto es, del "derecho y facultad de conferir a todos los arzobispados, obispados, prebendas, dignidades, personados, rectorías y todos los beneficios a las personas eclesiásticas", derecho que para Vázquez no debe considerarse como originado "por concesión del derecho canónico, sino principalmente en virtud del mismo derecho real,

¹¹²¹ Harm-Jan van Dam: "Introduction" en Grotius, Hugo: *De imperio summarum potestatum circa sacra*, Leiden, Brill, 2001, p. 12.

y por tanto, en virtud del derecho natural"¹¹²². Al poderoso influjo del modelo anglicano se suma así en la conciencia de Grotius el del patronato regio hispano, verdadera base jurídica de una Iglesia nacional.

En el *De imperio* Grotius viene a ahondar en la misma perspectiva, defendiendo la total sumisión de los asuntos religiosos (nombramientos, censuras y definición del dogma) al poder político que, por otra parte, debía abstenerse totalmente de intervenir en la fe privada de los ciudadanos. Esta posición ha sido calificada por Harm-Jan Van Dam, el moderno editor del texto, como la más extrema entre los arministas de aquel momento¹¹²³. Basta con atender a la nueva definición del gobierno político proporcionada por Grotius al inicio del primer capítulo de su tratado, para comprender en qué medida se aleja del viejo modelo del republicanismo clásico: "Llamo potestad suprema (*summa potestatis*) a la persona o asamblea que gobierna a todo un pueblo y no tiene más que a Dios por encima de ella"¹¹²⁴.

Nada en esta definición es azaroso, como muestra la acotación inmediata de Grotius, en la que precisa que al hablar de esta potestad suprema no se refiere tanto al ejercicio de la misma (*pro jure*), sino a aquel o aquellos que la detentan (*jus habente*). Y añade las palabras del apóstol Pablo, que hablaba de las autoridades gobernantes como ministros de Dios, dando a entender claramente que se refería a las personas y no a sus funciones (*officium*)¹¹²⁵. El jurista holandés se distancia así desde un inicio de la

¹¹²² Grotius, Hugo: *Ordinum Hollandiae ac Westfrisiae Pietas (1613)*, Leiden, Brill, 1995, pp. 102, 104. "Hinc colligebam expeditum fixum atque indubitatum haberi debere potentissimo Hispaniarum regi et domino nostro etiam hodie integrum salvumque esse ius et facultatem conferendi omnes archiepiscopatus, episcopatus, praebendas, dignitates, personatus, rectorias beneficiaque omnia ecclesiasticis personis per universam Hispaniam non secus quam olim, neque id ius ulla ex parte praescriptionis, consuetudinis vel alia quavis ratione aut occasione immutatum, debilitatum aut deminutum videri, non magis quam olim foret ac fuisset, etc. Neque ad rem pertinet quod id ius etsi in usu sit fueritque semper quoad archiepiscopatus et episcopatus et nonnullas abbatias Hispaniarum, tamen quoad reliquas dignitates ecclesiarum cathedralium et quoad reliqua beneficia non ex integro id in usu nunc est, etc. Nam ad perfectam huius rei cognitionem praefari oportet non esse solum aut simplex ius patronatus id quod habent Hispaniarum reges in talium beneficiorum collatione seu nominatione, neque ex sola iuris canonici concessione, sed potissimum ex ipsomet iure regali et sic ex iure naturali." Esta cita es una selección de lo consignado por Vázquez en el capítulo LI del libro segundo de las *Controversias ilustres*. Vid. Vázquez: *Controv. ill.*, lib. II, cap. LI, nn. 37-40, vol. III, pp. 153-155. Las mismas palabras serán utilizadas varios siglos más tarde por Martínez Marina, aplicadas al siempre candente debate en torno a las desamortizaciones de las propiedades eclesiásticas. Véase Martínez Marina, Francisco: *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación y principales cuerpos legales de los reinos de León y Castilla*, vol. II, Madrid, E. Aguado, 1834, pp. 72-73.

¹¹²³ Dam, Harm-Jan van: "Introduction", *op. cit.*, p. 110.

¹¹²⁴ Grotius, Hugo: *De imperio summarum potestatum circa sacra*, Leiden, Brill, 2001, vol. I., p. 156. "Summan potestatem intellego personam aut coetum cui imperium sit in populo solius DEI imperio subditum"

¹¹²⁵ *Idem*. "Vocem ergo *Summa Potestatis* non pro jure sumimus, ut sumi interdum solet, sed pro jus habente, quomodo & Latinis mos est loqui & Graecis. Neque alio sensu Apostolus Paulus dicit

tradición republicana, que no reconoce ninguna autoridad pública que no haya emanado de la misma *respublica* en virtud de un mandato o encargo, por el que provee a sus oficiales de un *officium*, esto es, de unas funciones limitadas y revocables.

A continuación Grotius se lanza de inmediato a demostrar lo que constituye el verdadero objetivo de su tratado, que las supremas autoridades civiles lo son también en materia de religión, punto en el que recurre tanto a los clásicos de la Antigüedad como a los padres de la Iglesia, pasando por los teólogos españoles, entre los que cita a Suárez y Vitoria. Defiende a ultranza la naturaleza indivisible de la *summa potestas*, frente a la caótica separación de poderes (militares, eclesiásticos y civiles) existente en las Provincias Unidas. La pluralidad no tiene por qué ser incompatible con esta unidad ordenada, como muestran aquellos regímenes en los que la potestad suprema reside en los Estados o en el cuerpo formado por los Estados y el rey, punto en el que nos remite a los escritos de Bodin, Suárez y Vitoria, o lo que es lo mismo, a las constituciones de Francia y Castilla, que constituyen para Grotius un valioso referente¹¹²⁶. Reúne también en este capítulo las opiniones de teólogos católicos como Juan de París, Francisco de Vitoria y el inglés Roger Widdrington († 1640) que, a pesar de no reconocer a las autoridades civiles competencias en materia de fe, si las consideran responsables de garantizar el orden público cuando éste es puesto en peligro por el faccionalismo religioso¹¹²⁷. Las fuentes hispánicas, exclusivamente teológicas en esta ocasión por causa de la materia tratada, siguen siendo por tanto útiles al jurista holandés en esta nueva etapa, aunque el recurso a las mismas tenga una finalidad bien distinta.

El otro propósito del tratado es convencer a los gobernantes de las ventajas de no dejar en manos ajenas el control de los asuntos religiosos. Del mismo modo en que el príncipe sirve a la religión, ésta contribuye a la felicidad y armonía pública y hace a los ciudadanos *homines placidos, obsequiosos, amantes patriae*, algo que es cierto incluso, reconoce el holandés, para el caso de la falsa religión, todo un guiño al maquiavelismo florentino¹¹²⁸. Este extremo muestra sin tapujos la concepción eminentemente

ἐξουσίας ὑπερχούσας, quos ἄρχοντας infra vocat et *Dei ministros* (Rom 13, 1-3), ut manifestissimum sit personas, non officium designari".

¹¹²⁶ *Ibid.*, p. 162.

¹¹²⁷ *Ibid.*, p. 178. El caso de Widdrington, pseudónimo del monje benedictino Thomas Preston, resulta especialmente elocuente. A pesar de declararse católico defendió el juramento de fidelidad introducido por Jacobo I y destinado a evitar cualquier intromisión papal en los asuntos de Inglaterra. Sospechoso para todas las facciones en conflicto pasó la mayor parte de su vida en prisión. Véase Lunn, Maurus: "The Anglo-Gallicanism of Dom Thomas Preston, 1567-1647" en Baker, Derek (ed.): *Schism, heresy and religious protest*, Cambridge, CUP, 1972, pp. 239-246.

¹¹²⁸ *Ibid.*, pp. 174-176.

pragmática que Grotius tiene de la religión como un servicio civil, hasta el punto de que las creencias religiosas o, más concretamente, la participación en sus ritos y ceremonias, parecen representar una alternativa a los valores políticos de la tradición republicana, que cifraba en cambio la unidad de la comunidad política en la concurrencia de todos los ciudadanos a la formación de la ley y el imperio de la misma sobre todos.

Pero el más importante giro teórico por parte de Grotius atañe sin duda a la cuestión de la obediencia política y su revolucionario opuesto, el derecho de resistencia. En el *De Imperio* el holandés aspira a lograr un nuevo equilibrio entre la sumisión necesaria a los decretos del gobierno civil y el obligado respeto por los preceptos transcendentales del orden moral y divino, esferas que, a veces, como sucedía en el contexto holandés inmediato, parecían entrar en flagrante contradicción. En esos casos, afirma Grotius, "el hombre no puede ser obligado a obedecer al hombre antes que a Dios". De ello no se sigue sin embargo un derecho a la resistencia activa, tal y como había sido formulado por Albada y Grotius frente a la "tiranía" de Felipe II. Al contrario, "si se llega al uso de la fuerza por esta razón, entonces sólo queda la gloria de la paciencia: es ilegal oponer una fuerza contraria"¹¹²⁹.

La resistencia no resulta siquiera justificada por una pretendida violación de las leyes y costumbres de la *res publica*, la excusa más socorrida entre los partidarios del derecho de resistencia. Los poderes soberanos son, afirma ahora Grotius, *legibus solutus*, un giro radical con respecto a lo sostenido en el *De iure praedae*, que se deja sentir en las nuevas fuentes empleadas por el jurista. Donde antes se invocaba a Cicerón y Vázquez de Menchaca, aparecen ahora Agustín y el emperador Justiniano, poco amigo del espíritu republicano del primer derecho romano:

Todo esto prueba que el derecho de las potestades supremas no se encuentra limitado por la ley positiva. Porque el único límite al derecho de alguien es una potestad superior; pero nadie es superior a sí mismo. Por ello Agustín dice también: el emperador no está sujeto a sus propias leyes, porque se encuentra dentro de su potestad el hacer leyes distintas. Como afirma Justiniano: la posición del emperador queda exceptuada de

¹¹²⁹ *Ibid.*, p. 226. "Cuncti homines cujuscumque sint vel dignitatis vel condicionis ac status legitimis Magistratibus subjici debent & eis in omnibus obsequi & obedire quae Verbo DEI non repugnant. Quod si tamen hos limites summa potestas excesserit (ut in utrôque genere interdum evenit) rursus in eo sacra & profana conveniunt, quod non potest quidem obligari homo ut homini magis quam DEO pareat, attamen si qua vis eo nomine ingruat, restat patientiae gloria, vim contra parare Jus non est."

todo lo que acabo de formular; porque Dios ha sometido las leyes mismas bajo su control¹¹³⁰.

La represión de la que Grotius es víctima por parte del partido gomarista encabezado por Mauricio de Nassau, representa una circunstancia biográfica fundamental en la trayectoria intelectual del holandés, en la que el *De imperio* constituye un verdadero punto de inflexión. Vemos así en un sentido más general como los conflictos confesionales que ahora se extienden a las Provincias Unidas, constituyen un caldo de cultivo decisivo para el surgimiento, en todo el continente europeo, de una corriente favorable al absolutismo político. En el marco de estos enfrentamientos el derecho de resistencia se va a convertir en un arma arrojadiza de las nuevas iglesias contra las autoridades civiles legítimas, algo que no podía ser aceptado por oficiales como Hugo Grotius. Aunque la herencia republicana, sintetizada por Grotius y Althusius, había sido utilísima en la batalla común contra la monarquía hispánica, este legado "yacía como un peso muerto sobre los hombros" en un contexto radicalmente transformado. Como bien ha resumido Kossmann, "este constitucionalismo fue usado para dar razón de la rebelión holandesa y no del Estado holandés", que parecía necesitar urgentemente una teoría de la obediencia igual de potente que la tradición precedente¹¹³¹. Contribuir a este objetivo será el principal propósito de Grotius en el *De iure belli ac pacis*.

- El *De iure belli ac pacis* (1525) de Hugo Grotius: un ejercicio de absolutismo antivazquiano

Aunque en el *De imperio* Grotius ya se distanciaba sustancialmente de la tradición republicana, debemos esperar sin embargo unos años, hasta la publicación del *De iure belli ac pacis* en 1625, para asistir a una confrontación directa entre Grotius y uno de sus viejos mentores, Vázquez de Menchaca. En este punto la metamorfosis grotiana había llegado a su término. Por lo que respecta a la libertad de los mares, las posiciones defendidas por el holandés manifestaban, como vimos, una acusada deriva

¹¹³⁰ *Ibid.*, p. 318. "E quibus evincitur ius summae potestatis non limitari per legem positivam. Ius enim alicuius limitare non est nisi superioris; at nemo se superior. Hinc et Augustinus dixit imperatorem non esse subiectum legibus suis, ut qui in potestate habeat alias leges ferre. Et Iustinianus (Nov. CV): omnibus a nobis dictis imperatoris excipiat fortuna, cui et ipsas Deus leges subiecit"

¹¹³¹ Kossmann, Ernest: *Political thought in the Dutch Republic*, *op. cit.*, p. 28.

hacia el realismo político¹¹³². Pero este no era el único ámbito en que podía apreciarse un drástico giro. Su obra de madurez testimoniaba también en efecto un rechazo frontal a los postulados filosóficos iusnaturalistas y a los principios políticos del republicanismo clásico que Grotius parecía haber compartido en su juventud.

Si recordamos el principio fundamental que animaba las *Controversias ilustres* de Vázquez de Menchaca, la condición *sine qua non* de las acciones de todo gobierno legítimo debía ser el que sus acciones se encaminaran “únicamente al bienestar (*utilitatem*) de los súbditos y no al de los gobernantes”¹¹³³. Esta argumentación adquiría en Vázquez un marcado tono individualista, ya que el vallisoletano había subrayado a cada ocasión los beneficios que cada ciudadano en sí mismo tenía derecho a esperar de la comunidad política. Grotius, en cambio, se va a desligar desde un inicio de este axioma de la teoría republicana. La utilidad de los ciudadanos no ocupa así ningún espacio en su teoría, una decisión tomada bajo el pretexto metodológico de separar jurisprudencia (el género al que adscribe su tratado) y política, ciencias que se ocupan respectivamente, en su opinión, de dos principios diferenciados, lo justo y lo útil. En este punto, Grotius dice seguir el criterio de Aristóteles frente al de contemporáneos como Bodin y, aunque no lo nombre, Vázquez de Menchaca:

Me abstuve de lo que pertenece a otro tratado, como lo que enseña qué se entienda por obrar por costumbre: porque estas cosas ya tienen su ciencia especial de la política, la cual con razón trata tan exclusivamente Aristóteles, que nada admite extraño: contra la cual se levantó Bodino, para quien se confunde esta ciencia con la de nuestro derecho. Sin embargo, en algunos lugares hice mención de lo que es útil, pero de pasada y para distinguirlo más claramente de la cuestión de lo justo¹¹³⁴.

No debemos sin embargo dejarnos llevar por esta estratagema. Grotius se referirá a menudo, como veremos a continuación, al principio de la utilidad de los ciudadanos, aunque siempre para desplazarlo del lugar central que había ocupado en la tradición republicana. Al estudiar el pensamiento vazquiano vimos así que la centralidad

¹¹³² Cfr. pp. 369 y sigu.

¹¹³³ Vázquez: *Controv. ill.*, lib. I, cap. I, q. 2.

¹¹³⁴ Grotius, Hugo: *De iure belli ac pacis*, "Prolegomena", § 57, p. 19. "Temperavi me ab his quae alterius sunt tractationis, ut quae docent quid ex usu sit facere: quia ista suam habent artem specialem politicam, quam recte ita solam tractat Aristoteles ut alieni nihil admisceat, contra quam fecit Bodinus, apud quem haec ars cum iuris nostri arte confunditur. Nonnullis tamen locis eius quod utile est feci mentionem, sed obiter, et ut id ipsum a iusti quaestione apertius distinguerem". Cfr. Grotius, Hugo: *Del derecho de la guerra y de la paz*, op. cit., vol. I, p. 39.

de este principio era el resultado de una teoría radicalmente contractualista del poder político. Esta teoría defendía la existencia de un periodo pre-político de la historia humana tras el cual los seres humanos habrían convenido, para mejor salvaguarda de sus intereses, en regirse con la ayuda de instituciones y autoridades públicas, autoridades que quedaban por tanto limitadas por este propósito originario de los contratantes. Grotius tratará entonces de aparcar las consideraciones utilitaristas amparado por una filosofía política y de la historia que se aleja por completo de la vazquiana. Debe entonces remontarse en su análisis, como ya lo hizo Vázquez, al momento primigenio en que se instituyeron los primeros gobernantes y magistrados. Vázquez y Grotius extraerán efectos jurídicos contrapuestos de un análisis filosófico radicalmente opuesto de las motivaciones e intereses que llevaron a este tránsito. En ambos la reflexión filosófica antecede por lo tanto a la puramente jurídica.

De acuerdo a la teoría grotiana del contrato político, tal y como aparece formulada en *De iure belli ac pacis*, los seres humanos se habrían agrupado históricamente en comunidades llevados por un instinto natural de sociabilidad. Al devenir miembros de un grupo se comprometían, expresamente o de forma tácita, a respetar las resoluciones de aquellos en quienes se confiaba el ejercicio del poder político. Este compromiso generaba así una obligación natural que se erigía en la principal garantía del cumplimiento de las leyes y decretos del gobernante. De este la obediencia legal de los súbditos a sus magistrados se sitúa por encima de la que los mandatarios deben a la utilidad de los súbditos, un presupuesto central a la tradición republicana, combatido aquí expresamente por Grotius. Aunque en este punto Grotius podría haberse referido a la obra de Vázquez de Menchaca, elige sin embargo como antagonista al filósofo griego Carneades (214-129 a.C.), un clásico representante del 'escepticismo' académico, que no podía ver sino en la utilidad el sentido de la sociedad humana.

Lo que se pone por tanto en boca no sólo de Carneades sino también de otros, que *La utilidad es madre lejana de lo justo y equitativo*, hablando con exactitud, no es verdadero; porque la madre del derecho natural es la misma naturaleza humana, la cual, aunque de nada necesitáramos, nos inclinaría a desear la sociedad mutua; y la madre del derecho civil es la misma obligación nacida del consentimiento, la cual, como tome su

fuerza del derecho natural, puede también llamarse a la naturaleza como la bisabuela de este derecho¹¹³⁵.

La obediencia prometida constituye de este modo el fundamento principal del orden político, por encima de la utilidad de los ciudadanos, a la que Grotius otorga un rol secundario.

Pero la utilidad se añade al derecho natural: porque quiso el autor de la naturaleza que estuviéramos solos y fuéramos débiles y necesitados de muchas cosas para pasar bien la vida, a fin de obligarnos más a procurar la sociedad, y la utilidad dio ocasión al derecho civil; porque esa comunidad o sujeción que dijimos comenzó a establecerse por razón de alguna utilidad¹¹³⁶.

Aunque el holandés no puede desconocer por tanto que cada persona entra a formar parte de la comunidad política “por razón de alguna utilidad” concreta, parece emprender una doble estrategia para evitar que el recuerdo de este pacto fundacional pueda amparar un programa político republicano. Por una parte, se nos dice que la natural sociabilidad humana llevaría al establecimiento de comunidades prescindiendo incluso, se añade, de cualquier finalidad práctica. Estos fines deberían entonces ser considerados sólo como causa eficiente de la sociedad política, nunca como causa necesaria, lo que disminuye ciertamente su importancia. Por otra parte, aunque se reconoce que “la utilidad dio ocasión al derecho civil”, el papel de madre del derecho civil, es reservado a “la misma obligación nacida del consentimiento”. Pero no se habla ya de obligaciones respectivas, sino que se insiste únicamente en los compromisos adquiridos por cada ciudadano particular con respecto a la comunidad política. El contrato horizontal vazquiano se quiere confundir así con un pacto de sumisión vertical,

¹¹³⁵ Grotius, Hugo: *De iure belli ac pacis*, Prolegomena, § 16, p. 11. “Quod ergo dicitur non Carneadi tantum, sed & aliis, *Utilitas iusti prope mater & aquí*, si accurate loquamur, verum non est: nam naturalis juris mater est ipsa humana natura, quae nos, etiamsi re nulla indigeremus, ad societatem mutuam apperendam ferret: civilis vero juris mater est ipsa ex consensu obligatio, quae cum ex naturali jure vim suam habeat potest natura hujus quoque juris quesi proavia dici”. Cfr. Grotius, Hugo: *Del derecho de la guerra y de la paz*, vol. I, p. 15. Modificamos ligeramente el inicio de la traducción española para recoger mejor su sentido.

¹¹³⁶ *Idem*. “Sed naturali iuri utilitas accedit : voluit enim naturae auctor nos singulos et infirmos esse, et multarum rerum ad vitam recte ducendam egentes, quo magis ad colendam societatem raperemur : iuri autem civili occasionem dedit utilitas : nam illa quam diximus consociatio aut subiectio utilitatis alicuius causa coepit institui.” En este punto Cicerón, que ya había atacado a Carneades en el *De republica* por su concepción utilitarista de la justicia, sirve a Grotius de referencia. Véase Besselink, Leonard: “Cynicism, Scepticism and Stoicism” en Blom, Hans W. / Laurens C. Winkel/: *Grotius and the Stoa*, Assen, Van Gorcum, 2004, p. 187. Este es un punto de clara divergencia con Vázquez.

inclinado, que genera obligaciones en un sólo sentido. De ahí que Grotius utilice como sinónimos los términos confederación (*consociatio*) y sumisión (*subiectio*), algo impensable para autores como Vázquez o Althusius.

Si recordamos en cambio los principales hitos de la filosofía de la historia de Vázquez de Menchaca observamos diferencias muy acusadas. Vázquez distinguía claramente dos etapas en el proceso de constitución de las comunidades humanas: una primera fase en la que una sociabilidad instintiva llevaría a los hombres a formar grupos o sociedades y una posterior, en la que el conflicto inherente a esta misma vida en sociedad los obliga a elevar sobre ellos autoridades y magistrados, constituyendo comunidades propiamente políticas:

Tenemos, pues, que las exigencias de la vida humana y una natural inclinación a formar sociedad (...) dieron origen a la vida social y política de los hombres; la vida social fue causa de discordias y disensiones y las discordias dieron origen a la autoridad y al poder jurídico civil¹¹³⁷.

De este modo, era la utilidad concreta de los ciudadanos (la paz y el bienestar opuestos a las discordias) la que quedaba consignada como única causa conducente al establecimiento de sociedades propiamente políticas, una finalidad artificial, fruto de una decisión consciente y no de la natural sociabilidad. Vázquez añadía además una importante precisión. Si la comunidad política no era de ningún modo un orden natural, sino el resultado de un convenio, parecía razonable que sus bases no fueran eternas sino revisables. En este sentido nuestro autor distinguía dos fases en la historia de las sociedades políticas, una primera en la que los "reyes por su propio criterio y autoridad resolvían todos los asuntos" y otra en la que, ante el deseo del pueblo de contar con "derechos ciertos y definidos", "se sintió la necesidad de acudir al gobierno de leyes escritas"¹¹³⁸.

La teoría política de Vázquez reconoce de este modo que el primer pacto político tuvo el carácter de un pacto de sumisión, destinado tan sólo a preservar el orden y a

¹¹³⁷ Vázquez: *Controv. ill.*, lib. I, Introd., n. 122, vol. I, p. 80. "Ergo & humana necessitas & naturalis appetitus societatis (...) peperit hominum vitam socialem atque Politicam, societas discordiam, dissensum, discordia principatum iuridicamque potestatem civilem".

¹¹³⁸ *Ibid.*, lib. I, cap. I, n. 25, vol. I, p. 110. "Et initio quidem ante quam scriptae fierent leges per reges manuq; regia ac arbitrio omnia expediebantur omnisq; gubernatio & reipublicae administratio fiebat (...) Deinde quia leges scriptas deesse incertoq; iure populum uti ac vagari incommodum esse ipsa experientia docuit (...) ideo ad leges scriptas iusq; scriptum & certum itum fuit".

garantizar la seguridad de los miembros de la sociedad bajo el gobierno de reyes sin limitación de mandato. Rechaza sin embargo que ese sea aún el estadio histórico en el que se encuentran los territorios bien ordenados, en los cuales se observan complejos marcos legislativos que modulan las acciones de los gobernantes y restringen los usos arbitrarios del poder que les ha sido confiado. Las leyes aparecen por tanto como una conquista histórica del pueblo, introducida para alcanzar de forma más efectiva aquellos fines que dieron origen a la comunidad y que el gobierno personal ponía en peligro, algo de lo que daba testimonio la historia de Roma a cada paso. Si Vázquez hubiera podido dialogar con Grotius hubiera calificado su teoría del pacto político como una opinión contraria a la realidad histórica.

Hemos analizado por tanto dos concepciones aparentemente similares del origen y fundamentos del poder político, en la medida en que ambas presuponen un pacto fundacional. Sin embargo, el énfasis en la utilidad de los súbditos o en garantizar su obediencia lleva a Vázquez y Grotius en direcciones opuestas, como si tiraran de los extremos de una cuerda a cuyos lados se hallaran respectivamente ciudadanos y gobernantes.

En su obra culmen, Hugo Grotius parecía darse cuenta de que no bastaba con asentar en citas bíblicas ya manidas la obediencia imperativa al monarca, toda vez que otros lugares del texto sagrado apuntaban en sentido contrario. Había emprendido entonces la tarea de combatir la raíz filosófica del republicanismo clásico, la teoría contractualista del poder político. Grotius entendía el primitivo acuerdo de constitución de la comunidad política, como hemos visto, como una transferencia completa e irreversible entre un pueblo y un soberano de toda potestad civil, esto es, como un pacto de sumisión. Desde esta base arremeterá entonces contra todos los pilares de la tradición republicana: la libertad como no dominio, el imperio de las leyes y, por último, el derecho de resistencia frente al gobierno tiránico.

El principal argumento empleado por Grotius para imponer la obediencia incondicional de los ciudadanos proviene del derecho privado y concede a la institución de la esclavitud un papel destacado: del mismo modo en que un particular libre puede devenir esclavo por su propio consentimiento, un pueblo puede someterse también completamente y para siempre al señor que le parezca más conveniente. Esto resultaba escandaloso a los ojos de una tradición política que había considerado la libertad de los ciudadanos como un presupuesto irrenunciable y pensado ésta por oposición a la

esclavitud¹¹³⁹. La imagen del jurista entre sus coetáneos distaba mucho en efecto del perfil liberal que han intentado atribuirle gran parte de sus comentaristas en el siglo XX. Ulrik Huber (1636-1694), profesor de derecho en la Universidad de Franeker y juez en la Corte de Apelación de Friesland, consideraba a Grotius "un apasionado defensor de la soberanía". Willem van der Muelen (1659-1739), otro jurista formado en Utrecht, lo llama "un defensor del poder supremo y absoluto"¹¹⁴⁰. De este talante dan testimonio también, todavía en el siglo XVIII, las palabras de Jean-Jacques Rousseau, cuando acusa a Grotius y Hobbes de haber servido con su obra a los tiranos de todo el mundo.

Grocio niega que todo poder humano se haya establecido en favor de los gobernados, y pone por ejemplo la esclavitud. La manera de discurrir, que mas constantemente usa, consiste en establecer el derecho por el hecho. Bien podría emplearse un método más consecuente, pero no se hallaría uno que fuese más favorable a los tiranos¹¹⁴¹.

A ojos de los escritores de la tradición republicana eran precisamente las leyes las que, ejerciendo un poderoso freno a la arbitrariedad de los gobernantes, protegían la libertad de los ciudadanos igualándolos con los primeros bajo su común imperio. Grotius que, como afirma Rousseau, establecía "el derecho por el hecho", defenderá en cambio, como ya había hecho en el *De imperio*, el principio de que las potestades supremas se hallan fuera del alcance de las leyes, punto en el que ataca directamente las doctrinas de nuestro Fernando Vázquez. La discusión gira en un primer momento en torno al carácter obligatorio de las promesas y contratos de los reyes, para pasar después a abordar el caso de las leyes mismas. En este punto resulta muy útil una lectura paralela del texto vazquiano referido por Grotius para comprobar hasta qué punto la teoría del holandés, considerada por muchos como una pionera fundamentación del Estado moderno, surge de una consciente refutación de los postulados republicanos de autores como Vázquez.

El vallisoletano se había ocupado en el capítulo III de las *Controversias* de aclarar en qué medida quedaba ligado el príncipe por sus contratos y promesas. Que quedaba ligado por obligación natural parecía generar un amplio consenso entre los doctores. Sin embargo, al defender a capa y espada que también quedaba obligado por las leyes civiles, llevando así al extremo la reciprocidad del contractualismo

¹¹³⁹ Cfr. pp. 213 y sigu.

¹¹⁴⁰ Cit. por Kossmann, Ernest: *Dutch political thought, op. cit.*, p. 104.

¹¹⁴¹ Rousseau, Jean-Jacques: *El contrato social*, Madrid, Istmo, 2004, pp. 43-44.

republicano, el vallisoletano se quedaba más solo entre los jurisconsultos más modernos:

Que en los contratos del príncipe no se produce obligación civil, sino sólo natural, me parece muy sospechoso aun por la sola razón de que el príncipe está sujeto a las leyes positivas de su nación o pueblo (como extensamente hemos ya expuesto), ni por la consecución y disfrute del cargo de príncipe deja de ser uno de los ciudadanos y como tal en sus contratos usa del derecho particular; además que no es señor absoluto de las leyes, sino su guardián, servidor y fiel ejecutor, cargo que lejos de eximirle de la obligación de cumplir las leyes, le sujeta más estrechamente¹¹⁴².

Entre los jurisconsultos medievales que no compartían la doctrina vazquiana, la obligación natural todavía era capaz de generar efectos positivos, en caso de recurso ante las autoridades superiores encargadas de velar por su cumplimiento, esto es, ante Papas y Emperadores. Ahora en cambio, debilitado ese nexo, Grotius se servirá de la distinción entre obligación natural y obligación civil para hacer hincapié no en los deberes naturales del gobernante, sino en la independencia del mismo con respecto a las leyes civiles, esto es, en el carácter *legibus solutus* de su autoridad. Grotius no innova ni un ápice en este sentido. La distinción que presenta es idéntica a la establecida años atrás por el arzobispo de Tarragona Fernando de Loazes, combatida sutilmente por Vázquez de Menchaca en sus *Controversias*¹¹⁴³. Ahora será Vázquez, a su vez, el que se convierte en objeto de ataque del holandés:

Y si los actos son tales, que los hace el rey, pero como otro (ciudadano) cualquiera, también le alcanzarán a él las leyes civiles; si por el contrario el acto es del rey como rey, no le tocan las leyes civiles; en la cual diferencia no ha parado la atención bastantemente Vázquez (...) Si el rey se compromete con sus súbditos no como rey, sino como lo haría cualquier otra persona, incluso las leyes civiles tienen efecto sobre un compromiso así. Pero si se compromete como rey, la fuerza de su compromiso no dependerá de ningún modo de las leyes civiles. Vázquez no ha observado

¹¹⁴² Vázquez: *Controv. ill.*, lib. I, cap. III, n. 2, vol. I, p. 132. “Affirmant civiliter non obligari sed naturaliter tantum, id suspectum esse vel ex eo apparet quod (ut supra plene edocemur) princeps legibus positivis suae regionis aut populi subest, nec per ipsum principatus interventum aut obtentum desiit esse unus ex civibus, sicque in contrahendo iure privati utitur nec est legum imperator sed custos, minister & executor, quod munus non quo minus sed quo magis legibus alligetur efficit ut supra diximus”.

¹¹⁴³ Vázquez: *Controv. ill.*, vol. I, p. 131, vol. III, p. 56. Cfr. Loazes, Fernando de: *Consilia, op. cit.* Duda 1ª, n. 10, p. 29.

suficientemente esta diferencia (...) pues no es lícito a los súbditos obligar a aquel a quien están subordinados (...) los iguales tienen ese derecho por naturaleza sobre los iguales, los superiores sobre los súbditos también por la ley¹¹⁴⁴.

Lo dicho hasta aquí sobre las promesas y contratos de los reyes es del todo extensible al ámbito de las leyes, que Vázquez concebía expresamente, como vimos, como el resultado de un contrato entre partes que adquieren mutuamente derechos y deberes¹¹⁴⁵. Tal contrato no sólo generaba obligaciones para ambas partes, sino que no podía ser modificado arbitrariamente por ninguna de ellas. De ahí que Vázquez debiera limitar o, más bien, atribuir a la dispensación de las leyes el sentido de una mera interpretación de las mismas, más correcta que su cumplimiento literal, y no el de una actuación *extra legem* o medida de gracia.

Frente a ello, atacando de nuevo a Vázquez, Grotius va a defender el derecho que asiste al gobernante para suspender la aplicación de la ley, una facultad que separa expresamente de cualquier posible interpretación de la misma, reforzando así la capacidad de intervención arbitraria del monarca. Lo hace apelando a un deber moral, la caridad, que a veces debe anteponerse a lo estrictamente justo, lo que supone una contradicción flagrante con los presupuestos metodológicos que anunciaba en los prolegómenos de su tratado, en los que declaraba querer tratar exclusivamente de lo justo. En su texto el jurisconsulto va a seguir paso por paso la argumentación vazquiana para combatirla, defendiendo incluso de forma expresa a Tomás de Aquino y Soto, a los que el vallisoletano había acusado de no comprender la naturaleza de la ley.

Y por ahí aparece cuán mal dijo Fernando Vázquez, que la causa justa de dispensar, es decir, de desatar de la ley, es sólo aquella de la cual, consultado el autor de la ley, hubiera dicho que es ajeno a su pensamiento que se observe. Pues no distingue entre la epiqueya, que interpreta la ley, y la relajación. De donde en otro lugar reprende a Tomás y a Soto, que dicen que la ley obliga aunque cese particularmente la causa, como si pensasen que la ley era la sola Escritura, lo cual nunca les vino a la mente.

¹¹⁴⁴ Grotius: *De iure belli ac pacis, op. cit.*, lib. II, cap. XIV, q. VI, n. 2, pp. 294-295. “Quod si tales sint actus qui a rege, sed ut a quovis alio fiant, etiam civiles leges in eo valebunt: sin actus sit regis qua regis, ad eum civiles leges non pertinent, quod discrimen a Vasquio non satis observatum est (...) nam subditis cogere eum cui sunt subditi non licet, sed aequalibus in aequales id ius est a natura, superioribus in subditos etiam ex lege”. Cfr. Grotius, Hugo: *Del derecho de la guerra y de la paz, op. cit.*, vol II, p. 255. De nuevo modificamos ligeramente la redacción del pasaje al final del mismo para facilitar su comprensión.

¹¹⁴⁵ Cfr. pp. 281-283.

Y tan lejos está que toda relajación de la ley, que muchas veces puede darse y omitirse libremente, se ha de referir a la epiqueya (...) que ni siquiera aquella relajación que se debe por caridad o por justicia rectora, puede referirse a ella. Pues una cosa es quitar la ley con aprobable o también urgente causa, y otra declarar que el hecho no fue comprendido desde el principio en la mente de la ley¹¹⁴⁶.

Una vez colocadas las potestades supremas por encima de las leyes tan sólo queda eliminar el último obstáculo, decisivo, para asegurar la estabilidad del nuevo orden político pretendido por Grotius. Se trata de erradicar cualquier sombra del tradicional derecho de resistencia. Reconocemos aquí la misma pulsión básica que había llevado a Grotius a denunciar este corolario del pensamiento republicano en el *De imperio* como un principio de inestabilidad, extremadamente peligroso en un periodo de excepción como el de la guerra civil holandesa. De los males que azotan a la nueva república Grotius no sólo culpa al fanatismo religioso, sino sobre todo a aquellos que atribuyen al pueblo la potestad suprema y le conceden incluso la potestad de castigar a los gobernantes, postulados que apuntan claramente contra autores como Vázquez o Althusius:

Y aquí hay que rechazar en primer lugar la opinión de los que defienden que el poder supremo está en todas partes y sin excepción en el pueblo, de suerte que le es lícito ya corregir, ya castigar, a los reyes, siempre que abusen de su mando: la cual doctrina cuántos males haya causado, y pueda causar aún ahora aceptada de corazón perfectamente, nadie que sea prudente lo dejará de ver¹¹⁴⁷.

La cuestión del derecho de resistencia se plantea a su vez dentro de una reflexión más amplia acerca de la relación entre súbditos y gobernantes. El pacto de sumisión los sitúa en planos tan alejados que, identificada la conservación de la

¹¹⁴⁶ Grotius: *De iure belli ac pacis, op. cit.*, lib. II, cap. XX, q. XXVII, p. 385. “Non distinguit enim (Vázquez) inter ἐπιείκειου quae legem interpretatur, et inter relaxationem. Unde et alibi Thomam et Sotum reprehendit quod dicant legem obligare etiamsi causa particulariter cesset, quasi legem esse putassent solam scripturam, quod illis nunquam in mentem venit. (...) ne illa quidem relaxation quae aut ex caritate aut ex iustitia rectrice debetur, eo referri potest. Aliud enim est legem aut probabili aut etiam urgente causa tollere, aliud declarare factum ab initio mente legis non fuisse comprehensum”. Cfr. Grotius, Hugo: *Del derecho de la guerra y de la paz, op. cit.*, vol. III, p. 108.

¹¹⁴⁷ *Ibid.*, lib. I, cap. III, qu. VIII, n. 1, p. 75. “Atque hoc loco primum rejicienda est eorum opinio, qui ubique & sine exceptione summam potestatem esse volunt populi, ita ut ei reges quoties imperio suo male utuntur, & coercere & punire liceat: quae sententia quot malis causam dederit, & dare etiamnum possit, penitus animis recepta, nemo sapiens non videt”. Cfr. Grotius, Hugo: *Del derecho de la guerra y de la paz, op. cit.*, vol. I, p. 155.

comunidad con la de su régimen particular y sus autoridades, cualquier consideración sobre el bienestar común y los fines particulares de los súbditos resulta secundaria. Por ello resulta útil ligar la cuestión del polémico recurso a la resistencia con otra, que hoy resultaría extraña, pero que en el texto grotiano reciben un tratamiento idéntico. Se trata de la posibilidad de sacrificar la vida de súbditos inocentes cuando ello parece necesario para salvar a la comunidad de un peligro, una cuestión de gran interés en un tratado sobre la guerra pero que, sobre todo y por lo que aquí nos ocupa, nos permite entrever el fondo del pensamiento grotiano acerca de las relaciones entre individuos y soberanos. Grotius defiende que los últimos puedan exigir a sus súbditos sacrificar sus propias vidas y el deber de estos últimos de ofrecerlas de forma voluntaria. Ni siquiera Soto, al que Grotius también cita, había llegado tan lejos, señalando que correspondía al sujeto entregarse al enemigo, sin que el gobernante pudiera obligarlo de ningún modo.

La opinión del holandés es radicalmente contraria a la de Vázquez, una disparidad que arranca del núcleo mismo de la teoría contractual del poder político, "porque la naturaleza de la sociedad civil, que cada uno acepta por su bien propio, no exige esto", palabra que Grotius pone en boca del vallisoletano¹¹⁴⁸. Y aunque Grotius no niega que, de derecho, ningún ciudadano puede ser privado de su vida en virtud del pacto social primigenio, de nuevo antepone a lo estrictamente justo las exigencias de la misma virtud moral, la caridad, que facultaba al gobernante para dispensar de las leyes:

Pero de ahí nada más se sigue sino que por derecho propiamente dicho no está obligado a esto el ciudadano; pero que no permite la caridad que se obre de otro modo. Pues hay muchos deberes no de justicia propiamente dicha, sino de amor, que no solamente se cumplen con alabanza, lo cual Vázquez reconoce, sino que además (no) pueden dejar de cumplirse sin culpa¹¹⁴⁹.

El sacrificio en pos de la comunidad aún podría ser conciliado con aquella moral republicana que antepone el bien común a cualquier otra consideración, caso que, como vimos, no es de ningún modo el vazquiano. Sin embargo, Grotius apela también a los supuestos deberes de la caridad en un punto adicional que repugnaría al sentir común de

¹¹⁴⁸ *Ibid.*, lib. II, cap. XXV, q. III, p. 620. "Hoc quoque negat Vasquius, quia natura societatis civilis, quam sui quisque commodi causa iniit, id non postulet." Cfr. Grotius, Hugo: *Del derecho de la guerra y de la paz, op. cit.*, vol. III, p. 240.

¹¹⁴⁹ *Ídem*. "Sed hinc nihil aliud sequitur quam ex jure proprie dicto, civem ad hoc non teneri: at non etiam caritatem pati, ut aliter faciat. Multa enim sunt, non justitiae proprie dictae, sed dilectionis officia, quae non tantum cum laude praestantur, quod Vasquius agnoscit, sed etiam omitti sine culpa nequeunt"

esta tradición, siempre sensible a los peligros de la tiranía. En este caso se trata de disculpar al gobernante de los crímenes que haya podido cometer contra ciudadanos particulares, incluido el asesinato:

Al contrario, puede suceder que, por ser la vida del agresor útil a muchos, no pueda ser éste asesinado sin pecado; y esto no solamente por virtud de la ley divina, vieja o nueva, de las que hablamos arriba, donde probamos que la persona del rey es sagrada, sino también por el mismo derecho natural. Pues el derecho natural, en cuanto significa ley, no mira sólo aquellas cosas que dicta la justicia, que llamamos expletiva, sino que contiene también en sí los actos de otras virtudes, como la templanza, la fortaleza, la prudencia (...) a esto que dijimos no(s) obliga la caridad.¹¹⁵⁰

De nuevo, el argumento grotiano se contrapone a lo expuesto por Vázquez en las páginas de sus *Controversias illustres*, donde había atacado la misma opinión, defendida por Domingo de Soto, como contraria al derecho natural. Por una parte, afirma nuestro autor, el príncipe que busca la muerte de un súbdito inocente incurre en tiranía, deja entonces de ser príncipe y puede ser resistido como si se tratara de un delincuente particular. Por otra parte, remite de nuevo al fundamento exclusivo de todo poder político legítimo, la utilidad de los súbditos, interpretada aquí en un sentido contractual inconfundiblemente individualista:

Además si me interesa a mí el que la nación a que pertenezco se salve, es precisamente por mi propio provecho, y por mi principalmente deseo y debo desear su conservación. Luego según el derecho natural mayor amor siento y debo sentir por mí mismo, que por el príncipe o por la república (...) según dice Terencio: “yo mismo soy para mí el prójimo” y la citada ley *praeses* prueba que ésta es la caridad bien ordenada; cosa que nadie que no estuviera por completo falto de razón, o fuera de sí hubiera negado. Sería pues, inconducente y propio de hombre insensato el pretender con su propia muerte

¹¹⁵⁰ *Ibid.*, lib. II, cap. I, qu. IX, n. 1, p. 168. “Contra vero evenire potest, ut quia invasoris vita multis sit utilis, occidi is sine peccato nequeat: nec id tantum ex vi legis divinae, sive veteris sive novae, de quibus egimus supra, cum regis personam sactam esse ostendimus, sed ipso etiam naturae jure. Nam jus naturae (...) non ea tantum respicit quae dictat justitia quam explettricem diximus, sed aliarum quoque virtutum, ut temperantiae, fortitudinis, prudentiae actus in se continet (...) Ad id vero quod diximus caritas nos obstringit”. Cfr. Grotius, Hugo: *Del derecho de la guerra y de la paz*, vol. I, p. 267.

conservar la vida de otro individuo útil a la república, cuando cada uno debe anteponerse él mismo y su propia salvación, aun a toda la república¹¹⁵¹.

El texto grotiano parece pensado palabra por palabra para enfrentarse a esta andanada originalísima a favor de los derechos individuales, que el holandés juzga como muy peligrosa. Véase por ejemplo el esfuerzo por recuperar el sentido cristiano de la caridad como amor al prójimo, frente al utilitarismo aparentemente “egoísta” de Vázquez de Menchaca. Y decimos aparente, porque era precisamente un deber de mutuo auxilio el que, como vimos, parecía legitimar el recurso a un derecho de resistencia colectivo en la obra del vallisoletano¹¹⁵².

En cualquier caso, se trata de una nueva refutación de la tradición republicana, que había considerado la degeneración tiránica del gobierno y el derecho de oponerse a la misma como el resultado de un acuerdo tácito, dentro de una cosmovisión de los asuntos políticos ampliamente compartida en la Antigüedad y el Renacimiento. Frente a este sentir común, el pacto social grotiano constituye una innovación que tendría consecuencias de largo alcance. Así lo ha puesto recientemente de manifiesto el profesor Antonio Rivera:

Durante gran parte de los siglos XVI y XVII, este concepto es empleado por los partidarios de los derechos populares contra la teoría del derecho divino de los reyes. Sin embargo, Grocio y Hobbes cambian el sentido tradicional de ese pacto y otorgan la soberanía al magistrado supremo¹¹⁵³.

En las conclusiones de este apartado nos pronunciaremos sobre la supuesta modernidad de este contractualismo invertido. Por el momento tan sólo queremos subrayar la profunda influencia negativa de la obra de Vázquez de Menchaca en el absolutismo político grotiano, verdadero espejo negativo de algunos pasajes del *De iure belli ac pacis*. Grotius comprendió al vallisoletano de la misma forma en que lo hacemos nosotros en estas páginas: como un defensor ejemplar de los postulados de la tradición

¹¹⁵¹ Vázquez: *Controv. ill.*, lib. I, cap. XVIII, q. 10, vol. I, p. 334. “Praetera meam rempublicam salvam esse mea interesse videtur propter meam utilitatem & propter me potissimum eius incolumitatem desidero, & desiderare debeo. Ergo iure naturae magis diligo & diligere debeo me ipsum quam meum principem aut rempublicam (...) proximus sum egomet mihi ut Terentius ait, & probat d. l. praeses, hanc esse charitatem bene ordinatam. Id quod nullus, qui ex toto non ineptiret aut insaniret abnegasset, ergo praeposterum esset ac hominis omnino insani sua internatione velle hominem reipublicae utilem servare quandoquidem etiam toti reipublicae se anteponere suamq; salutem debet.”

¹¹⁵² Cfr. pp. 295-296.

¹¹⁵³ Rivera García, Antonio: *Republicanism calvinista*, op. cit., p. 132.

republicana, especialmente de un derecho de resistencia que, en el contexto de las guerras de religión y apropiado por las más diversas sectas religiosas, debía ser neutralizado para evitar ser convertido en el combustible de nuevas soflamas incendiarias.

Si Hobbes persiguió este objetivo, influido por la filosofía cartesiana, a través de una geometría política ajena a los recursos tradicionales de la jurisprudencia de la modernidad temprana (desde los testimonios de los clásicos a los argumentos de los derechos natural y divino), el pensamiento de Grotius es el mejor ejemplo de la adaptación de la vieja jurisprudencia romanista a las nuevas circunstancias histórico-políticas. Dentro de esta tradición Vázquez siguió encontrado eco, no ya como una autoridad indiscutible, sino más bien como un obligado lugar de referencia con el que discutir y polemizar, un eximio representante de una tradición obligada a echarse a un lado ante circunstancias históricas muy distintas a las que la vieron nacer y desarrollarse.

La experiencia holandesa: un republicanismo frustrado por los enfrentamientos religiosos

Cuando echamos una mirada atrás hacia esta particular irrupción de la tradición republicana en el contexto holandés solo podemos concluir con Kossman que "es sorprendente lo rápido que se perdió (...) incapaz de reclutar ningún apoyo y limitada a ser una apología de una situación histórica accidental y transitoria"¹¹⁵⁴. Había sido el mejor asidero en la batalla de las ideas contra la monarquía hispánica, desde las fallidas negociaciones de paz de Colonia hasta la llamada Tregua de los Doce Años. Primero fue Albada el que se sirvió hábilmente de las ideas de Vázquez de Menchaca para legitimar, desde la óptica castellana, el legítimo recurso a las armas de las Provincias Unidas. Grotius tenía ante sí una misión similar cuando la Compañía Holandesa de las Indias Orientales le contrató para que justificara los actos hostiles contra los navíos portugueses en el Pacífico. Se excedió con mucho en esa tarea. El resultado, *De iure praedae*, constituía una formulación sistemática de las principales ideas de la tradición republicana, coronada por la justificación habitual del recurso a las armas contra el gobierno tiránico, en este caso, de los Austrias.

¹¹⁵⁴ Kossmann, Ernest: *Dutch political thought, op. cit.*, p. 36.

Tan sólo unos meses antes había aparecido también en las Provincias Unidas la primera edición de la *Politica* de Althusius, una completa propuesta institucional que, lejos de convertirle en el ‘primer federalista’, lo consagraba como el mejor heredero del republicanismo clásico: representante genuino de unos principios que cada pueblo había adoptado de acuerdo a su propia historia y que ahora Althusius intentaba hacer encajar en el complejo mapa institucional de las Provincias. La suya no sería una misión fácil. Un repentino giro en la situación política condenaría a la herencia republicana y, con ella a Althusius, a un acelerado olvido.

Los enfrentamientos entre calvinistas radicales y protestantes moderados, animados por los respectivos bandos aspirantes a la supremacía política en las nacientes Provincias Unidas, hicieron del derecho de resistencia un patrimonio exclusivo de los actores religiosos más intransigentes, una herencia que ahora amenazaba seriamente la viabilidad de la nueva *respublica*. Los hombres de estado más clarividentes, entre ellos Grotius, se conjuraron para vencer este fantasma en un tiempo que, frente a nuevos retos, exigía también nuevas respuestas. La herencia del republicanismo clásico, de la que todos eran conscientes, quedó así desplazada, guardando el sueño de los justos hasta que nuevas circunstancias hicieran propicio su retorno.

7.2 La recepción del pensamiento de Vázquez de Menchaca en Gran Bretaña

Contractualismo político y derecho de resistencia en las guerras civiles inglesas (1642-1651). Influencia de Vázquez de Menchaca en la obra de Samuel Rutherford

Nos trasladamos ahora un par de décadas hasta 1644, atravesando el mar del Norte en dirección a Gran Bretaña. Allí se está produciendo una de las revoluciones más sangrientas de esta primera mitad del siglo XVI, una verdadera guerra civil en la que se mezclan, como en la práctica totalidad de los conflictos de este tiempo, religión y política. El bando realista, partidario de una Iglesia anglicana intervenida por la Corona, se enfrenta desde 1642 en el campo de batalla a los parlamentarios rebeldes, que azuzan y ponen de su lado a los puritanos ingleses, calvinistas que profesan una fe extrema en la predestinación y, de forma consecuente, en la suprema autoridad de la providencia divina sobre los asuntos humanos. Está por tanto de nuevo en juego, como antes en las

Provincias Unidas, la definición de una jerarquía entre los poderes eclesiástico y civil y, en relación a este último, entre los poderes supremos e intermedios.

En Escocia la situación era si cabe aún más tensa. Desde la coronación del rey Jacobo VI de Escocia como monarca de los tres reinos (Inglaterra, Escocia e Irlanda), el monarca trató de imponer un protestantismo a la anglicana en sus dominios natales. Ello chocaba frontalmente con el carácter de la Reforma escocesa, que tuvo en John Knox, seguidor de Calvino, al fundador de un movimiento presbiteriano (el movimiento de los *covenanters*) que colocaba en primer plano la autonomía de las iglesias locales. La imposición forzosa del Libro de Oración Común por su sucesor, Carlos I de Inglaterra, llevó en 1639 al estallido de un conflicto que pronto se entremezcló con la guerra en curso en Inglaterra. En 1643 los *covenanters* se unieron a las fuerzas parlamentarias, lo que influyó decisivamente en la victoria sobre las tropas realistas.

Llama la atención que el tratado de Rutherford, una defensa sistemática de la rebelión armada contra Carlos I, no fuera publicado hasta 1644, cuando las hostilidades ya hacía tiempo que estaban en marcha. A pesar de la guerra en curso las negociaciones no se detuvieron sin embargo totalmente. En este sentido, *Lex, Rex* ha sido interpretado como un intento de imponer una “línea dura” en las negociaciones, frente a un sector moderado dispuesto a conformarse con pequeñas concesiones.¹¹⁵⁵ Lo que estaba en juego para el teólogo presbiteriano no eran tanto las condiciones de un armisticio como la imposición de una cierta comprensión de la autoridad política, enfrentada por completo a los presupuestos absolutistas que tanto favor encontraban en la Corte.

Pero el tratado de Rutherford es también un escrito polémico, una respuesta punto por punto al tratado *Sacro-Sanctum Regus Majestas* del obispo anglicano John Maxwell (†1647), que constituye a su vez una defensa nada novedosa de la teoría acerca del origen divino de los reyes. Maxwell había intentado desde 1637 imponer el uso del libro de oración común en la catedral de Fortrose, antes de ser excomulgado por los presbiterianos escoceses y trasladarse a Irlanda, donde intervino activamente en la guerra hasta su trágica muerte. Rutherford, por su parte, fue uno de los presbiterianos más activos en la redacción de la llamada Confesión de Fe de Westminster (1646), redactada por una asamblea de prelados convocados al efecto por el Parlamento británico.

¹¹⁵⁵ Coffey, John: *Politics, Religion and the British Revolutions. The mind of Samuel Rutherford*, Cambridge, CUP, 1997, p. 147.

De la obra de Rutherford, un reputado teólogo, llama especialmente la atención su gran conocimiento de la literatura política profana, donde abundan las referencias a autores como Hottman, Althusius y, también, a nuestro Fernando Vázquez de Menchaca. En las páginas que siguen nos centraremos precisamente en las referencias a la obra del vallisoletano, que de nuevo tiene un lugar central, alineado con otros autores fundamentales del *corpus* republicano europeo, en la exposición de los principales postulados de este paradigma clásico.

La primera de estas referencias la encontramos en el capítulo XIII del tratado de Rutherford, en el que se enfrenta a los defensores del origen natural de la autoridad de los reyes, estableciendo similitudes con las jerarquías existentes entre algunos animales sociales. Rutherford recurre entonces a una distinción clave para la teoría vazquiana, la existente entre un derecho de gentes primario y otro secundario, en virtud del cual el ser humano habría abandonado su libertad natural originaria para vivir bajo la protección de un gobierno limitado:

El hombre ha nacido libre por naturaleza, y tan libre como los animales (...) por la misma ley natural, ningún hombre es nacido rey de otros hombres, nadie sometido a otro por una sujeción civil natural, (no hablo aquí de la sujeción natural a los padres) y por ello Fernando Vázquez decía que los reinos e imperios fueron creados no por el derecho natural, sino por el derecho de gentes. Habló también en otro lugar de un derecho natural secundario, mientras que el derecho de gentes primario es de hecho el derecho natural, en cuanto es conveniente al ser humano¹¹⁵⁶.

Lo natural es por tanto la libertad, no la sumisión. Ningún tipo de autoridad política, tampoco la monárquica, resulta amparada en principio por la naturaleza. Existe sin embargo un último recurso para los partidarios del absolutismo, la equiparación de la autoridad real con el poder 'artificial' por el que el amo dispone sobre sus siervos. Este argumento, que ya vimos formulado por Grotius, consideraba perfectamente legítimo que un pueblo pudiera, del mismo modo que un individuo, “someterse totalmente bajo el poder de un amo de forma incondicionada”, poniendo por encima de

¹¹⁵⁶ Rutherford, Samuel: *Lex, Rex or The Law and the Prince. A Dispute for the Just Prerogative of King and People*, Edinburgo, Ogle and Oliver & Boyd, 1843. Cfr. Vázquez: *Controv. ill.*, lib. II, cap. LXXXII, n. 6, vol. IV, pp. 212-213. En el párrafo citado Vázquez no se refiere tanto a la distinción entre un derecho de gentes primario y otro secundario, sino más bien a los tres posibles orígenes de toda jurisdicción y dominio: la violencia, el consentimiento y el transcurso del tiempo, todos ellos sobrevenidos y contingentes, lo que indica en efecto que no existe un dominio natural de unos hombres sobre otros.

su libertad los beneficios de la “paz y la seguridad”¹¹⁵⁷. Rutherford responderá de nuevo junto a Vázquez recordando la inalienable preeminencia de la libertad humana sobre cualquier tipo de convenio, que nunca podría amparar legalmente a un tirano.

Si un pueblo, confiando en la bondad de un príncipe, se convierte en esclavo de él y éste se convierte después en un tirano, no resulta obligado por una sumisión precipitada y temeraria (...) Así, el sabio Fernando Vázquez decía que “el pájaro que fue apresado y ha escapado es libre”¹¹⁵⁸.

Y añade después sobre el conquistador violento, perfil que corresponde bien a Carlos I en el imaginario de los presbiterianos escoceses:

La naturaleza de un pueblo forzado, tan pronto como logra escapar de un conquistador violento, hace de él un pueblo libre y, si solo el tiempo (afirmaba Fernando Vázquez) justifica la sujeción, solo el tiempo justifica con mayor facilidad la liberación¹¹⁵⁹.

Tras combatir los principales postulados histórico-jurídicos y antropológicos de los partidarios del absolutismo, Rutherford se encamina a definir, en la parte positiva de su tratado, la verdadera naturaleza de la potestad del príncipe, un poder “fiduciario y ministerial”, como anuncia ya en el título del capítulo XVII, que en nada se parece al del “señor o conquistador”. Tras resumir las principales diferencias entre la potestad doméstica del cabeza de familia (natural, necesaria, universal, fruto del instinto) y la potestad real (una potestad política que en su forma actual no es necesaria, pues otra forma de gobierno, fruto de una elección consciente, sería igualmente legítima), Rutherford definirá la segunda en los términos habituales del republicanismo clásico, como un *officio*, aquel del que tiene bajo su custodia, según el teólogo presbiteriano, tanto las vidas como la religión de sus súbditos:

Mi vida y religión, y del mismo modo mi alma en ciertos casos, son confiadas al rey como un vigilante público, del mismo modo que el ganado al pastor, la ciudad a los guardianes y puede entregarla al enemigo. Por ello tiene en su confianza la vida y la

¹¹⁵⁷ *Ibid.*, p. 66.

¹¹⁵⁸ *Ídem*. Cfr. Vázquez: *Controv. ill.*, lib. II, cap. LXXXII, n. 15, vol. IV, p. 222.

¹¹⁵⁹ *Ibid.*, p. 67. Cfr. Vázquez: *Controv. Ill.*, lib. II, c. LXXXII, n. 6, vol. IV, pp. 212.

religión y ambos tablas de la ley bajo su custodia, *ex officio* (...) Pero la ley no es propia del rey, sino confiada a él. Aquel que recibe un reino condicionalmente y puede ser destronado si los vende o lo da a otro es un patrón fiduciario y sólo lo tiene confiado¹¹⁶⁰.

El listado de autores que Rutherford nos proporciona en apoyo de esta teoría resulta muy instructivo para comprender el largo proceso por el que la obra de Vázquez acabó encontrado eco en un contexto tan lejano a aquel en el que tuvo su nacimiento y con respecto al cual fue pensada. Bajo este epígrafe quedan en efecto reunidos los testimonios de Hottman (*Quaest. Ill.* 1), Vázquez (*Controv. Ill.*, lib. I, cap. 4) y Althusius (*Polit.*, cap. 24, n. 35), que es el que cita a su vez a los dos anteriores y debe ser considerado como la fuente de la que Rutherford bebe directamente.¹¹⁶¹ La *Política* de este último se presenta así como el canal de difusión de las ideas del vallisoletano en un momento histórico especialmente propicio para su reactualización.

Rutherford volverá de nuevo sobre este punto en el capítulo XIX, que remata con una máxima de claridad meridiana: *Rex director Regni, non proprietarius*. Al pie de la misma remite de nuevo a los pasajes ya citados de Hotman y Vázquez, a los que añade ahora los nombres de dos juristas franceses del siglo anterior, el calvinista Charles Dumoulin (1500-1566) y el católico moderado Pierre Grégoire (1540-1597) otra muestra de la naturaleza supraconfesional del paradigma político del que tratamos aquí.¹¹⁶²

Esta concepción contractual del poder va a suponer también en la obra de Rutherford la lanzadera óptima para atacar las tesis de los partidarios del absolutismo, en vísperas de su formulación más famosa, la representada por el *Leviathan* (1651) de Thomas Hobbes. “No hay ninguna potestad en los gobernantes para hacer el mal, sino para ayudar y proteger a la gente”, repite Rutherford siguiendo de nuevo a tratadistas como Vázquez (*Controv. Ill.* Lib. I, cap. 26, cap. 45), Pruckman (1562-1630, autor en 1592 de *Paraphrasi Soluta Potestas. Tractatus de Regalibus*) y Althusius (*Polit.*, cap.

¹¹⁶⁰ *Ibid.*, p. 72.

¹¹⁶¹ Althusius, Johannes: *Politica, op. cit.*, cap. XXIV, n. 35, p. 487. "De priori, quòd magistratus nudus dispensato & defensor fidelis bonorum & jurium regni sit, non proprietarius, constat ex eo, quòd non possit alienare Imperium, oppida, urbes, regionésve, vel res subditorum, bonáve regni. Bossius de principe & privileg. illius num. 290. Hotom. quaest. illust. I. Vasqu. lib. I. cap. 4. illust. contr. (...)". Cfr. Hotman, François: *Quaestiones Illustres*, cap. 1, pp. 31-41 (en estas páginas Hotman se ocupa de los distintos *officii* -cónsules, prefectos, pretores...- o cargos públicos). Cfr. Vázquez: *Controv. Ill.*, lib. I, cap. IV, vol. I, pp. 141-153.

¹¹⁶² *Ibid.*, p. 86. Las dos referencias se encuentran también en el pasaje de Althusius citado en la nota anterior.

9, n. 25), cuya *Politica* es de nuevo el canal de transmisión de las ideas de los anteriores¹¹⁶³. Pero lo que interesa al escocés son ante todo las relaciones entre leyes y mandatarios, como indica el célebre subtítulo del *Lex, Rex*: 'la ley es rey'. En el capítulo XXVI, dedicado en exclusiva a lidiar con esta cuestión, Rutherford vuelve a poner de relieve la estricta obligación a la que se encuentran sometidos los gobernantes, derivada del peculiar origen de las leyes: “cuanto mayor es el consentimiento, afirma Fernando Vázquez, más estricta es la obligación”¹¹⁶⁴.

Antes había defendido ya, en el capítulo XXIV, que no era bueno “que solo el rey tuviera poder para hacer las leyes (...) sin ningún consenso por parte de los súbditos”. Este sería en su opinión un “dominio de amos” sobre esclavos¹¹⁶⁵, una comprensión del gobierno político estrechamente ligada al ideal de libertad republicano. Y aunque es cierto que Rutherford concede a los gobernantes cierto margen para interpretar las leyes de acuerdo a su verdadera intención, ello nunca va a ser atribuido, como ya había defendido Vázquez de Menchaca, a un poder extraordinario por su parte, sino más bien a los "gajes" específicos de su oficio:

perdonar un incumplimiento de la letra de la ley humana, exponiéndola de acuerdo a la verdadera intención de la ley y hacerlo con benignidad es un acto de obligación legal y, por tanto, del poder ordinario de los jueces (...) Si se consulta al erudito Fernando Vázquez, es contrario a la distinción de un poder ordinario y extraordinario de los hombres¹¹⁶⁶.

La conclusión lógica de la argumentación que venimos exponiendo no puede ser otra que la legitimación del derecho de resistencia, de acuerdo a la más pura ortodoxia de la tradición republicana. El capítulo XXVIII del *Lex, Rex* se demanda así 'Si son legales o no las guerras levantadas por los súbditos y parlamentos en su justa defensa contra los sangrientos emisarios del rey'. Que el tirano usurpador o sin título pudiera ser

¹¹⁶³ *Ibid.*, p. 102. Cfr. Vázquez: *Controv. Ill.*, lib. I, cap. XXVI, vol. II, p. 121-140 (acerca de la facultad de dispensar de las leyes y la plenitud de poder de los magistrados supremos), cap. XLV, vol. III, pp. 46-58 (acerca de la sujeción del magistrado supremo a las leyes civiles). Althusius, Johannes: *Politica*, cap. IX, n. 25, p. 179. "Secundum hand igitur proprietatis & natura impii & potestatis haec erit, ut mera utilitatem & commoditatem subditorum respiciat & curet, ut probat Fernandus Vasq. illust. controv. lib. I c. 26. c.45. Pruckman d.c.3. §soluta potestas. Quia nulla potestas est ad malum, sed tantum ad bonum, non ad nocendum, sed ad consulendum, juvandum, & ad meram subditorum utilitatem, non ad imperantium libidinem vel commodum, ut dicit Vasquius".

¹¹⁶⁴ *Ibid.*, p. 129. Cfr. Vázquez: *Controv. Ill.*, lib. I, cap. XLI, vol. III, pp. 354 y sigu.

¹¹⁶⁵ *Ibid.*, p. 114.

¹¹⁶⁶ *Ibid.*, p. 109.

resistido abiertamente era algo sostenido como vimos por el grueso de la jurisprudencia de la modernidad temprana, *quia licet vim vi repellere*, sentencia bajo la cual Rutherford es capaz de unir los pareceres de autores tan opuestos como Vázquez y Barclay¹¹⁶⁷. Pero esta posibilidad también se extiende, como sabemos, contra el príncipe legítimo que termina abusando de su cargo. La violencia defensiva se plantea así una vez más como el castigo a la traición de un pacto contraído por el gobernante en virtud de su oficio, aunque en este caso Rutherford trace paralelismos con otras instituciones que no serían del todo políticas:

No hay una obligación moral mayor entre el rey y el pueblo que entre los padres y los hijos, el señor y el siervo, el patrón y los clientes, el marido y la mujer, el señor y el vasallo, el piloto de un barco y los pasajeros (...) pero la ley garantiza que si estos traicionan la confianza puesta en ellos, pueden ser resistidos¹¹⁶⁸.

Sobre quien deba ejercer esta resistencia, añade copiando literalmente a Vázquez:

Mas aun si el señor impusiese a sus súbditos cargas enormes e inhumanas, puede el príncipe de superior autoridad eximir por completo a tal vasallo de su jurisdicción, aun en el caso en que ni se queje, ni lo pida el súbdito¹¹⁶⁹.

En el caso de la guerra contra Carlos I tales autoridades superiores estarían encarnadas por los parlamentos de ambos reinos, Escocia e Inglaterra, aliados estratégicos de los pastores calvinistas frente a un enemigo común: el creciente poder monárquico, que pretende convertirse en monopolístico, tanto en la esfera secular como en la religiosa. Dicha alianza acerca sin duda a Rutherford, un teólogo presbiteriano, a la defensa de un derecho civil de resistencia tan terrenal como el expuesto tradicionalmente por una rama de la jurisprudencia y sintetizado por Vázquez de Menchaca. Ambos, pastores y hombres de letras, figurarán con letras mayúsculas en la

¹¹⁶⁷ *Ibid.*, p. 141. Cfr. Vázquez: *Controv. Ill.*, lib. I, cap. 3, n. 33. Aunque Vázquez recurre a menudo a este argumento del derecho privado la cita en cuestión es errónea, ya que el capítulo tercero consta sólo de diez apartados. Cfr. Barclay, William: *De regno et regali potestate adversus Buchananum, Brutum, Boucherium, & reliquos monarchomachos, libri sex*, Paris, Guillaume Chaudiere, 1600, lib. IV, cap. 10, p. 268: "Nam de Tyrannis eiusmodi nulla est inter mortales controversia: quippe quos, ut hostes publicos, non solum ab universo populo, sed à singulis etiam impeti caedique iure optimo posse tota antiquitas censuit, & iugi asseveratione consentiens subsequentium seculorum probavit autoritas".

¹¹⁶⁸ *Ídem.*

¹¹⁶⁹ *Ídem.* Cfr. Vázquez: *Controv. Ill.*, lib. I, cap. 8, n. 18, p. 199.

lista de enemigos de los precursores del pensamiento político absolutista que en esta época, no es de extrañar, surge en Inglaterra de la mano de Thomas Hobbes como una respuesta directa al desafío de los teóricos de la resistencia.

Hobbes mejor que nadie supo comprender la naturaleza de un discurso, el republicano, anterior a la confesionalización del conflicto inglés y del que bebían todas y cada una de las distintas sectas y partidos enfrentados. no puede ser comprendida de hecho sino como un gran esfuerzo por desactivar el discurso de la resistencia que, en un mundo dividido por el faccionalismo religioso, había perdido la función primordial que detentaba en el paradigma republicano (como instrumento último de control de las acciones del gobierno y salvaguarda del imperio de las leyes), para convertirse en un factor recurrente de inestabilidad política.¹¹⁷⁰

¹¹⁷⁰ Cfr. Hobbes, Thomas: *Leviathan, op. cit.*, pp. 149-150. "In these westerne parts of the world we are made to receive our opinions concerning the Institution, and Rights of Common-wealths, from Aristotle, Cicero, and other men, Greeks and Romanes, that, living under Popular States, derived those Rights, not from the Principles of Nature, but transcribed them into their books, out of the practice of their own Common-wealths, which were Popular (...) And because the Athenians were taught, (to keep them from desire of changing their government) that they were Free-men, and all that lived under monarchy were slaves; therefore Aristotle puts it down in his *Politiques* (lib.6.cap.2) *In democracy, Liberty is to be supposed: for it is commonly held that no man is Free in any other government* And as Aristotle, so Cicero and other writers have grounded their civil doctrine on the opinions of the Romans, who were taught to hate monarchy: at first, by them that, having deposed their sovereign, shared amongst them the sovereignty of Rome; and afterwards by their successors. And by reading of these Greek and Latin authors, men from their childhood have gotten a habit, under a false show of liberty, of favouring tumults, and of licentious controlling the actions of their sovereigns; and again of controlling those controllers; with the effusion of so much blood, as I think I may truly say there was never anything so dearly bought as these Western parts have bought the learning of the Greek and Latin tongues". Vid. tb. *Ibid.*, pp. 225-226. "And as to Rebellion in particular against Monarchy; one of the most frequent cases of it, is the Reading of the books of Policy, and Histories of the antient Greeks, and Romans; from which, young men, and all others that are unprovided of the Antidote of the Solid Reason, receiving a strong, and delightfull impression, of the great exploits of warre (...) receive withall a pleasing Idea, of all they have done besides; and imagine their great prosperity, not to have proceeded from the aemulation of particular men, but from the vertue of their popular forme of government" (...) "From the reading, I say, of such books, men have undertaken to kill their Kings, because the Greek and Latine writers, in their books, and discourses of Policy, make it lawfull, and laudable, for any man so to do; provided before he do it, he call him Tyrant" (...) "In summe, I cannot imagine, how any thing can be more prejudiciall to a Monarchy, than the allowing of such books to be publikely read, without present applying such correctives of discreet Masters, as are fit to take away their Venime: Which Venime I will not doubt to compare to the biting of a mad Dogge, which is a disease the Physicians call Hydrophobia, or fear of Water. For as he that is so bitten, has a continuall torment of thirst, and yet abhorreth water (...) So when a Monarchy is once bitten to the quick, by those Democraticall writers, that continually snarle at that estate; it wanteth nothing more than a strong Monarch, which neverthesse out of a certain *Tyrannophobia*, or feare of being strongly governed, when they have him, they abhorre". Muchos años después de la Restauración inglesa, en 1668 (fecha en la que redacta el *Behemoth*), Hobbes sigue denunciando a aquel "número enormemente grande de hombres de la mejor condición, que habían sido educados de tal modo que, habiendo leído en su juventud los libros escritos por hombres famosos de las antiguas repúblicas de Grecia y Roma relativos a su régimen político y hazañas, libros en los que se ensalzaba el gobierno popular con el glorioso nombre de libertad y se denigraba la monarquía con el de tiranía, dieron en enamorarse de sus formas de gobierno" (...) "Es de entre ellos", aseguraba, "de donde salió elegida la mayor parte de la Cámara de los Comunes; o, si no constituían la mayor parte, gracias a su elocuencia

RESUMEN Y CONCLUSIONES

A lo largo de este trabajo hemos dado cuenta de una de las grandes figuras olvidadas del pensamiento hispánico y lo hemos hecho de forma exhaustiva. A pesar de que el resultado excede con mucho los límites que habíamos previsto inicialmente para esta tarea (tanto en extensión como en tiempo empleado), nuestra sensación al concluir esta tesis no es ni mucho menos la de haber agotado nuestro objeto de investigación. Muy al contrario, son tantos los aspectos que quedan por dilucidar en torno al propio Vázquez de Menchaca y la jurisprudencia hispánica de la modernidad temprana que apenas podemos considerarnos satisfechos con lo obtenido, plenamente conscientes como estamos de que nos encontramos apenas al comienzo de un camino que sigue plagado de dificultades. Esperamos con todo haber justificado ante el lector la elección de nuestro tema y la pertinencia del mismo, en un momento en que el paradigma republicano está permitiendo releer gran parte de nuestra historia y pensamiento políticos al margen de las categorías anacrónicas con las que fue maltratado durante gran parte del siglo XX.

En el primer capítulo de este trabajo repasamos los principales datos biográficos sobre el jurisconsulto vallisoletano. La ausencia, prácticamente absoluta, de testimonios directos acerca de la vida de nuestro autor nos llevó a trazar lo que convenimos en llamar una biografía institucional del mismo, retratando por un lado la condición y mentalidad del ilustre estamento al que Menchaca pertenece (un club de los letrados retratado por Richard Kagan a finales de los años 70) y por otro los principales escenarios en los que desempeñó su labor como jurista. Sus altas responsabilidades en los más altos escalafones del sistema judicial castellano (primero como oidor de la Chancillería de Sevilla y después en la Contaduría mayor de Castilla) le permitieron sin duda conocer de cerca los principales motivos de pleito no solo entre particulares sino, ante todo, entre súbditos y Corona.

Toda la obra de Vázquez de Menchaca, que repasamos a continuación denunciando la incomprensible ausencia de una moderna edición crítica de las *Controversias ilustres*, podría ser interpretada por tanto a la luz del afán por sistematizar la legislación y jurisprudencia existentes, que habían dado lugar con el paso de los años a una causística contradictoria. Lejos de contentarse con el mero recurso a los testimonios de las autoridades (glosadores y post-glosadores de los derechos romano y canónico) Vázquez de Menchaca desempeñaba como vimos esta tarea mediante el

recurso a los primeros principios del derecho natural y de gentes, pero también de la política, en una época en que justicia y buen gobierno son prácticamente sinónimos.

Por último resumimos en este primer capítulo las principales aportaciones de aquellos que han estudiado la obra del vallisoletano, un balance cuanto menos crítico. La obra de Vázquez ha sido considerada a nuestro entender en base a parámetros y distinciones que, aplicados por los historiadores del derecho a distintos autores y escuelas de forma más o menos diacrónica, guardan una relación tangencial con el núcleo del pensamiento vazquiano y solo contribuyen a ocultarnos su esencia. Vázquez de Menchaca no fue en definitiva un pionero internacionalista (como pretendían Barcia Trelles, Miaja de la Muela y los estudiosos de la Escuela de Salamanca), ni tampoco un precursor del moderno derecho natural secular (Reibstein), derecho natural que en todo caso tiene en Vázquez una fuerte vocación de continuidad con el mundo antiguo.

Los distintos análisis de sus ideas acerca del derecho natural dieron lugar de hecho a juicios radicalmente opuestos, de forma que al Vázquez secularizador de Reibstein y Verdross se opuso pronto el Vázquez voluntarista retratado por Fassó y Todescan en Italia, interpretaciones basadas todas ellas en distintos pasajes de su obra aparentemente contradictorios. El vallisoletano nunca pretendió en efecto, esta era nuestra conclusión, sistematizar sus doctrinas iusnaturalistas en las páginas de las *Controversias illustres*, tarea que debió abordar con mayor atención en una obra póstuma, *De vero jure naturale*, que nunca fue dada a la imprenta y hoy sigue desaparecida.

Tampoco la escuela liberal del derecho subjetivo, que rastrea en la evolución del concepto de 'dominium' las claves para explicar el surgimiento de los modernos derechos individuales, pudo ver en Vázquez más que a un autor contradictorio, que a pesar de exponer las líneas principales de una teoría pionera del 'dominium' como libertad o disponibilidad absoluta sobre algo, no dudaba en otorgar a la Edad de Oro de los clásicos, en la que no existían autoridades ni dominios, un papel fundamental en su sistema (Seelmann). Más recientemente, este hilo rojo ha llevado a conclusiones paradójicas como las defendidas por Annabel Brett, que ha llegado a calificar a dos autores tan dispares como Vázquez y Hobbes como miembros de una "misma tradición del derecho subjetivo" como 'ius absolutum', anterior a toda estructura política¹¹⁷¹. Esta paradoja solo se explica a partir de un enfoque incorrecto, que pone el énfasis en

¹¹⁷¹ Vid. p. 66.

aspectos que resultan secundarios para la comprensión del legado vazquiiano. La profunda coherencia que inspira su obra había que buscarla por tanto en un terreno distinto, el de las ideas políticas, un terreno en el comenzaron a adentrarse Reibstein y Carpintero Benítez, que enfatizaban el contractualismo pionero de Vázquez y que desafortunadamente no tuvieron continuidad.

Los capítulos segundo y tercero constituyen la parte negativa de este trabajo, aquella en la que nos esforzábamos por desenterrar los principales obstáculos teóricos para una relectura republicana de la obra de Vázquez de Menchaca. En primer lugar, el esencialismo absolutista que consideraba hasta fechas recientes a la Castilla de los Austrias como un homogéneo bloque absolutista, punto de partida compartido por reaccionarios y progresistas (aunque para ambos bandos merezca una valoración contrapuesta) y que solo comenzó a ser problematizado cuando la nueva historiografía institucional sacó a la luz el papel fundamental desempeñado por las Cortes y las ciudades en el entramado de poder castellano. El reino se convierte así en un espacio de negociación y resistencia (como demuestran de forma paradigmática los litigios causados por la enajenación de villas de realengo) en el que el pensamiento de Vázquez, impensable en el contexto monolítico retratado por la historiografía tradicional, cobra por fin vigencia.

Nuestra labor crítica se extiende en el capítulo tercero hasta la historia de las ideas políticas, monopolizada en nuestra primera modernidad por los estudios en torno al padre Vitoria y la 'Escuela de Salamanca'. En nuestro trabajo llevamos a cabo una verdadera deconstrucción de esta tradición, cuyo origen solo puede ser explicado a partir de los esfuerzos combinados de los principales intelectuales conservadores (Cánovas del Castillo, Menéndez Pelayo, ...) y de un sector de la Iglesia católica (sobre todo la Orden dominicana) por modelar en el pasado un referente intelectual que sirviera de guía y legitimara su actuación política en el presente inmediato. Internacionalmente, en cambio, la Escuela fue reforzada por la tradición legal internacionalista, que retrató a Vitoria y sus 'discípulos' como auténticos pioneros del moderno derecho liberal internacional basado en el principio de multilateralidad, perspectiva que finalmente se impuso también en nuestro país: tras el fin del franquismo la Escuela de Salamanca se convertía así en la Escuela de Paz retratada por Luciano Pereña. Se trata en definitiva de una tradición imaginada, una recreación histórica más fiel a los cambiantes imperativos políticos del presente que a los presupuestos específicos del pensamiento político de la modernidad temprana. Nuestra

deconstrucción permite en cualquier caso desembarazarnos de un paradigma omniabarcante que ha impedido hasta ahora hacer justicia a la riqueza y diversidad de las tradiciones intelectuales que recorren el siglo XVI, entre las cuales se encuentra por supuesto el republicanismo clásico.

Antes de entrar en los pormenores de este paradigma político comparamos todavía en el capítulo tercero las doctrinas de Fernando Vázquez de Menchaca con las de los dominicos Domingo de Soto y Francisco de Vitoria. A la luz de esta comparación se hacían patentes importantes divergencias en los presupuestos desde los que estos autores abordaban cuestiones tan importantes como la naturaleza de la ley y la obligación en conciencia, los límites de la potestad política y el legítimo ejercicio de la resistencia. Estas divergencias nos impiden en cualquier caso considerar a un jurista secular como Vázquez discípulo de los frailes dominicos, que siempre interpretan en clave teológica los principales fundamentos del orden político.

Una vez desbrozado el camino pudimos por fin ocuparnos del pensamiento vazquiano, que a la luz de un nuevo contexto y libre de imperativos y préstamos que no le son propios puede por fin ser analizado en su esencia. En el capítulo cuarto pasamos entonces a exponer los principales elementos de la tradición política republicana, el paradigma que mejor corresponde a las principales doctrinas defendidas por nuestro autor, caracterizadas por su comunicación directa con los ideales políticos de la Antigüedad. Esta filiación supone para nosotros mucho más que el mero recurso estilístico a los autores de la Antigüedad subrayado por aquellos que, como Carpintero Benítez, se contentan con reconocer los efectos del humanismo en la jurisprudencia castellana sin subrayar la naturaleza eminentemente política de esta reactualización de los ideales clásicos. Por encima de todo aspecto formal, en el pensamiento vazquiano concurren todos los motivos que conforman la base de esta tradición política, que enumeramos y definimos en detalle:

-un ideal de libertad como autonomía, que definimos con la ayuda de Skinner, posible solo bajo el imperio común de las leyes y que se extiende también a la comunidad política, de forma que una *respublica libera* era aquella que conservaba la capacidad para darse y obedecer solo sus propias leyes; una propuesta institucional

-un esquema de gobierno mixto, que concede más importancia al equilibrio de los distintos cuerpos sociales que conforman la *respublica* (realeza, aristocracia y pueblo) y

a los mecanismos de control respectivos que a la participación directa del ciudadano en los asuntos públicos.

-un ideal de virtud débil o negativo que, frente a lo sostenido por Pocock, solo se manifiesta de forma excepcional y heroica en aquellos que arriesgan su vida para mantener a salvo de la ambición humana el común imperio de las leyes.

-una defensa a ultranza de la resistencia activa de la comunidad política frente al gobierno que violenta las leyes y excede las prerrogativas de su mandato, llegando incluso al tiranicidio o asesinato de los responsables de estas acciones.

El capítulo quinto constituye el núcleo central de este trabajo, la parte en la que analizamos detalladamente las ideas políticas de Vázquez de Menchaca, una exposición organizada en torno a los postulados del pensamiento político republicano que habíamos definido en el capítulo anterior. Esta estructuración novedosa permite por vez primera comprender la obra de Vázquez, forzosamente fragmentaria por la temática casuística que cultiva, como un todo coherente y armónico, mientras las contradicciones que otros estudiosos habían considerado insalvables se ven desplazadas a un segundo plano, en ámbitos que no son ni mucho menos centrales en el discurso del jurista vallisoletano.

Lejos de contentarnos con una definición abstracta de los ideales republicanos perseguidos por Vázquez de Menchaca, reforzamos a continuación nuestro análisis retratando en detalle la aplicación que el propio Vázquez hacía de ellos para enjuiciar un caso práctico, el de la enajenación por parte de la Corona de la villa de Mula, entregada al marqués de los Vélez. El jurista vallisoletano se concentraba como vimos en atacar los argumentos que sustentan la polémica operación, expuestos por Fernando de Loazes, abogado de los Vélez, en sus *Consilia*, un opúsculo redactado para tal ocasión. Esta forma indirecta de referirse al célebre litigio ha hecho que todos los comentaristas de la obra de Vázquez pasen por alto este episodio, decisivo sin embargo para comprender la efectividad del pensamiento republicano de nuestro autor en el contexto que le es contemporáneo. Consideramos por tanto este aspecto como una de las principales novedades aportadas por nuestro trabajo, un descubrimiento que no solo aporta una dimensión práctica inédita al pensamiento vazquiano sino que también nos permite conocer el conflicto muleño en toda su profundidad política, contribuyendo así de forma valiosa a la historia de las ideas en nuestra Región.

Concluido este bloque, nos dedicamos a rastrear el influjo de Vázquez en la historia del pensamiento político. El capítulo sexto reconstruye una polémica, la de la libertad de los mares, en la que ya habían incidido los primeros estudiosos de Vázquez en nuestro país, historiadores del derecho internacional como Barcia Trelles y Miaja de la Muela. Estos autores seguían sin embargo a pies juntillas el relato de la Escuela de Salamanca y dieron a las aportaciones de Vázquez una importancia secundaria, subordinadas siempre a la labor primordial de Francisco de Vitoria, un presupuesto que oscurece los verdaderos propósitos del vallisoletano.

En realidad, Menchaca, contrario por principio a las arriesgadas empresas marítimas emprendidas por los castellanos, nunca pretendió elaborar una teoría de la libertad de los mares. Sus ataques a la soberanía universal de Papas y Emperadores y su rechazo a toda prescripción entre pueblos o naciones (esto es, en el ámbito del derecho de gentes) se convirtieron sin embargo en elementos imprescindibles para los enemigos del monopolio marítimo, entre los cuales contamos al joven Grotius. En el lado opuesto, tuvieron que ser combatidos por los defensores del monopolio oceánico, escritores al servicio de los intereses estratégicos de sus respectivas naciones. En ese sentido recogimos las principales respuestas de Seraphim de Freitas (Portugal), Solórzano Pereira (Castilla) y John Selden (Inglaterra) al reto planteado por Vázquez, con el que todos estos autores entran en abierta polémica. Esta es de hecho la primera vez en que estos argumentos se rastrean de forma exhaustiva y se exponen sistemáticamente, atendiendo a la evolución temporal sufrida por los mismos a lo largo de casi treinta años.

Este estudio diacrónico nos permitía finalmente incidir en el giro pragmático sufrido por el pensamiento de Hugo Grotius que, ante las nuevas necesidades de las Provincias Unidas, abandona en *De iure belli ac pacis* (1625) los principales presupuestos defendidos en el opúsculo *De mare liberum* (1609), un brusco giro que muchos de los estudiosos del holandés han pasado por alto. En definitiva, la contribución vazquiana a la polémica del mar libre fue tan central como involuntaria. En la mira siempre de todos los partidarios del monopolio oceánico, sus ideas acabaron por ser sepultadas por las aspiraciones de las principales potencias europeas a controlar las rutas transoceánicas y, sobre todo, sus mares adyacentes.

La sombra de Vázquez tiene sin embargo una proyección que excede con mucho la cuestión del mar libre. Su pensamiento es vehículo ejemplar de un inmemorial legado político, el discurso republicano, que ha sido ignorado por todos sus estudiosos

hasta la fecha y que nosotros revelamos por vez primera en el último capítulo de nuestra investigación. Dos escenarios acogen en particular el pensamiento vazquiiano en su dimensión más genuina: las Provincias Unidas de los rebeldes holandeses, que emplean los argumentos republicanos de Vázquez (fundamentalmente la defensa del recurso a la resistencia frente al tirano) para legitimar la rebelión antifilipina, y las islas Británicas, donde el presbiteriano Samuel Rutherford hará suyos los mismos argumentos para defender la causa de los *covenanters* y parlamentarios unidos frente a Carlos I de Inglaterra.

Las referencias a la obra de Vázquez de Menchaca se hacen así habituales en las páginas de algunos gigantes del pensamiento europeo de la primera modernidad como Althusius, Grotius o Rutherford, que participan de esta tradición republicana. Ello problematiza sumamente la hipótesis central en torno a la que se ha articulado durante las últimas décadas la historia del pensamiento político de la primera modernidad, plasmada por Skinner en *Los fundamentos del pensamiento político moderno*. La identificación de pensamiento reformado y revolución, frente a un mundo católico dominado por las fuerzas de la reacción, no se sostiene en ningún modo a la luz de la transversalidad con la que opera la tradición política del republicanismo clásico, por encima de todas las fronteras confesionales y nacionales de acuerdo a las cuales ha venido operando la historia del pensamiento político.

El marco de la tradición republicana, un legado compartido en todo el continente europeo, nos permite así reconciliar la historia del pensamiento hispánico de la primera modernidad con el gran relato elaborado por nuestros colegas europeos, que aún hoy siguen excluyendo sistemáticamente a los intelectuales castellanos de los manuales al uso (una exclusión a la que, por cierto, nada ha ayudado más que el excepcionalismo hispánico apuntalado por nuestros propios historiadores del pensamiento). Es mucho lo que queda por hacer para poder restaurar en su verdadera importancia no solo el pensamiento de Vázquez de Menchaca, sino el de muchos otros autores (fundamentalmente juristas, como Diego de Covarrubias) citados igualmente por sus contemporáneos en todo el continente europeo y que hoy duermen el sueño de los justos, en espera de una nueva generación de estudiosos, traductores y editores que se atrevan a romper con las convenciones de una historia del pensamiento hispánico moderno, la del siglo XX, que se mire por donde se mire ya no se sostiene.

BIBLIOGRAFÍA

FUENTES PRIMARIAS

Acosta, José de:

“Parecer sobre la guerra de la China” (1587), “Respuesta a los fundamentos que justifican la guerra contra la China” (1587) y “The procuranda indorum salute” (1577) en *Obras del P. José de Acosta de la Compañía de Jesús*, Madrid, Atlas, 1954.

Alciati; Andrea:

Annotationes in tres posteriores Codicis Justiniani, Estrasburgo, Schottum, 1515.

Paradoxorum ad pratum lib. VI. Dispunctionum IIII. in treis lib. cod. III. De eo quod interest I. Praetermissorum II. Declamatio una, Milán, Minutius, 1518.

Álvarez Guerrero, Alfonso:

Thesaurus christiana religionis, Colonia, Iacobi Soteris, 1581.

Aquino, Tomás de:

Regimiento de principes, Valencia, Convento de Predicadores, 1931.

Aristóteles:

Política en Azcárate, Patricio (ed.): *Obras de Aristóteles*, Madrid, Medina y Navarro, 1873.

Ayala, Baltasar:

De Iure & Officiis bellicis, & disciplina militari, Libri III, Antwerp, Martin Nuti, 1597.

Belluga, Pedro:

Speculum principis ac iustitiae, París, Galliot du Pre, 1530.

Espejo de príncipes, Barcelona, Estrategia Local, 2000.

Boecio:

Consolació de la filosofia, Barcelona, Bernat Merge, 2002.

Budé, Guillaume:

Annotationes in quatuor et viginti pandectarum libros, París, Ascensius, 1508.

Cano, Melchor:

De locis theologicis (1563), Madrid, BAC, 2006.

Cavalli, Sigismondo :

“Relazione” en Eugenio Albèri: *Le relazioni degli ambasciatori veneti al Senato durante il secolo decimosesto*, ser. I, vol. V, Florencia, 1861.

Cicerón, Marco Tulio:

“In M. Antonium Philippica Tertiadecima” en *Opera omnia*, t. IX, Boston, 1815.

La república, Madrid, Refullés, 1848.

“De la invención retórica” en *Obras completas de Marco Tulio Cicerón*, Madrid, Sucesores de Hernando, 1924.

“Las Leyes” en *La República y las leyes*, Akal, Madrid, 1989.

“En defensa de A. Cecina” en *Discursos*, vol. III, Madrid, Gredos, 1991

“Contra Vatinio” en *Discursos*, vol. IV, Madrid, Gredos, 1994.

Acerca de los deberes, México, UNAM, 2009.

Clairevaux, Bernard de:

De consideratione ad Eugenium tertium, Roma, Bizzarrini Komarek, 1765.

Claudiano, Claudio:

“Guerra contra Gildón” en *Poemas*, Madrid, Gredos, 1993, vol. I.

“Panegírico al cuarto consulado del Emperador Honorio” en *Poemas*, Madrid, Gredos, 1993, vol. I.

Covarrubias, Diego de:

"Regulae, peccatum de regulis iuris" en *Opera omnia*, Lyon, Boissat & Remens, 1661.

Practicae quaestiones earumque resolutionum amplissimarum, Francoforte del Meno, Martin Lechler, 1577.

Gentili, Alberico:

De Iure Belli, Hannover, Guilielmi Antonii, 1612

Graciano:

"Decretum Gratiani" en Gregorio XIII/ Emil Ludwig Richter (ed.): *Corpus Juris Canonici*, vol. I, Leipzig, Tauchnitz, 1839.

Grotius, Hugo:

Mare liberum sive de iure quod batavis competit ad indicana commercia dissertatio, Leiden, Ludovici Elzevirij, 1609

De la libertad de los mares, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1979.

"Defense of Chapter V of *The Mare Liberum*" en *The Free Sea*, trans. Richard Hakluyt, with William Welwood's *Critique and Grotius's Reply*, Indianapolis, Liberty Fund, 2004.

Ordinum Hollandiae ac Westfrisiae Pietas (1613), Leiden, Brill, 1995.

De imperio summarum potestatum circa sacra, Leiden, Brill, 2001.

Apologeticus eorum qui Hollandiae Vvestfrisiaeque & vicinis quibusdam nationibus ex legibus praefuerunt ante mutationem quae euenit anno MDCXVIII, París, [s.n.], 1640 (1622).

De iure belli ac pacis libri tres, Amsterdam, Guilielmum Blaeu, 1632 (1625).

Del derecho de la guerra y de la paz, Tomo I, Madrid, Ed. Reus, 1925.

Commentary on the Law of Prize and Booty, Indianapolis, 2006, Liberty Fund.

Hesiodo:

Los trabajos y los días, México, UNAM, 2007.

Hobbes, Thomas:

Behemoth o el Parlamento Largo, Madrid, Tecnos, 1992.

Leviatán, Madrid, Tecnos, 1987.

Leviathan, Cambridge, CUP, 1991.

Horacio Flavio, Quinto:

"Sátiras" en *Sátiras/Epístolas/Arte poética*, Madrid, Cátedra, 2003.

Odas, Madrid, Sociedad de Autores, 1847.

Hotman, François:

Francogallia, Cambridge, CUP, 2010.

Justiniano/García del Corral, Ildefonso (ed.):

Cuerpo del derecho civil romano, Barcelona, Jaime Molinas, 1889.

Las Casas, Bartolomé:

“Apología” en *Obras completas*, vol. 9, Madrid, Alianza, 1988.

Leto, Pomponio:

De Romanorum magistratibus, sacerdotiis, iurisperitis et legibus, Brescia, Joan. An. Brixianus, 1510.

De Romanae urbis vetustate, Roma, Mazochius, 1510.

Loazes, Fernando:

Perutilis et singularis questio seu Tractatus super nova paganorum regni Valentie conversione, Valencia, Juan Janfredo, 1525.

Solennis atq[ue] elegans Tractatus in causa matrimonij Serenissimorum dominorum Henrici et Catherine Anglie Regum, Barcelona, Carlos Amorós, 1531.

Consilium sive Iuris allegationes... super controuersia oppidi à Mula, orta inter Illustrissimum Dominum à Velez Marchionem, Et illios subitos, super dicti oppidi dominio, atque iurisdictione, Milán, Valerio Medo, 1552.

Luciano:

Obras, Salamanca, CSIC, 2000.

Lyon, San Ireneo de:

“Adversus haereses” en *Quae supersunt omnia*, Leipzig, T. O. Weigel, 1853.

Macrobius, Ambrosius Aurelius Theodosius:

Les Saturnals, Barcelona, Bernat Metge, 2003.

Maquiavelli, Niccolò:

“Alocución dirigida a una magistratura” (1519-1520), “Minuta de disposiciones para la reforma del Estado de Florencia. Año de 1522” en *Escritos políticos breves* en *Escritos políticos breves*, Madrid, Tecnos, 1991.

Discursos sobre la primera década de Tito Livio, Madrid, Alianza, 2000.

Martínez Marina, Francisco:

Ensayo histórico-crítico sobre la legislación y principales cuerpos legales de los reinos de León y Castilla, vol. II, Madrid, E. Aguado, 1834.

Ockham, William:

Dialogus de potestate papae et imperatoris, Torino, Botega d'Erasmus, 1959.

Orange, Guillermo de / Louis-Prosper Gachard (ed.):

Correspondance de Guillaume le Taciturne, prince d'Orange, vol. 4, Bruxelles/Leipzig/Gand, Muquardt, 1854.

Ovidio, Publio Nasón:

Metamorfosis, Barcelona, Planeta, 1990.

Petronio:

Satiricón, México, UNAM, 1997.

Plauto, Tito Maccio:

“Las tres monedas” en *Comedias*, Madrid, Akal, 2004.

Plutarco:

“De exilio” en *Opera moralia*, Basilea, Mich. Isingrinium, 1541.

Plutarco/Erasmus de Rotterdam (ed.):

Apophthegmatum ex optimis utriusque linguae scriptoribus, Lyon, Gryphium, 1548.

Pufendorf, Samuel:

De Jure Naturae et Gentium Libri Octo, Clarendon Press, Oxford, 1934.

Robespierre, Maximilien:

Pour le bonheur et la liberté. Discours, París, La Fabrique, 2000.

Rodríguez Campomanes, Pedro:

Tratado de la regalía de España ó sea El derecho real de nombrar a los beneficios eclesiásticos de toda España y guarda de sus iglesias vancantes, París, Vicente Salvá, 1830.

Rutherford, Samuel:

Lex, Rex or The Law and the Prince. A Dispute for the Just Prerogative of King and People, Edinburgo, Ogle and Oliver & Boyd, 1843.

Salazar de Mendoza, Pedro:

Crónica de el gran Cardenal de España don Pedro Gonçalez de Mendoza, Toledo, María Ortiz de Sarauia, 1625, pp. 329-332.

Saxoferrato, Bartolus de:

“Tractatus de regimine civitatis” en Quaglioni, Diego (ed.): *Politica e diritto nel Trecento italiano. Il “De Tyranno” di Bartolo da Sassoferrato*, Florencia, Olschki, 1983.

Selden, John:

Of the Dominion or, Ownership of the Sea, translated into English (...) by Marchamont Nedham, London, William Du-Gard, 1652.

Séneca, Lucio Anneo:

“Hippolytus” en *Seneca’s Tragedies*, London, Heinemann, 1953.

Seyssele, Claude de:

De republica Galliae & regum officiis libri duo, Estrasburgo (Argentorati), Vuendelini Rihelii, 1548.

Sevilla, Isidoro de:

De summo bono, París, Pierre Levet, 1493.

Solórzano Pereira, Juan de:

De Indiarum iure (Liber II: De acquisitione Indiarum) (Caps. 1-15), Madrid, CSIC, 1999.

De Indiarum iure (Liber II: De acquisitione Indiarum) (Caps. 15-25), Madrid, CSIC, 2000.

De indiarum iure (Liber I: De inquisitione indiarum), Madrid, CSIC, 2001.

Soto, Domingo de/Jaime Brufau Prats (ed.):

“De Dominio” in *Relecciones y opúsculos*, vol. I, Salamanca, Ed. San Esteban, 1995, pp. 79-191.

De iustitia et iure: libri decem = De la justicia y del derecho: en diez libros, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1967 (1553).

Suárez, Rodrigo:

Allegationes et Consilia, Lyon, Sebastian de Honoratis, 1559.

Terencio Africano, Publio:

“La Andriana” en *Comedias*, vol. I, Barcelona, Alma Mater, 1957.

"Heautontimorúmenos" en *Comedias*, vol. II, Salamanca, Europa, 1991.

Tíbulo, Albio:

Elegías, Salamanca, Europa, 1990.

Torquemada, Juan de:

Summa de ecclesia, Venecia, Michaele Tramezino, 1561

Vázquez de Menchaca, Fernando:

De successionum creatione, progressu, effectuque & resolutione tractatus, primae partis libri III, Salamanca, Herederos de Juan de Junta, 1559.

Controuersiarum usu frequentium libri tres, Barcelona, Claudio Bornat, 1563.

De successionum creatione, progressu, effectuque & resolutione tractatus, primae partis libri III, Venecia, Domenico Nicolino, 1564.

De successionum progressu libri tres, Venecia, Bolognino Zalterio/Giovanni Grifio, 1564.

De successionum resolutione, Venecia, Bolognino Zalterio/Giovanni Grifio, 1564.

Controversiarum illustrium aliarumque usu frequentium, Venecia, 1564, Francisco Rampazeto.

Vitoria, Francisco de:

“De la potestad de la Iglesia, elección I^a” en *Obras de Francisco de Vitoria: reelecciones teológicas*, Madrid, BCA, 1960.

Relectio de Indis. Carta magna de los indios. 450 aniversario 1539-1989, Madrid, CSIC, 1989.

Vitoria, Francisco de/ Jesús Cordero Pando (ed.):

Relectio de potestate civili. Estudios sobre su filosofía política, Madrid, CSIC, 2008, p. 25.

VV.AA.:

Novísima Recopilación, lib. V, tít. IV "De la Real Audiencia de Sevilla", ley II.

Zasius, Ulrich:

Lucubrationes aliquot sane quae elegantes, nec minus eruditae, in legem secundam ff. de ori. iur. in l. frater a fratre ff. de condi indeb., Basilea, Froben, 1518.

FUENTES SECUNDARIAS

Abad Navarro, Elías:

Don Fernando de Loazes y su fundación del Colegio de Predicadores de Orihuela y de su insigne Universidad (conferencia), Patronato Artístico, Orihuela, 1958.

Aguilar Rivera, José Antonio:

"II. Dos conceptos de República" en Aguilar, José Antonio/Rafael Rojas (coord.): *El republicanismo en Hispanoamérica: ensayos de historia intelectual y política*, México, FCE, Centro de Investigación y Docencia Económicas, 2002.

Alcalá-Zamora, José N.:

España, Flandes y el Mar del Norte (1618-1639): la última ofensiva europea de los Austrias madrileños, Barcelona, Planeta, 1975.

Alcócer, Mariano/Saturnino Rivera:

Historia de la Universidad de Valladolid, Valladolid, Casa Social Católica, 1925, vol. V.

Aldea, Quintín:

Voz "Patronato real" en Quintín Aldea/Tomás Marín/José Vives: *Diccionario de historia eclesiástica de España*, Madrid, Inst. Enrique Flórez, 1993, pp. 1944-1948.

Alemania. Ministerio de Exteriores:

La Conduite contraire au droit des gens de la population belge dans sa lutte contre les troupes allemandes, Berlín, Minist. de Exteriores, 1915.

Alonso Getino, Luis G.:

El Maestro Fr. Francisco de Vitoria : su vida, su doctrina e influencia, Madrid, Impr. Católica, 1930.

El Maestro Fr. Francisco de Vitoria y el renacimiento filosófico-teológico del siglo XVI, Madrid, 1914.

El derecho de gentes a través de la guerra española, Santander, Imp. Católica, 1938.

Álvarez Cora, Enrique:

“La política normativa en el Reino de Valencia” en *Cuadernos de Historia del Derecho*, 2008.

Anand, Ram Prakash:

Origin and Development of the Law of the Sea, La Haya, M. Nijhoff, 1982.

Andrés Santos, Francisco Javier:

“Notas sobre el concepto de 'humanismo jurídico'” en *Congreso Internacional sobre Humanismo y Renacimiento*, León, Universidad, 1998, vol. 2.

Antonio, Nicolás:

Bibliotheca Hispana nova sive Hispanorum scriptorum qui ab anno MD ad MDCLXXXIV floruerunt, Madrid, Joaquín de Ibarra, 1783.

Aponte Marín, Ángel:

Gobierno municipal, élites y monarquía en Jaén durante el reinado de Felipe III (1598-1621), Jaén, Univ. de Jaén, 2010.

Appadurai, Arjun:

Globalization, Durham, Duke Univ. Press, 2001.

Armitage, David:

“Introduction” en Grotius, Hugo: *The Free Sea*, trans. Richard Hakluyt, with William Welwood's *Critique and Grotius's Reply*, Indianapolis, Liberty Fund, 2004.

Arrazola, Lorenzo (coord.):

Enciclopedia española de derecho y administración o Nuevo Teatro Universal de la Legislación de España e Indias, Tomo IV, Madrid, Andrés y Díaz, 1851.

Arroyo, Israel:

„La República imaginada” en José Antonio/Rafael Rojas (coord.) *El republicanismo en Hispanoamérica*, Madrid, CIDE/FCE, 2002.

Bailyn, Bernard:

The Ideological Origins of the American Revolution, Cambridge, Belknap Press, 1967.

Barcia Trelles, Camilo:

Francisco de Vitoria: fundador del Derecho Internacional moderno, Valladolid, Cuesta, 1928.

"Fernando Vázquez de Menchaca. 1515-1569. Comunidad internacional, imperio y libertad de los mares" en *Anales de la Universidad de Murcia*, año II, n. 2, 1932, pp. 3-14.

“Prólogo” en Miaja de la Muela, Adolfo: *Fernando Vázquez de Menchaca (1512-1569)*, Valladolid, Cuesta, 1932.

Francisco Suárez: 1546-1617, Valladolid, Cuesta, 1934.

Vázquez de Menchaca (Sus teorías internacionales (1512-1569)), Barcelona, Patria, 1940.

“Serafin de Freitas y el problema de la libertad oceánica”, en *Estudios de política internacional y derecho de gentes*, Madrid, CSIC, 1948.

Baron, Hans:

The Crisis of the Early Italian Renaissance: civic humanism and republican liberty in an age of classicism and tyranny, Princeton, Univ. Press, 1955.

En busca del humanismo cívico florentino. Ensayos sobre el cambio del pensamiento medieval al moderno (1988), México, FCE, 1993.

Barthèlemy, M.:

“François de Vitoria” en Pillet, Antoine: *Les fondateurs du droit international*, *op. cit.*, pp. 1-36.

Bartra, Roger:

El salvaje artificial, México D. F., Ediciones Era, 1997.

Basdevant, Jules:

La Réquisition des navires allemands en Portugal, Paris, Pedone, 1916; *Les Déportations du nord de la France et de la Belgique en vue du travail forcé et le droit international*, Paris, Recueil Sirey, 1917

Bataillon, Marcel:

Erasmus y España: estudios sobre la historia espiritual del siglo XVI, México, FCE, 1950.

Baumel, Jean:

Le Droit international public, la découverte de l'Amérique et les théories de Francisco de Vitoria : Étude du 'De Indis noviter inventis'; Montpellier, Causse, Graille & Castelnaud, 1931.

Les Problèmes de la colonisation et de la guerre dans l'oeuvre de Francisco de Vitoria, Paris, Bloud & Gay, 1936

Bauzá, Hugo Francisco:

El imaginario clásico. Edad de Oro, Utopía y Arcadia, Santiago de Compostela, Universidad, 1993.

Beck, Ulrich:

Das kosmopolitische Europa: Gesellschaft und Politik in der Zweiten Moderne, Frankfurt, Suhrkamp, 2007.

Belda Plans, Juan:

La Escuela de Salamanca y la renovación de la teología en el siglo XVI, BAC, Madrid, 2000.

Beltrán de Heredia, Vicente:

“Esquema biográfico de Fernando Vázquez de Menchaca a la luz de documentos inéditos” en *Miscelánea Beltrán de Heredia*, Tomo II, Salamanca 1972, Biblioteca de Teólogos Españoles 26, pp. 231-257.

Los manuscritos del Maestro Fray Francisco de Vitoria, O. P.: Estudio crítico de introducción a sus lecturas y selecciones, Madrid, Santo Domingo el Real, 1928.

Francisco de Vitoria, Barcelona, Labor, 1939.

Domingo de Soto: estudio biográfico documentado, Madrid, Cultura Hispánica, 1961.

Benigno, Francesco:

La sombra del rey: validos y lucha política en la España del siglo XVII, Madrid, Alianza, 1994.

Bennassar, Bartolomé:

Valladolid en el siglo de oro : una ciudad de Castilla y su entorno agrario en el siglo XVI, Valladolid, Fundación Municipal de Cultura, 1983

Bergua Cavero, Jorge:

Estudios sobre la tradición de Plutarco en España (siglos XIII-XVII), Zaragoza, Universidad, 1995.

Berlin, Isaiah:

Dos conceptos de libertad y otros escritos, Madrid, Alianza, 2001.

Berman, Harold J. :

Law and Revolution II : The Impact of the Protestant Reformations on the Western Legal Tradition, Harvard Univ. Press, 2006.

Bermejo Cabrera, José Luis:

Poder político y administración de justicia en la España de los Austrias, Madrid, Ministerio de Justicia, 2005.

Berzal de la Rosa, Enrique:

Los comuneros de la realidad al mito, Sílex, Madrid, 2008

Betancout, Fernando:

Derecho romano clásico, Sevilla, Universidad, 2007 (1995).

Beuve-Méry, Hubert:

La Théorie des pouvoirs publics d'après François de Vitoria et ses rapports avec le droit contemporain, Paris, Spes, 1928

Böhm, Antonius Hendricus:

Het recht van kolonisatie : Francisco de Vitoria's lessen over het recht tot koloniseeren in verband met de Spaansche kolonisatie, het optreden der Pausen en het internationale recht, Utrecht, Oosthoek, 1936

Bohier, Nicolas/Jean de Montaigne:

De auctoritate et praeeminentia sacri magni concilii parlamentorum regni Francie, Paris, Simon Vincent, 1512.

Boyden, James M.:

The Courtier and the King: Ruy Gómez de Silva, Philip II, and the court of Spain, Berkeley/Los Angeles, Univ. of California Press, 1995.

Braun, Harald:

Juan de Mariana and early modern political thought, Aldershot, Ashgate, 2008.

Brett, Annabel:

Liberty, right and nature: individual rights in later scholastic thought, Cambridge, Univ. Press, 1997.

“Scholastic political thought and the modern concept of the state” en Brett, Annabel/James Tully (ed.): *Rethinking the Foundations of Modern Political Thought*, Cambridge, CUP, 2006.

Brown Scott, James:

An international Court of justice: Letter and memorandum ..., New York, Oxford Univ. Press, 1916.

The reports to the Hague Conferences of 1898 and 1907, Oxford, Clarendon Press, 1917.

El origen español del Derecho Internacional moderno, Valladolid, 1928.

The Spanish Origin of international law, London, Milford, 1934.

The Catholic Conception of international law; Francisco de Vitoria, founder of the modern law of nations, Francisco Suárez, founder of the modern philosophy of law in general and in particular of the law of nations. A critical examination and a justified appreciation, Washington, Georgetown Univ. Press, 1934.

Brufau Prats, Jaime:

El pensamiento político de Domingo de Soto y su concepción del poder, Salamanca, Universidad, 1960.

Bullón y Fernández, Eloy:

Alfonso de Castro y la ciencia penal, Madrid, M. G. Hernández, 1900.

Cánovas del Castillo, Antonio:

“Bosquejo histórico de la Casa de Austria” en *Diccionario general de política y administración*, tomo I, Madrid, 1868.

Historia de la decadencia de España desde Felipe III a Carlos II, Madrid, José Ruiz, 1910 (2ª ed.).

Carande, Ramón:

Carlos V y sus banqueros, Madrid, Revista de Occidente, 1943.

Carlos Morales, Carlos Javier de:

El Consejo de Hacienda de Castilla, 1523-1602. Patronazgo y clientelismo en el gobierno de las finanzas reales durante el siglo XVI, Junta de Castilla y León, Ávila, 1996.

El Consejo de Hacienda de Castilla, 1523-1602. Patronazgo y clientelismo en el gobierno de las finanzas reales durante el siglo XVI, Junta de Castilla y León, Ávila, 1996.

“Los medios de control contable de las finanzas reales en tiempos de Felipe II: el teniente Francisco Gutiérrez de Cuéllar y la contaduría mayor de cuentas, 1560-1579” en Martínez Millán, José (dir.): *Felipe II (1527-1598): Europa y la monarquía católica*, Madrid, Parteluz, 1998.

Felipe II: un imperio en bancarrota: la Hacienda real de Castilla y los negocios financieros del Rey prudente, Madrid, Dilema, 2008.

Caro Baroja, Julio:

Introducción a una historia contemporánea del anticlericalismo español, Madrid, 1980.

Carpintero Benítez, Francisco:

Del derecho natural medieval al derecho natural moderno. Fernando Vázquez de Menchaca, Salamanca, Univ. de Salamanca, 1977.

Historia del derecho natural, México, UNAM, 1999.

La ley natural, Madrid, Encuentro, 2008.

Carrasco, Raphaël:

L'Espagne au temps des validos, 1598-1645, Toulouse, Mirail, 2009.

Carreras y Artau, Joaquín:

Doctrinas de Francisco Suárez acerca del derecho de gentes y sus relaciones con el derecho natural, Gerona, Carreras, 1921.

Carretero Zamora, Juan Manuel:

Cortes, monarquía, ciudades. Las Cortes de Castilla a comienzos de la época moderna (1476-1515), Madrid, Siglo XXI, 1988.

Carro, Venancio:

La teología y los teólogos-juristas españoles ante la conquista de América, Madrid, Univ. de Sevilla, 1944.

Carvajal, Patricio:

“Derecho de resistencia, derecho a la revolución, desobediencia civil” en *Revista de Estudios Políticos*, nº 76, 1992, pp. 71-75.

Cassan, Michel et. al.:

Les sociétés anglaise, espagnole et française au XVIIe siècle, París, CNED/SEDES, 2006

Castañeda Delgado, Paulino:

La teocracia pontifical en las controversias sobre el nuevo mundo, México, UNAM, 1996.

Castellano, Juan Luis:

Las Cortes de Castilla y su diputación (1621-1789): entre pactismo y absolutismo, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1990.

Castilla Urbano, Francisco:

El pensamiento de Francisco de Vitoria: filosofía política e indio americano, Barcelona, Anthropos, 1992.

Castro, Américo:

La realidad histórica de España, Porrúa, México, 1973.

Caumont, Aldrick:

Étude sur la vie et les travaux de Grotius : ou le droit naturel et le droit international, París, Durand, 1862.

Cavallar, Georg:

The rights of strangers: theories of international hospitality, the global community, and political justice since Vitoria, Aldershot, Ashgate, 2002.

Centenero de Arce, Domingo:

“De oligarquías, redes y sujeto. Texto para un debate” en Guillamón, Javier (ed.): *Entre Clío y Casandra: poder y sociedad en la monarquía hispánica durante la edad moderna*, Murcia, Editum, 2005.

Coffey, John:

Politics, Religion and the British Revolutions. The mind of Samuel Rutherford, Cambridge, CUP, 1997.

Colmeiro, Manuel (ed.):

Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla. Examen de los cuadernos de Cortes, vol. II, Madrid, Sucesores de Rivadeneyra, 1884.

Congreso de los Diputados:

Actas de las Cortes de Castilla, t. I, Cortes de Madrid (1563), Madrid, Imprenta Nacional, 1861.

Conring, Hermann:

"De republica Hispanica" en *Opera*, Brunswick, 1730, vol. IV: "Examen rerum publicarum potiorum totius orbis".

Coronas González, Santos M.:

Manual de Historia del Derecho español, Valencia, Tirant lo Blanch, 1999 (2ª ed.).

Cottret, Monique:

Tuer le tyran? Le tyrannicide dans l'Europe moderne, Paris, Fayard, 2009.

Dam, Harm-Jan van:

"Introduction" a Grotius, Hugo: *De imperio summarum potestatum circa sacra*, Leiden, Brill, 2001.

Damler, Daniel:

Imperium Contrahens. Eine Vertragsgeschichte des spanischen Weltreichs in der Renaissance, Stuttgart, Franz Steiner Verlag, 2008.

Dáranas, Mariano:

"ABC en París. Honrando a los PP. Vitoria y Suárez. Su universalidad católica. Juicio inglés sobre la política española", *Diario ABC*, 06/08/1931, Informaciones y noticias del extranjero en *Diario ABC*, 06/08/1931.

Dardé, Carlos:

“La idea de España en los tomos de la historia de España dirigidos por Ramón Menéndez Pidal, 1935-1980”, en *Norba. Revista de Historia*, vol. 19, 2006, pp. 205-218.

Darnell, Donald G.:

William Hickling Prescott, Boston, Twayne, 1975.

Deitelhoff, Nicole/Jens Steffek (eds.):

Was bleibt vom Staat?: Demokratie, Recht und Verfassung im globalen Zeitalter, Frankfurt, Campus-Verlag, 2009.

Domínguez Ortiz, Antonio:

Política y hacienda de Felipe IV, Madrid, Ed. de Derecho Financiero, 1960.

Dunn, John:

The Political Thought of John Locke, Cambridge, CUP, 1969.

Dupuy, René Jean/Daniel Vignes:

A Handbook of the New Law of the Sea, M. Nijhoff, Dordrecht, 1991.

Echevarría Bacigalupe, Miguel Ángel:

Flandes y la monarquía hispánica: 1500-1713, Sílex, Madrid, 1998.

Egío, Víctor:

"De iusto imperio lusitanorum asiatico. Significación y acogida en el contexto hispánico", Biblioteca Saavedra Fajardo de Pensamiento Político, 2008.
<http://saavedrafajardo.um.es/WEB/archivos/NOTAS/RES0087.pdf>

“La soberanía popular en el pensamiento jacobino: un debate aplazado y actual” en Bermudo, José María (coord.): *Derechos, libertades, emancipación*, Barcelona, Horsori, 2010.

Eliade, Mircea:

“Le mythe du bon sauvage” en *Mythes, rêves et mystères*, París, Gallimard, 1957.

Elliott, John H.:

La España imperial 1469-1716, Barcelona, Vicens-Vives, 1986.
Spain and its World 1500-1700, New Haven, Yale Univ. Press, 1989.

Imperios del mundo atlántico. España y Gran Bretaña en América (1492-1830), Madrid, Taurus, 2006.

España, Europa y el mundo de ultramar (1500-1800), Madrid, Taurus, 2010.

Elliott, John/Laurence Brockliss (eds.):

El mundo de los validos, Madrid, Taurus, 1999.

Escudero, José Antonio:

“Notas sobre la carrera del inquisidor general Diego de Espinosa” en *Revista de la Inquisición*, 2001, n. 10.

Los validos, Madrid, Dykinson, 2004 (coord.).

Espinosa, Aurelio:

The Empire of the Cities: Emperor Charles V, The Comunero Revolt, and the Transformation of the Spanish System, Brill, 2009.

Espinoza Soriano, Waldemar:

“La vida pública de un príncipe inca residente en Quito. Siglos XV y XVI” en *Bulletin de l’Institut francais d’études Andins*, vol. 7, n. 3-4.

Ezquerria Revilla, Ignacio:

El Consejo Real de Castilla bajo Felipe II. Grupos de poder y luchas faccionales, Madrid, Sociedad Estatal Centenarios CVFII, 2000

„La distribución de la gracia real durante la anexión de Portugal: Rodrigo Vázquez de Arce (1578-1583)”, en Fernández Alvadalejo, P./Martínez Millán, J./ Pinto Crespo, V. (eds.): *Política, religión e Inquisición en la España moderna. Homenaje a Joaquín Pérez Villanueva*, Madrid, 1996, pp. 267-285.

Fassò, Guido:

Historia de la Filosofía del Derecho, vol. 2, "La Edad Moderna", Madrid, Pirámide, 1982 (3ª ed.).

Fazio Fernández, Mariano:

Del buen salvaje al ciudadano: introducción a la filosofía política de Jean-Jacques Rousseau, Buenos Aires, Ciudad Argentina, 2003.

Feenstra, Robert:

“Grocio, Vitoria y el ‘dominium’ en el nuevo mundo” en *Anuario Jurídico III-IV/1976-1977*, México, UNAM, 1977.

Fernández García, Eusebio:

“La polémica de la ciencia española (1876-1877). ¿Un debate ideológico acerca de las dos Españas?” en *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija de estudios sobre la Universidad*, Madrid, Dykinson, 2005, nº 8, pp. 71-96.

Fernández Montaña, José:

Nueva luz y juicio verdadero sobre Felipe II, Madrid, Gregorio del Amo, 1891 (2ª ed.).

Fernández Rodríguez, Antonio:

“Grandes directrices y principios informadores del Código civil. Estimación conjunta” en VV.AA.: *El centenario del Código civil en el Tribunal Supremo*, Madrid, Ministerio de Justicia, 1989.

Fernández-Santamaría, José Antonio:

The State, War and Peace: Spanish Political Thought in the Renaissance, 1516-1559, Cambridge, CUP, 1977.

Ferrill, Arther:

La caída del Imperio Romano: las causas militares, Madrid, EDAF, 2007.

Figgis, John Neville:

Studies of Political Thought from Gerson to Grotius, 1414-1625, Cambridge, CUP, 1907.

Fink, Zera S.:

The Classical Republicans, Evanston, Northwestern Univ. Press, 1962.

Fontana, Benedetto:

“Love of Country and Love of God: The Political Uses of Religion in Machiavelli” en *Journal History of Ideas*, vol. 60, n. 4, 1999, pp. 639-658.

Fortea Pérez, José Ignacio:

Monarquía y Cortes en la Corona de Castilla: las ciudades ante la política Fiscal de Felipe II, Valladolid, Cortes de Castilla y León, 1990.

Fraga Iribarne, Manuel:

El pensamiento político conservador, Barcelona, Planeta, 1981.

Francia. Comisión Instituída (...):

Rapports et procès-verbaux d'enquête de la Commission Instituída en Vue de Constater les Actes Commis par l'Ennemi en Violant du Droit des Gens, París, Impr. Nationale, 1916.

Francisco, Andrés de:

Ciudadanía y democracia. Un enfoque republicano, Catarata, Madrid, 2007.

Fuentes López, Carlos:

El racionalismo jurídico, México, UNAM, 2003.

Fulton, Thomas W.:

The sovereignty of the sea: an historical account of the claims of England, Edinburgh, W. Blackwood and Sons, 1911.

Gacto Fernández, Enrique (et. al.):

Manual básico de Historia del Derecho, Madrid, Laxes, 1999 (2ª ed.).

Gallardo Fernández, Francisco:

Origen ,progresos y Estado de las Rentas de la Corona de España, su gobierno y su administración, tomo I, Madrid, Imprenta Real, 1817.

Gallego, José Andrés:

La política religiosa en España, Madrid, Editora Nacional, 1975.

Ganivet, Ángel:

Idearium español, Madrid, Victoriano Suárez, 1905 (2ª ed.)

García Arias, Luis:

“Prólogo” a Hugo Grocio: *De la libertad de los mares*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1979.

García Camarero, Ernesto/Enrique García Camarero:

La polémica de la Ciencia Española. Introducción, selección y notas, Madrid, Alianza Editorial, 1970.

García del Corral, Ildelfonso (ed.):

Cuerpo del Derecho Civil Romano, vol. I, "Instituta-Digesto", Barcelona, Jaime Molinas, 1889.

García Gallo, Alfonso:

Manual de historia del derecho español (9ª ed.), Madrid, Artes Gráficas y Ediciones, 1984

García y García, Antonio:

“La Facultad de Derecho Canónico” en VV.AA.: *Historia de la Universidad de Salamanca*, vol. III.1, Salamanca, Univ. de Salamanca, 2006.

García Hernán, Enrique:

Consejero de ambos mundos. Vida y obra de Juan de Solórzano Pereira (1575-1655), Madrid, Mapfre, 2007.

García López, Juan Catalina:

Biblioteca de escritores de la provincia de Guadalajara: y bibliografía de la misma hasta el siglo XIX, Madrid, Sucesores de Ribadeneyra, 1899.

García Morente, Manuel:

La idea de la hispanidad, Buenos Aires, Espasa-Calpe, 1938.

García Ocaña, Marcelino:

Francisco de Vitoria: vida, muerte y resurrección, Anales del Seminario de Historia de la Filosofía, n. esp. 1, Madrid, Univ. Complutense, 1996.

García Soriano, Justo:

El Colegio de Predicadores y la Universidad de Orihuela, V Centenario, Orihuela, 1998.

Gardiner, Clinton H.:

William Hickling Prescott, A biography, Austin, Univ. of Texas, 1969.

Garzón Pareja, Manuel:

La hacienda de Carlos II, Madrid, Inst. de Estudios Fiscales, 1980.

Gay Bochaca, José:

Curso de Filosofía, Madrid, Rialp, 2004.

Gelderen, Martin van:

The Political Thought of the Dutch Revolt 1555-1590, Cambridge, CUP, 1992.

“From Domingo de Soto to Hugo Grotius. Theories of monarchy and civil power in Spanish and Dutch political thought, 1555-1609” en Darby, Graham (ed.): *The Origins and Development of the Dutch Revolt*, Londres/Nueva York, Routledge, 2001.

“Aristotelians, Monarchomachs and Republicans: Sovereignty and *respublica mixta* in Dutch and German Political Thought, 1580-1650” en Martin van Gelderen/Quentin Skinner (eds.): *Republicanism: Republicanism and constitutionalism in early modern Europe*, Cambridge, CUP, 2002.

Gierke, Otto von:

Naturrecht und Deutsches Recht, Frankfurt, Rütten & Loening, 1883, *Political Theories of the Middle Ages*, Cambridge, CUP, 1900.

Political theories of the Middle Age, Cambridge, Univ. Press, 1922

Gieseey, Ralph E.:

"The Monarchomach Triumvirs: Hotman, Beza, and Mornay," *Bibliothèque d'Humanisme et Renaissance*, n. 32, 1970, pp. 41-56.

Gilmont, Jean-François/Bibliothèque de Genève :

Fichas GLN 4069, GLN 4164, Ginebra, 2006-2011.

Gómez, Fernando:

“Francisco de Vitoria in 1934, Before and After” in *Modern Language Notes*, 117, John Hopkins University Press, 2002.

González Antón, Luis:

Las Cortes en la España del Antiguo Régimen, Madrid, Siglo XXI, 1989.

González Castaño, Juan:

Una villa del Reino de Murcia en la Edad Moderna (Mula 1500-1648), Academia Alfonso X el Sabio, Murcia, 1992.

González Cuevas, Pedro Carlos:

Maetzu: biografía de un nacionalista español, Madrid, Marcial Pons, 2003.

González Dávila, Gil:

Teatro de las grandezas de la villa de Madrid (1623), Madrid, Maxtor, 2003, pp. 377-79.

González González, María de la Luz:

Teoría general del Estado, México, Ed. Porrúa, 2008.

González Novalín, José Luis:

El inquisidor general Fernando de Valdés (1483-1568). Cartas y documentos, Univ. de Oviedo, Oviedo, 1982

González Quintana, Marta:

“Don Juan Vázquez de Arce, un granadino presidente del Consejo de Indias” en *El reino de Granada y el Nuevo Mundo: V Congreso Internacional de Historia de América*, mayo de 1992, Vol. 1, 1994, pp. 223-236.

Gorosabel, Pablo de:

Diccionario histórico-geográfico-descriptivo de los pueblos valles, partidos, alcaldías y uniones de Guipúzcoa, Tolosa, Pedro Gurruchaga, 1862.

Grande Yáñez, Miguel:

“Humanismo y derecho” en *Icade*, n. 77, 2009, pp. 151-164.

Grossi, Paolo:

“La proprietà nel sistema privatistico della seconda scolastica” en *La seconda scolastica nella formazione del diritto privato moderno*, Milán, Giuffré, 1973.

Grotius Society:

Transactions of the Grotius Society, London, Longmans, Green & Co., 1916-1959.

Gutiérrez, Constancio:

Españoles en Trento, Valladolid, Inst. Jerónimo Zurita, 1951.

Haliczer, Stephen:

The Comuneros of Castile. The Forging of a Revolution, 1475-1521, Madison/Londres, 1981.

Hamilton, Bernice:

Political Thought in 16th Century Spain: A Study of the Political Ideas of Vitoria, De Soto, Suarez, and Molina, Oxford, Clarendon Press, 1963.

Hanke, Lewis:

The Spanish struggle for justice in the conquest of America, Philadelphia, Univ. of Pennsylvania Press, 1949.

Hanke, Lewis/Agustín Millares Carlo:

Cuerpo de documentos del siglo XVI: sobre los derechos de España en las Indias y las Filipinas, México, FCE, 1977.

Heller, Agnès:

Renaissance man, Londres, Routledge, 1982.

Hély, Victor :

Étude sur le droit de la guerre de Grotius, Paris, J. le Clere, 1875.

Hentschel, Rolf:

“Franciscus de Victoria und seine Stellung im Übergang vom mittelalterlichen zum neuzeitlichen Völkerrecht” en *Zeitschrift für öffentliches Recht*, Bd. 17, H. 3, Breslau, Nischkowsky, 1937.

Hernández, José María:

El retrato de un Dios mortal. Estudio sobre la filosofía política de Thomas Hobbes, Barcelona, Anthropos, 2002.

Hernández Martín, Ramón:

Francisco de Vitoria. Vida y pensamiento internacionalista, Madrid, 1995.

Herrero y Rubio, Alejandro:

Historia del derecho de gentes y de las relaciones internacionales, 2ª ed., Valladolid, Andrés Martín, 1959.

Hillgarth, Jocelyn N.:

The Mirror of Spain, 1500-1700. The formation of a myth, Univ. of Michigan Press, 2000.

Hinojosa y Naveros, Eduardo de:

Discursos leídos ante la Real Academia de la Historia en la recepción pública de D. Eduardo de Hinojosa, Madrid, Tipografía de los Huérfanos, 1889.

Influencia que tuvieron en el derecho público de su patria y singularmente en el derecho penal los filósofos y teólogos españoles, anteriores a nuestro siglo, Madrid, Tipografía de los Huérfanos, 1890.

“Precursores españoles de Grocio” en *Anuario de Historia del Derecho Español*, n. 6, 1929, pp. 220-236.

Hueglin, Thomas O.:

Classical debates for the 21st century: rethinking political thought, Toronto, Univ. Press, 2008.

Jago, Charles:

“Habsburg Absolutism and the Cortes of Castile” en *The American Historical Review*, Vol. 86, n. 2, 1981, pp. 307-326.

“Philip II and the Cortes of Castile: The Case of the Cortes of 1576” en *Past & Present*, n. 109, 1985, pp. 24-43

Jeffery, Renée:

Hugo Grotius in international thought, NY, Palgrave Macmillan, 2006.

Jerez, José J.:

Pensamiento político y reforma institucional durante la guerra de las Comunidades de Castilla (1520-1521), Madrid, Marcial Pons, 2007.

Jiménez y Teixidó, José:

Revista general de legislación y jurisprudencia, año VII, tomo XIV, Madrid, 1839.

Kagan, Richard L.:

Students and Society in Early Modern Spain, Baltimore/London, John Hopkins Univ., 1974.

Universidad y sociedad en la España moderna, Madrid, Tecnos, Madrid, 1981.

Pleitos y pleiteantes en Castilla, 1500-1700 (North Carolina, 1981), Salamanca, Junta de Castilla y León, 1991.

“Prescott's Paradigm: American Historical Scholarship and the Decline of Spain,” en *American Historical Review*, n. 101, 1996.

Kaltenborn, Karl von:

Die Vorläufer des Hugo Grotius auf dem Gebiete des Ius naturae et gentium sowie der Politik im Reformationszeitalter, Leipzig, Gustav Mayer, 1848.

Kamen, Henry:

La Inquisición española: una revisión histórica, Barcelona, Crítica, 2005.
Del Imperio a la decadencia. Los mitos que forjaron la España moderna,
 Madrid, Temas de Hoy, 2006.

Kelley, Donald :

*Foundations of modern historical scholarship : language, law, and history in the
 French Renaissance*, Columbia Univ. Press, 1970.

Kossman, Ernest H.:

Political thought in the Dutch Republic. Three Studies, Amsterdam, KNAW,
 2000.

Kosters, Jan:

Les fondements du droit des gens, Leiden, Brill, 1925.

Larequi, J.:

“¿Grocio, fundador del derecho natural?” en *Razón y Fe*, n. 87, 1929, pp. 525-
 538.

Laslett, Peter:

“Introduction” en Locke, John: *Two Treatises of Government*, Cambridge, CUP,
 1960, pp. 3-127.

Le Clech, Sylvie :

Guillaume Budé : l'humaniste et le prince, Riveneuve, 2008

Lemeunier, Guy/Juan González Castaño:

“Señores y oligarcas. Las luchas políticas en Mula durante los siglos XVI y
 XVII” en Lemeunier, Guy: *Los señoríos murcianos. S. XVI-XVII*, Murcia,
 Editum, 1998.

Longfield Karr, Susan F.:

*Nature, self, and history in the works of Guillaume Budé, Andrea Alciati, and
 Ulrich Zasius : A study of the role of legal humanism in Western natural law*,
 Chicago, University, 2008.

López Barja de Quiroga, Pedro:

Imperio legítimo. El pensamiento político en tiempos de Cicerón, Madrid, A.
 Machado, 2007.

“Cicerón frente a los *populares*. Respuesta a Salvador Mas” en *Gerión*, 2009, 27, n. 2.

López Martínez, M^a Cruz:

“El Illmo. Sr. D. Fernando de Loazes, a través de D. José Montesinos Pérez Martínez de Orumbella y su obra *Compendio histórico oriolano*”, Orihuela, V Centenario, 1997.

López Maymón, Julio:

Biografía de D. Fernando de Loazes: Inquisidor de Barcelona, Obispo de Elna, Lérida y Tortosa, Arzobispo de tarragona y Valencia, Talleres Tipográficos del Tiempo, Murcia, 1922.

Lucena Salmoral, Manuel (coord):

El Descubrimiento y la fundación de los reinos ultramarinos: hasta fines del siglo XVI, Madrid, Rialp, 1982.

Lunn, Maurus:

“The Anglo-Gallicanism of Dom Thomas Preston, 1567-1647” en Baker, Derek (ed.): *Schism, heresy and religious protest*, Cambridge, CUP, 1972, pp. 239-246.

Lysen, Arnoldus:

Eenige brieven betreffende de eerste uitgave van Hugo de Groot's De iure belii ac pacis (Parijs 1625), Amsterdam, Lettergieterij ‘Amsterdam’, 1926.

Mackintosh, James:

A general view of the progress of ethical philosophy. Chiefly during the seventeenth and eighteenth centuries, Philadelphia, Carey, Lea and Blanchard, 1834 (2^a ed.).

Maeztu, Ramiro de:

Defensa de la Hispanidad, Madrid, Rialp, 2001.

Maitland, Frederic W.:

The history of English Law before the Time of Edward I, Cambridge, CUP, 1895.

The Constitutional History of England, Cambridge, CUP, 1908.

Malagón Pinzón, Miguel :

“El pensamiento republicano de Bolívar en el proyecto constitucional de Angostura de 1819 y en la Constitución boliviana de 1827” en *Revista de Derecho*, Univ. del Norte, Barranquilla, 2007, n. 27, pp. 98-133.

Manzano Manzano, Juan:

La incorporación de las Indias a la Corona de Castilla, Madrid, Cultura Hispánica, 1949.

Maravall, José A.:

Las Comunidades de Castilla. Una primera revolución moderna, Madrid, Revista de Occidente, 1963.

Poder, honor y élites en el siglo XVII, Madrid, Siglo Veintiuno, 1979.

Marnef, Guido:

“Resistance and the Celebration of Privileges in Sixteenth-Century Brabant” en Pollmann, Judith/Andrew Spicer: *Public opinion and changing identities in the early modern Netherlands. Essays in Honour of Alastair Duke*, Leiden, Brill, 2007.

Martín, Carolina:

“El maestro Pettit examina al alumno Zapatero” en *Tiempo*, 5/06/06, pp. 36-38.

Martínez, Francesc A./Antonio Laguna:

La construcción del orden conservador, Valencia, Prensa Valenciana, 2007.

Martínez Millán, José:

“Élites de poder durante el reinado de Carlos V a través de los miembros del consejo de Inquisición (1516-1558)” en *Hispania: revista española de historia*, Madrid, CSIC, n. 168, 1988, pp. 103-167.

Instituciones y élites de poder en la Monarquía Hispánica durante el siglo XVI (coord.), Madrid, Univ. Autónoma, 1992.

“En busca de la ortodoxia: el Inquisidor General Diego de Espinosa” en *La Corte de Felipe II*, Madrid, Alianza, 1998, pp. 189-228.

Martínez Millán, José/Carlos J. de Carlos Morales (Dir.):

Felipe II (1527-1598). La configuración de la Monarquía hispánica, Junta de Castilla y León, 1998.

Martínez Ruiz, José (Azorín):

El alma castellana, 1600-1800, Madrid, Librería Internacional, 1900.

Martínez-Vigil, Ramón:

La Orden de Predicadores. Sus glorias en santidad, apostolado, ciencias, artes y gobierno de los pueblos, Madrid, Gregorio del Amo, 1884.

Marzal, Manuel María:

Historia de la antropología indigenista: México y Perú, Barcelona, Anthropos, 1993.

Marzal, Pascual/Javier Palao:

“Leyes y cánones” en Peset Reig, Mariano: *Historia de la Universidad de Valencia. El estudio general*, Valencia, Univ. de Valencia, 1999.

McNeil, David O. :

Guillaume Budé and humanism in the reign of Francis I, París, Droz, 1975.

Meadow, Mark A.:

"'Met geschickter ordenen': The Rhetoric of Place in Philip II's 1549 Antwerp 'Blijde Incompst'" en *The Journal of the Walters Art Gallery*, Vol. 57, Place and Culture in Northern Art, 1999, pp. 1-11.

Mellet, Paul-Alexis:

Et de sa bouche sortait un glaive. Les Monarchomaques au XVIème siècle (dir.), Ginebra, Droz, 2006.

Les traités monarchomaques: confusion des temps, resistance armée et monarchie parfaite (1560-1600), Ginebra, Droz, 2007.

Menéndez y Pelayo, Marcelino:

“Algunas consideraciones sobre Francisco de Vitoria y los orígenes del derecho de gentes: contestación al discurso de entrada de Don Eduardo de Hinojosa en la Real Academia de la Historia, el 10 de Marzo de 1889” en *Ensayos de crítica filosófica*, Alicante, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2008.

La ciencia española, Madrid, CSIC, 1954 (1887), vol. I.

Menéndez Pidal, Ramón:

Los españoles en la historia y en la literatura, Espasa-Calpe, Buenos Aires, 1951.

Miaja de la Muela, Adolfo:

Fernando Vázquez de Menchaca (1512-1569), Valladolid, Cuesta, 1932.

Miras, Joaquín:

“La república de la virtud” en AA.VV.: *Republicanism y democracia*, Buenos Aires, Miño y Dávila, 2005.

Molhuysen, Philipp Christiaan:

Over de edition principes van Grotius' De Jure Belli ac pacis, Amsterdam, Akad., 1925.

Monnier, Raymonde :

“Republicanisme et revolution française” en *French Historical Studies*, vol. 26, n. 1, Duke Univ. Press, 2003, pp. 87-118.

Morales Ortiz, Alicia:

Plutarco en España: traducciones de Moralia en el siglo XVI, Murcia, Editum, 2000.

Mortier, Daniel Antonin:

Histoire des maîtres généraux de l'Ordre des Frères Prêcheurs, vol. 5 (1487-1589), Paris, Picard, 1911.

Mosler, Hermann:

“Ernst Reibstein †” en *Zeitschrift für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht*, n. 26, 1966.

Münkler, Herfried:

Imperien. Die Logik der Weltherrschaft - vom Alten Rom bis zu den Vereinigten Staaten, Berlin, Rohwolt, 2005.

Nadal, Jordi:

España en su cenit (1516-1598). Un ensayo de interpretación, Barcelona, Crítica, 2001.

Nader, Helen:

Liberty in Absolutist Spain. The Habsburg Sale of Towns, 1516-1700, Baltimore/London, Johns Hopkins Univ. Press, 1990.

“El ‘poderío real absoluto’ de Olmedo (1445) a Ocaña (1469): La monarquía como conflicto” en *En la España Medieval*, n. 21, Madrid, Univ. Complutense, 1998.

Nifterik, Gustaaf P. van:

“Fernando Vázquez on the Prince and the Law”, in Carney, Frederick S. et al. (ed.): *Jurisprudenz, Politische Theorie und Politische Theologie. Beiträge des Herboner Symposions zum 400. Jahrestag der Politica des Johannes Althusius 1603-2003*, Duncker & Humblot, Berlin, 2004.

Vorst tussen volk en wet. Over volkssoevereiniteit en rechtsstatelijkheid in het werk van Fernando Vázquez de Menchaca (1512-1569), Rotterdam, Sanders Instituut, 1999.

Nys, Ernest:

Le droit de la guerre et les précurseurs de Grotius, Bruselas, 1882.

"Les publicistes espagnols du XVI siècle et les droits des Indiens" en *Revue de Droit international et de Legislation comparée*, vol. XXI, 1889, pp. 532-560.

Les initiateurs du droit public moderne, Bruselas, 1890.

Les origines du droit international, Bruselas, 1894.

Études de droit international et de droit politique, Bruxelles/Paris, A. Castaigne, 1896-1901, 2 vols.

Le droit international: les principes, les théories, les faits, Bruselas/Paris, Albert Fontemoing, 1904-1906, 3 vols.

Le Droit des gens et les anciens jurisconsultes espagnols, La Haye, M. Nijhoff, 1914.

“Introducción” a Vitoria, Francisco de: *De indis et de jure belli relectiones*, Washington, Carnegie, 1917.

O’Callaghan, Joseph F.:

The Cortes of Castile-León, 1188-1350, Philadelphia, Univ. of Pennsylvania, 1988.

Ochoa Sanz, Javier:

Vincentius Hispanus, canonista boloñés del siglo XIII, Roma/Madrid, CSIC, 1960.

Ompteda, Heinrich Ludwig von:

Litteratur des gesammten sowohl natürlichen als positiven Völverrechts, Regensburg, Montag, 1785.

Ompfeda, Heinrich Ludwig von/Carl Albrecht von Kamptz:

Litteratur des gesammten sowohl natürlichen als positiven Völverrechts, Berlin, Dunckler und Humblot, 1815.

Orella Martínez, José Luis:

“La influencia de Cánovas del Castillo en el régimen del general Franco” en Togores Sánchez, Luis Eugenio (coord.): *Cánovas y su época*, vol. 1, FCC, Madrid, 1999, pp. 533-546.

Ortega y Gasset, José:

La España invertebrada: bosquejo de algunos pensamientos históricos, Madrid, Calpe, 1921.

Ortiz de Zúñiga, Diego:

Anales eclesiásticos y seculares de la ciudad de Sevilla, Madrid, Imprenta Real, 1796, tomo IV.

Ovejero Lucas, Félix:

“Republicanism: el lugar de la virtud” en *Isegoría*, n. 33, 2005.

Incluso un pueblo de demonios : democracia, liberalismo, republicanism, Buenos Aires-Madrid, Katz, 2008.

Owens, J. B.:

By my absolute royal authority: justice and the Castilian Commonwealth at the beginning of the first global age, Nueva York, Boydell & Brewer, 2005.

Pagden, Anthony:

The fall of natural man: The American Indian and the origins of comparative ethnology, Cambridge, CUP, 1982.

Señores de todo el mundo. Ideologías del Imperio en España, Inglaterra y Francia (en los siglos XVI, XVII y XVIII), Barcelona, Península, 1997.

Palti, Elías:

“Las polémicas en el liberalismo argentino” en Aguilar, José Antonio/Rafael Rojas (coord.): *El republicanism en Hispanoamérica*, Madrid, CIDE/FCE, 2002.

Parker, Geoffrey:

El Ejército de Flandes y el camino español 1567-1679. La logística de la victoria y derrota de España en las guerras de los Países Bajos, Madrid, Revista de Occidente, 1976.

Parker, Geoffrey:

The World is not Enough, The Imperial Vision of Philip II, Texas, Baylor Univ. Press, 2001.

Peck, Harry T.:

William Hickling Prescott, Nueva York, Macmillan, 1905.

Pelorson, Jean Marc:

Les Letrados juristes castillans sous Philippe III: Recherches sur leur place dans la société, la culture et l'état, Poitiers, Université, 1980.

Pena González, Miguel Anxo:

Aproximación bibliográfica a la(s) «Escuela(s) de Salamanca», Salamanca, Univ. Pontificia, 2008.

“Derechos humanos en la Escuela de Salamanca” in José Ramón Flecha Andrés: *Derechos humanos en Europa*, Salamanca, Univ. Pontificia, 2009, pp. 51-78.

Pennigton, Kenneth:

The Prince and the Law 1200-1600, Berkeley, Univ. of California, 1993.

Pereña, Luciano:

“La Escuela española de la paz” en *Cuadernos hispanoamericanos*, nº 339, 1978, pp. 482-491.

Los derechos humanos, Madrid, BAC, 1979.

“Corpus Hispanorum de Pace. Problemas de crítica textual” en *Anuario de la Asociación Francisco de Vitoria*, vol. XVII, Madrid, 1969-70.

Proceso a la leyenda negra: testigos de excepción, Salamanca, Univ. Pontificia, 1989.

Genocidio en América, Madrid, Mapfre, 1992.

“La Escuela de Salamanca. Notas de identidad” en Gómez Camacho, Francisco/Ricardo Robledo: *El pensamiento económico de la Escuela de Salamanca*, Univ. de Salamanca, Salamanca, 1998.

La leyenda negra a debate. Filosofía de las fuentes en la formación de América. Vol. I: Proceso a la leyenda negra, Madrid, Univ. Francisco de Vitoria, 1999.

Pérez Picazo, María Teresa:

"La pequeña nobleza urbana en la transición del antiguo al nuevo régimen, 1750-1850. El caso de Murcia" en *Les Noblesses européennes au XIXe siècle. Actes du colloque de Rome (21-23 novembre 1985)*, Roma, Ecole Française de Rome, 1988.

Pérez-Prendes y Muñoz de Arraco, José Manuel:

Curso de Historia del Derecho español, Madrid, Univ. Complutense, 1986.

Perruso, Richard:

"The Development of the Doctrine of Res Communes in Medieval and Early Modern Europe" en *Tijdschrift voor Rechtsgeschiedenis*, n. 69, 2002, pp. 69-93.

Pettit, Philip:

Republicanism. Una teoría sobre la libertad y el gobierno (1997), Barcelona, Paidós, 1999.

Phillipson, Coleman:

"Jacques Cujas" en MacDonnell, John/Eward Manson: *Great Jurists of the World*, Boston, 1914.

Pillet, Antoine:

Les fondateurs du droit international: F. de Vitoria, A. Gentili, F. Suarez, Grotius, Zouch, Pufendorf, Bynkershoek, Wolf, Vattel, de Martens; leurs oeuvres, leurs doctrines, Paris, V. Girard & E. Brière, 1904.

Les Violences allemandes à l'encontre des non-combattants, Paris, Recueil Sirey, 1917.

Piskorski, Wladimiro:

Las Cortes de Castilla en el período de tránsito de la Edad Media a la Moderna 1188-1520, Barcelona, Univ., 1930.

Plappert, Eugen:

Franz Suarez als Völkerrechtler, Darmstadt, Roether, 1914.

Plaza Bares, Ángel de la:

Archivo General de Simancas. Guía del Investigador, Madrid, Ministerio de Cultura, 1992.

Pocock, J. G. A.:

El momento maquiavélico. El pensamiento político florentino y la tradición republicana atlántica (1975), Madrid, Tecnos, 2008.

Prescott, William H.:

History of the Reign of Ferdinand and Isabella the Catholic, London, Allen & Unwin, 1962.

Prokhovn, Raia:

Spinoza and Republicanism, Basingstoke, Palgrave Macmillan, 2004.

Puig Peña, Federico:

La influencia de Francisco de Vitoria en la obra de Hugo Grocio, Madrid, 1934.

Pulido Bueno, Ildefonso:

La Real Hacienda de Felipe III, Huelva, Univ. de Huelva, 1996.

La Cortes y los mercaderes: política imperial y desempeño de la hacienda real en la España de los Austrias, Huelva, Univ. de Huelva, 2002.

La Real Hacienda y sus oficiales en la Corte. Los contadores mayores de Castilla en el gobierno y administración del patrimonio y hacienda real, Huelva, 2007.

Quastana, François:

La Pensée politique de Mirabeau (1771–1789). ‘Républicanisme classique’ et régénération de la monarchie, Aix-en-Provence, Presses Univ., 2007.

Quétif, Jacques/ Jacques Échard :

Scriptores Ordinis Prædicatorum Recensiti, Notisque Historicis Et Criticis Illustrati Auctoribus, París, Ballard & Simart, 1719-1721, vol. III.

Quijada, Mónica:

“Sobre ‘nación’, ‘pueblo’, ‘soberanía’ y otros ejes de la modernidad en el mundo hispánico” en Rodríguez, Jaime E. (coord.): *Las nuevas naciones: España y México 1800-1850*, Madrid, Mapfre, 2008.

“España, América y el Imaginario de la soberanía popular” en Colom González, Francisco (ed.): *Modernidad iberoamericana: cultura, política y cambio social*, Madrid, CSIC, 2009.

Ramos-Lissón, Carmelo:

La ley según Domingo de Soto. Estudio teológico-jurídico, Pamplona, Univ. de Navarra, 1976.

Reibstein, Ernst:

Die Anfänge des neueren Natur- und Völkerrechts. Studien zu den Controversiae illustres des Femandus Vasquius, Berna, Paul Haupt, 1949.

Athusius als Forsetzer der Schule von Salamanca. Untersuchungen zur Ideengeschichte des Rechtsstaates und zur altprotestantischen Naturrechtslehre, Karlsruhe, C. F. Müller, 1955.

Volkssouveränität und Freiheitsrechte. Texte und Studien zur politischen Theorie des 14. -18. Jahrhunderts., Freiburg/München, Karl Alber, 1972.

Revuelta González, Manuel:

El anticlericalismo español en sus documentos, Barcelona, Ariel, 1999.

Revuelta Sañudo, Manuel/Ciriaco Morón Arroyo (eds.):

El erasmismo en España, Santander, Soc. Menéndez Pelayo, 1986.

Riaza, Ramón:

“El primer impugnador de Vitoria: Gregorio López” en *Anuario de la Asociación Francisco de Vitoria*, III, 1931-1932.

Rivera García, Antonio:

“La censura política concentrada: del eforato calvinista al tribunal constitucional” en *Res publica*, n. 3, 1999.

Republicanism calvinista, Murcia, Res Publica, 1999.

“Libertad, democracia y religión en el debate neorrepblicano” en *Res publica*, 9-10, 2002, pp. 205-237.

“El republicanism de Cicerón: retórica, constitución mixta y ley natural” en *DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 29, 2006, pp. 367-386.

Rivero, Ángel:

“El discurso republicano” en Vallespín, Fernando (coord.): *La democracia en sus textos*, Madrid, Alianza, 1998, pp. 49 y sigu.

“Republicanism y neo-republicanism” en *Isegoría*, n. 33, 2005, pp. 10-11.

Rockwell Jr., Llewellyn H.:

“The World of Salamanca”, presentación del congreso “El mundo de Salamanca. El lugar de nacimiento de la teoría económica”, Salamanca, Octubre de 2009. <http://mises.org/daily/3787>.

Rodríguez Paniagua, José María:

Historia del pensamiento jurídico, vol. I, Madrid, Univ. Complutense, 1992.

Rodríguez Puerto, Manuel Jesús:

La modernidad discutida. Iurisprudencia frente a iusnaturalismo en el siglo XVI, Cádiz, Univ. de Cádiz, 1998.

Rodríguez-San Pedro Bezares, Luis Enrique (coord.):

Historia de la Universidad de Salamanca: Estructuras y flujos, Salamanca, Univ. de Salamanca, 2004.

Rolland, M. L.:

“Suarez” en Pillet, Antoine: *Les fondateurs du droit internacional*, op. cit., pp. 93-122.

Rosenberg, Arthur:

Democracia y lucha de clases en la antigüedad, Barcelona, El Viejo Topo, 2006.

Rowan, Steven R.:

Ulrich Zasius : a jurist in the German Renaissance, 1461-1535, Klostermann, Frankfurt, 1987.

Ruiz Ruiz, Ramón:

Los orígenes del republicanismo clásico, Madrid, Dykison, 2006.

Saïd, Edward W.:

Orientalism, Nueva York, Random House, 1978.

Ste. Croix, G.E.M. de:

La lucha de clases en el mundo griego antiguo, Barcelona, Crítica, 1988.

Salazar Mir, Adolfo:

Los expedientes de limpieza de sangre de la Catedral de Sevilla (Genealogías), Tomo I (Expedientes 1 al 541), Madrid, Hidalguía-Gráficas Arias Montano, 1995, pp. 23-24

Salmon, J.H.M.:

Renaissance and revolt. Essays in the intellectual and social history of early modern France, Cambridge, CUP, 2002 (1987).

Sánchez Bella, Ismael:

“Las bulas de 1943 en el Derecho indiano” en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, n. 5, 1993, pp. 371-388.

Sánchez Ibáñez, Raquel:

Familia y élite de poder en la Corona de Castilla: la trayectoria social del linaje Verástegui en Guipúzcoa y Murcia: siglos XIV-XVII, Murcia, Univ. de Murcia, 2010.

Sánchez León, Pablo:

Absolutismo y comunidad. Los orígenes sociales de la guerra de los comuneros de Castilla, Madrid, Siglo XXI, 1998.

Sánchez Portas, Javier:

“Vida y obra de D. Fernando de Loazes” en *Antiguos Alumnos del Colegio Santo Domingo*, Orihuela, 1995.

El Patriarca Loazes y el Colegio Santo Domingo de Orihuela, Caja Rural, Orihuela, 2003.

Sánchez Saus, Rafael:

Las élites políticas bajo los Trastámara: poder y sociedad en la Sevilla del siglo XIV, Sevilla, Univ. de Sevilla, 2009.

Santaló R. de Viguri, José Luis:

“Don Fernando Vázquez de Menchaca: nuevos datos para su biografía” en *Anuario de la Asociación Francisco de Vitoria* 17 (1969-70), pp. 13-35.

“El primer marqués del Socorro y su descendencia” en *Hidalguía: La revista de Genealogía, Nobleza y Armas*, año XIII, nº 70, 1965, Madrid, pp. 384-386.

Santoveña Setién, Antonio:

“Menéndez Pelayo: ¿un caso de manipulación intelectual permanente?” en Rueda Hernanz, Germán (ed.): *Doce estudios de historiografía contemporánea*, Univ. de Cantabria, 2001.

Schmauss, Johann Jacob:

Neues Systema des Rechts der Natur (1754), Keip Verlag, Goldbach, 1999.

Schmitt, Carl:

Cambio de estructura del derecho internacional: conferencia en el Instituto de Estudios Políticos, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1943.

Der Nomos der Erde im Völkerrecht des Jus publicum Europaeum, Berlin, Duncker & Humblot, 1974

Swartz, N. P.:

“Thomas Aquinas: on Law, Tyranny and Resistance” en *Acta Theologica*, vol. 30, n. 1, 2010, pp. 145-157.

Scovazzi, Tullio:

“The Evolution of International Law of the Sea: New Issues, New Challenges” en *Recueil des cours: Collected Courses of the Hague Academy of International Law*, La Haya/Boston/Londres, M. Nijhoff, 2001.

Secretan, Catherine :

“ ‘True Freedom’ and the Dutch Tradition of Republicanism.” en *Republics of Letters: A Journal for the Study of Knowledge, Politics, and the Arts*, vol. 2, n. 1, Stanford Univ., 2010, pp. 82-92.

Seelman, Kurt:

Die Lehre des Fernando Vazquez de Menchaca vom Dominium, Köln, Heymann, 1979.

Theologie und Jurisprudenz an der Schwelle zur Moderne. Die Geburt des neuzeitlichen Naturrechts in der iberischen Spätscholastik, Baden-Baden, Nomos, 1997.

Serrano Serrano, José María:

“Ideas políticas de Fernando Vázquez de Menchaca” en *Revista de Estudios Políticos*, n. 206-207, 1976.

Shaw, Martin:

Theory of the global state: globality as an unfinished revolution, Cambridge, Univ. Press, 2000.

Simancas, Diego de:

“Autobiografía” en M. Serrano y Sanz: *Autobiografías y memorias*, Madrid, Ed. de Bailly/Baillière, 1901.

Skinner, Quentin:

Los fundamentos del pensamiento político moderno, México, FCE, 1986 (1978), 2 vols.

“La libertad de las repúblicas: ¿un tercer concepto de libertad?” en *Isegoría*, n. 33, 2005, pp. 19-49.

Skinner, Quentin/Martin van Gelderen:

Republicanism. A shared European heritage, 2 vol., Cambridge, CUP, 2002.

Soberanes Fernández, José Luis:

Sobre el origen de las declaraciones de derechos humanos, UNAM, México, 2009.

Solozábal Barrena, J. M.:

“Leyes meramente penales” en VV.AA.: *Gran Enciclopedia Rialp*, Madrid, Rialp, 1991.

Soria Mesa, Enrique:

“Los estudios sobre las oligarquías municipales en la Castilla moderna. Un balance en claroscuro” en *Manuscripts*, 18, 2000, pp. 185-197.

Spangenberg, Ernst:

Jacob Cujas und seine Zeitgenossen, Leipzig, Hartknoch, 1822.

Stradling, R. A.:

Spain's struggle for Europe, 1598-1668, The Hambledon Press, London and Rio Grande, 1994.

Suárez Fernández, Luis (et. al.):

Historia general de España y América, vol. 10, 1, Madrid, Rialp, 1982.

Sueiro Seoane, Susana:

“Retórica y realidades del *"Hispanoamericanismo"* en la Dictadura de Primo de Rivera” en *Mélanges de la Casa de Velázquez*, 1992, n. 28-3.

Sumner Lobingier, Charles:

The evolution of the Roman law: from before the Twelve tables to the Corpus juris, Nueva York, Rothman, 1999 (1923).

Swartz, N. P.:

"Thomas Aquinas: on law, tyranny and resistance" en *Acta Theologica*, 2010, n. 30, vol. 1.

Ter Moulen, Jacob:

“Liste bibliographique de 76 éditions et traductions du *De jure belli ac pacis* de Hugo Grotius” en Robert Fruin: *Lvgduni Batavorum, an unpublished work of Hugo Grotiu's*, Brill, 1925.

Thompson, I. A. A.:

War and Government in Habsburg Spain, 1560-1620, Londres, Athlone Press, 1976.

Crown and Cortes: Government, Institutions and Representation in Early Modern Castile, Ashgate, 1993.

Thumfart, Johannes:

Die Begründung der globalpolitischen Philosophie. Zu Francisco de Vitorias "relectio de indis recenter inventis" von 1539, Kadmos, Berlin, 2009.

Ticknor, George:

Life of William Hickling Prescott, Boston, Ticknor and Fields, 1864.

Todescan, Franco:

Lex, Natura, Beatitudo. Il problema della legge nella scolastica spagnola del secolo XVI, Padua, Cedam, 1973.

“Lecture” en *Quaderni Fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, n. 7, 1978, Giuffrè, Milán.

Todorov, Tzvetan:

La conquista de América. El problema del otro, México, siglo XXI, 2003 (1982).

Tomás y Valiente, Francisco:

Manual de Historia del Derecho español, Madrid, Tecnos, 2001 (4^a ed.)
Los validos en la monarquía española del siglo XVII: (estudio institucional),
 Madrid, Inst. de Estudios Políticos, 1963.

Trim, David:

“If a prince use tyrannie towards his people”: interventions on behalf of foreign populations in early modern Europe”, en David Trim/ Brendan Simms (eds.): *Humanitarian Intervention—A History*, Cambridge, CUP, 2011, South Asian ed., 2011, pp. 29-66.

Troeltsch, Ernst:

Die Bedeutung des Protestantismus für die Entstehung der modernen Welt,
 Munich, Oldenbourg, 1911.

"Die Soziallehren der christlichen Kirchen und Gruppen" en *Gesammelte Schriften*, vol. 1, Tübingen, Mohr, 1912.

„Der Historismus und seine Probleme“ en *Gesammelte Schriften*, vol. 3,
 Tübingen, Mohr, 1922.

Truyol y Serra:

Historia de la Filosofía del Derecho y del Estado, Madrid, Revista de Occidente,
 1976.

Ulloa, Modesto:

La hacienda real de Castilla en el reinado de Felipe II, Roma, Sforzini, 1963.

Unamuno, Miguel de:

En torno al casticismo, Madrid, Bibl. Moderna de Ciencias Sociales, 1902.

Valverde, Calixto:

“Prólogo” a Fernando Vázquez de Menchaca: *Controversias ilustres y de muy frecuente uso*, vol. I, Valladolid, Cuesta, 1931.

Vanderpol, Alfred:

Le Droit de guerre d'après les théologiens et les canonistes du moyen-âge, Paris,
 Tralin, 1911.

Un Institut de droit international chrétien, Brignais, Impr. de l'Écoles
 Professionnelle, 1912.

La Doctrine scolastique du droit de guerre : avec une biographie de l'auteur, Paris, Pedone, 1919.

Van Liere, Katharine E.:

“Humanism and Scholasticism in Sixteenth-Century Academe. Five Student Orations from the University of Salamanca” en *Renaissance Quarterly*, 2000, 53, n. 1.

Vas Mingo, Marta Milagros del/ Miguel Luque Talaván:

“Juan de Solórzano Pereyra y la cuestión de los Justos Títulos: Fuentes del libro I (capítulos IX-XII) de la *Política Indiana*” en Gutiérrez Escudero, Antonio/ María Luisa Laviana Cuetos (coords.): *Estudios sobre América: siglos XVI-XX*, Sevilla, AEA, 2005, pp. 123-195.

Verdross, Alfred:

Abendländische Rechtsphilosophie, Springer, Viena, 1963.

Villacañas Berlanga, José Luis:

Ramiro de Maeztu y el ideal de la burguesía en España, Madrid, Espasa-Calpe, 2000.

La monarquía hispánica (1284-1516), Madrid, Espasa-Calpe, 2008.

¿Qué imperio? Un ensayo polémico sobre Carlos V y la España imperial?, Almuzara, 2008

Villaverde Rico, María José:

La ilusión republicana. Ideales y mitos, Madrid, Tecnos, 2008.

Villey, Michel :

La formation de la pensée juridique moderne : cours d'histoire de la philosophie du droit 1961-1966, Paris, Montchrestien, 1968.

"Droit subjectif I. La genèse du droit subjectif chez Guillaume d'Occam" (1964) en *Essais de philosophie du droit dont un sur la crise universitaire*, Paris, Dalloz, 1969.

Vollenhoven, Cornelius van:

L'édition de 1631 du De jure belli ac pacis de Grotius (1625), Amsterdam, Akad., 1928.

Grotius and Geneva, Leiden, Brill, 1926; *Du Droit de Paix: De Iure Pacis*, La Haya, Nijhoff, 1932.

VV.AA.:

Il Senato nel medioevo e nella prima età moderna, Roma, Libreria dello Stato, 1997.

VV.AA.:

“Neotomismo y filosofía y teología en el siglo XX” en *Gran Enciclopedia Rialp*, Rialp, 1991.

VV. AA.:

Grotius: annuaire international, La Haye, Nithoff, 1913-1948.

Walker, Thomas Alfred:

A History of the Law of Nations, Cambridge, CUP, 1899.

Welzel, Hans:

Introducción a la Filosofía del Derecho. Derecho natural y justicia material, Madrid, Aguilar, 1957.

Williams, Patrick:

El Gran Valido: el Duque de Lerma, la Corte y el gobierno de Felipe III, 1598-1621, Segovia, Junta de Castilla y León, 2010.

Winters, Peter Jochen:

Die "Politik" des Johannes Althusius und ihre zeitgenössischen Quellen; zur Grundlegung der politischen Wissenschaft im 16. und im beginnenden 17., Freiburg, Rombach, 1963.

Wirszubsky, Chaim:

Libertas as a Political Idea at Rome during the Late Republic and Early Principate (1950), Cambridge, Univ. Press, 1968.

Wood, Gordon S.:

The Creation of the American Republic, Chapel Hill, Univ. of North Carolina Press, 1969.

Ximeno, Vicente:

Escritores del reyno de Valencia, vol. I, Valencia, Dolz, 1747.

Xirau, Joaquín:

“Humanismo español” (1944) en Xirau, Joaquín: *Obras completas. Escritos sobre educación y sobre el humanismo hispánico*, Madrid, Caja Madrid, 1999.

Zalloua, Zahi Anbra:

Montaigne and the ethics of scepticism, Virginia, Rookwood Press, 2005.

Zorrilla, Gabriel:

“El acta de requerimiento y la guerra justa” en *Revista del Notariado*, Buenos Aires, Colegio de Escribanos, 2006, n. 885, pp. 247-255.

